



SÍNODO
DIOCESANO DE OVIEDO

SÍNODO

DIOCESANO DE OVIEDO

CELEBRADO

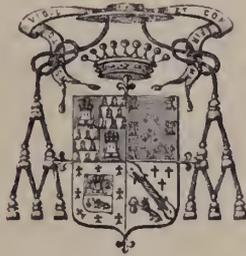
EL 1, 2 y 3 DE SETIEMBRE DE 1886

POR EL EXCMO. Y RMO. SR.

DR. D. FR. RAMÓN MARTÍNEZ VIGIL

DE LA ORDEN DE PREDICADORES,

OBISPO DE OVIEDO, ETC , ETC.



OVIEDO

LIBRERÍA RELIGIOSA DEL PALACIO EPISCOPAL

1887



NOS EL DR. D. FR. RAMÓN MARTÍNEZ VIGIL,
DE LA ORDEN DE PREDICADORES, POR LA GRACIA DE DIOS Y
DE LA SANTA SEDE OBISPO DE OVIEDO, PRELADO DOMÉSTICO
DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SAGRADO SOLIO PONTIFICIO,
CONDE DE NOREÑA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y
DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, PATRICIO RO-
MANO, DEL CONSEJO DE S. M. C., ETC.

*Al Venerable Deán y Cabildo de nuestra santa Iglesia Catedral Basilica
Abad y Cabildo Colegial de Covadonga, Vicario eclesiástico de San Millan,
Arciprestes, Párrocos y demás Clero secular y regular, religiosas y fieles
de nuestra Diócesis, salud, gracia y caridad, que es cumplimiento de toda
la ley.*

Vencidas algunas ligeras dificultades, que
rara vez faltan á las empresas de los hombres,
tenemos la satisfacción inmensa de ofreceros la
edición de las *Constituciones Sinodales*, tan
ardientemente deseadas por todo el Clero de
nuestra dilatada Diócesis. Obra este Código de
vuestra cooperación, de vuestros consejos, é
investido además de la sanción pontifical con que

le hemos autorizado en el último Sínodo diocesano, con aplauso de todos los Padres allí presentes, no ha menester de especial recomendación para que sea letra viva en toda la Iglesia Ovetense, produzca en las almas los frutos saludables que nos prometemos, y aumente el esplendor del culto y el prestigio del Clero benemérito é ilustrado, que es nuestra corona y nuestra gloria. Recibidlo, pues, con amor, amados hermanos y venerables cooperadores, y poned en práctica sus disposiciones con celo ardiente y caridad inflamada. No os arredren jamás las dificultades, persuadidos como estáis de que la gracia y la virtud de Jesucristo es el principal factor de cuantas empresas están confiadas á nuestro ministerio, y sabedores de las victorias que el Espíritu Santo tiene prometidas al varón obediente.

En consonancia con lo decretado en el título *De las Constituciones Sinodales*, declaramos que desde el día primero de Octubre próximo son éstas obligatorias en todo el Obispado, y que antes de ese día deben los Rectores de las iglesias proveerse de un ejemplar de las mismas, el que, sellado é inventariado, pertenecerá al

archivo de la fábrica por cuya cuenta se adquiere.

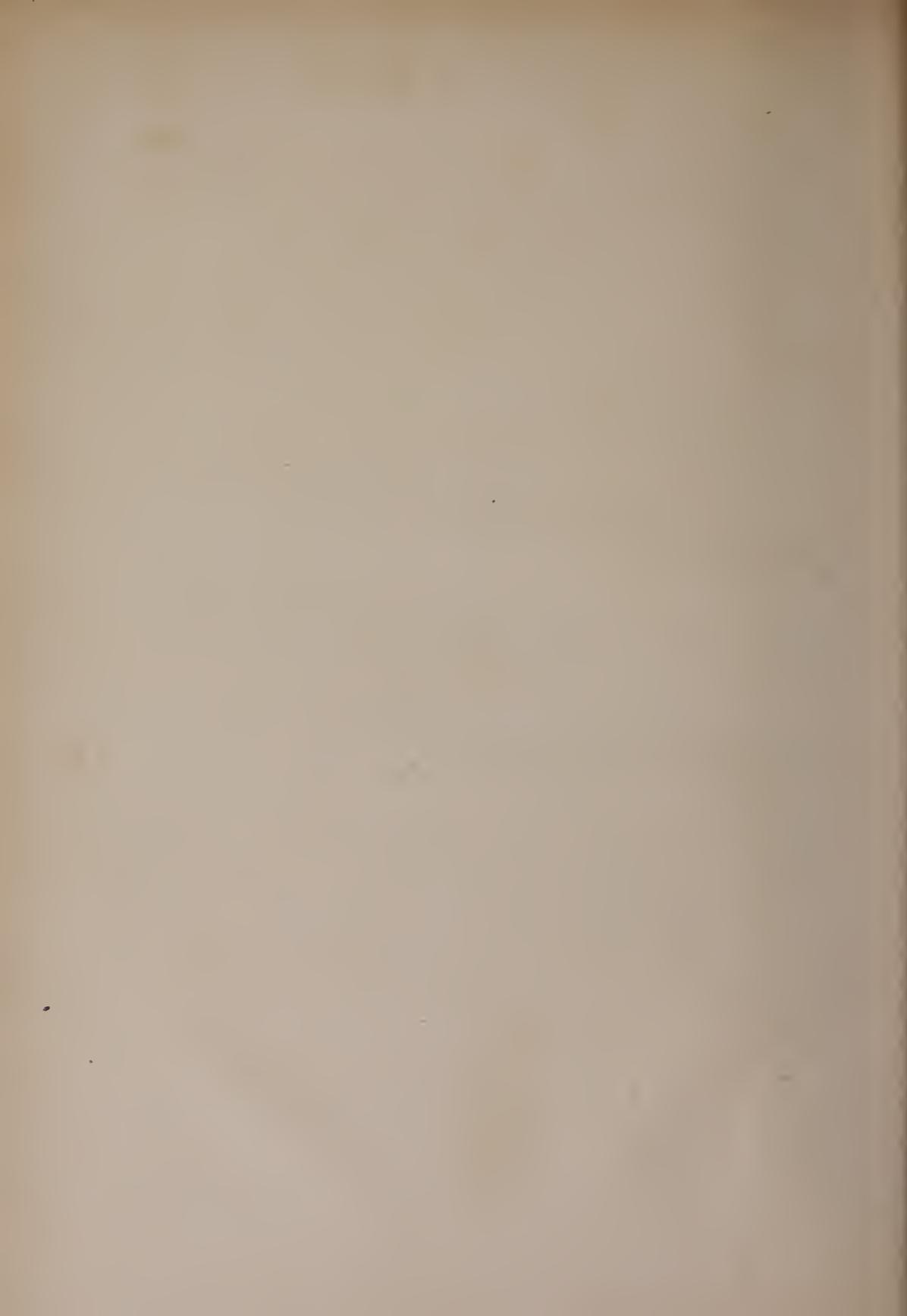
Dado en la Santa Visita Pastoral, en el Colegio de Dominicos de San Juan Bautista de Corias, á 29 de Junio de 1887.

† FR. RAMON,
Obispo de Oviedo.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor

DR. PACIENTE M. MORI,
Secretario de Visita.

PRELIMINARES



PRELIMINARES

I.

Convocatoria del Sínodo diocesano de Oviedo.



NOS EL DR. D. FR. RAMÓN MARTÍNEZ VIGIL,
DE LA ORDEN DE PREDICADORES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE OVIEDO, CONDE DE NOREÑA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

Al V. Deán y Cabildo de nuestra santa Iglesia Catedral Basílica, al V. Abad y Cabildo Colegial de Covadonga, á los señores Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y á todo el clero de nuestra Diócesis, salud y celo por la observancia de la disciplina eclesiástica.

Nuestros dignísimos y venerables predecesores en esta esclarecida Silla episcopal de Oviedo, cumpliendo religiosamente con lo preceptuado en el Derecho canónico, en diferentes Constituciones pontificias, y muy especialmente en el Santo Concilio de Trento, reunieron frecuentemente al clero de la diócesis para la celebración de Sínodos, haciendo en ellos Constituciones de tan evidente utilidad, que serán monumento eterno levantado á la memoria de tan egregios varones.

Sin remontarnos más allá del citado Tridentino, y limitando nuestras indicaciones á las actas originales que hemos examinado, resulta que el Sr. Aponte y Quiñones, en los diez años de su pontificado, además de establecer Seminario en su palacio, y de dar estatutos á la Santa Catedral, celebró Sínodos en 1586, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592 y 1593.—El Sr. Álvarez de Caldas, así llamado por el lugar de su nacimiento, celebró un Sínodo, en el cual se hicieron tan notables Constituciones, que en el espacio de muchos años clamaron sin cesar los representantes del clero, para que se renovasen y vigorizasen sus

disposiciones, que se insertaron finalmente en los Sínodos de los Sres. Reluz y Pisador.—El Sr. Pereda y Gudiel celebró Sínodo en 1628 y 1631.—El Sr. Carrillo de Aldrete, al tomar posesión del Obispado en la Septuagésima de 1633, hizo en el mismo templo la indicción del Sínodo para el inmediato Mayo, celebrándolo, además, en 1634, 1635 y 1636, en cuya reunión conciliar se despidió para tomar posesión de la Sede de Osma. En 1637, 1638, 1639, 1640 y 1641, celebró también Sínodo el Sr. D. Antonio de Valdés.

El más infatigable, sin embargo, en el cumplimiento de esta disposición canónica, fué sin duda el Sr. Caballero y Paredes, varón santísimo, y fundador de la capilla de Santa Bárbara, en nuestra Catedral. Los Sínodos, autorizados con su firma, llevan las fechas de 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1654, 1655, 1658 y 1659.—De los Sres. Salizanes, San Martín y Reluz se conservan tres actas sinodales, correspondientes á los años de 1674, 1677 y 1698.—Finalmente: el Sr. González Pisador cierra ese glorioso ciclo de 383 años, durante los cuales se elaboró lenta y prudentemente la legislación de la Iglesia ovetense, con su monumental Sínodo de 1769.

Recapitulación prodigiosa de cuanto se había decretado en los años anteriores, y había además sancionado el tiempo y la costumbre, los Decretos Sinodales del Sr. Pisador son el Código por el cual se rige este Obispado ha ya 116 años.

Conocidos son de nuestro venerable clero los motivos que impidieron después la celebración de Sínodos: mientras que la Santa Sede no somete á revisión las actas sinodales, intentaba la Corona arrogarse este derecho, intervenir en las sesiones, señalar las materias que habían de tratarse en ellas, y someter el resultado á la aprobación del Rey, oído el Consejo de Castilla. Era tanto como suprimir los Sínodos, y, en efecto, se suprimieron. Derogada esta disposición por el artículo 19 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, los Obispos gozan hoy en España de la libertad canónica necesaria para restablecer esa antigua práctica.

No he de fatigaros, venerables hermanos y amados cooperadores, con la ponderación de la utilidad que la Iglesia reporta de los Sínodos: esto se aprecia sobradamente, dice Benedicto XIV, con recordar que su celebración está preceptuada por los sagrados Cánones y por el Concilio de Trento: y hoy, más que nunca, sentimos todos, no ya la conveniencia, sino la necesidad de reunir un Sínodo diocesano, que, con disposiciones tomadas de común acuerdo, responda á las circunstancias por que atraviesa nuestra grey.

Creemos, sin embargo, oportuno comunicaros algunas noticias acerca de las prácticas que constantemente se han observado en la celebración de los Sínodos de Oviedo. Celebrábanse éstos en la semana segunda después de la de Pascua, precediéndoles tres reuniones en cada arciprestazgo, para ponerse de acuerdo sobre lo que había de ser propuesto al Sínodo, y para el nombramiento de procuradores, que representasen á todo el clero parroquial. Pues aunque todos

los Párrocos y Eónomos tengan el deber y el derecho de concurrir y de tomar parte en el Concilio, no se exige el cumplimiento material de esta obligación, sino en cuanto lo permiten las necesidades del ministerio parroquial. Así, pues; concurrían al Sínodo de Oviedo los señores siguientes:

El Vicario general y los Vicarios foráneos.

El Deán y dos procuradores del Cabildo Catedral.

Los Arcedianos, Abades y Superiores religiosos.

El Arcipreste de Oviedo con todos los Párrocos y Eónomos de su distrito.

Los Arciprestes del Deanazgo, con tres Párrocos de cada arciprestazgo.

Los Arciprestes de la provincia, con dos Párrocos por cada arciprestazgo.

Los Arciprestes de fuera de la provincia, con un Párroco cada uno.

Formaban el Deanazgo los arciprestazgos de Oviedo, Siero, Gijón, Carreño, Gozón, Pravia de Aquende, Candamo, Regueras, Llanera, Quirós y Pravia. Los Párrocos y Eónomos sufragaban los gastos de los Párrocos procuradores, á quienes entregaban poder en toda forma, para que los representasen.

Mientras que otra cosa no resolvamos, oído el consejo de nuestro venerable clero, ordenamos y mandamos que se observen las anteriores disposiciones, con las dos siguientes modificaciones: Primera: el Excmo. Cabildo de nuestra Santa Catedral nombrará los procuradores de costumbre, para que con el M. I. Señor Deán asistan á los trabajos previos al Sínodo, pero asistirá capitularmente á las sesiones públicas, como también los señores Beneficiados. Segunda: el V. Cabildo de Covadonga y el Seminario Conciliar designarán una comisión de dos individuos, por lo menos, que represente en debida forma á dichos cuerpos.

Todos los Párrocos y Eónomos pueden, no obstante, concurrir al Sínodo y tomar parte en sus acuerdos, con tal que el servicio de la parroquia no quede desatendido; en las sesiones públicas tendrán entrada, como testigos, todos los sacerdotes y clérigos de la diócesis que se presenten con el traje conveniente, para cuyo efecto procuraremos que esas reuniones tengan lugar en medio de la semana.

Los ornamentos para la asistencia á las sesiones públicas, son: Canónigos, Beneficiados y Arciprestes, capa pluvial encarnada, sobre el respectivo roquete, cota ó sobrepelliz, y bonete; Párrocos, estola encarnada encima de la sobrepelliz, y bonete; resto del clero, sobrepelliz y bonete. Cada uno procurará traer al Sínodo los ornamentos que ha de llevar.

En consecuencia, deseando por nuestra parte cumplir con lo que debemos al cargo pastoral, corresponder á los deseos que nos ha manifestado nuestro venerable clero, y procurar á nuestra Iglesia los beneficios espirituales que la celebración del Sínodo diocesano ha de producir, advertimos á todos á quienes interesa, que después de la próxima dominica segunda de Pascua de Resurrección celebraremos Sínodo diocesano. Por tanto, bajo las penas que imponen los sagrados Cánones y otras á nuestro arbitrio, amonestamos en el Señor, y mandamos, en virtud de santa obediencia, á los venerables Deán, Dig-

nidades, Canónigos y Excmo. Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral Basílica, al venerable Abad y Canónigos de Covadonga, á los reverendos Arciprestes, á todos los que desempeñan cura de almas, y á cuantos por derecho ó por costumbre deban concurrir al Sínodo—con las reservas, excepciones y aclaraciones que arriba se expresaron,—que se presenten el día 11 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en la Santa Iglesia Catedral Basílica de nuestra ciudad episcopal, para proceder á la celebración canónica de Sínodo diocesano. Y para que no se pueda alegar ignorancia de este nuestro precepto y convocatoria, ordenamos que estas nuestras letras se inserten en el BOLETÍN ECLESIASTICO, y se lean en la Sala Capitular de la Catedral de Oviedo y Colegiata de Covadonga, y en todos los Centros de Conferencias morales, convocados previamente todos los capitulares, beneficiados y clérigos respectivos. Asimismo, y bajo el mismo precepto, ordenamos y mandamos que los señores Arciprestes celebren, á la mayor brevedad posible, tres reuniones especiales con el clero de sus arciprestazgos, y que en ellas, además de nombrar el procurador ó procuradores que hayan de representarlos en el Sínodo en unión del Arcipreste, redacten un proyecto de aranceles parroquiales, al tenor del formulario que se pone á continuación; hagan las observaciones que crean convenientes sobre la circunscripción de los arciprestazgos; tomen el parecer del clero acerca de la mejor forma de establecer la Casa de venerables sacerdotes imposibilitados, sea por suscripción ó por cuotas fijas, y anoten cuantas observaciones crean conducentes á la más acertada resolución de los puntos indicados en el programa del Sínodo, inserto en el BOLETÍN ECLESIASTICO de 15 de Noviembre último. El Excmo. Cabildo Catedral, el V. Cabildo colegial de Covadonga y el Seminario Conciliar nombrarán asimismo los representantes de quienes se ha hecho mérito más arriba, y todos éstos, ora representen á las corporaciones, ora á los arciprestazgos, vendrán provistos de un poder y mandamiento firmado por el Presidente del cuerpo electoral y refrendado por el Secretario, ó por el párroco que haga veces de éste.

Á fin de obtener de Dios los auxilios sobrenaturales, sin los cuales nada bueno podemos intentar ni concluir, en orden á la salud eterna, mandamos, además, que desde el domingo 11 de Abril, hasta la terminación del Sínodo, se añada en todas las misas en que la rúbrica lo permita, la colecta del Espíritu Santo, y que los Párrocos, Eónomos y Predicadores exhorten á los fieles á unir sus oraciones, ayunos, limosnas y comuniones á nuestras preces y sacrificios, y á comulgar en el domingo 9 de Mayo, anunciándoles que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, por su Breve de 28 de Marzo de 1884, concede una indulgencia plenaria á todos los cristianos que, confesados y comulgados, visiten la Iglesia Catedral en los días en que se celebre el Sínodo, y pidan á Dios por la concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores, y prosperidad de la Iglesia Católica.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Oviedo, firmado por Nos, sellado con nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, á 22 de Febrero de 1886.

† FRAY RAMÓN, *Obispo de Oviedo.*

Por mandado de S. S. I. y Rma. el Obispo mi señor,

Ldo. JACINTO A. OBIN,

Canónigo Secretario.

II.

Nueva convocatoria del Sínodo.



CIRCULAR.

Habiéndonos manifestado algunos sacerdotes de la Diócesis la conveniencia de que se les conceda más tiempo para preparar los trabajos que han de presentar al Sínodo diocesano, y deseando por nuestra parte que cuantas resoluciones se tomen en tan importante acto lleven el sello de la reflexión y del estudio, declaramos que el anunciado Sínodo diocesano tendrá lugar en el mes próximo de Setiembre, después de los ejercicios espirituales, y no en el mes de Mayo, como habíamos anunciado, para conformarnos á las prácticas más recibidas en la Diócesis. Declaramos asimismo que los ornamentos de pluvial encarnado que, siguiendo las instrucciones de Benedicto XIV, hemos señalado para los señores Canónigos, Beneficiados y Arciprestes, son potestativos por lo que se refiere á los señores Párrocos, quienes podrán concurrir de pluvial, ó solamente con estola, si así lo prefieren.

El día propio para la apertura del Sínodo, y los días de las congregaciones previas, se fijarán oportunamente, una vez se hayan acordado los días en que han de tener lugar los ejercicios espirituales. La oración imperada, ó sea la del Espíritu Santo, se comenzará á decir en todas las misas en las que el rito lo permita, desde que haya cesado la que hoy se dice, cumpliendo con lo dispuesto en la circular número 25 de 16 de Enero del corriente año.

Oviedo 26 de Marzo de 1886.

† EL OBISPO.

III.

Comisiones sinodales para las sesiones preparatorias.

NOS EL DR. D. FR. RAMÓN MARTÍNEZ VIGIL,
 DE LA ORDEN DE PREDICADORES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE OVIEDO, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SAGRADO SOLIO PONTIFICIO, CONDE DE NOREÑA, NOBLE ROMANO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

Por cuanto se hallan redactados los títulos de las Constituciones que con el favor de Dios hemos de promulgar en el Sínodo diocesano convocado por nuestras letras de veintidós de Febrero último, y deseando que las disposiciones de las mismas sean examinadas con la atención y madurez que su carácter de estabilidad exige, por las presentes venimos en nombrar la siguiente

COMISIÓN PARA EXAMINAR LOS TRABAJOS DEL SÍNODO.

- M. I. Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez Pajares, Canónigo y Vicario general, Presidente.
- M. I. Sr. Dr. D. Juan Álvarez de la Viña, Deán y Prelado doméstico de Su Santidad.
- M. I. Sr. Dr. D. José Sarri de Oller, Arcipreste y Protonotario apostólico.
- M. I. Sr. D. Nicolás Rivero, Chantre.
- Ilmo. Sr. Dr. D. José María de Cos, Maestrescuela y Obispo presentado de Mondoñedo.
- M. I. Sr. Dr. D. Joaquín Palacio, Canónigo Lectoral y Protonotario apostólico.
- M. I. Sr. Ldo. D. Manuel Fernández Castro, Canónigo Penitenciario y Rector del Seminario conciliar.
- M. I. Sr. Dr. D. Joaquín de la Villa Pajares, Canónigo Doctoral y Fiscal eclesiástico.
- Sr. D. Ángel Rodríguez, Catedrático de Teología en el Seminario.
- Sr. Dr. D. José Rodríguez Santamarina, Catedrático de Teología en el Seminario.
- Sr. D. Carlos G. Jonte, Arcipreste de Oviedo.
- Sr. D. Manuel Antuña, Arcipreste de Gijón.

Sr. D. Juan González de los Salgueros, Arcipreste de Villaviciosa.
Sr. D. José Noya y Sánchez, Párroco de Grado.
Sr. D. Casimiro González de Lena, Párroco de Pola de Lena.
Sr. D. Nemesio Barinaga, Párroco de Pola de Siero
Sr. D. José Antonio Vega, Párroco de San Nicolás de Tellego.
Sr. D. Juan Crisóstomo Pedregal, Párroco de Lieres.
Sr. Ldo. D. Francisco Díaz González, Párroco de Cornellana.

Y á fin de que los señores que componen dicha Comisión puedan desempeñar con más facilidad su encargo, venimos en dividirla en cinco Subcomisiones, y distribuir los trabajos hechos en la forma que expresa el siguiente cuadro :

SUBCOMISIONES PARA EL EXAMEN DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES.

Presidente: M. I. Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez Pajares, Canónigo y Vicario general.

Primera.

M. I. Sr. Dr. D. Juan Álvarez de la Viña, Deán de la Santa Iglesia Catedral Basílica y Prelado doméstico de Su Santidad, Vicepresidente.
M. I. Sr. Dr. D. José Sarri, Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral Basílica y Protonotario apostólico.
M. I. Sr. Dr. D. Joaquín de la Villa Pajares, Doctoral y Fiscal eclesiástico.
Examinarán especialmente los títulos XXIII al XXX, ambos inclusive, y el XLVI, L y LI.

Segunda.

M. I. Sr. D. Nicolás Rivero, Chantre de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Vicepresidente.
Ilmo. Sr. Dr. D. José María de Cos, Maestrescuela de idem, y Obispo presentado de Mondoñedo.
M. I. Sr. Dr. D. Joaquín Palacio, Canónigo Lectoral, Protonotario apostólico.
Examinarán los títulos I al VIII inclusive, y el XXXIII, XLI y XLVI.

Tercera.

M. I. Sr. Licenciado D. Manuel Fernández Castro, Canónigo Penitenciario y Rector del Seminario, Vicepresidente.
Sr. D. Ángel Rodríguez, Catedrático de Teología en el Seminario.
Sr. Dr. D. José Rodríguez Santamarina, id., id.
Examinarán los títulos IX al XIX inclusive, y el XLII y XLIII.

Cuarta.

- Sr. Ldo. D. Carlos G. Jonte, Párroco, Arcipreste de Oviedo, Vicepresidente.
 Sr. D. Manuel Antuña, Párroco y Arcipreste de Gijón.
 Sr. D. Juan González de los Salgueros, Párroco y Arcipreste de Villaviciosa.
 Sr. D. José Noya y Sánchez, Párroco y Arcipreste de Grado.
 Sr. D. Casimiro González de Lena, Párroco y Arcipreste de Pola de Lena.
 Examinarán los títulos XX, XXI, XXII, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV.
 XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX. XL, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII y XLIX.

Quinta.

- Sr. Arcipreste de Oviedo, Vicepresidente.
 Sr. Arcipreste de Gijón.
 Sr. Arcipreste de Villaviciosa.
 Sr. Arcipreste de Siero.
 Sr. Arcipreste de Lena de Yuso.
 Sr. D. José Antonio Vega, Párroco de Tellego.
 Sr. Ldo. D. Francisco Díaz González, Párroco de Cornellana.
 Sr. Dr. D. Nemesio Barinaga, Párroco de Pola de Siero.
 Para formar los Aranceles parroquiales.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Oviedo, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis —† FR. RAMÓN, *Obispo de Oviedo.*

IV.

Indictio Synodi.

RAYMUNDUS MARTÍNEZ VIGIL, ORDINIS PRAE-
 DICAT. DEI ET APOSTOLICAE SEDIS GRATIA EPISCOPUS OVETENSIS. ANTISTES SACRO
 PONTIFICIO SOLIO ADSISTENS. COMES DE NOREÑA, NOBILIS ROMANUS, RECIUSQUE
 CONSILIARIUS.

DILECTO CLERO ET POPULO.

Gratia Domini nostri Jesu-Christi et caritas Dei, et Communicatio Sancti Spiritus sit cum omnibus vobis.

Synodum Dioecesanam, quae jussu nostro in festo Circumcisionis Domini nostri Jesu-Christi proximi elapso renuntiata fuit, et per Litteras sub die

vigesima secunda Februarii datas in undecimam Maii diem indicta, dignisque de causis die vigesima sexta Martii a nobis in proximum Septembris mensem prorogata, Deo adjuvante et favente habebimus diebus prima, secunda et tertia Septembris hujus anni.

Quapropter denuo praecipimus in virtute sanctae obedientiae et sub poenis a jure canonico inflictis, ut omnes qui de jure vel consuetudine Synodo interesse debent, uti in nostra prima Indictione monuimus, in Ecclesiam Cathedrallem Basilicam Salvatoris hujus civitatis conveniant diebus supradictis, veste talari, superpelliceo, aliisque indumentis prout cujuscumque postulet dignitas induti. Nemo autem pro se alium mittat, exceptis procuratoribus qui nomine tractuum plebanorum delegati sint, sed qui legitimo detentus erit impedimento, Judicibus querelarum et excusationum judicandum patefaciat. Nemini liceat, nisi absoluta et dimissa Synodo, Nobis, vel nostro in spiritualibus Vicario Generali inconsultis, ab ea discedere.

Praeter collectam de *Spiritu Sancto*, quae ritu permittente in qualibet missa legi debet, fidelis populus ad preces Deo fundendas vehementius hortetur. Volumus insuper ut haec nova Synodi Indictio ad valvas Ecclesiae Cathedralis omniumque Parochialium adhaereat, ut omnes et singulos qui interesse tenentur afficiat, perinde ac si fuisset singulis singulatim intimata.

Datum Oveti, ex Episcopali residentia nostra, die vigesima nona Junii SS. Apostolorum Petri et Pauli sacra, anno Domini millesimo octingentesimo octogesimo sexto.

F. R., *Episcopus Ovetensis.*

V.

Decreto de apertura del Sínodo.



En el nombre de la Santísima é Individa Trínidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén.

NOS EL DR. D. FR. RAMÓN MARTÍNEZ VIGIL,
DE LA SAGRADA ORDEN DE PREDICADORES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE OVIEDO, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SAGRADO SOLIO PONTIFICIO, MISIONERO APOSTÓLICO, CONDE DE NOREÑA, NOBLE ROMANO, DEL CONSEJO DE S. M. C., ETC.

Para mayor gloria de Dios Omnipotente, de la Beatísima Virgen María, sin pecado concebida, del bienaventurado San José, de la esclarecida virgen y már-

:

tir Santa Eulalia , patrona de este Obispado , damos principio á este Sínodo diocesano , esperando que el mismo Dios Omnipotente , en su infinita misericordia y por la intercesión de la Santísima Virgen y de dichos Santos , ilumine nuestras inteligencias y mueva nuestros corazones , para que de esta sagrada reunión saquemos abundantes frutos , para llenar nuestros deberes según la voluntad de Dios.

VI.

Decreto sobre el modo de vivir en el Sínodo.

Estando muy recomendado por las Sagradas Escrituras y disposiciones eclesiásticas que los adscritos á la milicia clerical brillen en la casa de Dios por su honestidad de vida , por su fe , religión , piedad y demás virtudes cristianas , *per viscera misericordiae Dei nostri* , recomendamos á todo nuestro clero aquí presente , que , como siempre , pero de un modo especial en este tiempo del Sínodo , observen una vida más recogida y que den con su ejemplo y práctica de virtud motivos de edificación para el pueblo cristiano.

VII.

Decreto nombrando oficiales del Sínodo.

Por las presentes nombramos : *Promotor del Sínodo* , al M. I. Sr. Dr. D. José Sarri de Oller , dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral Basílica , Protonotario apostólico y Prelado doméstico de Su Santidad.

Secretario , al M. I. Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez y Pajares , Canónigo Provisor y Vicario general del Obispado.

Subsecretarios , á los Sres. Doctores D. Paciente Méndez Mori , Canónigo , y D. José Rodríguez Santamarina , Catedrático de Teología en nuestro Seminario conciliar.

Jueces de querellas y excusas , á los M. I. Sres. Ldo. D. Joaquín Posada Herrera , dignidad de Arcediano , y Ldo. D. Pedro Fernández Caneja , Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral Basílica.

Notario , al M. I. Sr. Ldo. D. Jacinto Alonso Obín , Canónigo , Secretario de Cámara.

Prefectos de disciplina y escrutinio, al M. I. Sr. D. Nicolás Rivero, dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia, y al Sr. D. Juan González de los Salgueros, Arcipreste, Párroco de Amandí en Villaviciosa.

Procurador del clero urbano, al M. I. Sr. Dr. D. Joaquín Palacio, Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia, Protonotario Apostólico.

Procuradores del clero foráneo, á los Sres. Ldo. D. Carlos González Jonte, Arcipreste, Párroco de San Isidoro el Real de esta ciudad, y Dr. D. Nemesio Barinaga, Párroco de la Pola de Siero.

Maestros de Ceremonias, á quienes todos obedezcan, á los Sres. Dr. D. Ramón Eguren y D. Leoncio Cambor, Beneficiados de esta Santa Iglesia; y por último:

Lectores, á los Sres. D. José María García, Beneficiado; D. Antonio García Cano y D. Jesús Flórez Villamil, Presbíteros.

VIII.

Decreto de no prejuzgar cosa alguna la colocación del sitio que á cada uno se señale.

DECRETAMOS : que si sucediese que alguno de los señores aquí convocados y reunidos, fuere colocado en asiento que no le correspondiere, llamado en lista fuera de su propio lugar, ó se hiciere alguna cosa que pareciere lastimar la preferencia y derechos de cada uno, por este simple hecho no se adquiere ningún derecho ni se perjudica á los adquiridos, quedando todo en el ser y estado que tenía antes de comenzar este Sínodo.

IX.

Decreto de «non discedendo».

Prohibimos á todos y cada uno de los que por derecho deben estar presentes á este Sínodo, *sub excommunicationis poena*, que ninguno se ausente de la ciudad antes de que este Sínodo diocesano se declare concluido, sin licencia expresa de nuestro Vicario general; y mandamos, bajo la misma pena, que todos concurran á los actos, sesiones y reuniones de este Sínodo en el tiempo y forma que se les señale.

X.

Decreto mandando hacer la profesión de fe.

El Santo Concilio de Trento, por una Constitución especial, ha dispuesto: que todos los que posean beneficios eclesiásticos y estén obligados á concurrir al Sinodo hagan en el mismo la profesión de fe. En consecuencia, pues, de este mandato, y á petición del Promotor del Sinodo, decretamos: que todos los señores aquí presentes poseedores de beneficio eclesiástico, hagan la profesión de fe *ad normam formulae ex Bulla felic. recordat Pii Papae IV et ex Decreto S. C. Concilii sub die XX Januarii MDCCCXXVII*. Y, por último, prevenimos que se dé oportuna lectura al Sinodo del Decreto *De Residentia*, ses. XXIII, cap. I *De Reformat.*, del Concilio Tridentino.

XI.

Decreto nombrando Examinadores Sinodales.

Estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Sesión veinticuatro, capítulo diez y ocho, que en el Sinodo diocesano sean elegidos varones recomendables por su ciencia, virtud y prudencia, que ejerzan el importante cargo de Examinadores, obtenido el *placet* de los Reverendos Padres del Sinodo, nombramos y deputamos como tales Examinadores sinodales á los señores que á continuación se expresan:

- M. I. Sr. Dr. D. Juan Álvarez de la Viña, Deán.
- M. I. Sr. Dr. D. José Sarri de Oller, Arcipreste.
- M. I. Sr. D. Nicolás María Rivero, Chantre.
- I. Sr. Ldo. D. Pedro Fernández Caneja, Canónigo.
- I. Sr. Dr. D. Joaquín Palacio, Canónigo Lectoral.
- I. Sr. Ldo. D. Manuel Fernández Castro, Canónigo Penitenciario.
- I. Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez Pajares, Canónigo.
- I. Sr. D. Alejandro del Prado, Canónigo.
- I. Sr. Dr. D. Joaquín Villa Pajares, Canónigo Doctoral.
- I. Sr. Ldo. D. Jacinto Alonso Obín, Canónigo.
- I. Sr. Ldo. D. Manuel Misol y Martín, Canónigo Magistral.

- I. Sr. Dr. D. Paciente Méndez Mori, Canónigo.
I. Sr. Ldo. D. Eugenio Fernández Arpón, Canónigo.
Sr. Dr. D. José Rodríguez Díaz Santamarina, Catedrático del Seminario Conciliar.
Sr. D. Ángel Rodríguez, id. id.
Sr. Ldo. D. José Roza Cabal, id. id.
Sr. Dr. D. Ramón Eguren, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.
Sr. D. Manuel Suárez, Párroco de San Pedro de los Arcos.
Sr. Dr. D. Nemesio Barinaga, Párroco de Pola de Siero.
Sr. Ldo. D. Francisco Díaz González, Párroco de Cornellana.

XII.

Decretos nombrando Jueces sinodales.

De conformidad con las disposiciones del Santo Concilio de Trento, en la sesión veinte y cinco, capítulo diez, y la Constitución de Bonifacio VIII, de buena memoria, previo el consejo y beneplácito del Sínodo, venimos en nombrar, y nombramos, Jueces sinodales, á quienes compete conocer en las causas que les fueren delegadas por la Silla apostólica, á los señores que á continuación se expresan:

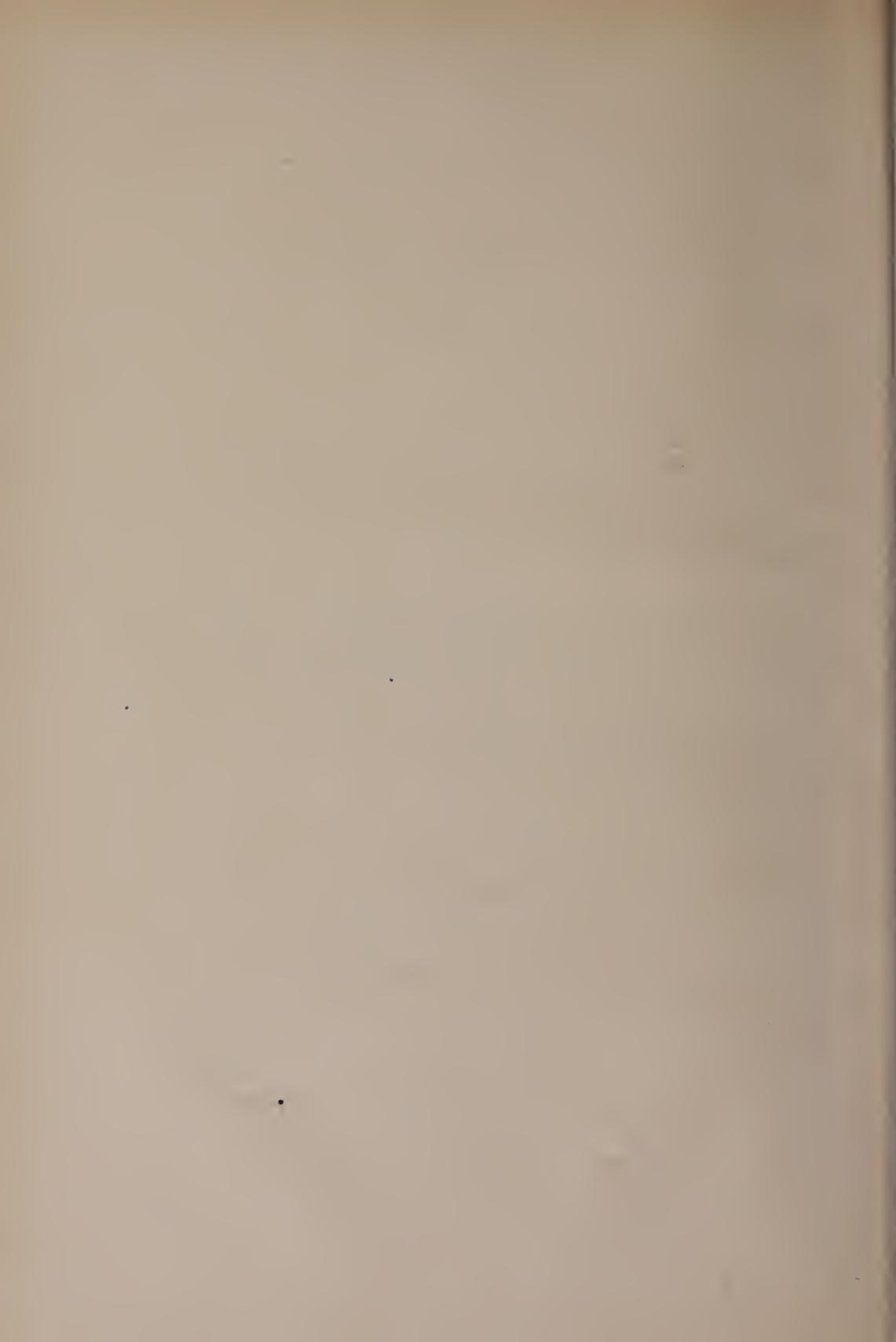
- Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez Pajares, Provisor y Vicario general.
Sr. Dr. D. Juan Álvarez de la Viña, Deán.
Sr. Dr. D. José Sarri de Oller, Arcipreste.
Sr. Ldo. D. Joaquín Posada Hertera, Arcediano.
Sr. Ldo. D. Manuel Díaz, Abad de Covadonga.
Sr. Ldo. D. Pedro Fernández Caneja, Canónigo.
Sr. Dr. D. Joaquín de la Villa Pajares, Canónigo Doctoral.
Sr. Ldo. D. Ramón del Busto Valdés, Canónigo.
Sr. Dr. D. Paciente Méndez Mori, Canónigo.
Sr. Dr. D. Santos González, Vicario de San Millán.
Sr. Ldo. D. Carlos González Jonte, Párroco de San Isidoro el Real.
Sr. Dr. D. José Álvarez Miranda, Párroco de Mieres.

XIII.

Decreto nombrando Testigos sinodales.

Por las presentes nombramos para el cargo de Testigos sinodales á todos los señores Arciprestes de los distritos de esta Diócesis.

CONSTITUCIONES SINODALES



CONSTITUCIONES SINODALES



NOS EL DR. D. FR. RAMÓN MARTÍNEZ VIGIL,
DE LA ORDEN DE PREDICADORES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA, OBISPO DE OVIEDO, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASIS-
TENTE AL SAGRADO SOLIO PONTIFICIO, MISIONERO APOSTÓLICO, CONDE DE
NOREÑA, NOBLE ROMANO, DEL CONSEJO DE S. M. C., ETC.

Para gloria de Dios todopoderoso, uno en esencia y trino en personas; en honor y alabanza de la Inmaculada Virgen María, Patrona de España, de su castísimo esposo el patriarca San José, Patrono de la Iglesia universal, y de la esclarecida virgen y mártir Santa Eulalia, Patrona de nuestra Diócesis; para defensa de nuestra santa fe, aumento y esplendor del culto divino, vigor de la disciplina de nuestro clero, y para procurar la salud eterna de nuestro pueblo; usando de toda nuestra autoridad ordinaria, y de la delegada que nos ha conferido la Santa Sede Apostólica, y cumpliendo con nuestro oficio pastoral, decretamos, sancionamos y promulgamos en nuestro primer Sínodo diocesano las siguientes Constituciones, formadas y examinadas detenidamente:

TÍTULO PRIMERO.

De la fe católica.

CONSTITUCIÓN 1.^a Es la fe una virtud sobrenatural, una luz divina que ilustra interiormente al hombre, para que asienta á las verdades que Dios ha revelado, y que la Iglesia católica nos propone como transmitidas

por las divinas Escrituras ó por la tradición apostólica. De esta fe, *substantia* y comienzo *de las cosas que esperamos y convencimiento de las cosas que no se ven, vive el justo, y sin ella es imposible agradar á Dios* ¹.

Tomemos todos esta fe santa por esposa de nuestras almas; antepongámosla á los reinos y á los tronos; en nada estimemos las riquezas cuando se trate de su conservación; amémosla por encima de la salud y de la hermosura, y hagamos de ella el faro de nuestras acciones, porque su luz es inextinguible, y animada de la caridad proporciona al hombre los bienes todos del tiempo y de la eternidad ². Y como la Iglesia, regla de la fe divina, haya sido edificada por Jesucristo sobre Pedro y sobre sus sucesores en el supremo Pontificado, unámonos indefectiblemente al Romano Pontífice, sucesor de Cristo y de San Pedro, aceptando con sumisión interna y externa sus definiciones y enseñanzas como oráculos que son del Espíritu Santo, que asiste á la Iglesia para que no yerre nunca en sus decisiones dogmáticas y morales.

2.^a En consonancia con estas doctrinas, declaramos que creemos y confesamos cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, en la forma y manera con que está expuesto en la profesión de fe redactada por Pío IV, explicada recientemente por Pío IX, y muy particularmente los dogmas últimamente definidos por este último Pontífice, de feliz memoria, referentes á la Concepción Inmaculada de María Santísima, y á la infalibilidad del Romano Pontífice cuando, en su calidad de Doctor universal y de Vicario de Jesucristo, define la doctrina de fe y de costumbres que ha de profesar la Iglesia católica.

3.^a Declaramos además que obedecemos y acatamos y defendemos, con todo el rendimiento de nuestra voluntad, cuanto se contiene en los Decretos, Encíclicas y Alocuciones de los Sumos Pontífices, especialmente en el *Syllabus* de errores contemporáneos, publicado por Pío IX en 8 de Diciembre de 1864, y en la Encíclica *Immortale Dei* de León XIII, de 1.^o de Noviembre de 1885, que trata de la Constitución cristiana de la sociedad (Apéndices números I y II); y ordenamos y mandamos á todos los párrocos, ecónomos, confesores y predicadores que inculquen estas saludables enseñanzas en los ánimos de los fieles, para conservarlos en la profesión completa de la fe católica, y apartar de ella todo peligro de perversión. Háganles ver frecuentemente que, estando la vida presente

¹ San Pablo *ad Galatas et ad Hebr.*

² *Sapientia*, cap. vii: *Ad Galat.*, cap. v.

ordenada por Dios á la consecución de la vida del cielo, ni los pueblos, ni las familias, ni los individuos podrán jamás gozar de paz ni de sosiego si se apartan de la fe católica que conduce á la bienaventuranza.

4.^a Exhórtenlos además á la lectura seria y meditada de las obras que explican las riquezas y beneficios de la fe, y que exponen los motivos irrecusables sobre los cuales descansa el hecho de la revelación divina; denles á conocer esos libros y procuren difundirlos entre las familias cristianas. Apártenlos, por el contrario, de la lectura de libros, folletos, revistas, novelas y periódicos prohibidos ó sospechosos; manifiésténles la obligación grave en que están de entregar los que tengan al Obispo, párroco ó confesor; el pecado grave que cometen si leen, retienen, imprimen ó venden esos libros, y la excomunión especialmente reservada al Romano Pontífice, en que incurren, si leen á sabiendas y sin el permiso competente los libros de los heresiarcas, los de los herejes que defienden herejías, y los libros de cualquiera otros autores que hayan sido nominalmente condenados por Letras Apostólicas.

5.^a Nadie presuma imprimir en nuestra Diócesis manuscritos ó libros que traten de religión ó de moral, sin que previamente los someta al examen de nuestros censores, y obtenga de Nos la competente autorización, la que se otorgará gratis, y se estampará al principio del libro impreso, como manda el Concilio Tridentino en la regla décima de su Índice. Por lo que se refiere al clero, ningún eclesiástico imprima escrito alguno, ni con su propio nombre ni con nombre supuesto, ó sin nombre, sin cumplir previamente con las disposiciones del Tridentino consignadas en la citada regla y en la Ses. 4.^a de dicho Concilio.

6.^a La doctrina cristiana se enseñará en todas las escuelas é iglesias por el Catecismo diocesano, con prohibición absoluta de usar de texto ó de edición que no haya obtenido nuestra aprobación, y los párrocos visitarán las escuelas para procurar que los maestros cumplan con esta obligación, y para completar ellos mismos la instrucción de los niños.

TÍTULO II.

De los pecados contra la fe.

CONSTITUCIÓN 1.^a Procuren los párrocos, confesores y predicadores exhortar, persuadir, increpar, corregir y trabajar por cuantos medios les sugiera la caridad, para desterrar del pueblo cristiano el horrible y feo vicio de la blasfemia contra Dios y sus Santos. Expliquen ante todo la naturaleza de este pecado, para evitar que tomen por blasfemias ciertas expresiones que no lo son, pecando por ignorancia; y ponderen luego con la autoridad de los libros santos, de los Doctores de la Iglesia, y con los múltiples y variados ejemplos que la historia ofrece, la gravedad, la malicia y los castigos temporales y eternos de tan vitanda culpa. Impongan á los penitentes satisfacciones externas de reparación á la Majestad de Dios ofendida, y difieran á los reincidentes la absolución hasta que den pruebas de trabajar eficazmente en desarraigar tan feo vicio. Exciten á los niños del Catecismo á alabar á Dios en voz alta cuando oigan una blasfemia, dándoles ellos mismos el ejemplo, en la seguridad de que Dios bendecirá ese acto de desagravio. Deseamos, además, que en las festividades del Sagrado Nombre de Jesús y del Dulcísimo Nombre de María se predique en todas las iglesias contra la blasfemia, recomendando además la práctica de invocar piadosa y devotamente esos nombres adorables, y de inscribirse en la cofradía del Nombre de Dios, cuya organización va explicada en el Apéndice III.

2.^a También es la superstición enemiga de la piedad y corruptora de la fe católica, y no faltan, por desgracia, en nuestra Diócesis mujercuelas que se dedican á engañar á las gentes incautas con vanos simulacros de magia, de adivinación y de sortilegios. Ilustren los predicadores y confesores á los fieles, manifestándoles que el porvenir es un secreto que no es dado al hombre penetrar, valiéndose de medios tan ridículos como improcedentes; que pecan mortalmente cada vez que cooperan á semejantes supercherías, y que las personas que ejercen tan infame oficio son incapaces de absolución mientras no se retracten de sus errores y reparen el escándalo que causaron al pueblo cristiano.

3.^a No menos necesario es que los confesores y predicadores impugnen y prohíban el uso y ejercicio del magnetismo, mesmerismo y espiritismo, nombres de efecto con que se encubre en nuestros días la antigua magia de brujas y de pitonisas. Hágase saber á los fieles que las almas de los finados, separadas como están del cuerpo, y sin medios, por consiguiente, para comunicarse con este mundo material y sensible, son completamente extrañas á lo que entre nosotros sucede, y no pueden tener comercio con los vivos sin orden expresa de Dios Nuestro Señor. Los espíritus que responden á las modernas evocaciones de la magia, cuando no se reducen á necias supercherías ó hábiles engaños, son los espíritus malos, enemigos de nuestra salvación, y con quienes nos está vedado por ley divina ¹ tener comunicación ni trato de ninguna especie. «La aplicación de principios y medios puramente físicos, para obtener resultados realmente sobrenaturales y explicarlos naturalmente, es un engaño ilícito y herético.» (Apéndice número V.)

4.^a Habiendo decretado nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX que incurren en excomunión *latae sententiae*, reservada al Romano Pontífice, los que se afilian á las sectas de masones y carbonarios, y á otras del mismo género, así como los que favorecen á dichas sociedades prohibidas, ó no denuncian á sus jefes; declaramos que están comprendidas en dicha excomunión las sociedades bíblicas, las sociedades de clérigos liberales, las de católicos viejos, y cualquiera otra que conspire pública ó secretamente contra la Iglesia católica. Encargamos muy especialmente á los párrocos y ecónomos, que no admitan á la participación de los Sacramentos, á sepultura eclesiástica, para padrinos de confirmación ó de bautismo, ni para ningún oficio eclesiástico, á quienes les conste de público que están inficionados de esos errores, ó comprometidos con semejantes sectas; y á los predicadores y confesores que, donde lo crean necesario ó conveniente, prevengan á los fieles contra la malicia de semejantes asociaciones tenebrosas, deshaciendo los sofismas y descubriendo la hipocresía con que se encubren. Fijense unos y otros en las admirables enseñanzas que da sobre esta materia el reinante Pontífice León XIII en su notabilísima Encíclica *Humanum genus*, que figura en el Apéndice IV, y en los medios que en ella propone para contrarrestar la propaganda de las sociedades perniciosas por medio del establecimiento de asociaciones católicas.

¹ Deuter., xviii, 11.

² Const. Apost. Sedis.

5.^a Mucho contribuye también á la pérdida de la fe, ó cuando menos á debilitar su acción saludable y necesaria, la lectura de libros, diarios, periódicos, folletos y hojas volantes, en los cuales, ó se ensalzan sistemas reprobados por la Iglesia, ó se calumnia al clero, ó se ridiculizan y escarnecen las enseñanzas, los ritos y las prácticas religiosas, ó se anuncian y propalan, con más ó menos habilidad y disimulo, errores y mentiras y hechos supuestos que lastiman el dogma, la moral y la historia. Estas publicaciones, aunque no estén clara y expresamente incluidas en el Índice, están prohibidas por ley eterna, natural y divina, y tanto el clero como los fieles deben abstenerse de su lectura, y, lo que sería aun más grave, de comprarlas para no cooperar á su publicación.

6.^a Prohibimos que nadie, sin nuestro permiso y autorización expresa, se atreva á ejercer el oficio de exorcista, ni á declarar á nadie obseso ó poseso del demonio; y esperamos que en los casos difíciles que puedan ocurrir, acerca de los cuales se dude de la intervención de algún agente preternatural, bueno ó malo, se nos consulte antes de calificarlo, para que, implorando por nuestra parte, no sólo las luces de Dios, sino el concurso y el consejo de personas doctas y experimentadas en los fenómenos de la naturaleza, de la gracia, y de la acción diabólica, resolvamos lo que nos parezca ser verdad.

TÍTULO III.

De la profesión de fe.

CONSTITUCIÓN 1.^a Denunciamos que á la fórmula de la profesión de fe prescrita por el Sumo Pontífice Pío IV, después de las palabras: *praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo*, han de añadirse estas otras: *et ab oecumenico Concilio Vaticano tradita, definitiva ac declarata, praesertim de Romani Pontificatus Primatu et infallibili Magisterio*, según el mandato del Papa Pío IX, por el Decreto de la Congregación del Concilio de 20 de Enero de 1877. Según esta fórmula adicionada, que se inserta en el Apéndice VI, ha hecho el último Sinodo, y todos los beneficiados en él presentes, la profesión de la santa fe.

2.^a Ordenamos que el nuevo Vicario general, y el Vicario eclesiástico de San Millán, hagan la profesión de fe según la fórmula anunciada en manos del Obispo, y el Vicario general capitular ante el Cabildo Catedral, todos antes de comenzar á ejercer su oficio. Lo mismo harán todos los ministros y oficiales de la Cancillería y del Tribunal episcopal ante el Vicario general ó el capitular, según que sean nombrados en sede plena ó en vacante.

3.^a Harán asimismo la profesión de fe ante Nos ó ante nuestro Vicario general :

Los canónigos nuevamente nombrados ó promovidos á dignidades, primero ante Nos, y después ante el Cabildo.

Los párrocos y beneficiados, al recibir la colación ó posesión del beneficio.

Los catedráticos y profesores de Filosofía y de Teología de nuestro Seminario episcopal.

Los confesores, al ser aprobados por vez primera.

Los predicadores de la divina palabra, aunque sean regulares, antes que ejerzan el ministerio de la predicación.

4.^a Mandamos que los párrocos, ó cualquiera otro sacerdote que celebre la Misa parroquial en todos los domingos y días festivos, antes ó después de la homilía ó sermón, reciten en voz alta desde el altar ó púlpito, de manera que pueda ser repetida por el pueblo, la fórmula de actos de fe, esperanza, caridad y contrición, al tenor de la fórmula del Apéndice VII, según es práctica antigua de la Diócesis, sancionada en el Sínodo celebrado por el Sr. González Pisador; y exhortamos á los demás sacerdotes á que hagan lo mismo en las Misas privadas de los citados días, para que todos los fieles se afirmen en la santa fe que profesan, y les recordamos que el Sumo Pontífice Benedicto XIV concedió una indulgencia de siete años y siete cuarentenas por cada vez que se hagan los actos de virtudes teologales, y una indulgencia plenaria mensual, aplicable por los difuntos, á los que los hagan diariamente ¹.

¹ Decret. S. C. Indulg., 28 Januar., 1756.

TÍTULO IV.

De la predicación.

CONSTITUCIÓN 1.^a Siendo la predicación de la divina palabra el medio ordinario de propagar la fe en Nuestro Señor Jesucristo, y la misión especialmente confiada á los Apóstoles y á sus sucesores por el divino Redentor, á nadie es lícito desempeñarla en los templos, capillas, oratorios y demás reuniones cristianas de nuestra Diócesis, aun cuando sean exentos de nuestra jurisdicción ordinaria, sin nuestra aprobación ó bendición, según los casos, ó sin la aprobación y bendición de nuestro Vicario general ó jueces delegados.

2.^a En su consecuencia, los municipios, comunidades, cofradías ó corporaciones que están en posesión del derecho de nombrar predicador para las cuaresmas, novenarios ú otras funciones sagradas, nos darán noticia con un mes de antelación de la elección que han hecho de predicador, si es de fuera de la Diócesis, para que la aprobemos si nos parece conveniente al bien de las almas, bajo la pena, si no lo hicieren, de perder por esa vez el derecho de presentación. La misma obligación tienen los párrocos y ecónomos que no pueden por sí mismos cumplir con el deber de la predicación que les impone el Concilio Tridentino, los que, si descuidan presentarnos predicador que los sustituya en el desempeño de su cargo parroquial, quedan obligados por el presente decreto á satisfacer por su cuenta la asignación que tengamos á bien señalar para el predicador que Nos ó nuestro Vicario general nombremos de oficio.

3.^a Los eclesiásticos que aspiran á ejercer en nuestra Diócesis el elevado cargo de la predicación, serán previamente examinados por nuestros examinadores sinodales ó episcopales, y si en el Seminario no se hubieren ejercitado en la predicación, predicarán en presencia de los mismos examinadores los sermones que les señalemos, antes de recibir las primeras licencias de predicar, sometiéndose además, por el tiempo y número de sermones que tengamos á bien designar, según la calificación del examen, á la censura previa del juez que en las respectivas licencias

se expresará. Al dorso de estas licencias hará constar el juez respectivo el número de veces y en qué circunstancias se ha cumplido con este precepto, á fin de que se extiendan y confieran al interesado licencias incondicionadas de predicar, necesarias, no sólo para ejercer este ministerio, sino para obtener economatos.

4.^o Encargamos á todos nuestros predicadores que, como preparación indispensable para desempeñar con fruto el ministerio de la divina palabra, reflexionen constantemente que ocupan, no una cátedra humana, sino la cátedra del Espíritu Santo, desde donde se distribuye al pueblo el pan sobresubstancial de las divinas Escrituras, en el sentido recibido constantemente por la Santa Iglesia, por los Padres y por los expositores sagrados ¹. No es la predicación un ejercicio del espíritu, para recreo del auditorio, sino un alimento que ha de nutrir las almas, inclinarlas á la virtud y apartarlas del pecado. Eviten, pues, que sus palabras sean recibidas á manera de juego, como lo fueron por los sodomitas los avisos de Loth, que deseaba salvarlos ². Nada teman tanto como una popularidad mal entendida. *Filii hominis*, dijo Dios á un gran predicador de la ley antigua, *filii populi tui loquuntur de te juxta muros et in hostiis domorum, et dicunt unus ad alterum; venite audiamus quid sit sermo egrediens a Domino. Et veniunt ad te, et sedent coram te, et audiunt sermones tuos et non faciunt eos; et est eis quasi carmen musicum, quod suavi dulcique sono canitur; et audiunt verba tua, et non faciunt ea* ³! Lejos, pues, de la predicación evangélica esa poesía lírica, que no produce otro efecto que el recreo de los sentidos y la molicie de las costumbres.

5.^o Absténganse, por otra parte, los predicadores de hablar desde el púlpito de los Prelados de la Iglesia, de las autoridades públicas ⁴, ó, lo que sería aún más grave, y está prohibido bajo pena de excomunión, de increpar á personas determinadas ⁵. Jamás turben las conciencias de los fieles con el debate de cuestiones controvertibles y difíciles, más propias de academias que de templos ⁶, ni se permitan temerariamente, aun escudados con pretendidas revelaciones, determinar el tiempo de la venida del Antecristo ó del fin del mundo y juicio final, secretos cuyo conoci-

¹ Concil. Mog. IV., cap. 50.

² *Génesis*, xix, v. 14.

³ *Ezechiel*, xxx, v. 30, 31 y 32.

⁴ *Clement. 1. De privilegiis.*

⁵ *Conc. Lat. V*, ses. 11, const. 5.

⁶ *Conc. Trid.*, ses. 24 *De reformat.*, cap. 4.

miento detallado en cuanto al tiempo se ha reservado el Señor, y que la Iglesia protege con censuras ¹.

6.^a Absténganse asimismo de predicar nuevas inspiraciones, revelaciones ó milagros que no estén aprobados por la Santa Sede ó por el Obispo diocesano ²; de aducir historias dudosas, fabulosas, apócrifas ó mitológicas, que muevan á risa más bien que á compunción y á lágrimas ³; ni de recomendar á la caridad de los fieles á pobres ú otros necesitados, si antes no obtuvieron para ello nuestro permiso ⁴.

7.^a Sea la predicación cristiana suave en la forma, y nutrida y ordenada en el fondo. El Apóstol San Pablo quiere que á los mayores no se les corrija, sino que se les conjure y se les ruegue, como un hijo ruega y conjura al padre á quien ama y venera. *Seniorem ne increpaveris, sed obsecra ut patrem*; y que á los jóvenes se les trate como á hermanos queridísimos; *juvenes, ut fratres* ⁵. El fondo de la predicación será doctrinal y ordenado, si los predicadores se inspiran y penetran y poseen de la admirable doctrina del Catecismo de San Pio V, compuesto expresamente para uso de los párrocos, *Catechismus ad parochos*, y que el Papa Clemente XIII recomienda á todos los Obispos que le impongan á los pastores de almas, *ut jubeatis*, como texto ordinario de sus instrucciones pastorales ⁶. Los pueblos, aun los que se tienen por más cultos, languidecen en la ignorancia de las verdades sobrenaturales, no tanto por falta de predicación, como de predicación sólida y ordenada. Con la ayuda de aquel Catecismo admirable se puede predicar en todos los domingos y fiestas por espacio de diez ó doce años, con gran provecho de las almas y sin repetir las instrucciones. Después que se haya expuesto en algunos años toda la doctrina cristiana, con el orden lógico del volumen de San Pio V, se cambia de método, y se explican en otra serie de pláticas los Evangelios del día, y en una tercera las Epístolas, sirviéndose para el objeto de las tablas puestas al fin del libro. Exhortamos á todos los predicadores de nuestra diócesis á que apliquen este método al Catecismo de oro que la Iglesia pone en sus manos, seguros de que con su auxilio dominarán la

¹ Conc. Lat. V, ses. 11, const. 1.

² Conc. Lat., loco citato; Conc. Semn., in Decret. mor. cap. 4, Conc. Trid., ses. 25 *De invocat. Sanctorum*.

³ Conc. Trid., ses. 24 *De Reform.*, cap. 4.

⁴ Sacr. Cong. Episcop., 20 Jul. 1610.

⁵ I Timoth., v, v. 1.

⁶ Bulla *In Dominico agro*, 14 Jun. 1761.

predicación popular, la más importante de todas, y que llegarán á anunciar la palabra de Dios *cum brevitare et facilitate sermonis*, como desea el Tridentino¹.

TÍTULO V.

De la obra del catecismo.

CONSTITUCIÓN 1.^a La obra del Catecismo, establecida en la capital de nuestra Diócesis el 31 de Octubre de 1869, y propagada felizmente por otras muchas parroquias con el celo y la abnegación que distingue á nuestro clero, es una obra diocesana que deberán los párrocos plantear en todas las parroquias de regular vecindario, para cumplir con el precepto del Tridentino, hacer frente á la irrupción de las malas doctrinas, y proporcionar á sus feligreses, no sólo el beneficio inestimable de la instrucción religiosa, sino también los medios de aprovecharse de los favores espirituales que los Papas Paulo V, Gregorio XV y Clemente XII concedieron á esta obra, y que pueden verse en el Apéndice VIII de estas Constituciones.

2.^a La asociación ú obra del Catecismo se rige por el reglamento aprobado por el Prelado, y el Director, que, si el Prelado no dispone otra cosa, es el párroco ó el ecónomo, puede llamar para que concurran á él como catequistas á los coadjutores y capellanes de la parroquia, á los sacerdotes adscritos, á los clérigos de menores y á los seminaristas de ambos Seminarios que residan en la ciudad ó parroquia, aunque sea sólo accidentalmente. Al mismo Director pertenece dar cuenta á la Cancillería episcopal de la puntualidad ó abandono con que los arriba mencionados cumplan con este deber sagrado. También procurará atraer y ganar para el Catecismo á los maestros y maestras de primeras letras, haciéndoles participantes de las gracias espirituales de la asociación, y dándoles la intervención que crea conveniente. Los Catecismos parroquiales se agregarán al Consejo central del Catecismo, establecido en Oviedo, el cual les facilitará, con la economía posible, libros, medallas, rosarios y demás objetos necesarios.

¹ Ses. 5 *De Reformatione*, cap. 2.

3.^a Para atender á los gastos del Catecismo se abre una suscripción en la parroquia ó parroquias á que corresponda, dando á las personas que mensualmente contribuyan con una limosna para el objeto el diploma de socios, con la participación de las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices y por el Prelado de la Diócesis.

4.^a El Catecismo se dividirá en tres partes: 1.^a, Catecismo de perseverancia; 2.^a, Catecismo de primera comunión; y 3.^a, Catecismo de menores. Estas partes se subdividen en secciones de diez niños, con su catequista al frente.

5.^a Los actos del Catecismo serán ordinarios ó extraordinarios. Los ordinarios tienen lugar todos los días de fiesta, y se reducen: 1.^o Dar la lección del día, divididos en secciones, cuyo sitio está previamente designado. 2.^o Reunirse en el sitio común y ejercitarse dos ó más niños en preguntas y respuestas recíprocas. 3.^o La explicación del Director, que puede ir salpicada de preguntas para mantener viva la atención. También puede hacer esta explicación, recitada ó escrita, un niño convenientemente preparado. Estos ejercicios alternan con cánticos, y principian y concluyen con las oraciones del Reglamento.

6.^a Los actos extraordinarios son: la Confesión y Comunión; la función anual religiosa, y la función de la primera Comunión. La función religiosa se hará siempre para inaugurar el Catecismo por lo menos; la de primera Comunión se hará todos los años, procurando que este acto memorable de la vida del cristiano vaya precedido de la debida preparación y acompañado de devoción y de esplendor, para que se grave profundamente en el corazón de los niños. Comulgarán también los niños del Catecismo de perseverancia, y habrá por la tarde certamen, distribución de premios extraordinarios, y procesión.

7.^a Las confesiones y comuniones ordinarias tendrán lugar cuatro ó seis veces al año, en los días que señale el Director.

8.^a Los niños del Catecismo formarán todos en la Pía-unión contra la blasfemia, cuyas indulgencias figuran en el Apéndice IX.

TÍTULO VI.

Del texto del catecismo diocesano.

CONSTITUCIÓN 1.^a Siguiendo la Iglesia nuestra Madre las enseñanzas y los ejemplos del Divino Salvador, ha puesto en todo tiempo especialísimo cuidado en alimentar á los niños con la leche de la doctrina celestial y en informarlos en sólida piedad. Así es que el Concilio Tridentino, no contento con inculcar á los Obispos la grave obligación en que están de procurar que se les enseñen los rudimentos de la fe y la obediencia á Dios y á los padres, pensó también en redactar la fórmula que sirviese de base á tan importante enseñanza.

El mismo pensamiento preocupó al Concilio Vaticano, el cual redactó el pequeño Catecismo latino, que sería ya el texto de todas las iglesias, si las circunstancias aciagas que obligaron á suspender los trabajos del Concilio, no hubieran aplazado indefinidamente la aprobación de tan apetecido libro. Deseaban aquellos Padres que desapareciera la diversidad de Catecismos que hoy circulan, si bien pensaban autorizar á los Obispos para añadir al Catecismo oficial las cuestiones ó artículos que su prudencia estimase oportunos.

2.^a Insistiendo Nos en el mismo pensamiento, y deseando cumplir hasta donde alcancen nuestras fuerzas con las obligaciones que Dios y la Iglesia nos imponen, creemos necesario mantener en la Diócesis el texto del Catecismo del P. Astete, que á tantas generaciones ha instruído en la fe y en la piedad, mientras que nuestra Madre la Iglesia no apruebe y proponga un texto para todos los fieles.

3.^a Mas habiendo observado con honda pena que en algunas ediciones del citado Catecismo, que circulan por nuestra Diócesis, se han deslizado errores graves, y que otros vienen adicionados con poco acierto; pensando delante de Dios en la grande responsabilidad en que incurrimos si por nuestra falta de vigilancia llega á mancillarse la pureza de la doctrina revelada, hemos resuelto corregir cuidadosamente y aumentar el Catecismo de la Doctrina cristiana, de manera que sirva de texto seguro

en la enseñanza de la misma en todas las iglesias y escuelas de la Diócesis.

4.^a En consecuencia, y usando de la potestad de que nos hallamos investidos, con aprobación del Sínodo, mandamos que en todas ellas se enseñe precisamente la doctrina por el *Catecismo de Doctrina Cristiana para la Diócesis de Oviedo*, que con nuestra aprobación se ha publicado; con exclusión de cualquiera otro texto que no se halle aprobado por nuestra autoridad, prohibiendo que nadie le imprima ni le introduzca en nuestra Diócesis sin previo examen y aprobación nuestra ó de nuestro Vicario general.

TÍTULO VII.

De las escuelas dominicales.

CONSTITUCIÓN 1.^a Recomendamos especialmente el establecimiento de Escuelas Dominicales, regentadas y dirigidas por señoras, en la forma que disponen los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, á la cual el Sumo Pontífice Pío IX concedió numerosas indulgencias. Su objeto es dispensar á las sirvientas y á las jóvenes del pueblo que concurran á ellas el beneficio inestimable de formar su corazón en el bien, é instruir las en el Catecismo de la Doctrina cristiana, en la lectura y escritura y cuatro reglas fundamentales de la aritmética. Para que una joven pueda ser recibida como alumna de las Escuelas Dominicales, ha de ser soltera, de doce á treinta años de edad, y no poder concurrir á las escuelas ordinarias de primeras letras.

2.^a Las Escuelas Dominicales de la Diócesis quedan desde hoy colocadas bajo la protección de la virgen y mártir Santa Eulalia de Mérida, cuya festividad declaramos ser la principal de la Asociación, y la destinada para ganar la indulgencia plenaria que está concedida por el Sumo Pontífice. La Junta de señoras, sin embargo, podrá resolver, de acuerdo con el Director espiritual, que la Comunión se haga en cualquiera de los siete días que anteceden ó siguen á dicha festividad, y que en el mismo día se pueda ganar la indulgencia citada. Para fomentar la devoción y el

amor á la Santa Virgen, patrona de tan santa institución, se procurará colocar en todas las escuelas una imagen ó estampa de Santa Eulalia.

3.^a Habrá además otro día de Comunión general, en el día próximo á la Pascua de Resurrección que señalen el Director espiritual y Junta de señoras, de acuerdo con el párroco, y en él harán la primera comunión las alumnas que aún no lo hayan verificado y estén en disposición de hacerlo. En la tarde de este día, ó en la del día de la Comunión anterior, según disponga la Junta de señoras, habrá solemne distribución de premios á las discípulas que más se hayan distinguido por su asistencia, comportamiento, aplicación y adelantos.

4.^a El Director espiritual de las Escuelas Dominicales será siempre un sacerdote aprobado por nuestra autoridad. Además de las atribuciones que le conceden el Reglamento y los Estatutos de la Asociación, procurará diligentemente que no se enseñe la Doctrina cristiana por otro Catecismo que el aprobado por el Diocesano; vigilará sobre la pureza de la doctrina de los libros de texto y de premios; explicará á las jóvenes los elementos más necesarios de religión y de moral, previniéndolas discretamente contra los peligros que las rodean, y las estimulará á que se purifiquen de sus culpas y reciban la santa Comunión en las principales festividades del Redentor y de la Virgen Maria, ó cuando menos en las tres Pascuas y en la fiesta de la Asunción, además de cumplir con las Comuniones generales de la Asociación.

5.^a Persuadido de cuán grata es á Dios Nuestro Señor la obra de las Escuelas Dominicales, y deseando inclinar el ánimo de nuestros amados diocesanos á fomentarlas y á ampararlas, por los medios que estén á sus alcances, les exhortamos encarecidamente que se aficionen y se consagren á esta obra de misericordia; y concedemos benignamente al Director espiritual, á las socias y á las instructoras, cuarenta días de verdadera indulgencia por cada junta que tengan, por cada instrucción que hagan, por cada oración que recen y por cada limosna con que contribuyan en beneficio de las Escuelas Dominicales.

TÍTULO VIII.

De la prensa.

CONSTITUCIÓN 1.^a Sepan todos los escritores católicos, que cuanto impriman en libros, folletos ó periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma, sean artículos llamados de fondo ó doctrinales, sean opiniones meramente políticas, ó sea la simple narración de hechos, está sujeto á la censura de su Prelado ordinario ¹.

2.^a La prensa que se consagra á la defensa de las verdades católicas es benemérita de la Iglesia, y en su nombre la bendecimos, y la estimulamos á desplegar al viento la bandera de nuestra fe. Mas á fin de que la misión del periodista no se confunda con la de los Maestros de la doctrina, ni se identifiquen las cuestiones humanas con las divinas, no se estampará el título de católica al frente de ninguna publicación sin previa autorización del Prelado, que la otorgará gustoso, cerciorado de que se propone únicamente la gloria de Dios y utilidad de la Iglesia, é informado de la aptitud, capacidad y piedad de sus redactores, para no poner en compromiso la causa santa que desean enaltecer. Procuren, además, los publicistas católicos, aunque el periódico no lleve este título, apartar de sus escritos las pasiones de partido y borrar con empeño las huellas de desuniones que dividen los ánimos como en diferentes bandos, y perturban no poco las asociaciones fundadas por motivo de religión ². Tengan presente que la caridad es el distintivo verdadero de los discípulos de Jesucristo, y que la doctrina católica no es parto de nuestro ingenio, sino depósito sagrado que recibimos de Dios por el ministerio docente del Papa y de los Obispos.

3.^a Lo religioso y lo civil, como se diferencian por su género y naturaleza, así también es justo que se distingan en nuestro juicio y estimación. Porque las cosas civiles, por más honestas é importantes que sean, miradas en sí, no traspasan los límites de esta vida que vivimos

¹ Decreto de la S. U. Inquisición Rom. *ad Episc. Helveticæ*, 1832.

² Encíclica de León XIII á los Obispos de España, 8 de Diciembre de 1882.

en la tierra; mas, por el contrario, la religión, que nació de Dios y todo lo refiere á Dios, se levanta más arriba y llega hasta el cielo. De donde se sigue que ella, siendo, como es, el mayor de los bienes, debe quedar salva en medio de las mudanzas de las cosas humanas y de los mismos trastornos de las naciones.

4.^a Para conseguir este objeto, nada es más necesario ni más conducente que la sumisión y obediencia al propio Obispo, porque así como el Romano Pontífice es maestro y príncipe de la Iglesia universal, así también los Obispos son rectores y cabezas de las iglesias que cada cual gobierna por legítima misión. Á ellos pertenece en su respectiva jurisdicción el presidir, mandar, corregir y disponer de todo lo que se refiera á los intereses cristianos ¹. *Los Obispos*, dice el Papa Gregorio IX, *hacen las veces de Dios* ²; y añade San Cipriano: *El Obispo está en la Iglesia, y la Iglesia en el Obispo, y si alguien no está con el Obispo, no está con la Iglesia* ³.

5.^a Procuren también los escritores de periódicos titulados religiosos y católicos no defender en sus publicaciones intereses ni soluciones puramente políticos; antes bien, fijos los ojos en el blanco que se han propuesto al enarbolar la bandera religiosa, condúzcanse en todos sus actos como si no pertenecieran á ningún partido, pues no los hay, ni puede haberlos, en el redil santo de nuestro Pastor Jesucristo, donde ha de unirnos la concordia de las voluntades y no las disquisiciones del espíritu. Y como nada hay más contrario á esa concordia que el desabrimiento en el hablar, la temeridad en el sospechar y la malicia en acriminar, es preciso evitar todo esto con suma precaución ⁴.

6.^a Prohibimos á todos cuantos pertenecen á la Iglesia de Cristo, sean éstos escritores ó publicistas, sacerdotes ó laicos, que interpreten, comenten ó expliquen en la prensa, en discursos ó en cualquiera forma pública, las Encíclicas ó Constituciones que el Sumo Pontífice dirige á los Obispos para que éstos las expliquen al pueblo cristiano, pues sólo á los Prelados, *puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios*, corresponde ese derecho. Absténganse asimismo de calificar de heterodoxos

¹ Encíclica citada.

² Epist. 198, lib. XIII.

³ Epist. 69 *ad Pupanum*.

⁴ Encíclica de León XIII á los Obispos de España, 8 Diciembre de 1882.

ó no católicos en sus doctrinas á aquellos que no hayan sido condenados como tales por las autoridades eclesiásticas ¹.

7.^a Prohibimos á los eclesiásticos, cualquiera que sea su categoría ó grado, y á cuantos se educan en nuestros Seminarios y escuelas de nuestra dependencia, el que, sin permiso nuestro, inserten ó hagan insertar en periódicos, revistas ú otras publicaciones protestas ó adhesiones en favor ó en contra de personas ó de doctrinas determinadas; y á los periódicos dirigidos ó redactados por nuestros súbditos espirituales, el dar cabida en las columnas de los mismos á los indicados escritos ó protestas ², reservándonos la corrección de los transgresores por los medios que competen á nuestra autoridad.

8.^a Absténganse los publicistas de impugnar ó de defender, en nombre de la Iglesia católica ó de la religión, las formas varias de gobernar que estén establecidas ó puedan establecerse en el Estado, tenga ó no el pueblo parte en la gestión de las cosas públicas, pues sabido es que cualquiera de ellas puede mantener el orden social, si respeta los derechos de Dios y de su Iglesia, y se basa en la justicia ³.

9.^a Empero cualquiera que sea la forma de gobierno que rija el Estado, inculquen constantemente los publicistas católicos en el ánimo de los lectores que todos sus individuos, sean reyes, presidentes, ministros, diputados, militares, empleados ó particulares, están sujetos á la autoridad de la Iglesia, con cuya enseñanza y leyes han de conformar sus actos todos, sean internos ó externos, públicos ó privados. Procuren ellos mismos huir en sus lucubraciones de la hidra del liberalismo político, ora pretenda someter la Iglesia al Estado (*liberalismo radical*); ora separar el Estado de la Iglesia (*liberalismo moderado*); ora, finalmente, se limite á defender como honestas y legítimas las libertades de violar los Concordatos, despojar al Papa del patrimonio de la Iglesia, dejar las sillas episcopales sin Pastor, emancipar la enseñanza pública de la dirección y vigilancia de la Iglesia, despojar al clero de sus rentas, dejar á la imprenta y á la discusión pública plenos poderes para discutirlo y destruirlo todo, lo sagrado como lo profano, secularizar el matrimonio y reconocer en los falsos cultos derecho á la protección de los poderes públicos y al respeto

¹ Declaración de los Obispos de la Prov. Comp., 28 Julio de 1883.

² Declaración citada.

³ Encíclica citada.

de los particulares, equiparando, ó tal vez anteponiendo, el error á la verdad, y las religiones inventadas por las pasiones y extravíos de los hombres á la religión divina fundada por Nuestro Señor y Redentor Jesucristo (*Catolicismo liberal*) ¹.

La Iglesia juzga ilícito que los cultos falsos gocen de los mismos derechos que competen á la religión verdadera, aunque no condena á los encargados del gobierno de los Estados que, en países determinados y por circunstancias especialísimas y difíciles, ya para conseguir algún bien importante, ya para evitar algún mal grave, *toleran* en la práctica la existencia de dichos cultos ².

10.⁴ Fomenten, por el contrario, aquella libertad santa, digna de ser apetecida y aprobada por la Iglesia, que aparta al hombre de la tiranía abominable de los errores y de las malas pasiones, y que inclina á los poderes públicos á evitar toda arbitrariedad, á gobernar los pueblos con sabiduría y con justicia, y á fomentar el progreso y las comodidades de la vida ³.

11.³ Exciten también á los pueblos á tomar parte en la administración municipal y provincial, para atender desde allí á la instrucción de la juventud, á la defensa de la religión y á la pureza de las costumbres. Respecto á la gestión de los negocios del Estado, tienen los fieles, hablando en tesis general, causas justísimas para intervenir hasta en el gobierno supremo, en la forma que les permitan las leyes, no para aprobar ciertamente lo que pueda ser malo en el organismo político, sino para convertir eso mismo en bien sincero y verdadero del público, como hicieron los cristianos de los primeros siglos; mas esta intervención es, por punto general, puramente potestativa, y sólo obligatoria respecto á aquellos de cuya acción puede depender en determinados casos el bien común ⁴.

¹ Aloc. *Jam deducita*, de Pío IX. 18 Marzo de 1861.

² Encicl. *Immortale Dei opus*, de León XIII, 1.º Noviembre de 1885.

³ Encíclica citada.

⁴ Encíclica citada.

TÍTULO IX.

De los Sacramentos en general.

CONSTITUCIÓN 1.^a El Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino llama á los Sacramentos de la ley de gracia reliquias de la Encarnación del Señor, y comparando la perfección de la vida espiritual á que se ordenan con la perfección de la vida física, declara la conveniencia de que aquellos sean siete, ni uno más, ni uno menos. El hombre, dice, comienza á existir por la generación, y en la vida espiritual es reengendrado por el Bautismo, que da á su alma la vida de la gracia santificante. Crece el hombre después de nacer, y se robustece y perfecciona, y en armonía con este aumento físico recibe en el Sacramento de la Confirmación al Espíritu Santo para fortaleza. Conserva el hombre la vida física por la nutrición, y la vida espiritual por la Santa Eucaristía ó Comunión, alimento sobrenatural del alma. Se cura de enfermedades físicas, y la Penitencia le cura de las enfermedades morales. Convalece de aquéllas mediante la dieta y el ejercicio moderado de las fuerzas, y de éstas por la Extremaunción, que quita las reliquias del pecado y prepara al hombre para la gloria final. El hombre es social y desempeña para con sus semejantes diferentes cargos necesarios á la sociedad; el cristiano recibe por el Orden la potestad de regir la sociedad cristiana y de ofrecer sacrificios por sí y por los demás. Finalmente: el Matrimonio, Sacramento y contrato natural al mismo tiempo, perfecciona al hombre y al cristiano en orden á la propagación de la vida corporal y espiritual, natural y sobrenatural¹. Con cuya luminosa doctrina pueden los párrocos ponderar cual conviene la naturaleza y eficacia de cada Sacramento, para instrucción de los feligreses.

2.^a Procuren los sacerdotes recordar en la administración de Sacramentos la santidad con que han de tratarse las cosas santas, y ejerzan este ministerio, *quo nihil sanctius aut utilius*, dice el Ritual Romano, con limpieza de alma é interna y externa devoción: nada hay tan grande en la tierra, nada tan excelso y tan divino como los Sacramentos instituidos por Jesucristo. Tengan siempre á mano el Ritual Romano; léanle, aprén-

¹ *Summ. Theolog.*, part. 3, quaest. 65, art. 1.^o

danle, porque es ciertamente pestilencial, dice Santo Tomás, hacer mal ó pasar por alto los ritos y ceremonias sagradas. Y el Tridentino añade: *Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in solemnii sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit* ¹.

3.^a Ninguno presuma, aunque sea párroco, administrar Sacramentos en parroquia ajena sin nuestra licencia ó la del párroco respectivo; ni proceda el párroco en su parroquia á la administración del Bautismo ó á la autorización del Matrimonio á personas de otra feligresía, sin autorización del propio párroco.

4.^a Necesitan los adultos que reciben Sacramentos tener, no sólo intención de recibirlos, sino acercarse á ellos con reverencia, piedad y conocimiento de lo que reciben, para lo cual preciso es que recordemos la admonición del Tridentino: *Ut fidelis populus ad suscipienda sacramenta majori cum reverentia atque animi devotione accedat, praecipit Sancta Synodus Episcopis omnibus, ut non solum eum haec per seipsos erunt populo administranda, prius illorum vim et usum pro suscipientium captu explicent, sed etiam idem a singulis parochis pie, prudenterque, etiam lingua vernacula, si opus sit et commode fieri poterit, servari studeant* ². Para llenar este cometido, lo que puede hacerse, tanto en el acto de la administración de Sacramentos, como en la predicación popular, además de las instrucciones del Manual Toledano, recomendamos eficazmente el Catecismo de San Pio V y las Instituciones de San Carlos Borromeo.

5.^a Á cualquier hora del día ó de la noche que los párrocos sean llamados para la administración de Sacramentos á los enfermos, procuren acudir con prontitud, y sin distinción ni acepción de personas, al desempeño de tan santo ministerio; teniendo presente que, en caso de gravísima necesidad, si falta materia cierta para el Sacramento, pueden administrarlo con materia dudosa en forma condicional, á fin de proveer, en cuanto esté de su parte, á la salud espiritual y salvación eterna de las almas.

¹ Ses. vii, Can. 13.

² Ses. xxv *De Reformat.*, cap. 7.^o

TÍTULO X.

Del Sacramento del Bautismo.

CONSTITUCIÓN 1.^a Prediquen y expliquen los párrocos á sus fieles la excelencia y dignidad del Bautismo, y excítenles á dar gracias á Dios, más aún que por el beneficio de la creación, que es muy grande, por el beneficio del Bautismo, que es el Sacramento de nuestra regeneración á la vida de la gracia, el que nos hace miembros de la Iglesia y nos devuelve nuestros derechos á la herencia celestial. Impónganles también en la Doctrina católica acerca de la necesidad absoluta de este Sacramento, fundamento y condición indispensable para recibir los demás; denles á conocer los efectos admirables que causa en el alma *ex opere operato*, y el carácter sagrado é indeleble que en las mismas imprime.

2.^a Plugo á la divina bondad que la facilidad de administrar el bautismo esté en relación con su necesidad, y así, en caso de peligro de muerte, puede bautizar cualquiera persona que tenga uso de razón, sea ésta varón ó hembra, hereje y aun infiel, con tal que se proponga hacer lo que hace la Iglesia. Para el objeto basta derramar agua natural sobre la cabeza del bautizando, y decir al mismo tiempo, con intención de bautizar: «Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo». Las comadronas y demás que suelen asistir á los alumbramientos serán oportunamente instruidas por los párrocos sobre esta manera de administrar el Bautismo de socorro.

3.^a En el Bautismo solemne se contrae parentesco de afinidad espiritual entre el padrino que sostiene, toca ó recibe de manos del ministro al que se bautiza, y éste y los padres de éste, cuyo parentesco es impedimento dirimente de matrimonio.

4.^a Al amonestar los párrocos á los fieles sobre la obligación gravísima que tienen de presentar á sus hijos al Bautismo, para que no mueran sin este Sacramento necesario para conseguir la gloria, y al anunciarles que los niños que mueren sin haber sido regenerados por el agua y el

Espíritu quedan para siempre privados de la vista y posesión de Dios, absténganse cuidadosamente de afirmar nada en sentido dogmático acerca de las penas que puedan padecer en el otro mundo, fuera de la mencionada pena de daño, toda vez que la Iglesia nada ha definido sobre esta materia.

5.^a Siempre que el Bautismo sea conferido sin los ritos y ceremonias sagradas, procure el párroco que éstas sean suplidas cuanto antes, é infórmese detenidamente de la manera con que fué administrado el Bautismo de socorro, con qué materia, con qué forma, sobre qué parte del cuerpo se derramó el agua, qué unión moral hubo entre la ablución y la pronunciación de las palabras, y si fué uno mismo el que derramó el agua y pronunció la forma, y á no haber completa certeza de la validez del Sacramento, adminístrese otra vez *sub conditione*, á fin de no exponer la criatura á un Bautismo nulo, de funestísimas consecuencias. Fuera del caso de urgente necesidad, prohibimos en absoluto y formalmente que nadie, sea eclesiástico ó secular, se atreva á bautizar fuera del templo, á no obtener para ello nuestra licencia escrita, que sólo otorgaremos concurriendo razones poderosísimas.

6.^a Procuren los párrocos cortar el abuso que por su débil condescendencia, y con olvido de las leyes eclesiásticas, se ha introducido en algunas localidades, de imponer á los recién nacidos nombres que abundan en las comedias, romances y novelas, pero que no se hallan en el Martirologio Romano. Instruyan á los padres y padrinos sobre la importancia de imponer al niño el nombre de un Santo, que sea su abogado en el cielo, y cuyas virtudes pueda imitar sobre la tierra. Recuérdenles, al efecto, las prescripciones del Ritual Romano: *Ne obscoena, fabulosa aut ridicula vel inania deorum vel impiorum ethnicorum hominum nomina imponantur; sed potius, quantum fieri potest Sanctorum quorum exemplis fideles ad pie vivendum excitentur et patrocinii protegantur*. Y si en algún caso no consiguiesen su objeto los párrocos, y de su resistencia hubieran de seguirse escándalos ú otros males, procuren, cuando menos, añadir en el acto del Bautismo el nombre de un Santo al que los padres ó padrinos hubieran designado.

7.^a De conformidad con lo dispuesto por el Ritual Romano y Concilio Tridentino, no se admita más que un padrino, ó á lo más un padrino y una madrina, que no sean el padre ó madre del bautizando, que hayan

llegado á la pubertad y recibido el Sacramento de la Confirmación, aunque estas dos últimas condiciones no son de absoluta necesidad. No pueden ser padrinos los infieles, los herejes, los públicamente excomulgados ó penados con entredicho, los que son notoriamente criminales ó infames, los dementes ó fatuos, ni los que ignoran los misterios principales de nuestra fe. En cuanto á los que se han unido en pecaminoso contubernio mediante el mal llamado matrimonio civil, los francmasones, espiritistas y demás fieles que incurrieron en excomunión impuesta por el derecho, pero que no son vitandos, por no haber sido denunciados como tales, procuren los párrocos apartarlos del propósito de ser padrinos en el Bautismo, declarándoles el pecado en que incurren al comunicar en cosas sagradas con los fieles, y el no menos grave de los padres que á ello les invitan. Excítenles, con este motivo, á reconciliarse con la Iglesia, saliendo de su tristísimo y peligroso estado, y si hecha esta advertencia no consiguieren que se retiren, ni les fuese fácil el recurso á nuestro tribunal, por la distancia del lugar ó premura del tiempo, préstense los párrocos al Bautismo, conduciéndose con los obstinados padrinos de una manera pasiva, según la extravagante *Ad Evitanda* de Martino V, y la declaración de la Sagrada Penitenciaría ¹.

8.^a Jamás se confiera el Bautismo sobre los altares, destinados únicamente al Santo Sacrificio, sino sobre la fuente bautismal, y siempre de sol á sol, á no ser que se trate de niños ilegítimos, para evitar el escándalo ó la deshonra.

9.^a Inmediatamente después de conferido el Bautismo, escriba el párroco la correspondiente partida, expresando en ella la fecha del nacimiento y de la administración del Sacramento, la parroquia en que se confirió el bautismo, el arciprestazgo y diócesis á que pertenece, los nombres y apellidos del bautizado, de sus padres y abuelos y de los padrinos, expresando si contrajeron ó no el parentesco espiritual, y autorizándolo con la firma entera. También ha de consignarse en la partida el nombre de quien ha administrado el bautismo. En las partidas de hijos ilegítimos, absténganse los párrocos de expresar el nombre del padre, á no ser que él mismo se presente á reconocer la criatura y á firmar en el libro canónico. Los hijos adulterinos, por más notorio que sea el hecho, inscribanse siempre con el nombre del padre legal, marido de la presunta adúltera, remitiéndole en caso de resistencia al Tribunal eclesiástico, para

¹ S. Poenit., 5 Julii 1856.

que en él aduzca sus razones. Mas si el bautizado fuese reputado hijo de padre adúltero, no se admitirá la paternidad de éste, aunque voluntariamente se preste al reconocimiento del fruto de su pecado.

10.^a Expliquen los párrocos á los padres y padrinos, no sólo el parentesco espiritual, sino también la estrecha obligación que tienen de enseñar á sus hijos ó ahijados los misterios de la fe, y la manera de profesarla, cuando llegan al uso de la razón, en que el hombre está obligado á convertirse á su Criador y Salvador. Manifiéstেনles en qué consiste la gracia bautismal que da á las almas la filiación divina y les hace templo del Espíritu Santo, y cuán grave pecado cometen los padres que entregan á sus hijos á maestros impíos ó indiferentes, que con sus doctrinas erróneas y perniciosas ponen en peligro de ruina la gracia y la fe de los discípulos.

11.^a Colóquese el bautisterio en un ángulo claro y decente del templo, que no esté próximo al altar mayor, algo elevado sobre el pavimento común, y cerrado con verja de hierro ó madera. La fuente ó pila sea de mármol, ó á lo menos de piedra limpia, y dividida en dos compartimientos: uno para el agua consagrada, y otro, provisto de sumidero, para administrar el Bautismo. Mientras que no se renueven las pilas que carecen de esa división, procuren los párrocos conservar el agua consagrada en una vasija decente, dentro de la misma fuente, de donde la tomarán para la administración del Sacramento, de manera que la misma agua no sirva nunca sino para bautizar á un solo niño. Haya una concha de plata ó de metal nitido, ó por lo menos natural, para la infusión del agua, un vaso limpio con sal molida, y una cubierta de madera que preserve el agua consagrada de toda impureza, y que cierre la fuente bautismal con llave, que custodiará el párroco.

12.^a Colóquese en la pared de enfrente la imagen de San Juan Bautista bautizando á Cristo, y practíquese en la misma una cavidad decente y cerrada para custodiar el óleo de los catecúmenos, el sagrado crisma, y la tunicela blanca de lino que se impone al bautizado, como simbolo de la pureza de su alma. Las crismeras sean de plata, cerradas con tapas de la misma materia, que tengan en la parte superior las siglas del contenido de cada una, y colocadas en una caja de madera. Recordamos á los párrocos la obligación que tienen de hacer las unciones de óleo y crisma con el dedo pulgar, y no con las pajuelas ó punteritos inherentes á las tapas de algunas crismeras.

13.^a El agua bautismal se consagrará el Sábado Santo y la vigilia de Pentecostés, con la solemnidad que prescribe el Misal Romano. Procuren los párrocos y arciprestes proveerse oportunamente de los óleos y crisma consagrados el día de la cena, quemando los antiguos ó poniéndolos en la lámpara, después que hayan llegado los nuevos. Si por la distancia ú otro accidente no llegasen á tiempo, harán la consagración del agua bautismal el Sábado Santo con el óleo y crisma del año anterior, y con ella administrarán el bautismo hasta la vigilia de Pentecostés, en la que se hará nueva consagración, con los óleos nuevos ¹. Con el mismo óleo y crisma del año anterior se harán entretanto las unciones, sin aplazarlas para cuando lleguen los nuevos óleos. Si en cualquier tiempo se corrompe el agua bautismal, déjese salir por el sumidero, haciendo de nuevo la consagración en la forma que dispone el Ritual Romano.

14.^a Ordenamos y mandamos que en todas las parroquias de nuestra diócesis ² se lean al ofertorio de la Misa parroquial de la *Dominica in albis* de cada año las partidas de bautismo asentadas desde igual día del año anterior, y que así se haga constar por diligencia en el mismo libro, para que en la Visita nos cerciorem del cumplimiento de precepto tan importante, y puedan los interesados reclamar la rectificación de cualquier error ú omisión en que se haya incurrido. La primera partida se leerá por completo y en extenso; las demás se leerán citando solamente la fecha y los nombres del bautizado, sus padres, abuelos y padrinos. En el caso de que existiera alguna partida cuya lectura pública ofreciere inconvenientes, se omitirá esta solamente, leyéndose las demás; advirtiendo en todo caso á los interesados que se presenten cuanto antes á producir las quejas que procedan. Autorizamos además á los arciprestes para que puedan señalar otro domingo para la lectura de que se hace mérito, si en algún punto así conviniera para mayor publicidad.

15.^a Aconsejen los párrocos á las madres de familia que, á imitación de la Santísima Virgen, y según la práctica laudable de nuestra Diócesis, se presenten en la iglesia parroquial, después que hayan convalecido del parto, para recibir la bendición que trae el Ritual Romano, que será dada precisamente por el párroco ó por un sustituto de éste, en la iglesia citada y nunca en oratorios privados; advirtiendo, además, que

¹ S. R. C., 28 de Enero de 1806 y 26 de Diciembre de 1820.

² Sr. Pisador, título II, const. xxiv.

sólo tienen derecho á ella las madres que lo son por legítimo matrimonio ¹.

16.^a Exhorten, finalmente, los párrocos á las madres á que satisfagan por sí mismas á la grave obligación que tienen de lactar á sus hijos, si no interviene causa legítima que lo impida, en cuyo caso deben ser sustituidas por nodrizas de sentimientos y prácticas cristianas que, juntamente con la leche, imbuyan en la piedad á los tiernos niños.—Y adviértanles también del peligro grave de sofocación á que exponen á sus hijos si antes que hayan cumplido un año los acuestan en su propio lecho; y del peligro moral de perder la inocencia á que exponen á los niños mayores cuando los obligan á dormir en el lecho conyugal ó en el lecho de hermanos de diferente sexo.

TÍTULO XI.

Del sacramento de la Confirmación.

CONSTITUCION 1.^a Por la Confirmación adquiere en cierta manera el cristiano la edad perfecta y la robustez de la vida espiritual. En el Bautismo recibimos el Espíritu Santo con la plenitud de la inocencia, en la Confirmación con la plenitud de la gracia: en el Bautismo somos regenerados para la vida, en la Confirmación fortalecidos para la pelea: en el Bautismo nos limpiamos, en la Confirmación nos robustecemos ².

Expliquen los párrocos las propiedades de este Sacramento, no sólo en las lecciones del Catecismo, sino especialmente cuando nos acerquemos á administrarle con ocasión de la Visita Pastoral; manifiesten á los cabezas de familia que la recepción de este Sacramento es obligatoria, y que la negligencia en aprovecharse de sus gracias puede ser causa de graves daños. Amonésténles, además, de que los no confirmados no deben ser padrinos ni pueden entrar en religión, ni recibir Órdenes, ni siquiera tonsura, ni obtener beneficio eclesiástico de ninguna clase, incurriendo, si esto último hiciesen en pecado grave.

¹ S. C. Conc., 18 Junii 1859.

² S. Thom. *Sum. Teolog.*, parte III, c. LXXII, art. 1.^o

2.^a Prevengan á los adultos de que este Sacramento es de vivos, al cual es preciso acercarse en estado de gracia; y al aproximarse el día de su administración, provéanles de confesores para que puedan purificar su conciencia, señalándoles anticipadamente hora en que cómodamente lo ejecuten. Á todos los confirmandos, sean niños ó adultos, proveerán de una cédula ó papeleta, en la cual conste el nombre de Bautismo del que se confirma, el nombre que quiera añadirse en la Confirmación ¹, los nombres y apellidos de sus padres y la parroquia á que pertenecen. Esta papeleta, que será precisamente una para cada confirmando, se entregará á uno de los capellanes del Obispo en el acto de la administración del Sacramento.

3.^a Procuren asimismo los párrocos que en las confirmaciones generales estén los niños separados de las niñas: aquéllos al lado del Evangelio, y éstas al lado de la Epístola; y que tanto ellos, como los padres y personas que los acompañan, se presenten en el templo con la devoción, compostura y honestidad conveniente, no permitiendo que las mujeres vayan sin mantilla, cual si se tratase de una reunión profana. Que ninguno se acerque á recibir el Sacramento si no estuvo presente á la primera imposición de las manos y oraciones que la acompañan, y que nadie salga del templo hasta que el Obispo dé la bendición. Será también conveniente que corrijan el abuso con que se atemoriza á los niños, imbu-yéndoles la preocupación de que el Prelado les golpea ó les hiere, de donde resulta que comparecen en su presencia llenos de terror, y muchas veces llorando y gritando.

4.^a Los padrinos de la Confirmación ponen la mano derecha sobre el hombro del confirmando; contraen el mismo parentesco espiritual y las mismas obligaciones que los del Bautismo, y deben de ser diferentes de éstos. Por cuya razón no han de ser admitidos á ejercer este oficio sino los que reúnan las condiciones prescritas en el título anterior, consultando en caso de duda con el Obispo que administra el Sacramento.

5.^a Encargamos, finalmente, á los párrocos de nuestra ciudad episcopal, y á los de otros puntos donde nos hallemos practicando la Visita Pastoral, que nos avisen cuando quiera que un niño de siete años se halle en peligro y no haya recibido la Confirmación, á fin de que

¹ S. R. C., 20 Febr. 1749.

acudamos á administrársela, para que no muera privado de la gracia de este Sacramento.

6.^a Luego que se haya terminado la Confirmación en cada uno de los puntos en que se administra durante la Visita Pastoral, ó con cualquiera otro motivo, procurarán los arciprestes y párrocos hacer el recuento de las papeletas recogidas, dando cuenta del resultado á nuestro secretario de Visita, y distribuyendo á cada párroco las que correspondan á su parroquia. Los párrocos harán sin pérdida de tiempo el asiento en el libro correspondiente, por orden alfabético de nombres de confirmados, seguidos de los nombres de sus padres, expresando el día y lugar de la Confirmación, el nombre y títulos del Prelado que confirió el Sacramento, y los nombres y vecindad de los padrinos. Estos asientos se leerán al ofertorio de la Misa popular en el domingo próximo inmediato, para conocimiento y satisfacción de los interesados.

TÍTULO XII.

Del Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

CONSTITUCIÓN 1.^a Instruyan los párrocos á los fieles hasta que conozcan á fondo cuanto deben saber acerca del Sacramento de la Eucaristía, el cual excede en excelencia y dignidad á todos los Sacramentos, por el cual se purga el alma de los pecados, crece en virtudes y se enriquece con todos los dones de la gracia. En él, y por él, se disfruta de espirituales dulcedumbres, se hace memoria sacratísima de la ardiente caridad que Jesucristo nos manifestó en su Pasión, y se recibe una prenda de la gloria que esperamos. Exhórtenles á usar frecuentemente de ese alimento saludable, pan sobresubstancial y cotidiano del alma, que á Dios pedimos en la oración del Padrenuestro. La Comunión frecuente, particularmente la que se hace en los días festivos, consagrados especialmente al Señor, da gloria á Dios y aumenta el fervor y fuego de la piedad. Cuantos evitan cuidadosamente el pecado mortal y deponen el afecto á los pecados veniales, aunque por flaqueza caigan en ellos, y aquellos principalmente que han llegado á dominar las malas concupiscencias,

pueden ser admitidos á la Comuni3n frecuente, y hasta á la cotidiana ¹.

2.^a En consonancia con las anteriores advertencias, promuevan todos los párrocos, coadjutores y confesores la Comuni3n frecuente y cotidiana, prestándose ellos gustosos y solícitos á oír las confesiones de los penitentes, bien persuadidos de que en vano predicarán á los fieles la necesidad de guardar los mandamientos, si no les fortalecen además con los auxilios que son indispensables para hacerlo. Procuren además todos los sacerdotes, no sólo cuando celebran el santo sacrificio de la Misa, sino siempre que están presentes en el templo ó sacristía, prestarse á administrar con prontitud la Comuni3n á cuantos la pidan, sea uno ó sean muchos, haya ó no mucho tiempo que se ha dado, pues sería ciertamente lamentable y doloroso que por culpa de los sacerdotes, que no son dueños, sino ministros de los Sacramentos, se privase una sola alma de ese pan celestial, ó solamente lo gustase después de larga espera y las consiguientes incomodidades.

3.^a Avisen y amonesten oportunamente los párrocos á sus feligreses de la obligaci3n grave que tienen de recibir la santa Comuni3n con las disposiciones convenientes en el tiempo pascual, es decir, desde la primera dominica de Cuaresma hasta la dominica *in albis*, ó sea la que sigue á la Resurrecci3n del Señor ²; advirtiéndoles además que no satisfacen al precepto si no comulgan en su propia iglesia parroquial, á no ser que el párroco, por justa causa, les dé permiso para que lo hagan en otra parte. No se olviden de explicarles con la debida claridad que la Comuni3n sacrilega, además de ser un pecado gravísimo, semejante al pecado de Judas, que vendió al divino Maestro con beso de fingido amor, no sirve para el cumplimiento pascual. Corrijan y amonesten caritativamente á los negligentes, y dennos cuenta de los que se obstinen en no acercarse al banquete de los Ángeles, ni aun en el tiempo en que la Iglesia lo prescribe.

4.^a Á fin de recordar á todos los fieles que la Comuni3n pascual debe hacerse en la propia iglesia, prohibimos formalmente que en las iglesias, capillas ú oratorios que no sean parroquiales, estén servidos por sacerdotes seculares ó regulares, se administre la Santa Comuni3n, ni aun á

¹ S. Thom., *Sum.*, part. III, quaest. LXXX, art. 10; S. Franc. de Sales, *Filotea*, part. II: S. Alfonso de Liguorio, *Homb. Ap.*, vii, 23.

² Sr. Pisador, *De Sac. Poenit.*, xi.

los que deseen recibirla por devoción, en el día de la Resurrección del Señor ¹. Los regulares, no obstante, y las congregaciones religiosas de votos simples, y sus domésticos y comensales, podrán recibir la Comunión en sus oratorios, capillas ó iglesias en el citado día.

5.² Para facilitar el conocimiento de las personas que cumplen con el precepto pascual, y poder hacer el asiento correspondiente en el libro de matrícula, ordenamos que los párrocos introduzcan la costumbre, ó la conserven si ya se ha establecido, de dar á los feligreses una papeleta de confesión en el acto de administrarles el Sacramento, la que el penitente devolverá al sacristán ó acólito cuando recibe la Comunión. Los confesores llevarán provisión de estas cédulas al confesonario para distribuir las á los que no traigan por cualquier motivo la papeleta de examen, en cuyo caso las distribuirán á sus penitentes, aunque sean de distinta parroquia, después de examinarlos en doctrina cristiana, poniendo en ellas con lápiz la palabra confesó, precedida del nombre del interesado, y seguida de la firma del confesor, puesta previamente de pluma para que no sea fácil falsificarla.—Los párrocos exhortarán á sus feligreses á concurrir al examen de doctrina cristiana en los días y horas que les señalen con la debida anticipación, manifestándoles que en los días destinados á las confesiones generales en cada parroquia no se les podrá admitir al Sacramento de la Penitencia si no van provistos de la cédula correspondiente de examen, por la imposibilidad moral de que entonces se detengan los confesores á examinar, con perjuicio de los muchos penitentes que suelen aglomerarse. Prohibimos en absoluto el abuso introducido en algunas parroquias de remitir á domicilio las cédulas de doctrina, en favor de personas que no han comparecido al examen. La Iglesia no tiene acepción de personas, ni nadie ha de creerse rebajado por comparecer una vez en el año ante su propio pastor y padre espiritual para hacer pública profesión de su fe. Mas si por motivos especiales creyese conveniente el párroco mostrar alguna condescendencia, limitese ésta á lo prescrito más arriba; es decir, á que el confesor examine al penitente inmediatamente antes de recibir su confesión. Por las mismas razones prohibimos que los párrocos, coadjutores, ú otros sacerdotes que gocen de la confianza de los primeros, dejen las cédulas de doctrina y de confesión á merced y disposición de sacristanes seculares, acólitos ó monacillos.

¹ S. R. C., 17 Enero 1736.

6.^a Ordenamos y mandamos que la primera Comunión de los niños se haga precisamente en las iglesias parroquiales, desde Resurrección hasta Trinidad, y sea distribuida por el propio párroco, ó con asistencia del mismo por lo menos. Aun en las poblaciones en que hay un solo Catecismo para todas las parroquias, no deben los Pastores faltar á esa solemnidad augusta, ni privarse del consuelo de presenciar la primera Comunión de los niños de su feligresía, ni mucho menos darles el mal ejemplo que siempre resulta de la ausencia de quien es llamado en primer término á preparar y á dirigir ese acto tiernísimo. Instrúyanlos convenientemente por espacio de algunas semanas, ejercítenlos en algunas prácticas de piedad, confiésenlos una y más veces, estimúlenlos á que repasen sus confesiones pasadas, y hagan, en caso necesario, confesión general; no sea que la primera Comunión, que debe ser principio de nueva vida, sea el primer sacrilegio que cometan. Nada omitan para que el acto de la Comunión se revista de solemnidad y de devoción; preparen algunos cánticos espirituales que ejecuten los mismos niños, recen con ellos los actos de preparación y acción de gracias, indíquenles la conveniencia de que traigan consigo á sus padres y padrinos, renueven con ellos las promesas del Bautismo y la profesión de fe, y déjenles algún recuerdo que les traiga frecuentemente á la memoria las santas emociones de ese día. Después de la primera Comunión, inclinen los párrocos á los niños á la frecuente Comunión, y especialmente á comulgar seis domingos en honor de San Luis Gonzaga y Santo Tomás de Aquino, ó siete domingos en honor del Patriarca San José.

7.^a Los niños que han llegado al uso de la razón y se hallan en peligro de muerte, deben recibir el santo Viático, ya porque les urge como á los demás el precepto divino, dice San Ligorio, y ya para no privarles en tan terrible momento de la gracia de la santa Comunión.

8.^a Tengan presentes los párrocos las disposiciones del Ritual Romano, y nieguen la santa Comunión á todos los que son públicamente indignos de ella, como los excomulgados y entredichos y los que padecen de infamia notoria, cuales son las mujeres públicas, los amancebados, concubinarios, usureros, blasfemos, suscritores de periódicos prohibidos, y demás públicos pecadores, mientras que no les conste de su penitencia, enmienda y de que han reparado el escándalo. Aparten también de la sagrada mesa á los pecadores ocultos, que se acercan ocultamente, cuando estén ciertos de su indignidad, por medios que no sean la confesión

sacramental ; mas si se acercan públicamente y hubiere escándalo , no les nieguen la Comunión. No administren la Eucaristía , aun por modo de Viático , á los enfermos que padecen de vómitos , sino después que éstos hayan cesado por espacio de algunas horas ; ni á los que tienen tos pertinaz , que se repunte peligrosa para recibir la Comunión ; á los dementes y frenéticos se les administra si tienen intervalos lúcidos , manifiestan devoción y no hay peligro alguno de irreverencia.

9.^a Introduzcan los párrocos la práctica piadosísima de llevar la Comunión á los enfermos y á los presos , no solamente en Pascua , lo que debe hacerse con la posible solemnidad , sino también privadamente y con el aparato ordinario en otras festividades , especialmente en la Natividad del Señor , *Corpus Christi* y Asunción de nuestra Señora , y aun semanalmente si los enfermos así lo desean y están dispuestos. Saben muy bien los párrocos que durante la misma enfermedad y el mismo peligro de muerte , pueden los enfermos recibir la Comunión muchas veces , aunque no estén en ayunas , pues este Sacramento se recibe no sólo para cumplir con el precepto divino , sino también para fortalecerse contra las tentaciones del demonio , que son más fuertes en el trance terrible de la muerte ¹ ; y anunciamos nuestro propósito de corregir con penas eclesiásticas la negligencia de los párrocos que se nieguen á administrar dos ó más veces la Eucaristía á los enfermos que la pidan.

10.^a Con más diligencia y celo , si cabe , ha de observarse la anterior prescripción con los clérigos enfermos , cualquiera que sea su grado y condición , ya porque están obligados á mayor perfección , y necesitan por ende de mayores auxilios , y ya por el escándalo que causa en el pueblo cristiano la conducta de los eclesiásticos enfermos que reciben raras veces , y acaso sólo á última hora , la santa Comunión.

11.^a Ora se lleve la Comunión á los enfermos por devoción , ora se les administre como Viático en peligro de muerte , procure el párroco hacerlo por sí mismo , ó por medio de un sacerdote confesor , para proporcionar al paciente los auxilios y consuelos que necesite. No ofrece duda acerca de esta materia la advertencia del Ritual Romano : *His dictis , accedat ad infirmum , ut cognoscat num sit bene dispositus ad suscipiendum sanctum Viaticum , et utrum velit aliqua peccata confiteri : et illum audiat atque absolvat ; quamvis prius deberet esse rite confessus , nisi necessitas aliter urgeat.*

¹ Benedic. XIV, *De Synod. Dioec.*, vii , 12.

12.^a Siempre que se lleva la Comunión á los enfermos, y no es á hora intempestiva de la noche ó no lo impide la inclemencia del tiempo, exhortamos, *per viscera Christi*, á que el Santísimo Sacramento sea conducido con la pompa y majestad que se debe á Dios realmente presente en la Eucaristía. Aprobamos y recomendamos la práctica de algunas poblaciones, en las cuales se reúnen las cofradías y acompañan con cirios al Señor llevado con pluvial y bajo palio, y aun con música. En todo caso, avítese previamente al pueblo con el toque de la campana; hágase un repique al salir del templo; preceda el sacristán con una linterna que lleve una ó más luces encendidas, y con una campanilla para avisar el paso de su Divina Majestad, á fin de que todos le adoren de rodillas; y el sacerdote, bajo una sombrilla de seda blanca y con la cabeza descubierta ¹, si la distancia no pasa de un kilómetro, ó sean mil setecientos pasos ordinarios, vestido de sotana, sobrepelliz ó cota, estola blanca y muceta ó capita corta. El Sacramento, encerrado en una caja de plata con una cruz sobre la tapa, se fijará encima de una bolsa blanca de corporales, que penderá, mediante cordones de seda, del cuello del sacerdote, que le conducirá con suma reverencia, rezando el *Miserere* y los salmos graduales. Aplaudimos la piadosa costumbre, ya en práctica en algunos pueblos reunidos, y que deseamos se generalice, de llevar dos ó más formas consagradas, para regresar al templo con la misma solemnidad, siempre que la distancia no pase de la marcada anteriormente. Cuando el Santo Viático haya de ser llevado á mayores distancias, por caminos ásperos y malos, y, sobre todo, en tiempo de lluvias y de nieves, ó á horas intempestivas de la noche, dispensamos del uso de la muceta, y, en virtud de las facultades que la Santa Sede nos tiene concedidas, autorizamos á los sacerdotes para que se cubran con solideo negro, y usen caballo si lo necesitan, con prohibición, sin embargo, de hacerlo dentro de las poblaciones durante el día ². Ora se termine la solemnidad en la casa del enfermo, ó bien se regrese al templo, encargamos á los párrocos que al fin de ella anuncien á los fieles las indulgencias concedidas por la Silla Apostólica, y la de cuarenta días que Nos concedemos, no sólo á los acompañantes, sino á cuantos se arrodillen al paso del Santísimo Viático y recen un Padre nuestro por la salud espiritual y corporal del enfermo, como se explica en el Apéndice X.

¹ S. R. C., 13 de Agosto de 1695.

² S. R. C., 10 de Enero de 1693; 22 de Junio de 1740; 17 de Noviembre de 1864, y 1.º de Febrero de 1872, *in una Ov'tensi*.

13.^a Póngase en todas las iglesias parroquiales un comulgatorio de hierro ó de madera, que separe el presbiterio ó santuario del templo destinado á los fieles, y dentro del cual no se permita la entrada, y menos la permanencia, sino á los sacerdotes y ministros inferiores del culto. No se arrodillen los fieles para recibir la Comunión en las gradas ó peanas del altar: háganlo ante el comulgatorio mencionado, que deberá tener una sabanilla limpia, que, aplicada por el que comulga á la parte inferior de la barba, aparte todo peligro de irreverencia, ocasionado por la caída de una forma consagrada. Si no hubiere comulgatorio, dése la Comunión á la entrada del presbiterio, sustituyendo la sabanilla con una bandeja, que cada uno sostendrá y entregará al que le siga, y el último al acólito. No se dará la Comunión á las mujeres ni á las niñas que se presenten sin mantilla ó velo.

14.^a La Comunión, fuera de la Misa, se administra con sobrepelliz ó cota (y no con roquete), y con estola del color del día. Solamente en las misas de Requiem, ó inmediatamente después, se puede administrar con color negro ¹. No se da la comunión dentro de la Misa, bajo ningún pretexto, si para hacerlo se ha de apartar el sacerdote hasta perder de vista el altar ². El ministro de la Comunión se lavará las manos antes de salir de la sacristía, llevará él mismo la llave del sagrario y los corporales, que extenderá sobre el altar, dirá el *Domine non sum dignus*, como prescribe el Ritual, administrará el Sacramento, sin que le acompañe el ayudante con la luz ³, y terminará con la antífona *O sacrum convivium*, versículos *Panem de coelo*, *Domine exaudi* y *Dominus vobiscum*, y la oración *Deus qui nobis*, que en tiempo pascual será sustituida por la *Spiritus nobis* ⁴. Después se da la bendición, á no ser que se haya administrado la Eucaristía con color negro; pero absténganse de hacerlo con el Sacramento, aunque sea en Comuniones generales, ni en la Comunión de Religiosas ⁵.

15.^a Procurarán los Párrocos que en el altar mayor de su iglesia parroquial, ó en una decente capilla, se conserve siempre el Santísimo reservado, ya para la adoración de los fieles, y ya para la administración del Viático, y que ante el santo tabernáculo arda constantemente de día

¹ S. R. C., 23 Julio de 1868.

² S. R. C., 19 Diciembre de 1829.

³ S. R. C., 12 Agosto de 1854.

⁴ S. R. C., 24 Setiembre de 1842.

⁵ S. R. C., 16 Marzo de 1833.

y de noche una lámpara alimentada con aceite de olivas, teniendo presente que pecan mortalmente sí por su incuria se apaga dicha luz por un tiempo notable ¹. Las partículas del reservado sean cinco á lo menos, y renuévense cada quince días á más tardar ².

16.^a Habiendo observado la variedad de formas que se usa en nuestra Diócesis, siendo en algunos puntos extremadamente pequeñas, de manera que es difícil administrarlas á los fieles sin inconvenientes que deben evitarse, mientras que en algunas feligresías son delgadas y poco redondas, deseamos y encargamos que en todas las iglesias de nuestra jurisdicción se corten las partículas que hayan de consagrarse de forma redonda y de treinta y cuatro milímetros de diámetro, ó sean del tamaño un poco mayor de una moneda de medio duro. Para el objeto concedemos á los párrocos, rectores y administradores de las iglesias el plazo de dos meses, que se contarán desde la publicación de este Sinodo, para que dentro de ese tiempo reformen los formones cuyo diámetro sea menor que el prescrito, é introduzcan en su feligresía la uniformidad apetecida.

17.^a Se permite la exposición privada del Santísimo Sacramento, en la agonía de un enfermo, abriendo la puerta del sagrario, pero sin extraer el copón, ni menos dar con él la bendición al pueblo. Para hacerla se encenderán seis velas, se usará de incienso, y habrá algunas personas en adoración mientras que dure la exposición ³. Concedemos además que pueda hacerse la misma exposición privada en todos los domingos y fiestas de guardar, después de los ejercicios del Rosario, Viacrucis ú otros análogos que se practiquen por la tarde en las iglesias parroquiales, y que cantadas las estrofas *Tantum ergo* y *Genitori*, etc., se dé con el copón la bendición al pueblo. Sin embargo, no se hará esta exposición durante la predicación de la palabra divina.

18.^a Fuera de los casos señalados en el número anterior, y á excepción de la exposición que puede hacerse durante la Misa solemne y vísperas del *Corpus Christi* y su octava, prohibimos que en ninguna iglesia, capilla ni oratorio de nuestra Diócesis, aunque sean de regulares, se exponga públicamente el Santísimo Sacramento, ni aun con pretexto

¹ San Ligorio, *Theolog. Mor.*, vi, 248.

² Bened. XIV, Const. *Etsi*.

³ Benedic. XIV. Bula *Cum ut refle nostri* Si se desea hacer la Exposición con mayor solemnidad, se observará la instrucción inserta en el *Boletín* de 1.º de Marzo de 1887.

de costumbre ni de prácticas antiguas, si no *ex causa publica*, examinada y aprobada por nuestra autoridad, y obtenido por consiguiente nuestro permiso ¹. Deseando, sin embargo, fomentar más y más la devoción al tierno y amoroso misterio de Jesús Sacramentado, autorizamos, mientras las circunstancias no aconsejen otra cosa, las exposiciones públicas y solemnes que se hacen en nuestra Santa Iglesia Catedral Basílica desde la Misa mayor hasta por la tarde en la octava del *Corpus* y durante la hora de Nona en el día de la Ascensión del Señor, así como la exposición llamada de Cuarenta Horas de las iglesias de nuestra ciudad Episcopal. Fuera de estos casos y de aquellos en que por justos motivos autorizamos *motu proprio*, y como medida general, la exposición del Santísimo Sacramento, lo concederemos también cuando se nos pida en consonancia con las instrucciones de la Iglesia.

19.^a Para mayor esplendor del culto del Santísimo Sacramento, ordenamos que en la exposición solemne por razón de Cuarenta Horas y en la fiesta del *Corpus Christi*, ardan ante el Señor veinte velas de cera por lo menos, y que no bajen de doce las que se enciendan en las demás exposiciones públicas. La imagen del Santo cuya festividad acaso se celebra en el mismo día en que hay exposición, tendrá siempre menor número de velas que las que alumbran al Señor manifiesto. Finalmente: durante el sermón se correrá la cortina del Tabernáculo de la exposición, permaneciendo, no obstante, el orador y el clero con la cabeza descubierta ².

20.^a Procuren los párrocos adornar é iluminar convenientemente el monumento en que se coloca la Eucaristía en el día de Jueves Santo, en memoria de la institución de tan soberano misterio, evitando, sin embargo, el colocar emblemas de la Pasión, exceptuando la cruz, ni nada que pueda inspirar al pueblo cristiano la idea equivocada de que allí se conmemora el entierro del Hijo de Dios. El sagrario del monumento sea opaco, de manera que no se vea el cáliz ³.

21.^a Exhortamos vehementemente á los párrocos, sacerdotes y fieles á la institución de la cofradía del Santísimo Sacramento ó de la Minerva, para dar á Jesús Sacramentado el culto de amor y reconoci-

¹ S. R. C., 7 Junio de 1681 y 16 de Marzo de 1861.

² S. R. C., 23 Setiembre de 1837.

³ S. R. C., 30 Marzo de 1886.

miento que le debemos, encareciéndoles al mismo tiempo la necesidad de no admitir en tan santa asociación sino á las personas que sean dignas. En el tercer domingo de cada mes se consagra en la Misa mayor una hostia grande, que después se coloca en el viril ú ostensorio, y se lleva procesionalmente en triunfo y bajo palio por el templo ó atrio é inmediaciones del mismo, cantando los himnos del oficio del *Corpus*, y dando al fin la bendición, como prescribe el Ritual Romano.

22.^a El sagrario en que se reserva el Santísimo Sacramento será de mármol, metal ó madera, bien construido y adornado, sólido, cerrado con llave y sujeto al altar de manera que no pueda moverse. El interior estará dorado ó forrado de seda blanca, y habrá en el plano corporales limpios, que deberán mudarse cada tres meses. Por la parte interior de la puerta haya una cortina de seda blanca, y donde la forma del tabernáculo ó sagrario se preste á ello, cúbrase también exteriormente con un conopeo cuyo color corresponda al que exige el rito del día. La llave del sagrario esté siempre en poder del párroco ó de otro sacerdote, quienes evitarán cuidadosamente el abandonarla sobre el altar ó en otros sitios públicos. El copón sea de plata, ó mejor de metal blanco con la copa dorada, para evitar las profanaciones á que induce la codicia sacrílega; y cúbrase con un velo de seda blanca que baje hasta el pie, poniéndole además una cruz en el vértice de la tapa. La Sagrada Congregación de Ritos ha prohibido repetidas veces los copones de cristal, de vidrio ó de otra materia frágil, á pesar de las razones que parecían justificarlos en nuestra Diócesis ¹.

23.^a Finalmente: para fomentar en el pueblo cristiano la devoción y la reverencia á la Santa Eucaristía, encargamos y suplicamos, *per viscera Christi*, á nuestros sacerdotes todos, que den ellos ejemplo de devoción á este misterio, hincando reverentemente su rodilla cada vez que entran en el templo ó pasan por delante del sagrario; visitando al Señor en su soledad, cuidando del aseo del altar y de la limpieza de la lámpara, y facilitando á todos el acceso al templo para el ejercicio de la visita y de la estación, á cuya práctica excitarán con celo á los fieles.

¹ Decreto de 11 de Julio de 1863.

TÍTULO XIII.

Del Santo Sacrificio de la Misa.

CONSTITUCIÓN 1.^a «*Cum probe noscatis*, dice el Papa Pío IX, *in sacrosanctæ Missæ sacrificio magnam fidelis populi eruditionem contineri, ne intermittatis unquam parochos præsertim, aliosque divini verbi præcones, et eos quibus demandatum est munus erudiendi christianum populum, mone-re, hortari, ut fidelibus populis, tam sancti, tamque admirabilis sacrificii necessitatem, præstantiam, magnitudinem, finem, fructus, studiosissime et accuratissime exponant, explicent, ac simul fideles ipsos excitent, inflamment, quo eidem sacrificio, ea, qua par est, fide, religione ac pietate frequen-tissime intersint, ut divinam misericordiam et omne, quo indigent, beneficiorum genus sibi comparare queant*¹.» En el Santo Sacrificio de la Misa se ofrece el mismo Cristo que fué inmolado por nuestra salud en el ara de la Cruz, y que, de una manera incruenta, se inmola diariamente sobre el altar por el ministerio del sacerdote².

2.^a Exhórtese, pues, á los fieles para que diariamente asistan á tan tremendo y santo misterio, si no todos, lo que sería sumamente difícil en los pueblos diseminados, á lo menos alguna persona de cada familia, persuadiéndoles de que no hay práctica más santa, ni que produzca más abundantes frutos, tanto para los vivos como en sufragio de las almas de los difuntos. Enseña el Papa San Gregorio Magno que las penas de unos y otros, especialmente las de aquellos por quienes el sacerdote ora en particular, se perdonan por la aplicación de la Misa, y que el que la oye alivia á las almas de los fieles difuntos; y sabido es que el sacerdote ora muy particularmente en el Santo Sacrificio por los que están allí presentes. Afirma además San Jerónimo, que cada Misa libra á muchas almas del purgatorio, y que de tal manera alivia á las demás por quienes se aplica, que cuando no salen de tan terribles penas, por lo menos no sienten dolor mientras que dura el sacrificio.

3.^a Nada excita tanto la edificación de los oyentes como la exterior

¹ Encicl. *Amantissimi Redemptoris*, 3 Mayo de 1858.

² Conc. Trident., ses. xxii, cap ii.

devoción y piedad del celebrante, cuando ésta procede de la pureza del corazón inflamado en amor de Dios. Acérquese, pues, el sacerdote al altar, meditando que representa la persona de Cristo; asista como un ángel; administre como un santo; ofrezca los votos del pueblo cristiano como un pontífice; como mediador interceda por la paz, y como hombre ruegue por sí mismo. Pruébese imparcial y severamente antes de comer del pan virginal y beber del cáliz de sangre, postrándose semanalmente por lo menos, y siempre que lo necesite, á los pies de un confesor, ya para merecer de Dios la gracia de vivir habitualmente de su amor, y ya también para celebrar y administrar los demás Sacramentos dignamente. Nada hay más temerario ni más peligroso para la eterna salud de un sacerdote que el acercarse á inmolar y á recibir al Dios de toda santidad con conciencia de pecado mortal, ó con negligencia habitual en examinar el estado de su alma; procure, pues, confesar sus pecados, si los tuviere. ó excitarse á perfecta contrición si, no habiendo confesor, tuviese necesidad urgente de celebrar, confesándose después *quam primum*, como ordena el Tridentino, para salir de tan peligroso estado.

4.^a Penetrados los sacerdotes de la grandeza y dignidad de este misterio, nada omitan para instruirse cumplidamente en las rúbricas del Misal y en los decretos de la Congregación de Ritos que se relacionan ó que determinan la manera de ofrecer el Santo Sacrificio. Son de lamentar y de llorar con lágrimas de sangre las faltas en que habitualmente, y ya sin darse cuenta, incurren algunos, por no imponerse en las rúbricas, ó por no repararlas, para corregir oportunamente los defectos á que nos inclina la indolencia de nuestra naturaleza. Por lo menos en tiempo de los santos ejercicios espirituales, ó sea una vez en el año, examínense severamente á sí mismos, leyendo detenidamente las rúbricas y decretos, y verán la serie de deslices que les pasan como inadvertidos, pero que no pocas veces advierten los fieles, que comparan la diferente manera con que ven ofrecer el sacrificio.

5.^a Procuren los párrocos, capellanes de hospitales ó capillas y sacerdotes encargados de cualquier oratorio, que en todos ellos esté de manifiesto el *Añalejo de la Diócesis*, para que se observe el orden establecido en el sacrificio de la Misa; que los misales contengan las Misas nuevas y votivas de los Santos; que los ornamentos sagrados, cálices, patenas, corporales y purificadores estén limpios; que haya en la sacristía un aguamanil fijo con agua y toalla, para que el sacerdote lave las manos

después de registrar el Misal é inmediatamente antes de revestirse y después de haber celebrado; que no falten los cartones que contienen las oraciones de preparación y acción de gracias, y que reine en la sacristía el silencio y el recogimiento propios de aquel lugar. Las vinajeras sean de cristal, ó á lo menos de vidrio transparente y puro, con preferencia á las de oro y plata, y con prohibición de las de otro metal, á fin de evitar errores funestos en la infusión de agua por vino. Guárdense las prescripciones del Misal respecto al color y calidad de los ornamentos, procurando deshacerse de los que tienen colores dobles ó equívocos, de los amarillos ó azules, de las casullas y dalmáticas de lana, y de la lencería de algodón. Respecto á las Misas votivas solemnes ó cantadas, sepan los cabildos, párrocos y demás sacerdotes que no pueden celebrarse sin que medie orden ó licencia del Ordinario, ó especial privilegio ¹. La Misa votiva rezada, siendo de las permitidas, y habiendo motivo razonable, puede celebrarse cuando no ocurra dominica, fiesta doble, vigilia ú octava privilegiada.

6.^a Nada contrista el ánimo como el aparejo indecoroso de ciertos altares, sobre los cuales se ofrece, sin embargo, la víctima de valor y santidad infinitos. Una persona medianamente delicada haría asco de tomar el alimento corporal sobre una mesa cubierta con un negro encerado, sucio y salpicado de cera; y, sin embargo, hay sacerdotes que con menosprecio de las sagradas rúbricas, y por no tomarse un trabajo ligerísimo, ofrecen el sacrificio sobre un altar cubierto con el hule destinado á preservarle del polvo, y fomentan de esa manera la suciedad á que se presta demasiado un país extremadamente húmedo. Para cortar de raíz este abuso, que tan impropio es de la santidad de nuestros misterios, ordenamos que las carpetas ó hules se hagan de una sola pieza, de manera que sean fáciles de retirar, y que completamente se retiren para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa; anunciando nuestro propósito firme é irrevocable de exigir responsabilidad á los superiores de las iglesias en que no se cumpla con este decreto. Esté además el altar cubierto con tres sábanas de hilo, colgando la superior por los lados del altar hasta cerca del suelo, y de limpieza tal, que sean como un argumento significativo de la interna disposición del celebrante.

7.^a El altar mayor de la catedral, colegiadas, iglesias parroquiales y demás donde se celebran misas solemnes ó parroquiales, estará siempre

¹ S. C. R., 4 Setiembre de 1745.

adornado y provisto de seis candeleros grandes é iguales con sus correspondientes velas, destinadas únicamente al servicio que corresponde á dicho altar, como principal del templo, y de las cuales se encenderán en cada caso particular las que prescriben las rúbricas. Para las misas privadas que en los mismos altares se celebren, habrá dos candeleros más pequeños, únicos que prestarán en ellas servicio.

Entiendan además los sacerdotes que no les es permitido tener más que un ayudante en la celebración privada, y que las preces ordenadas por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII deben rezarse de rodillas, incluso la oración y deprecación, en latín, aunque los fieles respondan en lengua vulgar, y que no se añade *Gloria Patri* después de las *Avemarias* ¹.

8.^a Úsese, en cuanto sea posible, de vino blanco para la celebración del sacrificio, y si por necesidad se vieren los sacerdotes en el caso de usar de tinto, no se crean por eso autorizados para hacer sólo con agua las últimas abluciones, lo que sería grave abuso. Hoy que las materias de los Sacramentos, el pan, el vino y el aceite, se falsifican con tanta frecuencia, recomendamos á los rectores de las iglesias la mayor diligencia en asegurarse de la bondad y legitimidad del vino de uvas de que usan en el Santo Sacrificio, á fin de no exponerse, por su negligencia culpable, no sólo á la nulidad del sacrificio, sino á cometer un sacrilegio. Recuerden igualmente que cometen pecado mortal, según la rúbrica número 4 del Misal, si consagran con vino agrio ó casi corrompido, ó con mosto recién exprimido de las uvas.

9.^a Ningún sacerdote presuma celebrar en las iglesias, capillas ú oratorios de nuestra Diócesis, ni asistir como tal á los divinos oficios, sin vestidura talar negra; lo que ordenamos y mandamos bajo pena de suspensión, encargando además á los arciprestes y párrocos que vigilen y exhorten para que, sin motivo justificado, no lo hagan con balandrán, sino con sotana. No se permitirá la celebración á los sacerdotes que no lleven corona abierta, ó cuyos cabellos afecten por su compostura y aliño maneras propias de seculares, ni á los que no se presenten con media negra y pantalón alto.

10.^a Ordenamos que los arciprestes, párrocos y superiores de las iglesias y capillas amonesten, sin acepción de personas, á los sacerdotes á quienes vean celebrar sin la debida preparación y acción de gracias, y

¹ Decretos de 6 de Enero y 20 de Agosto de 1884.

á cuantos dicen la Misa con tal precipitación, y por lo mismo con tal falta de devoción, que no empleen en ella veinte minutos por lo menos; mandándoles que, si después de una ó dos correcciones, los encuentran contumaces, nos avisen sin pérdida de tiempo para infligirles la pena de suspensión y no hacernos solidarios de sus irreverencias y culpas. Y advertimos á los mencionados arciprestes, párrocos y superiores de iglesias, que, siéndonos moralmente imposible inspeccionar por Nos mismo semejantes actos, les cargamos sobre ellos su conciencia, y descargamos la nuestra.

11.^a La limosna ordinaria de la Misa en nuestra Diócesis será, desde la publicación de este Sínodo, de una peseta y cincuenta céntimos, prohibiendo severamente á los sacerdotes que exijan más, á no concurrir alguna circunstancia especial de distancia del lugar, incomodidad notable por la hora, etc., exhortándoles á que en todo tiempo eviten toda sospecha de avaricia, y continúen dando ejemplo del desprendimiento que tienen bien acreditado. Piensen también que incurren en excomunión reservada á Su Santidad, *Sacerdotes colligentes eleemosynas majoris pretii pro Missis, et ex iis lucrum captantes. faciendo eas celebrari in locis ubi missarum stipendia minoris pretii esse solent*¹.

12.^a Mas si en alguna iglesia sobraren misas por no ser posible su aplicación dentro del término de un mes, ó de dos á lo más², procuren los superiores ó colectores remitirlas á la cancillería episcopal, á fin de que sean distribuidas á los sacerdotes que carezcan de ellas, y se satisfaga á las obligaciones pendientes. En ninguna iglesia se reciban fundaciones de misas perpetuas sin aprobación de nuestra Autoridad.

13.^a Procuren los párrocos conservar ó restablecer la costumbre antigua de nuestra Diócesis, respecto á la completa separación de los hombres y mujeres en el templo, y prohibición de los seculares de colocarse en el presbiterio. Amonesten además á las mujeres para que no asistan á la Misa y funciones del culto sin cubrirse la cabeza con la mantilla ó velo, corrigiéndoles el abuso de presentarse llevando la mantilla solamente en los hombros ó cubriendo la cabeza sólo con un pañuelo.

14.^a No pudiendo celebrarse por ningún sacerdote dos misas en un

¹ Constit. *Apostolicae Sedis*, núm. 12.

² Inocencio XII, Bul. *Nuper*; San Ligorio, *Theol. Mor.*, vi, 317.

mismo día, *nisi causa necessitatis* ¹, y con licencia del Obispo, declaramos que puedan darla en nuestro nombre los Arciprestes, sólo en el caso en que una parroquia, ó filial, se vean privadas de misa en día festivo, por no ser fácil el recurso á nuestra autoridad.

TÍTULO XIV.

Del sacramento de la Penitencia.

CONSTITUCIÓN 1.ª El Sacratísimo Corazón de Jesús nos ha dejado un monumento imperecedero de su infinita misericordia, cuando, preguntándole San Pedro si podría perdonar hasta siete veces, le respondió: «No solamente siete veces, sino hasta setenta veces siete». Después de su resurrección, instituyó Cristo este admirable Sacramento, dando á los Apóstoles el Espíritu Santo y el poder de absolver de los pecados ó de no absolverlos, para que, en virtud de esta absolución, puedan los pecadores que han caído después del Bautismo, levantarse de nuevo á la gracia y hacerse hijos y herederos de Cristo. ¡Con cuánta gratitud debemos ensalzar ese amor de nuestro Señor Jesucristo y la eficacia de los méritos de su sangre, que tanto resplandecen en este Sacramento!

2.ª Procuren, pues, los párrocos, tanto en la exposición del Evangelio como en la explicación de la Doctrina cristiana, excitar á los fieles al frecuente uso de este saludable Sacramento; y al acercarse la Cuaresma, avisen á cuantos tienen uso de razón de la obligación que pesa sobre ellos de confesarse anualmente, y á la que no satisfacen si hacen voluntariamente una confesión nula ó sacrilega. Instrúyanlos en ese tiempo aceptable y de salud de cómo han de hacer el examen de conciencia, explicándoles para el objeto los mandamientos de Dios y de la Iglesia y las obligaciones propias de cada estado; señalando los pecados, tanto de omisión como de comisión con que aquellos se quebrantan, y esclareciendo oportunamente sus conciencias para que se acerquen cual conviene al tribunal de la misericordia.

Pasen luego á exponerles las partes esenciales de la penitencia: es decir, la contrición y la atrición, con los medios más eficaces para exci-

¹ Decret., lib. III, tit. 41. *De sacrific. Missae.*

tarse, á lo menos á la última, que es indispensable para recibir la absolución; explíquenles la confesión de boca, y, finalmente, la satisfacción ó reparación de la divina justicia ofendida.

3.^a Recomendamos á los confesores que beban la doctrina moral en fuentes puras y ajenas de cuestiones menos prácticas ó poco útiles, cuales son los avisos de San Carlos Borromeo y de San Francisco de Sales, la *Suma teológica* de Santo Tomás de Aquino, las obras de San Leonardo de Porto Mauricio, el *Homo Apostolicus* y la Teología Moral de San Ligorio, y entre los autores nacionales, la obra de los Salmaticenses, las del Padre Granada y San Juan de la Cruz, y la *Teología Moral* del P. Morán. Con estas obras sabrán los directores de las almas distinguir una lepra de otra, y adquirirán un tesoro de conocimientos ascéticos de que necesita el médico espiritual para curar las profundas llagas que el pecado abre en el corazón humano.

4.^a Para fomentar más y más el estudio de esta ciencia, llamada por San Gregorio el arte de las artes, decretamos y mandamos en este Sinodo, que todos los sacerdotes no párrocos, en los seis primeros años después de su ordenación, y en el tiempo que oportunamente fijaremos por medio del *Boletín Eclesiástico*, se presenten anualmente en nuestra Cancillería ó en la Vicaría de San Millán, para someterse á examen de teología moral, á fin de que, persuadido Nos de su perseverancia en el estudio y su idoneidad para la administración del Sacramento de la Penitencia, podamos con tranquila conciencia prorrogarles las licencias por otro año. Los que desobedecieren á este mandato sin impedimento legítimo aprobado por Nos, quedan *ipso facto* suspensos de oír confesiones. Por el contrario: los que, tanto en estos exámenes como en las Conferencias morales, den pruebas de su aplicación y aprovechamiento en el estudio de la teología moral, serán en lo sucesivo relevados de la obligación de comparecer á examen por más ó menos años, según lo creamos más conveniente para el bien de las almas y estímulo de los interesados. En cuanto á los confesores que han recibido de Nos ó de nuestros predecesores licencias ilimitadas de confesar, con la cláusula de *ad tempus nostrae voluntatis* ú otras análogas, que no expresan facultades absolutas, sino indefinidas, las declaramos valederas hasta la fiesta de la Santísima Trinidad de 1887, debiendo mientras tanto remitirlas á nuestra Cancillería, ó á la Vicaría de San Millán, para su renovación, y para consignar en ellas los nuevos casos reservados.

5.^a Los confesores que acudan á nuestra Cancillería ó á la Vicaría de San Millán para renovar sus licencias, según lo dispuesto en el Decreto anterior, presentarán un testimonio cerrado, firmado y sellado, por el cual nos informarán el arcipreste y el párroco respectivos acerca de la vida y costumbres del interesado, de su asiduidad en oír las confesiones, de su aplicación al estudio y asistencia formal y material á las conferencias morales. Traerán además otro testimonio igualmente cerrado, y firmado por el propio confesor, por el cual nos informe éste de la frecuencia con que el confesor examinando suele acercarse á purificar su propia conciencia. Los confesores de los arciprestazgos de Oviedo y Benavente presentarán el primer testimonio de que se acaba de hacer mérito, firmado únicamente por el respectivo párroco. Respecto á los sacerdotes que pertenecen á la Santa Catedral Basílica y á la Colegiata de Covadonga, nos reservamos tomar por Nos mismo los informes que juzguemos necesarios.

6.^a Á excepción de los párrocos, ningún sacerdote, sea secular ó regular, cualquiera que sea su dignidad y por muchos que sean sus privilegios, presume temerariamente oír confesiones en nuestra Diócesis, ni aun de pecados veniales, á no ser en el artículo de la muerte, si antes no ha sido aprobado por Nos, ó por nuestro Vicario general, ó por el Vicario de San Millán, bajo pena de suspensión *a divinis* y de excomunión *latae sententiae*. En la misma pena incurren los que, aprobados temporalmente, y no habiendo renovado sus licencias, oigan confesiones pasado el tiempo marcado en sus facultades. Los confesores aprobados para oír confesiones con limitación de personas ó de lugares, incurren en suspensión *a divinis*, si temerariamente se extralimitan; pero declaramos que los párrocos pueden oír confesiones en toda la Diócesis, con sola la licencia del párroco local, y los ecónomos en su propio Arciprestazgo y en los limítrofes, con la misma condición, salva siempre la mayor jurisdicción que se les conceda en las licencias.

7.^a Encargamos á los párrocos que visiten sin pérdida de tiempo, y sin esperar á ser llamados, á cuantos feligreses se hallen gravemente enfermos; y que amonesten á los médicos de la obligación grave en que están de prevenir al paciente y á su familia del peligro que les amenace, á fin de que por descuido ó por una compasión verdaderamente perniciosa y funesta, no se cometa la crueldad de dejarle morir y comparecer ante el Juez eterno sin la preparación debida y privado de los auxilios de la reli-

gión. El párroco, por su parte, una vez llamado por el enfermo, no envíe al coadjutor sin causa legítima que á él le excuse, pues aparte de la obligación que tiene de administrar personalmente los Sacramentos todos, nada hay que le haga tan querido de sus feligreses como una tierna solicitud para con los enfermos. Y si absolviera á alguno *in articulo mortis*, que estuviere ligado con censuras, avisele de la obligación de presentarse al superior en los casos que dispone el Derecho, si convalece, para obedecer sus mandatos.

8.^a Respecto á los niños y niñas que han recibido la primera Comunión, ó que se preparan para recibirla, ninguna solicitud omitan los párrocos para que se confiesen bien, y para que, así preparados, se fortalezcan frecuentemente con la gracia de la Eucaristía para conservar la inocencia de vida, para corregir las malas inclinaciones y para formarse plenamente en la vida cristiana.

9.^a En todo tiempo y á toda hora, y para toda clase de personas, estén dispuestos los párrocos y demás confesores para oír confesiones, especialmente por la mañana temprano, y en las tardes que preceden á los días de fiesta. No esperen á que los llamen, pues la experiencia enseña que, unas veces por vergüenza y cortedad, y otras por la desidia que para toda obra sobrenatural nos acosa, dejan muchos de confesarse, que lo harían fácilmente si la ocasión les brindase.

Así es que aprobamos y recomendamos la práctica de aquellos confesores celosos que tienen horas determinadas, fijas y conocidas, para sentarse en el confesonario, haya ó no penitentes, y aun deseamos que se den á conocer estas horas por medio de una tablilla fija en la parte exterior del confesonario.

10.^a La hora conveniente para oír confesiones de mujeres es desde la salida del sol hasta su ocaso, y ordenamos y mandamos que los días ordinarios se observe con la debida puntualidad. Mas si en tiempo de misiones y jubileo, ó festividades principales, se creyese necesario anticipar ó prolongar la hora, mandamos que se ilumine la iglesia, que permanezcan en ella los sacristanes ó custodios para vigilarla, y que se coloque una luz junto á cada uno de los confesonarios ocupados. Sin nuestro permiso no se prolongarán estas confesiones más que una hora después de anochecer.

11.^a Los sacerdotes aprobados oigan las confesiones en la iglesia, y siempre vestidos de sotana y con bonete. Es laudable la costumbre de hacerlo con estola morada y hasta con sobrepelliz, como recomiendan varias instrucciones insertas en el Ritual, y Nos también recomendamos, especialmente en tiempo de misiones, jubileo, cumplimiento pascual y principales festividades. No se oigan las confesiones de mujeres que no lleven mantilla, ni se les admita en otros confesonarios que en los expuestos públicamente en el templo. Prohibimos bajo precepto formal que se oigan estas confesiones en casas particulares, á no ser en caso de enfermedad, y aun así, procure el confesor que la puerta del aposento quede abierta. Para las mujeres sordas se establecerá un confesonario en la sacristia, ó en otro sitio anejo al templo, procurando asimismo que la puerta de entrada quede entreabierta.

12.^a Establezcan los párrocos en sus iglesias el número de confesonarios que sean necesarios para atender á las necesidades de la feligresía, especialmente en días de concurso, procurando que haya dos por lo menos, aun en las parroquias de menor vecindario. Las rejas, sean de madera ó de una chapa de metal, constrúyanse tan tupidas que no pueda pasar un dedo, ó póngase por la parte interior una tela obscura y fija; y en ambos casos una portezuela, que el confesor cerrará, terminada la confesión del lado correspondiente. La entrada del confesonario tenga una puerta en la parte inferior, y celosías ó cortina en la superior. Prohibimos severamente que, pasados dos meses después de la publicación é impresión de este Sinodo, se oigan confesiones de mujeres en confesonarios que no reúnan las condiciones señaladas; anunciando desde ahora que exigiremos la debida responsabilidad, no sólo á los párrocos, sino á los arciprestes y presidentes de las iglesias, cualquiera que sea la categoría de éstas, si no se da cumplimiento á este decreto.

13.^a Conocida es de todos la caridad desplegada por San Francisco de Sales con los sordo-mudos de nacimiento. Procuren los párrocos imitar su celo, instruyéndolos por sí ó por otros en lo necesario para salvarse y para recibir la absolución y la Eucaristía. Y si no encontrasen medios para llenar cumplidamente con esta parte de su ministerio, recurran á Nos, que haremos lo posible para proveer á la salvación de esas almas. La misma recomendación les hacemos respecto á los semifatuos, á quienes no deben excluir de la confesión anual, ni aun de la Comunión alguna vez, si, como enseña Santo Tomás, los encuentra dispuestos.

14.^a Perteneciendo á nuestra autoridad episcopal reservarnos la absolución de los pecados que nos parezcan más perniciosos para la moral pública, á fin de que esta dificultad en la absolución refrene la extremada licencia de pecar, declaramos que, aboliendo las Constituciones de los Sinodos anteriores, reservamos á Nos y á nuestros sucesores los siguientes casos, que más abajo aclararemos:

I. *Infanticidium et homicidium voluntarium, quive illud mandaverint, consulerint, operam suam et auxilium praestiterint; necnon procuratio abortus, quocumque modo, imperio, opere, vel consilio, etiamsi non sequatur.*

II. *Incestus in primo consanguinitatis vel affinitatis gradu; omnis actus luxuriae externus, vel ad turpia provocatio confessarii cum sua poenitente et poenitentis cum suo confessario, sive semel sive sepius confessarius ejusdem poenitentis confessionem intra proxime elapsam semestrem exceperit.*

III. *Fœdissimum sodomiae scelus inter mares tantum; et bestialitas quocumque modo patrata.*

IV. *Cohabitanes more conjugum post actum civile, vel post scripturam solemnem sponsalium seu de futuro matrimonio, nondum suscepto matrimonii sacramento; et parentes hujusmodi unionibus consentientes.*

V. *Quaelibet impudicitia etiam dumtaxat attentata, et quilibet sermo ad inhonestum finem cum monialibus vel aliis foeminis intra septa monasterii degentibus, et cum sacris virginibus alicujus religiosi instituti monialibus aequiparatis.*

VI. *Qui falsum dolose in judicio deposuerint, quive atium induxerint ad deponendum.—Nec non falsum testimonium sive super sponsum libertate, sive super quavis matrimoniali causa coram iudice agitata, tum quoad agentes, tum quoad mandantes, impellentes aut efficaciter suadentes.*

15.^a La reservación se toma en sentido estricto, sin que sea lícito extenderla á casos semejantes. Necesitase también, para incurrir en la reservación, que el pecado sea mortal objetivamente, externo, completo en su género y cierto de hecho y de derecho. En caso de duda de si el pecado es ó no reservado, cualquier confesor puede absolver de él; mas si el pecado es ciertamente reservado, y el confesor duda de si está ó no facultado para absolver de tal caso, debe abstenerse de dar la absolución. No incurren en nuestra reservación los que pecan por miedo grave, pero sí los que lo hacen con ignorancia aun invencible de la reservación, porque ésta afecta al confesor. Si éste absolviese de buena fe, por inconsideración ó por ignorancia que no sea culpable gravemente, declaramos válida la absolución, si por parte del penitente no hubo malicia en acudir á seme-

jante confesor. También es válida la absolución dada á los impúberes , á quienes no es nuestro ánimo comprender en el decreto anterior.

16.^a Los confesores autorizados para absolver de los reservados diocesanos ó sinodales , no pueden hacerlo sin advertir antes á los penitentes de la reservación del pecado cometido , á fin de que se abstengan más fácilmente en adelante de la reincidencia , que es el objeto que nos proponemos. Y para que ningún confesor pueda alegar ignorancia de lo que disponemos , mandamos á todos los superiores de las iglesias de nuestra Diócesis , que dentro del término de dos meses después de la impresión y publicación de este Sinodo , fijen en la parte interior de cada confesonario una hoja que contenga los seis casos que hemos reservado.

17.^a Concedemos á todos los confesores facultad para absolver de los reservados sinodales á los novios que comparezcan sacramentalmente ante ellos con el propósito eficaz de casarse dentro de ocho días ; advirtiéndoles , sin embargo , que la absolución es sólo de la culpa , quedando en su fuerza las inhabilidades , impedimentos y censuras que algunos casos reservados tienen impuestos por el derecho común. Por lo demás , á ningún confesor , excepto al Canónigo penitenciario , sea licito , bajo ningún privilegio ni pretexto , absolver de los pecados que nos hemos reservado , á no ser en el artículo de la muerte , si para ello no ha recibido especial facultad de Nos , declarando nula la absolución , y á los transgresores sujetos á las penas contenidas en el derecho. •

18.^a Si en algún caso urgente creyese el confesor necesario recibir de su penitente la denuncia de que trata Benedicto XIV en la Constitución *Sacramentum Poenitentiae* , que se halla inscrita en el Apéndice número XI , tenga presente que no puede hacerlo sin obtener antes de Nos la competente autorización , en cuyo caso deberá ejecutar la delegación que se le confiere , según la instrucción de la Santa y Universal Inquisición que se inserta en el Apéndice número XII ; limitándose en otro caso á manifestar á su penitente la estrecha obligación en que está de denunciar por sí mismo , y la imposibilidad de absolverle , y la censura en que incurre si , después de avisado , omite culpablemente la denuncia dentro del término que marcan las leyes eclesiásticas.

19.^a Para evitar toda sospecha de codicia , por más infundada que sea , mandamos á todos los confesores que no reciban en el confesonario limos-

nas de misas ni de otras satisfacciones que acaso impongan á sus penitentes, á quienes ordenarán que las entreguen fuera de la confesión á la persona encargada de recibirlas, sea el confesor ó sea otro. En cuanto á las restituciones ocultas, si en algún caso creyesen conveniente ser mediadores de este acto de justicia, provéanse siempre de un recibo de la persona á quien entreguen la restitución, y denlo al penitente, con las precauciones convenientes para resguardar su honra ¹.

20.^a Para el acertado desempeño del arduo ministerio de la confesión, condúzcase el confesor de manera que jamás absuelva á quien no esté dispuesto, enredándose él mismo en pecados y atando más á los penitentes por una debilidad punible ó por falta de diligencia en examinar sus disposiciones. No absuelva sin grave causa á los que comparezcan ante él después que otro confesor les suspendió la absolución; pues la conducta y marcha uniforme de los ministros del santo tribunal y un saludable rigor en diferir por algún tiempo el beneficio del perdón, suele ser medida eficaz para conseguir la enmienda de los que tienen el feo vicio de embriagarse, la costumbre de blasfemar, de los que leen libros ó periódicos impíos é inmorales, de los que están en ocasión de pecado, de los que reinciden y de los padres y superiores que abandonan el cuidado cristiano de su familia. Sean circunspectos y prudentes en hacer preguntas que puedan despertar la curiosidad de almas timoratas ó inocentes, y condúzcanse para con todos con paciencia y caridad, recordando que en el santo tribunal no son únicamente jueces, sino delegados del Buen Pastor, que toma sobre sus hombros á la oveja descarriada para devolverla al aprisco.

21.^a Finalmente, vean los confesores y consideren que no pueden dar la absolución cuando falta la materia. Si el penitente no se acusa de cosa que sea pecado, falta la materia remota; si se acusa sólo de faltas ó pecados leves de costumbre, y no tiene de ellos dolor verdadero y propósito eficaz, falta la materia próxima; en ambos casos es nula la absolución. Para evitar este gran inconveniente, exhorten al penitente á que ponga materia cierta de la vida pasada, y si no lo hace, despidanle con la bendición, pero sin absolución.

¹ Sr. Pisador, pág. 75.

TÍTULO XV.

Del sacramento de la Extremaunción.

CONSTITUCIÓN 1.^a Tanto los párrocos como los predicadores han de utilizar las ocasiones oportunas para instruir á los fieles acerca de los efectos de este Sacramento, que son quitar del alma las huellas y reliquias de los pecados, perdonar éstos, si los hay, fortalecerla para vencer las tentaciones del demonio, más fuertes y más frecuentes en el último combate, aliviar la enfermedad y santificar los padecimientos por la paciencia cristiana. Exhórtenles también á que, cuando se sientan enfermos con peligro de muerte, ó vean que lo está alguno de su familia, no difieran el pedir este sacramento, cual si temiesen que ha de precipitar la muerte; pues es contrario al espíritu de la Iglesia recibir la Extremaunción precisamente cuando se desespera de toda salud. El Concilio Tridentino enseña que da salud al cuerpo si conviene para el bien del alma¹; no por un milagro, añade Benedicto XIV², sino porque su virtud sobrenatural ordinaria ayuda á las causas naturales.

2.^a El párroco es el ministro ordinario de la Extremaunción, y sin su licencia, y fuera del caso de necesidad, á ningún otro sacerdote es lícito administrarlo sin su permiso ó beneplácito. Los sacerdotes regulares que tal hagan incurren en excomunión *latae sententiae*. Al Obispo enfermo, donde no hay canónigo que sea párroco, ó sacristán, que son los llamados en primer lugar, corresponde la administración á la primera Dignidad, encargada asimismo de administrarle el Viático³. Á las monjas y á las religiosas de votos simples, equiparadas á ellas, se lo administra el confesor designado por el Prelado.

3.^a En cuanto las circunstancias del lugar y tiempo lo permitan, deben guardarse en la administración de este sacramento las disposiciones del Ritual, conduciendo el mismo sacerdote el Santo Oleo, aunque lleve

¹ Ses. xiv de Extr. unct., cap. II.

² Synod. Dioc., lib. VIII, cap. VII, número 2.

³ *Coerem. Episc.*, lib. II, cap. xxxviii. S. R. C., 24 Mayo de 1875.

además el Viático, y excitando á los circunstantes á que recen el Rosario, ú otras preces, en favor del enfermo. Ningún sacerdote se propase á conferirlo sin sobrepelliz ó cota, poniéndose solamente la estola sobre el vestido talar ¹. Las unciones han de hacerse precisamente con el dedo pulgar, sin que sea lícito usar de las pajuelas, ó punteritos de plata, más que en las enfermedades contagiosas ². También advertimos á los párrocos que cuando se administra este sacramento á varones, no debe omitirse la unción de los riñones, si puede hacerse sin incomodidad grave de los enfermos. Oigan cómo se explica la Sagrada Congregación de Ritos: «*Patienter se quidem laturam, si singularia istius dioecesis adjuncta expediunt quoniam illico et universim ad praxim unctio isthaec deducatur, in simul tamen ardentissime votum suum expressit ut, docentibus parochis paulatim et sensim sine sensu disponantur fideles ad istam quoque specialem unctioem in extremo agone recipiendam, juxta Ritualis Romani praescriptiones*» ³.

4.^a Si hubiere peligro de que el enfermo falleciere sin recibir la Extremaunción, proceda el sacerdote á ungrirle con la forma: «*Per istam sanctam unctioem*», dejando para después de la unción, si sobrevive el enfermo, las oraciones que debieran en otro caso decirse antes. Y si el peligro fuere tan inminente, que ni aun para todas las unciones diera tiempo, únjale sólo en la frente con la forma *quidquid per sensus deliquisti* ⁴, procurando después, si el enfermo vive aún, renovar la administración, bajo la forma condicional, diciendo: «*Siuondum es hoc sacramento refectus*», etc. Por lo demás, fuera del caso de urgente necesidad, no se administre este Sacramento sino después que el enfermo haya recibido los de Penitencia y Eucaristia, preguntándole en todo caso si necesita de nueva confesión. Si el paciente convalece, y vuelve á caer en peligro de muerte, debe recibir otra vez la Extremaunción, la cual ha de administrarse también á los niños que llegaron al uso de la razón. Al enfermo destituido de conocimiento por una enfermedad repentina, désele primero la absolución *sub conditione*, y adminístresele en seguida el sacramento de la Extremaunción.

5.^a Después de administrada la Extremaunción, y mientras dure el peligro de muerte, procure el párroco visitar al enfermo, consolarle,

¹ S. R. C., 16 Diciembre de 1828.

² S. R. C., 9 Mayo de 1857.

³ S. R. C., 14 Agosto de 1858.

⁴ Benedicto XIV, *Synod. Dioec.*, lib. viii, cap. iii, n. 5.

fortalecerle contra las tentaciones, excitarle á dolor de sus pecados y á confianza en la divina misericordia, absolviéndole de sus culpas las veces que le crea dispuesto, y haciéndolo también *sub conditione*, si carece de conocimiento, especialmente en la última agonía, cuando el peligro es mayor y la batalla decisiva. Hágame la recomendación del alma según el Ritual, inspirele jaculatorias amorosas, y excite á la familia á que recen con el las letanías de los Santos, ó á que se unan para decir el Santo Rosario.

6.ª Procuren además los párrocos, á quienes solemos autorizar para dar la bendición apostólica en la hora de la muerte, con aplicación de indulgencia plenaria, no defraudar á sus feligreses de la gracia de este beneficio, y usar para ello de la forma prescrita por Benedicto XIV, que se encuentra en los Rituales y libros del Oficio canónico; advirtiendo además que esta bendición sólo puede darse una vez en el estado grave de la misma enfermedad, por más larga que ésta sea ¹.

7.ª El óleo de los enfermos debe conservarse en una crismera colocada en estuche ó caja distinta de la que sirve para las crismas del sagrado crisma y del óleo de los catecúmenos. Póngasele en la parte superior del vaso la sigla ó cifra que exprese su contenido, para evitar lamentables equivocaciones, y en su alrededor algunos copos de algodón en rama, para limpiar las unciones y el dedo del sacerdote que administra este sacramento. Debe conservarse esta crismera en una alacena practicada en la pared del templo, al lado de la Epístola, ó en un lugar decente y visible de la sacristía; mas si la casa rectoral dista mucho de la iglesia, permitimos que el párroco conserve en un aposento honesto de la misma el óleo de los enfermos, guardando en todo lo posible las prescripciones anteriores.

TÍTULO XVI.

Del sacramento del Orden.

CONSTITUCIÓN 1.ª Cualquiera que considere atentamente la naturaleza y condiciones de los sacramentos, verá, desde luego, que sin el sacramento del Orden, ó no pueden administrarse, ó carecen, por lo menos,

¹ S. Poenit., 24 Setiembre de 1858.

de la solemnidad y del culto que les es propio ¹. Por eso no deben omitir los párrocos la explicación de este Sacramento cuando dirigen al pueblo sus instrucciones sobre las fuentes de la gracia. Procuren, principalmente, penetrarlos del espíritu de la Iglesia en la celebración de las cuatro Témporas, instituidas para alcanzar del Señor, sacerdotes dignos de este nombre; é inclínenlos á que con ayunos, oraciones, limosnas y comuniones, impetren de Dios que envíe á su mística mies operarios que, llenos de espíritu apostólico, sean la luz del mundo y la sal de la tierra.

2.^a Pónganles también á la vista cuánto pueden merecer de la Iglesia católica cooperando con su generosa munificencia al sostenimiento y ampliación del Seminario, donde se forman los ministros del altar ². Suprimidas las Órdenes religiosas, que eran los auxiliares de los Obispos, y despojada la Iglesia de las rentas que le habian legado nuestros padres, se ve hoy obligada á proveer á mayores necesidades, aunque dispone de medios muy inferiores á los que tuvo en otro tiempo. Por eso, para cuantos aman el Catolicismo, dice el Papa León XIII, ha vuelto el caso de renovar la liberalidad de sus abuelos. No se explica, ciertamente, sino porque sobre ello no se ha llamado la tención cual se debiera, cómo las almas piadosas, al disponer su última voluntad, ó al practicar en vida la virtud de la limosna, se acuerdan de casi todas las necesidades públicas y privadas de la Iglesia militante y purgante, y sólo se olviden del Seminario, donde se instruyen los pobres y reciben los levitas el espíritu del Señor. Sean en adelante los sacerdotes los primeros en cooperar á esta grande y santa obra: acuérdense en vida y en la hora de la muerte, de la casa donde tantas gracias recibieron del Altísimo, y verán cómo los fieles siguen, como siempre, sus ejemplos.

3.^a Empero si necesarios son los bienes temporales para la existencia del Seminario, más necesaria es aún la inspección y la tutela de las vocaciones, para que acudan á él jóvenes que no defrauden las esperanzas de la Iglesia. Á vosotros, párrocos, coadjutores y sacerdotes todos, mis amados cooperadores en el cultivo de esta viña del Señor, dirigimos hoy la exhortación de San Carlos Borromeo, útil en todos los tiempos, muy necesaria en los nuestros, en los que no siempre se sustraen á la influencia perniciosa en que vivimos los jóvenes que aspiran al sacerdocio, en que escasean las vocaciones verdaderas, y en que se frustran no pocas, al

¹ Catechism. Rom., parte 2.^a, cap. vii, núm. 1.^o

² León XIII, Encicl. *Etsi Nos*, 15 Febrero de 1882.

interrumpir sus estudios y su formación espiritual, por verse precisados los alumnos á cambiar la librea de Cristo por el uniforme del cuartel. *«Hinc unusquisque parochus valde studeat, ut quam plurimos potest pueros, praesertim pauperes, bona indole praeditos, qui spem offerant se sacris initiatos, Ecclesiae ministros utiles fore, ad ecclesiasticae vitae normam accurate erudiat, eos praesertim qui ab aliis probatis viris artem litterariam profitentibus ob inopiam, aliamve causam commodius, diligentiusque erudiri non possunt. Eorum autem singulorum mores, studia, litterarumque progressionem, Episcopo parochus aliquando significet, ut suo tempore in Seminarium cooptati pro aetatis ratione, proque ingenii captu, studiis gravioribus sese dedere queant.»*

4.^a Nadie vista el hábito clerical sin nuestro permiso y autorización, la que sólo concedemos á los que, reuniendo favorables testimonios de su honestidad de vida y aptitud para el estudio, sean admitidos en el Seminario. Vean, sin embargo, los párrocos y los demás sacerdotes á quienes nos dirigimos para obtener estos informes, si, llevados por una falsa conmiseración ó excesiva indulgencia, les comprende ó no aquella amarga y triste censura de San Alfonso de Ligorio: *«Parum tutus est ille Episcopus qui attestationibus parochorum confidit: haec plerumque fiunt ob humanos respectus»*. Esperamos de nuestro amado y celoso clero, que, tanto en estos informes como en el testimonio que remiten al rector sobre la conducta de los seminaristas durante las vacaciones, han de guiarse únicamente por su amor á la verdad y por su celo en promover la gloria de Dios y el decoro del estado sacerdotal.

5.^a Los que se presenten á Nos para ser promovidos á las órdenes menores, además de los requisitos que designa el derecho y los que tengamos á bien determinar, han de presentar un testimonio, librado por el respectivo párroco, el cual afirme, bajo su conciencia, que el ordenando llevó durante las vacaciones el hábito clerical y el sombrero eclesiástico que hemos prescrito para nuestro clero; que asistió al Catecismo, enseñando la doctrina á los niños; que recibió los sacramentos dos veces en cada mes y en las fiestas principales; que asistió á las funciones todas de la parroquia, y que se manifestó sumiso y obediente al párroco y á los demás sacerdotes.

6.^a Para recibir el subdiaconado se requiere haber cumplido veintiún años, según las disposiciones del Tridentino, y haberse ejercitado

durante un año en las funciones propias de las órdenes menores, á no ser que la necesidad ó la utilidad de la Iglesia nos aconseje mitigar en algún caso el rigor de la ley. Mas como no baste tener la edad prescrita para ser promovido á órdenes mayores, sino que se requiera principalmente que la honestidad de la vida y el progreso en la virtud den á aquella edad constancia y solidez en el bien obrar, nos reservamos en asunto de tanta trascendencia formar por Nos mismo juicio decisivo, lo que no haremos sin maduro examen de las testimoniales mencionadas en el número precedente, y sin constarnos además que el ordenando ha ejercido con asiduidad el orden del acolitado.

7.^a El título verdadero y propio de la ordenación es el beneficio, que deberá tener quinientas pesetas de renta anual, deducidas las cargas que sobre el mismo pesen, y en este sentido reformamos lo dispuesto en el Sinodo anterior, ordenando que en lo sucesivo no se admita fundación de ninguna clase de beneficios ó capellanías, para los cuales no se asegure la renta mencionada, como sustentación congrua del beneficiado. Concediéndonos el Tridentino que podamos además ordenar con título de patrimonio á los ministros que sean necesarios, útiles ó convenientes para el servicio de la Iglesia, señalamos la misma renta anual de quinientas pesetas líquidas para constituir el patrimonio eclesiástico, el cual se constituirá con bienes inmuebles, ó con títulos de la deuda pública, ó cualquiera otros seguros y fructíferos, que, espiritualizados en la forma que disponen los sagrados cánones, se declararán inalienables. Se podrá, no obstante, constituir el patrimonio con la condición de que se rescinda, cuando el poseedor obtenga beneficio canónico; pero el clérigo así ordenado no puede por si mismo renunciar al título patrimonial, aun después de haber obtenido beneficio ó pensión canónica, sin nuestro conocimiento y aprobación ¹. Tampoco es licito al clérigo vender, resignar ó hipotecar el patrimonio, darlo en enfiteusis, empeñarlo, ni gravarlo, aunque concurra la circunstancia de asegurarse las rentas para toda su vida, ó de obtener otras iguales, como puede verse en diferentes decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio, recapituladas en las Instituciones de Benedicto XIV.

8.^a Los subdiáconos deben ejercer un año el ministerio, antes de ser promovidos al orden superior inmediato, á no ser que por graves ó legítimas causas creamos conveniente hacer otra cosa. Al solicitarlo presentarán

¹ S. Cong. Concil., 10 Octubre de 1670.

los testimonios de que más arriba se hizo mérito al tratar del subdiaconado, para acreditar, no sólo que han ejercitado el ministerio y observado ejemplar conducta, sino que han cumplido veintidós años. Tanto los subdiáconos como los diáconos, cuando ministran en el altar, deben recibir la santa Comunión, especialmente en los domingos y festividades ¹. El diácono que ha cumplido veinticuatro años, ejercido su ministerio por espacio de un año, y manifestado celo por la gloria de Dios y bien de las almas, podrá ser ascendido al presbiterado. La prudencia de la Iglesia dispone que los jóvenes levitas asciendan por grados á la cumbre del sacerdocio, para que con la madurez de la edad, la inocencia probada, de las costumbres, y el aprovechamiento en el estudio y la piedad, se hagan dignos de ese ministerio excelso, capaz de estremecer á los mismos ángeles. Por cuya razón prohibimos que nadie acuda á la Sede Apostólica pidiendo dispensa de edad ó de intersticios, sin obtener antes nuestra aprobación, que sólo otorgaremos en casos de evidente utilidad para la Iglesia.

9.^a Todos los ordenandos sufrirán ante Nos, ó ante nuestros Examinadores episcopales, examen detenido sobre los deberes del orden que desean recibir, sobre la interpretación del Catecismo de San Pío V y sobre las rúbricas propias de su ministerio. Los que aspiren á órdenes mayores serán además examinados de Teología moral y de oratoria sagrada, y de canto llano teórico-práctico los que se presenten para el subdiaconado. Una vez aprobados, practicarán ejercicios espirituales en el Seminario mayor, por espacio de tres días los que hayan de recibir la tonsura ó las órdenes menores, y por espacio de diez los que se preparan para las órdenes mayores.

10.^a Ordenamos que el párroco propio del alumno que aspira á recibir orden sacro, lea en la Misa parroquial de un día festivo la publicata que se le remitirá por nuestra Cancillería, juntamente con el título de ordenación, si se trata del subdiaconado, procediendo luego con la mayor diligencia á evacuar la información de su legitimidad, edad, vida y costumbres. Es laudabilísima la práctica de aquellos párrocos que, convencidos de la eficacia de la oración pública para alcanzar del Señor ministros llenos de su espíritu, exhortan á los fieles, con motivo de la lectura de la publicata, á ofrecer el sacrificio de la Misa por el ordenando, y aun hacen con el pueblo algunas preces públicas, como las letanias lauretanas, ó las de los Santos.

¹ Concil. Trid., Ses. xxiii, *De Reformat.*, cap. xiiii.

11.^a Celebren los nuevos presbíteros con la piedad y solemnidad convenientes el felicísimo día de su Misa nueva, asistidos en ella, tanto ese día como algunos otros, de un sacerdote que los dirija; pero eviten cuidadosamente todo estrépito profano y prolijos convites, casi incompatibles con el fervor y recogimiento con que han de acercarse á inmolar la Víctima de propiciación. Oportuno es, además, que conmemoren anualmente tan fausto día, agradeciendo al Señor el beneficio recibido, pidiéndole el don de la perseverancia en su servicio, y recordando la sentencia del pio autor del libro de la *Imitación de Cristo*: «*Si haberes angelicam puritatem et sancti Joannis Baptistae sanctitatem, non esses dignus hoc sacramentum accipere nec tractare. Grande mysterium et magna dignitas sacerdotum, quibus id datum est, quod angelis non est concessum*»¹.

TÍTULO XVII.

Del sacramento del Matrimonio.

CONSTITUCIÓN 1.^a Importa mucho que en estos calamitosos tiempos, en los que todo se niega, ó se confunde, ó se altera, expongan los párrocos y predicadores la doctrina genuina y legítima de este sacramento, grande en Cristo y en la Iglesia, según la enérgica expresión de San Pablo. Lean y expliquen al pueblo la Encíclica *Arcanum* de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII², á fin de prevenirle é ilustrarle contra los sofismas de tantos escritores y de algunos legisladores, que, con menosprecio del derecho divino y de la autoridad de la Iglesia, se empeñan en negar la naturaleza de este sacramento y en destruir su saludable influencia en la moral pública y privada. No nació el matrimonio por voluntad de los hombres, sino por institución de Dios, y de contrato natural lo elevó Jesucristo á la dignidad de sacramento; de manera que en el matrimonio cristiano no se puede separar el contrato del sacramento, ni darse por ende para los católicos unión conyugal que no reuna las condiciones de verdadero sacramento.

2.^a Enséñenles asimismo que la disciplina del matrimonio ha sido

¹ Libro iv, cap. 1.

² De 10 de Febrero de 1880. Véase el Apéndice número XIV.

confiada á la Iglesia, tanto por lo que se refiere á la indisolubilidad del vínculo, como á las condiciones de su celebración, que ha de ser solemne y pública, ante el párroco y dos testigos, y previas las proclamas correspondientes, dispuestas por el Concilio Tridentino. Prevénganles oportunamente contra ese peligro tendido á la moral pública y á la dignidad de la familia, llamado impropriamente *matrimonio civil*, como si el matrimonio dependiera de las leyes humanas. «*Inter fideles matrimonium dari non potest quin uno eodemque tempore sit sacramentum, atque idcirco quamlibet aliam inter christianos viri et mulieris, praeter sacramentum, conjunctionem etiam civilis legis vi factam, nihil aliud esse nisi turpem atque exitialem concubinatum*»¹.

3.^o De donde se infiere que el acto civil no es ni sacramento ni contrato; que la potestad civil es incapaz de atar y desatar matrimonios, y que las sentencias emanadas del poder laico decretando la separación de los cónyuges unidos en matrimonio ante la Iglesia, son sentencias nulas y sin valor, é incurrer en adulterio cuantos, escudados con ellas, se unen á otras personas. Son, por la misma razón, concubinarios los que, en virtud sólo del acto civil, persisten en vivir maritalmente, y están incapacitados de recibir la absolución mientras no se arrepientan y enmiendan, y se sometan á las prescripciones de la Iglesia.

4.^o La santidad del sacramento y los gravísimos deberes que el estado lleva consigo, exigen que los párrocos instruyan á los jóvenes para que no se precipiten á contraer matrimonio, inducidos sólo por la pasión ó por miras temporales; antes procuren pedir luces á Dios, tomar consejo del confesor y de los padres, y merecer con buenas obras la abundancia de la gracia sacramental. Adviértanles, además, que si la validez del matrimonio no depende del consentimiento paterno, enseña la experiencia cuán desgraciadas son las uniones que se efectúan con menosprecio de la autoridad de los padres. Y como los esponsales hechos con la solemnidad debida, es decir, ante público notario, impongan el deber grave de contraer matrimonio, sean fuente de impedimentos de pública honestidad, y en muchos casos ocasión de pecados, procuren los párrocos que los jóvenes no procedan con poca consideración y hasta temerariamente; que no los hagan con mucha anticipación al matrimonio, ni mucho menos mientras que estén en situaciones durante las cuales la ley civil les prohíbe casarse.

¹ Pío IX, Consist. secreto de 29 de Setiembre de 1852.

5.^a No corresponde á los párrocos, ni menos á los demás sacerdotes, concertar matrimonios, ni aconsejarlos, ni disuadirlos, ni siquiera confirmar los que se celebran en su presencia, sino solamente bendecirlos. Absténganse, pues, de inmiscuirse en materias de suyo intrincadas y peligrosas; no asuman responsabilidades ni consecuencias que no está en sus facultades el prever ó evitar, y limiten su acción, cuando sean consultados, á enumerar las condiciones que deben reunir los esposos cristianos, dejando á los interesados que hagan las aplicaciones que les convenga, viendo si las tienen ó no determinadas personas.

6.^a Antes de proceder á la información para un matrimonio, examine el párroco á los contrayentes en Doctrina cristiana y en las obligaciones del estado á que aspiran, no admitiéndolos al sacramento mientras que no estén suficientemente instruidos. Entérese además, preguntándoles separadamente, acerca de la libertad con que proceden, del consentimiento paterno, de si existen impedimentos, y de si han recibido la confirmación y cumplido con el precepto pascual. Si de las indagaciones resulta impedimento, avise prudentemente á las familias, prohíba el trato entre los novios, aconsejeles desistan del matrimonio si el impedimento que les liga es de primero con segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad, ya por la dificultad de alcanzar de la Santa Sede la dispensa de estos parentescos, sobre todo del primero, ya por las consecuencias frecuentemente lamentables y tristes que se siguen de esos enlaces; y, por fin, instrúyanles en la manera de obtener la dispensa, si así lo desean, haciendo con claridad el árbol del parentesco y exponiendo con sinceridad las causas que puedan motivarla, y el impedimento ó impedimentos que haya, según la instrucción del Apéndice número XIII.

7.^a Si el novio procede de distinta parroquia en la que hubiera permanecido hasta la pubertad, ó después de esta edad hubiera vivido en ella ó en otra por el tiempo de seis meses dentro de la Diócesis, no proceda el párroco de la novia á la celebración del matrimonio sin haber recibido del otro párroco la partida de bautismo y el certificado de haberse hecho las tres proclamas sin que de ellas ni de otros informes hubiese resultado impedimento canónico. De la misma circunspección usará el párroco del novio cuando él autoriza el matrimonio; pues, aunque sea laudable, digna de respeto y deba conservarse la práctica de que éste se celebre ante el párroco del domicilio de la esposa, válidamente lo puede autorizar cualquiera de los dos párrocos.

8.^a Mas si alguno de los contrayentes procede de otra Diócesis, y en ella hubiera vivido después de la pubertad, ó aunque sea oriundo de la nuestra, ha estado fuera de ella por espacio de seis meses, prohibimos que ningún párroco proceda á autorizar el matrimonio, sin que por nuestro Vicario general ó por el Vicario de San Millán se haya terminado el expediente de libertad, y librado el mandamiento de *matrimonio contrabendo*. Y prohibimos, además, á los oficiales de nuestros tribunales, que procedan al expediente de dispensa de proclamas, sin previo informe del párroco que dé á conocer que los contrayentes son acreedores á esta gracia, ni que admitan testigos desconocidos en las informaciones y expedientes matrimoniales, sin que presenten un documento firmado por el párroco y autorizado con el sello de la parroquia, por el que conste la idoneidad del que ha de deponer. Los párrocos expresarán en estos documentos el nombre y apellido del testigo, su edad y condición, estatura y color del pelo, con las demás señas que crean convenientes para evitar una sustitución fraudulenta, y les advertirán, además, que si faltan á la verdad, cometen gravísimo pecado, reservado á nuestra dignidad. Cuando por cualquier motivo ó premura del caso no viniesen los testigos desconocidos provistos de este documento, presentarán los contrayentes otros dos de conocimiento y satisfacción del tribunal.

9.^a Ningún viudo sea admitido á segundas nupcias si no se prueba con documentos auténticos é irrefutables la muerte de su consorte; debiendo los contrayentes acudir á nuestro tribunal siempre que el fallecimiento hubiese ocurrido fuera de la Diócesis, y los párrocos harán lo mismo en cualquier caso de duda, para que se averigüe, por los procedimientos de derecho, la libertad de quien desea contraer matrimonio. Las viudas deben, además, dejar pasar diez meses después de la muerte de su marido, menos en el caso de ocurrir un parto antes de este tiempo.

10.^a Los vagos y los que por razón de las industrias á que se dedican emigran de un punto para otro, y carecen, por consiguiente, de domicilio de hecho, aunque quizás lo tengan de derecho, no serán admitidos al matrimonio mientras no prueben debidamente su libertad ante nuestros tribunales. Si por razón de la distancia se autorizase á los arciprestes ó párrocos para formar el oportuno expediente, exijan de los testigos la documentación ó atestado del párroco, de que se habló en la Constitución 8.^a, y el correspondiente juramento, tanto á los testigos como á los contrayen-

tes. Si el contrayente fuese militar, deberá presentar el testimonio de libertad, autorizado por la Vicaría castrense ó sus delegados.

11.^a Cumplidos los anteriores requisitos, y no antes, seguro el párroco de que no resulta impedimento ninguno, ni del examen de los libros canónicos, ni de los antecedentes que ha tomado, y cerciorado además de que los novios no sufren presión de ningún género y están impuestos en la Doctrina cristiana, proceda á publicar las amonestaciones al ofertorio de la misa popular de tres días festivos, continuos, pero no inmediatos, de manera que, entre una y otra amonestación, se interpole por lo menos un día. Las amonestaciones se harán en la parroquia del domicilio de cada uno de los novios, y en las demás parroquias donde cualquiera de ellos hubiere residido seis meses después de la pubertad. Si por la multitud de domicilios que hubieren tenido dentro de la Diócesis resultase esta práctica moralmente imposible, limitense las proclamas al último domicilio anterior al actual, supliendo en lo demás con informe del párroco y declaración jurada del interesado.

12.^a Aunque hallándose el párroco impedido puede leer las proclamas cualquier sacerdote por él autorizado, al párroco corresponde instruir al pueblo del fin que la Iglesia se propone con ellas, y de la obligación grave que cada uno tiene de manifestarle los impedimentos que conozca, ó de que sospeche, aunque sean ocultos, y no puedan probarse en juicio. Explique, pues, la naturaleza de los impedimentos, y note además en cada proclama, si es primera, segunda ó última, y si se ha dispensado alguna, para que conozcan los fieles de qué tiempo disponen para manifestar lo que sea del caso. Lleve además un registro de los días en que hace las amonestaciones ó proclamas, para consignarlos oportunamente en la partida de Matrimonio, ó en el expediente de impedimento, si alguno resulta, y á cuya formación procederá incontinenti, absteniéndose de resolver, sin consultarnos, en cosas de grave momento.

13.^a Jamás procedan á la autorización del Matrimonio, ni á dar testimonio de libertad, sino pasadas cuarenta y ocho horas después de la lectura de las proclamas; ni mucho menos lo hagan sin haber recibido el certificado de que se han hecho en las demás parroquias donde procedan, y que de ellas no ha resultado impedimento. Se procederá á nuevas proclamas si el matrimonio no se contrajo dentro de dos meses

después de haberse ultimado las primeras , á no ser que Nos dispongamos otra cosa en casos particulares.

14.^a Prepárense los novios á recibir este Sacramento , que es sacramento de vivos , con la Penitencia y la Eucaristía , procurando recibir ésta en la Misa de bendición nupcial. No asistan los párrocos á ningún matrimonio fuera de la iglesia parroquial ó filial , ó capilla de barrio sin nuestra licencia especial ó la de nuestro Vicario general ; ni autoricen su celebración más que en las horas de la mañana , procurando desarraigar cualquiera corruptela que en contrario se hubiera introducido. Si en algún caso existieren causas legítimas para que el matrimonio se efectúe por la tarde , obténgase el permiso de Nos ó de nuestro Vicario general , y también del arcipreste , si la urgencia no diera tiempo para acudir á nuestro tribunal.

15.^a Antes de proceder al Matrimonio , recuerde el párroco á los contrayentes los deberes de amor y fidelidad á que se obligan , según la exhortación del *Manual Toledano*. Procure , si el tiempo lo permite , que reciban además las bendiciones nupciales el mismo día que autoriza el Matrimonio , é incontinenti , recordando que *benedictionem nuptialem quam exhibet Missale Romanum in missa pro sponso et sponsa semper impartendam esse in matrimoniis catholicorum , infra tamen missae celebrationem juxta rubricas , et extra tempus feriatum , omnibus illis conjugibus qui eam in contrahendo matrimonio quacunque ex causa non obtinuerunt , etiamsi petant postquam diu jam in matrimonio vixerint , dummodo mulier , si vidua , benedictionem in aliis nuptiis non acceperit* ¹. La bendición nupcial es solamente la que está en el Misal y se da *intra missam* , para la cual no deben los esposos cubrirse ó unirse con un velo blanco ² , aunque pueden hacerlo con una cinta ó cadenilla ; las bendiciones de anillos y arras deben hacerse en los matrimonios todos , aun en los que se celebran cuando están cerradas las velaciones. Procuren los párrocos reprimir y desterrar el abuso de molestar con encerradas y otras manifestaciones escandalosas á los viudos que pasan á segundas nupcias , manifestando á los fieles que esas prácticas son contrarias al espíritu y enseñanzas de la Iglesia ; y adviertan á los que se casan por medio de procurador , que el novio es quien realmente recibe el Sacramento , y quien necesita hallarse en estado de gracia en el momento en que el procurador contrae en su nombre ³.

¹ S. C. Rom. et Univ. Inquis. , 31 Agosto de 1881.

² S. R. C. 23 Febrero de 1606 y 7 Setiembre de 1850.
Bened. XIV , cap. xxiii , v. 9.

16.^a Después de celebrado el Matrimonio, escriba el párroco la correspondiente partida, al tenor de lo preceptuado en el Ritual Romano, consignando en ella los nombres y apellidos de los que le contrajeron, los de sus padres y de los testigos (que pueden ser los padrinos), el estado y condición de unos y otros, el lugar, año, mes y día en que se verificó. Exprésese si se obtuvo alguna dispensa de impedimento público ó de proclamas, qué días se leyeron éstas, quién asistió al matrimonio y con qué autoridad, si no lo hubiere hecho el mismo párroco, y cuantas circunstancias sean conducentes, para que no se ponga en tela de juicio la validez del Sacramento.

17.^a Excútese delicadamente el párroco y todo sacerdote de concurrir á los convites y reuniones profanas que suelen celebrarse con motivo de los matrimonios, aun cuando sean invitados con insistencia; y si por excepción juzgasen prudente asistir en algún caso particular, tengan presente el ejemplo de Jesucristo y de su Madre Santísima en las bodas de Caná, á las que concurrieron para hacer resplandecer la gloria del Padre Eterno. Por el contrario: nada omitan para influir en el ánimo de los casados, á fin de que éstos vivan santamente, se amen como esposos cristianos que representan la unión de Cristo con su Iglesia, se guarden fidelidad inviolable, se sufran mutuamente las impertinencias inseparables de nuestra naturaleza defectible, y eviten, con paciente previsión, todo motivo de desavenencia. Si á pesar de los esfuerzos y celo del párroco para evitar una ruptura y separación, se hiciera ésta inevitable, exhórtelos á que no procedan jamás por arbitrio ó por juicio propio, sino que acudan á nuestro tribunal, y que solamente después de la sentencia, ó por lo menos después de obtenida nuestra licencia, puedan separarse en cuanto al tálamo y mesa, y pedir al tribunal laico los efectos civiles de la separación: y prohibimos á los párrocos y demás confesores, bajo las penas que tengamos á bien imponerles, que administren los sacramentos á los desobedientes á este nuestro decreto.

18.^a Por consiguiente, los cónyuges que solamente con el permiso del juez civil, y sin nuestra sentencia ó licencia, se separan en cuanto al tálamo y mesa ó habitación, no pueden vivir con conciencia tranquila, pues la autoridad civil sólo tiene valor para efectos civiles, mientras pertenece á la Iglesia entender de las causas del matrimonio cristiano y de sus efectos, y conceder la separación temporal de los cónyuges. No se dejen, pues, los fieles seducir por los errores de algunos escritores y

legisladores modernos, y háganles entender los párrocos que el Matrimonio cristiano no admite divorcio en cuanto al vínculo, que es indisoluble, y que si los casados pasan á segundo matrimonio viviendo su consorte, aunque lo hagan al amparo de leyes civiles que puedan en adelante establecerse, el acto es irrito y de ningún valor, y un miserable, reprobado y nefando adulterio.

19.ª Finalmente: recomendamos á los párrocos que siempre que se les ofrezca alguna grave dificultad práctica acerca de los esponsales, impedimentos del matrimonio, uniones meramente civiles ó separaciones temporales, acudan á nuestra autoridad, para que por Nos mismo, ó con el auxilio de nuestros tribunales, ó por medio de las decisiones de las Sagradas Congregaciones Romanas. proveamos del oportuno remedio, en la medida y con la prontitud que de Nos dependa.

TÍTULO XVIII.

De los Sacramentales.

CONSTITUCIÓN 1.ª Son los Sacramentales ciertas ceremonias sagradas de uso antiquísimo en la Iglesia, y por la misma instituidas para excitar en el ánimo piadosos movimientos de dolor y caridad, con los cuales se perdonan los pecados veniales *ex opere operantis*, y se producen otros efectos espirituales. Tales son el agua lustral ó bendita ¹, la bendición de la ceniza, candelas, palmas, rosas, *agnus Dei*, la bendición episcopal, y la de casas y otros objetos. El *agnus Dei* es bendito por el Papa, y la bendición episcopal es propia del Obispo ordinario; las demás bendiciones pueden ser dadas por cualquier sacerdote, con las excepciones que se irán estableciendo. El Pontifical Romano dice en la liturgia de la ordenación: *Sacerdotem oportet benedicere*, y dispone además que cuando el Obispo unge las manos al ordenado, pronuncie estas palabras: *Consecrate et sanctificare digneris manus istas per istam unctionem et nostram benedictionem: amen. Ut quaecumque benedixerint benedicantur, et quaecumque consecraverint consecrentur et sanctificentur*. Es. pues, oficio pro-

¹ El uso del agua bendita fué introducido por el Papa San Alejandro I.—Véase el *Liber Pontificalis* y la *Epístola I* de dicho Papa, cap. v.

pio del sacerdote el bendecir, aunque no debe hacerlo con menoscabo del prestigio y de los derechos parroquiales, ni proceder á bendiciones públicas sin conocimiento del párroco.

2.^a Ningún sacerdote, sin embargo, sea secular ó regular, presuma exorcisar energúmenos ni obsesos sin nuestra licencia, conferida por escrito y con las instrucciones y avisos convenientes, á fin de que se cumplan las prudentísimas prescripciones del Ritual, y no se tome por obsesión, como muchísimas veces sucede, lo que es solamente un padecimiento físico ó moral, una alucinación ó un embuste.

3.^a Vigilen cuidadosamente los arciprestes y párrocos para que los fieles crédulos y sencillos no sean víctimas de la superchería de ciertos hombres depravados y de mujercuelas sagaces, que con ensalmos, conjuros, fórmulas cabalísticas, bendiciones, hechizos, naipes y otras supersticiones, les sacan el dinero, con el pretexto de que curan enfermedades, concilian el amor, encuentran las cosas perdidas y adivinan los sucesos futuros. Absténganse los mismos sacerdotes de recibir cosa alguna por la bendición de cualquiera objeto, de bendecir objetos ya benditos, ni de fomentar la credulidad de los cristianos dejándoles presumir que los objetos benditos tienen otros efectos que los explicados en el número primero de este Título.

4.^a Úsese en todos los casos de las fórmulas de bendición contenidas en el Ritual Romano, ó en el Misal, y de aquellas otras que cierta y positivamente han sido aprobadas por la Sagrada Congregación de Ritos. pues sabido es que, no reuniendo las anteriores condiciones, están prohibidas por el párrafo IV de los Decretos de libros prohibidos que preceden al Índice, y dice así: *Benedictiones omnes ecclesiasticas, nisi approbatae fuerint a Sacra Rituum Congregatione. Exorcismorum formulae diversae ab iis quae prescribuntur in regulis ritualis romani, et earundem usus, absque previo examine coram Ordinario.* Si, pues, les ocurre bendecir alguna persona á causa de alguna necesidad, á que no sea fácil aplicar las fórmulas aprobadas, usen de las oraciones del Misal, *Deus refugium nostrum et virtus*, ó *Pateant anres misericordiae tuae*, después del versículo ordinario, *Adjuutorium nostrum*. Si no se han de bendecir personas, sino cosas, acúdase en el caso á la *Benedictio ad omnia* de los nuevos Rituales.

5.^a Acostúmbrase en muchas Diócesis, y es costumbre sancionada

por el Ritual, que el párroco bendiga por Epifanía ó por Pascua las casas de sus feligreses. Con este motivo, hace el párroco una verdadera visita de su feligresía, apacigua las discordias, reprende á los morosos en el cumplimiento pascual, se entera de cómo se aposenta á los niños por las noches, inspecciona la casa para alejar de ella pinturas ó grabados que desdigan de la santidad cristiana, y conoce las necesidades espirituales y temporales de sus feligreses. Esta práctica, llevada á cabo con delicada prudencia, y casi sin dar á entender que se hace otra cosa que bendecir la vivienda, es recomendable y puede producir óptimos resultados.

6.^a Las bendiciones públicas háganse siempre con sobrepelliz ó cota y estola de color propio del día. Son propias del párroco las de la fuente bautismal y de la mujer después del parto; las demás puede darlas cualquiera sacerdote en privado, á no estar reservadas al Obispo, ó no ser propias y privilegiadas de algún instituto religioso; mas para hacerlo en público y con solemnidad, pidan el consentimiento del párroco.

7.^a En los campanarios que no están defendidos por pararrayos, no se hagan largos toques de campanas cuando está encima ó próxima la tempestad. Procuren más bien los fieles excitarse á contrición de sus pecados, sea en sus casas propias, sea en el templo, é invocar la protección de los Santos, rezando las letanías ó el Rosario de la Virgen Santísima, sin descuidar las precauciones prudentes de evitar las corrientes de aire y alejarse de cuerpos metálicos.

8.^a Cumplan los párrocos y ecónomos con el precepto del Ritual Romano de hacer agua bendita todos los domingos antes de la Misa popular, y de rociar con ella al pueblo, desterrando cualquiera costumbre contraria, que sólo es culpable omisión y que Nos desterramos y proscribimos terminantemente, como puede verse en el Título XXXVI.

Sabidas son de todos las virtudes del agua bendita, y la eficacia que los Santos, especialmente Santa Teresa, le reconocen para vencer los enemigos del alma. Haya junto á la puerta de la iglesia una pila de piedra limpia; renúevase el agua con frecuencia para evitar toda impureza, vertiendo la antigua en la piscina, y exciten á los fieles á tomarla á fin de defenderse con ella, si la toman con atrición de sus pecados, de las sugerencias del enemigo, y á que la conserven en sus casas.

9.^a Donde hay costumbre de bendecir el pan para repartirlo á los

fieles, den esta bendición al ofertorio de la Misa, y repártanlo después de la Comunión, como recuerdo de los agapes ó convites de caridad de los primitivos cristianos, explicándoles que, tomado con algún dolor sobrenatural de las culpas, perdona los pecados veniales que todos hemos de purgar en esta vida ó en el purgatorio ¹.

10.^a Ponga especial cuidado el párroco en explicar oportunamente la verdadera doctrina de los Sacramentales, evitando que sea alterada ni por la superstición, ni por la incredulidad. Recomiende é inculque la práctica de rezar el Padrenuestro, la trina salutación angélica, por la mañana, al mediodía y al anochecer, el Rosario de la Santísima Virgen, la visita al Santísimo Sacramento, los sufragios por las ánimas, y las demás oraciones de la Iglesia, especialmente las públicas. Explique la eficacia del agua bendita para que los fieles se asperjen con ella, haciendo la señal de la cruz; exhorte á la bendición de la comida y á la acción de gracias después de tomar el alimento; á decir con atrición la *Confesión* y el *Señor mío Jesucristo*, sobre todo antes de la confesión y comunión, y al acostarse; á dar limosna á los pobres y á las iglesias, muy particularmente á la lámpara del Santísimo, que es como la oración perenne y muda de toda la parroquia, á recibir con veneración la bendición episcopal, y las candelas, ramos y cenizas benditas, etc., porque todas estas cosas, ó prácticas mejor dicho, enseña Santo Tomás, si se hacen con reverencia á Dios y á las cosas divinas, causan el perdón de los pecados veniales ².

TÍTULO XIX.

De las indulgencias.

CONSTRUCCIÓN 1.^a La Iglesia, como Madre caritativa, paga con los méritos infinitos de Cristo, con los de la Virgen María y con los excedentes de los Santos, que constituyen su tesoro espiritual, las deudas que nosotros hemos contraído con nuestros pecados ³. Tal es la economía de

¹ La costumbre de bendecir pan y repartirlo entre los fieles en señal de caridad, viene del primer siglo cristiano.

² *Sum. Teolog.* Part. 3, cuest. xxxvii, art. 1.^o

³ Conc. Trid., ses. xxiv *De Reformat.* Decret. de Indulg.—Clem. V, Constit. *Unigenitus Dei Filius*.

las indulgencias, que no son otra cosa que la remisión parcial ó total de la pena temporal, debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa, ú ofensa de Dios ¹. No se limiten, pues, los párrocos á anunciar á sus feligreses y fieles las indulgencias que pueden lucrar en determinados días y practicando ciertas obras, sino deténganse á exponer su naturaleza, y las condiciones esenciales para aprovecharse de ellas; pues, como observa Santo Tomás, *Indulgentiae tantum valent quantum praedicantur*.

2.^a Excítenlos, sobre todo, á ganar las indulgencias concedidas á determinadas obras de fácil cumplimiento, y de casi cotidiana ejecución, aconsejándoles que en el ejercicio de la mañana formen intención de lucrar todas las del día. Tales son las que tienen algunas jaculatorias ó aspiraciones fervorosas, las del Padrenuestro y salutación angélica, las otorgadas por enseñar el Catecismo, oír la explicación del Evangelio, acompañar el Viático, visitar el Santísimo expuesto por razón de las Cuarenta Horas, y rezar el Rosario ó asistir al Viacrucis. Por el contrario, prevén-ganles para que desconfíen de ciertas indulgencias de mil ó más años, que se encuentran no pocas veces anunciadas en hojas sueltas ó en libros, y que son manifiestamente apócrifas. Para ocurrir en lo posible á estos inconvenientes, insertamos en el Apéndice XV el Catálogo de Indulgencias aprobado por Pío IX, é impreso en Roma, con todas las garantías apetecibles.

3.^a Adviertan además los párrocos que por concesión de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX ², cuando se traslada una fiesta en cuanto á la Misa y solemnidad exterior, se reputan igualmente trasladadas las indulgencias concedidas á la misma festividad, y si al Obispo le place, á los septenarios y triduos; mas si se traslada sólo el oficio, celebrándose la fiesta con exterior solemnidad en el día fijo, en éste se ganan las indulgencias. Prevengan, por fin, á los que tienen la costumbre laudable de confesarse semanalmente, que pueden ganar todas las indulgencias que ocurran dentro de la semana, aunque pidan confesión y comunión, con sólo la comunión y demás prácticas, sin necesidad de confesarse, si no lo necesitan ³.

4.^a Haya en todas las iglesias parroquiales una tablilla que designe

¹ Santo Tomás, Suplemento, cuest. xxv, art. 2.^o

² Decreto C. Indulg., 9 Agosto de 1852.

³ S. C. I., 12 Junio de 1822.

á los fieles cuál es el altar privilegiado, ó de ánima, por concesión temporal ó perpetua, procurando los párrocos que, tanto de ésta como otra cualquiera concesión de indulgencias, cuando sea temporal, se pida oportunamente la renovación para que no perezca, y que las cofradías estén canónicamente erigidas, y no se prive por su culpa á los fieles del tesoro espiritual de las indulgencias. Los diplomas ó sumarios de las mismas gracias, debidamente autorizados, fijense al lado del altar de la cofradía para conocimiento de los asociados.

5.^a Ordenamos y mandamos, según lo dispone el Concilio Tridentino¹, que nadie sin nuestra licencia presuma predicar nuevas indulgencias en ninguno de los puntos de nuestra Diócesis; y que todas las Letras Apostólicas, diplomas, privilegios, breves ó rescriptos obtenidos de Su Santidad en favor de iglesias, capillas ú oratorios, se presenten ante Nos ó ante nuestro Vicario general, para que, examinados y reconocidos, y tomando de ellos la correspondiente nota en nuestra Cancillería, se conceda graciosamente la facultad de publicarlos y de conceder su uso al pueblo cristiano.

TÍTULO XX.

De la corona y hábito clerical.

CONSTITUCIÓN 1.^a Entendemos por clérigos para los efectos de este título, no sólo á los ordenados *in sacris*, sino á todos los tonsurados que siguen la carrera eclesiástica, y á todos los alumnos internos de nuestros Seminarios, aun cuando no hayan recibido la prima tonsura. Si en la vida de todos los fieles de Cristo debe resplandecer la honestidad de las costumbres y las buenas obras, para gloria del Padre celestial, mayor honestidad de vida se exige de los clérigos, porque *in eos. tanquam speculum reliqui oculos conjiciunt ex eisque sumunt quod imitentur*². El principio de esta honestidad apetecida sea en cuantos han sido llamados *in sortem Domini* la gracia santificante y el ejercicio asiduo de las virtudes teologales y

¹ Ses. 21, cap. 1X.

² Conc. Trid., Ses. 22 *De Reformat.*, cap. 1.

morales. La forma externa de esa misma honestidad es el hábito clerical y una vida manifiestamente inculpable.

2.^a Con cuyo fin ordenamos que todos los clérigos lleven la tonsura y corona propia de las órdenes que hayan recibido , y prohibimos el uso de pelucas , á no existir causa grave , por la cual Nos ó nuestro Vicario general dispensemos temporalmente para usarla fuera del acto de la celebración del Sacrificio de la Misa.

3.^a Ordenamos igualmente que todos nuestros clérigos usen constantemente el hábito clerical , de la forma y color prescritos en Sínodos anteriores y en nuestras Letras pastorales de 15 de Setiembre de 1885 , á saber : sotana negra , de lana , larga hasta el tobillo , con mangas , ó por lo menos ceñida y ajustada en la cintura y cuello , para que no se descubran las prendas interiores ; alzacuello asimismo negro , con cinta ó vuelta blanca sin dibujos ni labores ; zapato y medias del mismo color : sombrero de forma eclesiástica , con prohibición absoluta de hongos y otras formas aseglaradas , y pantalón corto ó arremangado , de manera que no se descubra por debajo de la sotana. Sobre el traje anteriormente descrito , se usará el manteo en la capital y poblaciones más importantes de la Diócesis , el cual en las aldeas y pequeñas villas podrá ser sustituido por un sobretodo eclesiástico , sea balandrán ó greca , y aun se puede prescindir de esta última prenda , y salir con sólo la sotana. Quedan prohibidas las chaquetas , gabanes y demás vestidos incompatibles con el respeto que el sacerdote debe inspirar al pueblo fiel. Los Capitulares de nuestra Santa Iglesia Catedral Basílica , pueden llevar dentro de la Diócesis , por privilegio pontificio , medias y alzacuellos de color morado. Á los Camareros secretos de Su Santidad , á los Prelados domésticos y á los Protonotarios apostólicos , les está concedido el hábito llamado *piano* , en la forma que expresan sus privilegios. Prohibimos en absoluto toda modificación ó adorno en los bonetes y solideos , aun bajo el pretexto de privilegio , encargando á los rectores de las iglesias que no permitan la celebración ni las asistencias á funciones eclesiásticas á los que no los lleven completamente negros. No siendo los guantes prenda eclesiástica para simples presbíteros , sólo se toleran fuera del templo y funciones sagradas , á condición de que sean negros , como el hábito clerical. Finalmente : se permite el uso de botitos en viajes ó cuando la inclemencia ú otra causa lo exija , con la condición , expresa más arriba , de llevar el pantalón corto ó levantado.

4.^a Sea la casa donde habiten los clérigos ejemplo de edificación para el pueblo cristiano, procurando los ministros del Señor apartar de su lado á toda persona sospechosa, ó de cuyo trato resulte mancillada la honra y buena fama de los eclesiásticos. Procuren éstos tomar para su servicio á parientes consanguíneos en primero ó segundo grado, con preferencia á los afines ó extraños, que, si son del sexo femenino, deben haber cumplido cuarenta años, según disponen los Sagrados Cánones, y ser de vida intachable y edificante ¹.

5.^a Para que el clero, sin implicarse en negocios seculares, se entregue completamente á Dios, que es su heredad y su esperanza, ordenamos que ningún eclesiástico se ponga al servicio de señores seculares, ni ejerza el oficio de procurador, juez ó notario público, no siendo en nuestra Cancillería ó Tribunales, ni practique la medicina ó la cirugía, aunque sea sin incisión, amputación ni adustión ². Lo cual no impide que en caso de necesidad y á falta de médico, aconsejen á los enfermos los remedios comunes que la experiencia prescribe.

6.^a Prohibimos á todos los sacerdotes de nuestra jurisdicción, cualquiera que sea su dignidad y categoría, recordándoles la excomunión impuesta por el Derecho Canónico, que se matriculen, cursen ó sufran exámenes de *jurisprudencia*, *de medicina*, *de física y química* ó *de filosofía y letras* en las Universidades seculares ³, si no obtienen previamente permiso de la Silla Apostólica.

7.^a Renovamos asimismo las gravísimas penas impuestas por el citado derecho contra los clérigos que ejercen la negociación *lucrativa* y aun la *política*, si respecto á esta última no les excusa el caso de urgentísima necesidad ó piedad, prohibiéndoles expresamente, con conminación de las indicadas censuras y penas, que frecuenten las ferias y mercados, ó concurren á las paradas y otros sitios que tanto desdicen del decoro sacerdotal y de la honestidad de sus costumbres ⁴. Procuren los sacerdotes no demostrar afán por edificar casas ó comprar fincas de recreo ó para su uso particular, á fin de no incurrir en la nota de codiciosos, que tanto les desautoriza ante el pueblo cristiano.

¹ Cap. xvi, distinct. xxxii.—Conc. Trid., ses. 21. cap. vi; ses. 25, cap. xiv *De Reformat.*

² In. Sexto., h. 1, et Decret., dist. 86 y 88.

³ Loco citato.

Idem id.

8.⁴ Encargamos igualmente á todo nuestro clero que se abstenga del ejercicio de los oficios que son tenidos por viles en la república; que no se entreguen á manifestaciones ni á partidos políticos, comprometiendo ó haciendo odioso el ministerio de que se hallan revestidos ¹; que eviten cuidadosamente los convites de bodas, las tabernas y otras ocasiones de incontinencia; que huyan de los juegos de azar y de los ejercicios de caza ruidosa, en los que se desprestigian ante el pueblo, se enardecen las pasiones y se pierde lastimosamente el tiempo, que los ministros de Dios debemos consagrar á la oración, al estudio y al bien de las almas ².

TÍTULO XXI.

Del oficio canónico y celebración.

CONSTITUCIÓN 1.^a Exhortamos estrechamente á todos los ordenados *in sacris* á que recen el Oficio divino, así nocturno como diurno, con el afecto y devoción que Dios les comunicare ³. La devoción supone la atención, que puede ser de tres maneras: *prima quantum ad verba; secunda quantum ad sensum verborum; tertia quantum ad contemplationem divinorum* ⁴. La atención á las palabras es esencial y necesaria para no errar ni equivocarse en tan santa ocupación. La atención al sentido de las palabras, convenientísima para levantar el alma á Dios y abrir el corazón á sus inspiraciones, sólo pueden tenerla los que comprenden el lenguaje de la Iglesia. Mas la tercera, que consiste en la divina presencia, alabando, adorando, bendiciendo y amando al Señor, dándole gracias y pidiéndole sus auxilios, está al alcance de todas las capacidades, aun de aquellas que no entienden el latín, como son, por punto general, las religiosas.

2.^a Procuren, pues, todos nuestros eclesiásticos obligados al Oficio divino, penetrarse bien, no sólo de la obligación que pesa sobre ellos, sino de la altísima dignidad de que están investidos, que consiste en ser los medianeros entre la tierra y el cielo, entre la Iglesia militante y Dios,

¹ Leo. XIII. Encicl. *Cum multa*. Comunicación del Nuncio sobre la misma Encicl.

² Decret., lib. III, tit. 1.—Conc. Trid., ses. 22 *De Reformat.*, cap. 1.

³ Inocent. III, cap. *Dolentes de celebratione mis.*

⁴ S. Thom., 2 2, q. 83, art. 13.

y como la cadena de oro que une á los viadores con los moradores de la Jerusalén celestial. Alabar á Dios es la ocupación constante, no sólo de los querubines y serafines, sino de la humanidad de nuestro Señor Jesucristo; rezar el Oficio divino devota y atentamente, hacerlo en nombre de la Iglesia, y con las palabras que el mismo Dios ha revelado, es comenzar en el destierro la ocupación que nos hará felices y bienaventurados en la patria. Hacerlo con corazón limpio de pecado, con postura decorosa y recogida, á los tiempos debidos, sosegada, pausada y religiosamente, es un medio poderoso de atraer sobre sí y sobre el pueblo cristiano las bendiciones del cielo y de adelantar rápidamente en la propia santificación.

3.^a Están obligados á rezar todo el Oficio divino los ordenados *in sacris*; los beneficiados que perciban los frutos del beneficio, aunque no hayan recibido orden sagrado, y los religiosos solemnemente profesos de uno y otro sexo destinados al coro; de manera que peca mortalmente cualquiera de los mencionados que omita, sin causa grave, todo el Oficio divino ó parte notable de él, como una hora ó un solo nocturno. Los beneficiados simples, además del pecado mortal, están obligados á restituir á los pobres ó á la fábrica todos los frutos del día, si, pasados los seis primeros meses después de su posesión, omitieron culpablemente todo el oficio; la mitad si omitieron Maitines ó las demás horas, y la sexta parte por cada hora menor. Los beneficiados que tienen obligaciones distintas del oficio canónico no están obligados á restituir sino la parte que corresponde al rezo omitido, después de retener la que se les deba por cumplimiento de otras cargas.

4.^a Los canónigos y beneficiados obligados á la asistencia del coro no cumplen con rezar solamente, sino que deben cantar para satisfacer á su obligación ¹; ni hacen suyas las distribuciones cuando están ausentes del coro, aunque sea en uso legítimo de reclus ², á no ser en los casos determinados por el derecho; ni pueden lícitamente ausentarse del coro aun para el goce de vacaciones sino la tercera parte de los Capitulares ³.

5.^a Conviene, pues, para cumplir fielmente con tan santa obligación, preparar el alma para la oración, y no tentar en cierta manera á

¹ S. R. C., 22 Mayo de 1841 y 9 Marzo de 1857.

² Idem id.

³ S. R. C., 12 Julio de 1631.

Dios ¹, deseamos y exhortamos á que en todas las iglesias de nuestra Diócesis, en las que se dice el oficio en común, sea la Catedral, la Colegiata ó las de regulares sujetas á nuestra jurisdicción ordinaria ó delegada, se haga señal por el presidente del coro antes de comenzar los Maitines, para que todos recen arrodillados la oración *Aperi Domine, os meum*, etc., y que después de Completas se rece en la misma forma, antes de hacer la señal de salida, la oración *Sacrosanctae et individuae Trinitati*, etc.; como se hallan una y otra al principio del Breviario. Procuren los particulares practicar lo mismo, no solamente para dirigir la intención á mayor gloria de Dios y de sus Santos, sino también para conseguir la remisión que el Papa León X concede de las faltas cometidas por humana flaqueza, si devotamente y después del Oficio se reza de rodillas la mencionada oración *Sacrosanctae*.

6.^a Empero por muy grande que sea la excelencia del Oficio divino, es sin comparación posible muy superior á ella la del Santo Sacrificio de la Misa, en el cual ofrecemos á Dios de una manera incruenta el mismo Sacrificio del Calvario, que cerró las puertas del infierno, abrió las del cielo, regeneró al mundo y reconcilió á los hombres con Dios. El Sacrificio de la Misa es llamado en la liturgia la acción por excelencia, porque es la acción sobre todas las acciones, y que no al ángel, sino sólo al sacerdote, es concedido ejecutar.

7.^a Deben, pues, los sacerdotes probarse á si mismos, según la enérgica expresión de San Pablo, antes de comer del pan eucarístico y beber del cáliz sagrado, para no comer y beber su propia condenación ², y no acercarse jamás á los divinos misterios con conciencia de culpa grave. *Nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur, absque praemissa sacramentali confessione ad sacram Eucharistiam, accedere audeat, modo non desit copia confessarii. Quod si necessitate urgente Sacerdos absque previa confessione celebraverit, quam prius confiteatur. Qui contrarium doceret, praedicaverit, aut pertinaciter asseveraverit, excommunicatus existat* ³. Nadie puede celebrar sin gravísimo sacrilegio, cuando tiene conciencia de pecado mortal, si no se confiesa habiendo un confesor, por más que le parezca que está contrito. Si no tiene confesor á su disposición y urge la celebración, ó para que el pueblo no se quede

¹ Eccli., xviii, v. 25.

² 1 Corinth., xi, v. 28.

³ Conc. Trid., ses. 13, cap. vii.

sin Misa en un día festivo, ó para evitar un grave daño, puede hacerlo, excitándose previamente á perfecta contrición de sus culpas, y quedando con la obligación de confesarse *quam primum*, es decir, dentro de tres días, según opinan comúnmente los autores, absteniéndose de celebrar mientras tanto. El que celebra estando suspenso, entredicho ó excomulgado, incurre, además del pecado de sacrilegio, en irregularidad reservada al Papa.

8.^a Hallándose dispuestos para la celebración, procuren nuestros sacerdotes no omitirla jamás sin motivo honesto, ya para dar á Dios la gloria y alabanza que le proporciona este misterio, ya para alcanzar gracias de conversión para los pecadores y de perseverancia para los justos, ya para aliviar á las almas del purgatorio, ya para santificarse á sí mismos, y ya, finalmente, para enseñar al pueblo cristiano con su ejemplo el aprecio grande en que ha de tener el Santo Sacrificio de la Misa.

9.^a Encargamos á todos nuestros sacerdotes la gravedad conveniente en las preces y oraciones de la Misa, y la estricta observancia de las rúbricas del Misal. Estas son obligatorias, y aquéllas, constituyendo una plegaria pública, han de pronunciarse, no como quien lee, sino como quien habla con Dios y lo hace en tono de súplica. Por tanto, á imitación de muchos santos Obispos, que han impuesto pena de suspensión á los que se atrevan á celebrar el Sacrificio de la Misa en menos de veinte minutos, encargamos á todos nuestros sacerdotes *ut non admodum festinanter ne nimis morose celebrent* ¹, sino que procuren emplear de veinte á veinticinco minutos, esperando que los arciprestes y rectores de las iglesias nos den aviso de los sacerdotes que falten á este encargo.

10.^a Nadie presuma celebrar el Santo Sacrificio de la Misa sin previa licencia otorgada por Nos ó por nuestro Vicario general. Los párrocos, sin embargo, podrán conceder permiso para celebrar cuatro días á los sacerdotes extraños que les presenten letras, no sólo testimoniales, sino comendaticias de sus respectivos Prelados ordinarios. El Vicario eclesiástico de Benavente está facultado para dar licencias de celebrar en el territorio de su jurisdicción delegada, y el Presidente de la Colegiata de Covadonga para conceder el mismo permiso á los sacerdotes que van en peregrinación al Santuario, llevando unos y otros comendaticias de su Prelado.

¹ Rúbrica del Misal, 16.

11.^a Los nuevos presbíteros no podrán celebrar el Santo Sacrificio de la Misa sino después de haber sido examinados de rúbricas teórico-prácticas por nuestros maestros de ceremonias, y obtenido nuestra licencia, la que no será jamás absoluta, sino temporal, ó á lo más indefinida, en cuyo caso va con la fórmula *ad tempus nostrae voluntatis*.

12.^a Ningún sacerdote puede celebrar en oratorios ó capillas particulares en los días festivos, sin nuestra licencia expresa, ó la del párroco, bajo pena de suspensión *ipso facto incurrenda*, sin necesidad de declaración. Se exceptúan únicamente los sacerdotes que gozan de privilegio personal de oratorio privado, y celebran en él para su consuelo ó comodidad.

TÍTULO XXII.

De la frecuente confesión del sacerdote.

CONSTITUCIÓN 1.^a El sacerdote, mucho más que los seglares que comulgan con frecuencia, necesita confesarse semanalmente. Ofrece diariamente el Santo Sacrificio, administra otros Sacramentos que exigen estado de gracia, asiste y conforta á los moribundos, y es espejo en el cual han de mirarse los fieles. La Confesión es el medio para purificarse de una muchedumbre de faltas, en que no parará mientes si no recurre cual debe á éste Sacramento. Complacencias ó afectos impertinentes; rúbricas olvidadas; falta de oración por el pueblo, con cuyas limosnas se sustenta y cuyos pecados come; descuido en aprovechar el tiempo; conversaciones ociosas, frívolas ó poco edificantes; movimientos de ira; excesos contra la virtud de la templanza; apego á los bienes de este mundo; descuido y negligencia y falta de toda devoción interior en el Oficio divino, en el Santo Sacrificio y demás funciones propias de su ministerio; son defectos de cada día, que, si diariamente y con diligencia suma no se purifican, acaban por formar costra en el corazón y por cauterizar la conciencia. Necesita, además, el sacerdote recurrir al sacramento de la Confesión para preparar la tierra de su alma, á fin de que el Señor envíe á ella la lluvia temprana y tardía de los auxilios celestiales; para recibir luces que le esclarezcan el camino y le eleven y le santifiquen,

y para interceder más eficazmente por las almas, á cuyo ministerio se ha consagrado.

2.^a Sean, pues, solícitos todos nuestros hermanos y cooperadores en la viña del Señor, en escoger un confesor docto, piadoso y experimentado, que los conduzca á Dios, apartándolos de las miserias de la tierra, y acudan á él semanalmente, ó cada quince días cuando menos, á acusarse con sinceridad y dolor de las faltas en que han incurrido, para que los absuelva, devolviéndoles la hermosura perdida, y les preserve de recaídas con documentos saludables. que deben ser aceptados por los penitentes como venidos de Dios mismo. Prepárense cuidadosamente para la confesión, con minucioso examen y actos repetidos de contrición, y reconozcan después el beneficio inmenso que les hace con la absolución, dando á Dios las más rendidas gracias.

TÍTULO XXIII.

De la Iglesia católica y del Romano Pontífice.

CONSTITUCIÓN 1.^a Expongan oportunamente los párrocos y predicadores en sus instrucciones al pueblo cristiano la constitución divina de la Iglesia católica, cuyo régimen es monárquico, siendo el Papa Vicario de Cristo, cabeza de toda la Iglesia, residiendo en él la plenitud de la potestad, y recibéndola de él cuantos en la misma Iglesia ejercen jurisdicción. Podrá servirles de luminoso faro, en esta y otras materias, la doctrina de Santo Tomás de Aquino, quien prueba, además, que esta sociedad es perfecta, superior á toda otra sociedad, y más que ninguna útil y necesaria, no sólo al bien de las almas, sino á la misma sociedad civil¹. De aquí se infiere cuán funesto sea el error, ya condenado por el *Syllabus*, de la separación de la Iglesia y del Estado, ó sea de la constitución independiente de la Iglesia libre en el Estado libre. Aunque el alma sea distinta del cuerpo, y se pueda especulativamente tratar de una y de otro, es lo cierto que el cuerpo no vive sin el alma, y sería absurdo defender como una teoría práctica y racional la del alma libre en el

¹ *Contra Gentiles*, lib. IV, cap. LXXVI.

cuerpo libre; pues una cosa análoga sucede al tratar en concreto de la Iglesia y del Estado. Impugnen también con la lógica invencible de los hechos, la perversa doctrina de ciertas publicaciones, llamadas liberales, que predicán diariamente para seducción de incautos que la Iglesia católica y sus leyes se oponen al progreso verdadero de la sociedad.

2.^a Importa también mucho que se den al pueblo cristiano nociones exactas y explícitas acerca de la dignidad, autoridad y jurisdicción universal del Romano Pontífice, en quien Cristo vive y reina, á quien todos los hombres están obligados á obedecer, y que tiene facultad de legislar y de juzgar, no sólo sobre las cosas estrictamente religiosas, sino también sobre las temporales y humanas que se rozan con la religión, así como de examinar y de sentenciar acerca de la conformidad ú oposición de cualquiera doctrina científica, política, social ó moral con los dogmas y moral de la religión católica.

3.^a El dogma católico de la infalibilidad del Romano Pontífice, sus condiciones y prerrogativas, y la diferencia inmensa que media entre el Pontífice infalible y el Pontífice impecable, debe ser objeto de la predicación popular, para que los fieles no se dejen seducir por los sofismas de los ímpios, que nos imputan una especie de deificación del Papa, completamente contraria á nuestras creencias. Explíquenles el objeto de la infalibilidad, su alcance, su materia, y cómo no se extiende á todos los actos del Pontífice, sino solamente á aquellos en los que por medio de un decreto positivo enseña á todos los fieles la doctrina de fe y de costumbres.

4.^a No dejen tampoco pasar sin correctivo las inventivas de que es objeto el poder temporal del Papa, asunto que no es de fe, pero que tiene estrecha é íntima relación con las verdades reveladas, por tratarse, no sólo del decoro exterior del Vicario de Jesucristo y Padre común de los fieles, sino de la libertad de acción de que ha de estar protegido quien debe dirigir su autorizada palabra y su enseñanza á los reyes y á los pueblos. Por estas razones el Concilio Tridentino y los Sagrados Cánones han fulminado gravísimas censuras contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia y contra los violadores de sus sagrados derechos: y los Pontífices Pío IX y León XIII, al renovar las citadas penas, han protestado á la faz del mundo que jamás transigirían con las expoliaciones de que son vic-

timas, ni podrían conciliarse con ese mal llamado progreso, liberalismo y moderna civilización ¹.

5.^a Mientras duren las amargas y aflictivas condiciones en que la revolución ha colocado al Pontificado, exhortamos encarecidamente á todos los sacerdotes y fieles á que contribuyan con sus limosnas para la obra del *Dinero de San Pedro*, á fin de atender á las apremiantes necesidades de nuestro Padre y Pastor universal. Nadie se retraiga por la pobreza de su ofrenda, pues á los ojos de Dios, aquel da más que da con mejor voluntad, aunque la dádiva sea en sí misma de escaso valor. Dejando á la prudencia y celo de los párrocos la ejecución de este pensamiento, por lo que se refiere á las circunstancias de lugar, personas y tiempos, deseamos que, por lo menos una vez en el año, se haga un llamamiento á la caridad de los fieles, y que se remitan á nuestra Cancillería episcopal sus limosnas, para presentarlas oportunamente al Sumo Pontífice como homenaje de amor de sus amados hijos.

6.^a Ordenamos que en todas las parroquias de nuestra Diócesis, en cuanto se conozca oficialmente por conducto de nuestra autoridad el fallecimiento del Sumo Pontífice, se dé á conocer al pueblo, doblando pausadamente las campanas por espacio de una hora, y repitiendo tres días el lúgubre tañido á la caída del día. El clero del arciprestazgo celebrará una Misa solemne, en la forma y día que determine en junta reunida por el arcipreste para este objeto. Asimismo, ordenamos que se repiquen las campanas al tener conocimiento de la elección del Sumo Pontífice, y que en el próximo domingo se anuncie á los fieles, dando en común gracias á Dios con el cántico *Te Deum* ó con otras plegarias que manifiesten nuestro reconocimiento.

¹ Pío IX, *Ad Apostolicæ*, 29 Abril de 1849.—*Quibus quanti spes*, 22 Agosto de 1851.—*Jam dudum*, 18 Marzo de 1861.—*Cum Catholica Eccl.*, 29 Marzo de 1860.—*Quanta Cura*, 8 Diciembre de 1864.—León XIII, *Inscrutabili Dei consilio*, 21 Abril de 1878.—*Etsi Nos*, 15 Febrero de 1882.—*Convocare Nos*, 4 Agosto de 1881.

TÍTULO XXIV.

Del Obispo.

CONSTITUCIÓN 1.^a El Concilio Tridentino nos amonesta de que somos pastores y no verdugos de la grey encomendada á nuestra solicitud ; y que de tal manera conviene que mandemos á nuestros súbditos , que procedamos con ellos , no como dominadores , sino amándolos como á hijos y hermanos , trabajando con nuestras exhortaciones y avisos de modo que los apartemos de cosas ilícitas , para no vernos en la precisión de sujetarlos con las penas correspondientes , en caso de que delincan. No obstante , si aconteciera que por la humana flaqueza caigan en alguna culpa , debemos observar aquel precepto del Apóstol de redargüirlos , de rogarles encarecidamente , y de reprenderlos con toda bondad y paciencia ¹. Mas si por la gravedad del delito fuese necesario echar mano del castigo , entonces debemos usar del rigor con mansedumbre , de la justicia con misericordia , y de la severidad con blandura. Porque es propio del pastor diligente , y al mismo tiempo piadoso , aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas , y proceder después , cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad , á remedios más fuertes y violentos ; y si aún no aprovechan éstos para desarraigarlas , servirán á lo menos para librar á las ovejas restantes del contagio que les amenaza ².

2.^a Por lo mismo que la Iglesia nos concede la potestad de hacer y promulgar leyes que promuevan el bien común de la Diócesis , obliga también á todos nuestros súbditos á recibirlas y á obedecerlas ; por cuya razón exhortamos encarecidamente á todos nuestros hijos , sean eclesiásticos ó seculares , á que acaten sin murmuración y con humildad cristiana y obedezcan con docilidad filial , á cuantos preceptos ó leyes emanen de nuestra autoridad ó de la de nuestros sucesores , aun cuando acontezca que no alcancen el motivo que los determina ; recordando que el pastor que vigila desde la cima del collado , ve más lejos que las ovejas recostadas sosegadamente en la planicie.

¹ II ad Timot. , 4.

² Concil. Trid. , ses. 13. *De Reformat.* , cap. 1.

3.^a Sepan también los fieles, por las instrucciones de sus párrocos, que los Obispos son superiores á los presbiteros, y que están investidos, no solamente de la potestad de orden para confirmar, ordenar y consagrar, sino puestos además por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios, y armados, por consiguiente, de la potestad de jurisdicción, con la cual rigen y gobiernan la Iglesia que se les ha confiado, por derecho divino y por la gracia de la Silla Apostólica. Deben, pues, los fieles todos honrar y venerar á su Prelado en todo tiempo, y muy particularmente en la Visita pastoral, enseñándoles los párrocos á recibir reverentemente su bendición y á besarle la mano, y explicándoles, que al rodear la Iglesia de santo esplendor á los Obispos, no lo hace por respeto á sus humildes personas, sino para enaltecer cual conviene á los príncipes de la misma Iglesia y á la plenitud del sacerdocio que en ellos reconoce.

4.^a Siempre que los sacerdotes comparezcan ante Nos ó en nuestro Tribunal y Cancillería episcopal, lo harán con el hábito clerical completo, pues no han de manifestar los clérigos á su Prelado menos respeto del que en la milicia tienen los oficiales á sus jefes; y si bien derogamos las rigurosas penas que en Sinodos anteriores se impusieron á los transgresores de esta prescripción, es porque creemos y esperamos que el decoro de nuestro clero no ha de ponernos en la triste necesidad de renovarlas. Procuren, además, unir la interna sumisión de ánimo á la reverencia exterior, obedecer con prontitud de voluntad, no esperar el precepto, sino acatar el deseo, anteponiendo el bien de la Iglesia á sus propias comodidades, dando saludable ejemplo á los fieles, y labrándose para la eternidad la corona inmarcesible y victoriosa prometida por el Señor al varón obediente. De esta unión y concordia estrechísima del clero y del pueblo con el Obispo, surge la realización del vehementísimo voto formulado por San Ignacio, mártir: *Nihil sit in vobis quod possit vos dirimere, sed uniamini Episcopo. Quotquot enim Dei et Jesu Christi sunt hi sunt cum Episcopo.*

5.^a Encargamos encarecidamente la observancia de las instrucciones que hemos dado, ó que en adelante demos, relativas á la manera de hacer la Visita pastoral, insistiendo especialmente sobre la moderación en las comidas, á las cuales no se admitirán seglares sin nuestro beneplácito y licencia. Suprimimos y declaramos abolidos los derechos de visita señalados en los Sinodos anteriores, y prohibimos severamente que los párrocos hagan regalos ó estrenas á nuestros familiares ó convisitadores,

bajo las penas impuestas por Benedicto XIV. Por lo demás, siendo obligatorio en los párrocos conducir y alimentar al Obispo y convisitadores durante el tiempo de la Visita pastoral, los arciprestes reunirán junta de arciprestazgo en cuanto tengan noticia oficial de que aquélla va á verificarse en su partido. En esta junta se acordará la manera de recibir al Prelado, las mansiones que deban hacerse, el punto adonde irá el arciprestazgo á recibir al Obispo, y se nombrará una comisión que le dé á conocer estos acuerdos y reciba sus instrucciones. Lo propio se hará con los visitadores en quienes el Prelado delegue su autoridad.

6.^a En la primera entrada del Obispo en la Diócesis, en todas las funciones pontificales, y muy particularmente en la enfermedad, muerte y funeral del Prelado, procurarán, tanto el clero catedral como el de la ciudad, cumplir con religiosa piedad las prescripciones del Ceremonial de los Obispos. Para el rezo ó canto del oficio de difuntos, que debe tener lugar mientras el cadáver está expuesto en la capilla ardiente del salón del trono, turnará el clero catedral, el clero de la ciudad y el Seminario episcopal, en la forma que disponga el Cabildo catedral, que asume la jurisdicción diocesana.

7.^a Al mismo Cabildo corresponde anunciar el óbito á toda la Diócesis, para que, avisado el pueblo con un pausado doble de campanas, que se repetirá al anoecer de los tres días siguientes, encomiende á Dios el alma del finado, y asista á la solemne Misa de *Requiem* que debe celebrarse en todas las parroquias. Los sacerdotes todos de la Diócesis, y especialmente los ordenados por el Obispo difunto, procuren por caridad y gratitud aplicar una Misa por su eterno descanso. Cumplido el deber de caridad de enterrar al Obispo difunto, procurará el Cabildo catedral ó el Vicario general capitular prescribir y ordenar públicas suplicaciones para alcanzar del Señor la pronta y acertada elección del nuevo Prelado de la Diócesis, y las acciones de gracias que deben seguir á su preconización¹.

8.^a Ordenamos que á la Misa de aniversario por el último Obispo muerto en la Diócesis, y á las dos Misas de elección y consagración del Obispo actual, que, al tenor de las prescripciones del Ceremonial de los Obispos², se celebran en nuestra Iglesia catedral basilica, asistan todos

¹ *Coerem. Episc.*, lib. II, cap. xxxviii.

² *Idem id.*, lib. II, capítulos xxxv y xxxvi.

los clérigos residentes en la ciudad episcopal y el Seminario conciliar. En las Misas privadas ó cantadas que se celebren en los días de los dos aniversarios últimos, digan todos los sacerdotes, así seculares como regulares, la colecta: *Deus omnium fidelium Pastor et Rector*, omitiendo cualquiera otra que acaso esté mandada.

TÍTULO XXV.

De los Vicarios generales y Cancillería.

CONSTITUCIÓN 1.^a Es costumbre antigua de nuestra Diócesis, aprobada por el Concilio Provincial ¹ y fundada en el Derecho Canónico ², que el Obispo nombre un Vicario general *in spiritualibus*, con jurisdicción en todo el Obispado, para desempeñar las funciones de los antiguos arce-
dianos, de quienes se diferencia en que aquellos eran Vicarios natos, titulares, perpetuos é investidos de jurisdicción distinta de la del Obispo, ante el cual se daba apelación de sus sentencias, mientras que la jurisdicción del Vicario general es dada, temporal, amovible, indistinta moralmente de la episcopal, aunque limitada en ciertos casos, y sin que de sus providencias se dé apelación al Prelado que le instituyó y nombró. En consecuencia con estas tradiciones, declaramos que el Vicario general, instituido por el Obispo, tiene en todo el Obispado libre y ordinaria potestad y jurisdicción, y que es reputado como la misma persona jurídica del Prelado, salvo las limitaciones que éste tenga á bien imponerle, y las que le impone el Derecho.

2.^a Lo mismo y con más amplitud afirmamos y declaramos del Vicario capitular *sede vacante*, el cual, una vez instituido canónicamente, queda investido de toda la jurisdicción episcopal y con libre y ordinario ejercicio de la misma, sin que el Cabildo catedral pueda reservarse absolutamente nada, ni confirmar ó nombrar otros oficiales más que el ecónomo de la Mitra ³. Uno y otro Vicario general, el del Obispo y el Capitular, son verdaderos Ordinarios de la Diócesis, á quienes, tanto

¹ Act., III, 14.

² In Sext., libro 1, tit. 13. Tan., 22 in nona 16 q. 7, et sparsim in D. 93 et 94.

³ Conc. Trid., ses. xxiv, 14. Concord. 1851, artículos 21 y 37.

los fieles como el clero, deben sumisión, obediencia y reverencia como al mismo Obispo, exceptuándose únicamente las acciones litúrgicas y el puesto del coro, cuando á él concurren, no como Vicarios, sino como capitulares, si lo son.

3.^a Cuide, sin embargo, el Vicario general de no extralimitarse en sus funciones, y de no asumir, en virtud del mandato general que ha recibido, la jurisdicción de los asuntos más graves, que, por disposición del derecho, por legítima costumbre, ó por su misma naturaleza, á juicio de varones prudentes, se reservan al Obispo; y á fin de no intentar actos que puedan resultar inválidos, ó por lo menos dudosos, proceda en casos arduos de acuerdo con el Prelado. Ponga especial empeño en ser accesible á todos, señalando horas fijas para los asuntos ordinarios; guarde fielmente los secretos propios de su oficio, y sea tan imparcial en sus providencias y resoluciones, que jamás pueda tachársele de aceptador de personas. No admita, sin embargo, en su presencia, sin causa grave que justifique la excepción, á ningún eclesiástico que no lleve el hábito clerical en la forma prescrita, y procuren todos los sacerdotes respetar su autoridad, y ser ejemplo de edificación para el pueblo cristiano, por la conformidad de miras y concordia de voluntades que los una al Vicario general.

4.^a Los demás ministros de nuestra Cancillería, á saber: el Secretario de Cámara, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Visita, los Vice-secretarios, el Administrador diocesano, el Delegado de Cruzada, el Habilitado del Clero, el Secretario de la Junta de reparación de templos y los oficiales, distingáanse, en todo lugar y tiempo, por la integridad de su vida y el buen olor de sus virtudes, desempeñando con celo los cargos que se les confían, recibiendo y atendiendo al clero y á los fieles con amabilidad, prudencia y gravedad, conduciéndose en todos sus actos de manera que honren al Obispo, á quien inmediatamente sirven.

5.^a Corresponde al Vicario general inspeccionar diligentemente para que todos y cada uno de los ministros de la Cancillería cumplan con sus cargos y oficios y observen las prescripciones de los Sagrados Cánones, del Sinodo Diocesano y de los Decretos que emanen de la Santa Sede ó del Obispo; y para que, en aquellas cosas que devengan derechos para el sostenimiento de la curia no se traspasen jamás los límites canónicamente determinados, se aleje toda sombra de abuso y toda sospecha de

arbitrariedad, y se fijen á la vista de cuantos conocerlos y consultarlos quieran, los aranceles vigentes que figuran en el Apéndice número XVI, conformes en un todo con lo dispuesto por el Concilio Tridentino ¹ y por Inocencio XI.

6.^a El Secretario de Cámara es el superior inmediato de la Cancillería episcopal, bajo nuestras órdenes ó las del Vicario general. Á él corresponde pasar á la Cámara del Prelado para los acuerdos y las firmas, distribuir los trabajos entre los diferentes negociados de la Cancillería, y dirigir su pronto y acertado despacho.

7.^a Habiendo mandado la Sagrada Congregación del Concilio, con aprobación de Clemente VIII, que la Cancillería episcopal sea desempeñada por ministros especiales, distintos de los del Tribunal eclesiástico, y que el Obispo les señale retribución fija, proporcionada á sus trabajos é independiente de las obvenciones y derechos que se devenguen por el despacho de los asuntos, á fin de alejar de ellos toda sospecha de codicia ², ordenamos y mandamos que todos los oficiales y ministros de nuestra Cancillería disfruten la asignación que Nos ó nuestros sucesores les señalemos, sin ninguna participación especial en los derechos de arancel, los que se cobrarán por el Oficial encargado para cubrir los gastos generales, con la obligación de presentar el libro de cuentas cada tres meses á nuestro Vicario general, y á Nos una vez en el año.

8.^a El archivo reservado de la dignidad episcopal, de que habla el Concilio Compostelano ³, será ordenado y catalogado por el Secretario de Cámara, quien colocará en él los documentos auténticos que emanen de la Silla Apostólica, de la Nunciatura, del Metropolitano ó del Obispo, y las Reales cédulas que remita su Majestad Católica. Al mismo corresponde recoger las tres llaves del mismo en la Sede vacante, y entregar una al Deán, otra al Vicario capitular, y la tercera al Rector del Seminario, quienes las conservarán en su poder hasta la llegada del nuevo Obispo, á quien harán entrega de ellas. En este mismo archivo se custodiarán las causas reservadas y las partidas de matrimonios secretos ó de conciencia, al tenor de lo preceptuado por Benedicto XIV ⁴.

¹ Ses. XXI, cap. 1.

² S. C. C., 26 Agosto de 1592 y 16 Octubre de 1603.

³ Action. 3.^a, núm. 13.

⁴ Const. *Satis orbis*, 17 Noviembre de 1741.

9.^a Cuidará el Secretario de gobierno, que un oficial de la Cancillería lleve un registro diario de la entrada, despacho y salida de los asuntos, absteniéndose de ponerlos en tramitación, si en ellos no aparece la nota marginal de su inscripción en el mencionado registro. Ningún documento puede ser extraído de la Cancillería sin nuestra licencia ó la de nuestro Vicario general, la que, una vez obtenida, si causas legítimas lo aconsejan, no se procederá á la entrega antes que el interesado firme el recibo y la obligación de la devolución en el plazo que se le asigne.

10.^a Siendo el Obispo administrador nato de Cruzada é Indulto, designa y nombra libremente la persona en quien delega sus facultades, dando oportunamente cuenta al ministerio de Gracia y Justicia de este nombramiento ¹. El Administrador delegado de Cruzada é Indulto prestará la fianza que le señalan las leyes, percibirá la parte del cinco por ciento que el Prelado administrador le señale, y estará obligado á recoger de los almacenes de la Comisaría de Cruzada los sumarios necesarios para toda la Diócesis, remitirlos á las parroquias, ó cuando menos á la cabeza de arciprestazgo, si así se le concede, recoger los sobrantes, recaudar las limosnas en los arciprestazgos, presentar anualmente las cuentas al Prelado, y remitir á la Ordenación de pagos del ministerio de Gracia y Justicia las que se refieren á la inversión de las limosnas del Indulto cuadregesimal. Para mayor facilidad en el giro de las rentas cobradas, se entenderá con el Habilitado del clero, de quien recibirá las cantidades que ponga á su disposición en los diferentes puntos donde éste debe pagar las asignaciones de culto y clero. En caso de insolvencia, y no bastando los medios ordinarios para verificar la recaudación, acudirán al Prelado en súplica para que le facilite el auxilio que estime más conveniente ².

11.^a El Administrador diocesano es nombrado por el Obispo y Cabildo catedral, en la forma que prescriben las leyes; presta la fianza y recibe los emolumentos que le fija la legislación vigente en las iglesias de España. Son sus deberes: 1.º Facilitar al Habilitado del clero cuantos datos necesite para la formación de las nóminas mensuales; examinar éstas, justificar las alteraciones que en ellas ocurran, y autorizarlas con su V.º B.º 2.º Rendir y justificar las cuentas ante la Ordenación de pagos del ministerio de Gracia y Justicia, en la forma que está dispuesto, ó se disponga en adelante. 3.º Recaudar los fondos de la mitra, los de fundacio-

¹ R. O. de 9 de Julio de 1876, y art. 40 del Concordato.

² R. O. de 18 de Octubre de 1875.

nes piadosas, y los que se entregan por el gobierno, por particulares, por patronatos y corporaciones, con destino al clero y culto colectivamente y en general. 4.º Recaudar, repartir y pagar entre los partícipes ó fundaciones las inscripciones de la Deuda que el Estado ha entregado en cambio de la cesión de bienes hecha al mismo por la Iglesia.

12.º El Habilitado del clero es nombrado mancomunadamente por el Obispo, el clero catedral, parroquial y regular del Obispado, y por los mayordomos de fábrica de las parroquias, dando á éstos las fianzas y seguridades que exijan. Es obligación del Habilitado redactar mensualmente las nóminas de las asignaciones de culto y clero, cobrar su importe en las oficinas de Hacienda, y entregar á los partícipes la cantidad que les corresponda, dentro de los ocho primeros días posteriores al en que las hayan realizado en las oficinas del Estado. Debiendo verificarse esta entrega en el domicilio de los interesados, ó cuando menos en el del arcipreste del partido, debe el Habilitado entenderse con el Administrador delegado de Cruzada, y también con las oficinas de Hacienda pública, á fin de facilitar esta operación en las condiciones más ventajosas para los bienes de la Iglesia.

13.º El habilitado entregará al Obispo, ó á la persona que éste le señale, las cantidades que por mensualidades ó vacantes deban ingresar en el fondo de reserva, y las que correspondan á las retenciones que por deudas, suspensiones ú otras causas legítimas, le ordene el Administrador diocesano que ponga á disposición del Prelado ¹.

14.º Todos los ministros de la Cancillería, incluso el Habilitado del clero, el Administrador diocesano y el Administrador de Cruzada, colocarán su oficina en el Palacio episcopal, tan pronto como se ejecuten las obras necesarias para su instalación, y concurrirán á las mismas todos los días del año, á excepción de los festivos y de Jueves y Viernes Santo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

15.º Finalmente: el Jueves Santo recibirán la santa comunión en la Misa mayor de la catedral, y por la tarde visitarán en cuerpo los monumentos, presididos por el Obispo, el Vicario general, el Provisor ó un delegado de éstos.

¹ Véase el Apéndice número XXII, que se refiere tanto á la Cancillería como al Tribunal eclesiástico.

TÍTULO XXVI.

Del Tribunal eclesiástico.

CONSTITUCIÓN 1.ª El Tribunal eclesiástico de este nuestro Obispado se compondrá del Provisor, un Fiscal general, un Notario mayor, un Oficial archivista, un Relator, un Alguacil de Corona y de tres Procuradores, cuyos nombramientos pertenecen á la dignidad Episcopal.

Son también dependencias del provisorato la oficina de capellanías y redención de cargas piasos y la oficina de expedición de preces á Roma.

2.ª El Provisor, llamado en estilo de curia « el Oficial », ejercerá en toda la Diócesis la administración de justicia y demás actos de jurisdicción ordinaria, excepto en los casos marcados por el derecho y más limitaciones que le hiciéremos en su nombramiento. De sus sentencias no se da apelación más que al Metropolitano.

La persona que el Obispo nombrare para el importante cargo de Provisor, deberá reunir las siguientes cualidades: ser español, mayor de veinticinco años, hijo legítimo y de legítimo matrimonio, estar ordenado de presbítero, y ser doctor, ó licenciado cuando menos, en Derecho Canónico, si no lo es *in utroque jure*; ha de ser recomendable por su idoneidad, virtud, ciencia y prudencia, y no ejercer otro cargo incompatible por derecho. Antes de comenzar á ejercer éste, hará la profesión de fe según la fórmula de Pío IV, ampliada por Pío IX, y prestará ante Nos el juramento de *munere fideliter exercendo*.

3.ª El Provisor entenderá en los asuntos en que de antiguo viene conociendo, guardando en la terminación de las causas lo prevenido por el Derecho Canónico, Leyes y Reales Pragmáticas de estos reinos, y en especial el capítulo III de la sesión 23 del Santo Concilio de Trento, y en las criminales, el capítulo 1 de la sesión 13 *De Reformat.*, acomodándose en la percepción de sus derechos á lo prescrito en el arancel que se pone en el Apéndice número XVII.

En los asuntos que requieran la práctica de alguna diligencia fuera de

la capital , podrá cometer á los arciprestes , párrocos ú otros eclesiásticos la ejecución de ella , librando el oportuno despacho , en el que se expresarán con claridad los términos de la comisión . Ningún eclesiástico rehuirá su cumplimiento sin causa justificada , que alegrará ante el Provisor.

El Provisor podrá y deberá corregir disciplinariamente á todos los dependientes del Tribunal en las faltas del cumplimiento de sus respectivos deberes , y á los arciprestes , párrocos y demás eclesiásticos , por las faltas que se le denunciaren , ya en el ejercicio de su ministerio , ya también en el cumplimiento de las comisiones , órdenes ó prevenciones que se les hicieren para la buena administración de justicia.

4.^a El Fiscal general eclesiástico es el representante de los derechos de la Iglesia , y , como tal , está obligado á defender los intereses de la misma en general , los de la Diócesis y los de nuestra dignidad Episcopal ; en tal concepto , tendrá intervención en todas las causas beneficios , matrimoniales , criminales y mixtas , y en todos aquellos asuntos sobre que por Nos ó nuestro Provisor fuere dispuesto oír su dictamen . Corresponde también al mismo vigilar por la estricta observancia de los Sagrados Cánones y Constituciones Sinodales ; cuidar de que los asuntos del Tribunal eclesiástico se ajusten á los trámites legales , y que no sufran retraso alguno en perjuicio de la buena administración de justicia y de los interesados que acudan á él , y , por fin , denunciar todos los delitos ó faltas á que alcance la jurisdicción de la Iglesia . En las causas de nulidad de matrimonio , á más del Fiscal , y conforme á derecho , se nombrará un defensor especial del matrimonio .

5.^a Para desempeñar el cargo de Fiscal , el elegido deberá ser español , mayor de veinticinco años , presbítero , doctor ó licenciado en Derecho Civil y Canónico , de intachables costumbres , y adornado de la ciencia y prudencia necesarias para este importante cargo , prestando , antes de comenzar á ejercerle , el juramento de desempeñarlo bien y fielmente .

6.^a En las ausencias y enfermedades del Fiscal , el Provisor designará , si por Nos no se provyere á ello , una persona apta que le sustituya , y el mismo Fiscal podrá nombrar su representante en aquellas diligencias que , debiendo practicarse fuera de la capital , requieran por derecho la intervención fiscal .

En la percepción de sus derechos observará el arancel inserto en el Apéndice número XVII ; y en aquellos casos no previstos por el mis-

mo, señalará los que como letrado gradúe corresponderle, según su conciencia.

7.^a El Notario mayor es el depositario de la fe pública en los asuntos eclesiásticos judiciales ó extrajudiciales, y el que desempeñe este cargo debe reunir las siguientes cualidades: ser español, mayor de veinticinco años, tener título académico en Derecho Canónico ó Civil, ó, por lo menos, título de Notario y estar versado en actuaciones judiciales, pudiendo en todo caso ser sometido á un examen si se creyese conveniente; ha de ser también de buena vida y costumbres, y antes de comenzar á ejercer su cargo, prestará ante el Provisor el juramento de desempeñarle bien y fielmente, y de guardar secreto en los asuntos que por su índole lo requieran, ó así se le ordenare.

8.^a El Notario mayor, único de asiento de este Tribunal, debe asistir á las audiencias públicas para autorizar y dar fe de lo que se decrete por nuestro Provisor, como asimismo estar en el oficio todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, sin perjuicio de concurrir en otras horas cuando la urgencia del asunto lo requiera. Igualmente debe autorizar todos los despachos, autos, sentencias y providencias del Provisor y demás que se le mande por su oficio, y en que por costumbre y práctica de este Tribunal viene entendiendo.

9.^a Para el cobro de sus derechos se someterá al arancel del Tribunal eclesiástico, y cuando los que acudan á su despacho lo hagan en concepto de pobres en asuntos de jurisdicción voluntaria y en que no se haga la información previa, fijará por sí mismo, tomados los datos que juzgue necesarios, la condonación total ó parcial de derechos, según las circunstancias del recurrente, salvo el que, á juicio de nuestro Provisor, no se disponga la tramitación gratuita.

10.^a Para auxiliarle en el despacho de los negocios de su dependencia, tendrá el Notario mayor un Oficial, cuyo nombramiento Nos reservamos, el cual deberá tener título de Notario eclesiástico, ser de buena vida y costumbres, y reunir la instrucción necesaria. Este Oficial asistirá diariamente al despacho del Notario mayor, y le sustituirá en sus enfermedades y ausencias en el desempeño de su cargo; percibirá por su oficio la parte de los derechos que corresponden al Notario mayor, y que, sin gravar á los interesados, tuviéramos á bien señalarle. Al fin de cada trimestre, el

Notario mayor procurará depositar en el Archivo general todos los autos, causas ó expedientes terminados y que se inscriban en la respectiva matrícula.

11.^a Para ser elegido Archivero, debe ser el agraciado mayor de veinticinco años, de buena vida y costumbres, y estar versado en la práctica de diligencias judiciales; con este nombramiento se le conferirá también el título de Notario eclesiástico, y antes de comenzar á ejercer uno y otro prestará ante nuestro Provisor el oportuno juramento. Corresponde al Archivero la fiel custodia de todos los procesos y documentos del Tribunal, y tener al corriente los inventarios, matrículas y libros de recibos, juntar y coordinar las peticiones de los pleitos, y coserlas al proceso con foliatura; los pleitos en tramitación los tendrá en libranza cuando hayan de pasar al Relator, entregándose los bajo recibo, y, por fin, llevará los oportunos asientos de cuantos pleitos tomen el Fiscal, Relator y Procuradores, sin que pueda entregarlos á personas extrañas encargadas por éstos, por más que sean sus dependientes.

12.^a Es también de su cargo unir cada mes todas las peticiones de despacho con su rótulo, como también repasar por semanas las peticiones de substanciar, colocando á cada Procurador las suyas, y acabado el año, unirlas todas con la dicha separación mensual y respectivos rótulos, en que exprese: «Peticiones de despachos de tal año, peticiones sueltas, peticiones de Procuradores», etc. Debe asimismo matricular las sentencias beneficios y civiles en sus respectivas matrículas y concejos, colocando los pleitos en sus respectivos legajos.

El Oficial archivista, como Notario eclesiástico, hará por sí mismo las notificaciones á las partes de todo auto ó sentencia, dentro del término legal y percibirá, por último, sus honorarios con sujeción al arancel arriba citado.

13.^a Debiendo substanciar y resolverse por nuestro tribunal en grado de apelación los litigios procedentes de la vicaría de San Millán, y conforme á la práctica de antiguo establecida, habrá en el mismo un Oficial con título de Relator, el cual deberá estar versado en jurisprudencia y práctica forense, ser doctor ó licenciado en Derecho Civil y Canónico, mayor de veinticinco años, y de buena vida y costumbres, debiendo ser sometido á examen si se estimare conveniente.

14.^a Incumbe al Relator dar cuenta de las peticiones de substanciar y demás asuntos en que por costumbre y práctica de este Tribunal lo viene haciendo; extender los autos y sentencias que diere y mandare el Provisor, así como los títulos y despachos de posesión en las causas benéficas controvertidas entre partes. Hará el apuntamiento en los pleitos controvertidos, y aun en aquellos que, sin tener contradictor, las circunstancias del asunto lo requieran y el Provisor lo reclamare. Asistirá con puntualidad á su despacho, todos los días no feriados, en las horas de Tribunal y aun en las extraordinarias, si la urgencia de los negocios lo exigiere; y, por último, percibirá los honorarios que se le marcan en el arancel.

15.^a Por las Constituciones Sinodales del Sr. Pisador se han refundido en una sola persona los tres oficios de Agente Fiscal, Alcaide de Cárcel y Alguacil de Corona, que de antiguo se venían desempeñando en nuestro Tribunal de justicia, por lo cual creemos ya innecesaria esta triple denominación, y mandamos que en lo sucesivo se titule «Alguacil de Corona» el que ejerza dichos cargos. Para este empleo, de nuestro nombramiento, se elegirá persona de buena conducta moral y religiosa, y el nombrado, además del sueldo que se le fije con cargo al fondo de justicia, percibirá los derechos que se le asignan en el arancel.

16.^a Será obligación del Alguacil de Corona abrir á las horas convenientes los locales del Tribunal, cuidar del aseo, limpieza y arreglo de los mismos, y permanecer durante las horas de despacho en la antesala del provisorato, para recibir y comunicar las órdenes que se le encarguen, ya sea de oficio ó de viva voz; procurará guardar siempre las debidas atenciones, y no dar publicidad á las comisiones que se le confieran.

Para proceder á la detención de cualquier clérigo, irá provisto de la oportuna orden escrita, y si se le encomendase la custodia y cuidado de algún eclesiástico, ha de tratarle con caridad y respeto, sin permitirse cosa que desdiga del buen régimen y del decoro de la clase.

17.^a Los Procuradores de nuestro Tribunal de justicia deberán ser mayores de edad, de buenas costumbres, de intachable probidad, y tener la instrucción necesaria para el desempeño de este cargo, la que probarán en un examen previo en la forma que disponga el Prelado.

18.^a En todos los asuntos contenciosos, de cualquier clase que sean,

será indispensable la representación de los interesados por medio de un Procurador con poder bastante. En todos los demás que no tengan carácter contencioso y en que por práctica de este Tribunal vienen entendiendo los Procuradores, se prescindirá del poder. En los negocios que se sustancien en nuestra Cancillería y demás oficinas de gobierno, es potestativo de los interesados acudir por sí mismos ó por Procurador.

19.² Los Procuradores deben asistir á todas las audiencias y vistas de pleitos, sin excusarse sino por enfermedad ó legítima causa, ó con licencia expresa del Provisor, sustituyendo en el interin sus poderes en otro Procurador del Tribunal ¹. Si *formaren alguna colusión* con las partes contrarias, directa ó indirectamente, incurren, *ipso facto*, en la privación de su oficio y de pagar el cuádruplo del daño que recibiere la parte. Si ocultaren los procesos ó quitaren alguna hoja ó parte de ellos, tildaren ó añadiesen alguna palabra, ó mudaren su orden, incurren, por el mismo hecho, en pena de veinte pesetas por cada vez, aplicadas, la mitad para el denunciante, y la otra mitad á obras pías. Y en caso que ocultaren ó tomaren algún proceso ó escrituras substanciales de él, dolosamente, incurren, *ipso facto*, en pena de ciento sesenta pesetas, con la misma aplicación, y restitución de todos los daños que se siguieren por ello á las partes por la primera vez, y por la segunda en privación de oficio. Guardarán siempre toda modestia y respeto en las audiencias y vistas de pleitos, absteniéndose de proferir palabras injuriosas, satíricas y voces descompuestas: pena de cinco pesetas por la primera vez que faltaren á alguna de dichas cosas; por la segunda de diez, y por la tercera de veinte, aplicadas á obras pías, y otras arbitrarias. Que dentro de nuestro Palacio ó del Tribunal guarden con todos la paz y cortesía correspondiente y conveniente, y en especial con los Oficiales, Ministros y litigantes; y el que riñere de manos ó de palabra con alguno de ellos, con armas ó sin ellas, incurre por la primera vez en ciento cincuenta pesetas, aplicadas á obras pías; y por la segunda, además, en un año de suspensión de oficio; y por la tercera en privación de él, y otras penas arbitrarias, conforme á la calidad del delito ². Por último: les encargamos que no demoren el curso de los expedientes, y que en la percepción de sus derechos se atengan al arancel del tribunal, en todo aquello que no sea de oficio ó de pobre, para cuyos asuntos se observará riguroso turno.

¹ Sr. Pisador, pág. 174.

² Sr. Pisador, pág. 175.

20.^a La Delegación de Capellanías, creada con el fin de cumplir el convenio-ley de 24 de Junio de 1867, se compondrá de un Presidente, que será el M. I. Sr. Provisor, y de los Vocales que designe el Prelado. Uno de los Vocales ejercerá el cargo de Secretario depositario, y correrá á su cargo, además de la tramitación de los expedientes, el cobro de cupones, la custodia de los valores existentes en la forma que se crea más conveniente y segura, y la administración de todas las capellanías vacantes no redimidas, pudiendo proponernos el nombramiento de subalternos. Percibirá la asignación que el Prelado creyese conveniente. Este Vocal debe ser letrado, y desempeñará su cargo por el tiempo que el Ilmo. Sr. Obispo determine.

21.^a Redimidas ó conmutadas todas las capellanías y cargas piadosas de la Diócesis, y hechas las fundaciones en la forma prevenida en el convenio-ley, se creará un empleado con el nombre de Depositario administrador, á cuyo cargo correrá la custodia de los títulos, cobro de cupones y pago á los respectivos interesados, y por ello percibirá el tanto por ciento que se determine, debiendo dar el que lo desempeñe fianza ó caución suficiente á juicio del Prelado.

Lo mismo éste Depositario administrador, que el actual Vocal Secretario-Depositario, rendirán cuentas anualmente, ó antes si el Prelado lo estima conveniente.

22.^a La oficina de Preces de este Obispado estará á cargo de un Oficial, que se denominará «Agente de Preces», quien tendrá á sus órdenes los dependientes que se creyesen necesarios para el despacho de los negocios, procurando sean personas de buena conducta é idóneos para el caso, dándonos cuenta previamente para confirmar sus nombramientos.

El Agente de Preces tramitará todos los expedientes que tengan por objeto la concesión de gracias pontificias, y no pedirá ninguna para sacerdotes sin nuestra venia. Llevará la contabilidad y correspondencia con el Agente de Roma, y rendirá cuentas una vez al año, ó antes si tuviéramos por conveniente ordenarlo.

23.^a Á fin de que las diligencias que han de practicarse fuera de nuestro Tribunal sean debidamente autorizadas sin grandes dispendios por las partes, disponemos que en cada arciprestazgo haya uno ó dos Notarios eclesiásticos ordinarios, á ser posible sacerdotes, los cuales actuarán en las diligencias que á los mismos, á los arciprestes ó párrocos

fueren encomendadas por Nos ó por nuestro Tribunal de Justicia. Estos Notarios podrán otorgar actas de consentimiento y consejo paterno, poderes y otros documentos, entendiéndose todo para los efectos eclesiásticos solamente.

24.^a El nombramiento de estos Notarios queda reservado á Nos y á nuestros sucesores después de informados de su aptitud, moralidad y prácticas religiosas. Antes de ejercer su cargo, prestarán juramento ante el arcipreste, y en la percepción de sus derechos se atenderán al arancel, cuando el asunto no sea de oficio ó de pobre.

25.^a El Jueves Santo todos los Ministros y dependientes del Tribunal eclesiástico recibirán la santa Comunión en la Misa mayor de la catedral, y por la tarde visitarán en cuerpo los monumentos, presididos por el Obispo, por el Vicario general, por el Provisor, ó por un delegado de éstos.

TÍTULO XXVII.

De la inmunidad eclesiástica.

CONSTITUCIÓN 1.^a Es la Iglesia católica una sociedad perfecta y universal, que, lejos de hallarse dentro de los límites de ninguna sociedad civil, las contiene á todas en su seno maternal, y las sostiene y las fortalece con sus enseñanzas, autoridad y sacramentos. Por eso goza de inmunidad, no debida al privilegio de los príncipes seculares, sino recibida de su fundador Jesucristo, Dios y Hombre verdadero, legislador de todos los pueblos, y Rey de todas las naciones y de todos los siglos. Procuren, pues, todos los católicos, sean eclesiásticos ó seculares, aquellos principalmente que tienen intervención en la gestión de la cosa pública y en la redacción de las leyes, defender esta inmunidad, y restablecerla donde sea necesario, en la inteligencia de que, obrando de otra manera, no cumplen con sus deberes de conciencia, toda vez que contra el derecho divino no prescriben nunca ni las leyes ni las costumbres.

2.^a Mientras que, de conformidad con esta doctrina, no se modifique

:

la legislación de nuestra patria, ordenamos y mandamos que los eclesiásticos arreglen su conducta, en lo que al fuero pertenece, al siguiente decreto: *In iis locis in quibus fori privilegium per Summos Pontifices derogatum non fuit, si in eis non datur jura sua prosequi nisi apud judices laicos, tenentur singuli prius a proprio ipsorum Ordinario veniam petere, ut clericos in forum laicorum convenire possint: eamque Ordinarii unquam denegabunt tum maxime, cum ipsi controversis inter partes conciliandis frustra operam dederint. Episcopis autem in id forum convenire absque venia Sedis Apostolicae non licet. Et si quis ausus fuerit trahere ad judicem seu judices laicos, vel clericum sine venia Ordinarii, vel Episcopum sine venia S. Sedis, in potestate eorundem Ordinariorum erit in eum, praesertim si fuerit clericus, animadvertere poenis et censuris ferendae sententiae uti violatorem privilegii fori, si id expedire in Domino judicaverint* ¹.

3.^a En cuya virtud decretamos que ningún eclesiástico puede sin nuestra licencia comparecer ante los tribunales, y que los jueces y ministros públicos no pueden, sin haber llenado el mismo requisito, emplazarlos y citarlos, bajo pena de excomunión. Prohibimos igualmente á los individuos del clero citar ó conducir, ó demandar á ningún eclesiástico ante los tribunales civiles ó criminales, sin haber antes obtenido nuestra licencia, bajo pena de suspensión de orden y de beneficio, además de la excomunión séptima, *speciali modo* reservada al Romano Pontífice en la Constitución *Apostolicae Sedis*.

TÍTULO XXVIII.

Del venerable Cabildo catedral y del Cabildo de Covadonga.

CONSTITUCIÓN 1.^a Hemos manifestado desde el principio de nuestro pontificado la grande estimación en que teníamos á nuestro venerable Senado, que cuenta en su seno sacerdotes de ciencia, prudencia, celo y caridad, siempre dispuestos á auxiliar al Prelado en el desempeño de su cargo. El amor y veneración del V. Cabildo hacia la Santa Sede y hacia la Cátedra Episcopal, le ha merecido distinciones honoríficas y hasta extraordinarias, que no ha buscado, pero que aceptó reconocido, como

¹ S. R. U. Inquisit. . 23 Enero de 1886.

favores paternas que le obligan cada día más á redoblar su celo por el esplendor y majestad del culto que se da á Dios en la Santa Iglesia Catedral Basilica, que debe ser el templo modelo de la Diócesis, y para consagrarse también con mayor ardor al servicio de nuestra religión Santa. No otro es el fin que nos mueve en este Sínodo al decretar algunas leyes, que han de contribuir, con la gracia de Dios y cooperando nuestros venerables hermanos los Capitulares, á la realización de aquellos elevados pensamientos.

2.^a Procuren, pues, los Capitulares *ut in incessu, statu, habitu, et in omnibus motibus eorum, nil fiat quod cujusquam offendant aspectum, sed quod illorum deceat sanctitatem* ¹, y sirvan, además, de espejo de costumbres, no sólo al pueblo, sino al clero. Asistan todos á las horas canónicas, así diurnas como nocturnas, y á los demás Oficios divinos, ejerciéndolos por si mismos; alaben con himnos y cánticos, reverente, distinta y devotamente el nombre de Dios en el coro destinado para este fin ²; y observen en el cumplimiento de tan santo y principal deber, los ritos y ceremonias prescritos en el Misal, Pontifical Romano, Ceremonial de Obispos, Ritual Romano y Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, *non obstantibus quarumvis ecclesiarum statutis, consuetudinibus, privilegiis* ³. Y para que nadie pueda excusarse del cumplimiento de lo repetidamente mandado por los Sumos Pontífices, alegando que se opone á las *costumbres laudables é inmemoriales* de la Iglesia Catedral, que son ciertamente dignas de respeto cuando tienen mayor antigüedad que el Ceremonial de Obispos, pero de cuyo mérito y valor no es juez competente ningún particular, renovamos lo mandado por el Concilio Tridentino.⁴ y por el Concilio de la Provincia Compostelana, celebrado en Salamanca en 1565 ⁵, que el Cabildo nombre un individuo de su seno para que con otro Capitular, que será designado por nuestra autoridad, procedan á redactar el Reglamento del Coro, introduciendo en el antiguo que figura al fin de los Estatutos Capitulares aprobados por el Sr. Aponte y Quiñones, las modificaciones que reclaman las leyes eclesiásticas, y la disminución que desde tan remota fecha ha padecido la Santa Iglesia Catedral en sus rentas y en sus personas, y adaptándolo al Ceremonial de los Obispos, sin perjuicio de conservar las costumbres laudables é

¹ San Agustín : *In Regula*.

² Concil. Trid., ses. xxiv, cap. xii *De Reformat.*

³ Innocent. X, Bulla *Etsi alias*, 30 Julio de 1650.

⁴ Ses. xxiv, *De Reformat.*, cap. xii in fine.

⁵ *Actione Secunda*, cap. xiv.

inmemoriales que sean anteriores á dicho libro y hayan sido competentermente aprobadas.

3.^a Declaramos que el Maestro de Ceremonias tiene toda nuestra autoridad para la dirección de las sagradas funciones, y deseamos que todos le obedezcan en lo que disponga, ejerciendo como tal, sin perjuicio de las reclamaciones á que pueda dar lugar una disposición mal tomada, pero siempre acatada en el acto y cumplida exactamente para mayor esplendor del culto divino. En conformidad con lo dispuesto por los Estatutos de la Santa Catedral ¹, disponemos igualmente que los apuntadores de coro descuenten y apliquen las multas con que el Maestro de Ceremonias castigue las inobediencias de cualquiera persona de la iglesia, con tal que no pasen de un día de *recessit*.

4.^a Las Dignidades y Canónigos de las iglesias catedrales y colegiales no pueden lícitamente, *in vigore cujuscunque statuti aut consuetudinis*, ausentarse de sus iglesias más de tres meses, ó sea noventa días, en cada año. Para cuyo cumplimiento recordamos el precepto canónico de que ningún Prebendado de la iglesia Catedral ó Colegiata salga fuera de la Diócesis sin permiso nuestro ó de nuestro Vicario general; ni comience ó continúe las vacaciones que el Santo Concilio de Trento le concede en el tiempo de Adviento, Cuaresma, octava del Santísimo Sacramento y otras fiestas principales en que los respectivos Estatutos lo prohíben.

5.^a Los apuntadores del coro prestarán juramento de *numere fideliter exequendo*, sin olvidar que gravan su conciencia si no pesan con la imparcialidad y justicia debida los servicios que se hacen en el coro y altar. Á nadie apunten como presente en la Misa, si no lo está desde el primer *Kyrie* hasta la bendición final, ni en las horas, si no asiste desde el *Gloria* que cierra el primer salmo, ó que termina el invitatorio de maitines hasta el *Benedicamus Domino* inclusive. Cualquiera salida del coro durante el oficio mayor ó menor, el de difuntos ó la Misa, que no obedezca á una necesidad perentoria, de la cual se dé conocimiento al apuntador, envuelve la pérdida de la hora y de su distribución. Se consideran, sin embargo, como presentes en el coro, tanto para el lucro de las distribuciones como para el derecho de acrecer: 1.º Los enfermos. 2.º Los ocupados en evidente utilidad de la Iglesia. 3.º El Penitenciario, mientras que está en el confeso-

¹ Parte Ceremonial, pág. 129.

nario que tiene asignado por razón de su oficio. 4.º El Lectoral, por todo el día en que tiene la lección propia de su oficio. 5.º El Magistral, en el día que tiene sermón, por razón de su cargo. 6.º El Doctoral, mientras desempeña las obligaciones de su prebenda. 7.º Los Canónigos y Beneficiados que asisten al Prelado en las funciones pontificales dentro de la ciudad y arrabales. 8.º Los jubilados canónicamente. 9.º Los Canónigos y Beneficiados que tienen Misa de punto.

Están legítimamente dispensados de asistir al coro, y ganan las distribuciones sin acrecer: 1.º Los convalecientes durante la primera gracia. 2.º El Canónigo deputado por el Prelado para hacer la visita *ad limina*, y los dos que él mismo lleva consigo á dicha visita. 3.º El Vicario Capitular *sede vacante*. 4.º Los Capitulares y Beneficiados que están de ejercicios espirituales. 5.º Los Canónigos de oficio que desempeñan en el Seminario cátedra no retribuida, por el medio día en que tienen la lección. 6.º Los que gozan de privilegio pontificio.

Cumplen con la obligación de la residencia y están exentos del coro, pero sin ganar distribuciones: 1.º Los dos Capitulares ó Beneficiados de Catedral ó Colegial que el Obispo detiene á su lado para utilidad de la Iglesia. 2.º Los Examinadores Sinodales mientras desempeñan su oficio. 3.º El Vicario general del Obispo. 4.º Los Canónigos que desempeñan cátedra retribuida en el Seminario. 5.º Los que disfrutan de los recales concedidos por el Tridentino.

Faltan á la residencia, y pierden, no sólo las distribuciones, sino también los frutos del beneficio, *post sententiam judicis*, los que sin causa legítima se ausentan del lugar de su beneficio por más tiempo que los tres meses concedidos por el Tridentino.

6.ª Para que tenga debido cumplimiento lo preceptuado por el Santo Concilio de Trento ¹, en virtud de nuestras facultades ordinarias, y como Delegado apostólico además, ordenamos que, tanto en la Santa Iglesia Catedral Basilica, como en la Colegiata de Covadonga, á partir de 1.º de Enero próximo del año de 1887, se entreguen á todos los partícipes, Dignidades, Canónigos y Beneficiados, dos terceras partes del total de la asignación correspondiente que haya entregado el Habilitado del clero, sin descuento de ninguna clase, salvo el caso de multa, cualquiera que sea el concepto, uso, disposición ó privilegio por el cual se hiciese ². La otra tercera parte se distribuirá entre los capitulares y beneficiados *inter*

¹ Ses. XXI, cap. 3.º; ses. XXII, cap. 3.º *De Reformat.*
Concordato de 1851. art. 37.

essentes, en proporción á la asignación de cada uno y según el número de horas canónicas á que haya asistido. Las cantidades que se descuenten á los Capitulares y Beneficiados por falta de asistencia, se distribuirán entre los que tienen derecho á acrecer, no por partes iguales, sino en proporción al número de horas á que cada uno haya asistido y á la renta de que disfruta.

7.^a Á fin de que la muchedumbre de cabildos ó reuniones capitulares no embarace la marcha de la Corporación, y no sea, además, ocasión de su desprestigio, por la falta de asistencia, de conformidad con lo dispuesto por el ya citado Concilio Salmantino ¹, y por San Pío V ², disponemos: que en la Catedral y Colegiata, solamente una vez en la semana, que será el viernes, si no está impedido, se celebre cabildo *ordinario* para asuntos de administración y de temporalidades, pudiendo, sin embargo, resolverse en la misma sesión que el Cabildo se reuna una vez más, si la gravedad ó multiplicidad de los asuntos lo exige.

Para la celebración válida y lícita de estos cabildos ordinarios, basta la citación común hecha con el toque de campana á la hora convenida, y deben concurrir dos terceras partes de los capitulares. Puede, además, el Presidente, convocar cabildo *extraordinario* siempre que lo juzgue oportuno y conveniente, previa citación nominal, hecha con la debida anticipación, expresando al iniciarse la sesión el asunto objeto de la convocatoria, único que en ella podrá resolverse, á no ser que la mayoría pida más tiempo para estudiarlo. Para la validez de los acuerdos de cabildos extraordinarios, convocados con citación personal *ante diem*, basta la presencia de tres capitulares.

8.^a Habrá, además, en una y otra Iglesia, un cabildo *espiritual*, el primer lunes no impedido de cada mes ³. En él se tratará exclusivamente de la honestidad de las personas que pertenecen á la Iglesia, y de las funciones eclesiásticas próximas á celebrarse, acordando lo conveniente para su esplendor, y leyéndose públicamente las rúbricas, y tomando los acuerdos que sean conducentes á promover la uniformidad y decoro de todas las ceremonias del culto. El Presidente del Capitulo puede, con el mismo objeto, convocar cabildo extraordinario espiritual, en la forma que se dijo en el número anterior.

¹ Accione Secunda, cap. 7.^o

² Constit. *Ex solita*, 12 Octubre de 1569.

³ Estatutos de la Catedral, parte ceremonial, pag. 146 vuelta.

9.^a Tendrán los Capítulos dos libros de sesiones capitulares : uno para los cabildos temporales, y otro para los espirituales. Las actas de las sesiones, sean ordinarias ó extraordinarias, se asentarán siempre por el orden cronológico de su celebración en el libro al cual correspondan por razón de su objeto, y serán leídas y aprobadas al principio de la primera sesión ordinaria que siga á su celebración. Para que el Prelado, si se halla en la localidad, pueda usar del derecho que le asiste de presidir el Cabildo y de intervenir en sus acuerdos, procurará el Presidente pasarle atento aviso verbal de la hora y día en que hayan de celebrarse cabildos extraordinarios.

10.^a Al Deán, primera dignidad *post pontificalem*, pertenece la vigilancia inmediata del cumplimiento de los deberes que pesan sobre el V. Cabildo y sus individuos, inspeccionar la honestidad de vida de todos los miembros de su Santa Iglesia, darnos cuenta de las faltas de residencia, convocar los cabildos, salvo nuestros derechos, presidir el coro y cabildos en nuestra ausencia, y cuidar de la observancia de este decreto. Al Deán sustituye en las ausencias la Dignidad que inmediatamente le siga, con todos los derechos y obligaciones que al primero le competen. En el Capítulo de Covadonga pertenecen estas atribuciones al Abad, y en su defecto al Decano de los Canónigos.

11.^a El Canónigo Lectoral, si no desempeña cátedra en el Seminario, explicará la Sagrada Escritura al terminarse la Misa mayor de la Santa Iglesia Catedral Basílica, ó en la hora y local que le designe el Prelado, por lo menos cuarenta días en el año. Es nuestra voluntad que en tiempo de Cuaresma asistan á estas lecciones todos los confesores y predicadores seculares de la ciudad que no estén legítimamente impedidos. El Canónigo Penitenciario recibe de Nos en el momento de instituirle canónicamente, facultad para absolver por sí mismo de todos los casos reservados á nuestra autoridad, y también de los reservados papales, cuya absolución podemos subdelegar en virtud de facultades ordinarias ó extraordinarias.

TÍTULO XXIX.

Del Seminario episcopal.

CONSTITUCIÓN 1.^a Gracias al celo y á la sabiduría de nuestros predecesores, tiene la Diócesis el Seminario Menor de la Purísima Concepción de Val de Dios y el Seminario Mayor de Nuestra Señora de la Asunción de Oviedo, en los cuales, educados los jóvenes levitas según las prescripciones del Concilio Tridentino, han brillado y brillan por su ciencia y su virtud dentro y fuera de la Diócesis. Nuestra aspiración más ardiente consiste en conservar y en mejorar esa herencia preciosa, y en no omitir diligencia alguna para llevar á cabo los deseos de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, quien nos advierte: *Praecipuae curae, cogitationesque vestrae, Venerabiles fratres, in eo evigilare debent, ut ministros Dei idoneos rite instituantis. Quod si Episcoporum est plurimum operae et studii in fingenda probe omni juventute ponere, large plus ipsos elaborare in clericis verum est, qui in Ecclesiae spem adolescunt, et participes adjutoresque munerum sanctissimorum sunt aliquando futuri*¹.

2.^a Á la paternal solicitud del Rector del Seminario Mayor, nuestro delegado en esta materia, encomendamos la dirección de los dos Seminarios, de sus catedráticos, alumnos y dependientes, encargándoles, y mandándoles si es necesario, que le obedezcan, le amen y le honren. Declaramos que la Iglesia de Santo Domingo de Guzmán, que es la del Seminario Mayor, y las iglesias del Salvador y de Santa María, pertenecientes al Seminario Menor, están exentas de la jurisdicción parroquial donde respectivamente están enclavadas, y pertenecen á nuestra inmediata jurisdicción, la que ejercemos por medio del Rector, á quien pertenecen todos los derechos y deberes parroquiales respecto á los catedráticos, alumnos internos y domésticos de dichos Seminarios, incluso el de enterrarlos; debiendo, por consiguiente, llevar los correspondientes libros de confirmación y de sepelios, sin que obste el decreto de nuestro Venerable predecesor el Sr. Sanz y Forés, sobre el arreglo parroquial de la ciudad episcopal.

¹ Litt. Encicl. 15 Februarii 1882.

3.^a Exhortamos al Rector y Catedráticos que mediten seria y asiduamente sobre la delicada misión que recibieron, porque de la buena disciplina y dirección del Seminario depende, en gran parte, el bien espiritual de toda la diócesis: procuren cultivar con esmero las tiernas plantas de la viña del Señor, para que la Iglesia recoja los frutos que de tan provechosa institución se promete.

4.^a La piedad, que según la expresión de San Pablo ¹ es útil para todo y constituye la esperanza de esta vida y de la otra, sea la base y el fundamento de toda educación; porque la piedad engendra la caridad, la caridad edifica, y la ciencia sola entumece y llena de orgullo. Procure el Rector que diariamente, y en la primera hora de la mañana, tengan los alumnos media hora de oración mental, además de la Misa, el ejercicio cotidiano, la visita al Santísimo Sacramento después de la comida y cena, y un cuarto de hora de examen por la tarde. En el refectorio habrá siempre silencio, leyéndose á la comida y la cena por el libro que señale el Rector, después de haberlo hecho, durante el primer plato, por el antiguo Testamento á mediodía, y por el Nuevo á la noche.

5.^a Los ordenados *in sacris* confesarán y comulgarán semanalmente, y en todas las solemnes festividades de Nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen, en la del Patriarca San José y en la de Santo Tomás de Aquino. Los clérigos de tonsura y de menores cada quince días, los demás alumnos y dependientes una vez al mes por lo menos, y todos ellos en las festividades señaladas. Los confesores del Seminario serán especialmente designados por nuestra autoridad.

6.^a Todos los alumnos internos del Seminario Mayor vestirán hábito clerical, es decir: medias y zapatos negros, pantalón corto, sotana con mangas y cuellecito alto ajustado, alzacuello negro con cinta blanca, y bonete dentro del Seminario. Para las comuniones generales, procesiones y funciones solemnes, llevarán sobrepelliz; y para salir á la calle, sobre todo largo y sombrero eclesiástico. Este traje es obligatorio dentro y fuera del Seminario, en la ciudad y en la aldea, mientras que pertenezcan al citado establecimiento literario-religioso. Recibirán, además, la prima tonsura según manda el Tridentino ², dentro del primer año, y las órdenes menores un año antes de presentarse para recibir el Subdiaconado. Los

¹ Ad Timot., iv, 8.

² Ses. xxiii, cap. xviii *De Reformat.*

alumnos externos vestirán de negro; mas un año antes de pretender el Subdiaconado recibirán la tonsura y órdenes menores, llevando desde entonces el hábito clerical como los internos.

7.^a Recibida con filial obediencia y con aplauso universal la Enciclica *Aeterni Patris* del inmortal Pontífice León XIII, por la cual se restablece en el puesto de honor que de derecho le corresponde la doctrina del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, ordenamos y mandamos á todos los Catedráticos de Filosofía y de Teología, que expliquen constantemente á sus discipulos la ciencia admirable del Santo Patrono de las Escuelas Católicas, inspirándoles profundo amor hacia ella y veneración hacia el Santo Doctor. *Ne autem supposita pro vera, nec corrupta pro sincera bibatur, providete ut sapientia Thomae ex ipsis ejus fontibus hauriatur, aut saltem ex iis rivis, quos ab ipso fonte deductos, adhuc integros et itilimes decurrere certa et concors doctorum hominum sententia est; sed ab iis qui ex inde fluxisse dicuntur, re autem alienis et non salutaribus aquis creverunt, adolescentium animos arcendos curate* ¹. Inculquen además á los alumnos las siguientes gravísimas palabras del mismo Papa: *Istam denique sapientiam (Divi Thomae) semper propugnent, adversus recentiorum etiam piorum systemata, quae jamdiu scidunt scholas catholicas* ².

8.^a No es menos necesario el estudio de la Teología Moral, que mandamos se enseñe según los principios del Doctor San Alfonso María de Liguorio. También en esta materia es León XIII el Doctor universal que allana el camino de la ciencia. *Et ne quid dicamus de Morali Theologia ubique terrarum celebratissima, tutamque plane praevente normam, quam conscientiae moderatores sequantur, frigescentem ipse charitatem per crebras doctasque incubrationes asceticas, veluti subditis igniculis fovit, atuit, provexit; illudque in primis notatu dignum est, quod licet copiosissime scripserit, ejusdem tamen opera inoffenso prorsus pede percurri a fidelibus posse, post ditigens institutum examen perspectum fuerit* ³.

9.^a Procure el Catedrático de Elocuencia sagrada no limitar su enseñanza á las reglas de retórica y de composición, sino hacer saborear á sus alumnos las bellezas y el sentimiento de las homilias de los Santos Padres, y ejercitarlos en la predicación de oraciones compuestas por los

¹ Leo XIII, Enciclica *Aeterni Patris*, 4 Aug. 1879.

² Idem, *Ad Episcop. Viglevan.*, 11 de Setiembre de 1879.

³ Leo XIII, *Litt.*, 28 Aug. 1879.

mismos discípulos y previamente censuradas, procurando que los más adelantados y próximos á recibir las Órdenes sagradas, lo hagan en las Misas mayores de Adviento, Septuagésima y Cuaresma, y los demás en el refectorio. Inspíreles el Profesor afición á la predicación popular, para que sean oradores útiles á las almas, y no se les puedan aplicar las palabras de Isaías : *Qui sunt isti qui ut nubes volant* ¹ ? » ; porque quien sólo atiende á la elegancia de la dicción, enseña Santo Tomás, no busca que imiten lo que predica, sino que lo admiren á él.

10.^a Para el debido cumplimiento de lo preceptuado por el Tridentino y por Benedicto XIII ², de que aprendan los alumnos del Seminario el canto religioso y las sagradas rúbricas, que son la forma exterior que reviste de grandeza y de majestad al culto católico, ordenamos que los Profesores de Cantollano y de Liturgia no se limiten á las lecciones de las cátedras, sino que dirijan por sí mismos, el primero como Cantor y el segundo como Maestro de ceremonias, las siguientes funciones religiosas : En todos los domingos del año se cantará Tercia, aspersion del agua lustral y Misa mayor. Los Kyries, Gloria, Credo, Sanctus y Agnus podrán ser de canto mixto en las Misas que no sean de color morado, con tal que se canten á dos coros, ó alternando el coro con algunos cantores más aventajados. La Tercia, el Asperges, el Introito, el Gradual, el Ofertorio, el Comunio y las Tinieblas, se cantarán siempre por el canto gregoriano, y lo mismo las demás partes de la Misa en las dominicas de Adviento y desde Septuagésima hasta Ramos inclusive. Después de la Misa mayor se hará por el claustro la procesión del Rosario en los primeros domingos del mes, cantando el *Ave maris stella* y las Letanías lauretanas; la procesión de la Minerva en el tercer domingo, con los himnos del oficio del Corpus. En los demás domingos se cantará al fin de la Misa, sin salir del coro, el *Te Deum*, ó uno de los himnos del oficio del Común, turnando debidamente. Se suprimirá la Tercia en las dominicas que haya sermón. En las fiestas de precepto se cantará la Tercia, la Misa mayor y las vísperas. Un día á la semana se cantará el primer nocturno del Oficio de difuntos con invitatorio, y con oficio de sepultura, procurando terminarle con uno de los responsos *Qui Lazarum, Ne recorderis*, ó *Liberame Domine de morte aeterna*, con los tres versículos. El Cantor en el coro y el Maestro de ceremonias en el altar, procurarán que los seminaristas turnen y se ejerciten en la entonación de antífonas y salmos, en el canto de Kyries, Gloria, Cre-

¹ Isai., LX, v. 8.

² Const. *Credite nobis*, 3 Maii 1725.

do, Invitatorio, Letanías, himnos y versículos de responsos, en el ejercicio de acólitos, turiferario y demás, señalando y dirigiendo á los que hayan de desempeñar estos cargos. También procurará el Rector que hagan los mencionados oficios de cantores y de ministros del altar en las iglesias de la ciudad, con tal que estos servicios sean compatibles con las horas de clase y vayan acompañados del Director espiritual ¹.

11.^a Pertenece á nuestra autoridad el nombramiento de Director espiritual del Seminario, que será siempre un sacerdote probado en ciencia y en piedad, con quien puedan los alumnos tratar del adelantamiento de la vida espiritual, pidiéndole fuera de la confesión los consejos que necesiten.

El mismo Director espiritual desempeñará la cátedra dominical de Religión, explicando á los alumnos el Catecismo; cuidará de que reciban á su tiempo los Sacramentos, los fomentará en la piedad, dispondrá la vela siempre que haya manifiesto, dirigirá los ejercicios espirituales, asistirá con ellos á las funciones todas del culto, y, de acuerdo con el Rector, dispondrá la forma en que han de celebrarse las funciones extraordinarias de la Patrona del Seminario y del Patrono de las Escuelas Católicas.

12.^a Para el régimen espiritual y temporal de nuestro muy amado Seminario nos auxiliarán y aconsejarán, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tridentino, y de acuerdo con la resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, las dos comisiones siguientes: una espiritual, compuesta de dos Capitulares de nuestra Santa Catedral Basilica, nombrados por nuestra autoridad; otra temporal, formada por un Capitular y por un diputado del clero que Nos nombremos, y por otro Capitular y otro diputado, nombrados respectivamente por el Cabildo y por el clero de la ciudad. Estas comisiones, que tienen voto consultivo, bastan para todos los asuntos del Seminario ².

13.^a Obedeciendo á lo dispuesto en el Concilio Romano, á lo ordenado por muchos santísimos Obispos, y aleccionados por la experiencia, deseamos que nadie reciba Órdenes sagradas, si antes no ha permanecido seis meses por lo menos en el Seminario Episcopal.

Mas queriendo, por otra parte, dar un testimonio singular de amor y de aprecio á los religiosos de la Orden de Predicadores de Corias, y á los

¹ Conc. Trid., ses. xxiii, cap. xviii.

² S. C. Conc. *In una Arborem*, 31 Mart. 1855, *et in Concord.*, 13 April. 1874.

Ermitaños de San Agustín de Valencia de Don Juan, y facilitar á los jóvenes de aquellas regiones el acceso al estado sacerdotal, en beneficio de la Iglesia y de las almas, declaramos que los estudios de Filosofía y de Teología hechos en las mencionadas casas religiosas puedan ser incorporados á los que se hacen en el Seminario Mayor, previo el examen correspondiente y el pago de la matrícula.

14.^a Persuadidos de la estrecha cuenta que hemos de dar al Señor de la administración que nos ha confiado, y muy particularmente de la formación de los ministros é imposición de las manos, rogamos encarecidamente al Rector y Catedráticos que nos alivien del peso que nos oprime, desplegando tanto celo como paciencia y sabiduría por la conservación y aumento de la disciplina escolar, reservándonos por nuestra parte estimularlos con frecuentes visitas y con amonestaciones paternales á los alumnos.

TÍTULO XXX.

Del Vicario foráneo de San Millán.

CONSTITUCIÓN 1.^a Declaramos que nuestro Vicario de San Millán, residente en la villa de Benavente, tiene en los términos de su vicaría la jurisdicción delegada que recibe de Nos, ó del Vicario capitular en Sede vacante, sobre las cosas y personas pertenecientes á la misma, sin que en ningún caso le sea permitido extralimitarse de ella, y prorrogarla más allá del tiempo de nuestra voluntad, retenerla después que se la hayamos recogido, ni admitir apelaciones de sus providencias para ante otro tribunal ó superior, que no sea el de nuestra dignidad episcopal, ó el del Vicario capitular en Sede vacante.

2.^a Declaramos que, tanto el citado Vicario foráneo de San Millán, como los Notarios de su tribunal, son de nuestra libre elección, institución y nombramiento, y que nos reservamos el derecho de amoverlos, sin necesidad de exponer las causas que á ello nos muevan, y que uno y otros están obligados á guardar á nuestra dignidad episcopal el honor que se le debe, como á fuente de su jurisdicción y atribuciones, y á

darnos cuenta de sus actos, siempre y cuando tengamos á bien residen-
ciarlos.

3.^a Declaramos que el Vicario foráneo de San Millán recibe de Nos jurisdicción para el conocimiento universal de las causas de la parte de la Diócesis que constituye su vicaría, exceptuando únicamente las causas que el derecho reserva á los Obispos, ó las que Nos ó nuestros sucesores tengamos á bien reservarnos, sin que por esto aquel tribunal sea uno mismo con nuestro tribunal episcopal, ni el Vicario constituya una misma persona civil y jurídica con el Obispo, antes bien, nos reservamos el derecho de avocar á Nos las causas allí pendientes, y de reformar sus providencias y sentencias.

4.^a Y para que los moradores todos de la vicaría, para cuyo mejor servicio se halla ésta establecida, sepan á qué atenerse en asunto que tanto les interesa, declaramos, salvo el derecho de nuestros sucesores, que el Vicario de San Millán puede entender en todas las causas beneficiales, matrimoniales, civiles y criminales del fuero eclesiástico, menos en las de uniones, suspensiones y permutas de beneficios, ni en las de simonías é irregularidades resultantes de órdenes y otras de igual calidad; puede proceder á la inquisición y castigo de pecados públicos; ejecutar piadosas voluntades, erigir cofradías, *colar beneficios simples*, y recibir la profesión de fe de los párrocos de su vicaría; nombrar coadjutores y ecónomos, reconciliar y bendecir iglesias, oratorios y cementerios; examinar, aprobar y dar licencias para celebrar, confesar y predicar, en la forma y con los requisitos que prescriben estas Constituciones, cuyas licencias sólo tendrán valor dentro de los términos de la vicaría, por espacio de tres años á lo más, y con exclusión de oír confesiones de religiosas y de absolver de reservados sinodales; dar licencias para contraer matrimonio en los casos en que es necesaria la de nuestra vicaría general, y dispensar con causa legítima y justificada dos de las tres amonestaciones que dispone el Tridentino; explorar la libertad de las mujeres que quieran tomar el hábito ó hacer profesión religiosa, y autorizarlas para la renuncia de su legítima y de cualquiera otra acción ó derecho; vigilar y obligar en su territorio al cumplimiento de las leyes y disciplina eclesiástica, Constituciones sinodales, órdenes y preceptos episcopales, y autos de visita; defender la jurisdicción y dignidad episcopal por cuantos medios conceden las leyes; imponer censuras y demás penas canónicas, y absolver de ellas, y nombrar un provicario que le sustituya en ausencias y enferme-

dades, cuando éstas no pasen de quince días, para cuyo caso nos reservamos la facultad de nombrar por Nos mismo, ó de confirmar al que por él fuere nombrado.

5.^a En todas las parroquias que constituyen la vicaria tiene el Vicario foráneo de San Millán todos los honores y prerrogativas que se conceden á los Arciprestes, y puede, hallándose presente, desempeñar los oficios que les competen.

6.^a Los Oficiales y dependientes de la vicaria foránea de San Millán se regirán en todo por las Constituciones sinodales que tratan de los Oficiales y dependientes de nuestra Cancillería y Tribunal episcopal, y se atenderán al mismo arancel en la percepción de sus honorarios, quedando, desde la publicación de este Sinodo, derogada cualquiera práctica ó costumbre contraria.

TÍTULO XXXI.

De los Arciprestes.

CONSTITUCIÓN 1.^a No siendo posible que el Obispo vigile y atienda por sí mismo á todas las necesidades que rodean al clero y á los fieles de tan dilatada Diócesis, se introdujo, desde tiempos antiguos, la costumbre laudable de distribuirla en regiones, bajo la presidencia de un sacerdote que en ellas hiciera las veces del Obispo, en los asuntos que éste le encomendase. Estos presidentes, designados en el derecho y en la historia con el nombre de Vicarios foráneos, Decanos ó Arciprestes, conservarán en la Diócesis este último título, en conformidad con lo dispuesto en la Decretal *Ut singulae plebes*, y Real Cédula de 21 de Noviembre de 1851, dada de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad.

2.^a Todos los partidos de la Diócesis están presididos por un Arcipreste, á excepción de los partidos de Oviedo y de Benavente, que lo estarán inmediatamente por el Vicario general y por el Vicario foráneo de San Millán. El clero adscrito á nuestra Catedral Basílica y á la Real Collegiata de Covadonga, dependerá únicamente de los respectivos cabildos,

en la forma que determinan los Estatutos, y de nuestro Vicario general. Cada partido ó arciprestazgo comprenderá las mismas parroquias que de antiguo le corresponden, siendo cabeza de él y punto de reunión de su clero la casa rectoral ó sacristía de la parroquia que Nos ó la junta de arciprestazgo designe, mientras no se lleve á efecto la nueva circunscripción de arciprestazgos, que seguirá al arreglo parroquial.

3.^a Los Arciprestes son nombrados por nuestra autoridad y removidos en la misma forma, sin que este cargo vaya anejo á ninguna parroquia determinada, ni siquiera al ministerio parroquial, reservándonos la facultad de nombrarle en las condiciones que aconseje la mayor gloria de Dios y bien de las almas. Sean los Arciprestes, dice Benedicto XIII, *doctrina, pietate et prudentia praediti, qui pro Deo et propter Deum Evangelium non erubescant: sed de clericorum et laicorum vita ac moribus, et quomodo alii animarum Rectores in pastoralis officio se gerant, diligenter inquirant et in lanternis scrutentur; ad Episcopos fideliter delaturi, cum clerus et populus, ut decet, vivant; cum propriis in ecclesiis cultus adhibeatur; cum suppellex sacra praecipue debito conservetur nitore, et visitationum decreta saepe sint executione mandata* ¹.

4.^a Deseando, por nuestra parte, revestir á los Arciprestes de todo el honor y autoridad que corresponde á quienes gozan de nuestra confianza y representan nuestra autoridad, declaramos que disfrutan de las siguientes prerrogativas dentro de los términos de su partido: 1.º Convocan y presiden todas las reuniones del arciprestazgo; asisten y tienen el primer puesto entre el clero de su partido, menos en las funciones eclesiásticas, en las cuales corresponde al párroco la presidencia de un coro, y al Arcipreste la del otro. 2.º Son los párrocos de los párrocos, con el derecho de funerarlos, y de percibir los honorarios correspondientes, según arancel, además de 75 pesetas que, por razón de luctuosa, percibirán en la muerte de un párroco propio. 3.º Dan la posesión á los nuevos párrocos, y los presentan á la feligresía. 4.º Acompañan al Obispo, invitados por éste, en calidad de convisitadores, en la Visita pastoral. 5.º Bendicen los ornamentos y objetos sagrados que no necesitan de sagra-do crisma para uso de las parroquias é iglesias de su partido, en virtud de facultades que les conferiremos cada cinco años. 6.º Absuelven de los casos reservados, en la forma y con la extensión que tengamos á bien concederles. 7.º Nombran sacerdote encargado de la parroquia vacante,

¹ Concil. Rom, tit. vii, cap. ii.

con todas las facultades de ecónomo espiritual, inclusa la de autorizar matrimonios, mientras que Nos proveamos. 8.º Conceden á los párrocos licencia para ausentarse de la parroquia, tres días en cada mes, ó quince una vez en el año, con las restricciones que se expresan en el título de párrocos. 9.º Autorizan para exponer el Santísimo Sacramento en las funciones de acción de gracias que se hagan por el arciprestazgo reunido ó para añadir una colecta en las de rogativa, oído el consejo de los párrocos. 10.º Autorizan para doblar en los días festivos, cuando no haya sacerdote libre, y no sea moralmente posible acudir á nuestra autoridad, sin que una parroquia ó filial queden sin misa. 11.º Desempeñan en sus Arciprestazgos el cargo de testigos sinodales y demás funciones que la costumbre y las Constituciones sinodales les confieren.

5.ª Los deberes de los Arciprestes son principalmente los siguientes: 1.º Comunicar al clero parroquial de su partido las órdenes, circulares y disposiciones que el Prelado les remita para este fin, y cuidar de su cumplimiento. 2.º Visitar anualmente las cuentas de culto, fábrica, cofradías y casa rectoral, censurarlas ó aprobarlas, y remitir á nuestra Cancillería la copia de las mismas, que los párrocos le habrán facilitado, á la cual trasladará la censura que haya puesto en las primeras. 3.º Distribuir á los párrocos de su partido, en la cabeza ó punto de reunión del mismo, previo recibo, las bulas de Cruzada y los indultos cuadregesimales, recoger las sobrantes y recaudar de los mismos las limosnas correspondientes. 4.º Remitir anualmente á nuestra Cancillería el estado del arciprestazgo con los datos de administración de sacramentos que les hayan suministrado los párrocos. 5.º Disponer los turnos con que los sacerdotes de su arciprestazgo han de concurrir á los ejercicios espirituales, según las instrucciones consignadas en el respectivo título, ó las que de nuevo comunicue el Prelado. 6.º Recolectar las suscripciones, cuotas ú oblaciones de su arciprestazgo, cualquiera que sea su objeto, cuando se hayan de remitir á nuestra Cancillería, y ponerlas á disposición de ésta; y cobrar, asimismo, los derechos del examen de cuentas anuales, poniendo la mitad á disposición de la Cancillería, y adjudicándose la otra mitad. 7.º Promover cada cinco años, de acuerdo con el clero parroquial, una misión para el partido, señalando en la misma forma el tiempo y sitio más oportuno para la misma, y pidiendo los misioneros al Prelado. 8.º Disponer la forma y turno con que los confesores han de concurrir á las iglesias y permanecer en el confesonario, tanto en tiempo de cumplimiento pascual como de misiones, jubileo y Visita pastoral, oyendo,

para mejor acierto, el parecer de los párrocos. 9.º Señalar, de acuerdo con los mismos párrocos, las mansiones de la Visita pastoral, los puntos adonde han de concurrir los confirmandos de cada parroquia, los sacerdotes que han de asistir al Obispo en sus funciones pontificales, y cuanto sea necesario al orden de tan importante acto, poniéndose de acuerdo previamente con el Prelado, y presentándose á recibir sus instrucciones, bien sea personalmente ó por medio de un delegado. 10.º Recoger por sí mismo, ó por medio de un delegado ordenado *in sacris*, los óleos y sagrado crisma, y repartirlo personalmente á los párrocos y ecónomos, reunidos en la cabeza del Arciprestazgo.

6.ª Vigilen constantemente los Arciprestes para que todos los eclesiásticos lleven hábito clerical en la forma que se dispone en estas Constituciones; huyan de tabernas, casinos, cafés y otros lugares impropios de su estado; frecuenten el sacramento de la Penitencia, y cumplan con los deberes de su ministerio, amonestándoles fraternalmente si saben que de alguna manera faltan, y dándonos cuenta de su incorregibilidad si no se enmiendan, y más aún de las faltas graves, si por desgracia incurrer en ellas.

7.ª Empleen, sobre todo, cuanta diligencia les sugiera su celo y su caridad en la asistencia de los párrocos que se hallen gravemente enfermos; avisenlos previamente del peligro, confórtenlos, excítenlos á recibir con tiempo los Santos Sacramentos, no sólo para proveer á la salud eterna del alma, sino también para edificación del pueblo: adminístrenlos por sí mismos, y, si el tiempo lo permite, procuren que el Santo Viático sea conducido con el mayor acompañamiento posible de sacerdotes, fieles y luces. No se olviden tampoco de recordar al párroco que se halla en peligro de muerte, la necesidad de poner en claro el estado de sus intereses temporales, y muy especialmente de los que se refieren al ministerio, á fin de evitar pérdidas, pleitos y otros quebrantos después de la muerte.

8.ª Inmediatamente que haya sabido el Arcipreste el fallecimiento de un párroco, se presentará en la casa rectoral, y recogerá los libros, papeles, documentos, objetos é intereses de la parroquia, colocándolo todo en el *archivo parroquial*, que cerrará y sellará, dejando á la familia del finado, ó á sus representantes, cuarenta días para la evacuación de la casa rectoral, después que hayan satisfecho el funeral y arreglado las

cuentas pendientes con la iglesia parroquial. Mientras tanto, encargará á un sacerdote idóneo la administración de la parroquia, entregándole los libros corrientes de sacramentos y defunciones y las llaves del templo y sacristía, dándonos inmediatamente cuenta de lo ocurrido, para que proveamos de ecónomo, á quien el Arcipreste entregará el archivo, en todo ó en parte, según dispongamos, y lo demás que á la parroquia corresponda, previo inventario firmado por duplicado, y del cual retendrá un ejemplar en el archivo arciprestal. En defecto ó ausencia del Arcipreste, pertenece el funeral del párroco difunto al párroco propio más inmediato, sin más derechos que los de arancel, pues la luctuosa es personal del Arcipreste. El mismo párroco clavario desempeñará las demás funciones del Arcipreste, hasta que éste se presente.

Á la muerte de cualquier sacerdote, sea ó no párroco, recoja el Arcipreste los títulos de ordenación, las licencias ministeriales, el libro de intenciones de misas, y cualquier nombramiento que de Nos haya recibido el finado, á fin de que no vayan á manos extrañas que puedan abusar de esos documentos. De las cargas que puedan resultar del libro de intenciones de misas, como de cualquiera otra obligación de justicia no cumplida, avise oportunamente á los herederos, para que suplan en la forma que deben.

10.º Tenga el Arcipreste un archivo distinto del parroquial para la custodia de los libros, sellos y documentos del arciprestazgo, colocado en un armario con llave, y con un marbete en la parte superior, que diga: «Archivo del Arciprestazgo». En la enfermedad y muerte del Arcipreste, el párroco más antiguo, y en su defecto el más inmediato, ó el que le siga, desempeñará para con él todos los oficios de las cuatro Constituciones anteriores, recogiendo, además, y custodiando, bajo su responsabilidad, el archivo del arciprestazgo, hasta el nombramiento de nuevo Arcipreste, haciendo el funeral, percibiendo por su trabajo los derechos de arancel, y nombrando á un sacerdote que se encargue de la parroquia. Los herederos del Arcipreste difunto pagan al Prelado ciento cincuenta pesetas en concepto de luctuosa¹.

¹ Sr. Pisador, tit. v. Const. 4.ª

TÍTULO XXXII.

De las conferencias morales.

CONSTITUCIÓN 1.^a Para cumplir lo dispuesto por la Santa Sede y por Sínodos anteriores, no menos que para mantener viva la llama de la ciencia sagrada en el espíritu de nuestro clero, se continuarán celebrando en todos los distritos de la Diócesis conferencias morales y litúrgicas, en la forma siguiente :

2.^a El canónigo Penitenciario de nuestra Santa Iglesia Catedral Basílica redactará anualmente ocho cuestiones de Teología dogmática ó moral, de Escritura ó de Controversia, y otras ocho de liturgia y ceremonias sagradas, que serán los temas en cuya resolución se ocuparán todas las conferencias de distrito. Aquellos esquemas se publicarán en el *Boletín Eclesiástico*, y se insertarán además en el *Ordo divini officii* de la Diócesis.

3.^a La Comisión central de conferencias, nombrada por Nos ó por nuestro Vicario general, residirá en la ciudad episcopal, para recibir y examinar los trabajos de las conferencias de distritos y publicar en el *Boletín Eclesiástico* las soluciones que juzgue más acertadas sobre los esquemas de que se hizo mérito en el número anterior.

4.^a Todos los pueblos y parroquias de la Diócesis se dividen en distritos, al tenor de lo dispuesto en nuestra Carta Pastoral de 8 de Diciembre de 1884, con las modificaciones que Nos ó nuestros sucesores creamos conveniente introducir para mayor comodidad del clero. En cada distrito habrá una conferencia, presidida por el Arcipreste, ó por el párroco más antiguo, ó por el sacerdote que Nos designemos á falta de los anteriores, y en la cual hará de Secretario el que designe el Presidente. El Presidente de la Comisión central es Presidente nato de la Conferencia del Distrito de Oviedo.

5.^a Aunque la Sagrada Congregación del Concilio haya declarado que á estas conferencias pueden ser llamados *Omnes saeculares confessarii etiam si*

sint canonici, Nos, tomando en consideración los servicios importantes que asiduamente nos presta el Venerable Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral en los Sínodos menores y en otros trabajos de la administración episcopal, y conformándonos con lo dispuesto en Sínodos anteriores, venimos en dispensarles de la asistencia á las Conferencias, y dispensamos también de ellas á los Examinadores sinodales ó Jueces de concurso, á los Examinadores episcopales de ordenandos, predicadores y confesores, y á los Catedráticos de Teología del Seminario, si bien declaramos que tienen derecho á concurrir á las mismas, tomando parte en sus discusiones. Salva la anterior excepción, las Conferencias morales son obligatorias para todos los párrocos, ecónomos, sacerdotes y ordenados *in sacris* que vivan en el distrito, de cualquiera categoría que sean, si por motivos justos y racionales no han obtenido de Nos dispensa, y ésto bajo la pena de cuatro pesetas por cada sesión, aplicada á la fábrica de una iglesia, según nuestro arbitrio, y sin perjuicio de las demás medidas que nos creamos obligados á tomar, cumpliendo con lo que disponen los decretos de la Iglesia.

6.º Las Conferencias se reunirán á lo menos una vez en cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, en el día, punto y local que sea de costumbre, ó que acuerden de común consejo el Presidente y vocales, consideradas las diversas condiciones y ocupaciones de cada distrito. En ellas se seguirá el orden siguiente: 1.º Invocar el nombre de Dios, y pedirle sus luces. 2.º Traducción de una página del Catecismo de San Pío V, ó en su defecto de una homilía del Breviario, por el que sea designado por la suerte para cada caso particular. 3.º Exposición y resolución de la cuestión teológica ó moral durante un cuarto de hora, con otro de objeciones ú observaciones, por los que designe la suerte ó señale el Presidente, ó pidan ellos mismos la palabra, pudiendo tomar parte en la discusión el mismo Presidente. 4.º Resolución definitiva tomada del común acuerdo, ó por mayoría, y asentada por el Secretario en el libro de actas. 5.º El mismo procedimiento respecto á la cuestión litúrgica. 6.º Firmar todos los presentes las mencionadas resoluciones en el indicado libro, y rezar un responso por las benditas ánimas del purgatorio.

7.º Pertenece al Presidente, además de las atribuciones mencionadas, dirigir la conferencia para que se consiga el fin práctico de la misma, evitar discusiones agrias, contrarias á la caridad y á la mansedumbre sacer-

dotal, cortar los discursos ampulosos y faltos de fondo doctrinal, aplicar y exigir las multas impuestas en este Sínodo á los que no asistan, y aplazar la conferencia cuando la inclemencia del tiempo, ú otra causa cualquiera, no permita la reunión de sacerdotes que viven en pueblos separados. Debiendo tenerse presente que todas las conferencias han de celebrar ocho sesiones anuales por lo menos, aunque no puedan efectuarlo en los meses marcados.

8.ª Corresponde al Secretario tener en su poder y abrir el libro de actas de cada conferencia, expresando en él los nombres de los que deban asistir, anotando cada sesión con la fecha y lugar de su reunión, asistentes á la misma, nombres de los que hayan faltado, y motivos ó causas que los excusen, si es que existen. Luego expresará quién hizo la traducción, quién la exposición de los puntos, cuáles eran éstos, quiénes objetaron, y cuál fué el dictamen de la mayoría. En los meses de Junio y Enero, remitirá al Presidente de la Comisión central de Oviedo la copia de los dictámenes, la lista de los individuos de la conferencia, y el número de veces que cada uno haya asistido, debiendo ir este documento visado por el Presidente de distrito.

9.ª En lo sucesivo, á toda instancia de prórroga ó de renovación de licencias ministeriales y á toda petición de testimoniales, y sobre todo de comendaticias ó de ascensos y colocaciones, deberá acompañar el interesado certificación, expedida por el Secretario de la Conferencia respectiva y visada por el Presidente, haciendo constar el número de veces que asistió á la conferencia durante el último año.

TÍTULO XXXIII.

De los concursos.

CONSTITUCIÓN 1.ª Al vacar un curato cualquiera de esta Diócesis, el Arcipreste del partido provee inmediatamente de encargado de la misma, hasta que el Prelado nombre ecónomo que la regente, con la congrua que le marca el Concordato. La provisión en propiedad de todos los beneficios

curados se hará necesariamente por medio de concurso ¹, ante Examinadores sinodales, en la forma que prescribe el Tridentino y regularizan las Constituciones Apostólicas.

2.^a Los concursos se celebrarán en el tiempo que señale el Prelado, anunciándolos por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, y se fijarán en los lugares de costumbre, señalando el plazo de treinta días por lo menos para que personalmente, ó por medio de procurador, comparezcan los que en ellos deseen tomar parte. Cumplido este término, el Secretario de concurso señalará á los que hubieran manifestado propósito de concurrir al concurso el plazo conveniente para la comparecencia personal, con exhibición de sus títulos, grados y documentos que acrediten sus méritos y servicios en beneficio de la Iglesia y de las almas.

3.^a Para tomar parte en un concurso se necesita: Haber cumplido veinticuatro años de edad, haber recibido la primera tonsura por lo menos, y hallarse adornado de los dotes de ciencia, virtud, libertad y vocación para recibir el sacerdocio dentro de un año después que se haya obtenido el beneficio curado ². Los que ya sean párrocos, acreditarán además haber residido formal y materialmente en el último beneficio curado, y los que procedan de distinta Diócesis, presentarán letras comendaticias de buena vida y costumbres, firmadas por su Prelado, juntamente con las dimisorias autorizándolos para presentarse al concurso en esta Diócesis, debiendo desecharse toda presentación que carezca de estos requisitos, aunque venga acompañada de letras puramente testimoniales.

4.^a Corresponde al Prelado: designar el día y local para los ejercicios del concurso; nombrar de entre los Examinadores sinodales á tres ó más para que constituyan el tribunal; presidirlo por sí mismo ó por su Vicario general; nombrar libremente al Secretario del concurso, y dar los puntos acerca de los cuales ha de versar el examen.

5.^a El Secretario del concurso hará un extracto fiel y exacto de la carrera, méritos, servicios y cualidades morales de cada opositor, y, colocándolo todo en sus correspondientes encasillados, precedidos de los nombres colocados por orden alfabético, y dejando seis encasillados en

¹ Concordato de 1851, artículos 26 y 33, y Conc. Trid., ses. xxiv *De Reformat.*, cap. xviii.

² Cap. xiv, tit. vi, lib. 1, del Sexto Decret.

blanco, para poner en ellos la calificación de cada ejercicio, entregará un ejemplar al Presidente, y otro á cada uno de los Examinadores sinodales que constituyen el tribunal, á fin de que puedan formar juicio acertado, no solamente acerca de la ciencia y dotes oratorias de los opositores, sino también acerca de las demás cualidades morales que se requieren para ocupar el puesto de pastor de las almas ¹. Estos documentos son reservados, no pudiendo los examinadores revelar á nadie su contenido *sub poena praestiti juramenti*, y serán devueltos al Secretario, después de hecha la calificación de los opositores. Los Examinadores sinodales pueden además tomar privadamente cuantos informes reservados les aconseje su celo, debiendo la Secretaría de concurso y la Cancillería episcopal dar curso á las comunicaciones que presenten con este objeto, bajo su sola palabra, y suministrarles los datos que reclamen, y que aquellos negociados posean.

6.^a Todos los opositores serán encerrados en el mismo local ó aposento, dándoles recado para escribir, y vigilando los Examinadores para que no se comuniquen, ni salgan ó entren, ni penetre persona alguna en el recinto del sinodo, mientras que duran los trabajos. Á todos los opositores se les dará el mismo tiempo, el mismo tema, la misma cuestión y el mismo texto del Evangelio, sobre los cuales han de versar sus lucubraciones; se les señalará igual espacio de tiempo, que no bajará de tres horas para su resolución y para la composición de la homilía. Los trabajos de los opositores serán redactados y escritos por ellos mismos en latín, á excepción de la homilía, que lo será en español, y al entregarlos al tribunal, los firmará cada uno de ellos en presencia de éste, y harán lo mismo en el acto el Presidente, Examinadores y Secretario.

7.^a Los ejercicios de oposición serán tres: *Primero*, de doctrina, dándoles un tema tomado del Concilio Tridentino, ó del Catecismo de San Pío V, para que le desarrollen y le expliquen en lengua latina. *Segundo*, de moral, proponiéndoles una cuestión teórico-práctica, que resolverán asimismo en latín; y *Tercero*, la homilía en español, sobre el texto del Evangelio que igualmente se les señale. Cada ejercicio será objeto de un día, en que se les señalará un espacio de tres á cuatro horas, durante el cual deberán todos los opositores entregar sus trabajos en la forma dispuesta en el número anterior, para que sean en el acto autorizados con las firmas de los Examinadores.

¹ Benedict. XIV, Const. *Cum illud*, 1742.

8.^a Terminados todos los ejercicios, se reúnen nuevamente los Examinadores sinodales, con el Presidente y Secretario, para la censura y aprobación, prestando antes aquéllos el juramento de hacer justicia, de guardar secreto y de no haber auxiliado directa ni indirectamente á ningún opositor. La censura abrazará seis puntos, que serán objeto de otras tantas votaciones: Primero, latinidad. Segundo, cuestión doctrinal. Tercero, cuestión moral. Cuarto, homilía. Quinto, conducta. Y Sexto, servicios y méritos. Cada una de estas partes es objeto de censura especial por parte de cada examinador, que podrá graduar el mérito relativo con más ó menos puntos, con tal que no excedan de siete. El opositor será aprobado en conducta ó en cada uno de los ejercicios mencionados, por un Examinador, cuando éste le haya otorgado tres puntos por lo menos en el asunto de que se trata; lo será por el tribunal á mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

La calificación de cada ejercicio ó de la conducta, después de la aprobación, estará representada por el cociente que resulte dividiendo el total de puntos obtenidos por el número de votantes; y la calificación de todo el conjunto de ejercicios, incluso la conducta y servicios, por el total de los puntos de las calificaciones de cada ejercicio, cuyo maximum será 42, y el minimum 18.

9.^a Cada Examinador tomará nota de estas calificaciones en la lista que recibió de la secretaría al principio del concurso, con expresión de cada uno de los ejercicios, conducta y servicios, y de su calificativo, y autorizará el resultado con su firma entera. Con vista de estas listas, se formará la lista definitiva y última de censura general, que se ha de presentar al Prelado, comenzándola por los que hayan merecido la calificación suprema, descendiendo hasta los reprobados inclusive, y autorizándola con las firmas enteras del Presidente, Examinadores y Secretario.

10.^a Los opositores, cuyos ejercicios de moral ó de predicación fueren reprobados en el concurso, quedan *ipso facto* privados de licencia de confesar ó predicar, y si fuesen párrocos, se les señalará con la reserva conveniente un plazo para que acredite su aptitud para el ministerio, disponiendo mientras tanto el Prelado lo que estime oportuno para que la parroquia sea atendida. Mas si alguno fuese reprobado en conducta, se conceptuará reprobado en el concurso.

11.^a Los párrocos que se presentan á concurso quedan en libertad

para aceptar el curato á que se les destine, aunque medie la circunstancia de haberlo firmado; mas los opositores no párrocos, ordenados á título de patrimonio ó de ministerio, con dispensa apostólica para servicio, utilidad y comodidad de la Iglesia, quedan obligados á aceptar el beneficio para el cual los nombre el Prelado, en virtud del concurso, aunque no sea de los firmados por ellos, si bien no se les obligará á recibir la colación canónica.

12.^a Los que, en virtud de presentación hecha por el patrono, se presentan á concurso para determinado curato, y son en él aprobados, no por eso lo están para aspirar á diferente curato, aunque sea igualmente de presentación. Los presentados para un curato de patronato que hayan sido anteriormente aprobados en concurso abierto, sufrirán nuevo examen *ad curam animarum*: 1.º Cuando hayan transcurrido tres años después de la aprobación. 2.º Cuando no hayan obtenido en el citado concurso curato de igual categoría á la que tiene el curato para el cual están presentados. 3.º Siempre que el Prelado así lo disponga.

13.^a Los presentados para un curato de patronato que no hayan sido anteriormente á la presentación aprobados en concurso abierto en la Diócesis de su domicilio ó en la nuestra, acreditarán su suficiencia dentro de cuatro meses en un concurso especial, que se celebrará precisamente en nuestra Diócesis.

TÍTULO XXXIV.

De los ejercicios espirituales.

CONSTITUCIÓN 1.^a Nada más provechoso para el clero ni más eficaz para renovar las fuerzas del espíritu, que los ejercicios espirituales, recomendados encarecidamente á los eclesiásticos por los Sumos Pontífices Benedicto XIV y Clemente XI, y que por las presentes ordenamos y mandamos que anualmente se celebren en nuestro Seminario Mayor, ó donde en lo sucesivo se dispoga por Nos ó nuestros sucesores, dividiendo á los ejercitantes en las tandas que se crea necesario ó conveniente.

2.^a Para el efecto, apenas se publique la circular episcopal convocando á ejercicios espirituales, y señalando los días en que dará principio cada tanda, se pondrá de acuerdo nuestro Vicario general con el Ilustre señor Deán ó Presidente del Cabildo, y dispondrá que en cada tanda de ejercicios entren por lo menos un sacerdote por cada diez de los que prestan sus servicios en la Catedral, ciudad y arciprestazgo. Los Arciprestes de partido reunirán al clero de su inspección, acordando asimismo y señalando á los que han de concurrir en cada tanda, que será, por lo menos, un sacerdote si las parroquias no pasan de diez y nueve, y otro más por cada decena de parroquias, ó fracción de ella, que cuente el arciprestazgo sobre el número de diez y nueve. De manera, que por veinte parroquias vendrán dos ejercitantes en cada tanda, y tres por treinta parroquias. El Abad de Covadonga procurará también que á cada tanda concorra un sacerdote de su iglesia. Si, lo que no es de temer atendido el espíritu de piedad y de obediencia que anima á nuestro clero, no hubiera ejercitantes voluntarios, el Vicario general, el Abad de Covadonga y los Arciprestes de partido, señalarán autoritativamente para cada tanda los que hayan de concurrir á practicar los santos ejercicios, comenzando por los que haya más tiempo que no los hicieron, á no excusarles impotencia física ó moral, y dando de todo cuenta á nuestra Cancillería. Concurrirán, además, á la práctica del retiro espiritual los eclesiásticos que oportunamente manifiesten este deseo, y los que por Nos ó nuestro Vicario general sean llamados para ello, siempre que el local designado sea capaz de hospedarlos.

3.^a Los ejercicios duran ocho días por lo menos, debiendo los ejercitantes permanecer durante este tiempo, y á partir de la tarde anterior, encerrados en el Seminario, entregados completamente al rezo en común del oficio divino, á oír el Santo Sacrificio de la Misa, á la lectura espiritual, oración, meditación, examen de conciencia, repaso de las rúbricas de la Misa, y á oír las pláticas y exhortaciones que les dirijan los Directores espirituales. Se abstendrán durante el mismo tiempo de penetrar en las habitaciones de los demás, de conversar por los pasillos, claustros ó ventanas, de recibir correspondencia, ni mucho menos visitas ni periódicos, y tendrán lectura durante las dos comidas.

4.^a Cada tanda de ejercicios será presidida por Nos ó por la persona que designemos, á quien todos obedecerán religiosamente, para que Dios bendiga con abundancia el santo retiro. En el último día habrá comunión

general, renovación de las promesas hechas en la ordenación, en particular de la obediencia prometida al Prelado, con la solemnidad que determinen el Presidente y los Directores espirituales.

5.^a Respecto á los sacerdotes que residen en puntos demasiado apartados, y á quienes por esta circunstancia les sea más fácil y económico efectuar los santos ejercicios en alguna casa religiosa, ó en el Seminario de otra Diócesis, reservamos á Nos y á nuestros sucesores, ó al Vicario general, la facultad de conceder en cada caso la correspondiente autorización, bien la soliciten los arciprestazgos, ó bien proceda la demanda de uno ó más sacerdotes.

TÍTULO XXXV.

De la casa de Venerables.—Seminario sacerdotal.

CONSTITUCIÓN 1.^a Deseando proporcionar á los individuos imposibilitados y pobres de nuestro benemérito clero un asilo propio y conveniente á su estado, en el cual puedan vivir con decoro entregados al retiro y oración, se establecerá, tan pronto como las circunstancias lo permitan, bien sea en el monasterio de Cornellana, bien en Covadonga, ó en cualquiera otro punto fuera de la ciudad episcopal, una casa de Venerables, bajo la advocación y patronato del Patriarca San José.

2.^a La casa de Venerables estará gobernada por un Director, nombrado por Nos ó por nuestros sucesores, y se regirá por el Reglamento que oportunamente se publique.

3.^a Tendrán derecho á ser asilados en dicha casa todos los párrocos y beneficiados que se imposibiliten para el servicio de sus beneficios, y los demás sacerdotes á quienes Nos ó nuestros sucesores concedamos esa gracia, en la medida que lo permitan los recursos del establecimiento.

4.^a La casa de Venerables se sostendrá : 1.º Con la parte de las rentas del beneficio que se conserven para los asilados que lo posean. 2.º Con las cuotas que satisfagan los que no sean completamente pobres. 3.º Con

suscripciones y limosnas eventuales. 4.º Con la suscripción voluntaria temporal ó indefinida, con la cual contribuyan los beneficiados de la Diócesis. 5.º Con las limosnas de las Misas que celebren los mismos venerables recogidos en el asilo. 6.º Con el Catedrático y demás obvenciones que el Obispo tenga á bien concederle.

5.ª Los sacerdotes recogidos en la casa de Venerables tendrán en ella habitación y cama, decorosamente puestas, mesa, vestido, limpieza de ropa, médico, botica y asistencia espiritual; y estarán obligados á aplicar la Misa en los días que celebren por la intención que les señale el Director de la casa.

6.ª Estarán obligados además á observar el Reglamento del establecimiento, en cuanto á las horas y calidad de alimentos, según lo permita el estado de su salud, y á no estar fuera de la casa sino en las horas y forma que en el mismo se determine.

7.ª Se suprime la Cárcel de Corona de Oviedo, creando en su lugar un Seminario sacerdotal en Val de Dios, á cargo de un Director nombrado por nuestra autoridad.

8.ª Al Seminario sacerdotal se retirarán para hacer ejercicios espirituales, y para corrección y enmienda, por el tiempo que el Prelado disponga, los sacerdotes ú ordenados *in sacris* á quienes el mismo Prelado lo ordene, y allí vivirán bajo las órdenes del Director.

9.ª El Seminario sacerdotal se sostendrá con la pensión de los recogidos, y con los auxilios que el Prelado le facilite.

TÍTULO XXXVI.

De los párrocos.

CONSTITUCIÓN 1.ª Nuestro Señor Jesucristo, Supremo Pastor de las almas, tomó á la Iglesia como esposa eterna ¹, dando ejemplo del amor

¹ Os., II, 19.

y de la protección que debemos dispensar todos los ministros á la parte de la misma confiada á nuestra solicitud. Amen, pues, los párrocos á su grey, den su vida por sus ovejas y santifiquen á las almas, como Jesucristo amó á la Iglesia, se entregó á si mismo por ella y la purificó con su sangre y su palabra de vida ¹.

2.^a Recomendamos á los nuevos párrocos que, antes de ponerse al frente de su parroquia, se retiren por espacio de diez días continuos, en alguno de los Seminarios ó Casas religiosas, para hacer ejercicios espirituales, obtener del Padre de las luces, de quien procede todo bien, los auxilios que les son indispensables para cultivar con fruto la parte de la mística viña confiada á sus amorosos desvelos.

3.^a Después que el nuevo párroco haya emitido la profesión de fe y recibido la institución canónica, tiene plena jurisdicción sobre su parroquia, al tenor de lo dispuesto por los Sagrados Cánones. Conveniente es, sin embargo, que tome la posesión corporal de su iglesia con una función religiosa, que imprima en el ánimo de los feligreses idea cabal de la importancia de la misión que va á desempeñar en beneficio de sus almas. Para el efecto, se invitará al Arcipreste y párrocos del partido, se leerá el título del nuevo párroco, se hará una exhortación al pueblo, y se le bendicirá con el Santísimo Sacramento, tocando alegremente las campanas. Será asimismo conveniente que se invite á las autoridades locales á esta ceremonia, si no mediara causa impeditiva.

4.^a El primer deber de los párrocos, base indispensable para el cumplimiento de todas sus obligaciones, es la residencia, no sólo dentro de la parroquia, sino en la casa rectoral. Mediten los párrocos las palabras del Tridentino ², y no abandonen jamás la parroquia sin encargarla á un sacerdote idóneo, y sin dar cuenta al Arcipreste ó á Nos, según los casos. Concedemos á los Arciprestes autoridad para otorgar á los párrocos licencia para ausentarse de la parroquia, pero no de la Diócesis, tres días en cada mes, ó quince días una vez en el año ³, con tal que no sea en Adviento, Cuaresma, en las quincenas de Natividad y Resurrección, ni en las fiestas principales. Tratándose de mayor ausencia, obtengan antes de Nos ó de nuestro Vicario general, ó del eclesiástico de San Millán los de aquella

¹ Ad Ephes., v, 26.

² Ses. xxiii, *De Reformat.*, cap. 1.

³ Sr. Pisador, pág. 159.

vicaría, la competente licencia escrita. Mas como el Concilio de Trento solamente conceda á los párrocos que puedan ausentarse de las parroquias dos meses en cada año, ora sean continuos, ora interpolados, guárdense mucho de traspasar este espacio de tiempo en las licencias parciales que soliciten.

5.^a Enumerando el Santo Concilio de Trento los deberes de los párrocos, dice que por ordenación divina están obligados á conocer á sus ovejas, á ofrecer por ellas el Santo Sacrificio de la Misa, á predicarles la palabra divina, á administrarles los sacramentos, y á apacientarlas con el ejemplo de sus buenas obras.

6.^a Están, pues, los párrocos obligados á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y á aplicarle por sus feligreses todos los domingos y fiestas de precepto, aun los suprimidos, según declaración de los Sumos Pontífices Pío IX y León XIII ¹, y en el día del Patrono del pueblo, si le tiene, pero no en el día del titular de su iglesia. Esta obligación real pesa sobre ellos aun cuando estén enfermos, y deben cumplirla por medio de otro; ni pueden trasladarla á día diferente de los señalados, sino en caso de verdadera pobreza, y con licencia del Obispo, sin que la dilación pase de la misma semana ². Respecto á las fiestas suprimidas, mientras nos duren las facultades apostólicas de que disfrutamos, ó que la Santa Sede de nuevo nos conceda, dispensaremos de la aplicación á los párrocos y ecónomos á quienes creamos necesitados.

7.^a Recordamos á los párrocos la obligación estrechísima que les impone el Tridentino de explicar al pueblo el Evangelio, ó una parte de la Misa por lo menos, en todos los domingos y fiestas de guardar. Esta predicación debe de ser sencilla, en forma de homilía, y hacerse *inter missarum solemnía*, ó durante la celebración de los divinos oficios ³. Inculcando á nuestros venerables hermanos en el ministerio los avisos que les dimos en nuestra Pastoral de 15 de Febrero de 1885, les rogamos *per viscera Christi* que se penetren bien de esta obligación de justicia, y que cuando por enfermedad, vejez ú otro impedimento no puedan predicar, nos avisen inmediatamente, para que proveamos en la forma que deter-

¹ Encicl. *Amantissimi Redemptoris*, 3 Maii. 1858. *In suprema rei christianae procuratione*. 13 Jun. 1882.

² Benedict. XIV, Const. *Quum scriber*.

³ Conc. Trid., ses. v, *De Reformat.*, cap. 11; ses. 22. cap. 1v

mina el citado Concilio. Les autorizamos, sin embargo, y hasta los exhortamos, á que en algunos meses del año encarguen la predicación á los coadjutores competentemente aprobados, no precisamente para exonerarse ellos del trabajo, sino para que sus auxiliares adquieran el ejercicio santo de anunciar la palabra de Dios; y que además procuren que hagan alguna breve explicación en las misas privadas de los domingos, á fin de que los fieles que á ellas concurren no queden sin el pan del alma.

8.^a Aparte de estos sermones evangélicos y morales, cuyo objeto es, no sólo la instrucción de los fieles, sino su edificación, inculcándoles la excelencia de la virtud y la fealdad del pecado, sepan los párrocos y ecónomos que el Tridentino les impone la obligación, también grave, de instruir en el Catecismo á los niños é ignorantes, enseñándoles los rudimentos de la fe y la obediencia para con Dios y para con sus padres, y manda á los Obispos que compelan al cumplimiento de este precepto por medio de censuras ¹. Para el mejor desempeño de este grave cargo, aumentado en el último Sinodo Diocesano con un precepto formal, remitimos á nuestros amados cooperadores al título que trata del Catecismo.

9.^a La experiencia viene demostrando hace años que nada hay más eficaz para llevar á cabo la reforma saludable de las costumbres de un pueblo, que las misiones dadas en la forma recomendada por los Sumos Pontífices ², cuyas disposiciones han sido hasta hoy secundadas con celo y perseverancia por nuestros venerables y beneméritos párrocos. Deseamos ardientemente que esta práctica se conserve y se propague, y encargamos á los Arciprestes que, á lo menos cada cinco años, procuren facilitar á los fieles de su partido el beneficio de la santa misión, poniéndose previamente de acuerdo con los párrocos, y procurando que los sacerdotes que hayan de predicarla reciban de Nos la competente misión y bendición. Los mismos Arciprestes procurarán que los fieles que acudan á tan santo ejercicio, tengan suficiente número de confesores para purificar sus conciencias.

10.^a Corresponde al párroco la administración espiritual de su parroquia, y desempeñar por sí mismo las funciones eclesiásticas, á no hallarse legítimamente impedido, de tal manera, que cuantos sacerdotes admi-

¹ Conc. Trid., ses. xxiv, *De Reformat.*, cap. iv.

² Benedicto XIV, Epist. ad Episc. utriusq. Siciliae; Pius IX, Encicl. *Nostræ*, 8 Dic. 1848; Leon XIII, Encicl. *Humanum genus*, 20 April. 1884.

nistran sacramentos en la parroquia, lo hacen en concepto de auxiliares y coadjutores de aquél, y con su permiso tácito ó expreso. Sean, pues, solícitos en el desempeño de estos deberes, asiduos al confesonario, caritativos en la asistencia y consuelo de los enfermos, é incansables en fomentar desde el púlpito la frecuencia de sacramentos, y en promover el decoro de la casa de Dios y el esplendor del culto.

11.^a Usen de toda cautela y circunspección en el trato y conversación con las personas de diferente sexo, á fin de que no sólo sean santos, sino que lo parezcan. No entren sin grave necesidad en las casas de los feligreses estando ausentes los cabezas de familia, ni conversen con las mujeres sin testigos de vista, y mucho menos en habitaciones cerradas. Desconfíen siempre de sí mismos y de las personas que los buscan con pretexto de piedad, recordando que, como enseña San Jerónimo, *mulieres quo devotiores, eoque periculosiores esse*. Jamás tengan coloquios espirituales, ni evacuen consultas de conciencia sino en el confesonario, y vigilen asiduamente para que los coadjutores y demás sacerdotes de la parroquia, que son á su vez feligreses del párroco, guarden en todo la misma circunspección.

12.^a La Misa parroquial es como el sol, que ilumina todos los demás ejercicios religiosos y les comunica eficacia y valor. Ha de ser, por punto general, celebrada por el mismo párroco, á hora conveniente, previos los toques de costumbre, para que los fieles concurren con la puntualidad debida, y dicha con la solemnidad y gravedad que permitan los recursos de la parroquia. Sería de desear que fuese cantada en todos los domingos y fiestas, como se hace generalmente hasta en las misiones, que no disponen de tantos elementos como nuestras feligresías; pero donde el celo de los sacerdotes suple aquella escasez, instruyendo á niños que cantan, no sólo la Misa, sino las vísperas y otras preces, con grande incremento de la piedad cristiana. Empero, sea la Misa cantada ó rezada, ordenamos y mandamos en virtud del Espíritu Santo y de santa obediencia, que en todos los domingos se haga, antes de la Misa mayor que corresponde al Oficio del día, la aspersion del agua bendita en la forma que disponen el Ritual Romano y el Misal, saliendo el Preste revestido de pluvial, que depondrá para comenzar la Misa, vistiendo la casulla en la sacristia ó en el escaño del lado de la Epístola, pero sin tomarla jamás de la mesa del altar, por ser este privilegio propio de los Obispos. Procuren los párrocos explicar al pueblo las virtudes del agua bendita

y exhortarles á que la conserven en las habitaciones y la tomen al levantarse, al acostarse y siempre que se sientan tentados.

13.^a Renovamos lo ordenado en Sínodos anteriores ¹, mandando que los párrocos y coadjutores anuncien al Ofertorio de la Misa del domingo las fiestas, ayunos, abstinencias y aniversarios de cada semana, y hagan con el pueblo actos de fe, esperanza y caridad, concediendo, por nuestra parte, cuarenta días de indulgencia á todos los que devotamente los repitan, además de las mayores gracias concedidas por Benedicto XIV. Exhortamos también á los mismos párrocos y coadjutores, que instruyan á las congregaciones religiosas, y á los fieles en general, acerca de las indulgencias que pueden ganar en el curso de la semana y en el próximo domingo, de las condiciones que se exigen, y de los días y horas en que tendrán confesores dispuestos á oírlos en el tribunal de la penitencia; y aprobamos, deseando que se generalice, la práctica introducida por muchos párrocos, de fijar en el cancel ó puerta de la iglesia un cartel que contenga los ejercicios espirituales que tendrán lugar en el templo ó capillas, y las demás instrucciones de que hemos hecho mérito.

14.^a Corresponde también al párroco la bendición é imposición de la ceniza, la bendición y distribución de las Palmas en el domingo de Ramos, la bendición de las Candelas en el día de la Purificación y las funciones de Semana Santa, funciones que debe desempeñar por sí mismo, si no está impedido, y que mandamos bajo precepto formal que se ejecuten sin falta, bien sea personalmente ó bien por medio de coadjutores. Asimismo ordenamos que todas las parroquias asistan con el clero adscrito á las rogativas de Letanías mayores y menores, ora se celebren en la misma propia parroquia, ora se incorporen á la iglesia matriz, prohibiendo terminantemente, en conformidad con lo dispuesto por la Sagrada Congregación de Ritos ², que con este motivo se canten himnos ni otros cánticos de alegría, y declarando, con la misma autoridad, que las Letanías deben cantarse precisamente antes de la Misa de feria.

15.^a Digno remate de las procesiones ordinarias enumeradas en el párrafo anterior, es la procesión del *Corpus Christi*, que deseamos y esperamos se celebre con la mayor solemnidad y devoción posible, ayudándose mutuamente, como lo vienen haciendo, los párrocos y coadjutores

¹ Sres. Caldas y González Pisador.

² Coerem. Episcop., lib. II, cap. xxxii, núm. 4.

del partido ó de las inmediaciones. Se cantarán primeras visperas y la Misa del Santísimo Sacramento, aunque sea fuera de su octava, con tal que no ocurra fiesta de primera clase ó alguna fiesta del Señor, según la concesión que se dignó hacernos el Papa León XIII ¹, y si esta solemnidad tiene lugar algún domingo fuera de la infraoctava del Corpus, se hará la aspersion del agua bendita antes de la Misa del día, y no antes de la votiva. Procuren los párrocos que á la solemnidad exterior y pública acompañe la devoción interior de la Santa Comunión y visita á Jesús Sacramentado. Muy conveniente sería que en todas las parroquias se instituyese la cofradía de la Minerva ó Sacramental, para fomentar el culto á tan tierno misterio, acompañar el Santo Viático, y ayudar á la solemnidad anual, que debe ser la primera de la feligresía, y costeada por los vecinos.

16.^a Persuadan cariñosamente los párrocos á sus feligreses é instrúyanles frecuentemente sobre la mejor manera de santificar las fiestas, haciéndoles ver la necesidad, no sólo de abstenerse en ellas del ejercicio del trabajo, mercados y ocupaciones serviles, de viajes, ventas y demás ocupaciones impropias del día santo, sino también de evitar la vagancia, el juego, las tabernas y las reuniones peligrosas. Para conseguir más fácilmente la santificación de los días que el Señor se ha reservado, como homenaje debido á su soberanía, procuren que haya por las tardes algún ejercicio piadoso en el templo, como rosario, lectura, vía crucis, visita de altares, bendición con el Santísimo Sacramento, precedida de la visita ú otro ejercicio análogo, según los tiempos y lugares, y que estos actos de piedad no pasen de una hora, á fin de que el pueblo no se fatigue y le quede tiempo para un honesto esparcimiento, que restaure las fuerzas corporales abatidas por el trabajo de la semana.

17.^a El Rosario de la Santísima Virgen, tan recomendado por los Sumos Pontífices, y recientemente por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII ², y tan enriquecido de indulgencias, debe ser la base de todas las devociones populares, y objeto especial de la predicación parroquial. En sus misterios, oportunamente explicados al pueblo cristiano, encuentra éste el compendio de la vida de Jesucristo y de la Virgen María, el resumen del Evangelio, ejemplos preclaros que le excitan á todas las virtudes, y materia de reflexiones pías, devotas y eficaces para huir del pecado.

¹ Decreto de la S. C. de Ritos, 3 de Diciembre de 1885, inserto en el *Boletín Eclesiástico* de 15 de Enero de 1886.

² Encicl. de 1.º de Setiembre de 1883; id. de 30 de Agosto de 1884.

Procuren los párrocos que los fieles los tomen de memoria; anúncienlos siempre en la recitación pública del Rosario, ya que esto es esencial para ganar las indulgencias, y eviten cuidadosamente el recargar esta práctica con Padre nuestros y otras oraciones que la hacen pesada á los fieles; las Letanias lauretanas y los actos de fe son el digno y solo remate con que debe terminarse el Santísimo Rosario, cuando se reza en el templo, lo que se hará antes de la Misa mayor donde es costumbre, y en los pueblos reunidos á la hora conveniente de la tarde. Las indulgencias numerosas concedidas á esta práctica, están en el Apéndice número XIX.

18.^a Declarado San José Patrón universal de la Iglesia ¹, y enseñando la experiencia cuán eficaz y poderosa sea su intercesión para corregir hábitos pecaminosos, inculquen los párrocos á sus fieles la práctica privada, ó en común, de los siete domingos, como preparación á su festividad, y á obtener por los méritos santísimos del esposo de Maria el beneficio de una buena muerte, y anúncienles las indulgencias consignadas en el Apéndice número XX.

19.^a Cúmplase religiosamente en todas las parroquias de nuestra Diócesis con la laudable costumbre de anunciar diariamente, á la mañana, al mediodía y al anochecer, con el toque de nueve campanadas, la hora de saludar á la Santísima Virgen en honra del misterio agosto de la Encarnación del Verbo en sus purísimas entrañas, exhortando al pueblo á rezar tres Avemarias, y explicándole las indulgencias concedidas por esta práctica. En las vísperas de dias festivos se añadirá un repique á la señal mencionada que se da al mediodía y al anochecer, que recuerde al pueblo cristiano la obligación de santificar el día siguiente. Deseamos asimismo que se generalice la práctica de doblar á animas en la primera hora de la noche, á causa de las indulgencias concedidas á los que entonces recen el *De profundis* ó un Padre nuestro en sufragio de las que expían sus penas en el purgatorio.

20.^a Hallándose nuestra Diócesis colocada bajo el patronato de la ínclita virgen y mártir Santa Eulalia de Mérida, cuyos venerandos restos esperan la universal resurrección piadosamente custodiados y venerados en nuestra Santa Iglesia Catedral Basilica, exhortamos á todos nuestros párrocos á que promuevan la devoción y la confianza de los fieles en tan

¹ Pío IX, Decreto de 8 de Diciembre de 1870.

esclarecida Patrona, enseñándoles á invocarla, y dándoles ejemplo ellos mismos en las públicas suplicaciones que dirijan á Dios en el templo. Ordenamos, además, que todo el clero, así parroquial como beneficial ó adscrito, que se halle en nuestra ciudad episcopal el día 10 de Diciembre, aunque sólo sea de paso y accidentalmente, concurra vestido de sobrepelliz á la solemne procesión que en ese día sale de la Santa Catedral con las reliquias de nuestra Patrona; y deseamos que á la misma concurran los párrocos y coadjutores de las inmediaciones á quienes no detengan en sus iglesias los deberes del ministerio, y todos cuantos puedan hacerlo, aun cuando residan en más apartadas feligresías, á fin de rendir público y solemne homenaje de piedad á nuestra Patrona. Los párrocos por cuyas calles atraviesa la procesión citada, excitarán la piedad de sus feligreses para que adornen las casas de la carrera y contribuyan al esplendor de la función religiosa.

21.^a Es gravísima al par que sublime la obligación que tienen los párrocos de asistir á los enfermos y de socorrer á los pobres y necesitados. El cumplimiento de este deber sagrado les merecerá las bendiciones de Dios y la gratitud y el amor de sus feligreses. Mediten, para hacerlo cual conviene, en las siguientes palabras del Tridentino: *Ne scilicet ex reditibus ecclesiae consanguineos, familiaresve suos angere studeant, sed si pauperes sint, iis ut pauperibus distribuant* ¹. Dejen para las escuelas las discusiones científicas sobre la naturaleza de este deber, teniendo solamente fijo en el ánimo, que lo mismo pueden condenarse por la violación de la caridad que por la de la justicia. Reciban á los pobres con amor, socorránlos según la medida de sus recursos, y cuando no les sea posible hacer una limosna aunque pobre, háblenles con dulzura y caridad, como á miembros principalísimos que son del cuerpo místico de Jesucristo, y que mejor que otros reproducen en su persona la semejanza del Hijo de Dios, que se abatió é hizo pobre para nuestra redención y salud.

22.^a Declarando el Tridentino *Praecepto divino mandatum esse omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas cognoscere* ²; mandamos estrictamente á todos los párrocos, que hagan anualmente el padrón de las almas confiadas á sus vigilantes desvelos, en el modo y forma que previene el Ritual Romano, á saber: *Familia quaeque distincta in libro notetur, intervallo relicto ab unaquaque ad alteram subsequentem. in quo singil-*

¹ Ses. xxiii, *De Reformat.*

² *Ibid.*, *Ibid.*, cap. i.

latin scribantur nomen, cognomen, aetas singulorum, qui ex familia sunt, vel tanquam advenae in ea vivunt. Qui vero ad Sacram Communionem admissi sunt, hoc signum in margine e contra habeant. C. Qui Sacramento Confirmationis sunt muniti, hoc signum habeant. CHR. En este padrón ó libro de matrícula, asentarán los párrocos el cumplimiento pascual de sus feligreses, y demás movimiento parroquial, á fin de que, pasado el tiempo del cumplimiento, se remita á los Arciprestes una nota comprensiva de los puntos siguientes: 1.º Número de familias de la parroquia. 2.º Número de almas. 3.º Número de almas obligadas al cumplimiento pascual. 4.º Número de almas que cumplieron con dicho precepto. 5.º Número de matrimonios celebrados en el año civil anterior. 6.º Número de bautismos celebrados en id. 7.º Número de defunciones en id.; todo con el fin de que Nos podamos conocer el estado y las necesidades de la Diócesis, y proveer mejor al pasto espiritual que nos está encomendado.

23.^a Procuren asimismo los párrocos ordenar en un armario especial el archivo de su parroquia, poniéndole en la parte superior un marbete que diga: *Archivo parroquial*, cerrándole con llave, y colocando en él:

- a) El padrón ó matrícula de almas.
- b) El libro corriente de bautismos, y los demás libros canónicos que ya se hayan cerrado.
- c) El libro de confirmaciones.
- d) El libro de matrimonios.
- e) El libro de defunciones.
- f) El libro de culto y fábrica.
- g) El libro de usufructo de la casa rectoral.
- b) Los libros de las fundaciones piadosas, propiedades, obras pias, aniversarios y misas de la parroquia y demás capillas y santuarios de la parroquia.
 - i) Los libros de las cofradías y asociaciones de la parroquia.
 - j) El libro de conferencias morales, en las parroquias que son cabeza de distrito.
 - k) La colección del *Boletín Eclesiástico*.
 - l) Los legajos que contengan las comunicaciones, órdenes, instrucciones ú otros documentos referentes á la parroquia, ora procedan del Prelado ó de las autoridades civiles.
- ll) El inventario de la iglesia, sacristía, santuarios y sus pertenencias. Este archivo será objeto de especial examen en la Visita pastoral.

24.^a Siempre que el párroco se imposibilite física ó moralmente para el cumplimiento de su ministerio, el Obispo, previo el oportuno expediente, si éste fuese necesario, le nombrará un coadjutor *ad nutum*, que se encargue de la cura de almas, con independencia completa del párroco imposibilitado. Éste, sin embargo, continuará aplicando la Misa *pro populo* en los días de obligación, por sí mismo, si celebra, ó por medio de otro sacerdote, si está imposibilitado de celebrar; y disfrutará de la casa rectoral y de los mansos, con la condición de ocupar aquélla por sí mismo, y recibirá la parte de dotación y derechos de estola y pie de altar que el Prelado le asigne, conforme á la legislación vigente ¹. Respecto á los gastos extraordinarios que ocurran en la parroquia, declaramos y ordenamos que el coadjutor sufrague solamente los que ocasionen las confesiones anuales, y el párroco jubilado costee los de misiones, Visita pastoral, rogativas públicas y demás.

TÍTULO XXXVII.

De los Eónomos.

CONSTITUCIÓN 1.^a En el momento en que un Arcipreste de partido tenga conocimiento de la viudez de cualquiera de las iglesias encomendadas á su vigilancia, encargará la administración de la misma á un sacerdote idóneo, invistiéndole en nuestro nombre de toda la jurisdicción que corresponde á los ecónomos que desempeñan la cura de almas, inclusa la de autorizar matrimonios, mientras que la parroquia no sea provista de pastor propio con las condiciones que marca el Tridentino. El sacerdote encargado de una parroquia por el Arcipreste, cesará en sus funciones al presentarse el ecónomo espiritual nombrado por Nos. Si la parroquia viuda de pastor fuese la del Arcipreste, ó si no estuviese el Arcipreste en el partido, se hará cargo interinamente de la parroquia vacante el párroco más inmediato, con la misma jurisdicción que corresponde á un ecónomo, hasta que Nos proveamos en la forma que nos parezca más conveniente.

¹ Real orden de 13 de Octubre de 1864.

2.^ª Corresponde al economo celebrar y aplicar la Misa por el pueblo, predicar la palabra divina, enseñar el catecismo, administrar los sacramentos, asistir á los matrimonios y ejercer todas las funciones eclesiásticas que pertenecen á los párrocos. Administrarán los intereses del culto y fábrica y demás emolumentos de la parroquia, salvo nuestro derecho, y percibirán, en compensación de su trabajo, la parte de asignación que les señalan las leyes, y todos los derechos eventuales que pertenecen al párroco, y vivirán en la casa rectoral, con las condiciones que se expresan en el titulo respectivo.

3.^ª Los ecónomos recibirán y entregarán, bajo inventario firmado por ellos y el Arcipreste, ó quien haga veces de éste, la parte del archivo parroquial y los objetos pertenecientes á la iglesia, sacristía y rectoral que el Arcipreste le haya confiado. Están sujetos á la ley de la residencia material y formal, en la misma forma que los párrocos propios.

TÍTULO XXXVIII.

De las casas rectorales.

CONSTITUCIÓN 1.^ª Los párrocos y ecónomos son usufructuarios de la respectiva casa rectoral y de sus huertos y anexos, y están obligados á habitarla y á conservarla en buen estado. Para el efecto, dentro de dos meses después de publicadas estas Constituciones sinodales, cada Arcipreste convocará á los párrocos y ecónomos de su arciprestazgo, y procederán por sufragio á la elección de dos visitadores de casas rectorales. Cuando uno de estos visitadores falte, sea por muerte, traslación ó renuncia, se procederá dentro de cuarenta días al nombramiento de sucesor en la forma establecida. El cargo de visitador es obligatorio para todos los párrocos y ecónomos, y los Arciprestes nos darán cuenta de su nombramiento por medio de la secretaría de Visita.

2.^ª Los visitadores prestarán juramento ante el Arcipreste de cumplir fielmente sus obligaciones, que son las siguientes: 1.^ª, visitar las casas rectorales del arciprestazgo para reconocer su estado y su valor; 2.^ª, fijar la cuota anual con la que cada párroco inquilino ha de contribuir á

su conservación ó mejora, entendiéndose que los ecónomos solamente contribuirán con las dos terceras partes de la cuota señalada; 3.^a, repetir esta visita cada dos años, y á la muerte ó salida del párroco, para examinar el estado de las mismas casas, señalar las obras que necesiten para su conservación, y fijar á los párrocos un plazo prudencial para ejecutarlas; 4.^a, dar cuenta por escrito á los Arciprestes del cumplimiento de las anteriores obligaciones, dejándole nota comprensiva del valor de cada casa, de su renta anual y de las obras de conservación que hayan mandado ejecutar.

3.^a Las casas rectorales habitadas por los visitadores serán reconocidas, tasadas y señalada su renta anual por el Arcipreste y otro sacerdote designado por nuestra autoridad, quienes cumplirán respecto á ellas con todas las obligaciones señaladas en el párrafo anterior para los visitadores. Si en cualquiera de los casos de estos dos números se creyeran perjudicados los párrocos, acudirán á Nos para que reformemos ó confirmemos la tasación y la cuota, según nos pareciese más justo ó equitativo.

4.^a Los párrocos ó ecónomos no pueden demoler ni alterar las casas rectorales ni sus dependencias, ni ejecutar en ellas obras de ampliación ó mejora sin nuestro permiso; pero pueden gastar la cuota anual en la reparación y conservación del edificio, solamente con la licencia de los Arciprestes, oído el parecer de los visitadores. Si con esta aprobación y licencia invirtiesen en la conservación más de la cuota anual, se les tomará en cuenta el exceso como pago de una ó más anualidades hasta la completa indemnización; mas si muriesen ó fuesen trasladados á petición suya antes de la indemnización, quedará el alcance á favor de la casa rectoral.

5.^a Cada párroco abrirá un libro, titulado *Libro de usufructo de la casa rectoral*, en el cual, después de la evaluación del edificio y de las dependencias, hecha en la forma prescrita en la Constitución 2.^a de este título, y de la cuota anual de usufructo, asentará por años, y en doble partida de cargo y data, la renta devengada, y las obras de reparación ó mejora que haya hecho, con referencia á los justificantes y á la licencia del Arcipreste ó del Prelado, según los casos. Este libro y los documentos de que se acaba de hacer mérito, se presentarán á la visita anual de los Arciprestes y á la diocesana en su tiempo, como se hace con el libro de culto y fábrica.

6.^a Se respetará el duelo de la familia del párroco que falleciere, concediéndole cuarenta días para el arreglo de sus intereses, con la precisa condición de no extraer nada de la casa rectoral mientras no se salden las cuentas del funeral y de la administración parroquial y de bulas. Pasado este plazo, el sucesor que enviare el Prelado recibirá por inventario, del heredero del difunto, ó del que le representare, todo lo perteneciente á la casa rectoral, menos los libros canónicos y demás objetos del archivo é iglesia, que deben de ser intervenidos inmediatamente por el Arcipreste, y custodiarlos bajo su responsabilidad hasta que se verifique la entrega al sucesor en el beneficio parroquial. El párroco ó ecónomo que por su culpa no repitió de su antecesor ó herederos el derecho que le asiste para el cobro de administración parroquial, de bulas, de usufructos rectorales atrasados, ó de los desperfectos causados á la casa rectoral á juicio de los visitadores, será responsable de la cantidad que por este concepto dejó de percibir, á no ser que justifique debidamente la insolvencia ó imposibilidad del cobro, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

7.^a Ordenamos, de conformidad con las antiguas Constituciones sinodales de este nuestro Obispado ¹, que en las parroquias donde no haya casa rectoral, estén los feligreses obligados á darla al párroco ó ecónomo, en sitio desde el cual pueda atender con facilidad al servicio de la iglesia, á la vigilancia de su grey y á la administración de los Santos Sacramentos; reservándonos, en caso de resistencia, proveer por los medios que estén á nuestro alcance.

8.^a Se renuevan las disposiciones y ordenaciones de nuestros predecesores, prohibiendo la tala y corte de árboles, tanto en los huertos rectorales como en el campo de la iglesia, sin previa licencia del Prelado, advirtiéndolo á los interesados que los infractores de esta ordenación incurrirán en las penas impuestas por las leyes del Reino.

9.^a Respecto á los párrocos que han edificado ó mejorado notablemente las casas rectorales á sus expensas, la comisión de visitadores nos propondrá lo que estime justo y equitativo, á fin de eximirles por más ó menos tiempo del pago de la renta de usufructo, que se fijará, sin embargo, para en adelante.

¹ Sres. Caldas y González Pisador.

TÍTULO XXIX.

De los coadjutores.

CONSTITUCIÓN 1.^a Los coadjutores de las parroquias ó de sus ayudas son de nombramiento del Obispo ¹, y están obligados á la residencia personal, lo mismo que los párrocos, sin que pueda dispensarles el Prelado de esta obligación ². Están á las órdenes inmediatas del párroco para ayudarles á llevar la carga harto pesada del ministerio, y deben profesarles pública y privadamente amor, sumisión y respeto, como á mayores que son en gobierno, saber y por punto general en edad.

2.^a Es obligación de los coadjutores, por consiguiente, celebrar en los días festivos, á la hora que el párroco les señale, consultando á la comodidad de los fieles, rezar ó cantar la Misa parroquial, si se la encomienda; suplirle en la predicación, con tal que no sea más que tres meses en cada año; administrar los sacramentos á sanos y á enfermos; sentarse en el confesonario, especialmente en las vísperas y mañanas de días festivos, y siempre que racionalmente se lo pidan los fieles ó se lo encargue el párroco; cuidar del templo y sacristía, rezar el Rosario, el Via Crucis, asistir y dirigir los ejercicios de piedad, examinar en doctrina cristiana, formar la matrícula, asociar los cadáveres, llevar la colecturía de misas, y ayudar, en una palabra, al párroco, en cuanto éste le encomiende referente á la administración de la parroquia.

3.^a Los coadjutores encargados de una filial ó ayuda de parroquia, tienen además la obligación de celebrar la Misa parroquial en la iglesia filial, en todos los días festivos, y de predicar en ella la palabra divina, en la misma forma con que se celebra la de la parroquia, aunque poniéndose de acuerdo con el párroco respecto á la hora. Administrará además todos los sacramentos á los feligreses de su circunscripción, y á los demás que el párroco le encomiende, sin perjuicio del derecho que le asiste al párroco de hacerlo por sí mismo cuando lo crea conveniente, procurando en todo

¹ Concord. de 1851, art. 26.

² S. Congr. del Conc., 5 Noviembre de 1628.

mantener con éste las relaciones de sumisión, de obediencia y de respeto que le son debidas.

4.^a En los casos en que el Obispo, por enfermedad corporal ó espiritual del párroco, nombre coadjutor *ad nutum* para el desempeño de la cura de almas, corresponde á este último todo el ministerio parroquial, sin ninguna dependencia del párroco imposibilitado, quien continuará, no obstante, aplicando la Misa *pro populo*, por sí mismo si celebra ó por medio de otro sacerdote; quien además de la parte de dotación y de derechos de estola y de pie de altar que el Prelado le señale, disfrutará de la casa rectoral y de los mansos, aunque con la precisa condición de vivir en aquella para uno y otro efecto. El coadjutor *ad nutum* disfrutará de la parte de la dotación que ingrese en el fondo de reserva, y de los derechos adventicios que no hubieren quedado reservados al párroco imposibilitado, teniéndose presente en todo caso las disposiciones vigentes ¹. Respecto á gastos extraordinarios, se tendrá presente lo dispuesto en el título de párrocos.

5.^a Los coadjutores tienen derecho á ser invitados con preferencia á cualquier otros sacerdotes para las asistencias retribuidas que ocurran en la parroquia, y el deber de asistir puntualmente á ellas, no teniendo causa legítima que los excuse; y si no asisten por imperdirselo la administración de sacramentos, devengan sus derechos, por reputárseles presentes.

TÍTULO XL.

De los sacerdotes adscritos.

CONSTITUCIÓN 1.^a No debiendo ser promovidos á los Sagrados Ordenes sino el número de clérigos que, á nuestro juicio, sea útil ó necesario para el servicio de las iglesias, ordenamos y mandamos que todos cuantos recibieron ó reciban tonsura ú Órdenes menores ó mayores en nuestra Diócesis, se reputen *ipso facto*, y mientras no dispongamos de ellos para otro ministerio, adscritos á la iglesia parroquial de su residencia, y obli-

¹ Real Orden de 13 de Octubre de 1864.

gados à prestar en ella, bajo la dirección del párroco ó ecónomo, los servicios propios de las órdenes que hayan recibido ¹, bajo pena de suspensión *a divinis*.

2.^a Ordenamos que ningún clérigo de nuestra Diócesis salga de ella, ni temporal ni perpetuamente, ni aun con pretexto de tomar posesión de algún beneficio para el cual fuese elegido, sin obtener antes de Nos ó de nuestro Vicario general autorización y licencia escrita para ello.

3.^a Recordamos las penas impuestas por el Tridentino, á fin de que ningún beneficiado haga abandono ni renuncia del beneficio que posee sin nuestro permiso, aunque haya obtenido beneficio en otra Diócesis ². El beneficiado que profese en religión aprobada dará oportunamente aviso, para declarar vacante el beneficio que poseía.

4.^a Todos los clérigos adscritos á una parroquia, incluso el párroco y coadjutores, asistirán indefectiblemente en el presbiterio ó coro y vestidos de sobrepelliz ó cota, á la Misa parroquial y demás funciones de los días de Ceniza, Candelas, Ramos, Triduo de Semana Santa, Rogativas, Titular de la iglesia y Patrono del pueblo, *Corpus Christi* y otros en que el párroco los invite. Asistirán asimismo al Catecismo ó escuelas dominicales, en la forma que determine el párroco ó ecónomo. Los seminaristas asistirán, además, á todas las Misas populares y procesiones y ejercicios de domingos y días festivos.

5.^a Los sacerdotes adscritos á la parroquia están obligados, en todos los domingos y fiestas, á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en la hora que el párroco ó ecónomo crea más conveniente para el servicio del público, con tal que sea desde una hora después de amanecer hasta dos horas antes del mediodía, y después de esta hora, si reciben especial retribución. Ningún sacerdote puede celebrar en dichos días sin licencia nuestra ó del párroco respectivo en oratorios privados ó en capillas, bajo pena de suspensión *ipso facto incurrenda*.

6.^a Al tenor de lo prometido en la Ordenación, ningún sacerdote de esta Diócesis se crea exento de nuestra autoridad ordinaria ni de la obediencia que nos ha prometido, mientras que no haya obtenido las corres-

¹ Concil. Trid., ses. xvi, cap. xxiii.

Conc. Trid., loco cit; et Chalced., canon 6.^o

pondientes letras *Dimisoriales* que le autoricen para prestar obediencia á otro Prelado Ordinario.

7.^a Asimismo ordenamos, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones, que ningún clérigo se ausente de la misma Diócesis sin haber obtenido de nuestra Cancillería las letras *comendaticias*, ó cuando menos las *testimoniales*, que den á conocer á nuestros venerables hermanos en el Episcopado los motivos de la ausencia y las condiciones y permiso con que viaja.

8.^a Los sacerdotes adscritos á una parroquia tienen derecho á ser invitados á todas las asistencias retribuidas que en ella ocurran, con preferencia á los demás sacerdotes extraños á la misma, aunque á ellos son preferidos los coadjutores. De no haber invitaciones para todos, se invitará primero á los que tengan Misa ú oficio en la misma iglesia, y á los que se ocupan en el Catecismo de niños, guardando turno entre los restantes.

TÍTULO XLI.

De los regulares de uno y otro sexo.

CONSTITUCIÓN 1.^a Contrista el ánimo el que por la malicia de los tiempos y la perturbación de las ideas, sea este el primer Sínodo de nuestro Diócesis al que no concurra ninguno de los Abades de la Orden monástica de San Benito, quienes con sus virtudes y con su ciencia, y con la gloriosa historia de los servicios prestados en todo el Principado de Asturias, le hubieran sin duda alguna ilustrado con su presencia. Ellos, los fundadores verdaderos de la capital, los padres, maestros y pastores de nuestros antepasados, los que roturaron nuestros campos, los que más que nadie contribuyeron á la civilización del pueblo y al establecimiento de la monarquía cristiano-española, fueron arrojados sacrílegamente de sus moradas, despojados de sus bienes y privados de la libertad de hacer el bien por amor de Dios. Duélenos asimismo consignar que también nuestros fieles se ven privados del buen ejemplo y de la asistencia espiritual que recibían de los religiosos de Santo Domingo de Guzmán, de San Francisco de Asís y de San Ignacio de Loyola, que siguieron á

sus hermanos mayores por el camino de la proscripción y el ostracismo. Con esas medidas, que en el orden religioso son sacrilegios, y en el orden social antipolíticas, se ha privado á la Iglesia de poderosos auxiliares, y se ha enseñado al pueblo el camino de todas las concupiscencias, apartando sus miradas del cielo.

2.^a No desconfiemos, sin embargo. La Iglesia, siempre fecunda y viva siempre, sabrá sobreponerse y triunfará sin duda de tantas pruebas, y los consejos evangélicos, que son el alma de la vida religiosa, reciben su vigor y fuerza de Jesucristo mismo, sin que sea bastante á abolirlos ninguna potestad humana. Bajo una ú otra forma, renacerán en nuestra Diócesis las órdenes religiosas, como renacen en todas partes; y es uno de los deberes de los párrocos, predicadores y confesores, el de ilustrar á las almas acerca de tan importantes y trascendentales materias. Manifiéstenes que Jesucristo, además de los preceptos impuestos á todos los hombres que aspiran á la salvación eterna, nos propone también los consejos de pobreza, castidad y obediencia, y que es dogma de fe que los que se entregan á la práctica de los citados consejos, abrazan un estado más perfecto que los que guardan solamente los mandamientos.

3.^a Ningún católico ponga siquiera en tela de juicio el derecho divino que asiste á la Iglesia de aprobar las órdenes religiosas que, profesando los votos de pobreza, castidad y obediencia, se proponen vivir según los consejos evangélicos; y sepan todos los fieles que están estrechamente obligados á amar y venerar á los Institutos religiosos aprobados y establecidos por la Iglesia, asistida por el Espíritu Santo, y que no se manifiestan animados de espíritu cristiano, si no procuran promover su restauración y ayudar á su multiplicación, según la medida de sus fuerzas. No aparten á sus hijos ni á sus hijas de la vocación religiosa, si por fortuna se sienten éstos llamados á estado de perfección; no los inclinen á las vanidades, ni á las codicias mundanales, si no quieren atraer sobre sí mismos la justa indignación de Dios, que en su amorosa predestinación llama á quien le place para que más de cerca le sirva y más plenamente viva de sus gracias.

4.^a Algún lenitivo proporcionan, en medio de las amarguras de que se ha hecho mención, las nuevas fundaciones de varones y mujeres, que la Diócesis recibió últimamente como un beneficio de la Providencia. El Colegio de Dominicos de Corias y el Colegio de Agustinos de Valencia

de Don Juan, destinados ambos á las misiones de Ultramar, prestan á nuestros fieles, servicios imponderables, tanto en el ramo de enseñanza religiosa, como en el de la predicación y confesonario; sintiéndose cada día más y más, á pesar de los esfuerzos de esas comunidades beneméritas, la necesidad de una casa de misioneros exclusivamente diocesanos, que alivien en sus tareas al clero parroquial, y cuya fundación preocupa especialmente nuestro ánimo. La Diócesis abrió también sus puertas para recibir agradecida á las religiosas claustrales del Carmen, á las de la Visitación de Santa María (vulgo Salesas), y á las nuevas congregaciones del Santo Ángel, Siervas de Jesús y Hermanitas de los Ancianos desamparados, quienes, consagrándose ya á la educación é instrucción de las niñas, ya á la asistencia doméstica de los enfermos, y ya al servicio de hospitales de ancianos desamparados, desempeñan entre nosotros una misión providencial que Dios bendice y que los hombres aplauden.

5.^a Pertenece, pues, á nuestro cargo pastoral vigilar para que estas preciosas semillas no se malogren, lo que de ninguna manera creemos conseguir más eficazmente que recomendando á todas las comunidades de nuestra Diócesis la más estricta observancia de la vida común, felizmente en vigor en todas ellas, y la guardia escrupulosa de sus respectivas Constituciones y de los demás decretos de la Silla Apostólica y Congregaciones Romanas.

6.^a En cuyo cumplimiento ordenamos y mandamos que en las casas religiosas de enseñanza no se admitan pupilas ó colegialas internas menores de siete años, ni mayores de veinticinco, y contando para cada caso con nuestra licencia y aprobación. Los niños de la escuela de párvulos solamente serán admitidos hasta la edad de ocho años. Las pensiones á plazos corrientes se pagarán cada mes; las de plazos más largos deberán anticiparse. El traje de las niñas sea modesto y aseado, alejándolas delicadamente de todo gasto superfluo y de vanas afectaciones. Las visitas en el locutorio sean siempre en presencia de una religiosa, sin que de esta regla se crean exceptuados más parientes que los padres; no se hagan después de la puesta del sol, ni se permita fumar á los concurrentes.

7.^a Las religiosas de clausura guarden ésta inviolablemente, para no incurrir en las gravísimas penas fulminadas por los Romanos Pontífices. Las dos llaves de la puerta reglar estén indefectiblemente en poder de las dos clavarias que designan las Constituciones de cada Instituto, de ma-

nera que ninguna de ellas pueda abrir sin la presencia de la otra. Cuando ocurra motivo legítimo para la entrada del confesor, médico ó cirujano, cuide la Superiora, bajo la más estrecha responsabilidad, que se cumplan las prescripciones canónicas. No se admitan operarios dentro de la clausura si no son de edad ya perfecta, siempre de sol á sol, acompañados de dos monjas, y sin permitirles ninguna excursión innecesaria por el monasterio, y mucho menos conversaciones con las religiosas ó pupilas. Recuerden las religiosas y sus confesores que Pío IX renovó la excomunión *latae sententiae* reservada al Romano Pontífice, y fulminada contra todos los que violan la clausura de monjas, entrando en ella sin legítima licencia; contra quienes los introducen ó admiten, y contra las monjas que de ella salen sin las circunstancias detalladas en la Constitución *Decori* de San Pío V¹.

8.^a Nos reservamos la facultad de aprobar y señalar el confesor ordinario de cada comunidad religiosa, sea ésta de votos solemnes y de clausura, ó solamente de votos simples; ora haya de oír las confesiones de las religiosas, ó de las pensionistas internas, y de renovar sus facultades, ó de señalar otro que le sustituya, pasado el trienio prescrito por el Derecho canónico. En la misma forma nos reservamos la autoridad de señalar, aprobar é investir de las convenientes facultades á los confesores extraordinarios de los mismos establecimientos y comunidades; y ordenamos y mandamos á las Superiores y confesores ordinarios que no permitan á ningún confesor, fuera de los señalados, oír las confesiones de las personas comprendidas en esta Constitución sin nuestra licencia especial, escrita y conferida señaladamente para determinado monasterio y para los días en la misma consignados, declarando que los contraventores de esta disposición carecen de toda jurisdicción para ejercer el ministerio que pretenden. Para los casos excepcionales en que sea prudente derogar la ley general, encontrarán siempre las personas religiosas todas las facilidades compatibles con la observancia regular acudiendo á nuestra autoridad².

9.^a Declaramos que las iglesias y capillas de monjas y de religiosas de cualquiera congregación religiosa de votos simples, establecida con nuestra autoridad y aprobación, están exentas de la autoridad parroquial, y sujetas inmediatamente á nuestra jurisdicción, la que ejercemos por

¹ Pío IX, Const. *Apostolicae Sedis*.

² Benedicto XIV, Bula *Pastoralis*, 5 Agosto de 1748.

medio del capellán que al efecto nombremos. A éste corresponde bendecir la ceniza, las candelas y las palmas ¹, hacer el funeral de las religiosas y de las pensionistas internas ², llevar el libro de confirmaciones administradas á las personas de la casa, y remitir al párroco respectivo la partida de defunción de las colegialas que fallecieron viviendo con la comunidad.

10.^a No se introduzca por la noche ninguna procesión en las iglesias de religiosas ³, ni se bendiga en ellas á las recién paridas, ni se publiquen amonestaciones, ni se celebren matrimonios ⁴, ni se establezcan en ellas cofradías ó hermandades de personas seculares ⁵. Ningún sacerdote secular ó regular celebre en las referidas iglesias sin permiso del capellán, y sin presentarle las correspondientes testimoniales, si procede de diferente Diócesis, al tenor de lo dispuesto en el título del Sacrificio de la Misa. También se necesita licencia del mencionado capellán para oír en las mismas las confesiones de los seculares. La superiora obtendrá nuestra licencia siempre que desee que un sacerdote secular ó regular, excepto los encargados de su dirección, predique á las religiosas ó colegialas, ó las dirija en los ejercicios espirituales.

11.^a Al capellán de los hospitales de Hermanitas de pobres desamparados, y de cualquiera otro que esté á cargo de religiosas ó de hermanas, corresponde el sepelio de cuantos en ellos mueran; y al confesor de las religiosas, ó al padre espiritual, tratándose de las salesas, el derecho de administrar á cualquiera individuo de la comunidad el Viático y la Extremaunción, y de predicarles la palabra divina.

12.^a Ordenamos y mandamos que no se proceda á dar el hábito ni la profesión á ninguna joven, sea en orden monacal de votos solemnes, sea en congregación de votos simples, sin que previamente sea explorada por Nos ó nuestro delegado *an coacta, an seducta sit, an sciat quid agat*; y que esta exploración, tratándose de las ya novicias de orden monástica, se haga precisamente en la reja de la clausura ó en el locutorio, sin penetrar en la clausura, ni sacar de ella á la novicia ¹.

¹ S. R. C., 6 Setiembre de 1693.

² Id., 16 Marzo de 1805.

³ C. E. et R. 6 Setiembre de 1709.

⁴ S. R. C., 23 Agosto de 1727.

⁵ C. E. et R., 6 Noviembre de 1595.

13.^a Ordenamos igualmente que la dote de las jóvenes aspirantes al hábito religioso, señalada por Nos ó nuestros sucesores para cada uno de los monasterios, habida consideración á sus circunstancias, sea precisamente en numerario, ó valores de fácil administración, y no en bienes inmuebles, censos ó escrituras; y que antes de la toma de hábito se deposite en el Banco, ó en persona de nuestra confianza, quien se obligará á entregarla al monasterio, una vez verificada la profesión, y no antes, ó á restituirla á sus dueños, si la novicia dejase el hábito ó muriese antes de hacer los votos monacales. Los monasterios capitalizarán estas dotes, previa nuestra licencia y aprobación, sin que les sea lícito gastarlas en los usos comunes sin la licencia competente. La aspirante al hábito, antes de recibir éste, entregará á la superiora de la comunidad la cantidad que tengamos á bien asignar para sus alimentos durante el noviciado. Es nuestra voluntad que estas disposiciones se apliquen igualmente á las congregaciones de votos simples.

14.^a En los días de toma de hábito ó profesión, no habrá más que la solemnidad religiosa, con prohibición de todo refresco, convite ó fiesta profana: tres días después puede la Superiora permitir algún obsequio moderado ó convite á los parientes y padrinos de la novicia ó profesa.

15.^a Habrá en todos los monasterios y casas de congregaciones ejercicios espirituales para toda la comunidad, al menos una vez al año, en la época que determine la Superiora, de acuerdo con el capellán, vicario ó padre espiritual, debiendo ponerlo en nuestro conocimiento con treinta días de anticipación, á fin de que podamos tomar las providencias oportunas para el fruto y aprovechamiento de los mismos.

16.^a Es obligación de las Superiores, tanto en los monasterios como en las casas de congregaciones, llevar el libro de cargo y data, en el cual se anotarán detalladamente los ingresos y gastos de la comunidad, y de presentar este libro en la Visita pastoral. Las religiosas de la capital presentarán, además, este libro anualmente en nuestra Secretaría de Visita en el mes de Enero, remitiéndolo por el propio capellán; las de fuera de la ciudad episcopal remitirán á la misma Secretaria copia sencilla de las cuentas de cada año, autorizada por la Superiora y demás consiliares que deban intervenirlas, según las propias Constituciones.

¹ Trid., ses. xxv; *De Regul.*, cap. xvii; S. Pío V, Const. *Etsi mendicantium*, 16 Mayo de 1567.

17.^a Las Superiores de las casas religiosas designarán los días en que puede haber locutorio, los cuales nunca excederán de dos por semana, excepción hecha del Adviento y Cuaresma, y fijarán también las horas, que no serán durante el coro ó demás actos de comunidad. Fuera de estos casos, no permitirán que ninguna religiosa entre en el locutorio, y menos que en él hable con persona extraña; aun en los días y horas permitidos, no bajará al locutorio ninguna religiosa sin que la acompañe la celadora ó escucha. En casos urgentes é imprevistos, obrará la Superiora como le parezca; pero siempre de acuerdo con el capellán ó padre espiritual, según los casos. Á ninguna religiosa se permitirá hablar por el torno con personas de fuera, á no ser á la Superiora y torneras, quienes recibirán y transmitirán los recados y avisos que vengan para otras religiosas, previo el permiso de la Superiora, pero sin que bajen las interesadas á enterarse por sí mismas. Tampoco se permitirá que sin conocimiento y aprobación de la Superiora entren ó salgan cartas ú otro género de correspondencia, á no ser que proceda del Prelado ó vaya á él dirigida.

18.^a Procuren las Superiores establecer un noviciado, independiente é incomunicado con el resto del monasterio, cuya llave tenga la maestra de novicias. Éstas no saldrán del noviciado, ni para trabajar en las oficinas, á no ser que sean legas, ni para dormir, sino que deberán hacerlo todas dentro del noviciado, bajo la vigilancia de la maestra. El mismo plan se guardará, después de la profesión, en aquellas comunidades cuya regla prescribe que las recién profesas sigan por algún tiempo el régimen de las novicias, con la única excepción de que éstas no deben bajar al locutorio, y á las otras se les puede permitir.

19.^a Declaramos, finalmente, que en la redacción de este Estatuto procedemos como Ordinario y como Delegado de la Silla Apostólica, y, por consiguiente, que obliga aun á las religiosas exentas, pero sometidas hoy á nuestra jurisdicción por especial delegación de Su Santidad.

TÍTULO XLII.

Del ayuno y de la abstinencia.

CONSTITUCIÓN 1.^a Habiendo la Iglesia católica moderado el rigor de los ayunos y abstinencias, es justo que los fieles correspondan á esa benignidad maternal, por medio de la más exacta observancia de las leyes vigentes, y que no se engañen á sí mismos pretextando vanas excusas para eludir su cumplimiento. Son notorias las ventajas físicas y morales del ayuno: los antiguos ascetas, que tan penosos ayunos practicaban, alcanzaron mayor longevidad que los hombres poco ó nada mortificados. *Jejunium*, dice San Basilio, *legislatores sapientes fecit, animae optima custodia, corporis socius securus, fortibus viris munimentum et arma. Hoc praeterea tentationes propulsat, ad pietatem armat, cum sobrietate habitat, temperantiae opifex est, in bellis fortitudinem affert, in pace quietem docet. Nazarenum sanctificat, sacerdotem perficit* ¹.

2.^a Tanto en la predicación y catecismo, como en el confesonario, procuren los sacerdotes enseñar á los fieles, y muy particularmente á los padres de familia, que el quebrantar el ayuno ó la abstinencia, ó el dar ocasión para que se quebrante, sin ninguna causa legítima de dispensa, sólo por indiferencia, intemperancia ó menosprecio, es pecado mortal; y que no son capaces de absolución sacramental mientras que no depongan y reprueben esa mala disposición de ánimo. Expliquen, además, á los dueños de fondas, cafés, paradores, posadas y hostales, la estrecha obligación en que están de suministrar comida de abstinencia á cuantos la pidan, en los días en que está prohibido el uso de carnes.

3.^a El ayuno se practica absteniéndose de comer carnes, y haciendo una sola comida al día, en la hora señalada, aunque se permite lo que se llama parvidad de materia, con tal que no pase de dos onzas en todo el día, y la colación que se usa entre personas de conciencia timorata, compuesta de los manjares que ha introducido una legítima costumbre, y en la can-

¹ Homil. 1.^a De Jejunio.

tividad de ocho onzas, poco más ó menos, ó sean 230 gramos. Hay obligación de ayunar : en todos los días de Cuaresma, excepto los domingos ; en los tres días de las cuatro Témporas del año ; en los viernes y sábados de Adviento, y en las vigilijs de Natividad, Pentecostés, San Pedro y San Pablo, Santiago, Patrón de España, Asunción de Nuestra Señora, y Todos los Santos.

4.^a Los que aún no han cumplido veintiún años, no están sujetos á la ley del ayuno, pero sí á la de abstinencia de carnes en todos los días de ayuno, y además en todos los viernes del año y domingos de Cuaresma, desde el tiempo en que tienen uso de razón. La abstinencia de carnes comprende además la abstinencia de huevos y lacticinios, en todos los días de Cuaresma, incluso los domingos. En el Principado de Asturias se permite el uso de la leche, queso y manteca de leche en los citados días, por legítima costumbre, y hay, además, obligación de guardar abstinencia ordinaria en toda la Diócesis, el día de San Marcos y el lunes y miércoles de la semana de la Ascensión. Respecto á los demás puntos del Obispado que no pertenecen á la provincia, solamente se puede hacer uso de leche, huevos y manteca donde haya legítima costumbre. Declaramos, en virtud de facultades pontificias que nos fueron comunicadas en 6 de Marzo de 1887, que es lícito en toda la Diócesis usar de pescado para la colación en todos los días de ayuno.

5.^a Los fieles que toman la Bula de Cruzada pueden, en virtud de ella, comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, durante el año de su publicación, y dentro del territorio de la Monarquía española; y los que, además de la Bula anterior, tomen el Indulto cuadregesimal, están dispensados para comer carnes en todos los días de ayuno y abstinencia, menos el Miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos días de la Semana Santa, y las vigilijs de Natividad, Pentecostés, San Pedro y San Pablo y Asunción de Nuestra Señora; debiendo, sin embargo, advertir que no es lícito mezclar carne y pescado en una misma comida en ningún día de ayuno ni en los domingos de Cuaresma.

6.^a Penetrados los párrocos y confesores de las ventajas que los fieles reportan de la Santa Bula, exhórtenles con fervor á desprenderse de la pequeña limosna que para obtenerla se da; explíquenles la inversión que se hace de los fondos de Cruzada, para que comprendan la admirable economía de la Iglesia, que impone la satisfacción por medio de la

limosna, á todos aquellos que no se sientan con fuerzas para pagar sus pecados con las mortificaciones corporales de la abstinencia y del ayuno.

TÍTULO XLIII.

De la observancia de las fiestas.

CONSTITUCIÓN 1.^a Las fiestas son de institución divina, ó se basan en el derecho divino, á fin de que el hombre, ocupado en los demás días con las faenas corporales, se entregue en aquellas á los intereses del alma y á la alabanza de su Creador y Redentor. El pueblo que no guarda las fiestas presenta señales evidentes de decadencia y de ruina, según enseña la historia con los más elocuentes ejemplos ; los individuos y las familias que violan el día santo del Señor amontonan sobre sus cabezas la cólera del cielo. Promueva, pues, el párroco la santificación de los sagrados días, no sólo con exhortaciones, sino también con el ejemplo de su asistencia al templo, fomentando los ejercicios de piedad y la frecuencia de Sacramentos.

2.^a Enseñe frecuentemente á los fieles que la observancia del día festivo abraza dos partes: 1.^a, la cesación de toda ocupación y trabajo mecánico y servil, como arar, sembrar, coser, conducir carros cargados, fabricar, etc.; y 2.^a, el consagrarse á obras de piedad, como oír Misa (lo que es de precepto), orar, visitar el Santísimo, ir al sermón y demás. Manifiésteles cuán contraria es á la guarda de este precepto la práctica de abrir las tiendas (no siendo las boticas, barberías y puestos de comestibles), concurrir á mercados y hacer viajes largos sin legítima necesidad. Exhorte á las personas tímoratas, no solamente á que se abstengan de entrar en las tiendas en los días festivos, sino á que dejen de comprar en todo tiempo en aquellas que permanecen abiertas en dichos días, con menosprecio de la ley del Señor y con escándalo de los fieles.

3.^a Para infundir saludable temor á nuestra querida grey, y apartarla de la profanación de los días festivos, decretamos por esta nuestra Constitución, que se suspenda la absolución sacramental á los que por

desprecio ó por costumbre depravada trabajan ú obligan á trabajar en obras serviles á sus dependientes y oficiales, hasta que den pruebas de enmienda y corrección.

4.^a Declaramos: que las fiestas de guardar en nuestra Diócesis son las siguientes (Apéndice número XVIII): todos los domingos del año; Circuncisión, á 1.º de Enero; Epifanía, 6 de Enero; Purificación, 2 de Febrero; Anunciación, 25 de Marzo; Ascensión del Señor, *Corpus Christi*, San Pedro y San Pablo, 29 de Junio; Santiago Apóstol, 25 de Julio; Asunción, 15 de Agosto; Natividad de Nuestra Señora, 8 de Setiembre; Todos los Santos, 1.º de Noviembre; Purísima Concepción, 8 de Diciembre; Santa Eulalia de Mérida, 10 de idem; Natividad del Señor, 25 del mismo mes. Aplaudiendo la práctica piadosa de continuar guardando las fiestas suprimidas por la benignidad de la Silla Apostólica, y la de solemnizar de igual manera alguna de las votivas que se celebran en los pueblos, así como la costumbre veneranda de nuestra Diócesis de abstenerse de toda obra servil durante las horas que está el Señor en el monumento el Jueves y Viernes Santo, deseamos, sin embargo, que sepan los fieles que las citadas prácticas son de devoción y nada más, á fin de que si las quebrantan, no pequen por conciencia errónea ó mal formada. Tampoco son fiestas de guardar las de los Patronos de los pueblos, por más que haya costumbre contraria ¹.

5.^a Procuren, no obstante, los párrocos celebrar con piedad y recogimiento la festividad del Titular de la iglesia ó Patrono de la parroquia, bien sea en el propio día, ó bien en el domingo siguiente, manifestando á los fieles en una predicación sencilla el valimiento de los Santos ante Dios Nuestro Señor, y los bienes que pueden prometerse confiadamente si acuden al Patrono que la Iglesia en su maternal amor les ha señalado. Para el objeto, nada es tan eficaz como purificar sus conciencias, oír el Santo Sacrificio de la Misa, invocar en común al Santo protector, y abstenerse en esos días de reuniones peligrosas, indignas siempre de un cristiano, pero más aún en los días destinados á recordar un beneficio especial recibido de Dios. Los párrocos, por su parte, tengan entendido que en los días de fiesta están obligados á la residencia material y formal de una manera especialísima.

¹ S. R. C. 10 Junio de 1870, *in una Oviedo*.

6.^a Esmérense también los párrocos en desterrar el abuso que convierte las tardes de las grandes solemnidades de la Iglesia en fiestas exclusivamente profanas, en pasatiempos peligrosos y hasta en bailes y borracheras, completamente contrarias al espíritu y al fin de esas santas instituciones. Destierren en cuanto puedan de esas funciones las gaitas que tocan por la mañana en el templo, y sirven luego para profanar la fiesta. Un coro de niños ó de jóvenes con acompañamiento de armónium, si puede adquirirse para ese día, que cante la Misa, y que por la tarde llame la gente al templo para el Rosario, Letanías lauretanas y bendición con el Santísimo Sacramento; una breve alocución sobre la imitación del Santo cuya fiesta se celebra, ó un trozo de lectura espiritual, derramará sobre los fieles aquel espíritu de gracia y de oración prometido por el Señor como celestial bendición, y hará que las fiestas populares recobren el antiguo carácter de fiesta de devoción y de piedad.

TÍTULO XLIV.

De las procesiones.

CONSTITUCIÓN 1.^a *Publicae Sacraeque Processiones seu Supplicationes, quibus ex antiquissimo Sanctorum Patrum instituto Catholica Ecclesia vel ad excitandam fidelium pietatem, vel ad commemoranda Dei beneficia, eique gratias habendas, vel ad divinum auxilium implorandum uti consuevit, qua par est religione celebrari debent; continent enim magna et divina mysteria; et salutare christianae pietatis fructus eas pie exequentes a Deo consequuntur, de quibus fideles praemonere et erudire, quo tempore magis opportunum fuerit, parochorum officium est.* En estas palabras del Ritual Romano tienen los párrocos una explicación clara y sencilla del origen de las procesiones, de su objeto y del espíritu con que han de practicarse, para instruir convenientemente al pueblo cristiano acerca de tan imponentes actos.

2.^a Las leyes de la Monarquía reconocen y sancionan por su parte el derecho exclusivo de la religión católica á hacer públicas manifestaciones de sus creencias y de su culto; y es un deber de todos los párrocos y rectores de iglesia la defensa de este derecho sagrado, hoy más que nunca

atacado por almas de fe débil ó de espíritu apocado. En su consecuencia, los párrocos se abstendrán de pedir licencia á la autoridad civil para disponer que salgan las procesiones fuera del templo, por pertenecer estos actos á la jurisdicción eclesiástica, si bien puede tolerarse que en determinados casos, y exigiéndolo así la autoridad constituida, pidan este permiso personas particulares, haciéndolo en nombre propio, y nunca en nombre de la Iglesia. También podrán los párrocos dar cuenta á la citada autoridad civil, del día, hora y carrera de la procesión, sin alusión de ninguna clase á nada que pueda significar que se pide permiso; y si este paso de atención no basta para garantizar el culto católico, absténganse de llevar á cabo la procesión.

3.^a Toda procesión debe llevar enarbolado el estandarte de la Cruz en medio de dos luces, é ir presidida por el párroco ó sacerdote que haga sus veces, revestido de sobrepelliz ó cota, y estola por lo menos, debiendo añadir el pluvial en las procesiones más solemnes. El clero, vestido siempre de ropa talar y con sobrepelliz, y no de otra manera, se colocará en dos filas, inmediatamente delante del preste, procurando abstenerse de conversaciones y de risas, y marchar con devoción y piedad, cantando ó rezando, para edificación del pueblo y provecho de sus almas. Delante del clero formarán los hombres, y detrás del preste las mujeres, procurando que unos y otros vayan en filas, y no en tropel, con la compostura debida, y rezando el Rosario ú otras preces aprobadas por la Iglesia. Las Congregaciones ó Cofradías que concurran en corporación, tendrán sitio de preferencia, que es el más inmediato al clero, sea delante ó detrás del mismo, según que se trate de varones ó de mujeres, y marcharán según el orden de antigüedad en la parroquia, á excepción de la Cofradía del Santísimo, que ocupará siempre el lugar más preferente.

4.^a No se introduzcan procesiones extraordinarias sin permiso nuestro, ni se hagan las ordinarias por la noche, sino antes de la Misa parroquial, ó á lo más por la tarde. Si el pueblo pide una rogativa pública con motivo de alguna calamidad, y no hubiera tiempo para acudir á nuestra autoridad, obténgase el permiso del Arcipreste del partido, acudiendo á él el mismo párroco. Deseamos que en todas las iglesias parroquiales se establezcan las procesiones del tercero y primer domingo de cada mes, en honor del Santísimo Sacramento del Altar y de nuestra Señora del Rosario, instituyendo las correspondientes Cofradías, tan ricas en indulgencias, y tan propias para fomentar la piedad cristiana.

5.^a No permitan los párrocos que las bandas de música que asisten á las funciones ó á las procesiones toquen en ellas aires profanos, y hasta voluptuosos, sino piezas religiosas ó marchas severas; ni que los músicos, aunque sean militares, vayan cubiertos, á no ser que se sitúen junto al piquete que cierra la procesión, y que no sea ésta del Santísimo Sacramento.

TÍTULO XLV.

De las funciones sagradas.

CONSTITUCIÓN 1.^a El culto externo tiene tan íntima conexión con el culto interior, que el fervor y la piedad de las almas depende comúnmente de la regularidad y el orden con que se ejecutan las funciones sagradas. Por esta razón, cuando el clero se ocupa en esta parte de su ministerio, debe tener presente que todas las miradas se fijan en él, y ha de esmerarse por edificar á los fieles con su piedad, gravedad, modestia y compostura de todos sus movimientos, evitando la precipitación, las conversaciones, las miradas curiosas y cuantas ligerezas anuncian un ánimo liviano y poco penetrado de la santidad de los misterios.

2.^a Peca gravemente el clérigo que, con ignorancia ó menosprecio de los sagrados ritos, se lanza á desempeñar las funciones eclesiásticas, ejecutándolas como bien le parece, sin respeto á las leyes de la Iglesia. No piensa así esta Maestra de la verdad, que, habiendo establecido las sabias ceremonias inherentes á toda función sagrada, sostiene además una Congregación de Sagrados Ritos, para que vigile y promueva el cumplimiento de lo establecido; y es verdaderamente triste que los sacerdotes pongan en el desempeño de sus funciones menor cuidado, y se presenten en el templo con menor preparación que la que lleva un actor que sólo se propone agradar al público. Muy distintos han sido los pensamientos, los propósitos y las obras de los Santos, aunque no falten espíritus superficiales que intenten persuadir otra cosa. «Por la menor ceremonia de la Iglesia, escribió Santa Teresa, me ponía yo á morir mil muertes ¹.»

¹ *Vida* cap. xxxiii, núm. 3.

3.^a Obsérvense puntualmente las disposiciones del Añalejo Diocesano para la distribución y orden del Oficio divino y sacrificio de la Misa, y las excitaciones que tanto en él como en el *Boletín Eclesiástico* se hacen con frecuencia para promover la mejor inteligencia de las rúbricas del Misal, Ritual y demás disposiciones canónicas. Procuren además los párrocos que no disponen de auxiliares eclesiásticos para el esplendor del culto, sobre todo en Semana Santa, atenerse al *Memoriale Rituum* de Benedicto XIII, que se encuentra al fin de los Rituales Romanos de reciente impresión, é instruyan convenientemente á algunos niños, que, vestidos de sotana y cota, llenen las funciones de clérigos en las augustas ceremonias confiadas á su cuidado pastoral.

4.^a Reprobamos en absoluto el abuso de trasladar la solemnidad externa de las fiestas de la Virgen Santísima y de los Santos, y hasta del Corpus, á días distintos de los señalados por la Iglesia, sin más motivo ni causa que la de convertirlas en romerías; y mandamos, en uso de nuestra autoridad ordinaria, que se observe en esta materia lo dispuesto repetidas veces por la Silla Apostólica; es á saber: 1.º Que haya justa causa para la traslación. 2.º Que no se difiera demasiado. En cuya virtud, ordenamos que las festividades que los pueblos solemnicen, no puedan transferirse sino al domingo inmediato al día propio, ó al que inmediatamente le siga, si en el primero lo impidiere el rito del día. En cuanto á las fiestas del *Corpus Christi*, procuren los Arciprestes, en cabildo de arciprestazgo, señalar un día de la Octava, y de los que inmediatamente la sigan, para la fiesta de cada parroquia, sin aplazarlas demasiado, y sin empeñarse en que se verifiquen en día festivo, pues una triste experiencia enseña que no por esta última circunstancia son aquellas fiestas más recogidas y devotas.

5.^a Es el objeto de las fiestas levantar á Dios y al cielo el ánimo y el corazón del cristiano, apartándole de las miserias y concupiscencias de la tierra, por medio de la consideración de las virtudes de los Santos y de los misterios de la Religión. Veán, pues, los párrocos, predicadores y confesores cuánto las apartan de su santo objeto los que escogen esos días para entregarse á la crápula, á bailes, comilonas y pependencias, y cuán ancho y dilatado campo se presenta aquí al celo evangélico de los ministros de la Santa Religión que profesamos, para devolver á las fiestas populares y religiosas el carácter severo y sencillo que tuvieron en otros tiempos. Procuren para el efecto formar asociaciones, como ya repetidas veces se ha aconsejado y mandado en estas Constituciones Sinodales, lla-

mar confesores que faciliten la recepción de los sacramentos, y reunirse con el pueblo en el templo por la tarde, para un ejercicio de piedad, seguros de que si el clero acude á la casa de oración, no se quedarán fuera los fieles.

6.^a Además de la función del *Corpus* y de los oficios de Semana Santa, celebre el párroco, con la solemnidad posible, la fiesta del Titular de la iglesia y del Patrono del pueblo, que son como mediadores y abogados de su parroquia ante el trono de Dios. Si la Iglesia les concede rito de primera clase, es precisamente porque no se explica que, habiéndose colocado un pueblo entero bajo la égida de un Santo, deje pasar la fiesta de su glorioso aniversario sin festejarle y ofrecerle los más puros afectos del corazón.

7.^a Ya hemos prevenido en otro lugar, y repetimos aquí, que en la Misa parroquial de cada domingo se anuncien al pueblo cristiano las fiestas que ocurran en la semana, con expresión de los cultos que se practiquen en la iglesia, de las indulgencias que puedan lucrar, y de las horas en que más fácilmente puedan confesarse; y aprobamos, además, la práctica laudable de fijar con el mismo fin carteles á la puerta del templo. También recordamos la ordenación de que en las vísperas de las fiestas se haga un repique de campanas al toque de oración, á mediodía y por la tarde, que traiga á la memoria de los fieles la festividad del siguiente día.

8.^a Ponemos término á esta Constitución con las siguientes palabras de Benedicto XIII, cuya importancia no necesita de ponderación, y cuyas prescripciones son obligatorias para toda la Iglesia que se sirve del Rito latino: *Pastoralis nostri muneris curam ad hoc intendimus, et ab omnibus ita fieri volumus et mandamus, ut in sacramentorum administratione, in Missis et divinis officiis celebrandis, aliisque ecclesiasticis functionibus obeundis, non pro libitu inventi et irrationabiliter inducti, sed recepti et approbati Ecclesiae Catholicae ritus, qui in minimis etiam sine peccato negligi, omitti, vel mutari haud possunt, peculiari studio ac diligentia serventur. Quoniam Episcopis districte praecipimus, ut omnia quae in Ecclesiis sive saecularibus sive regularibus contra praescriptum Pontificalis Romani, et Caeremonialis Episcoporum, vel Rubricas Missalis, Breviarii vel Rituatis irrepsisse compererint, tanquam detestabiles abusos et corruptelas prohibeant, et omnino studeant remove, quavis non obstante interposita appellatione, vel immemorabili allegata consuetudine; cum non quod fit, sed quod fieri debet sit attenden-*

Idem. Y hablando en otro lugar de los Estatutos de Catedrales, manda: *Consuetudines autem non nisi rationabiles et honestas admittant (Episcopi); et si quas a ratione declinasse, vel contra Breviarii vel Missalis, Caeremonialis Episcoporum, Pontificalis vel Ritualis Romani rubricas inolevisse, ac proinde indebitam legis speciem usurpasse compererint, eas vel corrigant, vel omnino deleuda decernant* ¹.

TÍTULO XLVI.

De las reliquias é imágenes.

CONSTITUCIÓN 1.^a Enseña el Sagrado Concilio de Trento: *Quod Sanctorum martyrum et aliorum cum Christo viventium Sancta Corpora, quae viva membra fuerunt Christi et templum Spiritus Sancti, ab ipso ad aeternam vitam suscitanda et glorificanda, a fidelibus veneranda sunt* ².

Enseñe el párroco á los fieles la naturaleza y antigüedad de este culto, la diferencia que hay entre la adoración que tributamos á Dios y la veneración que damos á los Santos, como siervos de Dios, invocando su valimiento y excitándonos á la imitación de sus virtudes.

2.^a Deben custodiarse y conservarse las reliquias de los Santos, ó en un lugar patente del templo, ó por lo menos de la sacristía, con las convenientes precauciones y seguridades, para evitar cualquier sustracción de las mismas ó de sus relicarios; pero no se colocarán en el tabernáculo del Santísimo Sacramento, ni en la alacena donde se guardan los Santos Óleos ó el Sagrado Crisma. No se admitan nuevas reliquias sino con conocimiento y aprobación del Obispo, ni se expongan á la veneración pública las que ya hayan sido reconocidas y aprobadas como auténticas, si han perdido los sellos y distinción de su autenticidad.

3.^a Exceptuando el *lignum Crucis* y los demás instrumentos de la Pasión, no es lícito llevar las santas reliquias bajo palio ³. Cuando se

¹ Benedicto XIII, Concil., Roma, 1725; advirtiendo que el Papa extendió este decreto *ad omnes Metropolitanos*, para que en todas partes se observase.

² Ses. xxv, Decret. *De Invoc. Ven. et Reliq. Sanctorum*.

³ S. R. C., 27 Mayo de 1826.

llevan en procesión los instrumentos de la Pasión, *lignum Crucis*, espinas, Santo Sudario y también la sangre de Cristo, van todos descubiertos, se las incienza *triplici ductu*, y al fin de la misma procesión se da al pueblo la bendición con el *lignum Crucis*, no por devoción solamente, sino por precepto ¹. Cuando estas reliquias están expuestas sobre el altar, todos los sacerdotes, aunque sean Canónigos, doblan la rodilla hasta el suelo al pasar del uno al otro lado ². No se coloquen las reliquias de los Santos sobre el Tabernáculo, ni se conserven dentro de los conventos de monjas, y cuando se conducen en procesión, el sacerdote que las lleva, de cualquiera dignidad que él sea, proceda siempre con la cabeza descubierta ³.

4.^a El sacerdote que expone las reliquias á la veneración pública, bendice con ellas al pueblo, ó las da á besar, lleve sobrepelliz ó cota y estola del color conveniente. Las reliquias se exponen á la veneración, colocándolas sobre el altar, al lado del Evangelio, ó sobre una credencia ó mesa decentemente adornada, y deben arder dos velas durante la exposición ⁴.

5.^a No se coloque en la iglesia ninguna imagen nueva, sin que haya sido reconocida y aceptada por Nos ó nuestros delegados, y previamente bendecida. Destinadas las imágenes de los santos á traernos á la memoria á los héroes del cristianismo, para que los invoquemos é imitemos sus virtudes, procuren los párrocos que se conserven aseadas, limpias y sin mutilaciones que desdigan de la majestad del culto, y que acaso muevan á risa y lástima, más que á devoción y piedad.

6.^a Exciten los párrocos, confesores y predicadores al pueblo cristiano á que tenga y venere en sus casas la imagen de Jesucristo Crucificado, de la Virgen Santísima y de los santos, y á que ante ellos practiquen las devociones propias de toda familia cristiana. Expliquenles la diferencia entre el culto de latría, que se da á Dios solamente, y el de hiperdulia y dulia, que convienen á la Madre de Dios y á los santos; y cuiden, sobre todo, de no predicar ni publicar gracias ó milagros que se digan obtenidos por la mediación de los siervos de Dios, si de nuestra orden no fueron examinados por doctos teólogos, al tenor de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento.

¹ S. R. C., 15 Setiembre de 1736.

² S. R. C., 23 Mayo de 1835.

³ S. R. C., 1.º Diciembre de 1657; 17 Abril de 1660; 23 Setiembre de 1820.

⁴ S. R. C., 22 Enero de 1701.

TÍTULO XLVII.

De los templos y oratorios.

CONSTITUCIÓN 1.^a Ante el celo, cada día mayor, que desplagan los párrocos y demás sacerdotes de nuestra Diócesis en la restauración de los antiguos templos y en la erección de otros nuevos, bendecimos al Señor, que abundantemente nos consuela y nos alienta, y manifestamos nuestra gratitud al clero y á los fieles de los pueblos que tan generosamente cooperan á tan santas obras. El hombre no es solamente espíritu, ni materia solamente, sino un compuesto de alma y cuerpo, que para levantarse hasta Dios necesita del auxilio de las cosas sensibles y de los elementos corporales que fomentan el culto del espíritu. Á este objeto contribuyen eficazmente los templos, dice Santo Tomás, llamados casa de oración en las divinas Escrituras, por tres razones principales: Primera, porque á causa de su consagración ó bendición excitan poderosamente la piedad y hacen más eficaz la oración; Segunda, por los misterios sagrados que en ellos se ejecutan y por los símbolos que en ellos se contienen; Tercera, porque, concurriendo á ellos todo el pueblo cristiano, está Dios más presente á nuestras súplicas, ó las oye con más clemencia, según la promesa que nos hace el evangelista San Mateo ¹.

2.^a El aseo del templo es indicio del celo que tiene el párroco por la gloria de Dios y la salud de las almas. Cuando la casa del Señor aparece sucia, desordenada é impropia para las sagradas funciones, bien puede temerse de que, en vez del pastor solícito y bueno alabado en el Evangelio, tiene á su frente un mercenario, más ganoso de lucro temporal que de extender el reinado espiritual de Jesucristo.

3.^a Establecida en la Diócesis la Junta de reparación y edificación de templos, al tenor de las leyes vigentes, los párrocos no procederán á ninguna obra de consideración sin haber acudido á nuestra autoridad, para que, en la forma conveniente y mediante los trámites que son de dere-

¹ Santo Tomás, *Summ. Teol.*, part. 2, 2.^a, c. 84, art. 5.^o

cho, aprobemos el plano, presupuesto y subasta de la misma. Con el objeto de conservar, en cuanto sea posible, el carácter de antigüedad y las bellezas del arte cristiano que distinguen á muchos templos, prohibimos toda pintura, reforma, demolición, ampliación ó cualquiera otro embellecimiento aun cuando se intente llevar á cabo con fondos particulares, limosnas, suscripciones ó donativos, sin obtener antes nuestra aprobación, previa la presentación de los planos de lo existente y de la reforma proyectada.

4.^a Procuren los párrocos que nada haya, aun en la parte exterior de los templos, que sea impropio de la santidad y majestad del lugar sagrado; que en la cima del campanario ó de la fachada principal se alce una cruz de hierro, de tamaño regular y perfectamente visible; que los huecos estén resguardados para que las lluvias no penetren en el recinto, y que las hiedras, arbustos y plantas no destruyan las paredes. Las ventanas tengan además rejas para seguridad del edificio, y las puertas estén acondicionadas de manera que puedan cerrarse con llaves y firmes cerrojos. Desplieguen, además, todo el celo que puedan y que les distingue, para conseguir que no se establezcan tabernas, corrales, ó acaso peores vecindades, en las inmediaciones del templo.

5.^a Deseando los Sagrados Cánones que las iglesias estén, no solamente benditas, sino consagradas, encargamos á los rectores de las principales iglesias de nuestra Diócesis, especialmente de las que por su arquitectura y por el culto que en ellas se da á Dios merecen más particularmente esta distinción, que promuevan y faciliten la consagración de las mismas, acudiendo oportunamente á nuestra autoridad, impetrándola: que se perpetúe la memoria por medio de una lápida colocada en sitio aparente y manifiesto, y que se conmemore el aniversario con la mayor solemnidad posible y según dispone la liturgia sagrada.

6.^a Mas si la iglesia fuese violada ó execrada, procúrese cuanto antes su reconciliación, cerrándola al culto mientras que aquélla no tenga lugar. La reconciliación de iglesia consagrada la hace el Obispo; la de iglesia bendita, un sacerdote especialmente delegado. Si la iglesia fuese sacrilegamente ocupada por la tropa, ó destinada á usos profanos, deberá reconciliarse *ad cautelam* ¹.

¹ S. R. C., 28 Febrero de 1847.

7.^a Las iglesias se conforman plenamente á las antiguas instituciones eclesiásticas, cuando el altar mayor y cabeza de la nave mira al oriente, teniendo de frente la puerta, que debe estar resguardada por un cancel para que desde el exterior no se vean los divinos misterios. El altar mayor debe alzarse tres gradas por lo menos sobre el pavimento del templo, y una grada los altares laterales, debiendo unos y otros fabricarse de piedra con preferencia á la madera. Si la mesa del altar no está consagrada, colóquese en el centro el ara santa, forrada de tela, dejándola algo elevada, para que se distinga fácilmente al tacto, y se coloque sobre ella el cáliz, la hostia y el copón con las formas que hayan de consagrarse.

8.^a Ordenamos, y encarecidamente encargamos á todos los párrocos y superiores de iglesias, que, en el imprórrogable plazo de dos meses después de publicadas estas Constituciones sinodales, cumplan con lo preceptuado por las sagradas rúbricas acerca de las tres sabanillas de hilo con que debe de estar cubierto cada altar, disponiéndolas de manera que las dos primeras cubran toda la mesa, y la tercera descienda por los lados y cuelgue hasta la base; y exhortamos á los Arciprestes que vigilen sobre la observancia de esta Constitución, y de sus infracciones nos avisen. El altar queda execrado si se parte la mesa, si se separa de la base, y, según la sentencia más común, también cuando se rompen los ángulos donde se quemó el incienso en el acto de la consagración. Las aras se execran si se parten, aunque sólo sea por los ángulos; y éstas y los altares quedan igualmente execrados si se extraen las reliquias ó se abre el sepulcro, de manera que se pueda dudar de su autenticidad. Como los altares y aras por la execración queden entredichos, recomendamos la más estricta vigilancia sobre las circunstancias que deben reunir.

9.^a Todos los altares deben tener la imagen de Jesucristo Crucificado, hecha de talla ó de bronce, y que descuelle por encima de los candeleros. La del altar mayor sea de tal magnitud, que pueda verse desde cualquiera parte del templo, y esté en todo tiempo colocada en medio de seis candeleros grandes con sus velas.

10.^a Colóquese el púlpito al lado del Evangelio, y en el sitio más conveniente para que el predicador sea fácilmente oído del auditorio. La altura ó elevación del mismo sea de dos metros á lo más, con prohibición de colocar debajo confesonarios ni otro servicio especial. En las iglesias

en que hubiere costumbre de colocar bancos ó sillas, ó se crea conveniente introducirla, pónganse todos mirando al altar mayor, y separados de los altares laterales y de los confesonarios, sin inscribir en ellos nombres, ni grabar ó tallar escudos de familias, á no ser que éstas gocen de patronato en el templo. Adviertan, en todo caso, los párrocos á los fieles que los bancos, una vez colocados en la Iglesia, son de propiedad de ésta, cualquiera que sea su procedencia, y que su uso, conservación, reparación y cuanto á los mismos se refiere, es de privativa jurisdicción del Obispo.

11.^a Encomendamos al celo de los párrocos la vigilancia para que se conserve ó se introduzca la costumbre de separación de sexos en las funciones religiosas, por ser de origen antiquísimo en la Iglesia, y estar, además, preceptuada por anteriores Constituciones sinodales. Y si la iglesia es bastante capaz para contener al pueblo cristiano que concurre á los divinos oficios, no permitan que los hombres se queden en el pórtico durante la Misa, con grave peligro de irreverencias y de distracciones. Háganles comprender la obligación que tienen de colocarse dentro del lugar santo, cuando es esto posible, y, de no serlo, la de unirse moralmente á la asamblea de los fieles, sin separarse ni alejarse más de lo necesario. Por esta razón, y siempre que el concurso quepa en el templo, se tendrá cerrado el cancel durante los oficios.

12.^a Siendo preceptiva la rúbrica que dispone la loción de manos inmediatamente antes de la celebración, ordenamos y mandamos que en todas las sacristías haya depósito de agua, palangana y toalla limpia, para el cumplimiento de esa prescripción. Sobre la cajonería colóquese la imagen de Jesucristo Crucificado, y las tablas con las oraciones propias para ponerse los ornamentos sagrados. Haya, además de los ornamentos y vasos sagrados que prescriben las rúbricas, y de que ya se habló en el título del Sacrificio de la Misa, una sotana y un bonete dispuestos para uso de los sacerdotes transeuntes, que acaso se presenten sin esas prendas; pues prohibimos terminantemente que nadie salga á celebrar sin veste talar y sin el bonete puesto. En la puerta de la sacristía, sea por la parte interior, ó sea por afuera, colóquese una pila con agua bendita, para que la tome el celebrante al salir al altar, menos cuando va á hacer la aspersión dominical que precede á la Misa parroquial.

13.^a Prohibimos formalmente que durante los divinos oficios estén

abiertas las puertas que algunas sacristías tienen para comunicar con el exterior del templo; y encargamos encarecidamente á los párrocos que destierren el abuso, si por desgracia existe, de que los laicos oigan la Misa ó asistan á los oficios desde la misma sacristía, sin consideración ninguna á la categoría de las personas ni á la antigüedad del abuso; y si no bastan las amonestaciones y avisos, cierren con llave la puerta de la sacristía durante las funciones, pues la experiencia les habrá enseñado, si tienen celo por la gloria de Dios, cuán perniciosos son para la piedad esos conventículos de legos en las sacristías. Procuren asimismo que el santuario ó presbiterio esté como indica su nombre, destinado únicamente al clero y á los ministros inferiores del altar, y completamente despejado de personas seglares, ya por respeto á los divinos misterios, y ya para que éstos se ejecuten con el desahogo conveniente.

14.^a Á excepción de las conferencias de la obra del Catecismo, prohibimos que en las iglesias, capillas y oratorios se celebren otras reuniones que las propias del culto católico, á no ser en casos particulares, previa nuestra licencia dada por escrito, y trasladando á otro sitio el Santísimo Sacramento.

15.^a Las anteriores Constituciones son igualmente obligatorias en las capillas y oratorios, que, como lugares destinados al culto divino, han de distinguirse por su ornato y aseo. Nadie presuma celebrar en ellos sin veste telar, ni revestirse tomando los ornamentos del altar, sino de la credencia, si no hubiere sacristía, bajo las penas que impone el derecho, y que Nos haremos efectivas. Para cuyo cumplimiento los visitantes que por delegación nuestra pasan á inspeccionar los oratorios concedidos á personas particulares por Breve pontificio, nos informarán detalladamente de si reúnen ó no las circunstancias que se exigen.

16.^a Á ningún sacerdote es lícito celebrar el sacrificio de la Misa en oratorios privados en los domingos y días festivos, sin nuestra licencia especial ó la del párroco, exceptuando únicamente á los que lo hacen en oratorio concedido para uso propio. Prohibimos asimismo que en los citados días se digan Misas en las capillas ó iglesias, aunque éstas sean ayudas de parroquia, á la hora en que se celebra la Misa parroquial, sino en aquellas horas que, según el dictamen prudente del párroco, sean más á propósito para facilitar á los fieles el cumplimiento del precepto.

17.^a No se administrará el bautismo, ni la comunión, ni se asistirá al matrimonio, sin nuestro permiso, en ningún oratorio privado. Los párrocos podrán autorizar el matrimonio en las capillas públicas de los barrios. Para oír en los mismos confesiones de mujeres, se necesita gravísima causa, que sólo concedemos por escrito y después de bien pensados los motivos.

TÍTULO XLVIII.

De los funerales.

CONSTITUCIÓN 1.^a Es principal deber del párroco enterrar religiosamente á los difuntos de su feligresía, con aquellos ritos y ceremonias que la Iglesia tiene establecido para las exequias de sus hijos, y que son, no únicamente señales de cariñosa piedad, sino saludables sufragios en alivio de las almas. Procure, pues, efectuarlo con tanta modestia y devoción, que todos vean en los funerales religiosos, no un oficio lucrativo, sino un misterio de la fe cristiana, que excite la piedad de los vivos, al par que implora de la divina clemencia el descanso de los muertos.

2.^a Ante todo importa que sepa el párroco á quién ha de conceder y á quién negar la sepultura eclesiástica; y á reserva de resolver por Nos mismo los casos dudosos, que deberán consultársenos, toda vez que los curas carecen de autoridad para interpretar ó relajar las sanciones eclesiásticas, creemos conveniente consignar aquí las siguientes reglas generales:

a) Siendo la negación de sepultura eclesiástica cosa odiosa, necesitase que el difunto sea indigno de ella, no sólo de una manera cierta y evidente, sino también notoria. Así, debe negarse á los infieles, herejes y sus fautores, apóstatas y cismáticos, á los públicamente excomulgados, á los nominalmente entredichos, y á los que mueren en lugar entredicho, mientras que éste dura.

b) En cuanto á los suicidas, tomen los párrocos por norma de su conducta la siguiente decisión de la Congregación del Santo Oficio: *Quod moneantur parrochi et missionarii, ut in singulis casibus, quibus praesens dubium refertur, recurrant, quoad fieri possit, ad Ordinarium. Quod regula*

est non licere dare ecclesiasticam sepulturam se ipsos occidentibus ob desperationem vel iracundiam, — non tamen si ex insania id accidat, — nisi ante mortem dederint signa poenitentiae. Quod praeterea quando certe constat vel de iracundia vel de desperatione, negari debet ecclesiastica sepultura, et vitari debent pompae et solemnitates exequiarum. Quando autem certe constet de insania, datur ecclesiastica sepultura cum solemnitatibus exequiarum. Quando tamen dubium superest, utrum mortem quis sibi dederit per desperationem, aut per insaniam, dari potest ecclesiastica sepultura, vitatis tamen pompis et solemnitatibus exequiarum ¹.

c) Á los que mueren en duelo, ó de resultas de las heridas recibidas en el duelo, aunque hayan recibido los sacramentos fuera del sitio del combate, se les niega siempre la sepultura eclesiástica, sin que haya lugar á consultar ni á recurrir al Obispo, toda vez que carece de autoridad para interpretar ó para mitigar esta pena ².

d) Á los pecadores públicos y notorios y á los excomulgados tolerados, si el confesor fué llamado y los halló sin sentido, de manera que solamente los absolvió bajo condición, ó los halló ya muertos, pero atestiguan los circunstantes que dieron algunas señales de religión y penitencia, de manera que se infiera que no murieron en impenitencia final, se les dará sepultura eclesiástica, pero no se permitirán exequias solemnes.

e) ¿Qué hará el párroco cuando los parientes ó representantes del finado le exijan con amenazas la sepultura eclesiástica, y hasta las exequias solemnes, para quien ha muerto ligado notoriamente con censura eclesiástica, y por ende privado de religiosa sepultura? *Curandum ut cuncta ad normam SS. Canonum fiant; quatenus vero absque turbarum et scandali periculo id obtineri nequeat, parochus neque per se, neque per alios sacerdotes ad exequias et ad sepulturam ullo modo concurrat ³.*

3.^a Jamás cooperen los párrocos á la ceremonia de un entierro civil, ni faciliten para el mismo nada de lo que á la iglesia pertenece. El sacerdote que se permita concurrir á semejantes actos, cualquiera que sea el pretexto que le mueva, sepa que incurre *ipso facto* en suspensión *a divinis*, sin necesidad de especial declaración.

4.^a Prohiba el párroco, sin contemplaciones de ningún género, que

¹ Decr. de 16 de Mayo de 1866.

² Bened. XIV, Const. *Detestabilem*, 10 Noviembre de 1752.

³ S. Poenitentiaria, 10 Diciembre de 1860.

las sociedades políticas ó civiles concurren á los entierros con banderas ó estandartes que no lleven una cruz en el remate y no hayan sido bendecidos. Con mayor celo y valor ha de prohibir la asistencia de cualquiera sociedad anticatólica, ó de sectas condenadas por la Iglesia, vayan ó no provistas de insignias, bastando para separarlas, ó para separarse el clero, si no obedecen, la circunstancia de que se presenten en cuerpo. En estos, como en todos los actos del culto, y más aún que en otros, porque el peligro es mayor, confiamos en el celo varonil de nuestro clero, que sabrá preservar al pueblo cristiano de los estragos de la indiferencia é irreligiosidad que todo lo invade.

5.^a Recuerden los párrocos la advertencia que les hace el Ritual sobre la prohibición de pactar ó ajustar las exequias, que se harán en todo tiempo conforme á las costumbres aprobadas y consignadas en los aranceles. Para mejor conseguirlo, y alejar toda sombra de codicia, traten ellos personalmente, y sin intermedio de sacristanes ni mayordomos, con los herederos del difunto, la clase de funeral que ha de hacerse, el número de asistentes que han de ser invitados, y cuantas circunstancias contribuyan á darles cabal conocimiento del funeral y de los gastos que ocasiona. El mismo párroco librará á los interesados recibo, firmado por él, y no por ningún otro, de los derechos devengados y cobrados, sin omitir los que se deben á la fábrica, como justa compensación del deterioro de ornamentos y demás objetos de culto.

6.^a Los funerales serán de primera, segunda y tercera clase, según dispone el arancel que se inserta en el Apéndice número XXI, al cual se atenderán todos los párrocos de la Diócesis, en la forma que en el mismo se previene, encargándoles que sean fáciles en exhibirlos á los interesados para su satisfacción, y para evitar, en lo posible, cualquier sospecha de codicia. Por la misma causa, ordenamos y mandamos que todas las parroquias tengan túmulo ó catafalco propio de las mismas para el servicio de los funerales, prohibiendo absolutamente el abuso de admitir en ellas los que alquilan particulares, no sólo con detrimento de los intereses de fábrica, sino con escándalo y murmuración de los fieles. Para el cumplimiento de esta Constitución, declaramos propiedad de la iglesia los túmulos y demás efectos de funeral que poseen las cofradías, reservándoles, no obstante, el uso para las honras de sus cofrades. Respecto á los que sean de propiedad particular, procurarán los rectores adquirirlos, previa la oportuna tasación. También deseamos que la misma fábrica

ponga por su cuenta, y no por cuenta de cereros ú otros traficantes, las velas del altar y de la tumba que correspondan, según la clase del funeral, con arreglo á los derechos del arancel, y quedando el sobrante de las mismas velas á beneficio de la iglesia.

7.^a Los pobres de solemnidad sean funerados gratuitamente, y si no hay alguna hermandad que les haga la limosna de las luces, recuerden los sacerdotes las palabras del Ritual: *debita lumina suis impensis, si opus fuerit adhibeant sacerdotes, ad quos defuncti cura pertinet*. Los autorizamos también para que del platillo, cepo ó poyo de ánimas tomen la limosna sinodal para aplicar una misa en sufragio de dichos pobres, exhortándoles á que con toda caridad les recen ó canten el oficio de sepultura.

8.^a Ningún párroco presuma, bajo pena de suspensión, dar sepelio al cadáver del que hubiere fallecido fuera de los términos de su parroquia, y no sea su feligrés, sin que se le presente documento escrito y firmado por el párroco del finado, manifestando que es digno de sepultura eclesiástica, y que se han satisfecho los derechos de cuarta funeral en la forma acostumbrada, ó sea la *cuarta parte de ofertas, oficios y sufragios precisos y voluntarios* ¹. Si por causas no previstas fuese urgente el sepelio del cadáver, á falta del propio párroco, podrá proceder á la inhumación cualquiera otro párroco, previos los informes que sea posible adquirir, y con la obligación de satisfacer la cuarta funeral á quien de derecho corresponde. Para evitar en lo sucesivo todo género de dudas acerca del derecho de funerar, abolimos todos los Decretos sinodales anteriores, y ordenamos y mandamos que, desde la publicación de este Sínodo, sean inhumados todos los cadáveres en el cementerio de la parroquia donde ocurra la defunción, y por el párroco á cuya jurisdicción pertenezca la casa ó sitio mortuario; exceptuando únicamente á los beneficiados, que podrán ser enterrados en el cementerio de su beneficio, á los que tienen panteón de familia, y á los que hubieren elegido sepultura en la forma que dispone el derecho; debiendo, sin embargo, todos ellos satisfacer la cuarta funeral al párroco en cuya parroquia ocurrió el fallecimiento. Los religiosos mendicantes y los que participan de sus privilegios de sepultura, serán enterrados en la forma que disponen sus Constituciones, sin ninguna intervención del párroco, aunque mueran fuera de sus monasterios.

9.^a Corresponde por derecho al párroco propio del domicilio del finado

¹ Sr. Pisador, pág. 226.

funerarle según su clase. Si por éste se eligiese otra parroquia para hacer las exequias, no procederá ningún párroco á ellas sin que se le exhiba certificación de haber muerto en el seno de la Iglesia, y haberse satisfecho al párroco propio la cuarta funeraria. Si por el difunto no se hubiese hecho designación de parroquia para funerarle, y su familia eligiese otra para hacerlo, deberán satisfacer antes al párroco propio todos los derechos que le corresponden por arancel, según la clase de los que se hagan en la parroquia elegida. Prohibimos en absoluto á toda comunidad, congregación ó hermandad hacer exequias sin que se acredite antes haber llenado los mismos requisitos.

10.^a Para evitar dudas sobre la regulación de lo que forma la cuarta funeraria, declaramos: que se entienda por tal la cuarta parte líquida de los derechos que en arancel se asignan al párroco por todos conceptos, excepción hecha de los correspondientes al sepelio ó asociación, ofertas y sufragios que el difunto hubiese dispuesto. La ejecución de las mandas piasas, Misas, limosnas y demás sufragios, aun cuando corresponda á los testamentarios, declaramos que es de la incumbencia del párroco propio la inspección de su cumplimiento.

11.^a Los sacerdotes invitados para la asociación de un cadáver, se reunirán en el templo parroquial, ó sitio designado por el párroco, desde donde se encaminarán á la casa mortuoria procesionalmente, ó sea ordenados de dos en dos. El párroco llevará estola negra ó pluvial, según los casos, encima de la cota ó sobrepelliz; y los demás individuos del clero sotana, sobrepelliz y bonete, precediendo á todos el cruciferario y el acólito con el acetre, igualmente con hábito talar. En tiempo de lluvias, nieves y fríos, permitimos que fuera de las poblaciones pueda el clero llevar el manteo ó el balandrán encima de la sobrepelliz, y cubrirse con el sombrero eclesiástico, pero no con sombreros seculares. Recordamos á los párrocos la prescripción del Ritual acerca del lugar que debe ocupar el clero y párroco en las asociaciones, y que es *præcedente feretrum*, delante del féretro. Aunque el cadáver del presbítero se coloca en el templo de diferente manera que el de un laico, poniéndolo con la cabeza hacia el altar, no hay diferencia ninguna en el modo de conducirlo.

12.^a Es de suma importancia que los párrocos se cercioren por sí mismos de la realidad de la muerte, antes de proceder á dar sepultura á ningún cuerpo, sin fiarse por completo del atestado que libra el juez municipal, del cual no prescindirán, sin embargo, para salvar su respon-

sabilidad ante la ley. Y como sea notorio que sólo la descomposición ó la corrupción es señal infalible de muerte, observen cuidadosamente las leyes vigentes, y no procedan al sepelio sino después de veinticuatro horas en casos ordinarios, y después de cuarenta y ocho en las muertes repentinas y en las de mujeres paridas.

13.^a Enseñen los párrocos á sus feligreses el respeto y la veneración hacia los cadáveres de los cristianos, para que los traten con la modestia y el decoro que conviene á cuerpos que fueron templo del Espíritu Santo y sujetos de santas unciones. Procuren, en cuanto sea posible, que los cadáveres de mujeres sean amortajados por mujeres, por hombres los de hombres, y los de sacerdotes por sus hermanos en el santo ministerio; y que mientras el cadáver está depositado en la casa mortuoria, ardan á su lado algunas luces que simbolicen la fe que iluminó su alma, y se coloque á su cabecera y en sus manos una cruz ó un rosario.

14.^a Ponderen asimismo como conviene la eficacia del Santo Sacrificio de la Misa para sufragio de las almas, á fin de que los parientes del finado no se limiten á ordenar la asociación del cadáver y el oficio de sepultura. El Concilio Tridentino definió: *Animas in purgatorio detentas, fidelium suffragiis, potissimum vero acceptabili altaris sacrificio juvari*¹. Deseamos ardientemente que ninguna alma pase á la eternidad desnuda de los públicos sufragios de la Iglesia, y especialmente del sacrificio del altar, y hemos dispuesto más arriba cómo se ha de proveer en caso de extrema pobreza.

15.^a Prohibimos severamente que nadie, sea eclesiástico ó secular, pronuncie en el cementerio elogios ó discursos con ocasión de los entierros, y ordenamos y mandamos al clero que, de no serle posible evitar semejante abuso, que se retire del cementerio ó de cualquier punto en que así fuese violada la disciplina de la Iglesia. Tampoco se pronunciarán en los templos oraciones fúnebres, por más expectable que sea la memoria del finado, sin previo permiso de la autoridad episcopal, entendiéndose, caso de obtenerla, que dicha oración se pronunciará después de la Misa, y antes de la absolución sobre la tumba, vistiendo el predicador el traje talar de calle con bonete. Las inscripciones que hayan de ponerse en los cenotafios, tumbas ó cementerios, se sujetarán en la capital á la censura eclesiástica, y fuera de ella á la de los Arciprestes.

¹ Ses. xxiv, *De Purgatorio*.

16.^a Deseando nuestro dignísimo predecesor, el Sr. Moreno, facilitar el cumplimiento de las cargas de Misas, tanto perpetuas como adventicias, obtuvo del Sumo Pontífice privilegio perpetuo para que en todas las iglesias parroquiales de nuestra Diócesis se pueda cantar Misa de *Requiem* tres veces en la semana, con tal que no sea en días dobles de primera ó segunda clase, en fiestas de precepto, ni en las ferias, vigiliass y octavas privilegiadas ¹. Debe, no obstante, advertirse que, ocurriendo en la semana algún día de rito semidoble, ha de descontarse de la anterior concesión. También ha declarado la Congregación de Sagrados Ritos, á petición nuestra, que se puede tolerar la costumbre establecida de cantar en el mismo día de la deposición del difunto, además de la Misa *pro corpore praesente*, las otras dos que corresponden al tercero y séptimo día, precedidas una y otra del primer nocturno de difuntos ²; y con más motivo puede hacerse, si cada Misa va precedida de distinto nocturno, aunque sea rezado, en cuyo caso sólo se dice el invitatorio antes del nocturno primero. Saben, además, los sacerdotes asistentes á los funerales, que no hacen suyos los honorarios de arancel si no están presentes á la vigilia, Misa y exequias, y que la vigilia han de cantarla por sí mismos, sin que baste la asistencia, si bien se tolera que ésta sea suficiente en la Misa cuando la cantan cantores *specialiter deputati* ³.

17.^a En cuanto á la manera de cantar el nocturno ó vigilia, se doblan las antífonas en los días primero, tercero, séptimo y aniversario de la muerte ó deposición del cadáver; debiendo observarse el rito semidoble en los demás días ó casos en que se hagan sufragios por las almas, á excepción del día de difuntos ⁴. En estos últimos días es más conforme á las rúbricas que se cante el nocturno que corresponde al día, omitiendo el invitatorio. El oficio de sepultura, ó el responso de absolución, se hará después de la Misa cuando ésta es de *Requiem*; mas si la Misa es del santo ó de tiempo, esas exequias sólo tienen lugar antes de la Misa, ó sea después de la vigilia, aunque siempre con ornamentos negros ⁵.

18.^a Acerca de los entierros de los párvulos, ó de los niños que no han llegado al uso de la razón, háganse las honras en la forma prescrita

¹ S. R. C., 5 Junio de 1862.

² S. R. C., 16 Enero de 1886.

³ S. R. C., 11 Mayo de 1871.

⁴ S. R. C., 11 Mayo de 1642.

⁵ S. R. C., 8 Julio 1781 *el passim*.

por el Ritual Romano, sin oficio de difuntos, y sin cantar la Misa de *Angelis*, á no ser que ocurran en días semidobles. Si los padres ó tutores desean Misa cantada, cúmplase con la del día, sin añadir ninguna oración ó colecta, pues no está permitido.

19.^a Escriban los párrocos cuidadosamente las partidas de defunción, expresando el nombre y apellido del difunto, su edad, habitación, profesión, estado, naturaleza, hora del fallecimiento, enfermedad, sacramentos que recibió, sacerdote que le asistió y día y hora del sepelio. Es conveniente que consignent además los nombres de sus padres y consorte, la clase de funeral que se le hizo, y si otorgó ó no testamento, caso que el párroco pueda averiguar con certidumbre moral todas estas circunstancias. Absténganse, sin embargo, de testificar nada que pueda traducirse como una dependencia del ministerio espiritual para con el poder civil, limitándose á decir que se cumplieron las prescripciones legales, ó que se presentó el testimonio del juez municipal.

20.^a Finalmente: ordenamos y mandamos que los funerales, aniversarios y demás sufragios por los fieles difuntos, se hagan por el canto gregoriano del Ritual Romano, sin música de otra especie ni órgano, aunque puede añadirse, y es conveniente que así se haga, donde es posible, el acompañamiento de bajón ó de armónium. La solemnidad y gravedad del canto llano será más pausada y majestuosa en los oficios de primera clase que en los de segunda, con sujeción en unos y otros á lo que se prescribe en esta Constitución.

TÍTULO XLIX.

De los campos santos.

CONSTITUCIÓN 1.^a También los cementerios católicos ó campos santos vienen siendo en nuestro siglo objeto de penosas luchas, y han dado ocasión á colusiones y á conflictos. Para que nuestros párrocos tengan reglas fijas, con las cuales conformen su conducta en la defensa de la libertad cristiana, hanos parecido conveniente sintetizar aquí la doctrina canónica: 1.º La Iglesia católica tiene perfecto derecho para poseer cementerios benditos según los ritos de la misma, y enterrar en ellos á

los cadáveres de cuantos mueren en su comunión; 2.º, están excluidos del cementerio católico los que mueren sin el bautismo, ó en la herejía ó apostasía, los nominalmente excomulgados, y cuantos la Iglesia excluye del beneficio de sepultura sagrada á causa de sus pecados; 3.º, solamente la Iglesia tiene facultad para conceder ó para negar sepultura eclesiástica, y á la misma incumbe el gobierno, administración y custodia de los campos santos.

2.ª Procuren los párrocos que toda feligresía tenga su cementerio, separado de los centros de población, rodeado de un muro bastante elevado para impedir la entrada de animales ó de indiscretos profanadores, capaz para las inhumaciones que suelen ocurrir en cinco años, de suelo calizo ó silíceo, y cuyas puertas estén cerradas con llave, siempre que el cementerio esté desierto ó sin guardias. Es conveniente también que en el mismo se construya una capilla, un depósito de cadáveres y un osario; por lo menos tenga en su centro una gran cruz, y otra más pequeña sobre la puerta de entrada. Los campos santos, una vez benditos, quedan separados de las cosas que son objeto de comercio entre los hombres, pertenecen á la Iglesia, y ésta ha de retener en su poder las llaves, aunque hayan sido construidos á expensas de los municipios ó de los pueblos¹. El párroco, ó quien tenga las llaves, debe, sin embargo, abrir el cementerio siempre que las autoridades locales necesiten entrar en él para cumplir sus obligaciones de celar sobre el cumplimiento de las leyes, reconocer cadáveres, constituirlos en depósito, exhumarlos, etc.

3.ª Si la importancia ó extensión del cementerio lo permite, se harán en él las siguientes separaciones: 1.ª, para personas eclesiásticas; 2.ª, para los niños bautizados que mueren antes del uso de la razón; 3.ª, para adultos de pago, dividiendo el espacio en zonas de primera, segunda y tercera clase; 4.ª, para sepulturas de pobres, por las cuales nada se devenga en beneficio de la obra; 5.ª, un espacio no bendecido para enterrar los niños, hijos de padres católicos, que mueren sin haber recibido el bautismo. Procuren los párrocos excitar el celo de las autoridades locales, á fin de que se construya además un cementerio civil, separado del católico por un muro y con puerta independiente, para los cadáveres de los que hayan fallecido fuera del gremio y comunión de la Iglesia.

4.ª Ningún cadáver será exhumado para trasladar sus restos al osa-

¹ Real orden de 18 de Marzo de 1861.

rio ó al panteón de familia sino pasados cinco años. En los cementerios en donde hay espacio destinado para sepulturas perpetuas, podrán adquirirse éstas según las reglas establecidas en los reglamentos respectivos, que fueron ó sean aprobadas por nuestra autoridad, y levantar sobre ellas panteones ó monumentos; mas si la capacidad del cementerio no ha permitido hacer esta separación, no se podrá dotar en ellos sepultura perpetua, y menos aún panteón de familia, sin nuestra licencia, la que sólo otorgaremos previo expediente, del cual resulte que la extensión del cementerio permite hacer esta concesión sin peligro de que hayan de ser exhumados otros cadáveres antes del quinquenio señalado. Los panteones perpetuos de familia pasarán siempre al primogénito legítimo de la sangre, sin que sea válida ninguna transferencia ó traslación de dominio hecha por el poseedor, si no fué aprobada por nuestra autoridad; y en ellos serán enterrados únicamente la mujer é hijos del poseedor, á no ser que se hubiere estipulado otra cosa.

5.^a Todas las inhumaciones se harán en el suelo, en fosas de metro y medio de profundidad, y convenientemente separadas, para que al abrirlas no se descubran los restos de las sepulturas inmediatas. Las familias pueden colocar sobre estas sepulturas lápidas, cruces, coronas y demás recuerdos cristianos que les inspire su piedad, con sujeción á las leyes de la Iglesia, y sólo por el tiempo que el cadáver permanezca en la sepultura.

6.^a La bendición del nuevo cementerio y la reconciliación del cementerio violado, corresponde al Obispo, ó al sacerdote en quien delegue esta facultad. Para la pronta consecución de ésta, procuren los párrocos manifestar oportunamente las condiciones de construcción que reúne el cementerio cuya bendición se pide, su extensión con respecto al número de almas de la parroquia, distancia del pueblo, y reglamento por el cual ha de regirse. El cementerio se viola por las mismas causas por que se viola un templo. Si antes de verificarse la reconciliación se viere el párroco obligado á dar sepultura á algún cadáver, bendiga la fosa con la oración *Deus cujus miseratione*, etc., que trae el Ritual Romano. Advierta también á los fieles, cuando lo estime oportuno, que incurren en excomunión cuantos mandan ú obligan á que se dé sepultura eclesiástica á los que son notoriamente herejes, ó están nominalmente excomulgados ó entredichos.

7.^a Exhorten, finalmente, los párrocos á sus fieles á que hagan frecuentes visitas al campo santo, para orar allí por el descanso eterno de los

muertos, y para instruirse á sí mismo con la memoria de la muerte. En el día de la Conmemoración de los fieles difuntos, sobre todo, procuren los sacerdotes organizar una procesión religiosa al cementerio, cantando responsos, para excitar en el pueblo la devoción á las almas del purgatorio.

TÍTULO L.

De los hospitales.

CONSTITUCIÓN 1.^a Estando los hospitales y hospicios destinados á recibir los enfermos, dementes, convalecientes y niños de diferentes parroquias de la Diócesis, y de fuera de ella en algunos casos, declaramos y decretamos que están exentos de la jurisdicción del propio párroco, y que dependen inmediatamente de nuestra jurisdicción episcopal, la cual ejerceremos delegándola en los capellanes, que, mediante examen y aprobación ante nuestros examinadores sinodales, en la forma prescrita para los concursos, serán instituidos por Nos cuasi-párrocos de los citados establecimientos. Estos capellanes tendrán sobre todas las personas que vivan y pernocten en los hospitales y hospicios, los derechos y jurisdicción delegada que se especifica en este título.

2.^a Pertenece á los capellanes la administración de todos los sacramentos, á excepción del matrimonio, al tenor de la siguiente instrucción de Benedicto XIV: *In xenodochiis aliquando matrimonia inveniuntur ab iis qui in gravi vitae periculo versantur, ut aeternae saluti prospiciant.... Itaque praecipimus ut quoties haec evenerint, statim Nos de more cappellani certiores faciant, ut statuamus, qui matrimonio celebrando intersit, ac diligenter caveamus ut necessarium hujus rei monumentum in aedibus descriptum conservemus*¹. No procedan los capellanes de hospitales á la autorización de ningún matrimonio sin delegación especial nuestra, de nuestro Vicario general, ó del Vicario foráneo de San Millán en los partidos de esta vicaria. Si el recurso fuese moralmente imposible, porque urge celebrar el matrimonio, hay peligro próximo de muerte, y no hay tiempo para acudir, concedemos á los párrocos en cuyo territorio esté enclavado el Hospital, que puedan asistir al matrimonio, menos en nuestra ciudad episcopal y en la villa de Benavente.

¹ *Instit.*, 33, 13.

3.^a Establézcase en las iglesias ó capillas de los hospitales pila bautismal, con los adherentes que oportunamente se han detallado en el título del sacramento del Bautismo; y lleve el capellán los correspondientes libros de matrícula, fábrica, bautismos, confirmaciones y defunciones, en la forma que preceptúa el Ritual Romano y que lo hacen los párrocos. Es obligación de los capellanes remitir el testimonio de bautismos, confirmaciones ó defunciones que ocurran en el hospital, á los párrocos á quienes respectivamente pertenecen los fieles por razón de su domicilio habitual y ordinario.

4.^a Si por esta Constitución sinodal se creyese algún párroco lesionado en los derechos que por costumbre inmemorial y laudable viniese ejerciendo en los hospitales, acuda á nuestra autoridad dentro de un año, para que, salva siempre nuestra prerrogativa de ejercer la jurisdicción ordinaria en dichos establecimientos por medio de capellanes cuasi-párrocos, establezcamos y determinemos la regla á que han de ajustarse todos en lo sucesivo.

5.^a Respecto á las religiosas, de cualquiera congregación aprobada por la Santa Sede ó por la autoridad episcopal, que prestan servicios en los hospitales, ordenamos y estatuímos que si el confesor es distinto del capellán de la casa, á éste corresponde funerarlas solamente, y al confesor administrarles los sacramentos y dirigirlos ¹.

6.^a Los párrocos, al éxpedir á los enfermos la papeleta para ingresar en cualquier hospital, expresarán en ella si han recibido los Sacramentos de Penitencia, Comunión y Extremaunción; circunstancia que anotarán los capellanes en el libro de matrícula, al tomar nota del ingreso de los mismos enfermos. *

TÍTULO LI.

Del Catedrático.

CONSTITUCIÓN 1.^a El Catedrático es un tributo que, en señal de honor y de sumisión al Obispo y á su Cátedra, están obligados á pagarle todos

¹ Benedicto XIV. *Pastoralis curae.*

los que cobran renta eclesiástica en la Diócesis, sean éstos beneficiados ó párrocos, y aun las cofradías, si tienen iglesia propia. Llámase también Sinodático, porque solía entregarse con motivo de la celebración del Sínodo. Nada hay, dice Benedicto XIV ¹, tan antiguo como este derecho episcopal; ninguna costumbre, por antigua é inmemorial que sea, prescribe contra él; y, lo que es más, no puede el mismo Obispo abolirlo, ni siquiera condonarlo completamente.

2.^a Deseando Nos conciliar este deber de mantener integros los fueros de la dignidad episcopal con el deseo constante de no gravar la situación asaz precaria de nuestro benemérito clero, que vive en la pobreza y hasta en la miseria, declaramos que cuantos están obligados á pagar el Catedrático, cumplen con este deber, haciendo una oferta voluntaria y anual, según les impere su caridad, á favor de la casa de Venerables sacerdotes ó del Seminario Conciliar. Esta oferta se entregará en el mes de Setiembre en la mayordomía de dichos establecimientos, ó en nuestra Cancillería episcopal.

3.^a Declaramos, además, que por esta nuestra indulgente disposición, no intentamos inferir ni inferimos perjuicio de ninguna clase á nuestros sucesores en la Cátedra episcopal de Oviedo, contra cuyos derechos en esta materia no se da prescripción, ni prospera ninguna ley sinodal.

TÍTULO LII.

De las Constituciones sinodales.

CONSTITUCIÓN 1.^a Decretamos y ordenamos que las Constituciones promulgadas en este Sínodo, con el fin de promover la gloria de Dios, la disciplina del clero, el esplendor de la religión, comiencen á tener su fuerza y eficacia y á regir en toda la Diócesis dos meses después que aparezca en el *Boletín Eclesiástico* el anuncio de la edición de las mismas. Exceptuamos, sin embargo, el Título XXVIII, que se refiere á los Cabildos catedral y colegial, el cual, para mayor facilidad de la contabilidad, empezará á regir desde 1.^o de Enero de 1887. Transcurrido el tiempo antes señalado, todas las demás Constituciones obligan á todos y á cada

¹ De *Synodo Dioecessana*.

uno de aquellos á quienes se refieren , como si les hubieren sido intimadas personalmente , y los Vicarios generales, Vicario de San Millán, párrocos y superiores de las iglesias , quedan especialmente encargados de su más fiel observancia. Exhortamos paternalmente á todos nuestros amados hermanos é hijos en Cristo , al clero y pueblo de esta esclarecida Diócesis , á que reciban este Código , no como una legislación nueva , no lo es en efecto , sino como una compilación de las leyes emanadas del Santo Concilio de Trento , de la autoridad de los Soberanos Pontífices y Sagradas Congregaciones romanas , y de la experiencia y sabiduría de nuestros venerables predecesores.

2.^a Declaramos abrogadas las Constituciones sinodales anteriores que se opongan á estas nuestras Constituciones , ó cuya observancia sea incompatible con las mismas ; y de ningún valor las penas y las reservas que en este Sinodo no se renuevan , ni están comprendidas en el derecho común de la Iglesia católica , de las Iglesias de España ó de la provincia Compostelana.

3.^a Para que nadie presuma excusarse de la observancia de estas Constituciones , so pretexto de ignorancia , ni caigan en desuso sus prescripciones , ordenamos y mandamos , en virtud de santa obediencia , á todos los rectores de las iglesias de nuestra jurisdicción , que dentro de los dos meses que sigan á la edición y publicación de este Sinodo , adquieran un ejemplar del mismo , que , colocado en el archivo capitular ó parroquial , esté á la disposición del clero adscrito á la respectiva iglesia ; y para este efecto , autorizamos á los encargados de la administración de las fábricas para que satisfagan su importe con cargo al peculio de la misma iglesia.

4.^a Declaramos , además , que las presentes Constituciones sinodales son libro de texto para los cursos de Teología moral y pastoral , y mandamos á los Catedráticos de estas asignaturas que las expliquen á sus discípulos y los examinen oportunamente acerca de su contenido. Lo mismo harán los Examinadores episcopales y sinodales en el examen de los que comparezcan ante ellos para obtener de Nos ó de nuestros Vicarios licencias ministeriales de celebrar , confesar ó predicar.

5.^a Finalmente : rindiendo humildes gracias á Dios nuestro Señor , á su Santísima Madre la Inmaculada Virgen María , al Patriarca San José y

á nuestra celestial Patrona Santa Eulalia, por habernos concedido el consuelo de esta reunión sinodal, declaramos que todo cuanto en ella hemos hecho, enseñado y decretado, lo sometemos, con la obediencia, reverencia y sumisión que por derecho se le debe, y que de todo corazón le tributamos, á la suprema autoridad y al sapientísimo juicio de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII.

En la Santa Iglesia Catedral Basílica de Oviedo, á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

FR. RAMON, OBISPO DE OVIEDO.



CLAUSURA DEL SÍNODO

CLAUSURA DEL SÍNODO

I.

Decreto de conclusión.

Nos, ETC.

Con el auxilio de Dios Nuestro Señor hemos llegado al deseado término de nuestro Sínodo Diocesano; por tanto, pues, para gloria de Dios Omnipotente, de la Beatísima Virgen María concebida sin pecado, de su castísimo esposo el Patriarca San José y de la esclarecida Virgen y Mártir Santa Eulalia, dando gracias al Todopoderoso, declaramos concluso este Sínodo, y mandamos vuelvan los Reverendos Sacerdotes aquí congregados á sus respectivas Iglesias. Os rogamos, amados Hermanos, que os presentéis en vuestro ministerio cual conviene á sacerdotes apartados del mundo, de tal modo, que al volver á vuestras parroquias vea el pueblo cristiano que habéis reportado de este Sínodo frutos abundantes.

II.

Acto de consagración de la Diócesis de Oviedo al Sagrado Corazón de Jesús.

¡Soberano Corazón de nuestro adorable Redentor! El Pastor, el Clero y el pueblo de la Santa Iglesia de Oviedo, reunido en Sínodo en este santo templo consagrado á vuestro amor, os adoramos y confesamos como á nuestro Creador, Salvador y Glorificador. Oculto bajo las especies sacramentales, estais, Señor, aquí presente como Dios y como hombre; nos habéis visitado, os habéis hospedado amorosamente en nuestros pechos, y habéis comenzado en todos

nosotros la obra de nuestra regeneración. Continuada, Señor, para vuestra gloria y para nuestra salud eterna; curad nuestros males, disipad las tinieblas de nuestro espíritu, libradnos de nuestros enemigos, y muy principalmente de la tiranía del amor propio, origen de nuestros pecados y causa de nuestra ceguedad.

¡Corazón amantísimo del divino Maestro! ¿Quién nos diera saber inmolaros desde hoy en aras de vuestro amor, como Vos os habéis inmolido y os inmoláis en este Sacramento para ganar nuestros corazones?

Vednos aquí, Señor, postrados á vuestras plantas: somos del todo vuestros cuerpo, alma, sentidos, potencias, hacienda, honores, vida, muerte, tiempo y eternidad, todo es vuestro y todo lo consagramos hoy á vuestro amor incomparable. ¡Que nuestra lengua no pronuncie palabras, que nuestro espíritu no conciba pensamientos, que nuestro corazón no alimente deseos que no sean conformes con los deseos y pensamientos de vuestro Corazón Santísimo! Vuestros sean, Señor, nuestros suspiros, nuestras emociones, nuestros pasos; que nuestra vida sea un perpetuo holocausto que el fuego de vuestra caridad consuma.

Aceptad, Señor, estos deseos de nuestros pobres corazones, y vivificadlos con vuestra gracia, para que sean permanentes y eficaces; y aceptad también los votos que como medianeros, aunque indignos, os ofrecemos en nombre de toda esta Iglesia santa de Oviedo, la que consagramos solemne y perpetuamente á vuestro Corazón sagrado. Hasta hoy hemos seguido ciegamente los impulsos de nuestro corazón; en adelante nos proponemos vivir según los deseos de vuestro Corazón divino. Hasta hoy hemos hecho protestas de sumisión, que luego hemos quebrantado; desde hoy seremos vuestros fieles amantes. Hasta hoy hemos tenido más cuenta con el mundo y con nosotros mismos, que con vuestra ley de amor; pero ya conocemos nuestro yerro, y confesamos que sois nuestro único Dios, nuestro Rey y nuestro Señor, por quien reinan los reyes y mandan las potestades, y á quien deben honor, gloria y alabanza los cielos, la tierra y los abismos.

Sed, pues, nuestro refugio, Corazón Santísimo; sed nuestro Dios, sed el imán de nuestros corazones; y seamos nosotros vuestro pueblo predilecto, vuestro rebaño escogido, santificado y adquirido con el precio de vuestra sangre. Cuando la tentación nos pruebe, dadnos asilo, Señor, en la llaga de vuestro Corazón, y no salgamos de ahí hasta sentirnos libres de nuestros enemigos espirituales. Miradnos á nosotros, á nuestros padres, á nuestros hijos, á nuestros parientes, á nuestros amigos, á nuestros enemigos, como á cosa que especialmente os pertenece por el acto de esta consagración: reíñad siempre en nuestras almas y libradnos de todo mal. Sed, soberano Jesús, el último descanso de nuestro fatigado espíritu; en vuestro pecho reposemos de las miserias del tiempo, y un suspiro de amor hacia vuestro Corazón Santísimo arranque el alma de nuestros labios para unirlos á Vos en las mansiones de la gloria. Amén.

III.

Acclamations.

Coryphoeus.—Gratias Deo omnipotenti, Patri, et Filio et Spiritui Sancto, a quo bona cuncta procedunt, et cui omnis honor et gloria jure debetur.

Chorus.—Tu es, Deus, qui facis mirabilia solus: in saecula saeculorum laudabunt te, Domine.

Corypb.—Sacratissimo Cordi Jesu, cujus tutelae Dioecesim universam consecravimus.

Chor.—Haurite aquas in gaudio de fontibus Salvatoris dicentis: Aqua, quam ego dabo ei, fiet in eo fons aquae salientis in vitam aeternam.

Corypb.—Gloriosae Virgini Deiparae quam in Conceptione Immaculatam cum Ecclesia Catholica toto corde credimus et confitemur.

Chor.—Tota pulchra es, Maria, et macula non est in te. Dignare nos, Virgo sacrata, immaculatos custodire ab hoc saeculo.

Corypb.—Beatissimae Virgini Eulaliae, hujusce Dioecesis gloriosae Patronae, caeterisque sanctis quorum corpora in hac alma Ecclesia venerantur, laus, honor et benedictio.

Chor.—Laudemos viros gloriosos in civitate nostra; confessionis merito, et vitae industria, et sanctitatis claritate ubique praedicantur.

Corypb.—Beatissimo Patri et Domino nostro Leoni XIII Papae, cui in adversis et in prosperis posito Dominus noster Jesus Christus, cujus vices gerit, dignetur subvenire.

Chor.—Dominus conservet eum, et vivificet eum, et beatum faciat eum in terra, et non tradat eum in animam inimicorum ejus.

Corypb.—Amantissimo et peramato Patri et Praesuli nostro Raymundo, cui det ipse Deus, quidquid in animo posuit boni consilii, et tempus et vires perficiendi.

Chor.—Benedictus es, Domine, qui adeo pervigilem constituisti super nos custodem animarum nostrarum, scientem quid placitum sit oculis tuis, et quid directum in praeceptis tuis.

Corypb.—Insignis Ecclesiae Ovetensis Dignitatibus, Canonicis, item et Parochis et caeteris Presbyteris rite huic coetui Synodali adscitis, necnon et universo Clero hujusce Ecclesiae, quorum omnium studia et labores in unum coalescant ad procurandam Dei gloriam et salutem animarum.

Chor.—Castra Dei sunt haec; castra Domini virtutum. Clamate, ne cessetis. Pugnate fortiter, donec percipiatis immarcescibilem gloriae coronam.

Corypb.—Almae Episcoporum Civitati Ovetensi, quam late praedicant fidei et scientiarum praesidium, longis a retro saeculis vero Deo mancipatam, cui fausta cuncta promereantur, quos genuit et fovit praeclaros in omni disciplina viros.

Chor.—Non potest civitas abscondi supra montem posita. Sit Dominus Deus tuus in medio tui fortis; detque tibi pacem et concordiam, ipse Salvator tuus.

Corypb.—Nunc autem serviamus Domino in timore, et exultemus ei cum tremore: apprehendamus disciplinam, ne quando ira scatur Dominus. Et rogemus quae ad pacem sunt Jerusalem, ut videamus bona ejus omnibus diebus vitae nostrae.

Chor.—Fiat, fiat! Amen, amen!

IV.

Mensaje al Padre Santo.

BEATISSIME PATER.

Quae sub vestra Apostolica benedictione indicta et aperta fuit, clauditur atque finitur hodie Synodus Dioecesana Ovetensis in Catholico Hispaniae regno.

Temporum injuria incognitus hic ecclesiasticus conventus, novitate et magnificentia sua, Dioeceseos populorum maxime vero hujus piissimae Civitatis oculos in semetipsum attraxit.

Et tunc videre licuit sub Pastore suo gregem, clericos et laicos velut in unum congregatos, laudantes Deum, Religionis dogmata, et salutaria praeccepta unanimiter confitentes, sarta tectaque servantes in unitate fidei et communionis.

Similiter Ecclesiastica Disciplina vires et potentiam adepta, siquid minus rectum et a veritatis tramite devium decursu temporis invenit, correpta et perpolitata suo muneri inservire validius deinceps poterit.

Capitulum Cathedrale et Colegiale Sanctissimae Virginis vulgo dictum *de Covadonga*, Dioecesis amplissimae parochi, auctoritates, tam civilis quam militaris, Universitatis Rector, quam plurimi Auditores, atque insignes tum scientia tum pietate clarissimi viri, templi hujus Cathedralis Ecclesiae sedes et ambitum replentes, consolatione et gaudio etiam Episcopi cor replebant, simulque omnes exultavimus in Domino.

Quid igitur mirum si, ad Petri Cathedram conversis oculis, humiliter et reverenter petierit Synodus, ut animi sui sensus erga Sanctissimum Leonem, Pastorum Pastorem, Ecclesiae Caput, Unitatis Centrum, quam primum ostenderentur?

Sanctitatis vestrae infallibilitati et auctoritati equidem valde obsequentes filii, pro vestra salute et libertate vota indesinenter faciunt, Ecclesiae pacem, in hostes victoriam enixis precibus a Deo quotidie expostulant.

Sit vobis levamini, Beatissime Pater, haec Synodalis gratulatio, quam ad ipsius Synodi preces, pedes vestros deosculans, sub vestra apostolica Benedictione Episcopus Ovetensis offert. Oveti die III mensis Septembris ann. MDCCCLXXXVI.

A. S. V. P. P.

(Firmaron el Obispo y los Padres.)

V.

Postulaciones formuladas por el Promotor del Sínodo Diocesano, celebrado en la Santa Iglesia Catedral Basílica de Oviedo, los días uno, dos y tres de Setiembre del año corriente de mil ochocientos ochenta y seis, relativas al Venerable Obispo y Mártir P. Melchor García Sampedro.

REVERENDÍSIMO PADRE Y SEÑOR :

No son solamente los Sínodos reuniones canónicas en que se promulgan las leyes eclesiásticas para el mejor gobierno de la Diócesis, *ad vicia coercenda, virtutem promovendam, et ecclesiasticam disciplinam aut restituendam aut fovendam*, como enseña el Papa Benedicto XIV, de santa memoria; son además el medio seguro de oír la voz unánime del clero diocesano, conocer sus necesidades y atender á sus deseos y legítimas aspiraciones. Por esto, promulgadas las leyes sinodales, la sagrada liturgia previene que se presenten al Prelado las peticiones del clero, como acaban de hacerlo los Procuradores del mismo. Mas en uso del derecho que me corresponde como Promotor del Sínodo, y previa la venia de nuestro querido Prelado, conociendo los deseos de algunos Padres é interpretando los de los demás, voy á formular dos peticiones relativas al venerable Obispo y Mártir P. Melchor García Sampedro. Los pormenores de la santa vida y gloriosa muerte del venerable siervo de Dios Ilmo. Sr. Dr. D. Fr. Melchor García Sampedro son conocidos de todos los Padres del Sínodo; mas para que lleguen también á noticia del pueblo cristiano, y para común consuelo y satisfacción, voy á permitirme recordar sus principales datos biográficos. El venerable señor García Sampedro nació en la parroquia de Cienfuegos, concejo de Quirós, en 20 de Abril de 1821. Habiendo estudiado ventajosamente latinidad y humani-

dades, siguió en esta capital la carrera de Teología con notable lucimiento. Llevado de su celo y ardiente deseo de la salvación de las almas, después de haber profesado en el convento de Ocaña, de la Sagrada Orden de Predicadores, con el beneplácito de sus Superiores, se dirigió al Oriente, ansioso de predicar el Sagrado Evangelio en el Tonkín. Por no extenderme demasiado, no puedo recordar los portentosos detalles de su celo y predicación; sólo diré que, creado Obispo de Tricomía y Vicario Apostólico del Tonkín Central, tuvo la dicha de sellar con su sangre generosa las glorias de su apostolado. Habiéndose desencadenado una terrible persecución contra los cristianos de aquellas regiones, el Santo Obispo, á imitación del divino Pastor, ofreció y derramó su sangre por la salvación de sus ovejas, ¡sangre bendita, que, como la de todos los mártires, ha sido fecunda semilla de creyentes, según la bella frase de un Padre de la Iglesia! Preso en la noche del 7 al 8 de Julio de 1858, en la pequeña aldea de Kien-lao, fué encerrado en horrible mazmorra, y veinte días después el venerable Sr. García Sampedro entregaba su hermosa alma al Criador en medio de los más espantosos tormentos, que sufrió voluntariamente por la fe de Jesucristo con admirable resignación y constante fortaleza, á la temprana edad de treinta y siete años, tres meses y ocho días. Sus restos sagrados fueron recogidos por sus fieles diocesanos y descansan en aquellas apartadas regiones. Mas estas reliquias nos pertenecen, Reverendísimo Padre y Señor, porque el venerable Sr. García Sampedro vió la luz de la vida y recibió la gracia del bautismo en este Obispado, en los elevados montes de Quirós. Estas reliquias nos pertenecen, porque el venerable Sr. García Sampedro recibió la gracia de la vocación en esta capital, mil veces habrá hincado sus rodillas ante estos altares, y cursó Teología en nuestra Universidad, donde recibió el grado de bachiller en el mes de Setiembre de 1844. Estas reliquias nos pertenecen, porque entre los Padres del Sínodo hay compañeros de estudios, antiguos amigos y hasta parientes del glorioso Obispo y Mártir Sr. García Sampedro. Estas reliquias pertenecen especialmente al Excmo. Cabildo, porque el venerable Sr. García Sampedro pudo seguir sus estudios eclesiásticos, merced á la generosidad del Cabildo, que le confirió la plaza de preceptor del Colegio de San José de esta capital, que está bajo nuestro patronato, gratificando en diferentes ocasiones sus buenos servicios para que pudiese vestirse, graduarse y emprender su viaje á Ocaña cuando decidió consagrarse á las Misiones; así consta de las actas capitulares de 30 de Agosto de 1844 y 30 de Junio de 1845. Todavía me resta, Reverendísimo Padre y Señor, herir una fibra delicadísima de vuestro corazón. El venerable Sr. García Sampedro, cuyas sagradas cenizas reclamamos, es hermano de V. S. I. y Rma.; como V. S. I., perteneció á la ínclita Orden de Predicadores; como V. S. I., fué muy joven investido de la dignidad episcopal; asturianos los dos, moraron en los mismos conventos, quizás ocuparon las mismas celdas, frecuentaron las mismas aulas, oraron en los mismos templos, y á pesar de la diferencia de edad, quizás los mismos superiores les dirigieron

por las sendas de la virtud y del saber, en que ambos salieron aventajados maestros. Tales son los títulos en que fundamos nuestra pretensión, Reverendísimo Padre y Señor; á imitación del Padre de familias de que nos habla el Sagrado Evangelio, hemos hallado una preciosa margarita, y daremos cuanto poseemos por adquirirla : *Dedit omnia sua et comparavit eam*. Vengan, pues, vengan los sagrados restos mortales del Venerable Padre Melchor García Sampedro, Obispo de Tricomia, á la patria querida; descansen cuanto antes bajo las bóvedas de nuestra Basílica, esperando el día venturoso en que la Iglesia inscriba su nombre en el catálogo de los Santos, porque entonces aumentarán el ya rico tesoro que veneramos en nuestra Cámara Santa. Voy, pues, con permiso de V. S. I. y Rma., á explorar el voto de los Padres del Sínodo, formulando las dos siguientes proposiciones : 1.^a Suplicamos al Rmo. Sr. Obispo de Oviedo que, implorando el auxilio y cooperación de la Excma. Diputación provincial, Ayuntamiento de Quirós y cuantas corporaciones y personas considere necesario interesar, se trasladen á Asturias los restos sagrados del venerable Sr. García Sampedro, Obispo de Tricomia, mártir de nuestra Sagrada Religión y gloria de la noble tierra asturiana. *Placetne vobis?* (Todos los Padres á una voz contestaron : *Placet.*) 2.^a proposición. Suplicamos á V. S. I. y Rma. que, á nombre del clero y pueblo de Asturias, se active la causa de beatificación del venerable Sr. García Sampedro, para que pronto, muy pronto, podamos tener el consuelo de venerarle en nuestros altares. *Placetne vobis?* (Todos los Padres contestaron unánimemente : *Placet.*)

VI.

Felicitación al Prelado.

ILMO. Y RMO. SR. OBISPO DE OVIEDO :

Los Procuradores del clero urbano y del foráneo tienen el honor de presentar á V. S. I. el testimonio unánime de profundo respeto y consideración que todos sus individuos sienten hacia V. S. I. por la actividad y celo que emplea en bien de esta su muy amada Diócesis.

Al terminar hoy los trabajos del Sínodo Diocesano, felicitan á V. S. I. por este suceso, que, si en todos tiempos ha sido fausto para la Diócesis, adquiere hoy acendrado valor, pues viene á proseguir la obra admirable de vuestros dignísimos antecesores, interrumpida hace más de un siglo, y que, con el favor y bendición de Dios, ha de reportar grandes bienes á las almas.

Recibid, pues, llmo. Sr., los más sinceros plácemes de todo vuestro clero, que humildemente pide al Señor os colme de sus gracias y siempre os asista, para que prosigáis con prosperidad en el gobierno de esta grey que, en su misericordia, ha puesto bajo vuestro cuidado.

Por nuestra parte, os ofrecemos nuestra pobre pero decidida cooperación, á fin de que vuestro pontificado sea fecundo y glorioso en todo género de buenas obras.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. *Sinodo Diocesano de Oviedo*, 3 de Setiembre de 1886.

DR. JOAQUÍN PALACIO.

LDO. CARLOS F. JONTE.

DR. NEMESIO DE BARINAGA.

VII.

**Lápidas é inscripciones que se colocaron en la Santa
Catedral Basílica.**

RAYM. MARTZ. VIGIL.

OVET. ECCL. PONTIF.

DUM DIOECES. PERAGERETUR SYNOD.

INGTE. CLERI. ET. POP. COPIA. PIE COEUNTE.

UNIVERS. DIOECESIM. OVETENS.

CHRISTO. EJUSQUE. DEIFICO. CORDI.

SOLEMNITER.

SACRAVIT.

III NON. SEPT. MCCCLXXXVI.

PII. IX. PONT. MAX.

MUNIFICENTIA. ET. FAVORE.

HAEC. ALMA. CATH. ECCL.

BASILICARUM. PRIVILEGIIS.

AMPLIFICATA. FUIT.

XIII. KAL. SEPT. MDCCCLXXII.

VIII.

Respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio á la relación de la «Visita ad limina» de 1885.

PLIS. AC RME. DNE. UTI FR.—Prima Amplitudinis Tuæ relatio summo gaudio excepta est ab Emis. PP. Tridentino Juri interpetrando vindicandoque praepositis ab pro 75 quatriennio die 20 Decembris superioris anni expirato lubentissime admissio.

Optimum autem de pastoralis villicatione tua testimonium prolatum est. Siquidem animadversum est te, nondum expleto triennii spatio, ex quo istius gregis regimen suscepisti jam plures tuæ dictionis paroecias spirituali peregrinatione lustrasse, sacramenta ministrasse, populum evangelicæ prædicationis pabulo nutritivisse; insuper instituisse pias sodalitates, sacras aedes vetustate fatiscentes restaurasse, scholas ad fovendam catholicam juventutis educationem aperuisse, operaque quam plurima animarum salutis conferentia ad faustum exitum adduxisse, quæ singula persequi perbreves harum litterarum limites prætergrederetur.

Haec omnia dum Emi. PP. meritis laudibus prosequantur, non ambigunt quin pari in posterum sollicitudine gregis Tibi a Domino concrediti emolumento labores.

Quoniam vero gestientes acceperunt jam omnia a Te disposita esse pro Dioecesanæ Synodi celebratione, eam copiosis fructibus uberrimam Tibi á Domino ex animo auspiciantur.

Interim de florenti Seminariorum conditione et de bono testimonio, quod de clero populoque exhibes summopere gaudent, ac tuti sunt Te, qua polles apostolica charitate, curaturum ut plebs tua nil ex temporum iniquitate detrimenti percipiat ac fidei integritate bonorumque operum fervore præfulgeat.

Dum igitur honorificum hoc Sacri Ordinis testimonium Tibi jubilanti animo refero, pergratum mihi quoque est impensos animi mei sensus testatos facere Eidem Amplitudini Tuæ cui fausta omnia ac laeta a Domino precor.

Amplitudinis Tuæ.—Romæ 4 Maii 1886.

Uti Fr.

A. CARD. SERAFINI, PRAEFECTUS.

C. ARCH. SELEUC., *Secr.*

Oveten Episcopo.

IX.

Bendición de Su Santidad con motivo del Sínodo diocesano.

BEATISSIME PATER.

Episcopus, Capitulum, universus Clerus, et ingens fidelium copia Dioecesis Ovetensis in Hispania, occasione Synodi Dioecesanæ peragenda, hancque Ecclesiam Christo ejusque deifico Cordi consecrandi, in unum congressi, ardentissima suscipiunt vota pro Christi Vicarii, Sanctæque Ecclesiæ libertate, prosperitate et amplificatione, et Apostolicam exoptant benedictionem.

Kalendis Septembris, 1886.

Ex aedibus Vaticanis die 21 Septembris 1886. Sanctissimus D. N. Leo Papa XIII, Benedictionem, de qua in precibus, peramanter in Domino impertiri dignatus est.

A. MARZOLINI,
Ab intimo Sacello S. Suac.

X.

Acta general del Sínodo.

En el nombre de Dios. Amén.

En el año de mil ochocientos ochenta y seis de la Natividad del Señor, octavo del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre León Papa XIII y tercero del de S. S. I. y Rma. Dr. D. Fr. Ramón Martínez Vigil, de la Orden de Predicadores, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sacro Solio Pontificio, Noble romano, del Consejo de S. M., etc., etc.

Yo el infrascrito Presbítero, Licenciado, Canónigo, Secretario de Cámara y Gobierno de este Obispado, y Notario sinodal, doy fe y testimonio: Que anunciado el Sínodo Diocesano en la Misa conventual del día de la Circuncisión del Señor, primero de Enero del presente año; convocado por letras del susodicho Ilmo. y Rmo. Prelado, fecha veintidos de Febrero, para el día once de Mayo siguiente; aplazado por otras de veintiséis de Marzo para el mes de Setiembre, y designados los días primero, dos y tres del mismo para su celebración, por

las expedidas en veintinueve de Junio; habida el día treinta y uno de Agosto próximo pasado en el trascoro de esta santa Iglesia Catedral Basilica una sesión preparatoria, en que el Ilmo. Prelado expuso la conveniencia y aun la necesidad del Sínodo para mayor gloria de Dios, bien de la Iglesia y provecho espiritual de sus diocesanos, tuvo lugar su apertura solemne en el día primero del corriente, con la asistencia de los Padres, cuya lista figura en su correspondiente lugar.

PRIMERA SESIÓN.

Asociado S. S. I. y Rmo. del Venerable Cabildo y demás clero que, según la convocatoria, había de tomar parte en el Sínodo, hizo su entrada en la santa Iglesia Catedral Basilica por la puerta mayor, á las nueve de la mañana del expresado día primero de Setiembre. Después de orar breves instantes, S. S. I. subió al trono, colocado en el trascoro, lugar del Sínodo, donde se revistió de Pontifical encarnado, vistiendo también los Padres en sus respectivos sitios capa pluvial del mismo color; el Ilmo. y Rmo. Prelado entonó ante el altar de Nuestra Señora de La Luz el *Veni Creator*, saliendo procesionalmente con todo el clero por las calles de la Platería, Rua, San Antonio y Santa Ana. Luego que la procesión regresó á la santa Iglesia, ocupando los Padres los mismos puestos, celebró S. S. I. Misa pontifical de *Spiritu Sancto*, que ejecutó la capilla á toda orquesta. Terminada la Misa, el Ilmo. Prelado inició las preces de rúbrica, que siguió cantando el coro; ocupó después el trono, y dirigió á los Padres la exhortación del Pontifical. Previo mandato de S. S. I., el Secretario subió al púlpito y leyó los decretos de *Synodi inceptione, de modo vivendi in Synodo*, y acto continuo la lista de los nombrados Oficiales sinodales, que inmediatamente ocuparon sus puestos. Siguió el Secretario dando lectura de los decretos: *de non praejudicando, de non discedendo, de residentia*, y la fórmula de profesión de fe de Pío IV y Pío IX, de santa memoria. Pidió el Promotor que se hiciese la profesión de fe según la expresada fórmula; hízola el Ilmo. Prelado, y en sus manos la hicieron después por orden de categoría todos los Padres que poseían beneficio; á continuación el Secretario del Sínodo leyó los nombres de los Examinadores sinodales presentados por S. S. I., y á cada propuesta en particular dieron los Padres su voto de aprobación, contestando á la pregunta: *Placetne vobis?*, con la fórmula *Placet*. El Promotor pidió que prestasen juramento *de munere fideliter exercendo* los señores nombrados, lo que hicieron éstos en manos del Ilmo. Prelado, jurando asimismo los apuntadores del coro. También leyó el Secretario, á instancia del Promotor, y con asentimiento de S. S. I., los nombres de los Jueces sinodales, y emitido por el Sínodo dictamen favorable con la expresada fórmula *Placet*, hízose el nombramiento de Testigos sinodales, que lo fueron, con aprobación de los Padres, todos los señores Arciprestes de la Diócesis, á quienes se intimó la obligación de prestar juramento fuera del Sínodo ante el Obispo ó Vicario general. Á petición del Promotor, y por mandato del

Ilmo. Prelado, se dió principio á la promulgación de las Constituciones Sinodales: habiéndolo sido los títulos I, II, III y IV, y pedido el voto del Sínodo al fin de cada uno de ellos, los Padres contestaron *Placet*.

En atención á lo avanzado de la hora, suplicó el Promotor se suspendiese la sesión, y que el Notario levantase acta de todo lo obrado; así lo ordenó S. S. I., prometiendo hacerlo el Notario, y se citó al Sínodo para las tres y media de la tarde.

CONTINUACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN.

Á las tres y media de la misma tarde, el Excmo. Cabildo acompañó á S. S. I. y Rma. desde su cámara hasta el lugar del Sínodo, en el que los Padres ocupaban ya sus puestos, constituyéndose en sesión secreta. Hechas las preces litúrgicas, pidió el Promotor que continuase la lectura de los decretos, y así mandado, se leyeron los títulos desde el XX al XL, ambos inclusive, habiendo sido aprobados todos y cada uno de ellos en igual forma que los anteriores. Á instancia del Promotor, se pasó lista de los Padres para proceder, según derecho, contra los ausentes; pidió también que se diera por terminada esta primera sesión, que se fijara hora para la próxima, y se extendiese el acta oportuna: lo que se ejecutó por mandato de S. S. I., fijándose las ocho y media de la mañana siguiente para la segunda sesión.

Uno de los Vicesecretarios leyó los puntos de meditación, terminando el acto á las ocho de la noche con la bendición episcopal.

SEGUNDA SESIÓN.

Á las ocho y media de la mañana del día dos de los corrientes, asociado S. S. I. del Venerable Cabildo, llegó al lugar del Sínodo, donde los Padres ocupaban ya sus respectivos asientos: un señor Capitular celebró Misa solemne de *Requiem*, cantada por la Capilla; el Ilmo. Prelado vistió después ornamentos negros é hizo la absolución, cantando el coro el *Libera me, Domine*, etc.; tomó luego pluvial encarnada, haciendo lo mismo los Padres, y recitó las preces del Pontifical. Acto continuo, uno de los Vicesecretarios leyó desde el púlpito la tan satisfactoria como honrosa contestación dada por la Sagrada Congregación del Concilio á la Visita *ad limina* hecha por S. S. I. en Noviembre último, y las Letras de Su Santidad concediendo al Sínodo la bendición apostólica. Á petición del Promotor, el Ilmo. Prelado mandó continuase la lectura de las Constituciones sinodales, habiéndose leído los títulos desde el V al XIII, del XV al XIX, del XLII al XLIV, todos inclusive, y los señalados con los números, XLVI, XLIX y L, que también fueron aprobados por unanimidad.

El Promotor pidió que se suspendiese la sesión, y que el Notario levantase acta, lo que, así ordenado por S. S. I., se cumplimentó, citando al Sínodo para las cuatro de la tarde.

CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN.

A la hora prefijada, cuatro de la misma tarde, acompañado del Cabildo Catedral, el Ilmo. y Rmo. Prelado se constituyó en el lugar del Sínodo, donde los Padres se hallaban ya congregados, y hechas las preces de rúbrica, mandó S. S. I., pidiéndolo el Promotor, se continuase con la lectura de los Decretos, y se leyeron los títulos XIV, XLI, XLV, XLVII, XLVIII y LI, que fueron aprobados en la forma ya dicha; después de lo cual, á instancia del mismo Promotor, S. S. I. dió por terminada la sesión, mandando que el Notario levantase acta de ella, fijando para la siguiente las ocho y media de la mañana.

Uno de los Vicesecretarios propuso los puntos de meditación, y, terminada ésta, el Ilmo. Prelado dió la bendición á los Padres y fieles allí presentes.

TERCERA SESIÓN.

Con la misma solemnidad de costumbre, el Ilmo. y Rmo. Prelado hizo su entrada á las ocho y media de la mañana del día tres de los corrientes en el lugar del Sínodo, donde le esperaban ya los Padres; revestido de pluvial blanca, inició la Misa de *Sanctísima Trinitate*, que celebró un señor Dignidad; terminada esta, S. S. I., revestido de ornamentos encarnados, que también tomaron los Padres, y hechas las preces litúrgicas, dirigió la palabra al Sínodo, haciendo votos por que las Constituciones sinodales fuesen por todos bien recibidas, y exhortó y mandó que por medio de los Procuradores se presentasen las observaciones que se estimaren convenientes, concediendo, al efecto, el plazo de tres días, y terminó dando las gracias á los Padres por su esmerada asistencia. Acto continuo, el Promotor pidió que se abriese la tercera sesión, y, previo mandato del Ilmo. Prelado, se leyó el título LII, que fué unánimemente aprobado. Suplicó el Promotor se tomase lista de los Padres, y se procediese contra los ausentes, y así se mandó; dice asimismo que los Procuradores desean formular algunos postulados en nombre del Sínodo, y uno de dichos Padres, con la venia del Ilmo. Prelado, hizo una sucinta relación de ellos, prometiendo S. S. I. tomarlos en consideración en cuanto lo permitiesen las prescripciones del Derecho.

El Promotor, M. I. Sr. Dr. D. José Sarri de Oller, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral Basílica, Protonotario Apostólico y Prelado doméstico de Su Santidad, subió al púlpito, y en entusiastas frases pidió que se hicieran cuantas gestiones fuesen necesarias para que los restos del V. Mártir, Rdo. P. Fr. Melchor García Sampedro, Obispo titular de Tricomia, en el Tonkín, natural de Cienfuegos de Quirós, en esta provincia y Diócesis, vinieran cuanto antes á ser depositados bajo las bóvedas de esta Sagrada Basílica; que se trabajase por activar el expediente de su canonización, á fin de que muy pronto pudiera ser objeto

de nuestros cultos, y conseguidas sus preciosas reliquias, viniesen á aumentar el rico tesoro que hoy veneramos en la Cámara Santa. Aprobados por aclamación estos postulados, S. S. I. los hizo suyos, y prometió no perdonar medio para que cuanto antes se viesen realizados tan piadosos deseos.

Seguidamente uno de los Procuradores, el M. I. Sr. Dr. D. Joaquín Palacio, Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia y Protonotario Apostólico, leyó desde el púlpito un Mensaje de gratitud y adhesión del Sínodo al Ilmo. y Rmo. Prelado, y otro que se proyectaba dirigir, en protestación de obsequio, amor y reverencia, de todo el clero de la Diócesis, á la Santa Sede, mensajes que fueron acogidos con general aplauso. Pidió después de esto el Promotor se diese por terminado el Sínodo, y así mandado, el Secretario, M. I. Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez Pajares, Canónigo, Provisor y Vicario general del Obispado, leyó el Decreto de *Synodi dimissione*: dispuso el Ilmo. Prelado, á instancia del Promotor, que se levantase el acta oportuna, prometiéndolo así el Notario. Acto seguido ocupó el trono el Sr. Obispo y dirigió á los Padres y numeroso concurso de fieles allí congregados, un sentido discurso, manifestando la gran satisfacción que experimentaba al ver terminados los trabajos del Sínodo, del que se prometía abundantes bienes espirituales y temporales, mediante las gracias que, sobre todos sus diocesanos — era de esperar — descendiesen del Sagrado Corazón de Jesús, á quien iba á ser consagrada solemnemente la Diócesis. En efecto: terminado que hubo el Ilmo. Prelado, el Promotor leyó la fórmula de la Consagración, que todos repitieron con santo entusiasmo, entonando seguidamente S. S. I. el *Te Deum* ante el adorable Sacramento, con el que dió luego la bendición. Inmediatamente el Promotor volvió al púlpito y cantó las aclamaciones, que fueron contestadas por el Sínodo, vivamente emocionado. S. S. I., acto continuo, recibió al ósculo de paz al Excmo. Cabildo y clero, dando después la Bendición Papal, en virtud de facultades apostólicas obtenidas al efecto. Hecho esto, el Arcediano, Excmo. Sr. D. Joaquín Posada Herrera, cantó, ordenándolo así el Prelado, el *Recedamus in pace*, abandonando los Padres sus respectivos asientos, para acompañar á S. S. I. y Rma. á su Cámara episcopal.

Tales fueron el orden y las formalidades observadas en la celebración del Sínodo Diocesano. Y en testimonio de ello, firmo la presente en la ciudad de Oviedo, siendo testigos los Ilustres Sres. D. Joaquín Díaz Ravera, Licenciado, D. Alejandro de Prado, Canónigos de esta Santa Iglesia Catedral Basilica; don Enrique Barzana Obín, Canónigo de la Real Colegiata de Covadonga, y Licenciado D. Rosendo Alonso Flórez, Canónigo Magistral de la misma, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

JACINTO ALONSO OBÍN, *Notario.*

JOAQUÍN DÍAZ RAVERA.
ENRIQUE BÁRZANA OBÍN.

ALEJANDRO DE PRADO.
ROSENDO ALONSO FLÓREZ.

XI.

Relación de los Padres que asistieron al Sínodo diocesano.

Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Ramón Martínez Vigil, Obispo de Oviedo.

Vicario general : M. I. Sr. Dr. D. Benigno Rodríguez.

Vicario foráneo de San Millán : Dr. D. Santos González.

DEL CABILDO CATEDRAL.

- M. I. Sr. Dr. D. Juan Álvarez de la Viña, Deán, Prelado doméstico de Su Santidad.
- M. I. Sr. Dr. D. José Sarri de Oller, Arcipreste, Protonotario Apostólico.
- M. I. Sr. Ldo. D. Joaquín Posada Herrera, Arcediano.
- M. I. Sr. D. Nicolás Rivero, Chantre.
- M. I. Sr. Ldo. D. Manuel Díaz Campal, Abad de Covadonga.
- I. Sr. Ldo. D. Pedro Fernández Caneja, Canónigo.
- I. Sr. Ldo. D. Manuel Fernández Castro, Penitenciario.
- I. Sr. Dr. D. Joaquín Palacio, Lectoral, Protonotario Apostólico.
- I. Sr. D. Joaquín Díaz Ravera, Canónigo.
- I. Sr. D. Saturnino González Tuñón, Canónigo.
- I. Sr. D. Cayetano Suárez Martínez, Canónigo.
- I. Sr. D. Alejandro del Prado, Canónigo.
- I. Sr. Dr. D. Joaquín de la Villa Pajares, Doctoral.
- I. Sr. Dr. D. Ramón del Busto Valdés, Canónigo.
- I. Sr. Ldo. D. Jacinto Alonso Obín, Canónigo.
- I. Sr. Ldo. D. Manuel Misol, Magistral.
- I. Sr. Dr. D. Paciente Méndez Mori, Canónigo.
- I. Sr. Ldo. D. Eugenio Fernández Arpón, Canónigo.

BENEFICIADOS.

- D. Francisco Ramos.
- D. Ramón Villabrilte.
- D. Manuel Suerpérez.
- D. José Campón, Organista.
- D. Santiago Alonso Nieto, Sochantre.

D. José María García, Vice-sochantre.
 Dr. D. Ramón Eguren.
 D. Joaquín Riestra.
 Dr. D. Toribio Laverdure.
 D. José Alonso Suárez.
 D. Manuel Sanmartin.
 D. Hermógenes de la Campa.
 D. Ramón Faes.
 D. Manuel Pereira Altamira.
 D. Leoncio Camblor, Maestro de ceremonias.
 D. Feliciano Fernández Villar.

COMISIÓN DEL CABILDO COLEGIAL DE COVADONGA.

D. Enrique Bárzana Obín, Canónigo.
 Ldo. D. Rosendo Alonso Flórez, Canónigo Magistral.

COMISIÓN DEL SEMINARIO CONCILIAR.

D. Ángel Rodríguez Alonso, Catedrático de Teología.
 Ldo. D. José Roza Cabal, id. id.

REPRESENTANTES DEL CLERO PARROQUIAL.

ARCIPRESTAZGO DE LA CAPITAL.

Arcipreste : Ldo. D. Carlos González Jonte, Párroco de San Isidoro.
 D. Manuel Suárez, id de San Pedro de los Arcos.
 Ldo. D. Tomás Argumosa, id. de San Julián de los Prados.
 D. Ceferino Menéndez, id. de Loriania.
 Ldo. D. José Álvarez Cervera, id. de San Claudio.
 D. Juan García Sampedro, id. de Latores.
 D. Francisco Fernández del Monte, id. de Brañes.
 D. Vicente González del Valle, id. de Sograndio.
 D. Manuel Tamargo, id. de Villapérez.
 D. Nemesio del Corzo, id. de Priorio.
 D. Constantino Argumosa, id. de Caces.
 D. Francisco Muñiz, id. de Palomar.
 D. Juan Manuel Suárez, id. de Trubia.
 D. José Antonio Fernández Vega, id. de Tellego.
 D. Evaristo Iglesia y Pravia, id. de la Foz.
 D. José Alonso, id. de Peñerudes.

- D. Bernardo Alonso , id. de la Piñera de Morcín.
D. Manuel García , id. de San Sebastián de Morcín.
D. Jesús Salvador Rodríguez , id. de San Estéban de Morcín.
D. Joaquín Bernardo , id. de Soto.
D. Gregorio Rodríguez , id. de Manzaneda.
D. José Valero , id. de Limanes.
D. Vicente Menéndez Pavón , id. de Box.
D. Manuel Alonso , id. de Bendones.
D. Ecequiel Malaguilla , id. de Colloto.
D. León Álvarez y Fernández , id. de la Manjoya.
D. José Francisco González , id. de Pintoria.
Dr. D. José Rodríguez Santa Marina , Párroco de Ardisana y Regente de Santa María la Real de la Corte.
Dr. D. José Fernández Alonso , Ecónomo de San Tirso el Real
Dr. D. Gumersindo Díaz Aguería , id. de San Juan el Real.
D. Leonardo Martínez , id. de Naranco.
D. Juan Tuñón , id. de Ferreros.
D. Celestino Fernández , Regente de San Estéban de las Cruces.
D. José Rodríguez , Ecónomo de San Cipriano de Pando.

ARCIPRESTAZGOS DEL DEANATO.

Siero.

- Arcipreste : D. Juan Crisóstomo del Pedregal , Párroco de Lieres.
Procuradores : Ldo. D. Antonio Llano Flórez , Párroco de Anes.
Dr. D. Cándido Moro Álvarez , id. de Vega de Poja.
Dr. D. Nemesio Barinaga , id. de Pola de Siero.

Gijón.

- Arcipreste : D. Manuel Antuña , Párroco de Porceyo.
Procuradores : Dr. D. Vicente Perera Álvarez , id. de Cenero.
Dr. D. Francisco Javier Coto , id. de Granda.
D. Miguel González Granda , id. de Tremañes.

Proaza.

- Arcipreste : D. Ángel Sampedro , Párroco de Proaza.
Procuradores : Ldo. D. Manuel Alfonso de Llano , id. de Villamejín.
D. Laureano Gudín , id. de Tuñón.

Llanera.

Arcipreste : D. José Antonio Caso , Párroco de Lugo.
 Procuradores : D. Francisco Fernández Tresguerres, id. de Villardevayo.
 D. Lorenzo Pérez de Castro, id. de Rondiella.
 D. José Pedro Bobes, id. de Santa Cruz.

Noreña.

Arcipreste : Ldo. D. Aquilino Suárez, párroco de Noreña.

Candamo.

Arcipreste : D. Francisco Tamargo, párroco de Ventosa.
 Procuradores : D. Agustín Neiro, id. de Llamero.
 D. Alfonso Suárez Miranda, id. de San Román.
 D. Manuel García Rodríguez, id. de Fenollada.

Carreño.

Arcipreste : D. Antonio Álvarez Núñez, Párroco de Perlora.
 Procuradores : Ldo. D. Rodrigo Díaz Bayón, id. de Candás.
 D. Rafael Cabal, id. de Poago.
 D. Ignacio González, id. de Guimarán.

Quirós.

Arcipreste : D. José García Quintana, Párroco de Muriellos.
 Procuradores : D. Alejandro Álvarez Tuñón, id. de Cienfuegos.
 D. Plácido Gutiérrez, id. de Llanuces.
 D. Francisco Javier García, id. de Salcedo.

Regueras.

Arcipreste : D. Juan Bautista Cubría, Párroco de Biedes.
 Procuradores : D. Pedro González, id. de Andallón.
 D. José Antonio Haza, id. de Nora.
 D. Alejandro Valdés Queipo, id. de Soto de las Regueras.

Pravia de Acuende.

Arcipreste : D. José Cuervo, Párroco de Pillarno.
Procuradores : D. Manuel Tamargo, id. de Soto.
D. Manuel Menéndez, id. de San Cristóbal.
D. Hilario Rodríguez, id. de la Peral.

Gozón y Avilés.

Arcipreste : Ldo. D. Manuel Rodríguez Lacín Párroco de Molleda.
Procuradores : D. Ildefonso Fernández Corujedo, id. de Luanco.
D. Manuel Fernández Teral, id. de Trasona.
D. Benigno González San Julián, id. de Podes.

ARCEDIANATO DE VILLAVICIOSA.

Villaviciosa.

Arcipreste : D. Juan González de los Salgueros, Párroco de Amandi.
Procuradores : D. Vicente Suárez Estrada, id. de Puelles.
Dr. D. Silvino López Tuñón, id. de Villaviciosa.

Nava y Cabranes.

Arcipreste : D. Pedro Suárez Carvajal, Párroco de San Julián de Bimenes.
Procuradores : D. Rafael del Riego, id. de Ceceda.
D. Pedro Alonso Rodríguez, Ecónomo de Torazo.

Cangas de Onís.

Arcipreste : Ldo. D. Francisco Fernández Miranda, Párroco de Onís.
Procuradores : Ldo. D. Victoriano Lamadrid, id. de Cangas.
D. Antonio Caso y Cuesta, id. de Abamia.

Amieva.

Arcipreste : D. Ceferino Fernández, Párroco de Sevarga.
Procurador : D. José Sánchez Valdés, id. de Argolivio.

Rivadesella.

Arcipreste : D. Félix Suárez , Párroco de Rivadesella.

Procuradores : D. Pedro del Frade , id. de Leces.

D. José María Salazar , Ecónomo de Collera.

Parres.

Arcipreste : D. Juan Álvarez Quintanal , Párroco de Cofiño

Procuradores : D. Leonardo Pertierra , id. de Collia.

D. José Palomo , id. de Cuadroveña.

Piloña.

Arcipreste : D. Pedro Hilario , Párroco de Villamayor.

Procuradores : D. Manuel Alonso , id. de Sebares.

D. Félix José García , id. de Borines.

Llanes.

Arcipreste : D. Gabriel Fernández Vega , Párroco de Llanes , y en su representación D. Alvito Tuñón Delgado , Párroco de Porrúa.

Procuradores : D. Rafael Alonso Barrial , Párroco de Carranzo.

D. Jacinto Álvarez y Rodríguez , id. de Caldueño.

Peñamellera.

Arcipreste : D. Francisco García del Campo , Párroco de Abandames

Procuradores : D. Bernardo Fernández , id. de Panes.

D. Bartolomé Herrero , id. de Bielba.

Colunga.

Arcipreste : D. Servando Rubio , Párroco de Lué.

Procuradores : Ldo. D. Antonio Fernández Santamarina , id. de Libardón.

D. Julián Bayón , id. de Gobiendes.

Cabrales.

Arcipreste : D. Francisco Asís Díaz , Párroco de Arenas.

No se han nombrado Procuradores , y delegaron en el Arcipreste.

ARCEDIANATO DE RIVADEO.

Miranda de Galicia.

Procurador : D. Benjamín Villasonte , Párroco de Santiago de Abres.

Navia de Suarna.

Arcipreste : D. Pedro Neira y Arias, Párroco de Son.

Procurador : D. José López Rancaño , id. de Moya.

Navia de Luarca.

Arcipreste : D. Vicente Fernández Lavandera, Párroco de Piñera.

Procuradores : Dr. D. Benito Penzol Lavandera , id. de Puerto de Vega.

D. Francisco Díaz Valdés , id. de Rionegro.

Valdés.

Arcipreste : D. Manuel Cangas, Párroco de Canero.

Procuradores : D. Manuel Pelaez, Párroco de Arcallana.

D. Gervasio Gómez , idem de Bárcena.

Pravia de Allende.

Arcipreste : D. Manuel Villazón, Párroco de Escoredo.

Procuradores : D. Dámaso Díaz Conde, id. de Santa María de Piñera.

Ldo. D. Fermín Gonzalez Marqués, id. de Santianes

Honor de Grandas.

Arcipreste : D. Antonio García Ron , Párroco de Trabada.

Procuradores : Ldo. D. José Antonio Villamil, id. de Granas.

D. José María Lombardero, idem del Valledor.

Castropol.

Arcipreste : Dr. D. Antonio Tol y Cancio, Párroco de Tapia.

Procuradores : D. Ángel Álvarez Cánones, id. de Cartabio.

D. Francisco Méndez San Julián, id. de Serandinas.

Burón.

Arcipreste : D. Pedro Osorio , Párroco de Carballido.

Procurador : D. Antonio Cobián , id. de Fonsagrada.

ARCEDIANATO DE GRADO.

Valdeprámara.

Arcipreste : D. José Noya Sánchez , Párroco de Grado.

Procuradores : D. Santos Alonso , id. de Rañeces.

D. Félix Fernández García , id. de Peñafior.

Miranda de Grado.

Arcipreste : D. Félix González Río , Párroco de Leiguarda.

Procuradores : D. Francisco Gómez Castrillón , id. de Quintana.

D. Saturnino Rodríguez Lagar , id. de San Bartolomé.

Canal.

Arcipreste : D. Joaquín Vega Valsinde , Párroco de Yernes.

Procurador : D. Francisco Pérez , id. de Bascones.

Teverga.

Arcipreste : D. Maximino Alvarez Tuñón , Párroco de Alesga.

Procuradores : D. Petronilo Valcarce , id. de las Villas.

D. Eulogio Suárez Méndez , Ecónomo de la Plaza

Dorigas.

Arcipreste : D. Rafael Suárez , Párroco de Quinzanes.

Procuradores : D. Santos Menéndez , id. de Santa Eulalia de Dorigas.

D. Manuel Álvarez , id. de Aces.

Salcedo.

Arcipreste : D. Ángel Lama Rodríguez , Párroco de Villandás.

Procuradores : D. Vicente Cabal Suárez , id. de Ambás.

D. Braulio Galán , id. de Villamarín.

Somiedo.

Arcipreste : D. Manuel Berdásco, Párroco de la Pola.
Procuradores : D. Ángel Rodríguez Bermúdez, id. de Pigueces.
D. Francisco Rodríguez, id. de Endriga.

ARCEDIANATO DE TINEO.

Cangas de Tineo.

Arcipreste : D. Benito Menéndez, Párroco de Arbas.
Procuradores : D. Luis Antonio Riestra, id. de Limés.
D. Dionisio Sierra, id. de Bimeda.

Tineo.

Arcipreste : D. Ramón Collar, Párroco de Sorriba.
Procuradores : D. Francisco Díaz Ravera, id. de Cerredo.
D. Lino Fernández Barinella, id. de Tuña.

Sierra.

Arcipreste : D. José María López Villar, Párroco de Jarceley.
Procuradores : D. José Suárez y Álvarez, id. de Culierna.
D. José María Martínez, id. de Tebongo.

Salas.

Arcipreste : D. Rodrigo del Otero, Párroco de Salas.
Procuradores : Ldo. D. Francisco Díaz González, id. de Cornellana.
D. José García Loreda, id. de Linares.

Allande.

Procuradores : D. Manuel Monjardín, Párroco de Besullo.
D. Salvador López Martínez, id. de Villagrufe.

Ibias.

No tuvo representación.

ARCEDIANATO DE GORDÓN.

Langreo.

Arcipreste : D. Marcelino González Collar , Párroco de Riaño.

Laviana.

Arcipreste : Ldo. D. José María García , Párroco de la Pola.

Procuradores : Ldo. D. Blas Zapico , id. de Tiraña.

D. Alejandro González Villa , id. de Lorio.

Lena de Yuso.

Arcipreste : D. Casimiro González Lena , Párroco de la Pola.

Procuradores : Dr. D. José Álvarez Miranda , id. de Mieres.

Ldo. D. Leandro del Pedregal , id. de Valdecuna.

Lena de Suso.

Arcipreste : D. Emilio Menéndez , Párroco de Pajares.

Procuradores : D. Manuel García , id. de Zureda.

D. Victoriano García Baén , id. de Piñera.

Aller.

Arcipreste : D. Frutos Álvarez Quirós , Párroco de Pelúgano.

Procuradores : Ldo. D. José Álvarez Quirós , id. del Pino.

Ldo. D. Genaro Faes , id. de Piñeres.

Caso.

Arcipreste : D. Sebastián Fonseca , Párroco de Bueres.

Procuradores : D. Pedro Martínez , id. del Campo.

D. Julián González Posada , id. de Tanes.

ARCEDIANATO DE BABIA.

Babia de Suso.

Arcipreste : D. Víctor Álvarez Pérez , Párroco de Vega de Viejos.

Procurador delegado : D. José María Alonso Suárez , Beneficiado.

Babia de Yuso.

Arcipreste: D. Francisco Javier Rozas, Párroco de Santo Emiliano.
Procurador: D. José Álvarez Rodríguez, id. de Torrebarrio.

Laceana.

Arcipreste: D. Antonino Díaz, Párroco de Sosas.
Procurador: D. Florentino Rodríguez, id. de Robles.

Vicaría de San Millán.

Gordón.

Arcipreste: D. Francisco Elías Suárez, Párroco de Hurgas.
Procurador: D. Carlos Prieto, id. de Olleros.

Omaña.

Arcipreste: D. José María Valcarce, Párroco de Murias.
Procurador: D. Pedro Sabugo y Sabugo, id. de Senra.

Luna.

Arcipreste: D. Antonio Díaz, Párroco de Manzanas.
Procurador: D. Manuel Díaz, id. de Sena.

Carbajales.

Arcipreste: D. Evaristo Prieto, Párroco de Canales.
Procurador: D. Blas Suárez: id. de Villacedid.

Ordás.

Arcipreste: D. Benito Gutiérrez, Párroco de Falamosa.
Procurador: D. Marcelo Suárez, id. de Secarejo.

Riello.

Arcipreste: D. Joaquín Iglesia, Párroco de Salce.
Procurador: D. Francisco Fernández, Regente de Riello.

Turcia.

Arcipreste : D. José Miguel Gutiérrez, Párroco de Quintanilla.

Procurador : D. Alejandro Tomás Pérez, id. de Armellada.

ARCEDIANATO DE BENAVENTE.

Benavente.

Arcipreste : Dr. D. Santos González, Párroco de Santa María la Mayor.

Procurador : D. Manuel Tejedor, id. de San Nicolás.

Valencia de Don Juan.

Arcipreste : D. Pedro Isla, Párroco de San Pedro de la Villa.

Procurador : D. Santiago Ovejero, id. de Villafer.

Vega Toral.

Arcipreste : D. Ambrosio Pérez Alonso, Párroco de Matilla.

Procurador : D. Estéban Herrero, id. de Villarrabines.

APÉNDICES

APÉNDICES

1.

Encíclica «Quanta cura».

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS, ARCHIEPISCOPI ET EPISCOPI
UNIVERSIS, GRATIAM ET COMMUNIONEM APOSTOLICAE SEDIS HABENTIBUS.

PIUS PP. IX.

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quanta cura ac pastorali vigilantia Romani Pontifices Praedecessores Nostri, exsequentes demandatum sibi ab ipso Christo Domino in persona Beatissimi Petri Apostolorum Principis officium, munusque pascendi agnos et oves, nunquam intermisserint universum Dominicum gregem sedulo enutrire verbis fidei, ac salutari doctrina imbuere, eumque ab venenatis pascuis arcere, omnibus quidem ac Vobis praesertim compertum, exploratumque est, Venerabiles Fratres. Et sane iidem Decessores Nostri, augustae catholicae religionis, veritatis ac justitiae assertores et vindices, de animarum salute maxime solliciti nihil potius unquam habuere, quam sapientissimis suis Litteris, et Constitutionibus detegere et damnare omnes haereses et errores, qui divinae Fidei nostrae, catholicae Ecclesiae doctrinae, morum honestati, ac sempiternae hominum saluti adversi, graves frequenter excitarunt tempestates, et christianam civilemque rempublicam miserandum in modum funestarunt. Quocirca iidem Decessores Nostri Apostolica fortitudine continenter obstiterunt nefariis iniquorum hominum molitionibus, qui despumantes tanquam fluctus feri maris confusiones suas, ac libertatem promittentes, cum servi sint corruptionis, fallacibus suis opinionibus, et perniciosissimis scriptis, catholicae religionis civilisque societatis fundamenta convellere, omnemque virtutem ac justitiam de medio tollere, omniumque animos mentesque depravare, et incautos imperitamque praesertim

juventutem a recta morum disciplina avertere, eamque miserabiliter corrumpere, in erroris laqueos inducere, ac tandem ab Ecclesiae catholicae sinu avellere conati sunt.

Jam vero, uti Vobis, Venerabiles Fratres, apprime notum est, Nos vix dum arcana divinae Providentiae consilio, nullis certe Nostris meritis, ad hanc Petri Cathedram evecti fuimus, cum videremus summo animi Nostri dolore horribilem sane procellam tot pravis opinionibus excitatam, et gravissima, ac nunquam satis lugenda damna, quae in christianum populum ex tot erroribus redundant, pro Apostolici Nostri Ministerii officio, illustria Praedecessorum Nostrorum vestigia sectantes, Nostram extulimus vocem, ac pluribus in vulgus editis Encyclicis Epistolis et Allocutionibus in Consistorio habitis, aliisque Apostolicis Litteris, praecipuos tristissimae nostrae aetatis errores damnavimus, eximiamque vestram episcopalem vigilantiam excitavimus, et universos catholicae Ecclesiae Nobis carissimos filios etiam atque etiam monuimus et exhortati sumus, ut tan dirae contagia pestis omnino horrerent et devitarent. Ac praesertim Nostra prima Encyclica Epistola, die 9 Novembris anno 1846 Vobis scripta, binisque Allocutionibus, quarum altera die 9 Decembris anno 1854, altera vero 9 Junii anno 1862 in Consistorio a Nobis habita fuit, monstruosa opinionum portenta damnavimus, quae hac potissimum aetate cum maximo animarum damno, et civilis ipsius societatis detrimento dominantur, quaeque non solum catholicae Ecclesiae, ejusque salutari doctrinae ac venerandis juribus, verum etiam sempiternae naturali legi a Deo in omnium cordibus insculptae, rectaeque rationi maxime adversantur, et ex quibus alii prope omnes originem habent errores.

Etsi autem haud omiserimus potissimos hujusmodi erroris saepe proscribere et reprobare, tamen catholicae Ecclesiae causa, animarumque salus Nobis divinitus commissa, atque ipsius humanae societatis bonum omnino postulant, ut iterum pastoralementem vestram sollicitudinem excitemus ad alias pravas profligandas opiniones, quae ex eisdem erroribus, veluti ex fontibus erumpunt. Quae falsae ac perversae opiniones eo magis detestandae sunt, quod eo potissimum spectant, ut impediatur et amoveatur salutaris illa vis, quam catholica Ecclesia, ex divini sui Auctoris institutione, et mandato, libere exercere debet usque ad consummationem saeculi, non minus erga singulos homines, quam erga nationes, populos summosque eorum Principes, utque de medio tollatur mutua illa inter Sacerdotium et Imperium consiliorum societas et concordia, quae rei cum sacrae tum civili fausta semper extitit ac salutaris¹. Etenim probe noscitis, Venerabiles Fratres, hoc tempore non paucos reperiri, qui civili consortio impium absurdumque *naturalismi*, uti vocant, principium applicantes, audent docere, « optimam societatis publicae rationem, civilemque progressum omnino requirere, ut humana societas constituatur et gubernetur, nullo habito ad reli-

¹ Gregor. XVI. Epist. Encycl. *Mirari*, 15 Aug. 1832.

gionem respectu, ac si ea non existeret, vel saltem nullo facto veram inter falsasque religiones discrimine ». Atque contra sacrarum Litterarum, Ecclesiae, sanctorumque Patrum doctrinam, asserere non dubitant, « optimam esse conditionem societatis, in qua imperio non agnoscitur officium coercendi sancitis poenis violatores catholicae religionis, nisi quatenus pax publica postulet ». Ex qua omnino falsa socialis regiminis idea, haud timent erroneam illam fovere opinionem catholicae Ecclesiae, animarumque saluti maxime exitialem, a rec. mem. Gregorio XVI Praedecessore Nostro *deliramentum* appellatam ¹, nimirum « libertatem conscientiae et cultuum, esse proprium cujuscumque hominis jus, quod lege proclamari, et asseri debet in omni recte constituta societate, et jus civibus inesse ad omnimodam libertatem, nulla, vel ecclesiastica vel civili, auctoritate coarctandam, quo suos conceptus quoscumque, sive voce, sive typis, sive alia ratione palam publiceque manifestare, ac declarare valeant ». Dum vero id temere affirmant, haud cogitant et considerant, quod *libertatem perditionis* ² praedicant, et quod « si humanis persuasionibus semper disceptare sit liberum, numquam deesse poterunt, qui veritati audeant resultare, et de humanae sapientiae loquacitate confidere, cum hanc nocentissimam vanitatem, quantum debeat fides et sapientia christiana vitare, ex ipsa Domini Nostri Jesu Christi institutione cognoscat ³ ».

Et quoniam ubi a civili societate fuit amota religio, ac repudiata divinae revelationis doctrina et auctoritas, vel ipsa germana justitiae humanique juris notio tenebris obscuratur et amittitur, atque in verae justitiae legitimique juris locum materialis substituitur vis, inde liquet cur nonnulli, certissimis sane rationis principiis penitus neglectis posthabitisque, audeant conclamare, « voluntatem populi, publica, quam dicunt, opinione, vel alia ratione manifestatam, constituere supremam legem ab omni divino humanoque jure solutam, et in ordine politico facta consummata, eo ipso quod consummata sunt, vim juris habere ». Verum equis non videt, planeque sentit, hominum societatem religionis ac verae justitiae vinculis solutam nullum aliud profecto propositum habere posse, nisi scopum comparandi, cumulandique opes, nullamque aliam in suis actionibus legem sequi, nisi indomitam animi cupiditatem inserviendi propriis voluptatibus et commodis? Ea propter hujusmodi homines acerbo sane odio insectantur Religiosas Familias, quamvis de re christiana, civili ac litteraria summopere meritas, et blaterant, easdem nullam habere legitimam existendi rationem, atque ita haereticorum commentis plaudunt. Nam, ut sapientissime rec. mem. Pius VI, Decessor Noster, docebat, « Regularium abolitio laedit statum publicae professionis consiliorum evangelicorum, laedit vivendi rationem in Ecclesia commendatam tamquam Apostolicae doctrinae consentaneam, laedit ipsos insignes fundatores, quos super altaribus venera-

¹ Eadem Encycl. *Mirari*.

² S. Aug., Epist. 105 al. 166.

³ S. Leo, Epist. 164 al. 133. § 2.º, edit. Ball.

mur, qui nonnisi a Deo inspirati eas constituerunt societates ¹). Atque etiam impie pronuntiant, auferendam esse civibus et Ecclesiae facultatem «qua eleemosynas christianae charitas causa palam erogare valeant», ac de medio tollendam legem «qua certis aliquibus diebus opera servilia propter Dei cultum prohibentur», fallacissime praetextentes, commemoratam facultatem et legem optimae publicae oeconomiae principiis obsistere. Neque contenti amovere religionem a publica societate, volunt religionem ipsam a privatis etiam arcere familiis. Etenim funestissimum *Communismi* et *Socialismi* docentes ac profitentes errorem, asserunt «societatem domesticam, seu familiam, totam suae existantiae rationem a jure dumtaxat civili mutuari; proindeque ex lege tantum civili dimanare ac pendere jura omnia parentum in filios, cum primis vero jus institutionis, educationisque curandae». Quibus impiis opinionibus, machinationibusque in id praecipue intendunt fallacissimi isti homines, ut salutifera catholicae Ecclesiae doctrina ac vis a juventutis institutione et educatione prorsus eliminetur, ac teneri flexibilesque juvenum animi perniciosis quibusque erroribus, vitiisque misere inficiantur ac depraventur. Siquidem omnes, qui rem tum sacram, tum publicam perturbare, ac rectum societatis ordinem evertere, et jura omnia divina et humana delere sunt conati, omnia nefaria sua consilia, studia et operam in improvidam praesertim juventutem decipiendam ac depravandam, ut supra innumus, semper contulerunt, omnemque spem in ipsius juventutis corruptela collocarunt. Quocirca numquam cessant utrumque clerum, ex quo, veluti certissima historiae monumenta splendide testantur, tot magna in christianam, civilem, et litterariam rempublicam commoda redundarunt, quibuscumque infandis modis divexare, et edicere, ipsum clerum «utpote vero, utilique scientiae et civilitatis progressui inimicum, ab omni juventutis instituendae educandaeque cura et officio esse amovendum».

Ac vero alii, instaurantes prava ac toties damnata novatorum commenta, insigni impudentia audent, Ecclesiae et hujus Apostolicae Sedis supremam auctoritatem, a Christo Domino ei tributam, civilis auctoritatis arbitrio subjicere, et omnia ejusdem Ecclesiae et Sedis jura denegare circa ea quae ad exteriorem ordinem pertinent. Namque ipsos minime pudet affirmare «Ecclesiae leges non obligare in conscientia, nisi cum promulgantur a civili potestate; acta et decreta Romanorum Pontificum ad religionem et Ecclesiam spectantia, indigere sanctione et approbatione, vel minimum assensu potestatis civilis; Constitutiones Apostolicas ², quibus damnantur clandestinae societates, sive in eis exigatur, sive non exigatur juramentum de secreto servando, earumque asseclae et fautores anathemate mulctantur, nullam habere vim in illis orbis regionibus ubi ejusmodi aggregationes tolerantur a civili gubernio; excommunicationem a Concilio Tridentino et Romanis Pontificibus latam in eos, qui

¹ Epist. ad Card. De la Rochefoucault, 10 Martii 1791.

² Clement. XII, *In eminenti*. Benedict. XIV, *Providas Romanorum*. Pii VII, *Ecclesiam*. Leonis XII.

jura possessionesque Ecclesiae invadunt, et usurpant, niti confusione ordinis spiritualis, ordinisque civilis ac politici, ad mundanum dumtaxat bonum prosequendum; Ecclesiam nihil debere decernere, quod obstringere possit fidelium conscientias in ordine ad usum rerum temporalium; Ecclesiae jus non competere violatores legum suarum poenis temporalibus coercendi; conforme esse sacrae theologiae, jurisque publici principiis, bonorum proprietatem, quae ab Ecclesiis, a Familiis Religiosis, aliisque locis piis possidentur, civili gubernio asserere, et vindicare». Neque erubescunt palam publiceque profiteri haeticorum effatum et principium, ex quo tot perversae oriuntur sententiae, atque errores. Dictitant enim «ecclesiasticam potestatem non esse jure divino distinctam et independentem a potestate civili, neque ejusmodi distinctionem, et independentiam servari posse, quin ab Ecclesia invadantur et usurpentur essentialia jura potestatis civilis». Atque silentio praeterire non possumus eorum audaciam, qui sanam non sustinentes doctrinam, contendunt «illis Apostolicae Sedis judiciis, et decretis, quorum objectum ad Bonum generale Ecclesiae ejusdemque jura, ac disciplinam spectare declaratur, dummodo fidei morumque dogmata non attingat, posse assensum et obedientiam detrectari absque peccato, et absque ulla catholicae professionis jactura». Quod quidem quantopere adversetur catholico dogmati plenae potestatis Romano Pontifici ab ipso Christo Domino divinitus collatae, universalem pascendi, regendi, et gubernandi Ecclesiam, nemo est qui non clare aperteque videat et intelligat.

In tanta igitur depravatum opinionum perversitate, Nos, Apostolici Nostri officii probe memores, ac de sanctissima nostra religione, de sana doctrina, et animarum salute nobis divinitus commissa, ac de ipsius humanae societatis bono maxime solliciti, Apostolica Nostram vocem iterum extollere existimavimus. Itaque omnes et singulas pravas opiniones ac doctrinas singillatim hisce Litteris commemoratas auctoritate Nostra Apostolica reprobamus, proscribimus atque damnamus, easque ab omnibus catholicae Ecclesiae filiis, veluti reprobatas, proscriptas atque damnatas omnino haberi volumus et mandamus.

Ac praeterea, optime scitis, Venerabiles Fratres, hisce temporibus omnis veritatis justitiaeque osores, et acerrimos nostrae religionis hostes, per pestiferos libros, libellos, et ephemerides toto terrarum orbe dispersas, populis illudentes, ac malitiose mentientes alias impias quasque disseminare doctrinas. Neque ignoratis, hac etiam nostra aetate, nonnullos reperiri, qui Satanae spiritu permoti et incitati, eo impietatis devenerunt, ut dominatorem Dominum Nostrum Jesum Christum negare, ejusque Divinitatem scelerata procacitate oppugnare non paveant. Hic vero haud possumus, quin maximis meritisque laudibus vos efferamus, Venerabiles Fratres, qui episcopalem vestram vocem contra tantam impietatem omni zelo attollere minime omisistis.

Itaque hisce Nostris Litteris vos iterum amantissime alloquimur, qui in sollicitudinis Nostrae partem vocati, summo nobis inter maximas nostras

acerbitates solatio, laetitiae et consolationi estis propter egregiam, qua praestatis religionem, pietatem, ac propter mirum illum amorem, fidem, et observantiam, qua Nobis et huic Apostolicae Sedi concordissimis animis obstricti, gravissimum episcopale vestrum ministerium strenue ac sedulo implere contenditis. Etenim ab eximio vestro pastorali zelo expectamus, ut assumentes gladium spiritus, quod est Verbum Dei, et confortati in gratia Domini Nostri Jesu Christi, velitis ingeminatis studiis quotidie magis prospicere, ut fideles curae vestrae concrediti, «abstineant ab herbis noxiis, quas Jesus Christus non colit quia non sunt plantatio Patris ¹». Atque eisdem fidelibus inculcare nunquam desinite, omnem veram felicitatem in homines ex augusta nostra religione, ejusque doctrina et exercitio redundare, ac beatum esse populum, cujus Dominus Deus ejus ². Docete «catholicae fidei fundamento regna subsistere ³, et nihil tam mortiferum, tam praeceps ad casum, tam expositum ad omnia pericula, si hoc solum nobis putantes posse sufficere, quod liberum arbitrium, cum nasceremur, accepimus, ultra jam a Domino nihil quaeramus; id est, auctoris nostri obliti, ejus potentiam, ut nos ostendamus liberos, abjuremus ⁴. Atque etiam ne omittatis docere regiam potestatem non ad solum mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiae praesidium esse collatam ⁵, et nihil esse quod civitatum principibus, et regibus majori fructui, gloriaeque esse possit, quam si, ut sapientissimus fortissimusque alter praedecessor noster, S. Felix, Zenoni Imperatori perscribebat, Ecclesiam catholicam... sinant uti legibus suis, nec libertati ejus quemquam permittant obsistere... Certum est enim, hoc rebus suis esse salutare, ut, cum de causis Dei agatur, juxta ipsius constitutum regiam voluntatem sacerdotibus Christi studeant subdere, non praeferre ⁶».

Sed si semper, Venerabiles Fratres, nunc potissimum in tantis Ecclesiae, civilisque societatis calamitatibus, in tanta adversariorum contra rem catholicam, et hanc Apostolicam Sedem conspiratione, tantaque errorum congerie, necesse omnino est, ut adeamus cum fiducia ad thronum gratiae, ut misericordiam consequamur, et gratiam inveniamus in auxilio opportuno. Quocirca omnium fidelium pietatem excitare existimavimus, ut una nobiscum vobisque, clementissimum luminum et misericordiarum Patrem ferventissimis humillimisque precibus sine intermissione orent et obsecrent, et in plenitudine fidei semper confugiant ad Dominum Nostrum Jesum Christum, qui redemit nos Deo in sanguine suo, ejusque dulcissimum Cor, flagrantissimae erga nos charitatis victimam, enixe jugiterque exorent, ut amoris sui vinculis omnia ad seipsum trahat, utque omnes homines sanctissimo suo amore inflammati se-

¹ S. Ignatius M. ad Philadelph., 3.

² Psalm. cxliii.

³ S. Coelest., epist. 22 ad Synod. Ephes. apud Const., p. 1200.

⁴ S. Innocent. I. Epist. 20 ad Episc. Conc. Carthag. apud Const., pag. 801.

⁵ S. Leo, Epist. 156 al. 125.

⁶ Pius VII, Epist. Encycl. *Diu satis*, 15 Maii 1800.

cundum Cor ejus ambulent digne Deo per omnia placentes, in omni bono opere fructificantes. Cum autem sine dubio gratiores sint Deo hominum preces, si animis ab omni labe puris ad ipsum accedant, idcirco coelestes Ecclesiae thesauros dispensationi nostrae commisos Christifidelibus Apostolica liberalitate reserare censuimus. ut, iidem fideles ad veram pietatem vehementius incensi, ac per Poenitentiae sacramentum a peccatorum maculis expiati, fidentius suas preces ad Deum effundant, ejusque misericordiam et gratiam consequantur.

Hisce igitur Litteris, auctoritate Nostra Apostolica, omnibus et singulis utriusque sexus catholici orbis fidelibus Plenariam Indulgentiam ad instar Jubilaei concedimus, intra unius tantum mensis spatium usque ad totum futurum annum 1865 et non ultra, a vobis, Venerabiles Fratres, aliisque legitimis locorum Ordinariis statuendum, eodem prorsus modo et forma, qua ab initio supremi Nostri Pontificatus concessimus per Apostolicas Nostras Litteras in forma Brevis, die 20 mensis Novembris anno 1846 datas, et ad universum episcopalem vestrum ordinem missas, quarum initium *Arcano divinae Providentiae consilio*, et cum omnibus eisdem facultatibus, quae per ipsas Litteras a nobis datae fuerunt. Volumus tamen, ut ea omnia serventur, quae in commemoratis Litteris praescripta sunt, et ea excipiantur, quae excepta esse declaravimus. Atque id concedimus, non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque, etiam speciali et individua mentione, ac derogatione dignis. Ut autem omnis dubitatio et difficultas amoveatur, earundem Litterarum exemplar ad Vos perferri jussimus.

«Rogemus, Venerabiles Fratres, de intimo corde et de tota mente misericordiam Dei, quia et ipse addidit dicens: misericordiam autem meam non dispergam ab eis. Petamus et accipiemus, et si accipiendi mora et tarditas fuerit, quoniam graviter offendimus, pulsemus, quia et pulsanti aperietur, si modo pulsent ostium preces, gemitus, et lacrymae nostrae, quibus insistere et immorari oportet, et si sit unanims oratio... unusquisque oret Deum, non pro se tantum, sed pro omnibus fratribus, sicut Dominus orare nos docuit¹.» Quo vero facilius Deus Nostris, Vestrisque, et omnium fidelium precibus, votisque annuat, cum omni fiducia deprecatricem apud Eum adhibeamus Immaculatam Sanctissimamque Deiparam Virginem Mariam, quae cunctas haereses interemit in universo mundo, quaeque omnium nostrum amantissima Mater «tota suavis est... ac plena misericordiae... omnibus sese exorabilem, omnibus clementissimam praebet, omnium necessitates amplissimo quodam miseratur affectu²», atque utpote Regina adstans a dextris Unigeniti Filii sui Domini Nostri Jesu Christi in vestitu deaurato circumamicta varietate, nihil est quod ab Eo impetrare non valeat. Suffragia quoque petamus Beatissimi Petri, Apostolorum Principis, et Coapostoli ejus Pauli, omniumque Sanctorum

¹ S. Cyprian., Epist. 11.

² S. Bernard., Serm. de duodecim praerogativis B. M. V. ex verbis Apocalypsis.

Coelitum, qui facti jam amici Dei pervenerunt ad coelestia regna, et coronat possident palmam, ac de sua immortalitate securi, de nostra sunt salute solliciti.

Denique, coelestium omnium donorum copiam Vobis a Deo ex animo adprecantes, singularis Nostrae in Vos charitatis pignus Apostolicam Benedictionem ex intimo corde profectam, Vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis, Laicisque fidelibus curae vestrae commissis, peramanter imperitimus.

Datum Romae apud S. Petrum, die VIII Decembris anno 1864, decimo a Dogmatica Definitione Immaculatae Conceptionis Deiparae Virginis Mariae. Pontificatus Nostri Anno Decimonono.

SYLLABUS

Complectens praecipuos nostrae aetatis errores, qui notantur in Allocutionibus consistorialibus, in Encyclicis, aliisque Apostolicis Litteris Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae IX.

§ I.—PANTHEISMUS, NATURALISMUS ET RATIONALISMUS ABSOLUTUS.

I. Nullum supremum, sapientissimum, providentissimumque Numen divinum existit ab hac rerum universitate distinctum, et Deus idem est ac rerum natura, et idcirco mutationibus obnoxius, Deusque reapse fit in homine et mundo, atque omnia Deus sunt, et ipsissimam Dei habent substantiam; ac una eademque res est Deus cum mundo, et proinde spiritus cum materia, necessitas cum libertate, verum cum falso, bonum cum malo, et justum cum injusto ¹.

II. Neganda est omnis Dei actio in homines et mundum ².

III. Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus et veri et falsi, boni et mali arbiter, sibi ipsi est lex, et naturalibus suis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum sufficit ³.

IV. Omnes religionis veritates ex nativa humanae rationis vi derivant; hinc ratio est princeps norma; qua homo cognitionem omnium cujuscumque generis veritatum asequi possit ac debeat ⁴.

¹ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

² Id., id.

³ Id., id.

⁴ Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. *Singulari quidem*, 17 Martii 1856. Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

V. Divina revelatio est imperfecta, et idcirco subjecta continuo et indefinito progressui, qui humanae rationis progressioni respondeat ¹.

VI. Christi fides humanae refragatur rationi; divinaque revelatio non solum nihil prodest, verum etiam nocet hominis perfectioni ².

VII. Prophetiae et miracula in sacris Litteris exposita et narrata, sunt poetarum commenta, et christiana fidei mysteria philosophicarum investigationum summa; et utriusque Testamenti libris mythica continentur inventa; ipseque Jesus Christus est mythica fictio ³.

§ II.—RATIONALISMUS MODERATUS.

VIII. Quum ratio humana ipsi religioni aequiparetur, idcirco theologicae disciplinae perinde ac philosophicae tractandae sunt ⁴.

IX. Omnia indiscriminatim dogmata Religionis christianaee sunt objectum naturalis scientiae, seu philosophiae; et humana ratio historice tantum excolta, potest, ex suis naturalibus viribus et principiis, ad veram de omnibus etiam reconditioribus dogmatibus scientiam pervenire, modo haec dogmata ipsi rationi tanquam objectum proposita fuerint ⁵.

X. Quum aliud sit philosophus, aliud philosophia, ille jus et officium habet se submittendi auctoritati, quam veram ipse probaverit; at philosophia, neque potest neque debet ulli sese submittere auctoritati ⁶.

XI. Ecclesia non solum non debet in philosophiam unquam animadvertere, verum etiam debet ipsius philosophiae tolerare errores, eique relinquere ut ipsa se corrigat ⁷.

XII. Apostolicae Sedis, romanarumque Congregationum decreta, liberum scientiae progressum impediunt ⁸.

XIII. Methodus et principia, quibus antiqui Doctores scholastici Theologiam excoluerunt, temporum nostrorum necessitatibus scientiarumque progressui minime congruunt ⁹.

XIV. Philosophia tractanda est nulla supernaturalis revelationis habita ratione ¹⁰.

¹ Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

² Id., id., id., id.

³ Id., id., id., id.

⁴ Alloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 Decembris 1854.

⁵ Epist. ad Archiep. Frising., *Gravissimas*, 11 Decembris 1862. Epist. ad eundem, *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

⁶ Id., id., id., id.

⁷ Epist. ad Archiep. Frising., *Gravissimas*, 11 Decembris 1862.

⁸ Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

⁹ Id., id.

¹⁰ Id., id.

N. B. Cum rationalismi systemate cohaerent maximam in partem errores Antonii Günther, qui damnantur in Epist. ad Card. Archiep. Coloniensem, *Eximiam tuam*, 15 Junii 1847, et in Epist. ad Episc. Wratislaviensem, *Dolore haud mediocri*, 30 Aprilis 1860.

§ III.—INDIFFERENTISMUS, LATITUDINARISMUS.

XV. Liberum cuique homini est eam amplecti ac profiteri religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit ¹.

XVI. Homines in cujusvis religionis cultu viam aeternae salutis reperire, aeternamque salutem assequi possunt ².

XVII. Saltem bene sperandum est de aeterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur ³.

XVIII. Protestantismus non aliud est quam diversa verae ejusdem christianae Religionis forma, in qua aequae ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est ⁴.

§ IV.—SOCIALISMUS, COMMUNISMUS, SOCIETATES CLANDESTINAE, SOCIETATES BIBLICAE, SOCIETATES CLERICO-LIBERALES.

Ejusmodi pestes saepe gravissimisque verborum formulis reprobantur in Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novemb. 1846; in Alloc. *Quibus quantisque*, 20 April. 1849; in Epist. Encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 Decemb. 1849; in Allocut. *Singulari quadam*, 9 Decemb. 1854, in Epist. Encycl. *Quanto conficiamur mocrere*, 10 Augusti 1863.

§ V.—ERRORES DE ECCLESIA EJUSQUE JURIBUS.

XIX. Ecclesia non est vera perfectaue societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus, sibi a divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quae sint Ecclesiae jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat ⁵.

XX. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu ⁶.

¹ Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851. Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

² Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. Alloc. *Ubi primum*, 17 Decembris 1847. Epist. Encycl. *Singulari quidem*, 17 Martii 1856.

³ Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854. Epist. Encycl. *Quanto conficiamur*, 17 Augusti 1863.

⁴ Epist. Encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849.

⁵ Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854. Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860. Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

⁶ Alloc. *Meminit unusquisque*, 30 Septembris 1861.

XXI. Ecclesia non habet potestatem dogmatice definiendi, religionem catholicae Ecclesiae esse unice veram religionem ¹.

XXII. Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quae ab infallibili Ecclesiae iudicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur ².

XXIII. Romani Pontifices et Concilia oecumenica a limitibus suae potestatis recesserunt, jura Principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt ³.

XXIV. Ecclesia vis inferendae potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam ⁴.

XXV. Praeter potestatem episcopatus inhaerentem, alia est attributa temporalis potestas a civili imperio vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea, cum libuerit, a civili imperio ⁵.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi ⁶.

XXVII. Sacri Ecclesiae ministri Romanusque Pontifex, ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi ⁷.

XXVIII. Episcopis sine gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare ⁸.

XXIX. Gratiae a Romano Pontifice concessae existimari debent tanquam irritae, nisi per gubernium fuerint imploratae ⁹.

XXX. Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas a jure civili ortum habuit ¹⁰.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis, sive civilibus sive criminalibus, omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede ¹¹.

XXXII. Absque ulla naturalis juris at aequitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundae exercendaeque militiae eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta ¹².

¹ Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

² Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

³ Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

⁴ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851.

⁵ Id., id.

⁶ Alloc. *Numquam fore*, 15 Decembris 1856. Epist. Encycl. *Incredibili*, 17 Septembris 1863.

⁷ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

⁸ Alloc. *Numquam fore*, 15 Decembris 1856.

⁹ Id., id.

¹⁰ Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

¹¹ Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852. Alloc. *Numquam fore*, 15 Decembris 1856.

¹² Epist. ad Episc. Montisregal., *Singularis Nobisque*, 29 Septembris 1864.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologiarum rerum doctrinam ¹.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quae medio aevo praevaluit ².

XXXV. Nihil vetat, alicujus Concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, summum pontificatum ab Romano Episcopo atque urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri ³.

XXXVI. Nationalis Concilii definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest ⁴.

XXXVII. Institui possunt nationales Ecclesiae ab auctoritate Romani Pontificis subductae pleneque divisae ⁵.

XXXVIII. Divisioni Ecclesiae in orientalem atque occidentalem, nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt ⁶.

§ VI.—ERRORES DE SOCIETATE CIVILI, TUM IN SE, TUM IN SUIS AD ECCLESIAM
RELATIONIBUS SPECTATA.

XXXIX. Reipublicae status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus ⁷.

XL. Catholicae Ecclesiae doctrina, humanae societatis bono et commodis adversatur ⁸.

XLI. Civili potestati vel ab infideli imperante exercitae competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant *aequatur*, sed etiam jus *appellationis*, quam nuncupant, *ab abusu* ⁹.

XLII. In conflictu legum utriusque potestatis jus civile praevalet ¹⁰.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo *Concordata*) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante ¹¹.

XLIV. Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quae ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus judicare, quas Ecclesiae pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin

¹ Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

² Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851.

³ Id., id., id.

⁴ Id., id.

⁵ Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860. *Jam dudum cernimus*, 18 Martii 1861.

⁶ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851.

⁷ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

⁸ Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

⁹ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851.

¹⁰ Id., id.

¹¹ Alloc. *In Consistoriali*, 1 Novembris 1850. Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860

etiam potest de divinatorum Sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere ¹.

XLV. Totum scholarum publicarum regimen, in quibus juvenus christiana alicujus Reipublicae instituitur, episcopalibus dumtaxat seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui, auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritati recognoscatur jus immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum ².

XLVI. Immo in ipsis clericorum seminariis, methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur ³.

XLVII. Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholae, quae patent omnibus cujusque e populo classis pueris, ac publica universim instituta, quae litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juvenutis curandae sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiae auctoritate, moderatrice vi et inge-
rentia, plenoque civilis ac politicae auctoritatis arbitrio subjiciantur, ad imperantium placita et ad communium aetatis opinionum amussim ⁴.

XLVIII. Catholicis viris probari potest ea juvenutis instituendae ratio quae sit a catholica fide et ab Ecclesiae potestate sejuncta, quaeque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenaе socialis vitae fines tantummodo ve saltem primario spectet ⁵.

XLIX. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent ⁶.

L. Laica auctoritas habet per se jus praesentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant dioecesum procuracionem antequam ipsi canonicam a S. Sede institutionem et Apostolicas litteras accipiant ⁷.

LI. Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quae episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem ⁸.

LII. Gubernium potest suo jure immutare aetatem ab Ecclesia praescriptam pro religiosa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis Familiis indicere, ut neminem sine suo permissu ad solemnia vota nuncupanda admittant ⁹.

LIII. Abrogandae sunt leges quae ad religiosarum Familiarum statum tutandum earumque jura et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis

¹ Alloc. *In Consistoriali*, 1 Novembris 1850. Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

² Alloc. *In Consistoriali*, 1 Novembris 1850. Alloc. *Quibus lucuosissimis*, 5 Septembris 1851.

³ Alloc. *Numquam fore*, 15 Decembris 1856.

⁴ Epist. ad Archiep. Friburg. *Quum non sine*, 14 Julii 1864.

⁵ Id. id.

⁶ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

⁷ Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

⁸ Litt. Apost. *Multiplies inter*, 10 Junii 1851. Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

⁹ Alloc. *Numquam fore*, 15 Decembris 1856.

omnibus auxilium praestare, qui a suscepto religiosae vitae instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem Familias perinde ac collegiatis Ecclesias et beneficia simplicia, etiam juris patronatus penitus extinguere, illorum bona et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subicere et vindicare ¹.

LIV. Reges et principes, non solum ab Ecclesiae jurisdictione eximuntur, verum etiam in quaestionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesia ².

LV. Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est ³.

§ VII.—ERRORES DE ETHICA NATURALI ET CHRISTIANA.

LVI. Morum leges divina haud egent sanctione, minimeque opus est ut humanae leges ad naturae jus conformentur, aut obligandi vim a Deo accipiant ⁴.

LVII. Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges, possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare ⁵.

LVIII. Aliae vires non sunt agnoscendae nisi illae quae in materia positae sunt, et omnis morum disciplina honestasque collocari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis, ac in voluptatibus explendis ⁶.

LIX. Jus in materiali facto consistit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et omnia humana facta juris vim habent ⁷.

LX. Auctoritas nihil aliud est nisi numeri et materialium virium summa ⁸.

LXI. Fortunata facti injustitia nullum juris sanctitati detrimentum affert ⁹.

LXII. Proclamandum est et observandum, principium quod vocant de *non-interventu* ¹⁰.

LXIII. Legitimis Principibus obedientiam detrectare, immo et rebellare licet ¹¹.

LXIV. Tum cujusque sanctissimi juramenti violatio, tum quaelibet scelerata flagitiosaque actio sempiternae legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino licita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriae amore agatur ¹².

¹ Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852. Alloc. *Probe meminertis*, 22 Januarii 1855. Alloc. *Cum saepe*, 26 Julii 1855.

² Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

³ Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

⁴ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

⁵ Id. id.

⁶ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862. Epist. Encycl. *Quanto conficiamur*, 17 Augusti 1863.

⁷ Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

⁸ Id. id.

⁹ Alloc. *Jamdudum cerninus*, 18 Martii 1861.

¹⁰ Alloc. *Novos et ante*, 28 Septembris 1860.

¹¹ Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. Alloc. *Quisque vestrum*, 4 Octobris 1847. Epist. Encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849. Litt. Apost. *Cum catholica*, 26 Martii 1860.

¹² Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

§ VIII.—ERRORES DE MATRIMONIO CHRISTIANO.

LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse matrimonium ad dignitatem Sacramenti ¹.

LXVI. Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est ².

LXVII. Jure naturae matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest ³.

LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existentia tollenda sunt ⁴.

LXIX. Ecclesia sequioribus saeculis dirimentia impedimenta inducere coepit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod a civili potestate mutuata erat ⁵.

LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiae negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt ⁶.

LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat, ubi lex civilis aliam formam praestituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere ⁷.

LXXII. Bonifacius VIII votum castitatis in ordinatione emissum, nuptias nullas reddere primus asseruit ⁸.

LXXIII. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur ⁹.

LXXIV. Causae matrimoniales et sponsalia, suapte natura ad forum civile pertinent ¹⁰.

N. B. Huc facere possunt duo alii errores de clericorum coelibatu abolendo, et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confodiuntur, prior in

¹ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851.

² Id. id.

³ Id. id. Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

⁴ Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

⁵ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851.

⁶ Id. id.

⁷ Id. id.

⁸ Id. id.

⁹ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851. Lettera di S. S. Pio IX al Re di Sardegna, 9 Settembre 1852. Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852. Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860.

¹⁰ Litt. Apost. *Ad Apostolicae*, 22 Augusti 1851. Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846, posterior in Litteris Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

§ IX.—ERRORES DE CIVILI ROMANI PONTIFICIS PRINCIPATU.

LXXV. De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianae et catholicae Ecclesiae filii ¹.

LXXVI. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiae libertatem felicitatemque vel maxime conduceret ².

N. B. Praeter hos errores explicite notatos, alii complures implicite reprobantur, proposita et asserta doctrina, quam catholici omnes firmissime retinere debeant, de civili Romani Pontificis principatu. Ejusmodi doctrina luculenter traditur in Alloc. *Quibus quantisque*, 20 April. 1849; in Alloc. *Si semper antea*, 20 Maji 1850; in Litt. Apost. *Cum catholica Ecclesia*, 26 Mart. 1860; in Alloc. *Jamdudum*, 18 Mart. 1861; in Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

§ X.—ERRORES QUI AD LIBERALISMUM HODIERNUM REFERUNTUR.

LXXVII. Aetate hac nostra non amplius expedit, Religionem catholicam haberi tanquam unicum Status religionem, caeteris quibuscumque cultibus exclusis ³.

LXXVIII. Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus legatum est, ut hominibus illuc immigrantibus liceat publicum proprii cujusque cultus exercitium habere ⁴.

LXXIX. Enimvero falsum est, civilem cujusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quaslibet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi, conducere ad populorum mores animosque facilius corrumpendos ac indifferentismi pestem propagandam ⁵.

LXXX. Romanus Pontifex potest ac debet cum progressu, cum liberalismo et cum recenti civilitate sese reconciliare et componere ⁶.

¹ Litt. Apost. *Ad Apostolicam*, 22 Augusti 1851.

² Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

³ *Nemo nostrum*, 26 Julii 1855.

⁴ Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

⁵ Alloc. *Numquam fore*, 15 Decembris 1856.

⁶ Alloc. *Jamdudum cernimus*, 18 Martii 1861.

II.

Enciclica « Immortale Dei ».

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAЕ XIII

EPISTOLA ENCYCLICA « DE CIVITATUM CONSTITUTIONE CHRISTIANA ».

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS PRIMATIBUS ARCHIEPISCOPIS ET EPISCOPIS
CATHOLICI ORBIS UNIVERSIS GRATIAM ET COMMUNIONEM CUM APOSTOLICA SEDE
HABENTIBUS

LEO PP. XIII.

Venerabiles Fratres salutem et Apostolicam Benedictionem.

Immortale Dei miserentis opus, quod est Ecclesia, quamquam per se et natura sua salutem spectat animorum adipiscendamque in caelis felicitatem, tamen in ipso etiam rerum mortalium genere tot ac tantas ultro parit utilitates, ut plures majoresve non posset, si in primis et maxime esset ad tuendam hujus vitae, quae in terris agitur, prosperitatem institutum.—Revera quacumque Ecclesia vestigium posuit, continuo rerum faciem immutavit, popularesque mores sicut virtutibus antea ignotis, ita et nova urbanitate imbuit: quam quotquot accepere populi, mansuetudine, aequitate, rerum gestarum gloria excelluerunt.—Sed vetus tamen illa est atque antiqua vituperatio, quod Ecclesiam aiunt esse cum rationibus reipublicae dissidentem, nec quicquam posse ad ea vel commoda vel ornamenta conferre, quae suo jure suaque sponte omnis bene constituta civitas appetit. Sub ipsis Ecclesiae primordiis non dissimili opinionis iniquitate agitari christianos, et in odium invidiamque vocari solitos hac etiam de causa accepimus, quod hostes imperii dicerentur: quo tempore malorum culpam, quibus esset percussa respublica, vulgo libebat in christianum conferre nomen, cum revera ultor scelerum Deus poenas a sontibus justas exigeret. Ejus atrocitas calumniae non sine caussa ingenium armavit stilumque acuit Augustini: qui praesertim in *Civitate Dei* virtutem christianae sapientiae, qua parte necessitudinem habet cum re publica, tanto in lumine collocavit, ut non tam pro chri-

stianis sui temporis dixisse causam, quam de criminibus falsis perpetuum triumphum egisse videatur.—Similium tamen querelarum atque insimulationum funesta libido non quievit, ac permultis sane placuit civilem vivendi disciplinam aliunde petere, quam ex doctrinis, quas Ecclesia catholica probat. Immo postremo hoc tempore *novum*, ut appellant, *jus*, quod inquit esse velut quoddam adulti jam saeculi incrementum, progrediente libertate partum, valere ac dominari passim coepit.—Sed quantumvis multa multi periclitati sunt, constat, repertam numquam esse praestantiorē constituendae temperandaeque civitatis rationem, quam quae ab evangelica doctrina sponte efflorescit.—Maximi igitur momenti atque admodum muneri Nostro apostolico consentaneum esse arbitramur, novas de re publica opiniones cum doctrina christiana conferre: quo modo erroris dubitationisque caussas ereptum iri, emergente veritate, confidimus, ita ut videre quisque facile queat summa illa praecepta vivendi, quae sequi et quibus parere debeat.

Non est magni negotii statuere, qualem sit speciem formamque habitura civitas, gubernante christiana philosophia rem publicam.—Insitum homini natura est, ut in civili societate vivat: is enim necessarium vitae cultum et paratum, itemque ingenii atque animi perfectionem cum in solitudine adipisci non possit, provisum divinitus est, ut ad conjunctionem congregationemque hominum nasceretur cum domesticam, tum etiam civilem, quae suppeditare *vitae sufficientiam perfectam* sola potest. Quoniam vero non potest societas ulla consistere, nisi si aliquis omnibus praesit, efficaci similique movens singulos ad commune propositum impulsione, efficitur, civili hominum communitati necessariam esse auctoritatem, qua regatur: quae, non secus ac societas, a natura proptereaque a Deo ipso oriatur auctore.—Ex quo illud consequitur, potestatem publicam per se ipsam non esse nisi a Deo. Solus enim Deus est verissimus maximusque rerum dominus, cui subesse et servire omnia, quaecumque sunt, necesse est: ita ut quicumque jus imperandi habent, non id aliunde accipiant, nisi ab illo summo omnium principe Deo. *Non est potestas nisi a Deo*¹.—Jus autem imperii per se non est cum ulla reipublicae forma necessario copulatum: aliam sibi vel aliam assumere recte potest, modo utilitatis bonique communis reapse efficientem. Sed in quolibet genere reipublicae omnino principes debent summum mundi gubernatorem Deum intueri, eumque sibimetipsis in administranda civitate tamquam exemplum legemque proponere. Deus enim, sicut in rebus, quae sunt quaeque cernuntur, caussas genuit secundarias, in quibus perspicere aliqua ratione posset natura actioque divina, quaeque ad eum finem, quo haec rerum spectat universitas, conducerent: ita in societate civili voluit esse principatum, quem qui gererent, ii imaginem quamdam divinae in genus humanum potestatis divinaeque providentiae referrent. Debet igitur imperium justum esse, neque herile, sed quasi paternum, quia Dei justissima in

¹ Rom., xiii, 1.

homines potestas est et cum paterna bonitate conjuncta: gendum vero est ad utilitatem civium, quia qui praesunt ceteris, hac una de caussa praesunt, ut civitatis utilitatem tueantur. Neque ullo pacto committendum, unius ut, vel paucorum commodo serviat civilis auctoritas, cum ad commune omnium bonum constituta sit. Quod si, qui praesunt, delabantur in dominatum injustum, si importunitate superbiave peccaverint, si male populo consuluerint, sciant sibi rationem aliquando Deo esse reddendam, idque tanto severius, quanto vel sanctiore in munere versati sint, vel gradum dignitatis altiore obtinuerint. *Potentes potenter tormenta patientur* ¹. — Ita sane majestatem imperii reverentia civium honesta et libens comitabitur. Etenim cum semel in animum induxerint, pollere, qui imperant, auctoritate a Deo data, illa quidem officia justa ac debita esse sentient, dicto audientes esse principibus, eisdemque obsequium ac fidem praestare cum quadam similitudine pietatis, quae liberorum est erga parentes. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit* ². — Spernere quippe potestatem legitimam, quavis eam in persona esse constiterit, non magis licet, quam divinae voluntati resistere: cui si qui resistent, in interitum ruunt voluntarium. *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit; qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt* ³. Quapropter obedientiam abjicere, et, per vim multitudinis, rem ad seditionem vocare est crimen majestatis, neque humanae tantum, sed etiam divinae.

Hac ratione constitutam civitatem, perspicuum est, omnino debere plurimis maximisque officiis, quae ipsam jungunt Deo, religione publica satisfacere.— Natura et ratio, quae jubet singulos sancte religioseque Deum colere, quod in ejus potestate sumus, et quod ab eo profecti ad eundem reverti debemus, eadem lege adstringit civilem communitatem. Homines enim communi societate conjuncti nihilo sunt minus in Dei potestate, quam singuli: neque minorem, quam singuli, gratiam Deo societas debet, quo auctore coaluit, cujus nutu conservatur, cujus beneficio innumerabilem bonorum, quibus affluit, copiam accepit. Quapropter sicut nemini licet sua adversus Deum officia negligere, officiumque est maximum amplecti et animo et moribus religionem, nec quam quisque maluerit, sed quam Deus jusserit, quamque certis minimeque dubitandis iudiciis unam ex omnibus veram esse constiterit: eodem modo civitates non possunt, citra scelus, gerere se tamquam si Deus omnino non esset, aut curam religionis velut alienam nihilque profuturam abjicere, aut asciscere de pluribus generibus indifferenter quod libeat: omninoque debent eum in colendo numine morem usurpare modumque, quo coli se Deus ipse demonstravit velle.— Sanctum igitur oportet apud principes esse Dei nomen; ponendumque in praecipuis illorum officiis religionem gratia complecti, benevolentia tueri, auctoritate nutuque legum tegere, nec quippiam instituere aut decernere, quod sit ejus

¹ Sap., vi, 7.

² Rom., xiii, 1.

³ Ibid., v, 2.

incolumitati contrarium. Id et civibus debent, quibus praesunt. Nati enim susceptique omnes homines sumus ad summum quoddam et ultimum bonorum, quo sunt omnia consilia referenda extra hanc fragilitatem brevitatemque vitae in caelis collocatum. Quoniam autem hinc pendet hominum undique expleta ac perfecta felicitas, idcirco assequi eum, qui commemoratus est, finem tanti interest singulorum, ut pluris interesse non possit. Civilem igitur societatem, communi utilitati natam, in tuenda prosperitate reipublicae, necesse est sic consulere civibus, ut obtinendo adipiscendoque summo illi atque incommutabili bono quod sponte appetunt, non modo nihil importet unquam incommodi, sed omnes quascumque possit, opportunitates afferat. Quarum praecipua est, ut detur opera religioni sancte inviolateque servandae, cujus officia hominem Deo jungunt.

Vera autem religio quae sit, non difficulter videt qui iudicium prudens sincerumque adhibuerit: argumentis enim permultis atque illustribus, veritate nimirum vaticiniorum, prodigiorum frequentia, celerrima fidei vel per medios hostes ac maxima impedimenta propagatione, martyrum testimonio, aliisque similibus liquet, eam esse unice veram, quam Jesus Christus et instituit ipsemet et Ecclesiae suae tuendam propagandamque demandavit.

Nam unigenitus Dei filius societatem in terris constituit, quae Ecclesia dicitur, cui excelsum divinumque munus in omnes saeculorum aetates continuandum transmisit, quod Ipse a Patre acceperat. *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos*¹.—*Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi*². Igitur sicut Jesus Christus in terras venit ut homines *vitam habeant et abundantius habeant*³, eodem modo Ecclesia propositum habet, tamquam finem, salutem animorum sempiternam: ob eamque rem talis est natura sua, ut porrigat sese ad totius complexum gentis humanae, nullis nec locorum nec temporum limitibus circumscripta. *Praedicate Evangelium omni creaturae*⁴.—Tam ingenti hominum multitudini Deus ipse magistratus assignavit, qui cum potestate praeesent: unumque omnium principem, et maximum certissimumque veritatis magistrum esse voluit, cui claves regni caelorum commisit. *Tibi dabo claves regni caelorum*⁵.—*Pasce agnos... pasce oves*⁶: — *ego rogavi pro te, ut non deficiat fides tua*⁷.—Haec societas, quamvis ex hominibus constet, non secus ac civilis communitas, tamen propter finem sibi constitutum, atque instrumenta, quibus ad finem contendit, supernaturalis est et spiritualis: atque idcirco distinguitur ac differt a societate civili: et, quod plurimum interest, societas est

¹ Joan., xx, 21.

² Matth., xxviii, 20.

³ Joan., x, 10.

⁴ Marc., xvi, 15.

⁵ Matth., xvi, 10.

⁶ Joan., xxi, 16-17.

⁷ Luc., xxi, 32.

genere et jure perfecta, cum adjuncta ad incolumitatem actionemque suam necessaria, voluntate beneficioque conditoris sui, omnia in se et per se ipsa possideat. Sicut finis, quo tendit Ecclesia, longe nobilissimus est, ita ejus potestas est omnium praestantissima, neque imperio civili potest habere inferior, aut eidem esse ullo modo obnoxia.—Revera Jesus Christus Apostolis suis libera mandata dedit in sacra, adjuncta tum ferendarum legum veri nominis facultate, tum gemina, quae hinc consequitur, judicandi puniendique potestate. «*Data est mihi omnis potestas in caelo et in terra: euntes ergo docete omnes gentes... docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis* ¹. » Et alibi: «*Si non audierit eos, dic Ecclesiae* ² ». Atque iterum: «*In promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam* ³ ». Rursus: «*Jurius agam secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in aedificationem et non in destructionem* ⁴ ». Itaque dux hominibus esse ad caelestia, non civitas sed Ecclesia debet: eidemque hoc est munus assignatum a Deo, ut de iis, quae religionem attingunt, videat ipsa et statuatur: ut doceat omnes gentes: ut christiani nominis fines, quoad potest, late proferat; brevi, ut rem christianam libere expediteque judicio suo administret.—Hanc vero auctoritatem in se ipsa absolutam planeque sui juris, quae ab assentatrice principum philosophia jamdiu oppugnatur, Ecclesia sibi asserere itemque publice exercere numquam desiit, primis omnium pro ea propugnantibus Apostolis, qui cum disseminare Evangelium a principibus Synagogae prohiberentur, constanter respondebant, *obedire oportet Deo magis, quam hominibus* ⁵. Eandem sancti Ecclesiae Patres rationum momentis tueri pro opportunitate studuerant: romanique Pontifices invicta animi constantia adversus oppugnatores vindicare numquam praetermiserunt.—Quin etiam et opinione et re eandem probarunt ipsi viri principes rerumque publicarum gubernatores, ut qui paciscendo, transigendis negotiis, mittendis vicissimque accipiendis legatis, atque aliorum mutatione officiorum, agere cum Ecclesia tamquam cum suprema potestate legitima consueverunt.—Neque profecto sine singulari providentis Dei consilio factum esse censendum est, ut haec ipsa potestas principatu civili, velut optima libertatis suae tutela, muniretur.

Itaque Deus humani generis procuracionem inter duas potestates partitus est, scilicet ecclesiasticam et civilem, alteram quidem divinis, alteram humanis rebus praepositam. Utraque est in suo genere maxima: habet utraque certos, quibus contineatur, terminos, eosque sua cujusque natura caussaque proxima definitos; unde aliquis velut orbis circumscribitur, in quo sua cujusque actio jure proprio versetur. Sed quia utriusque imperium est in eosdem, cum usuvenire possit, ut res una atque eadem, quamquam aliter atque aliter, sed tamen

¹ Matth., xxviii, 18-19-20.

² Matth., xvii, 17.

³ II Cor., x, 6.

⁴ Ibid., xiii, 10.

⁵ Act., v, 29.

eadem res ad utriusque jus iudiciumque pertineat, debet providentissimus Deus, a quo sunt ambae constitutae, utriusque itinera recte atque ordine composuisse. *Quae autem sunt a Deo ordinatae sunt* ¹. Quod ni ita esset, funestarum saepe contentionum concertationumque caussae nascerentur; nec raro sollicitus animi, velut in via ancipiti, haerere homo deberet, anxius quid facto opus esset, contraria iubentibus binis potestatibus, quarum recusare imperium, salvo officio, non potest. Atqui maxime istud repugnat de sapientia cogitare et bonitate Dei, qui vel in rebus phisicis, quamquam sunt longe inferioris ordinis, tamen naturales vires caussasque invicem conciliavit moderata ratione et quodam velut concentu mirabili, ita ut nulla earum impediat ceteras, cunctae que simul illuc, quo mundus spectat, convenienter aptissimeque conspirent. — Itaque inter utramque potestatem quaedam intercedat necesse est ordinata colligatio: quae quidem conjunctioni non immerito comparatur, per quam anima et corpus in homine copulantur. Qualis autem et quanta ea sit, aliter iudicari non potest, nisi respiciendo, uti diximus, ad utriusque naturam, habendaque ratione excellentiae et nobilitatis caussarum; cum alteri proxime maximeque propositum sit rerum mortalium curare commoda, alteri caelestia ac sempiterna bona comparare. — Quidquid igitur est in rebus humanis quoquo modo sacrum, quidquid ad salutem animorum cultumve Dei pertinet, sive tale illud sit natura sua, sive rursus tale intelligatur propter caussam ad quam refertur, id est omne in potestate arbitrioque Ecclesiae: cetera vero, quae civile et peliticum genus complectitur, rectum est civili auctoritati esse subjecta, cum Jesus Christus jusserit, quae Caesaris sint, reddi Caesari, quae Dei, Deo. — Incidunt autem quandoque tempora, cum alius quoque concordiae modus ad tranquillam libertatem valet, nimirum si qui principes rerum publicarum et Pontifex romanus de re aliqua separata in idem placitum consenserint. Quibus Ecclesia temporibus maternae pietatis eximia documenta praebet, cum facilitatis indulgentiaeque tantum adhibere solet, quantum maxime potest.

Ejusmodi est, quam summatim attigimus, civilis hominum societatis christiana temperatio, et haec non temere neque ad libidinem ficta, sed ex maximis ducta verissimisque principiis, quae ipsa naturali ratione confirmantur.

Talis autem conformatio reipublicae nihil habet, quod possit aut minus videri dignum amplitudine principum, aut parum decorum: tantumque abest, ut jura majestatis imminuat, ut potius stabiliora atque augustiora faciat. Immo, si altius consideretur, habet illa conformatio perfectionem quamdam magnam, qua carent ceteri rerum publicarum modi: ex eaque fructus essent sane excellentes et varii consecuturi, si modo suum partes singulae gradum tenerent, atque illud integre efficerent, cui unaquaeque praeposita est, officium et munus. — Revera in ea, quam ante diximus, constitutione reipublicae, sunt quidem divina atque humana convenienti ordine partita: incolumbia civium jura, eademque divinarum, naturalium, humanarumque legum patrocinio

¹ Rom., xiii 1.

defensa : officiorum singulorum cum sapienter constituta descriptio, tum opportune sancita custodia. Singuli homines in hoc ad sempiternam illam civitatem dubio laboriosoque curriculo sibi sciunt praesto esse, quos tuto sequantur ad ingrediendum duces, ad perveniendum adjutores: pariterque intelligunt, sibi alios esse ad securitatem, ad fortunas, ad commoda cetera, quibus communis haec vita constat, vel parienda vel conservanda datos.—Societas domestica eam, quam par est, firmitudinem adipiscitur ex unius atque individui sanctitate conjugii: jura officiaque inter conjuges sapienti justitia et aequitate reguntur: debitum conservatur mulieri decus: auctoritas viri ad exemplum est auctoritatis Dei conformata: temperata patria potestas convenienter dignitati uxoris prolisque: denique liberorum tuitioni, commodis, institutioni optime consulitur.—In genere rerum politico et civili, leges spectant commune bonum, neque voluntate judicioque fallaci multitudinis, sed veritate justitiaque diriguntur: auctoritas principum sanctitudinem quamdam induit humana majorem, contineturque ne declinet a justitia, neu modum in imperando transiliat: obedientia civium habet honestatem dignitatemque comitem, quia non est hominis ad hominem servitus, sed obtemperatio voluntati Dei, regnum per homines exercentis. Quo cognito ac persuaso, omnino ad justitiam pertinere illa intelliguntur, vereri majestatem principum, subesse constanter et fideliter potestati publicae, nihil seditiose facere, sanctam servare disciplinam civitatis.—Similiter ponitur in officiis caritas mutua, benignitas, liberalitas: non distrahitur in contrarias partes, pugnantibus inter se praeceptis, civis idem et christianus: denique amplissima bona, quibus mortalem quoque hominum vitam christiana religio sua sponte explet, communitati societatique civili omnia quaeruntur: ita ut illud appareat verissime dictum, «pendet a religione, qua Deus colitur, rei publicae status:» multaque inter hunc et illam cognatio et familiaritas intercedit¹.—Eorum vim bonorum mirabiliter, uti solet, persecutus est Augustinus pluribus locis, maxime vero ubi Ecclesiam catholicam appellat iis verbis: «Tu pueriliter pueros fortiter juvenes, quiete senes, prout cujusque non corporis tantum, sed et animi aetas est, exerces ac doces. Tu feminas viris suis non ad explendam libidinem, sed ad propagandam prolem, et ad rei familiaris societatem, casta et fidei obedientia subjicis. Tu viros conjugibus, non ad illudendum imbecilliore sexum, sed sinceri amoris legibus praeficis. Tu parentibus filios libera quadam servitute subjungis, parentes filiis pia dominatione praeponis.... Tu cives civibus, tu gentes gentibus, et prorsus homines primorum parentum recordatione, non societate tantum, sed quadam etiam fraternitate conjungis. Doces reges prospicere populis, mones populos se subdere regibus. Quibus honor debeat, quibus affectus, quibus reverentia, quibus timor, quibus consolatio, quibus admonitio, quibus cohortatio, quibus disciplina, quibus objurgatio, quibus supplicium, sedulo doces; ostendens quemadmodum et

¹ Sacr. Imp. ad Cyrillum Alexand. et Episcopos metrop.—Cfr. Labbeum Collect. Conc., T. III.

» non omnibus omnia, et omnibus caritas, et nulli debeatur injuria ¹⁾. — Idemque alio loco male sapientes reprehendens politicos philosophos : « Qui doctrinam Christi adversam dicunt esse reipublicae, dent exercitum talem, quales doctrina Christi esse milites jussit, dent tales provinciales, tales maritos, tales conjuges, tales parentes, tales filios, tales dominos, tales servos, tales reges, tales judices, tales denique debitorum ipsius fisci redditores et exactores, quales esse praecipit doctrina christiana, et audeant eam dicere adversam esse reipublicae, immo vero non dubitent eam confiteri magnam, si obtemperetur, salutem esse reipublicae ²⁾ ».

Fuit aliquando tempus, cum evangelica philosophia gubernaret civitates: quo tempore christianae sapientiae vis illa et divina virtus in leges, instituta, mores populorum, in omnes reipublicae ordines rationesque penetraverat: cum religio per Jesum Christum instituta in eo, quo aequum erat, dignitatis gradu firmiter collocata, gratia principum legitimaque magistratuum tutela ubique floreret: cum sacerdotium atque imperium concordia et amica officiorum vicissitudo auspiciato conjungeret. Eoque modo composita civitas fructus tulit omni opinione majores, quorum viget memoria et vigebit innumerabilibus rerum gestarum consignata monumentis, quae nulla adversariorum arte corrumpi aut obscurari possunt. — Quod Europa christiana barbaras gentes edomuit, easque a feritate ad mansuetudinem, a superstitione ad veritatem traduxit: quod Maomethanorum incursiones victrix propulsavit: quod civilis cultus principatum retinuit, et ad omne decus humanitatis ducem se magistramque praebere ceteris consuevit: quod germanam libertatem eamque multiplicem gratificata populis est: quod complura ad miseriarum solatium sapientissime instituit, sine controversia magnam debet gratiam religioni, quam ad tantas res suscipiendas habuit auspicem, ad perficiendas adjutricem. — Mansissent profecto eadem bona, si utriusque potestatis concordia mansisset: majoraque expectari jure poterant, si auctoritati, si magisterio, si consiliis Ecclesiae majore esset cum fide perseverantiaque obtemperatum. Illud enim perpetuae legis instar habendum est, quod Ivo Carnutensis ad Paschalem II Pontificem maximum perscripsit, « cum regnum et sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, floret et fructificat Ecclesia. Cum vero inter se discordant, non tantum parvae res non crescunt, sed etiam magnae res miserabiliter dilabuntur ³⁾ ».

Sed perniciosa illa ac deploranda rerum novarum studia, quae saeculo xvi excitata sunt, cum primum religionem christianam miscuissent, mox naturali quodam itinere ad philosophiam, a philosophia ad omnes civilis communitatis ordines pervenerunt. Ex hoc velut fonte repetenda illa recentiora effrenatae libertatis capita, nimirum in maximis perturbationibus superiore saeculo escogi-

¹⁾ De moribus Eccl. cath., cap. xxx, n. 63.

²⁾ Epist. cxxxviii (al 5.) ad Marcellinum, cap. II, n. 15.

³⁾ Ep. cxxxviii.

tata in medioque proposita, perinde ac principia et fundamenta *novi juris*, quod et fuit antea ignotum, et a jure non solum christiano, sed etiam naturali plus una ex parte discrepat.—Eorum principiorum illud est maximum, omnes homines, quemadmodum genere naturaque similes intelliguntur, ita reapse esse in actione vitae inter se pares: unumquemque ita esse sui juris, ut nullo modo sit alterius auctoritati obnoxius: cogitare de re qualibet quae velit, agere quod lubeat, libere posse: imperandi aliis jus esse in nemine. His informata disciplina societate, principatus non est nisi populi voluntas, qui, ut in sui ipsius unice est potestate, ita sibimetipsi solus imperat: deligit autem, quibus se committat, ita tamen ut imperii non tam jus, quam munus in eos transferat, idque suo nomine exercendum. In silentio jacet dominatio divina, non secus ac vel Deus aut nullus esset, aut humani generis societatem nihil curaret; vel homines sive singuli sive sociati nihil Deo deberent, vel principatus cogitari posset ullus, cujus non in Deo ipso causa et vis et auctoritas tota resideat. Quo modo, ut perspicitur, est respublica nihil aliud nisi magistra et gubernatrix sui multitudo, cumque populus omnium jurium omnisque potestatis fontem in se ipse continere dicatur, consequens erit, ut nulla ratione officii obligatam Deo se civitas putet; ut religionem publice profiteatur nullam; nec debeat ex pluribus quae vera sola sit, quaerere, nec unam quamdam ceteris anteponere, nec uni maxime favere, sed singulis generibus aequabilitatem juris tribuere ad eum finem, dum disciplina reipublicae ne quid ab illis detrimenti capiat. Consentaneum erit, iudicio singulorum permittere omnem de religione quaestionem; licere cuique aut sequi quam ipse malit, aut omnino nullam, si nullam probet. Hinc profecto illa nascuntur; exlex uniuscujusque conscientiae iudicium; liberrimae de Deo colendo, de non colendo, sententiae; infinita tum cogitandi, tum cogitata publicandi licentia.

His autem positis, quae maxime probantur hoc tempore, fundamentis reipublicae, facile apparet, quem in locum quamque iniquum compellatur Ecclesia. Nam ubi cum ejusmodi doctrinis actio rerum consentiat, nomini catholico par cum societatibus ab eo alienis vel etiam inferior locus in civitate tribuitur: legum ecclesiasticarum nulla habetur ratio: Ecclesia, quae jussu mandatoque Jesu Christi docere omnes gentes debet, publicam populi institutionem jubetur nihil attingere.—De ipsis rebus, quae sunt mixti juris, per se statuunt gubernatores rei civilis arbitrato suo, in eoque genere sanctissimas Ecclesiae leges superbe contemnunt. Quare ad jurisdictionem suam trahunt matrimonia christianorum, decernendo etiam de maritali vinculo, de unitate, de stabilitate conjugii: movent possessiones clericorum, quod res suas Ecclesiam tenere posse negant. Ad summam, sic agunt cum Ecclesia, ut societatis perfectae genere et juribus opinione detractis, plane similem habeant ceterarum communitatum, quas respublica continet: ob eamque rem si quid illa juris, si quid possidet facultatis ad agendum legitimae, possidere dicitur concessu beneficioque principum civitatis.—Si qua vero in republica suum Ecclesia jus, ipsis civilibus

legibus probantibus, teneat, publiceque inter utramque potestatem pactio aliqua facta sit, principio clamant, dissociari Ecclesiae rationes a reipublicae rationibus oportere; idque eo consilio, ut facere contra interpositam fidem impune liceat, omniumque rerum habere, remotis impedimentis, arbitrium. — Id vero cum patienter ferre Ecclesia non possit, neque enim potest officia desere sanctissima et maxima, omninoque postulet, ut obligata sibi fides integre religioseque solvatur, saepe sacram inter ac civilem potestatem dimicationes nascuntur, quarum ille ferme est exitus, alteram, ut quae minus est opibus humanis valida, alteri ut validiori succumbere.

Ita Ecclesiam, in hoc rerum publicarum statu, qui nunc a plerisque adamatur, mos et voluntas est, aut prorsus de medio pellere, aut vinctam adstrictamque imperio tenere. Quae publice aguntur, eo consilio magnam partem aguntur. Leges, administratio civitatum, expers religionis adolescentium institutio, spoliatio excidiumque ordinum religiosorum, eversio principatus civilis Pontificum romanorum, huc spectant omnia, incidere nervos institutorum christianorum, Ecclesiaeque catholicae et libertatem in angustum deducere, et jura cetera comminuere.

Ejusmodi de regenda civitate sententias ipsa naturalis ratio convincit, a veritate dissidere plurimum.—Quidquid enim potestatis usquam est, a Deo tamquam maximo augustissimoque fonte proficisci, ipsa natura testatur. Imperium autem populare, quod, nullo ad Deum respectu, in multitudine inesse natura dicitur, si praeclare ad suppeditandum valet blandimenta et flammam multarum cupiditatum, nulla quidem nititur ratione probabili, neque satis habere virium potest ad securitatem publicam quietamque ordinis constantiam. Revera his doctrinis res inclinaverunt usque eo, ut haec a pluribus tamquam lex in civili prudentia sanciantur, seditiones posse jure conlari. Valet enim opinio, nihilo principes pluris esse, quam delectos quosdam, qui voluntatem popularem exequantur: ex quo fit, quod necesse est, ut omnia sint pariter cum populi arbitrio mutabilia, et timor aliquis turbarum semper impendat.

De religione autem putare, nihil inter formas dispares et contrarias interesse, hunc plane habet exitum, nolle ullam probare iudicio, nolle usu. Atqui istud ab atheismo, si nomine aliquid differt, re nihil differt. Quibus enim Deum esse persuasum est, ii, modo constare sibi nec esse perabsurdi velint, necessario intelligunt, usitatas in cultu divino rationes, quarum tanta est differentia maximisque etiam de rebus dissimilitudo et pugna, aequae probabiles, aequae bonae, aequae Deo acceptae esse omnes non posse.

Sic illa quilibet sentiendi litterarumque formis quilibet exprimi facultas, omni moderatione posthabita, non quoddam est propria vi sua bonum, quo societas humana jure laetetur: sed multorum malorum fons et origo — Libertas, ut quae virtus est hominem perficiens, debet in eo quod verum sit, quodque bonum, versari: boni autem verique ratio mutari ad hominis arbitrium non potest, sed manet semper eadem, neque minus est, quam ipsa rerum natura.

incommutabilis. Si mens adsentiat opinionibus falsis, si malum voluntas adsumat et ad id se applicet, perfectionem sui neutra consequitur, sed excidit dignitate naturali et in corruptelam ambae delabuntur. Quaecumque sunt igitur virtuti veritatisque contraria, ea in luce atque in oculis hominum ponere non est aequum: gratia tutelave legum defendere, multo minus. Sola bene acta vita via est in caelum, quo tendimus universi: ob eamque rem aberrat civitas a regula et praescriptione naturae, si licentiam opinionum praveque factorum in tantum lascivire sinat, ut impune liceat mentes a veritate, animos a virtute deducere. —Ecclesiam vero, quam Deus ipse constituit, ab actione vitae excludere, a legibus, ab institutione adolescentium, a societate domestica, magnus et perniciosus est error. Bene morata civitas esse, sublata religione, non potest: jamque plus fortasse, quam oporteret, est cognitum, qualis in se sit et quorsum pertineat illa de vita et moribus philosophia, quam *civilem* nominant. Vera est magistra virtutis et custos morum Ecclesia Christi: ea est, quae incolumia tuetur principia, unde officia ducuntur, propositisque caussis ad honeste vivendum efficacissimis, jubet non solum fugere prave facta, sed regere motus animi rationi contrarios etiam sine effectu. —Ecclesiam vero in suorum officiorum munere potestati civili velle esse subjectam, magna quidem injuria, magna temeritas est. Hoc facto perturbatur ordo, quia quae naturalia sunt praeponuntur iis, quae sunt supra naturam: tollitur aut certe magnopere minuitur frequentia bonorum, quibus, si nulla re impediretur, communem vitam Ecclesia completeret: praetereaque via ad inimicitias munitur et certamina, quae quantam utriusque reipublicae perniciem afferant, nimis saepe eventus demonstravit.

Hujusmodi doctrinas, quae nec humanae rationi probantur, et plurimum habent in civilem disciplinam momenti, romani Pontifices decessores Nostri, cum probe intelligerent quid a se postularet apostolicum munus, impune abire nequaquam passi sunt. Sic Gregorius XVI per Encyclicas litteras hoc initio *Mirari vos* die XV Augusti anno MDCCCXXXII, magna sententiarum gravitate ea percudit, quae jam praedicabantur, in culto divino nullum adhibere delectum oportere: integrum singulis esse, quod malint, de religione judicare: solam cuiusque suam esse conscientiam judicem: praeterea edere quae quisque senserit, itemque res moliri novas in civitate licere. De rationibus rei sacrae reique civilis distrahendis sic idem Pontifex: «Neque laetiora et religioni et principatui ominari» possemus ex eorum votis, qui Ecclesiam a regno separari, mutuamque imperii» cum sacerdotio concordiam abrumpi discipiunt. Constat quippe, pertimesci ab» impudentissimae libertatis amatoribus concordiam illam, quae semper rei et» sacrae et civili fausta extitit et salutaris». —Non absimili modo Pius IX, ut sese opportunitas dedit, ex opinionibus falsis, quae maxime valere coepissent, plures notavit, easdemque postea in unum cogi jussit, ut scilicet in tanta errorum colluvione haberent catholici homines, quod sine offensione sequerentur¹.

¹ Earum nonnullas indicare sufficiat.

Prop. XIX.—Ecclesia non est vera perfectaue societas plane libera, nec pollet suis propriis et

Ex iis autem pontificum praescriptis illa omnino intelligi necesse est, ortum publicae potestatis a Deo ipso, non a multitudine repeti oportere: seditionum licentiam cum ratione pugnare: officia religionis nullo loco numerare, vel uno modo esse in disparibus generibus affectos, nefas esse privatis hominibus, nefas civitatibus: immoderatam sentiendi sensusque palam jactandi potestatem non esse in civium juribus neque in rebus gratia patrociniisque dignis ulla ratione ponendam.—Similiter intelligi debet, Ecclesiam societatem esse, non minus quam ipsam civitatem, genere et jure perfectam: neque debere, qui summam imperii teneant, committere ut sibi servire aut subesse Ecclesiam cogant, aut minus esse sinant ad suas res agendas liberam, aut quicquam de ceteris juribus detrahant, quae in ipsam a Jesu Christo collatae sunt.—In negotiis autem mixti juris, maxime esse secundum naturam itemque secundum Dei consilia non secessionem alterius potestatis ab altera, multoque minus contentionem, sed plane concordiam, eamque cum causis proximis congruentem, quae causae utramque societatem genuerunt.

Haec quidem sunt, quae de constituendis temperandisque civitatibus ab Ecclesia catholica praecipuntur.—Quibus tamen dictis decretisque si recte dijudicari velit, nulla per se reprehenditur ex variis reipublicae formis, ut quae nihil habent, quod doctrinae catholicae repugnet, eademque possunt, si sapienter adhibeantur et juste, in optimo statu tueri civitatem.—Immo neque illud per se reprehenditur, participem plus minus esse populum rei publicae: quod ipsum certis in temporibus certisque legibus potest non solum ad utilitatem, sed etiam ad officium pertinere civium.—Insuper neque causa justa nascitur, cur Ecclesiam quisquam criminetur, aut esse in lenitate facilitateque plus aequo restrictam, aut ei, quae germana et legitima sit, libertati inimicam.—Revera si divini cultus varia genera eodem jure esse, quo veram religionem, Ecclesia judicat non licere, non ideo tamen eos damnat rerum publicarum moderatores, qui, magni alicujus aut adipiscendi boni, aut prohibendi causa mali, moribus atque usu patienter ferunt, ut ea habeant singula in civitate locum.—Atque illud quoque magnopere cavere Ecclesia solet ut ad amplectendam fidem catholicam nemo invitus cogatur, quia, quod sapienter Augustinus monet, *credere non potest homo nisi volens*¹.

Simili ratione nec potest Ecclesia libertatem probare eam, quae fastidium gignat sanctissimarum Dei legum, debitamque potestati legitimaе obedientiam

constantibus juribus sibi a divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quae sint Ecclesiae jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat.

Prop. XXXIX.—Reipublicae status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

Prop. I.V.—Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.

Prop. LXXIX.—..... f. sum est, civilem cujusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quaslibet opinioniones cogitationesque palam publiceque manifestandi, conducere ad populorum mores animosque facilius corrumpendos, ac indifferentismi pestem propagandam.

¹ Tract. xxvi in Joan., n. 2.

exuat. Est enim licentia verius, quam libertas; rectissimeque ab Augustino *libertas perditionis* ¹, a Petro Apostolo *velamen malitiae* ² appellatur: immo, cum sit praeter rationem, vera servitus est: *qui, enim, facit peccatum, servus est peccati* ³. Contra illa germana est atque expetenda libertas, quae si privatim spectetur, erroribus et cupiditatibus, teterrimis dominis, hominem servire non sinit: si publice, civibus sapienter praeest, facultatem augendorum commodorum large ministrat: remque publicam ab alieno arbitrio defendit.—Atqui honestam hanc et homine dignam libertatem, Ecclesia probat omnium maxime, eamque ut tueretur in populis firmam atque integram, eniti et contendere numquam destitit.—Revera quae res in civitate plurimum ad communem salutem possunt: quae sunt contra licentiam principum populo male consulentium utiliter institutae; quae summam rempublicam vetant in municipalem, vel domesticam rem importunius invadere: quae valent ad decus, ad personam hominis, ad aequabilitatem juris in singulis civibus conservandam, earum rerum omnium Ecclesiam catholicam vel inventricem, vel auspicem, vel custodem semper fuisse, superiorum aetatum monumenta testantur. Sibi igitur perpetuo consentiens, si ex altera parte libertatem respuit immodicam, quae et privatis et populis in licentiam vel in servitutum cadit, ex altera volens et libens amplectitur res meliores, quas dies afferat, si vere prosperitatem contineant hujus vitae, quae quoddam est velut stadium ad alteram eamque perpetuo mansuram.—Ergo quod inquit, Ecclesiam recentiori civitatum invidere disciplinae, et quaecumque horum temporum ingenium peperit, omnia promiscue repudiare, inanis est et jejuna calumnia. Insaniam quidem repudiat opinionum: improbat nefaria seditio studium, illumque nominatim habitum animorum, in quo initia perspiciuntur voluntarii discessus a Deo: sed quia omne, quod verum est, a Deo proficisci necesse est, quidquid, indagando, veri attingatur, agnoscit Ecclesia velut quoddam divinae mentis vestigium. Cumque nihil sit in rerum natura veri, quod doctrinis divinitus traditis fidem abroget, multa quae adrogent, omnisque possit inventio veri ad Deum ipsum vel cognoscendum vel laudandum impellere, idcirco quidquid accedat ad scientiarum fines preferendos, gaudente et libente Ecclesia semper accedet: eademque studiose, ut solet, sicut alias disciplinas, ita illas etiam fovebit ac provehet, quae positae sunt in explicatione naturae. Quibus in studiis, non adversatur Ecclesia si quid mens repererit novi: non repugnat quin plura quaerantur ad decus commoditatemque vitae: immo inertiae desidiaequae inimica, magnopere vult ut hominum ingenia uberes ferant exercitatione et cultura fructus: incitamenta praebet ad omne genus artium atque operum: omniaque harum rerum studia ad honestatem salutemque virtute sua dirigens, impedire nititur, quominus a Deo bonisque caelestibus sua hominem intelligentia atque industria deflectat.

¹ Epist. cv, ad donatistas, cap. 11, n. 9.

² 1 Petr., 11, 16.

³ Joan, viii, 34.

Sed haec, tametsi plena rationis et consilii, minus probantur hoc tempore, cum civitates non modo recusant sese ad christianae sapientiae referre formam, sed etiam videntur quotidie longius ab ea velle discedere.—Nihilominus quia in lucem prolata veritas solet sua sponte late fluere, hominumque mentes sensim pervadere, idcirco Nos conscientia maximi sanctissimique officii, hoc est Apostolica, qua fungimur ad gentes universas, legatione permoti, ea quae vera sunt, libere, ut debemus, eloquimur: non quod non perspectam habeamus rationem temporum, aut repudianda aetatis nostrae honesta atque utilia incrementa putemus, sed quod rerum publicarum tutiora ab offensionibus itinera ac firmiora fundamenta vellemus: idque incolumi populorum germana libertate; in hominibus enim mater et custos optima libertatis veritas est: *veritas liberabit vos*¹.

Itaque in tam difficili rerum cursu, catholici homines, si Nos, ut oportet, audierint, facile videbunt quae sua cujusque sint tam in *opinionibus*, quam in *factis* officia.—Et in opinando quidem, quaecumque Pontifices romani tradiderint vel tradituri sunt, singula necesse est et tenere iudicio stabili comprehensa, et palam, quoties res postulaverit, profiteri. Ac nominatim de iis, quas *libertates* vocant novissimo tempore quaesitas, oportet Apostolicae Sedis stare iudicio, et quod ipsa senserit, idem sentire singulos. Cavendum, ne quem fallat honesta illarum species: cogitandumque quibus ortae initiis, et quibus passim sustententur atque alantur studiis. Satis jam est experiendo cognitum, quarum illae rerum effectrices sint in civitate: eos quippe passim genuere fructus, quorum probos viros et sapientes jure poeniteat.—Si talis alicubi aut reapse sit, aut fingatur cogitatione civitas, quae christianum nomen insectetur proterve et tyrannice, cum eaque conferatur genus id reipublicae recens, de quo loquimur, poterit hoc videri tolerabilius. Principia tamen, quibus nititur, sunt profecto ejusmodi, sicut ante diximus, ut per se ipsa probari nemini debeant.

Potest tamen aut in privatis domesticisque rebus, aut in publicis actio versari.—Privatim quidem primum officium est, praeceptis evangelicis diligentissime conformare vitam et mores, nec recusare si quid christiana virtus exigat ad patiendum tolerandumque paulo difficilius. Debent praeterea singuli Ecclesiam sic diligere, ut communem matrem: ejusque et servare obedienter leges, et honori servire, et jura salva velle: conarique, ut ab iis, in quos quisque aliquid auctoritate potest, pari pietate colatur atque ametur.—Illud etiam publicae salutis interest, ad rerum urbanarum administrationem conferre sapienter operam: in eaque studere maxime et efficere, ut adolescentibus ad religionem, ad probos mores informandis ea ratione, qua aequum est christianis, publice consultum sit: quibus ex rebus magnopere pendet singularum salus civitatum.—Item catholicorum hominum operam ex hoc tamquam angustiore campo longius excurrere, ipsamque summam rempublicam complecti,

¹ Joan, viii, 32.

generatim utile est atque honestum. *Generatim* eo dicimus, quia haec praecepta Nostra gentes universas attingunt. Ceterum potest alicubi accidere, ut, maximis justissimisque de causis, rempublicam capessere, in muneribusque politicis versari, nequaquam expediat. Sed generatim, ut diximus, nullam velle rerum publicarum partem attingere tam esset in vitio, quam nihil ad communem utilitatem afferre studii, nihil operae: eo vel magis quod catholici homines ipsius, quam profitentur, admonitione doctrinae, ad rem integre et ex fide gerendam impelluntur. Contra, ipsis otiosis, facile habenas accepturi sunt ii, quorum opiniones spem salutis haud sane magnam afferant. Idque esset etiam cum pernicie conjunctum christiani nominis: propterea quod plurimum possent qui male essent in Ecclesiam animati; minimum, qui bene. Quamobrem perspicuum est, ad rempublicam adeundi causam esse justam catholicis: non enim adeunt, neque adire debent ob eam causam, ut probent quod est hoc tempore in rerum publicarum rationibus non honestum; sed ut has ipsas rationes, quoad fieri potest, in bonum publicum transferant sincerum atque verum, destinatum animo habentes, sapientiam virtutemque catholicae religionis, tamquam saluberimum succum ac sanguinem, in omnes reipublicae venas inducere.—Haud aliter actum in primis Ecclesiae aetatibus. Mores enim et studia ethnicorum quam longissime a studiis abhorrebant moribusque evangelicis: christianos tamen cernere erat in media superstitione incorruptos semperque sui similes animose, quacumque daretur aditus, inferre sese. Fideles in exemplum principibus, obediensque, quoad fas esset, imperio legum, fundebant mirificum splendorem sanctitatis usquequaque; prodesse studebant fratribus, vocare ceteros ad sapientiam Christi, cedere tamen loco atque emori fortiter parati, si honores, si magistratus, si imperia retinere, incolumi virtute, nequivissent. Quae ratione celeriter instituta christiana non modo in privatas domos, sed in castra, in curiam, in ipsam regiam invexere. «Hesterni sumus, et vestra omnia implevi-» mus, urbes, insulas, castella, municipia, conciliabula, castra ipsa, tribus, » decurias, palatium, senatum, forum ¹: ita ut fides christiana, cum Evangelium publice profiteri lege licuit, non in cunis vagiens, sed adulta et jam satis firma in magna civitatum parte apparuerit.

Jamvero his temporibus consentaneum est, haec majorum exempla renovari.—Catholicos quidem, quotquot digni sunt eo nomine, primum omnium necesse est amantissimos Ecclesiae filios et esse et videri velle: quae res nequeant cum hac laude consistere, eas sine cunctatione respuere: institutis populorum, quantum honeste fieri potest, ad veritatis justitiaeque patrocinium uti: elaborare, ut constitutum naturae Deique lege modum libertas agendi ne transiliat: dare operam ut ad eam, quam diximus, christianam similitudinem et formam omnis respublica traducatur.—Harum rerum adipiscendarum ratio constitui uno certoque modo haud commode potest, cum debeat singulis locis temporibusque, quae sunt multum inter se disparia, convenire. Nihilominus

¹ Tertull., Apol., n. 37.

conservanda in primis est voluntatum concordia, quaerendaque agendorum similitudo. Atque optime utrumque impetrabitur, si praescripta Sedis Apostolicae legem vitae singuli putent, atque Episcopis obtemperent, quos *Spiritus sanctus posuit regere Ecclesiam Dei* ¹.—Defensio quidem catholici nominis necessario postulat ut in profitendis doctrinis, quae ab Ecclesia traduntur, una sit omnium sententia, et summa constantia, et hac ex parte cavendum ne quis opinionibus falsis aut ullo modo conniveat, aut mollius resistat, quam veritas patiatur. De iis quae sunt opinabilia, licebit cum moderatione studioque indagandae veritatis disputare, procul tamen suspicionibus injuriosis, criminationibusque mutuis.—Quam ad rem, ne animorum conjunctio criminandi temeritate dirimatur, sic intelligant universi: integritatem professionis catholicae consistere nequaquam posse cum opinionibus ad *naturalismum* vel *rationalismum* accedentibus, quarum summa est tollere funditus instituta christiana, hominisque stabilire in societate principatum, posthabito Deo.—Pariter non licere aliam officii formam privatim sequi, aliam publice, ita scilicet ut Ecclesiae auctoritas in vita privata observetur, in publica respuatur. Hoc enim esset honesta et turpia conjungere, hominemque secum facere digladiantem, cum contra debeat sibi semper constare, neque ulla in re ullove in genere vitae a virtute christiana deficere.—Verum si quaeratur de rationibus mere politicis, de optimo genere reipublicae, de ordenandis alia vel alia ratione civitatibus, utique de his rebus potest honesta esse dissensio. Quorum igitur cognita ceteroqui pietas est, animusque decreta Sedis Apostolicae obedenter accipere paratus, iis vitio verti dissentaneam de rebus, quas diximus, sententiam, justitia non patitur: multoque est major injuria, si in crimen violatae suspectaeve fidei catholicae, quod non semel factum dolemus, adducantur.—Omninoque istud praeceptum teneant qui cogitationes suas solent mandare litteris, maximeque ephemeridum auctores. In hac quidem de rebus maximis contentione nihil est intestinis concertationibus, vel partium studiis relinquendum loci, sed conspirantibus animis studiisque id debent universi contendere, quod est commune omnium propositum, religionem remque publicam conservare. Si quid igitur dissidiorum antea fuit, oportet voluntaria quadam oblivione conterere: si quid temere, si quid injuria actum, ad quoscumque demum ea culpa pertineat, compensandum est caritate mutua, et praecipuo quodam omnium in Apostolicam Sedem obsequio redimendum.—Hac via duas res praeclarissimas catholici consecuturi sunt, alteram, ut adjutores sese impertiant Ecclesiae in conservanda propagandaque sapientia christiana: alteram ut beneficio maximo afficiant societatem civilem, cujus, malarum doctrinarum cupiditatumque causa, magnopere periclitatur salus.

Haec quidem, Venerabiles Fratres, habuimus, quae universis catholici orbis

¹ Act., xx, 28.

gentibus traderemus de civitatum constitutione christiana, officiisque civium singulorum.

Ceterum implorare summis precibus oportet caeleste praesidium, orandusque Deus, ut haec, quae ad ipsius gloriam communemque humani generis salutem cupimus et conamur, optatos ad exitus idem Ipse perducatur, cujus est illustrare hominum mentes, permovere voluntates. Divinorum autem beneficiorum auspiciem, et paternae benevolentiae Nostrae testem vobis, Venerabiles Fratres, et Clero populoque universo vestrae fidei vigilantiaeque commisso Apostolicam Benedictionem peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die I Nov. an. MDCCCLXXXV. Pontificatus Nostri Anno octavo.

LEO PP. XIII.

III.

Organización de la Cofradía del Dulcísimo Nombre de Jesús.

Entre los importantes servicios que la Orden de Predicadores ha prestado á la Iglesia, merece relato aparte la Cofradía del Nombre de Jesús, ya porque es de origen español, y ya porque la actualidad de esta asociación es hoy incontestable: su objeto es extirpar la blasfemia y el perjurio.

Desde el principio de la Orden habían los Padres predicado, compuesto oficios, escrito libros y levantado altares para excitar al pueblo cristiano á la veneración del nombre de quien ha salvado á los hombres y es la alegría de los ángeles. En 1274 celebróse el Concilio ecuménico de Lyon, en el cual hubo tres cardenales, 33 obispos y 10 teólogos de la Orden de Predicadores. Terminadas las sesiones, el Papa Gregorio X dirigió al General de la Orden un Breve sumamente significativo, notificándole el empeño del Concilio en promover el culto del Nombre de Jesús, y encargando á los religiosos la propagación de esta devoción salutífera. El General circuló el Breve á los Provinciales, y todos los Dominicos del mundo, dueños casi del púlpito cristiano, emprendieron con nuevo ardor la predicación del Nombre de Jesús, que, como dice San Bernardo, «es dulce cántico al oído, miel en los labios, y en el corazón celestial néctar». Por doquier se levantaban altares en honor del Dulcísimo Nombre, y los fieles, asociados enrededor de la imagen del divino Infante, preludiaban la Cofradía, que se fundó en 1432. He aquí cómo:

El pueblo de Lisboa se hallaba consternado por la peste que le dieztaba; en su aflicción acudía á un santuario de Nuestra Señora, vecino al convento de Dominicos. Habiendo dispuesto el prior que se les predicase en la iglesia con-

ventual cada vez que pasasen de vuelta del santuario, apareció en el púlpito la venerable figura del P. Andrés Díaz, que había dimitido el obispado de Megara, en la Acaya, para vivir humildemente en el convento. Lleno de compasión ante el cuadro desolador que presentaba Lisboa: «Armas de fe, exclamó, de amor de Dios y de esperanza, porque estas son las mejores armas contra los males que os afligen. Con ellas se santificarán vuestras aflicciones y alcanzaréis misericordia».

«¿Queréis, dijo en otra ocasión, conocer el medio más eficaz para aplacar la justicia de Dios? Acudid á Jesús, cordero inocente, inmolado por vosotros en la cruz.» — Y predicando siempre á Jesucristo y á su santo Nombre con vehemencia desconocida, les exhortaba á llevar este Nombre en el corazón, á pronunciarle con amor, á escribirle sobre el pecho y en el dintel de sus puertas. El pueblo, movido por el orador, se entregó de lleno á tan saludable práctica, y el P. Díaz, aprovechando los momentos de más confianza, propuso la formación de una cofradía bajo el título del Dulcísimo Nombre de Jesús, prometiendo la clemencia del cielo para cuantos en ella entrasen. Todo el auditorio quería inscribirse en el acto. Sin embargo, el pensamiento, como todas las obras de Dios, encontró obstáculos; el azote, mientras tanto, arreciaba más y más, y apenas había medio de inhumar tanto cadáver.

Por fin, el 20 de Noviembre de 1432, después de las primeras vísperas de la Presentación de Nuestra Señora, el venerable P. Andrés Díaz instituyó solemnemente la *Cofradía del Dulcísimo Nombre de Jesús*. El domingo siguiente anunció desde el púlpito que, terminada la Misa, bendeciría en el nombre de Jesús agua, que cada cual llevaría consigo para los enfermos. La iglesia no podía contener la gente; el santo Obispo, vestido de pontifical y profundamente conmovido, hizo la ceremonia de la bendición según el rito de la Iglesia, corriendo abundantes lágrimas de todos los concurrentes. Agolpáronse los fieles para tomar el agua bendita, y en su afán, derribaron la cuba que la contenía, derramando el agua por el templo, que recogían empapando en ella pañuelos y otras prendas. Un prodigio extraordinario fué el premio de tanta fe. Apenas los enfermos que estaban en la iglesia tocaron el agua, se sintieron curados de repente; llevada á las casas, produjo el mismo beneficio en los apestados. El V. Obispo tuvo que repetir varias veces la bendición del agua en el nombre de Jesús, y Lisboa vióse libre en pocos días del pánico que la dominaba: la peste desapareció.

El 1.º de Enero de 1433, la nobleza y el pueblo en masa acudió al templo de Santo Domingo para dar gracias á Dios por el beneficio recibido. Entonces se nombraron los oficiales de la Cofradía, se redactaron los estatutos, aprobados por el Cardenal Renuncio, y se designó ese día, en el cual se puso el nombre de Jesús al Divino Niño, para la festividad principal de la Cofradía, con una procesión solemne, á la cual asistirían los religiosos y los cofrades. El venerable P. Díaz compuso un libro de oraciones y alabanzas al Nombre de Jesús, siguiendo su ejemplo más de treinta Dominicos que han escrito sobre la misma materia.

Un siglo más tarde apareció en el centro de España el P. Diego de Vitoria, suscitado por Dios, como otro Elías, para reparar los ultrajes hechos á su nombre divino. Ese hombre apostólico, uno de los primeros predicadores de su siglo, que había dejado la predicación de la corte para recorrer las aldeas y los pueblos, instituyó la Cofradía del Dulcísimo Nombre de Jesús como una liga contra el abuso de los juramentos, contra los perjurios y contra las horribles profanaciones del Nombre del Señor por los blasfemos. El resultado fué tan satisfactorio contra esa epidemia del alma, como lo había sido un siglo antes contra la peste de Lisboa. Los Soberanos Pontífices Pío IV, en su Bula *Salvatoris*, de 13 de Abril de 1564, San Pío V, Gregorio XIII y Clemente VIII, aprobaron esta Asociación y la enriquecieron de indulgencias. La Cofradía, con el santo objeto de combatir los perjurios y las blasfemias, pasó bien pronto las fronteras de España y se extendió por todo el mundo.

El Papa Pablo V, al anular todas las indulgencias de sus predecesores, exceptuando únicamente las concedidas al Rosario, concedió á la Cofradía del Nombre de Jesús muchas nuevas, principalmente *Indulgencia plenaria*: 1.º, en el día de la entrada en la Cofradía; 2.º, en el día de Circuncisión; 3.º, por asistir á la procesión (en el segundo domingo de cada mes); 4.º, á la hora de la muerte, invocando el Nombre de Jesús.

Los Papas Urbano VIII, Clemente X, Inocencio XI, Benedicto XIII, Benedicto XIV y Pío VII han mostrado igual solicitud por esta piadosa Asociación, enriqueciéndola con nuevas gracias. En esos decretos se la llama unas veces *Cofradía del Nombre de Jesús*, otras *Cofradía del Nombre de Dios*, y en algunas *Cofradía de los Juramentos*.—Benedicto XIII dice terminantemente en su Bula *Pre-tiosus*: «Que todas las indulgencias concedidas á la *Cofradía del Santísimo Nombre de Jesús*, llamada también *del Nombre de Dios y de los Juramentos*, sean entendidas al tenor de la regla de Pablo V.»

Hoy que el vicio horrible de la blasfemia tanto cunde, tanto escandaliza y á tantas almas lleva á los infiernos, parécenos conveniente ampliar aún más estas nociones, para ver si renace en nuestra patria la Asociación del Nombre de Jesús, originariamente española. El Beato Jordán, sucesor de Santo Domingo en el régimen de la Orden de Predicadores, escribió en honor del nombre de Jesús una salutación, compuesta de cinco salmos, cuyas iniciales forman el nombre Jesús. Son: *Jubilate Deo omnis terra*;—*Exaudiat te Dominus*;—*Salvum me fac*;—*Usquequo, Domine*;—*Sacpe expugnauerunt me*. En seguida se dice:

℟. *Sit nomen Domini benedictum.*

℣. *Ex hoc nunc et usque in saeculum.*

Oremus. Sancti nominis tui, Domine, timorem pariter et amorem fac nos habere perpetuum; quia numquam tua gubernatione destituis, quos in soliditate tuae dilectionis instituis. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

La facultad para erigir esta cofradía se obtiene del P. Provincial de la Orden de Predicadores, quien remite las instrucciones convenientes.

IV.

Enciclica (Humanum genus).

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
 LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII
 EPISTOLA ENCYCLICA

*Ad Patriarchas, Primates, Archiepiscopos et Episcopos
 catholici orbis universos gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentes.*

VENERABILIBUS FRATIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS, ARCHIEPISCOPIIS ET EPISCOPIIS
 CATHOLICI ORBIS UNIVERSIS GRATIAM ET COMMUNIONEM CUM APOSTOLICA SEDE
 HABENTIBUS.

LEO PP. XIII

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Humanum genus, posteaquam a creatore, munerumque caelestium largitore Deo, *invidia Diavoli*, miserrime defecit, in partes duas diversas adversasque discessit; quarum altera assidue pro veritate et virtute propugnat, altera pro iis, quae virtuti sunt veritatisque contraria. — Alterum Dei est in terris regnum, vera scilicet Jesu Christi Ecclesia, cui qui volunt ex animo et convenienter ad salutem adhaerescere, necesse est Deo et Unigenito Filio ejus tota mente ac summa voluntate servire: alterum Satanae est regnum, cujus in ditione et potestate sunt quicumque funesta ducis sui et primorum parentum exempla secuti, parere divinae aeternaeque legi recusant, et multa posthabito Deo, multa contra Deum contendunt. Duplex hoc regnum, duarum instar civitatum contrariis legibus contraria in studia abeuntium, acute vidit descripsitque Augustinus, et utriusque efficientem causam subtili brevitate complexus est, iis verbis: *fecerunt civitates duas amores duo: terrenam scilicet amor sui usque ad contemptum Dei: caelestem vero amor Dei usque ad contemptum sui*¹. Vario ad multiplici cum armorum, tum dimicationis genere altera adversus alteram omni saeculorum aetate

¹ *De Civit. Dei*, lib. xiv, c. xvii.

confluxit, quamquam non eodem semper ardore atque impetu. Hoc autem tempore, qui deterioribus favent partibus videntur simul conspirare vehementissimeque cuncti contendere, auctore et adjutrici ea, quam *Massonum* appellant, longe lateque diffusa et firmiter constituta hominum societate. Nihil enim jam dissimulantes consilia sua, excitant sese adversus Dei numen audacissime: Ecclesiae sanctae perniciem palam aperteque moliantur, idque eo proposito, ut gentes christianas partis per Jesum Christum Servatorem beneficiis, si fieri posset, funditus despolient.—Quibus Nos ingemiscences malis, illud saepe ad Deum clamare, urgente animum caritate, compellimur: *Ecce inimici tui sonnerunt, et qui oderunt te, extulerunt caput. Super populum tuum malignaverunt consilium: et cogitaverunt adversus sanctos tuos. Dixerunt: venite, et disperdamus eos de gente* ¹.

In tam praesenti discrimine, in tam immani pertinacique christiani nominis oppugnatione, Nostrum est indicare periculum, designare adversarios, horumque consiliis atque artibus, quantum possumus, resistere ut aeternum ne pereant quorum Nobis est commissa salus: et Jesu Christi regnum, quod tuendum accepimus, non modo stet et permaneat integrum, sed novis usque incrementis ubique terrarum amplificetur.

Romani Pontifices Decessores Nostri, pro salute populi christiani sedulo vigilantes, hunc tan capitalestem hostem ex occultae conjurationis tenebris prosilientem, quis esset, quid vellet, celeriter agnoverunt; iidemque praecipientes cogitatione futura, principes simul et populos, signo velut dato, monuerunt ne separatis ad decipiendum artibus insidiisque capi paterentur.—Prima significatio periculi per Clementem XII anno MDCCXXXVIII facta ²: cujus est a Benedicto XIV ³, confirmata ac renovata Constitutio. Utriusque vestigiis ingressus est Pius VII ⁴: ac Leo XII Constitutione Apostolica «*Quo graviora*» ⁵ superiorum Pontificum hac de re acta et decreta complexus, rata ac firma in perpetuum esse jussit. In eadem sententiam Pius VIII ⁶, Gregorius XVI ⁷, persaepe vero Pius IX ⁸ locuti sunt.

Videlicet cum sectae Massonicae institutum et ingenium compertum esset ex manifestis rerum indiciis, cognitione caussarum, prolatis in lucem legibus ejus, ritibus, commentariis, ipsis saepe accedentibus testimoniis eorum qui essent conscii, haec Apostolica Sedes denunciavit aperteque edixit sectam Massonum, contra jus fasque constitutam, non minus esse christianae rei, quam civitati perniciosam: propositisque poenis, quibus solet Ecclesia gravius in fontes

¹ Ps. LXXXII, v. 2-4.

² Const. *In eminenti*, die 24 Aprilis 1738.

³ Const. *Providas*, die 18 Maii 1751.

⁴ Const. *Ecclesiam a Jesu Christo*, die 13 Septembris 1821.

⁵ Const. data die 13 Martii 1825.

⁶ Encyc. *Traditi*, die 21 Maii 1829.

⁷ Encyc. *Mirari*, die 15 Augusti 1832.

⁸ Encyc. *Qui pluribus*, die 9 Novemb. 1846. Alloc. *Multiplices inter*, die 25 Septembris 1865, etc.

animadvertere, interdixit atque imperavit, ne quis illi nomen societati daret. Qua ex re irati gregales, earum vim sententiarum subterfugere aut debilitare se posse partim contemnendo, partim calumniando rati, Pontifices maximos, qui ea decreverant, criminati sunt aut non justa decrevisse, aut modum in decernendo transisse. Hac sane ratione Constitutionum Apostolicarum Clementis XII, Benedicti XIV, itemque Pii VII et Pii IX conati sunt auctoritatem et pondus eludere. Verum in ipsa illa societate non defuere, qui vel inviti faterentur, quod erat a romanis Pontificibus factum, id esse, spectata doctrina disciplinaque catholica, jure factum. In quo Pontificibus valde assentiri plures viri principes rerumque publicarum rectores visi sunt, quibus curae fuit societatem Massonicam vel apud Apostolicam Sedem arguere, vel per se, latis in id legibus, noxae damnare, ut in Hollandia, Austria, Helvetia, Hispania, Bavaria, Sabaudia aliisque Italiae partibus.

Quod tamen prae ceteris interest, prudentiam Decessorum Nostrorum rerum eventus comprobavit. Ipsorum enim providae paternaeque curae nec semper nec ubique optatos habuerunt exitus: idque vel hominum, qui in ea noxa essent, simulatione et astu, vel inconsiderata levitate ceterorum, quorum maxime interfuisset diligenter attendere. Quare unius saeculi dimidiatique spatio secta Massonum ad incrementa properavit opinione majora; inferendoque sese per audaciam et dolos in omnes reipublicae ordines, tantum jam posse coepit ut prope dominari in civitatibus videatur. Ex hoc tam celeri formidolosoque cursu illa revera est in Ecclesiam, in potestatem principum, in salutem publicam perniciosa consecuta, quam Decessores Nostri multo ante providerant. Eo enim perventum est, ut valde sit reliquo tempore metuendum non Ecclesia quidem, quae longe firmiter habet fundamentum, quam ut hominum opera labefactari queat, sed earum causa civitatum, in quibus nimis polleat ea, de qua loquimur, aut aliae hominum sectae non absimiles, quae priori illi sese administras et satellites impertiunt.

His de causis, ubi primum ad Ecclesiae gubernacula accessimus, vidimus planeque sensimus huic tanto malo resistere oppositu auctoritatis Nostrae, quoad fieri posset oportere.—Sane opportunam saepius occasionem nacti persecuti sumus praecipua quaedam doctrinarum capita, in quas Massonicarum opinionum influxisse maxime perversitas videbatur. Ita Litteris Nostris Encyclicis *Quod Apostolici muneris* aggressi sumus *Socialistarum* et *Communistarum* portenta convincere: aliis deinceps *Arcanum* veram germanamque notionem societatis domesticae, cujus est in matrimonio fons et origo, tuendam et explicandam curavimus: iis insuper, quarum initium est *Diuturnum* potestatis politicae formam ad principia christianae sapientiae expressam proposuimus, cum ipsa rerum natura, cum populorum principumque salute mirifice cohaerentem. Nunc autem, Decessorum Nostrorum exemplo, in Massonicam ipsam societatem, in doctrinam ejus universam, et consilia, et sentiendi consuetudinem et agendi, animum recta intendere decrevimus, quo vis illius malefica

magis magisque illustretur, idque valeat ad funestae pestis prohibenda contagia.

Variae sunt hominum sectae, quae quamquam nomine, ritu, forma, origine differentes, cum tamen communione quadam propositi summarumque sententiarum similitudine inter se contineantur, re congruunt cum secta Massonum, quae cujusdam est instar centri unde abeunt et quo redeunt universae. Quae quamvis nunc nolle admodum videantur latere in tenebris, et suos agant coetus in luce oculisque civium, et suas edant ephemeridas, nihilominus tamen re penitus perspecta, genus societatum clandestinarum moremque retinent. Plura quippe in iis sunt arcanis similia, quae non externos solum, sed gregales etiam bene multos exquisitissima diligentia celari lex est: cujusmodi sunt intima atque ultima consilia, summi factionum principes, occulta quaedam et intestina conventicula: item decreta, et qua via, quibus auxiliis perficienda. Huc sane facit multiplex illud inter socios discrimen et juris et officii et muneris: huc rata ordinum graduumque distinctio, et illa, qua reguntur, severitas disciplinae. Initiales spondere, immo praecipuo sacramento jurare, ut plurimum jubentur, nemini se ullo unquam tempore ullove modo socios, notas, doctrinas indicaturos. Sic ementita specie eodemque semper tenore simulationis quam maxime Massones, ut olim Manichaei, laborant abdere sese, nullosque, praeter suos, habere testes. Latebras commodum quaerunt, sumpta sibi litteratorum sophorumve persona, eruditionis causa sociatorum: habent in lingua promptum cultioris urbanitatis studium, tenuioris plebis caritatem: unice velle se meliores res multitudini quaerere, et quae habentur in civili societate commoda cum quamplurimis communicare. Quae quidem consilia quamvis vera essent, nequaquam tamen in istis omnia. Praeterea qui cooptati sunt, promittant ac recipiant necesse est, ducibus ac magistris se dicto audientes futuros cum obsequio fideque maxima: ad quamlibet eorum nutum significationemque paratos, imperata facturos: si secus fecerint, tum dira omnia ac mortem ipsam non recusare. Revera si qui prodidisse disciplinam, vel mandatis restitisse judicentur, supplicium de iis non raro sumitur, et audacia quidem ac dexteritate tanta, ut speculartricem ac vindicem scelerum justitiam sicarius persaepe fallat. —Atqui simulare, et velle in occulto latere; obligare sibi homines, tamquam mancipia tenacissimo nexu, nec satis declarata causa: alieno additos arbitrio ad omne facinus adhibere: armare ad caedem dextras, quaesita impunitate peccandi, immanitas quaedam est, quam rerum natura non patitur. Quapropter societatem de qua loquimur, cum justitia, et naturali honestate pugnare, ratio et veritas ipsa convincit.

Eo vel magis, quod ipsius naturam ab honestate dissidentem alia quoque argumenta eademque illustria redarguunt. Ut enim magna sit in hominibus astutia celandi consuetudoque mentiendi, fieri tamen non potest, ut unaquaeque causa ex iis rebus, quarum causa est, qualis in se sit non aliqua ratione appareat. *Non potest arbor bona malos fructus facere; neque arbor mala bonos fructus*

facere ¹. Fructus autem secta Massonum perniciosos gignit maximaque acerbitate permixtos. Nam ex certissimis indiciis, quae supra commemoravimus, erumpit illud, quod est consiliorum suorum ultimum, scilicet evertere funditus omnem eam, quam instituta christiana pepererunt, disciplinam religionis reique publicae, novamque ad ingenium suum extruere, ductis e medio *Naturalismo* fundamentis et legibus.

Haec, quae diximus aut dicturi sumus, de secta Massonica intelligi oportet spectata in genere suo, et quatenus sibi cognatas foederatasque complectitur societates: non autem de sectatoribus earum singulis. In quorum numero utique possunt esse, nec pauci, qui quamvis culpa non careant quod sese istius modi implicuerint societatibus, tamen nec sint flagitiose factorum per se ipsi participes, et illud ultimum ignorent quod illae nituntur adipisci. Similiter ex consociationibus ipsis nonnullae fortasse nequaquam probant conclusiones quasdam extremas, quas, cum ex principiis communibus necessario consequantur, consentaneum esset amplexari, nisi per se foeditate sua turpitudine ipsa deterreret. Item nonnullas locorum temporumve ratio suadet minora conari, quam aut ipsae vellent aut ceterae solent: non idcirco tamen alienae a Massonico foedere putandae, quia Massonicum foedus non tam est ab actis perfectisque rebus, quam a sententiarum summa judicandum.

Jamvero Naturalistarum caput est, quod nomine ipso satis declarant humanam naturam humanamque rationem cunctis in rebus magistram esse et principem oportere. Quo constituto, officia erga Deum vel minus curant, vel opinionibus pervertunt errantibus et vagis. Negant enim quicquam esse Deo auctore traditum: nullum probant de religione dogma, nihil veri, quod non hominum intelligentia comprehendat, nullum magistrum, cui propter auctoritatem officii sit jure credendum. Quoniam autem munus est Ecclesiae catholicae singulare sibi que unice proprium doctrinas divinitus acceptas, auctoritatemque magisterii cum ceteris ad salutem caelestibus adjumentis plene complecti et incorrupta integritate tueri, idcirco in ipsam maxima est inimicorum iracundia impetusque conversus.—Nunc vero in iis rebus, quae religionem attingunt, spectetur quid agat, praesertim ubi est ad agendi licentiam liberior, secta Massonum: omninoque judicetur, nonne plane re exequi Naturalistarum decreta velle videatur. Longo sane pertinacique labore in id datur opera, nihil ut Ecclesiae magisterium, nihil auctoritas in civitate possit: ob eamque causam vulgo praedicant et pugnant, rem sacram remque civilem esse penitus distrahendas. Quo facto saluberrimam religionis catholicae virtutem a legibus, ab administratione reipublicae excludunt: illudque est consequens, ut praeter instituta ac praecepta Ecclesiae totas constituendas putent civitates.—Nec vero non curare Ecclesiam, optimam duce[m], satis habent, nisi hostiliter faciendo laeserint. Et sane fundamenta ipsa religionis catholicae adoriri fando, scribendo,

¹ Matth., vii, 18.

docendo, impune licet: non juribus Ecclesiae parcitur, non munera, quibus est divinitus aucta, salva sunt. Agendarum rerum facultas quam minima illi relinquitur, idque legibus specie quidem non nimis vim inferentibus, re vera natis aptis ad impediendam libertatem. Item impositas Clero videmus leges singulares et graves, multum ut ei de numero, multum de rebus necessariis in dies decedat: reliquias bonorum Ecclesiae maximis adstrictas vinculis, potestati et arbitrio administratorum reipublicae permissas: sodalitates ordinum religiosorum sublatas, dissipatas.—At vero in Sedem Apostolicam romanumque Pontificem longe est inimicorum incitata contentio. Is quidem primum fictis de caussis deturbatus est propugnaculo libertatis jurisque sui principatu civili: mox in statum compulsus iniquum simul et objectis undique difficultatibus intolerabilem: donec ad haec tempora perventum est, quibus sectarum fautores, quod abscondite se cum agitarant diu, aperte denunciant, sacram tollendam Pontificum potestatem, ipsamque divino jure institutum funditus delendum Pontificatum. Quam rem, si cetera deessent, satis indicat hominum qui conscii sunt testimonium, quorum plerique cum saepe alias, tum recenti memoria rursus hoc Massonum verum esse declararunt, velle eos maxime exercere catholicum nomen implacabilibus inimicitiiis, nec ante quieturos, quam excisa omnia viderint, quaecumque summi Pontifices religionis causa instituissent.—Quod si, qui adscribuntur in numerum, nequaquam ejurare conceptis verbis instituta catholica jubentur, id sane tantum abest ut consiliis Massonum repugnet, ut potius adserviat. Primum enim simplices et incautos facile decipiunt hac via, multoque pluribus invitamenta praebent. Tum vero obviis quibuslibet ex quovis religionis ritu accipiendis, hoc assequuntur, ut re ipsa suadeant magnum illum hujus temporis errorem, religionis curam relinqui oportere in mediis, nec ullum esse inter genera discrimen. Quae quidem ratio comparata ad interitum est religionum omnium, nominatim ad catholicae, quae cum una ex omnibus vera sit, exaequari cum ceteris sine injuria summa non potest.

Sed longius Naturalistae progrediuntur. In maximis enim rebus tota errare via audacter ingressi, praecipiti cursu ad extrema delabuntur, sive humanae imbecillitate naturae, sive consilio justas superbiae poenas repetentis Dei. Ita fit, ut illis ne ea quidem certa et fixa permaneant, quae naturali lumine rationis perspiciuntur, qualia profecto illa sunt, Deum esse, animos hominum ab omni esse materiae concreione segregatos, eosdemque immortales.—Atqui secta Massonum ad hos ipsos scopulos non dissimili cursus errore adhaerescit. Quamvis enim Deum esse generatim profiteantur, id tamen non haerere in singulorum mentibus firma assensione iudicioque stabili constitutum, ipsi sibi sunt testes. Neque enim dissimulant, hanc de Deo quaestionem maximum apud ipsos esse fontem caussamque dissidii: immo non mediocrem hac ipsa de re constat extitisse inter eos proximo etiam tempore contentionem. Re autem vera initiatas magnam secta licentiam dat, ut alterutrum liceat suo jure defendere. Deum esse, Deum nullum esse: et qui nullum esse praefracite contendant, tam facile

initiantur, quam qui Deum esse opinantur quidem, sed de eo prava sentiunt, ut Pantheistae solent: quod nihil est aliud, quam divinae naturae absurdam quamdam speciem retinere, veritatem tollere. Quo everso infirmato ve maximo fundamento, consequens est ut illa quoque vacillent, quae natura admonente cognoscuntur, cunctas res libera creatoris Dei voluntate extitisse: mundum providentia regi: nullum esse animorum interitum: huic, quae in terris agitur, hominum vitae successuram alteram eamque sempiternam.

His autem dilapsis, quae sunt tamquam naturae principia, ad cognitionem usumque praecipua, quales futuri sint privati publicique mores, facile apparet. —Silemus de virtutibus diviniioribus, quas absque singulari Dei munere et dono nec exercere potest quisquam, nec consequi: quarum profecto necesse est nullum in iis vestigium reperiri, qui redemptionem generis humani, qui gratiam caelestem, qui sacramenta, adipiscendamque in caelis felicitatem pro ignotis aspernantur.—De officiis loquimur, quae a naturali honestate ducuntur. Mundi enim opifex idemque providus gubernator Deus: lex aeterna naturalem ordinem conservari jubens, perturbari vetans: ultimus hominum finis multo excellentior rebus humanis extra haec mundana hospitia constitutus, hi fontes, haec principia sunt totius justitiae et honestatis. Ea si tollantur, quod Naturalistae idemque Massones solent, continuo justus et injustus scientia ubi consistat, et quod se tueatur omnino non habebit. Et sane disciplina morum, quae Massonum familiae probatur unice, et qua informari adolescentem aetatem contendunt oportere, ea est quam et *civicam* nominant et *solutam ac liberam*; scilicet in qua opinio nulla sit religionis inclusa. At vero quam inops illa sit, quam firmitatis expers, et ad omnem auram cupiditatum mobilis, satis ostenditur ex iis, qui partim jam apparent, poenitendis fructibus. Ubi enim regnare illa liberius coepit, demota loco institutione christiana, ibi celeriter deperire probi integrique mores: opinionum tetra portenta convalescere: plenoque gradu audacia ascendere maleficiorum. Quod quidem vulgo conqueruntur et deplorant: idemque non pauci ex iis, qui minime vellent, perspicua veritate compulsi, haud raro testantur.

Praeterea, quoniam est hominum natura primi labe peccati inquinata, et ob hanc causam multo ad vitia quam ad virtutes propensior, hoc omnino ad honestatem requiritur, cohibere motus animi turbidos et appetitus obedientes facere rationi. In quo certamine despicientia saepissime adhibenda est rerum humanarum, maximique exhauriendi labores ac molestiae, quo suum semper teneat ratio victrix principatum. Verum Naturalistae et Massones, nulla adhibita iis rebus fide, quas Deo auctore cognovimus, parentem generis humani negant deliquisse: proptereaque liberum arbitrium nihil *viribus attenuatum et inclinatum*¹ putant. Quin immo exaggerantes naturae virtutem et excellentiam, in eaque principium et normam justitiae unice collocantes, ne cogitare quidem

¹ Conc. Trid., ses. vi, *De Justif.*, c. 1.

possunt, ad sedandos illius impetus regendosque appetitus assidua contentione et summa opus esse constantia. Ex quo videmus vulgo suppeditari hominibus illecebras multas cupiditatum : ephemeridas commentariosque nulla nec temperantia nec verecundia : ludos scenicos ad licentiam insignes : argumenta artium ex iis, quas vocant *verismi*, legibus proterve quaesita : excogitata subtiliter vitae artificia delicatae et mollis : omnia denique conquisita voluptatum blandimenta, quibus sopita virtus conniveat. In quo flagitiose faciunt, sed sibi admodum constant, qui expectationem tollunt bonorum caelestium, omnemque ad res mortales felicitatem abjiciunt et quasi demergunt in terram. Quae autem commemorata sunt illud confirmare potest non tam re, quam dictu inopinatum. Cum enim hominibus versutis et callidis nemo fere soleat tam obnoxie servire, quam quorum est cupiditatum dominatu enervatus et fractus animus, reperti in secta Massonum sunt, qui edicerent ac proponerent, consilio et arte enitendum ut infinita vitiorum licentia exsaturetur multitudo: hoc enim facto, in potestate sibi et arbitrio ad qualibet audenda facile futuram.

Quod ad convictum attinet domesticum, his fere continetur omnis Naturalistarum disciplina. Matrimonium ad negotiorum contrahendorum pertinere genus: rescindi ad voluntatem eorum, qui contraxerint, jure posse: penes gubernatores rei civilis esse in maritale vinclum potestatem. In educandis liberis nihil de religione praecipitur ex certa destinataque sententia: integrum singulis esto, cum adoleverit aetas, quod maluerint sequi.—Atqui haec ipsa assentiuntur plane Massones: neque assentiuntur solum, sed jamdiu student in morem consuetudinemque deducere. Multis jam in regionibus, iisdemque catholicis nominis, constitutum est ut, praeter conjunctas ritu civili, justae ne habeantur nuptiae: alibi divortia fieri, lege licet: alibi, ut quamprimum liceat, datur opera. Ita ad illud festinat cursus, ut matrimonia in aliam naturam convertantur, hoc est in conjunctiones instabiles et fluxas, quas libido conglutinet, et eadem mutata dissolvat.—Summa autem conspiratione voluntatum illuc etiam spectat secta Massonum, ut institutionem ad se rapiat adolescentium. Molem enim et flexibilem aetatem facile se posse sentiunt arbitrato suo fingere, et quo velint, torquere: eaque re nihil esse opportunius ad sobolem civium, qualem ipsi meditantur, talem reipublicae educendam. Quocirca in educatione doctrinaeque puerili nullas Ecclesiae ministris nec magisterii nec vigilantiae sinunt esse partes: pluribusque jam locis consecuti sunt, ut omni sit penes viros laicos adolescentium institutio: itemque ut in mores informandos nihil admisceatur de iis, quae hominem jungunt Deo, permagnis sanctissimisque officiis.

Sequuntur civilis decreta prudentiae. Quo in genere statuunt Naturalistae, homines eodem esse jure omnes, et aequa ac pari in omnes partes conditione: unumquemque esse natura liberum: imperandi alteri jus habere neminem: velle autem, ut homines cujusquam auctoritati pareant, aliunde quam ex ipsis quaesitae, id quidem esse vim inferre. Omnia igitur in libero populo esse: imperium jussu vel concessu populi teneri, ita quidem, ut mutata voluntate populari,

principes de gradu dejici vel invitos liceat. Fontem omnium jurium officiorumque civilium vel in multitudine inesse, vel in potestate gubernante civitatem, eaque novissimis informatam disciplinis. Praeterea atheam esse rempublicam oportere: in variis religionis formis nullam esse causam, cur alia alii anteponatur: eodem omnes loco habendas.

Haec autem ipsa Massonibus aequae placere, et ad hanc similitudinem atque exemplar velle eos constituere res publicas, plus est cognitum, quam ut demonstrari oporteat. Jamdiu quippe omnibus viribus atque opibus id aperte moliantur: et hoc ipso expediunt viam audacioribus non paucis ad pejora praecipitantibus, ut qui aequationem cogitant communionemque omnium bonorum, deleto ordinem et fortunarum in civitate discrimine.

Secta igitur Massonum quid sit, et quod iter affectet ex his quae summam attingimus, satis elucet. Praecipua ipsorum dogmata tam valde a ratione ac tam manifesto discrepant, ut nihil possit esse perversius. Religionem et Ecclesiam, quam Deus ipse condidit, idemque ad immortalitatem tuetur, velle demoliri, moresque et instituta ethnicorum duodeviginti saeculorum intervallo revocare, insignis stultitiae est impietatisque audacissimae. Neque illud vel horribile minus, vel levius ferendum, quod beneficia repudientur per Jesum Christum benigne parta neque hominibus solum singulis, sed vel familia vel communitate civili consociatis; quae beneficia ipso habentur inimicorum judicio testimonioque maxima. In hujusmodi voluntate vesana et tetra recognosci propemodum videtur posse illud ipsum, quo Satanas in Jesum Christum ardet, inexpiabile odium ulciscendique libido.—Similiter illud alterum. quod Massones vehementer conantur, recti atque honesti praecipua fundamenta evertere, adjutoresque se praebere iis, qui more pecudum quodcumque libeat, idem licere vellent, nihil est aliud quam genus humanum cum ignominia et dedecore ad interitum impellere.—Augent vero malum ea, quae in societatem cum domesticam tum civilem intenduntur pericula. Quod enim alias exposuimus, inest in matrimonio sacrum et religiosum quiddam omnium fere et gentium et aetatum consensu: divina autem lege cautum esse, ne conjugia dirimi liceat. Ea si profana fiant, si distrahi liceat, consequatur in familia necesse est turba et confusio, excidentibus de dignitate feminis, incerta rerum suarum incolumitatisque sobole.—Curam vero de religione publice adhibere nullam, et in rebus civicis ordinandis, gerendis, Deum nihilo magis respicere, quam si omnino non esset, temeritas est ipsis ethnicis inaudita; quorum in animo sensuque erat sic penitus affixa non solum opinio deorum; sed religionis publicae necessitas, ut inveniri urbem facilius sine solo, quam sine Deo posse arbitrarentur. Revera humani generis societas, ad quam sumus naturae facti, a Deo constituta est naturae parente: ab eoque tamquam a principio et fonte tota vis et perennitas manat innumerabilium, quibus illa abundat, bonorum. Igitur quemadmodum singuli pie Deum sancteque colere ipsa naturae voce admonemur, propterea quod vitam et bona quae comitantur vitae a Deo accepimus, sic eandem ob causam populi

et civitates. Idcirco qui solutam omni religionis officio civilem communitatem volunt, perspicuum est non injuste solum, sed etiam indocte absurdeque facere. — Quod vero homines ad conjunctionem congregationemque civilem Dei voluntate nascuntur, et potestas imperandi vinculum est civilis societatis tam necessarium ut, eo sublato, illam repente disrupti necesse sit, consequens est ut imperandi auctoritatem idem gignat, qui genuit societatem. Ex quo intelligitur, imperium in quo sit, quicumque is est, ministrum esse Dei. Quapropter, quatenus finis et natura societatis humanae postulant, legitima potestati justa praecipienti equum est parere perinde ac numini omnia moderantis Dei: illudque in primis a veritate abhorret, in populi esse voluntate positum obedientiam, cum libitum fuerit, abjicere. — Similiter pares inter se homines esse universos, nemo dubitat, si genus et natura communis, si finis ultimus unicuique ad assequendum propositus, si ea, quae inde sponte fluunt, jura et officia spectentur. At vero quia ingenia omnium paria esse non possunt; et alius ab alio distat vel animi vel corporis viribus, plurimaeque sunt morum, voluntatis, naturarum dissimilitudines, idcirco nihil tam est repugnans rationi, quam una velle comprehensione omnia complecti, et illam omnibus partibus expletam aequabilitatem ad vitae civilis instituta traducere. Quemadmodum perfectus corporis habitus ex diversorum existit junctura et compositione membrorum, quae forma usuque differunt, compacta tamen et suis distributa locis complexionem efficiunt pulchram specie, firmam viribus, utilitate necessariam: ita in republica hominum quasi partium infinita propemodum est dissimilitudo: qui si habeantur pares arbitriumque singuli suum sequantur, species erit civitatis nulla deformior: si vero dignitatis, studiorum, artium distinctis gradibus, apte ad commune bonum conspirent, bene constitutae civitatis imaginem referent congruentemque naturae.

Ceterum ex iis, quos commemoravimus, turbulentis erroribus, maximae sunt civitatibus extimescendae formidines. Nam sublato Dei metu legumque divinarum verecundia, despecta principum auctoritate, permissa probataque seditionum libidine, projectis ad licentiam cupiditatibus popularibus, nullo nisi poenarum freno, necessario secutura est rerum omnium commutatio et eversio. Hanc immo commutationem eversionemque consulto meditantur, idque prae se ferunt, plurimi *Communistarum* et *Socialistarum* consociati greges: quorum coeptis alienam ne se dixerit secta Massonum, quae et consiliis eorum admodum favet, et summa sententiarum capita cum ipsis habet communia. Quod si nec continuo nec ubique ad extrema experiendo decurrunt, non ipsorum est disciplinae, non voluntati tribuendum, sed virtuti religionis divinae, quae extingui non potest, itemque saniori hominum parti, qui societatum clandestinarum recusantes servitatem, insanos earum conatus forti animo reputant.

Atque utinam omnes stirpem ex fructibus judicarent, et malorum quae premunt, periculorum quae impendent, semen et initium agnoscerent! Res est cum hoste fallaci et doloso, qui serviens auribus populorum et principum,

utrosque mollibus sententiis et assentatione cepit.—Insinuando sese ad viros principes simulatione amicitiae, hoc spectarunt Massones, illos ipsos habere ad opprimendum catholicum nomen socios et adjuutores potentes: quibus quo majores admovent stimulos, pervicaci calumnia Ecclesiam criminati sunt de potestate juribusque regiis cum principibus invidiose contendere. His interim artibus quaesita securitate et audacia, plurimum pollere in regendis civitatibus coeperunt; ceterum parati imperiorum fundamenta quatere, et insequi principes civitatis, insimulare, ejicere, quoties facere secus in gubernando viderentur, quam illi maluissent.—Haud absimili modo populos assentando ludificati sunt. Libertatem prosperitatemque publicam pleno ore personantes, et per Ecclesiam Principesque summos stetisse, quominus ex iniqua servitute et egestate multitudo eriperetur, populo imposuerunt, eumque rerum novarum sollicitatum siti in oppugnationem utriusque potestatis incitaverunt. Nihilominus tamen speratarum commoditatum major est expectatio, quam veritas: immo vero pejus oppressa plebes magnam partem iis ipsis carere cogitur miseriarum solatiis, quae, compositis ad christiana instituta rebus, facile et abunde reperire potuisset. Sed quotquot contra ordinem nituntur divina providentia constitutum, has dare solent superbiae poenas, ut ibi afflictam et miseram offendant fortunam, unde prosperam et ad vota fluentem temere expectavissent.

Ecclesia vero, quod hominis obedire praecipue et maxime jubet summo omnium principi Deo, injuria et falso putaretur aut civili invidere potestati, aut sibi quicquam de jure principum arrogare. Immo quod civili potestati aequum est reddere, id plane judicio conscientiaque officii decernit esse reddendum. Quod vero ab ipso Deo jus accessit imperandi, magna est ad civilem auctoritatem dignitatis accessio, et observantiae benevolentiaeque civium colligendae adjumentum non exiguum. Eadem amica pacis, altrix concordiae, materna omnes caritate complectitur; et juvandis mortalibus unice intenta, justitiam oportere docet cum clementia, imperium cum aequitate, leges cum moderatione conjungere: nullius jus violandum, ordini tranquillitatisque publicae servendum, inopiam miserorum, quam maxime fieri potest, privatim et publice sublevandam. *Sed propterea putant*, ut verba usurpemus Augustini, *vel putari volunt, christianam doctrinam utilitati non convenire reipublicae, quia nolunt stare rempublicam firmitate virtutum, sed impunitate vitiorum*¹.—Quibus cognitis, hoc esset civili prudentiae admodum congruens, et incolumitati communi necessarium, principes et populos non cum Massonibus ad labefactandam Ecclesiam, sed cum Ecclesia ad frangendos Massonum impetus conspirare.

Utcumque erit, in hoc tam gravi ac nimis jam pervagato malo Nostrarum est partium, Venerabiles Fratres, applicare animum ad quaerenda remedia.—Quia vero spem remedii optimam et firmissimam intelligimus esse in virtute sitam religionis divinae, quam tanto pejus Massones oderunt, quanto magis

¹ Epist. 137, al. III, ad Volusianum, c. v. n. 20.

pertimescunt, ideo caput esse censemus saluberrimam istam adversus communem hostem advocatam adhibere virtutem. Itaque quaecumque romani Pontifices Decessores Nostri decreverunt inceptis et conatibus sectae Massonum impediendis: quaecumque aut deterrendi ab ejusmodi societatibus aut revocandi causa sanxerunt, omnia Nos et singula rata habemus atque auctoritate Nostra Apostolica confirmamus. In quo quidem plurimum voluntate christianorum confisi, per salutem singulos suam precamur quaesumusque, ut religioni habeant vel minimum ab iis discedere, quae hac de re Sedes Apostolica praeceperit.

Vos autem, Venerabiles Fratres, rogamus, flagitamus, ut collata Nobiscum opera, extirpare impuram hanc luem quae serpit per omnes reipublicae venas, enixe studeatis. Tuenda Vobis est gloria Dei, salus proximorum: quibus rebus in-dimicando propositis, non animus Vos, non fortitudo deficiet. Erit prudentiae vestrae judicare, quibus potissimum rationibus ea, quae obstabant et impedient, eluctanda videantur.—Sed quoniam pro auctoritate officii Nostri par est probabilem aliquam rei gerendae rationem Nosmetipsos demonstrare, sic statuite, primum omnium reddendam Massonibus esse suam, dempta persona faciem: populosque sermone et datis etiam in id Litteris episcopalibus edocendos, quae sint societatum ejus generis in blandiendo alliciendoque artificia, et in opinionibus pravitas, et in actionibus turpitudine. Quod pluries Decessores Nostri confirmarunt, nomen sectae Massonum dare nemo sibi quapiam de causa licere putet, si catholica professio et salus sua tanti apud eum sit, quanti esse debet. Ne quem honestas assimilata decipiat: potest enim quibusdam videri, nihil postulare Massones, quod aperte sit religionis morumve sanctitati contrarium: verumtamen quia sectae ipsius tota in vitio flagitioque est et ratio et causa, congregare se cum eis, eosve quoquo modo juvare, rectum est non licere.

Deinde assiduitate dicendi hortandique pertrahere multitudinem oportet ad praecepta religionis diligenter addiscenda: cujus rei gratia valde suademus, ut scriptis et concionibus tempestivis elementa rerum sanctissimarum explanentur, quibus christiana philosophia continetur. Quod illuc pertinet, ut mentes hominum eruditione sanentur et contra multiplices errorum formas et varia invitamenta vitiorum muniantur in hac praesertim et scribendi licentia et inexhausta aviditate discendi.—Magnum sane opus: in quo tamen particeps et socius laborum vestrorum praecipue futurus est Clerus, si fuerit, vobis adnitentibus, a disciplina vitae, a scientia litterarum probe instructus. Verum tam honesta causa tamque gravis advocatam desiderat industriam virorum laicorum, qui religionis et patriae caritatem cum probitate doctrinaque jungant. Conso-ciatis utriusque ordinis viribus, date operam, Venerabiles Fratres, ut Ecclesiam penitus et cognoscant homines et caram habeant: ejus enim quanto cognitio fuerit amorque major, tanto futurum majus est societatum clandestinarum fastidium et fuga. Quocirca non sine causa idoneam hanc occasionem nacti, renovamus illud quod alias exposuimus. Ordinem Tertium Franciscalum, cujus

paulo ante temperavimus prudenti lenitate disciplinam, per quam studiose propagare tuerique oportere. Ejus enim, ut est ab auctore suo constitutus, haec tota est ratio, vocare homines ad imitationem Jesu Christi, ad amorem Ecclesiae, ad omnia virtutum christianarum officia: proptereaque multum posse debet ad societatum nequissimarum suppressendam contagionem. Novetur itaque quotidianis incrementis isthaec sancta sodalitas, unde cum multi expectari possunt fructus, tum ille egregius, ut traducantur animi ad libertatem, ad fraternitatem, ad aequalitatem juris: non qualia Massones absurde cogitant, set qualia et Jesus Christus humano generi comparavit, et Franciscus secutus est. Libertatem dicimus *filiorum Dei*, per quam nec Satanae, nec cupiditatibus, improbissimis dominis, serviamus; fraternitatem, cujus in Deo communi omnium procreatore et parente consistat origo: aequalitatem, quae justitiae caritatisque constituta fundamentis, non omnia tollat inter homines discrimina, sed ex vitae, officiorum, studiorumque varietate mirum illud consensum efficiat et quasi concentum, qui natura ad utilitatem pertinet dignitatemque civilem.

Tertio loco una quaedam res est, a majoribus sapienter instituta, eademque temporum cursu internissa, quae tamquam exemplar et forma ad simile aliquid valere in praesentia potest.—Scholas seu collegia opificum intelligimus, rebus simul et moribus, duce religione, tutandis. Quorum collegiorum utilitatem si majoris nostri diuturni temporis usu et periclitatione senserunt, sentiet fortasse magis aetas nostra, propterea quod singularem habent ad elidendas sectarum vires opportunitatem. Qui mercede manuum inopiam tolerant, praeterquam quod ipsa eorum conditione uni ex omnibus sunt caritate solatioque dignissimi, maxime praeterea patent illecebris grassantium per fraudes et dolos. Quare juvandi sunt majore qua potest benignitate, et invitandi ad societates honestas, ne pertrahantur ad turpes. Hujus rei causa collegia illa magnopere vellemus auspiciis patrocinioque Episcoporum convenienter temporibus ad salutem plebis passim restituta. Nec mediocriter Nos delectat, quod pluribus jam locis sodalitates ejusmodi, itemque coetus patronorum constituti sint: quibus propositum utrisque est honestam proletariorum classem juvare, eorum liberos, familias, praesidio et custodia tegere, in eisque pietatis studia, religionis doctrinam, cum integritate morum tueri.—In quo genere silere hoc loco nolumus illam spectaculo exemploque insignem, de populo inferioris ordinis tam praeclare meritam societatem, quae a Vincentio patre nominatur. Cognitum est quid agat, quid velit: scilicet tota in hoc est, ut egentibus et calamitosis suppetias eat ultro, idque sagacitate modestiaque mirabili: quae quo minus videri vult, eo est ad caritatem christianam melior, ad miseriarum levamen opportunior.

Quarto loco, quo facilius id quod volumus assequamur, fidei vigiliaeque vestrae majorem in modum commendamus juventutem, ut quae spes est societatis humanae.—Partem curarum vestrarum in ejus institutione maximam ponite: nec providentiam putetis ullam fore tantam, quin sit adhibenda major, ut iis adolescens aetas prohibeatur et scholis et magistris, unde pestilens sectarum

afflatus metuatur. Parentes, magistri pietatis, Curiones inter christianae doctrinae praeceptiones insistant, Vobis auctoribus, opportune commonere liberos et alumnos de ejusmodi societatum flagitiosa natura, et ut mature cavere discant artes fraudulentas et varias, quas earum propagatores usurpare ad illaqueandos homines consueverunt. Immo qui adolescentulos ad sacra percipienda rite erudiunt, non inepte fecerint, si adducant singulos ut statuam ac recipiant, inscientibus parentibus, aut non auctore vel Curione vel conscientiae iudice, nulla se unquam societate obligaturos.

Verum probe intelligimus, communes labores nostros evellendis his agro Dominico perniciosis seminibus haud quaquam pares futuros, nisi caelestis dominus vineae ad id quod intendimus benigne adjuverit.—Igitur ejus opem auxiliumque implorare necesse est studio vehementi ac sollicito, quale et quantum vis periculi et magnitudo necessitatis requirunt. Effert se insolenter, successu gestiens, secta Massonum. nec ullum jam videtur pertinaciae factura modum. Asseclae ejus universi nefario quodam foedere et occulta noce siliorum communitate juncti operam sibi mutuam tribuunt, et alteri alteros ad rerum malarum excitant audaciam. Oppugnatio tam vehemens propugnationem postulat parem: nimirum boni omnes amplissimam quamdam coeant opus est et agendi societatem et precandi. Ab eis itaque petimus, ut concordibus animis contra progredientem sectarum vim conferti immotique consistant: idemque multum gementes tendant Deo manus supplices, ab eoque contendant, ut christianum floreat vigeatque nomen: necessaria libertate Ecclesia potiat: redeant ad sanitatem devii: errores veritati, vitia virtuti aliquando concedant.—Adjutricem et interpretem adhibeamus *MARIAM* Virginem Matrem Dei, ut quae a conceptu ipso Satanam vicit, eadem se impertiat improbarum sectarum potentem, in quibus perspicuum est contumaces illos mali daemonis spiritus cum indomita perfidia et simulatione reviviscere.—Obtestemur principem Angelorum caelestium, depulsorem hostium infernorum, *MICHAELEM*: item *JOSEPHUM* Virginis sanctissimae sponsum, Ecclesiae Catholicae patronum caelestem salutarem: *PETRUM* et *PAULUM* Apostolos magnos, fidei christianae satores et vindices invictos. Horum patrocinio et communium perseverantia precum futurum confidimus ut coniecto in tot discrimina hominum generi opportune Deus benigneque succurrat.

Caelestium vero munerum et benevolentiae Nostrae testem Vobis, Venerabiles Fratres, Clero populoque universo vigilantiae vestrae commisso Apostolicam Benedictionem peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die XX April. An. MDCCCLXXXIV, Pontificatus Nostri Anno Septimo.

V.

Instructio Sacrae Romanae Universalis Inquisitionis Encyclica ad omnes Episcopos adversus Magnetismi abusos.

Feria IV die 30 Julii 1856.

In Congregatione Generali S. R. et Universalis Inquisitionis habita in Conventu S. Mariae supra Minervam Emi. ac Rmi. DD. Cardinales in tota Republica Christiana adversus haereticam pravitatem Generales Inquisitores, mature perpensis iis, quae circa Magnetismi experimenta a viris fide dignis undequaque relata sunt, declaraverunt edi praesentes litteras encyclicas ad omnes Episcopos ad Magnetismi abusos compescendos.

Etenim compertum est novum quoddam superstitionis genus invehi ex phaenomenis magneticis, quibus laud scientiis physicis enucleandis, ut par esset, sed decipiendis, ac seducendis hominibus student neoterici plures, rati posse occulta, remota ac futura detegi Magnetismi arte, vel praestigio, praesertim ope muliercularum, quae unice a magnetizatoris nutu pendent.

Nonnullae jam hac de re a Sancta Sede datae sunt responsiones ad peculiare casus, quibus reprobantur tamquam illicita illa experimenta, quae ad finem non naturalem, non honestum, non debitis mediis adhibitis assequendum, ordinantur: unde in similibus casibus decretum est Feria IV. 21. Aprilis 1841. *Usus Magnetismi, prout exponitur, non licere.* Similiter quosdam libros ejusmodi errores pervacaciter disseminantes prohibendos censuit Sacra Congregatio. Verum quia praeter particulares casus de usu Magnetismi generatim agendum erat, hinc per modum regulae sic statutum fuit Feria IV. 28. Julii 1847: *Remoto omni errore, sortilegio, explicita aut implicita daemone invocatione, usus Magnetismi, nempe merus actus adhibendi media physica aliunde licita, non est moraliter vetitus, dummodo non tendat ad finem illicitum, aut quomodolibet praviu. Applicatio autem principiorum, et mediorum pure physicorum ad res, et effectus supernaturales, ut physice explicentur, non est nisi deceptio omnino illicita, et haereticalis.*

Quamquam generali hoc decreto satis explicetur licitudo, aut illicitudo in usu, aut abusu Magnetismi, tamen adeo crevit hominum malitia, ut neglecto licito studio scientiae, potius curiosa sectantes magna cum animarum jactura, ipsiusque civilis societatis detrimento ariolandi, divinandive principium quoddam se nactos glorientur. Hinc *somnambulismi et clarae intuitionis*, uti vocant, praestigiis mulierculae illae gesticulationibus non semper verecundis abreptae

se invisibilia quaeque conspiciuntur, ac de ipsa religione sermones instituere, animas mortuorum evocare, responsa accipere, ignota ac longinqua detegere, aliaque id genus superstitiosa exercere ausu temerario praesumunt, magnum quaestum sibi, ac dominis suis divinando certo consecuturæ. In hisce omnibus quacumque demum utantur arte, vel illusionem, cum ordinentur media physica ad effectus non naturales, reperitur deceptio omnino illicita, et hæreticalis, et scandalum contra honestatem morum.

Igitur ad tantum nefas et religioni et civili societati infestissimum efficaciter cohibendum, excitari quam maxime debet pastoralis sollicitudo, vigilantia, ac zelus Episcoporum omnium. Quapropter, quantum divina adjunctæ gratia poterunt, locorum Ordinarii, qua paternæ charitatis monitis, qua severis objurgationibus, qua demum juris remediis adhibitis, prout attentis locorum, personarum, temporumque adjunctis expedire in Domino judicaverint, omnem impendant operam ad hujusmodi Magnetismi abusus reprimendos, et evellendos, ut Dominicus grex defendatur ab inimico homine, depositum fidei sartum tectumque custodiatur, et fideles sibi crediti a morum corruptione praeserventur.

Datum Romæ in Cancellaria S. Officii apud Vaticanum die 4 Augusti 1856.

V. CARD. MACCHI.

VI.

Formula professionis fidei ab iis qui de jure tenentur emittenda, ex Bulla Pii Papæ IV. et Sacræ Congregationis Concilii Decreto diei XX Januarii MDCCLXXVII.

Ego N.... firma fide credo et profiteor omnia et singula, quæ continentur in symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem Coeli et terræ, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt.

Yo N...., con firme fe creo y confieso todas y cada una de las verdades que se contienen en el símbolo de la fe, que usa la Santa Iglesia Romana, á saber: Creo en un solo Dios Padre Omnipotente, Criador del Cielo y de la tierra, de todo lo visible é invisible.

Y en un solo Señor Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, y nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero. Engendrado, no hecho, Consustancial al Padre, por quien

Qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit de coelis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem: qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul adoratur et conglorificatur: qui loquutus est per Prophetas. Et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptismum in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cujus est iudicare de vero sensu et interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis a Jesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Euchari-

todas las cosas han sido hechas. El cual por nosotros los hombres y por nuestra salvación descendió de los cielos, y por obra del Espíritu Santo tomó carne de la Virgen María, y se hizo hombre. Fué crucificado también por nosotros, padeció bajo el poder de Poncio Pilato, y fué sepultado. Resucitó al tercero día conforme á las Escrituras, y subió al cielo; está sentado á la diestra del Padre, y segunda vez ha de venir con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin.

Creo en el Espíritu Santo, Señor y vivificante, que procede del Padre y del Hijo; que con el Padre y con el Hijo es adorado y conglorificado, que habló por boca de los Profetas.

Y creo en la Iglesia una, santa, católica y apostólica. Confieso un solo bautismo para remisión de los pecados. Y espero la resurrección de los muertos y la vida eterna. Amén.

Firmísimamente admito y abrazo las tradiciones apostólicas y eclesiásticas y las demás prácticas y constituciones de la misma Iglesia. Admito también la Sagrada Escritura conforme al sentido que le dió y da la Santa Madre Iglesia, de quien es propio juzgar acerca del verdadero sentido é interpretación de las Sagradas Escrituras, ni jamás la tomaré é interpretaré sino conforme al unánime consentimiento de los Santos Padres.

Confieso también que son siete verdadera y propiamente los Sacramentos de la Nueva Ley, instituidos por nuestro Señor Jesucristo y necesarios para la salvación del linaje humano, aunque no todos á cada uno, á saber: Bautis-

sian, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre, et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiae catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnii administratione recipio et admitto. Omnia et singula, quae de peccato originali et de justificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium pro vivis et defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem, una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in corpus, et totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat.

Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse,

mo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio; que todos ellos confieren gracia, y que de éstos, el Bautismo, la Confirmación y el Orden no pueden reiterarse sin sacrilegio.

Recibo también y admito los ritos de la Iglesia católica por ella recibidos y aprobados en la solemne administración de todos los sobredichos Sacramentos. Abrazo y recibo todas y cada una de las doctrinas que fueron definidas y declaradas en el sacrosanto Concilio de Trento acerca del pecado original y de la justificación.

Confieso también que en la Misa se ofrece á Dios un sacrificio verdadero, propio y propiciatorio por los vivos y los difuntos, y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía están verdadera, real y substancialmente el cuerpo y la sangre, juntamente con el alma y la divinidad, de nuestro Señor Jesucristo, y que se hace la conversión de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, á la cual conversión la Iglesia católica llama *transubstantiación*.

Confieso también que en cada una de ambas especies se recibe á Jesucristo todo entero, y un verdadero sacramento.

Constantemente creo que existe el Purgatorio, y que las almas allí detenidas son auxiliadas con los suffragios de los fieles. Asimismo creo que se debe venerar é invocar á los Santos que reinan en unión con Cristo, y que ellos ofrecen á Dios oraciones por nosotros, y que sus reliquias han de ser veneradas. Firmemente confieso que

atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum matrem et magistram agnosco, Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successori ac Jesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo ac juro.

Caetera item omnia a sacris Canonibus et oecumenicis Conciliis ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo, et ab oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, praesertim de Romani Pontificis primatu, et infallibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizadas ego pariter damno, rejicio et anathematizo. Hanc veram, catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime, Deo adjuvante, retinere et confiteri, atque a meis subditis seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri et doceri et praedicari, quantum in me erit, curaturum.

Ego idem N. N.... spondeo, voveo, ac juro. Sic me Deus adjuvet, et haec Sancta Dei Evangelia.

deben tenerse y conservarse las imágenes de Cristo y de la siempre Virgen Madre de Dios, como también las de los demás Santos, y ha de tributárseles el debido honor y veneración. Afirmando que Jesucristo dejó á la Iglesia potestad de conceder indulgencias, y que el uso de ellas es muy saludable al pueblo cristiano. Reconozco que la Santa, Católica y Apostólica Iglesia Romana, es madre y maestra de todas las Iglesias, y prometo y juro verdadera obediencia al Romano Pontífice, sucesor de San Pedro, príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo.

Recibo sin vacilación alguna y profeso todas las demás cosas enseñadas, definidas y declaradas por los sagrados Cánones y Concilios ecuménicos, principalmente por el sacrosanto Concilio de Trento y por el Concilio ecuménico Vaticano, en especial acerca del primado é infalible magisterio del Romano Pontífice; é igualmente del mismo modo condeno, rechazo y anatematizo toda doctrina contraria á esta, y cualesquiera herejías condenadas, rechazadas y anatematizadas por la Iglesia.

Esta verdadera fe católica, fuera de la que nadie puede salvarse, y la cual al presente espontáneamente profeso y verdaderamente tengo, he de procurar, en cuanto esté de mi parte, con el favor de Dios, conservarla y confesarla íntegra é immaculada constantemente, hasta el último instante de mi vida, y que mis súbditos, ó aquellos que estén á mi cuidado, la tengan, enseñen y prediquen.

Lo cual yo N. prometo, ofrezco y juro. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios de Dios.

VII.

Actos de Fe, Esperanza y Caridad, que se enseñarán y explicarán á los fieles, y se recitarán públicamente en los días festivos y funciones prescritas.

ACTO DE FE.

Creo en Dios Padre : creo en Dios Hijo : creo en Dios Espíritu Santo : creo en la Santísima Trinidad, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero. Creo en los misterios de la Encarnación, vida, Pasión y muerte, Resurrección y Ascensión de mi Señor Jesucristo, Dios y Hombre verdadero. Creo igualmente, porque Dios lo ha revelado, todo cuanto cree y enseña con autoridad infalible la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana: y en esta fe protesto y quiero vivir y morir.

ACTO DE ESPERANZA.

Espero en Dios Padre : espero en Dios Hijo : espero en Dios Espíritu Santo. Espero, Dios mío, que por los méritos infinitos de mi Señor y Salvador Jesucristo, me daréis la vida eterna que misericordiosamente habéis prometido á los que os sirvan fielmente con buenas obras, que propongo practicar con el auxilio de vuestra divina gracia.

ACTO DE CARIDAD.

Amo á Dios Padre : amo á Dios Hijo : amo á Dios Espíritu Santo : amo á mi Señor y Redentor Jesucristo. Os amo, Dios mío, sobre todas las cosas, porque sois infinitamente bueno y digno de ser amado. Amo á María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra ; y por amor á Dios amo á mi prójimo como á mí mismo.

INDULGENCIAS CONCEDIDAS

Á LOS QUE PRACTICAN LOS ACTOS DE FE, ESPERANZA Y CARIDAD.

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, con el fin de excitar más y más á los fieles al ejercicio de estos actos, no sólo útiles, sino necesarios, por Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 28 de Enero de 1756, confirmando y

ampliando la concesión hecha por Benedicto XIII en 15 de Enero de 1728, otorgó las siguientes :

I. *Indulgencia Plenaria*, que una vez cada mes pueden lucrar en el día, á su elección, en que confesando arrepentidos de sus pecados y recibiendo la Sagrada Comunión, oren por la concordia entre los Príncipes cristianos, por la extirpación de las herejías, y por la exaltación de la Santa Iglesia, todos los que diariamente durante el mes repitan de corazón los actos de Fe, Esperanza y Caridad.

II. *Indulgencia Plenaria*, in articulo mortis.

III. *Indulgencia de siete años y siete cuarentenas*, por cada vez que devotamente y de corazón recitaren los expresados actos.

IV. Declaró, finalmente, que para lucrar dichas Indulgencias, puede usarse cualquier fórmula, con tal que en ella se expresen claramente los motivos particulares de cada una de las tres virtudes teologales.

VIII.

Reglamento de la Asociación de la Doctrina cristiana, establecido en Oviedo, bajo la protección del Niño Jesús y de la Divina Pastora María Santísima.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización.

ARTÍCULO 1.º El objeto de la Asociación de la Doctrina cristiana es generalizar en la Diócesis la explicación continua y metódica del Catecismo, para evitar la ignorancia religiosa, y contrarrestar la propaganda de protestantismo y de incredulidad que se está haciendo en nuestra patria.

ART. 2.º Para la consecución de este fin, deberán los que en ella tomen parte, no sólo atraer á los niños de uno y otro sexo, sino también á los adultos que lo necesitaren, excitando para ello el celo de los maestros y de los padres y cabezas de familia.

ART. 3.º Habrá una Junta directiva local en cada una de las parroquias donde se establezca la Asociación, ó al menos en cada uno de los arciprestazgos, y una Junta directiva central, que será local á la vez, en la capital de la Diócesis.

ART. 4.º Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y varios Vocales.

ART. 5.º La Junta directiva central tendrá por Presidente al Ilmo. Señor

Obispo de la Diócesis, por Secretario y Tesorero á los que S. S. I. se dignare designar, y por Vocales á los párrocos de la ciudad y á los jefes de los Catecismos que se establezcan en la población.

ART. 6.º Las Juntas directivas locales tendrán por Presidente al párroco del lugar, y en su defecto al que el Prelado designare, por Secretario al que nombrase el Presidente, por Vocales al jefe ó jefes de los Catecismos de su distrito, todos ó algunos de los párrocos, coadjutores y sacerdotes de la parroquia ó parroquias, y donde sea necesario ó parezca conveniente, algunos seglares piadosos. El Tesorero de las locales será elegido por las demás personas que compongan la Junta.

ART. 7.º Las Juntas locales, luego que se hayan formado, acudirán á la central para obtener la confirmación.

ART. 8.º El Secretario llevará un libro corriente de actas, en que anotará los acuerdos que la Junta tomare en sus sesiones, y otro en que inscribirá los nombres de los Socios, así activos como bienhechores, con las señas de su habitación. El Secretario de la central anotará igualmente los pueblos y parroquias donde se establezca el Catecismo, el número de niños que acudan á recibir la instrucción y los méritos contraídos por los catequistas.

ART. 9.º El Tesorero llevará un libro de cargo y data, y dará cuenta en cada sesión del estado de los fondos.

ART. 10. Las Juntas locales rendirán anualmente cuentas á la central durante el mes de Enero, ó antes si ésta se las pide, participando á la vez el estado de la enseñanza y el número de niños y Socios.

CAPÍTULO II.

Clases de Socios.

Art. 11. Habrá Socios activos y bienhechores.

Art. 12. Activos serán los que formen parte de las Juntas directivas, los maestros y maestras, y directores y directoras de casas de educación que hagan que sus niños concurren á la explicación del Catecismo, los catequistas propiamente tales, de que se hará mención después, y todos aquellos que, aunque sea en casas particulares, se dediquen á explicar la Doctrina ó á enseñarla de memoria, ó presten algún servicio personal para la indicada explicación.

ART. 13. Socios bienhechores serán todas las personas, de cualquier sexo y condición, que contribuyan para los gastos de la obra santa del Catecismo, bien sea con dinero, bien con libros, estampas, medallas, cruces, rosarios, escapularios, luces, flores, adornos de iglesia, etc., etc.

CAPÍTULO III.

Clases de Catecismo.

ART. 14. Donde el número de niños lo aconseje y haya elementos para ello, se establecerá un Catecismo para niños, y otro en distinta hora ó local para niñas; y no siendo esto posible, se hará al menos la debida separación, colocando éstas á una mano yaquéllas á otra, y dejando un pequeño espacio en el medio.

ART. 15. En la capital y poblaciones que tengan gran número de niños y elementos suficientes, se irán estableciendo sucesivamente, según las circunstancias lo reclamen, tres diferentes clases de Catecismos; á saber: Catecismo menor, Catecismo de primera comunión y Catecismo mayor ó de perseverancia.

ART. 16. Al Catecismo menor asistirán los niños de siete años arriba que no hayan hecho aún su primera comunión; al Catecismo de primera comunión los que se preparen para hacerla en la Pascua más próxima, y al Catecismo mayor ó de perseverancia los que han comulgado ya.

ART. 17. En el Catecismo menor se aprenderá de memoria el Catecismo del P. Astete, y se hará de sus cuatro partes una explicación compendiosa.

ART. 18. En el Catecismo de primera comunión se repasará el menor; y se enseñará á los niños á examinar la conciencia, á hacer una confesión general bien hecha, á reformar sus malos hábitos, y á preparar sus almas para recibir el Pan de los ángeles con pureza y devoción.

ART. 19. En el Catecismo de perseverancia se enseñarán las verdades de nuestra santa religión en toda su amplitud, y los medios conducentes para apartarse del mal, para practicar el bien y para obtener de Dios el gran don de la perseverancia.

ART. 20. El Catecismo menor y el de perseverancia durarán todo el año, ó al menos desde Octubre hasta Julio, ambos inclusive, y tendrá lugar todos los días festivos, ó siquiera los domingos.

ART. 21. El Catecismo de primera comunión durará desde el día de Ceniza hasta que la comunión se celebre, que será después de Pascua, cuando los confesores se desembaracen de las personas mayores, y tendrá lugar dos veces al menos por semana, pasando á ser diario en los últimos días que preceden á la comunión, durante los cuales harán los niños ejercicios espirituales.

CAPÍTULO IV.

Organización de los Catecismos.

ART. 22. Cuando un Catecismo se componga de un número considerable de niños, éstos se dividirán en secciones, bien sea por orden de edad, bien por orden de instrucción.

ART. 23. Cada Catecismo tendrá lo siguiente :

1.º Un Jefe de Catecismo, encargado de su dirección, el cual ha de ser presbítero, ó siquiera ordenado *in sacris*.

2.º Un Secretario, que llevará el registro de los niños con sus nombres y apellidos, señas de habitación, edad, fecha de entrada, asistencia, adelanto, conducta y premios obtenidos.

3.º Un Director de canto, que enseñará y dirigirá las canciones.

4.º Tantos catequistas siquiera como secciones, los cuales cuidarán del orden, pasarán lista, tomarán las lecciones de memoria, y si fuesen clérigos, harán la explicación del Catecismo, bien turnando con el Jefe, bien cuando éste se lo encomiende.

ART. 24. El Secretario, Director de canto y catequistas, si no hay clérigos suficientes, podrán ser personas seglares y aun niños de los más adelantados y juiciosos; pero se procurará valerse de varones para los niños y de mujeres para las niñas.

CAPÍTULO V.

Duración y orden de los Catecismos.

ART. 25. El Catecismo formal exige, para hacerle bien, hora y media de duración, y si hay Misa ó Rosario, dos horas.

ART. 26. Este tiempo se distribuirá de la manera siguiente :

1.º Media hora estarán los niños divididos por secciones en sus respectivas capillas ó puntos de la iglesia designados de antemano. El catequista pasará lista, pondrá raya á los ausentes, colocará á los niños en el puesto que á cada uno corresponda, preguntará la lección que se trae de memoria, anotará los nombres de los que sean dignos de premio, y, si queda algo de tiempo, lo empleará en hacer algunas preguntas para facilitar la inteligencia de la letra del Catecismo.

2.º Se reunirán todas las secciones en un punto de la iglesia, convenientemente dispuesto, y, si se cree oportuno, se oír la santa Misa ó se rezará el Rosario.

3.º Concluido que sea este acto, se rezarán en alta voz algunas breves oraciones, para obtener del Espíritu Santo la luz de su santa gracia.

4.º Se hará que algunos niños repitan la explicación del día precedente, anotando los nombres de aquellos que merezcan premios.

5.º Se preguntará á algunos niños la letra del Catecismo, sobre que ha de versar la explicación del día, y se anotarán los nombres de los que merecieron premio.

6.º Se hará la explicación de dicha letra, cuya duración no debe pasar de media hora.

- 7.º Se repartirán los premios á los que los hayan merecido.
 8.º Se señalará la lección de memoria para la explicación siguiente.
 9.º Se rezarán en voz alta unas breves oraciones, dando gracias á Dios por la instrucción recibida.
 10. Saldrán los niños del templo de dos en dos, por orden de bancos y asientos, cantando mientras tanto un himno.

Art. 27. Durante esta reunión general, los catequistas ocuparán ciertos puntos, desde donde puedan fácilmente vigilar á los niños y cuidar de que guarden silencio y compostura.

CAPÍTULO VI.

Medios para conseguir la asistencia.

ART. 28. Se proporcionará á los niños toda la comodidad posible, y al efecto se colocarán bancos para que estén sentados.

ART. 29. Se señalará á cada niño un puesto fijo, que nadie ocupará más que él, y quedará vacío cuando no asista al Catecismo.

ART. 30. Al extremo de cada banco habrá una tablilla con los nombres de los que se sientan en él y orden en que deben colocarse, y un niño, llamado *Inspector de banco*, con ella en la mano, cuidará de que al entrar ocupe cada cuál su puesto, y dará aviso de los que faltan por medio de una seña convenida.

ART. 31. Se amenizará el Catecismo con variedad de cánticos sencillos, devotos y bien ejecutados, en los cuales tomarán parte el mayor número posible de voces.

ART. 32. Para esto se formará un coro de canto, compuesto de los niños que tengan mejor voz y oído, una colección impresa ó manuscrita de las letrillas, para que las aprendan los niños, y donde haya niños músicos, libretas de canto para los que dirijan las voces, tomando todas las medidas para que nunca haya equivocaciones, vacilación ni disonancia.

ART. 33. Los cánticos se interpolarán oportunamente en el Catecismo, y nunca debe omitirse uno al principio y otro al fin.

ART. 34. Si los niños oyen Misa, ésta deberá ser rezada, y mientras, se tocará el órgano y á intervalos se cantará.

ART. 35. Los Jefes y catequistas darán ejemplo á los niños, no sólo asistiendo siempre, sino compareciendo en su puesto algo antes de la hora señalada.

ART. 36. Los párrocos y confesores harán presente á los padres de familia la estrecha obligación que tienen de hacer que sus hijos concurren á la explicación del Catecismo, sin que les sirva de excusa que la saben perfectamente, pues no sólo están obligados á saberla, sino también á entenderla.

CAPÍTULO VII.

Medios para conseguir el orden y compostura.

ART. 37. El Jefe, por medio de señales convenidas, hechas con gravedad y precisión, indicará cada ejercicio del Catecismo y ordenará todos los movimientos de los niños.

ART. 38. Los catequistas ejercerán la más exquisita vigilancia á la entrada y á la salida para evitar cualquier desorden, y durante la reunión, para que los niños guarden el más absoluto silencio, el cual, no sólo se perturba hablando, sino también moviendo los bancos, haciendo ruido con los pies y sonándose ó tosiendo con estrépito.

ART. 39. Estas faltas, y otras semejantes, las han de corregir los catequistas con una mirada ó con gesto, y sólo en casos extremos se hará uso de la palabra, que siempre distrae á los niños y produce turbación.

ART. 40. Tanto el Jefe como los catequistas, exigirán á los niños con todo rigor el orden y la compostura, y ellos les darán ejemplo, no hablando durante el Catecismo, para lo cual todas las cosas se prepararán de antemano.

CAPÍTULO VIII.

Medios para asegurar el fruto.

ART. 41. Todos los que tomen parte activa en la enseñanza del Catecismo, pedirán á Dios incesantemente que bendiga su trabajo; pues de nada sirve plantar ni regar, si Dios no hace que crezca la planta.

ART. 42. Si se quiere que produzca resultados satisfactorios la explicación, tiene que ser clara, exacta, concreta, familiar, interesante, animada, y, sobre todo, bien dividida, para lo cual es preciso prepararla con todo esmero.

ART. 43. Se adjudicará el premio mayor al niño que repita mejor la explicación precedente, ó presente por escrito el mejor análisis de ella: con esto se conseguirá que la oigan con atención y se esfuercen por retenerla.

ART. 44. Es necesario juntar la práctica con la teoría, para que los niños vayan adquiriendo, á la vez que la instrucción religiosa, las costumbres de la vida cristiana. Por eso los niños que comulguen se confesarán cada mes, y los que no comulguen aún, se confesarán cada dos meses.

ART. 45. Cada Catecismo celebrará con toda solemnidad una ó dos Juntas anuales. Para el de niñas parece indicado el día de la Presentación de la Santísima Virgen, en el que esta Señora, niña aún tierna, fué presentada al Señor en el templo de Jerusalén. Para el de niños es muy propio el día de la Purificación, en el que Jesús, también niño, fué ofrecido al Eterno Padre, para dar cumpli-

miento á sus designios. Los días de Santa Eulalia de Mérida para las niñas, y de San Pelayo mártir para los niños, serían también oportunos, toda vez que ambos murieron niños, y que las reliquias de ambos descansan entre nosotros. En todo caso, las fiestas del Catecismo que caigan en día de labor se trasladarán al domingo siguiente, para mayor solemnidad.

ART. 46. Después de cada reunión, el Jefe y los catequistas se juntarán en consejo, para conferenciar entre sí sobre la marcha del Catecismo y tomar para lo sucesivo las medidas oportunas.

CAPÍTULO IX.

Alicientes.

ART. 47. Nada contribuirá tanto para que los niños asistan con puntualidad al Catecismo, oigan con gusto y adelanten, como la esperanza de que su aplicación ha de recibir recompensa. Por eso se ha de procurar por todos los medios posibles tener premios para los niños que se hagan acreedores.

ART. 48. Los premios consistirán de ordinario en medallas, cruces, rosarios, estampas, escapularios, hojas sueltas, folletos, libros, catecismos, devocionarios, etc., etc., y alguna vez, para niños pobres, en prendas para vestir.

ART. 49. Los premios se adjudicarán por alguno de los motivos siguientes: asiduidad y puntualidad en la asistencia, compostura y recogimiento, recitación de la letra del Catecismo y demás lecciones que se señalen de memoria, repetición de palabra ó análisis por escrito de la explicación precedente, solución de las objeciones que se hagan sobre algún punto, etc., etc.

ART. 50. Se tendrá especial cuidado de ser justo y equitativo en la distribución de los premios, para evitar que los niños tengan motivo de resentimiento.

ART. 51. También será para los niños aliciente muy poderoso la afabilidad y cariño del Jefe y de los catequistas; pero es preciso no olvidar, especialmente si se trata del Catecismo de niñas, que esta afabilidad debe tener el carácter de paternal, que dulce y grave al mismo tiempo, se concilia amor y respeto.

CAPÍTULO X.

Recursos.

ART. 52. Como para los gastos que origine un Catecismo de esta índole no se cuenta con más recursos que los que suministra la caridad, los párrocos exhortarán á sus feligreses, y en especial á los padres de familia, á contribuir según puedan al sostenimiento de esta obra, de que tan buenos resultados reporta la juventud.

ART. 53. Se procurará también reunir gran número de Socios contribuyentes, que darán mensualmente una pequeña limosna. Ésta se dará en secreto; para que el pobre no se sonroje y el rico no se envanezca, ni se vea en el compromiso de dar más de lo que quisiera.

ART. 54. Estas limosnas mensuales se recogerán á domicilio en un cepillo construido con todas las precauciones para que no puedan ser sustraídas.

ART. 55. Para recoger las limosnas de los fieles que no sean Socios, se colocará en la iglesia un cepillo con esta inscripción: *Limosna para el Catecismo.*

REGLAMENTO PARA LOS NIÑOS,

QUE SE COLOCARÁ EN UN CUADRO EN EL LUGAR DONDE SE ENSEÑE
EL CATECISMO.

ARTÍCULO 1.º Todos los niños se presentarán puntualmente á la hora de empezar el Catecismo.

ART. 2.º Á una señal dada, entrarán en la iglesia con modestia y recogimiento, dirigiéndose cada uno al lugar de su sección respectiva. Dada otra señal, se reunirán todas las secciones, y entonando en seguida uno de los cánticos, marcharán en dos filas á ocupar los bancos señalados.

ART. 3.º Para arrodillarse, levantarse y sentarse, se aguardará siempre una señal.

ART. 4.º Todos los niños sabrán perfectamente la lección. El que no la sepa, avisará antes del Catecismo, y dirá la razón de no haberla estudiado.

ART. 5.º Durante el Catecismo, se guardará el mayor silencio y compostura.

ART. 6.º Cuando se mande á un niño decir el Catecismo, empezará haciendo la señal de la cruz, y responderá en voz alta y pausada.

ART. 7.º Todos escucharán con atención al niño que responde, y nadie se burlará de las faltas que puedan escapársele.

ART. 8.º Al comenzar los cánticos, se procurará tomar el tono y seguir el compás, sin ir más ó menos aprisa, ni gritar más fuerte.

ART. 9.º El Catecismo se concluirá cantando la Salve y rezando otras oraciones. Luego se entonará uno de los cánticos, durante el cual se irá saliendo con el mayor orden.

ART. 10. Todos los niños que comulgan se confesarán cada mes, y los demás cada dos meses.

INDULGENCIAS Y GRACIAS

CONCEDIDAS Á TODO LOS QUE ENSEÑEN Ó APRENDAN LA DOCTRINA CRISTIANA.

El Papa Paulo V, en la Const. *Ex credito nobis*, de 6 de Octubre de 1607, á más de elevar á Archicofradía la Congregación de la Doctrina cristiana estable-

cida en la Basílica patriarcal de San Pedro, bajo la dirección de los PP. Doctrinarios, con muchas facultades é indulgencias comunicables á otras cofradías semejantes, establecidas fuera de Roma y agregadas á la misma en cada Diócesis, concede perpetuamente las siguientes, confirmadas por Gregorio XV en 27 de Setiembre de 1622 :

Á todos los fieles que se ocuparen media hora en aprender la Doctrina cristiana, ó asistieren oyendo su declaración, cien días de perdón: y lo mismo ganan los que se ocuparen en su enseñanza.

Los que en los días de las Estaciones de Roma concurrieren á la iglesia, ú oratorio aprobado, á oír la doctrina y aprenderla, ganan las mismas indulgencias que ganarían si visitasen las iglesias de dichas estaciones.

Los días de Estación en Roma son 81 cada año, y en ellos se gana indulgencia plenaria y otras parciales.

Todos los padres y madres de familia que en su casa declararen la doctrina á sus hijos, criados y domésticos, por cada día que lo hicieren ganan cien días de perdón.

Todos los que fueren causa y ocasión de que vayan otras cualesquiera personas á la Doctrina cristiana, ganan doscientos días de perdón, y quiere Su Santidad que todas estas indulgencias sean perpetuas.

Todos los dichos, habiendo confesado y comulgado, ó si eso no pudieren, estando contritos, invocando el nombre de Jesús, á lo menos con el corazón si no pudieren con la boca en el artículo de la muerte, ganan indulgencia plenaria, ó remisión de todos sus pecados.

Los mismos que cada mes una vez confesaren y comulgaren, ganan siete años y siete cuarentenas de perdón.

Todos los que en días de trabajo, ó en público, ó en particular, enseñaren la Doctrina cristiana, ganan cien días de perdón.

Todos los maestros que los días de fiesta llevasen á sus discípulos á la Doctrina, y se la enseñaren, ganan siete años de perdón. Y los que en los días de trabajo la enseñaren en su propia escuela, cien días. Y lo mismo ganan las maestras de niñas.

Todos los que tienen costumbre de enseñar la Doctrina cristiana, si visita- ren algún enfermo, ganan doscientos días de perdón cada vez que lo hicieren.

Á los fieles de cualquiera edad que acostumbren reunirse en las escuelas ó iglesias para aprender la Doctrina cristiana, y se confiesen todas las fiestas de la Santísima Virgen, tres años de indulgencia, y si fueren aptos para comulgar, otra indulgencia de siete años, haciéndolo devotamente.

Clemente XII, en su Breve de 27 de Junio de 1735, añade otra de siete años y siete cuarentenas á todos los fieles por cada vez que, confesados y comulgados, asistan al Catecismo ó lo enseñen, y á los que tengan la piadosa costumbre de asistir ó enseñarlo, indulgencia plenaria en la Natividad del Señor, Pascua de Resurrección y festividad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

IX.

Indulgencias de la Pía Unión contra la blasfemia.

I.

INDULGENCIAS CONCEDIDAS

POR EL SUMO PONTÍFICE BENEDICTO XIV EN SU BREVE «AD EXECRABILE» Á LOS QUE SE INSCRIBEN EN LAS COFRADÍAS INSTITUIDAS PARA LA CORRECCIÓN DE LAS BLASFEMIAS.

I. Indulgencia plenaria confesando y comulgando en el día de su ingreso.

II. Indulgencia plenaria *in articulo mortis* con la misma condición, y si no pudieren hacerlo, invocando devotamente con la boca, y no pudiendo, con el corazón, el nombre de Jesús.

III. Indulgencia plenaria en tres días festivos que señale el Ordinario, si verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados visitaren la iglesia, capilla ú oratorio de la Cofradía, y rogaren por la concordia de los príncipes cristianos, por la extirpación de la blasfemia y la herejía, y por la exaltación de la Santa Madre Iglesia.

IV. Cien días de indulgencia cada vez que asistan á las reuniones de la Cofradía, ó traigan al buen camino á algún pecador, ó ejerciten alguna obra de piedad ó caridad ordenada á extirpar la blasfemia.

II.

PÍA UNIÓN CONTRA LA BLASFEMIA

QUE POR CONCESIÓN DEL SUMO PONTÍFICE PÍO IX PUEDE ESTABLECERSE EN CUALQUIER PUEBLO Y POR CUALQUIERA SACERDOTE CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

Los adscritos á esta *Pía Unión* deberán observar las siguientes reglas :

I. No decir jamás blasfemia ó imprecación alguna.

II. Los que tienen cargo sobre otros, como los padres, maestros, amos, etc., impedir las blasfemias é imprecaciones de sus subordinados.

III. Los que no puedan impedir las, decir á lo menos interiormente cuando oigan alguna blasfemia : *Bendito sea Dios, Bendito su Santo Nombre.*

IV. Rezar todos los días un *Padre nuestro* y *Avemaria* por la conversión de los blasfemos.

INDULGENCIAS CONCEDIDAS

Á LOS ADSCRITOS Á LA PÍA UNIÓN, APLICABLES EN SUFRAGIOS DE LOS DIFUNTOS.

I. Indulgencia plenaria un día al mes, si confesando y comulgando rogar por la intención del Sumo Pontífice.

II. Indulgencia plenaria *in articulo mortis*, si arrepentidos invocaren el Santísimo Nombre de Jesús con el corazón, no pudiendo con la lengua.

III. Indulgencia de trescientos días por cualquiera obra piadosa ú oración que durante el día practicaren los asociados, según la mente de la *Pía Unión*.

IV. Indulgencia de trescientos días por el rezo de cinco veces el *Padre nuestro*, *Avemaria* y *Gloria* que debe hacerse todos los domingos en la iglesia donde se instituya la *Pía Unión*, para alcanzar la conversión de los blasfemos.

V. Las indulgencias concedidas anteriormente á los que recen las *alabanzas al Santo Nombre de Dios*.

(Rescripto de 7 de Setiembre de 1865.)

III.

ALABANZAS AL SANTO NOMBRE DE DIOS EN REPARACIÓN DE LAS BLASFEMIAS.

El Sumo Pontífice Pío VII, por rescripto de 23 de Julio de 1801, concedió un año de indulgencia á todos los fieles por cada vez que devotamente, y contritos de corazón, rezaren las siguientes alabanzas.

Pío IX, por Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 8 de Agosto de 1847, concedió también indulgencia plenaria un día al mes á los que las recen á lo menos una vez cada día, con tal que, arrepentidos de sus pecados, confiesen y comulguen en el día que elijan, visitando una iglesia ó público oratorio, y rogando á intención de Su Santidad :

Bendito sea Dios.

Bendito sea su santo Nombre.

Bendito sea Jesucristo, Dios y hombre verdadero.

Bendito sea el nombre de Jesús.

Bendito sea Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar.

Bendita sea la gran Madre de Dios, María Santísima.

Bendito sea el nombre de María, Virgen y Madre.

Bendito sea Dios en sus ángeles y en sus Santos.

X.

Indulgencias concedidas por acompañar el Santo Viático.

1.º Todos los que acompañan devotamente con luz encendida al Santísimo Sacramento, llevado por Viático á un enfermo, rogando á Dios por la concordia entre príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de nuestra Santa Iglesia : Indulgencia de *siete* años y *siete* cuarentenas.

2.º Los que acompañen al Viático sin llevar luz : Indulgencia de *cinco* años.

3.º El que por estar legítimamente impedido, envía á otra persona con luz encendida : Indulgencia de *tres* años.

4.º El que por estar legítimamente impedido para acompañar al Viático, reza un *Padre nuestro* y *Ave María*, según la intención del Papa : Indulgencia de *cien* días.

5.º El que acompaña ó sigue la solemne procesión de Comunión á los enfermos : Indulgencia de *doscientos* días.

6.º Por acompañar al Santísimo Sacramento : *cien* días.

Concesión de los Papas Martino V, Eugenio IV y Clemente X.

XI.

Constitución «Sacramentum poenitentiae», y la «Apostolici muneris», de Benedicto XIV contra «Sollicitantes et complices in peccato turpi».

Sacramentum poenitentiae, quam secundam post naufragium deperditae gratiae tabulam sancti patres apte nuncuparunt, nos, licet immerentes, ad universi dominici gregis curam superna dispositione vocati, omne studium et pastoralem sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam baptismi innocentiam datum est divina benignitate perfugium, per daemonum fraudem et hominum Dei beneficiis perverse utentium malitiam naufragis ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium; et quod in salutem et curationem animarum a Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelestorum quorundam sacerdotum improbitate in earum perniciem atque interitum vertatur.

Dudum quidem a fel. rec. Gregorio Papa XV, praedecessore nostro per suas litteras in forma brevium, sub data Romae apud sanctam Mariam Majorem die 30 Augusti 1622, pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque sacerdotes audiendis confessionibus deputatos ad turpia et inhonesta sollicitantes: et deinceps successivis temporibus ad earum litterarum interpretationem ac declarationem plura subinde a congregatione vener. fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium sub die XI mensis Februarii anno Domini 1661, prodierunt decreta, et rec. mem. Alexandro PP. VII, pariter praedecessore nostro, in congregat. generali S. Rom. Universalis Inquisitionis die XXIV Septemb. 1665, coram eo habita, inter alias ab evangelica veritate, et sanctorum patrum doctrina alienas et dissonas propositiones, sexta videlicet et septima, huc revocandae, damnatae et prohibitae fuerunt. Nos itaque mature perpendentes quanti momenti sit ad aeternam animarum salutem ea ubique exacte observari, et quanti ad infirmas oves curandas et decorem S. Ecclesiae Dei retinendum intersit, ne aliqui sacerdotes, Poenitentiae Sacramento nefarie abutentes, poenitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant; sed animo secum recolentes se a Christo Domino praesides et iudices animarum constitutos, ea sanctitate quae sublimitati ac dignitati muneris convenit tam venerandum sacramentum administrent, motu proprio et ex certa scientia ac matura deliberatione nostra praefatas litteras hujusmodi ac omnia et singula decreta praedicta ad illarum interpretationem et declarationem emanata, Apostolica auctoritate, tenore praesentium approbamus et confirmamus, illisque omnibus et singulis inviolabilis apostolicae firmitatis robur adjicimus; atque etiam, quatenus opus sit, denuo committimus et mandamus omnibus haereticae pravitatis Inquisitoribus, locorum Ordinariis omnium regnorum, provinciarum, civitatum, dominiorum universi orbis christiani in suis respective dioecesibus, ut diligenter omnique humano respectu postposito, inquirent et procedant contra omnes et singulos sacerdotes, tam saeculares quam regulares, quomodolibet exemptos ac Sedi Apostolicae immediate subjectos, quorumcumque ordinum, institutorum, societatum et congregationum et cujuscumque dignitatis et praeeminentiae, aut quovis privilegio et indulto munitos, *qui aliquem poenitentem, quacumque persona illa sit, vel in actu sacramentalis confessionis, vel ante vel immediate post confessionem, vel occasione aut praetextu confessionis, vel etiam extra occasionem confessionis in confessionali sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato aut electo, simulatione audiendi ibidem confessionem, ad inhonesta et turpia sollicitare vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam aut tunc aut post legendam tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones vel tractatus temerario ausu habuerint;* et quod in aliquo ex hujusmodi nefariis excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate et circumstantiis severe animadvertant per condignas poenas juxta memoratam Gregorii praedecessoris nostri constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: dantes etiam, si opus sit

et rursus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme et Ecclesiae Dei injuriosum remaneat ob probationum defectum impunitum, jam alias in praefata constitutione tributam, procedendi cum testibus etiam singularibus, dummodo praesumptiones, indicia et alia ad minicula concurrant.

Meminerint praeterea omnes et singuli sacerdotes ad confessiones audiendas constituti teneri se ac obligari suos poenitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, sedulo monere juxta occurrentiam casuum circumstantias de obligatione denunciandi Inquisitoribus seu locorum Ordinariis praedictis personam quae sollicitationem commiserit, etiamsi sacerdos sit, qui jurisdictionem ad absolutionem valide impertiendam careat, aut sollicitatio inter confessarium et poenitentem mutua fuerit, sive sollicitationi poenitens consenserit, sive consensum minime praestiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluerit, aut sollicitatio a confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter confessarii ne poenitentibus, quos noverint jam ab alio sollicitatos, sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denuntiationem praedictam ad effectum perducentes delinquentem indicaverint competenti judici, vel saltem se, cum primum poterunt, delaturos spondeant ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio vel ira vel alia indigna causa commoti, aliorum impiis suasionibus aut promissis aut blanditiis aut minis aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei judicio posthabito, et Ecclesiae auctoritate contempta, innoxios sacerdotes apud ecclesiasticos judices falso sollicitationis insimulant; ut igitur tam nefaria audacia et tam detestabile facinus metu magnitudinis poenae coerceatur, quaecumque persona, quae execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per seipsum innocentes confessarios impie calumniando, vel sceleste procurando, ut id ab aliis fiat, á quocumque sacerdote quovis privilegio, auctoritate et dignitate munito, praeterquam a Nobis nostrisque successoribus, nisi in fine vitae et excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendae, quam Nobis et successoribus praedictis reservamus, perpetuo careat.

Demum magnopere cupientes a sacerdotalis judicii et sacri tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, et Sacramentorum contemptum et Ecclesiae injuriam longe summove, et tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, et, quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam daemonis potius quam Dei ministri, loco eas per sacramentum Creatori suo ac nostro reconciliandi, majori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis barathrum nefarie subnergunt, nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium et aliquorum in theologia magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura sanctione, quemadmodum a pluribus Episcopis per synodales suas constitutiones jam factum esse novimus, omnibus, et singulis sacerdotibus, tam saecularibus quam regularibus, cujus-

cumque ordinis ac dignitatis, tametsi alioquin ad confessiones excipiendas approbatis, et quovis privilegio et indulto, etiam speciali expressione et specialissima nota et mentione digno suffultis, auctoritate Apostolica et Nostrae potestatis plenitudine interdiciamus et prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremae necessitatis nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personae complicitis in peccato turpi atque inhonesta contra sextum decalogi praeceptum commissio excipere audeat, sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, et jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, si quam imperterit, nulla atque irrita omnino sit, tamquam impertita a sacerdote, qui jurisdictione ac facultate ad valide absolvendum necessaria privatus existit, quam ei, per praesentes has nostras, adimere intendimus; et nihilominus si quis confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis poenam, a qua absolventi potestatem Nobis solis nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat; declarantes etiam et decernentes quod, nec etiam in vim cujuscumque Jubilaei aut etiam Bullae, quae appellatur Cruciatæ sanctae, aut alterius cujuslibet indulti, confessionem dicti complicitis hujusmodi quisnam valeat excipere, eique sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum et in hoc casu nullus confessarius, utpote qui in hujusmodi peccati et poenitentis genere jurisdictione, ut praefertur, careat et absolventi facultate a nobis privatus existat, habendus sit pro confessario legitimo et approbato. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, praesertim quae nuncupantur Cruciatæ sanctae, vel Jubilaei universalis et plenarii, nec non quibusvis ecclesiarum et monasteriorum et ordinum quorumlibet quorum ipsi sacerdotes fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis clausulis et decretis, etiam motu proprio aut alias quomodo-libet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis et innovatis, quibus omnibus eorum tenores praesentibus pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus demum ac praecipimus, ut omnes locorum Ordinarii, tam praesentes quam futuri, pro tempore existentes, in approbatione confessoriorum tam praedictam constitutionem Gregorii praedecessoris, quam praesentem hanc nostram ab omnibus sacerdotibus approbandis attente legi et accurate observari curent, moneantque eos in Domino atque hortentur, ut sacrum ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, iudicii integritate peragant, exhibeantque semetipsos ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei. Memores praeterea sint se locum tenere ac vices obire summi atque aeterni Sacerdotis, qui sanctus, innocens, impollutus per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut

emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis ad serviendum Deo viventi. Sedulo igitur studeant diligenterque caveant ne quaerentibus et postulantibus eorum culpa coelum claudatur, ne deperditae oves ad ovile dominicum redire properantes eorum manibus ferarum dentibus dilaniandae tradantur, ne prodigi filii egentes et saucii ad coelestem Patrem revertentes nefaria eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in vita sunt, confodiantur.

Ut autem praesentes litterae ad omnium notitiam facilius deveniant, et nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volumus illa seu earum exempla ad valvas ecclesiae Lateranensis et basilicae Principis Apostolorum nec non cancellariae apostolicae curiaeque generalis in Monte Citorio ac in acie Campi Florae de Urbe, ut moris est, affigi et publicari, sicque publicatas et affixas omnes et singulos, quos illae concernunt, perinde arctare et afficere ac si unicuique eorum nominatim et personaliter intimatae fuissent, utque ipsarum praesentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides tam in judicio quam extra illud ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrae voluntatis, sanctionis, praecepti, mandati et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romae apud S. Mariam Majorem anno Incarnationis dominicae millesimo septingentesimo quadragesimo primo kal. Junii, pontificatus nostri anno primo.

DECLARATIO IPSIUS BENEDICTI XIV

Super praecedenti constitutione.

Apostolici muneris partes in procuranda praecipue rerum sacrarum pura illibataque penitus administratione versari debere probe intelligentes, non modo et assidui hortationibus et justa, ubi res postulat, legum severitate ut ab ecclesiasticis quibusque ministris sancta sancte tractentur, quantum cum Domino possumus, provide studemus, verum etiam leges ipsas, ne forte sinistris interpretationibus in alterutram extremam partem, aut immoderati rigoris aut detestabilis laxitatis, perperam detorqueantur, opportune communire ac roborare pro earundem tuendo vigore, cum occasio poposcerit, non praetermittimus.

Sane cum nos alias per quamdam nostram constitutionem cujus initium est *Sacramentum Poenitentiae*, anno Incarnationis dominicae millesimo septingente-

simo quadragesimo primo kal. junii, pontificatus nostri anno primo editam, omnibus et singulis sacerdotibus tam saecularibus quam regularibus interdiximus et prohibuimus *ne aliquis eorum, extra casum extremae necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit*, confessionem sacramentalem personae complicitis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum decalogi preceptum commissa excipere auderet; ita ut absolutio, si quam impertivisset, nulla atque irrita omnino esset, tanquam impertita a sacerdote, qui jurisdictione et facultate ad valide absolvendum necessaria ipsi per Nos vigore ejusdem constitutionis adempta privatus existeret, et alias, prout in memorata constitutione, cujus tenorem praesentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius dicitur contineri. Cum nos subinde super ea dictae constitutionis parte quae mortis articulum respicit dubitationes quasdam exortas fuisse accepimus, quarum resolutionem privato cujusque judicio relinquendam minime existimamus, ne lex incertis conjecturis et opinionibus jactata in sensus a mente nostra alienos forsitam distrahatur, ejusque vigor paulatim langueat atque enervetur: hinc est quod nos, omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, motu proprio ac ex certa scientia et matura deliberatione nostra, deque Apostolicae potestatis plenitudine memoratam constitutionem nostram cum omnibus et singulis in ea contentis tenore praesentium, quatenus opus sit confirmamus, illamque integre, penitus, et omnino, atque ab illis ad quod spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter et inconcusse observari praecipimus et mandamus. Praeterea, habita super his cum venerabili fratre nostro Vincentio Episcopo Praenestino, sanctae Romanae Ecclesiae Cardinali Petra nuncupato, Poenitentiario nostro majori, ac dilectis filiis officii poenitentiariae apostolicae ministris, qui rem jussu nostro mature perpenderunt, deliberatione; motu, scientia et potestatis plenitudine paribus, dicimus ac declaramus, eadem constitutione singulis ut supra, sacerdotibus, quemadmodum interdictum non est in mortis articulo personam in praedicto turpi peccato complicem confitentem audire, atque ab hujusmodi quoque culpa rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit; ita interdicti re ipsa et prohiberi praedicto modo tunc audire et absolvere, ut, si alius aliquis sacerdos non defuerit, etiamsi forte iste alius simplex tantummodo sacerdos fuerit, sive alias ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse sacerdos simplex confessionem excipere ac absolutionem impertiri. Porro, si casus urgentis qualitas, et concurrentes circumstantiae, quae vitari non possint, ejusmodi fuerint ut alius sacerdos ad audiendam constitutae in dicto articulo personae confessionem vocari aut accedere sine gravi aliqua exortura infamia vel scandalo nequeat, tunc alium sacerdotem perinde haberi censerique posse ac si revera abesset atque deficeret, ac proinde in eo rerum statu non prohiberi socio criminis sacerdoti absolutionem poenitenti ab eo crimine impartiri. Sciat autem complex ejusmodi sacerdos, et

serio animadvertat, fore se re ipsa coram Deo, qui irrideri non potest, reum gravis adversus praedictam nostram constitutionem inobedientiae, latisque in ea poenis obnoxium, si praedictae infamiae aut scandali pericula sibi ultro ipse confingat ubi non sunt: imo intelligat teneri se graviter hujusmodi pericula, quantum in se erit, antevertere vel remove, opportunis adhibitis mediis, unde fiat, ut alteri cuivis sacerdoti locus pateat illius confessionis absque ullius infamia vel scandalo audiendae. Ita enim ipsum teneri vigore memoratae nostrae constitutionis declaramus, et nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte mandamus et praecipimus. Quod si item sacerdos aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit, aut ubi infamiae vel scandali periculum timeatur, si alterius sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit, atque ita personae in dicto crimine complicitis, eoque in articulo, ut praefertur, constitutae sacramentalem confessionem excipere ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla, sicut praemittitur, necessaria causa cogente, praesumpserit, quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte poenitentis dispositiones a Christo Domino ad Sacramenti Poenitentiae valorem requisitae non defuerint (non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem sacerdoti quantumvis indigno necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat); nihilominus sacerdos ipse violatae ausu ejusmodi temerario legis poenae nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta constitutione majorem excommunicationem eodemque plane modo, quo ibidem decernitur, Nobis et huic Sanctae Sedi reservatam incurrat, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus atque statuimus, non obstantibus omnibus et singulis illis, quae in praefata nostra constitutione volumus non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut earumdem praesentium litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illud ubique locorum habeatur, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae. Datum Romae apud sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die octava Februarii anno millesimo septingentesimo quadragesimo quinto, pontificatus nostri anno quinto.

Ad Confessariorum instructionem opportunum censemus declarare, denunciationes, de quibus in Benedicti XIV Constitutionibus, faciendas esse ad normam Instructionis de hac re Ordinariis transmissae a S. Rom. et univers. Inquisitione, quam, in singulis casibus, si opus fuerit, indicabimus.

XII.

Instrucción para recibir la declaración de la persona solicitada.

Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis instructio, ad omnes archiepiscopos, episcopos aliosque locorum ordinarios circa observantiam constitutionis S. M. Benedicti XIV quae incipit « Sacramentum poenitentiae ».

INSTRUCTIO.

Quae Supremus Pontifex gl. mem. Benedictus XIV in constitutione die 1 Junii anno 1741 edita, cujus initium est *Sacramentum poenitentiae*, confirmavit ac decrevit, ea ad haec quatuor maxime capita reducuntur. In primis, quemadmodum jam antea sancitum fuerat praesertim a Gregorio XV constitutione quae sub die 30 Augusti anno 1622 data incipit *Universi*, omnes locorum Ordinarii aequae ac inquisitores deputantur iudices ad inquirendum et procedendum et condignis poenis animadvertendum contra sollicitantes ad turpia in confessione, quamvis ab ordinaria jurisdictione quomodolibet exemptos. Itidem omnes sacerdotes ad audiendas sacras confessiones constituti, sicut antea quoque praescriptum erat, obligantur monere suos poenitentes, ut sollicitantes hujusmodi quamprimum poterunt inquisitoribus aut locorum Ordinariis deferant; eosdemque poenitentes non absolvere, qui huic adimplendo muneri parere recusent. Praeterea tertio loco apostolicae Sedi reservatur, excepto mortis articulo, eorum casus qui innoxios sacerdotes apud ecclesiasticos iudices falso sollicitationis insimulant, vel sceleste procurant ut id ab aliis fiat. Quarto denique sacerdoti cuilibet omnis facultas et jurisdictio ad sacramentales confessiones personae complicitis in peccato turpi contra sextum decalogi praeceptum commissio excipiendas adimitur, nisi extrema prorsus urgeat necessitas, nimirum si in ipsius mortis articulo alter sacerdos desit qui confessarii munere fungatur, vel sine gravi aliqua exoritura infamia vel scandalo vocari aut accedere nequeat¹. Et apostolicae Sedi reservatur eorum confessariorum casus, qui complicem in peccato turpi absolvere ausi fuerint.

Nullum sane dubium est, quin hae praescriptiones, prohibitiones, reservationes omnes et singulae in cunctas nationes universim vires suas extendant, et ubique terrarum *inconcusse ac inviolabiliter* observandae sint. Quod quidem vel legenti Gregorii XV et Benedicti XIV constitutiones evidentissime patet; et

¹ Const. ejusdem s. P. Bened. XIV. *Apostolici muneris* die 8 Februarii 1745.

idipsum consequentium Pontificum suffragio, prout se dedit occasio, ad hanc usque diem confirmatum est. Et re quidem vera Vicario apostolico Cocincinae sciscitanti. 1. *An constitutio Benedicti XIV adversus sollicitantes obliget etiam missionarios franciscanos, qui ministerium exercent in Cocincina?* 2. *An eadem constitutio restringi possit ac moderari in aliquo casu ob magnam confessoriorum penuriam in eodem regno Cocincinae?* Jussu Pii VI anno 1775 opportuna instructione responsum fuit: *ad 1.^m affirmative: ad 2.^m negative.* Et proxime SSmus D. N. Pius Papa IX decreto hujus supremae Inquisitionis sub feria IV die 27 Junii anno 1866 edixit, *in facultatibus quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione apostolica pollent absolventi ab omnibus casibus apostolicae Sedi reservatis excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservados in bulla Benedicti XIV, quae incipit Sacramentum poenitentiae.* Hoc decretum vero omnibus ubique terrarum Ordinariis praedicta absolventi facultate donatis absque ulla exceptione significandum mandavit.

Quamobrem omnibus locorum Ordinariis enitendum summopere est, ne eorum vigor, quae in praedicta constitutione salubriter providentur, paulatim uspiam elanguent. At Emi. PP. Cardinales supremi Inquisitores nuper cognoverunt, eandem constitutionem non ubique, sicuti par esset, executioni tradi, atque in aliquibus locis nonnullos tum in denunciationis onere adimplendo tum in judicio contra sollicitantis instituendo irrepsisse abusus, qui sine justitiae ac providae severitatis discrimine tolerari minime possent. Itaque neque inopportunum neque ipsis locorum Ordinariis ingratum fore judicarunt, si quae contra eosdem abusus ab hac suprema Congregatione ad tramites sacrorum canonum decreta fuerunt, in unum collecta prae oculis habeantur. Ad quem effectum praesentem instructionem edi mandarunt.

1. Personae sive mares sive foeminae, quaecumque illae sint, ad turpia sollicitatae in confessione vel occasione aut pretextu confessionis, quemadmodum enucleate in memorata constitutione praecipitur, rem ad sanctam Sedem vel ad loci Ordinarium deferre debent.

2. Denunciare oportet quemcumque sacerdotem etiam jurisdictione carentem, sollicitantem in confessione vel etiam poenitentis sollicitationi consentientem, quamvis statim dissentientem de turpi materia loqui, illius complementum ad aliud tempus differentem et non praebentem absolutionem poenitenti ¹.

3. Hujusmodi denunciationes a nemine absque culpa letali omitti possunt. Qua de re poenitentes debent admoneri, neque ab iis admonendis instruendisque eorum bona fides excusat.

4. Sacerdotes ad sacras audiendas confessiones constituti, qui de hac obligatione poenitentes suos non admonent, debent puniri ².

5. Poenitentes admoniti et omnino renuentes nequeunt absolvi: qui vero

¹ Ex declar. diei 11 Febr. 1661 confirmata in const. *Sacramentum poenitentiae.*

² Ex declar. sub diebus 20 Martii 1624 et 1 Octob. 1626 penes Albit. de inconst. in fide cap. 35, num. 17.

ob justam causam denunciationem differre debent, eamque quo citius poterunt faciendam spondent serioque promittunt, possunt absolvi.

6. Denunciationes anonymae contra sollicitantes ad turpia nullam vim habent: denunciationes enim fieri debent in iudicio, nempe coram Episcopo ejusve delegato cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes teneat, et cum juramento et cum expressione et subscriptione sui nominis; nec sufficit si fiat per apochas vel per litteras sine nomine et cognomine auctoris¹. Ceterum prohibetur, ne in recipiendis denunciationibus praeter iudicem et notarium, virum utrumque ecclesiasticum speciali et scripto exarata Episcopi deputatione munitum, testes intersint. Cavendum quoque ne ex denunciatis quaeratur num sollicitationi consenserint: et convenientissimum foret, si de hujusmodi consensu quantumvis sponte manifestato nihil notetur in tabulis².

7. Denunciationis onus est personale et ab ipsa persona sollicitata adimplendum. Verum si gravissimis difficultatibus impediatur, quominus hoc perficere ipsa possit, tunc vel per se, vel per epistolam, vel per aliam personam sibi benevisam suum adeat Ordinarium vel sanctam Sedem per sacram Poenitentiarium, vel etiam per hanc supremam Inquisitionem, expositis omnibus circumstantiis, et deinde se gerat juxta instructionem quam erit acceptura. Si vero necessitas urgeat, se gerat juxta consilia et monita sui confessarii. Ast si nullo impedimento detenta denunciationem omnino renuat, in hoc casu aliisque supra memoratis laudandus est confessarius, qui operam suam poenitenti non denegaverit, et vel Ordinarium vel sanctam Sedem pro opportunis providentiis consuluerit, suppresso tamen poenitentis nomine. Formulas autem hisce in casibus adhibendas tradunt probati auctores, quos inter Pignatelli consult. 104. Carena, Albitius, etc.

8. Non infrequenter occurrit casus, ut confessarius aliusve ecclesiasticus vir ab Episcopis (quorum utique haec potestas est) deputetur ad denunciationes recipiendas in re ad sollicitationis crimen spectante absque interventu notarii. Huic instructioni folium adjicitur circa modum, quo hisce in casibus confici denunciatio debet. Qui enim ad hoc gravissimum munus viri maxime idonei destinantur, de actu denunciationis judiciaria ratione assumendo instrui debent, ac moneri, ut statim a recepta denunciatone eam continuo ad ipsum Episcopum a quo fuerunt deputati caute transmittant, neque confecti actus exemplum vel vestigium aliquod sibi retineant. Atque in hunc fere modum haud difficulter denunciandi munus adimpletur. Profecto a locorum Ordinariis efficiendum est, ne ad loca suae jurisdictioni subjecta applicare oporteat quod pro missionibus Pernambuci in America die 22 Januarii an. 1627 declaratum fuit: *Mulieres videlicet sollicitatis non teneri ad denunciationem si ministri Inquisitionis et vicarii Episcopi in longinquis regionibus degentes sine gravi incommodo adiri nequeant.*

9. Si in denunciationibus, quod non raro contingit, aliae indicantur perso-

¹ Albit., loc. cit., n. 21.

² Ex declar. Urbani VIII sub. fer. V. die 17 April. 1624.

nae forte pariter sollicitatae, vel quae de hoc crimine testimonium ferre aliqua ratione possint, hae quoque omnes et seorsim judiciaria forma superius enunciata examinandae sunt : et primo per *generalia*, deinde per *gradus*, quoad ita res ferat, ad *particularia* deveniendo interrogari debent, utrum et quomodo revera fuerint ipsae sollicitatae vel alias personas fuisse sollicitatas viderint vel audierint.

10. Accepta denunciatione non illico proceditur, sed a superiore ecclesiastico inquiri sedulo debet, utrum persona denunciata sit fide digna. Sollicitationis crimen ut plurimum secreto perpetratur : hinc privilegium est, ut in causis, quae contra hoc crimen instituuntur, ad plenam probationem faciendam attestations etiam singulares admittantur. At in memoratis summorum Pontificum constitutionibus praescribitur, ne cum testibus singularibus procedatur, nisi praesumptiones, indicia et alia adminicula concurrant. Pondus igitur cujusque denunciationis, qualitates et circumstantiae serio accurateque perpendendae sunt, et antequam contra denunciatum procedatur perspectum exploratumque iudici esse debet, quod mulieres vel viri denuntiantes sint boni nominis neque ad accusandum vel inimicitia vel alio humano affectu adducantur. Oportet enim, ut testes hujusmodi singulares ab omnibus privatis affectionibus sint immunes, ut ipsis integra fides haberi possit ¹.

11. Ea est hujus supremae Inquisitionis consuetudo, ut post unam alteramve denunciationem rescribatur, quod denunciatus, *observetur*, ita videlicet super delato crimine suspectus habeatur, ut quum primum per novas denunciations res explorata erit, in iudicium vocandus sit. Ut plurimum non nisi a tertia denunciatione procedi solet. Ad formale examen vocantur parochi vel probatae fidei spectataeque virtutis viri praesertim ecclesiastici, qui cum juramento de veritate dicenda et de secreto servando super qualitatibus denunciantium et denunciati, et super mutuis eorum odiis et inimicitias examinentur. Hisce peractis diligentibus, reus in iudicium adducitur, et coram iudice cum interventu ecclesiastici viri, qui notarii partes agat, super singulis cujusque denunciationis et examinis adjunctis, juramento dicendae veritatis obstrictus respondere debet. Cavetur solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et ne sacramentale sigillum quoquomodo violetur.

12. Quando perspecta evaserit patrati criminis veritas, reo ad defensionem, prout jura exposcunt, admissio, deveniendum erit ad illi interdicendum in perpetuum, ne confessiones excipiat, subtraendo omnes et quascumque facultates ad id muneris eidem etiam per quodcumque privilegium vel ab ipsa sancta Sede impertitas. Hujusmodi sententiam Episcopus ipse, et non alius ab eo delegatus, proferat : et pro modo culpae, atque omnibus attentis circumstantiis caeteras quoque poenas reo irroget quae in supradictis pontificiis constitutionibus discernuntur. Praeterea si reus in iudicio crimen confessus fuerit, congruam debet emittere abjurationem, ut se ita purget ab ea, quam incurrit, haeresis suspi-

¹ Ex instruct. jussu Pii VI anno 1775 ad Vicar. apost. Cocincinae data.

cione: et hac quoque poena in ipsa sententia multetur. Notandum est, poenas hujusmodi omnes et ipsam inhabilitatem ad sacrosanctum Missae sacrificium celebrandum in decreto Benedicti XIV die 5 Augusti anno 1745 praescriptam, esse tantum *ferendae sententiae*. Abstinendum tamen erit ab infligenda degradatione et traditione brachio saeculari. Id nimirum a Gregorio XV statutum fuit: ceterum *ad terrorem* potius impositum haberi debet quam ut executioni mandetur¹.

13. Qui nullis omnino super hoc crimine praeventi denunciationibus, conscientia victi, Ordinario loci ejusve delegato se sistunt, patrata a se sollicitationis flagitia sponte confitentur et veniam petunt, dimitti debent cum congrua abjuratione et poenitentis dumtaxat salutaribus, adjecto consilio vel praecepto, ut ab excipiendis personarum sollicitatarum sacris confessionibus se absteineant: nec coeteris poenis antea dictis, accedentibus licet postmodum denunciationibus, afficiantur. Qui vero judiciaria forma jam praeventi, sed nondum citati, sua sponte se sistunt; et ii pariter quos veritatem non integram sed diminutam in spontanea apparitione confessos esse Ordinarius loci ex acceptis postea denunciationibus deprehenderit, beneficio impunitatis non gaudent: verumtamen pro ipsius Ordinarii prudentia mitius puniantur.

14. Quod in hisce causis vel ex commissione apostolica vel ex jure episcoporum proprio tractandis majorem in modum curari et observari debet illud est, ut eadem caussae utpote ad fidem attinentes secretissime peragantur, et postquam fuerint definitae et executioni jam traditae perpetuo silentio omnino premantur. Omnes curiae ecclesiasticae administri, et quicumque alii ad has pertractandas vel patroni ad defendendas caussas assumuntur, jusjurandum de secreto servando debent emittere, et ipsi Episcopi aliique locorum Ordinarii ad servandum secretum obstringuntur, prout in jure cautum est cap. *Statuta* fin. de haeret. in 6 et in Clementina *multorum* § *Porro* de haereticis. Qui vero denunciationis oneri satisfaciunt, quique in hisce caussis examini subjiciuntur, juramentum ab initio de veritate dicenda, et actu expleto, de secreto servando, tactis sacrosanctis Dei evangeliiis, etiamsi sint sacerdotes, praestare tenentur. Haec si caute sancteque teneantur, nullum invidiae infamiaeque vel aliud quodvis periculum timeri potest, quod vel testes a dicenda veritate, vel competentes judices ab investigando et condignis poenis animadvertendo sollicitationis crimine contineat.

15. Indultum fuit a Pio VI in instructione, de qua antea dictum est, anno 1775 ad Vicarium apostolicum Cocincinae data ut cum difficillimum sit in illis tam dissitis ac disparatis regionibus ea omnia adamussim servare, quae in hisce caussis servanda sunt; et cum, si aliqua ex his omittantur, justitia non patiatur ut poenae infligantur adversus reos, de quorum crimine indiciaria ratione adhuc

¹ Albit. op. cit. cap. xv n. 13 et Benedict. XIV in privata epistola die 11 Novembr. anno 1743 data ad Emmanuelem de Azevedo S. I. presbyterum.

sufficienter non constat, tunc consultius fortasse esset si extra iudicii ordinem procedatur ad occurrendum tanto malo mediis et modis magis facilibus et expeditis, quos in casibus particularibus Vicarii apostolici prudentia cum animarum zelo conjuncta suggeret. Jam vero quisque videt hanc indulgentiam pro locis adeo dissitis ac disparatis factam neque omnibus esse communem, neque absque apostolicae Sedis auctoritate jure posse ubivis induci.

16. Ceterum si locorum Ordinarii in conficiendis processibus, vel etiam, confecto processu, in proferenda sententia contra sollicitantes ad turpia in confessione gravioribus involvantur difficultatibus, rem, transmissis actis, deferre poterunt ad hanc supremam Congregationem, quae peculiare instructiones singulis casibus accommodatas, ut saepe fit, tradet, ac definitivam sententiam, si expediens fuerit, ipsa proferet.

Haec sunt quae ad praedictam pontificiam constitutionem caute recteque exequendam conducunt, quaeque, utpote ubique locorum observatu facilia, sacra haec Congregatio supremae et universalis Inquisitionis pastoralis Ordinariorum zelo ac sollicitudini vehementer commendat.

Datum Romae die 20 Februarii an. 1867.

C. CARD. PATRIZI.

MODUS

QUO RECIPI DEBENT DENUNCIATIONES IN RE AD SOLLICATIONEM SPECTANTE AB IIS, QUI AB DENUNCIATIONEM ALIQUAM ABSQUE INTERVENTU NOTARII RECIPIENDAM DELEGANTUR.

Delegatus incipiet actum a notando die, mense, anno.

Die

Mensis

Anni

Sponte personaliter comparuit coram me infrascripto sistente in (*notabit locum, ubi reperitur ad actum recipiendum*) ad hunc actum tantum ab Illmo. et Revmo. N. specialiter delegato, prout ex ejusdem Ordinarii litteris mihi directis et datis sub die (*exprimet quo die ipsi scriptae fuerint litterae*) praesenti positioni alligandis, N. N. (*scribet nomen, cognomen, patrem, patriam, aetatem, conditionem et habitationem personae denunciantis: et si haec religiosa fuerit, exprimet etiam nomen, quo ea vocabatur in saeculo. Deinde prosequetur*) cui delato juramento veritatis dicendae, quod praestitit tactis SS. Dei Evangelii (*quae manu tangere faciet*), exposuit prout infra, videlicet:

Hic persona denuncians vernaculo sermone declarare debet se scire obtentam esse ab Ordinario loci facultatem recipiendi absque interventu notarii quod ad suam conscientiam exonerandam expositura est, propterea quia justis de causis eidem Revmo. Antistiti

:

se sistere nequit : deinde narrare continuo debet quae ad sollicitationes ei factas attinent seu verba fuerint , seu scripta , seu actus , accurate describendo locum , tempus , occasionem , vices et singula adjuncta , nec non utrum in actu confessionis an prius vel post sacramentalem absolutionem ea evenerint . Nominare debet confessionalem sedem et ipsum Confessarium sollicitantem , et quatenus hujus nomen et cognomen aut ignoret aut oblita fuerit , describet accurate illius personam , omnes distincte characteres notando , ita ut ille recognosci possit . Animadvertat delegatus , non esse interrogandam personam denunciantem , utrum consensum ad actum turpem quocumque modo praestiterit vel recusaverit , cum ipsa ad suos defectus manifestandos non teneatur . Hisce exscriptis prout narrantur , delegatus , quae sequuntur , neque aliud praeterea quidpiam requiret .

Interrogata : An sciat , vel dici audierit , dictum N. N. (nominando personam) Confessarium sollicitasse alias poenitentes ad turpia ? et quatenus , etc.

Respondit : (*Notabit responsionem , et si haec affirmativa fuerint , nomen et cognomen personarum sollicitatarum exquiret et causam scientiae .*)

Interrogata : De fama supradicti Confessarii N. N. tam apud sedem quam apud alios ? et quatenus , etc.

Respondit : (*Responsionem exscribet .*)

Interrogata : An odio vel amore praefata deposuerit , et super inimicitia , aliisque generalibus etc. ? et quatenus etc.

Respondit : Recte (*si ad propriam conscientiam exonerandam denunciasset se dicit*) Si a sollicitatione plus uno mense praeterlapsum fuerit , erit etiam interroganda :

Interrogata : Cur tamdiu distulerit praefata denunciare proprio Ordinario , et conscientiam suam exonerare ?

Respondit : (*Notabit responsionem .*)

Actus claudatur hac ratione .

Quibus habitis et acceptatis etc. dimissus (vel dimissa) fuit juratus (vel jurata) de silentio servando ad novum tantum SS. Dei Evangeliorum (super Evangelium iterum jurabit); et in confirmationem praemissorum se subscripsit, (et si scribere nesciat) et cum scribere nesciret, prout asseruit, fecit signum Crucis (Crucis signum calamo faciendum ab ea exiget.)

Postquam denunciasset se subscripserit, aut Crucis signum fecerit, subscribet se delegatus hoc modo :

Acta sunt haec per me N. N. ab Illmo. et Revmo. Antistite N. N. ut supra specialiter delegatum.

Integrum deinde actum directe ad proprium Ordinarium delegantem transmittet una cum instructione et litteris acceptis nihil omnino apud se retinendo.

XIII.

**Instructio Sacrae Congregationis de Propaganda Fide
super dispensationibus Matrimonialibus.**

Cum dispensatio sit juris communis relaxatio cum causae cognitione, ab eo facta qui habet potestatem, exploratum omnibus est dispensationes ab impedimentis matrimonialibus non esse indulgendas, nisi legitima et gravis causa interveniat. Quin immo facile quisque intelligit, tanto graviorem causam requiri, quanto gravius est impedimentum, quod nuptiis celebrandis opponitur. Verum haud raro ad S. Sedem perveniunt supplices litterae pro impetranda aliqua hujusmodi dispensatione, quae nulla canonica ratione fulciuntur. Accidit etiam quandoque, ut in hujusmodi supplicationibus ea omittantur, quae necessario exprimi debent, ne dispensatio nullitatis vitio laboret. Idcirco opportunum visum est in praesenti Instruktionem paucis perstringere praecipuas illas causas, quae ad matrimoniales dispensationes obtinendas juxta canonicas sanctiones, et prudens Ecclesiasticae provisionis arbitrium, pro sufficientibus haberi consueverunt: deinde ea indicare, quae in ipsa dispensatione petenda exprimere oportet.—Atque ut a causis dispensationum exordium ducatur, opere pretium erit in primis animadvertere, unam aliquando causam seorsim acceptam insufficientem esse, sed alteri adjunctam sufficientem existimari; nam quae non possunt singula, multa juvant «arg. l. 5. C. de probat.» Hujusmodi autem causae sunt quae sequuntur.

1.^a *Angustia loci* sive absoluta, sive relativa (ratione tantum oratricis), cum scilicet in loco originis, vel etiam domicilii cognatio feminae ita sit propagata, ut alium paris conditionis, cui nubat, invenire nequeat, nisi consanguineum vel affinem, patriam vero deserere sit ei durum ¹.

2.^a *Actas feminae superadulta*, si scilicet 24 aetatis annum jam ingressa hactenus virum paris conditionis, cui nubere possit, non invenit. Haec vero causa haud suffragatur viduae, quae ad alias nuptias convolare cupiat.

3.^a *Deficientia aut incompetentia dotis*, si nempe femina non habeat actum tantam dotem ut extraneo aequalis conditionis, qui neque consanguineus neque affinis sit, nubere possit in proprio loco, in quo commoratur. Quae causa magis urget, si mulier penitus indotata existat, et consanguineus vel affinis eam in uxorem ducere, aut etiam convenienter ex integro dotare paratus sit.

¹ *Angustia loci non est desumenda a numero focorum cujusque Paroeciae, sed a numero focorum cujusque loci, vel etiam plurium locorum ejusdem Paroeciae, si non distent ad invicem ultra nulliare. S. Congr. Conc. In Oveten. 8 Jul. 1876.*

4.^a *Lites super successione bonorum jam exortae, vel earumdem grave aut imminens periculum.* Si mulier gravem litem super successione bonorum magni momenti substineat, neque adest alius, qui litem hujusmodi in se suscipiat, propriisque expensis prosequatur, praeter illum, qui ipsam in uxorem ducere cupit, dispensatio concedi solet: interest enim Reipublicae, ut lites extinguantur. Hinc proxime accedit alia causa, scilicet *dos litibus involuta*, cum nimirum mulier alio est destituta viro, cujus ope bona sua recuperare valeat. Verum hujusmodi causa nonnisi pro remotioribus gradibus sufficit.

5.^a *Paupertas viduae*, quae numerosa prole sit onerata, et vir eam alere polliceatur. Sed quandoque remedio dispensationis succurritur viduae ea tantum de causa, quod junior sit, atque in periculo incontinentiae versetur.

6.^a *Bonum pacis*, quo nomine veniunt nedum foedera inter regna, et Principes, sed etiam extinctio gravium inimicitiarum, rixarum, et odiorum civilium. Haec causa adducitur vel ad extinguendas graves inimicitias, quae inter contrahentium consanguineos vel affines ortae sint, quaeque matrimonii celebratione omnino componerentur; vel quando inter contrahentium consanguineos et affines inimicitiae graves viguerunt, et, licet pax inter ipsos inita jam sit, celebratio tamen matrimonii ad ipsius pacis confirmationem maxime conduceret.

7.^a *Nimia, suspecta, periculosa familiaritas, necnon cohabitatio* sub eodem tecto, quae facile impediri non possit.

8.^a *Copula* cum consanguinea, vel affine, vel alia persona impedimento laborante praehabita, et *praegnantia, ideoque legitimatio prolis*, ut nempe consulari bono prolis ipsius, et honori mulieris, quae secus innumpta maneret. Haec profecto una est ex urgentioribus causis, ob quam etiam plebeis dari solet dispensatio, dummodo copula patrata non fuerit sub spe facillioris dispensationis: quae circumstantia in supplicatione foret exprimenda.

9.^a *Infamia mulieris* ex suspitione orta, quod illa suo consanguineo aut affini nimis familiaris, cognita sit ab eodem, licet suspicio sit falsa, cum nempe nisi matrimonium contrahatur, mulier graviter diffamata, vel innumpta remaneret, vel disparis conditionis viro nubere deberet, aut gravia damna orirentur.

10. *Revalidatio matrimonii*, quod bona fide et publice, servata Tridentini forma, contractum est: quia ejus dissolutio vix fieri potest sine publico scandalo, et gravi damno, praesertim feminae. « C. VII. de consang. »

At si mala fide sponsi nuptias inierunt, gratiam dispensationis minime merentur, sic disponente Conc. Trid. Sess. XXIV. Cap. V. de Reform. matrim.

11. *Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi.* Quando periculum adest, quod volentes matrimonium in aliquo etiam ex majoribus gradibus contrahere, ex denegatione dispensationis ad ministrum acatholicum accedant pro nuptiis celebrandis, sprete Ecclesiae auctoritate, justa invenitur dispensandi causa, quia adest non solum gravissimum fidelium scandalum, sed

etiam timor perversionis, et defectionis a fide taliter agentium, et matrimonii impedimenta contemnentium, maxime in regionibus ubi haeresis impune grassantur. Id docuit haec Sac. Congregatio in instructione die 17 Aprilis 1820 ad Archiepiscopum Quebecensem data. Pariter cum Vicarius Apostolicus Bosniae postulasset, utrum dispensationem elargiri posset iis catholicis, qui nullum alium praetexunt motivum, quam vesanum amorem, et simul praevidetur, dispensatione denegata, eos coram iudice infideli conjugium fore inituros, S. Congregatio S. Officii in Fer. IV. 14 Aug. 1822 decrevit: «respondendum Oratori, quod in exposito casu utatur facultatibus sibi in Form. II commissis, prout in Domino expedire iudicaverit». Tantumdem dicendum de periculo, quod pars catholica cum acatholico Matrimonium celebrare audeat.

12. *Periculum incestuosi concubinatus.* Ex superius memorata instructione ann. 1822 elucet, dispensationis remedium, ne quis in concubinato insordescat cum publico scandalo, atque evidenti aeternae salutis discrimine, adhibendum esse.

13. *Periculum matrimonii civilis.* Ex dictis consequitur, probabile periculum quod illi, qui dispensationem petunt, ea non obtenta, matrimonium dumtaxat civile, ut ajunt, celebraturi sint, esse legitimam dispensandi causam.

14. *Remotio gravium scandalorum.*

15. *Cessatio publici concubinatus.*

16. *Excellentia meritorum,* cum aliquis aut, contra fidei catholicae hostes dimicatione, aut liberalitate erga Ecclesiam, aut doctrina, virtute, aliove modo de Religione sit optime meritus.

Haec sunt communiore, potioresque causae, quae ad matrimoniales dispensationes impetrandas adduci solent; de quibus copiose agunt theologi, ac Sacrorum Canonum interpretes.

Sed jam se convertit Instructio ad ea, quae, praeter causas in litteris supplicibus pro dispensatione obtinenda, de jure vel consuetudine, aut stylo Curiae exprimenda sunt, ita ut, si etiam ignoranter taceatur veritas, aut narretur falsitas, dispensatio nulla efficiatur. Haec autem sunt:

1. *Nomen et cognomen* Oratorum, utrumque distincte, ac nitide, ac sine ulla litterarum abbreviatione scribendum.

2. *Diocesis originis,* vel *actualis domicilii.* Quando Oratores habent domicilium extra dioecesim originis, possunt, si velint, petere, ut dispensatio mittatur ad Ordinarium dioecesis, in qua nunc habitant.

3. *Species etiam infima* impedimenti, an sit consanguinitas, vel affinitas, orta ex copula licita vel illicita; publica honestas originem ducens ex sponsalibus, vel matrimonio rato; in impedimento *criminis,* utrum provenerit ex conjugicidio cum promissione matrimonii, aut ex conjugicidio cum adulterio, vel ex solo adulterio cum promissione matrimonii; in cognatione spirituali, utrum sit inter levantem et levatum, vel inter levantem et levati parentem.

4. *Gradus consanguinitatis* vel *affinitatis* aut *bonestatis* ex matrimonio rato, et

an simplex sit, vel mixtus, non tantum remotior, sed etiam propinquior, uti et linea, an sit recta et transversa; item an Oratores sint conjuncti ex duplici vinculo consanguinitatis, tam ex parte patris, quam ex parte matris.

5. *Numerus impedimentorum*, e. gr., si adsit duplex aut multiplex consanguinitas vel affinitas, vel si praeter cognationem adsit etiam affinitas, aut aliud quodcumque impedimentum sive dirimens, sive impediens.

6. *Variae circumstantiae*, scilicet an matrimonium sit contrahendum vel contractum; si jam contractum, aperiri debet an bona fide, saltem ex parte unius, vel cum scientia impediendi; item an praemissis denuntiationibus, et juxta formam Tridentini, vel an spe facilius dispensationem obtinendi: demum an sit consummatum, si mala fide, saltem unius partis, seu cum scientia impediendi.

7. *Copula incestuosa* habita inter sponso ante dispensationis executionem, sive ante, sive post ejus impetrationem, sive intentione facilius dispensationem obtinendi, sive etiam exclusa tali intentione, et sive copula publice nota sit, sive etiam occulta. Si haec reticeantur, subreptitias, esse et nullibi ac nullo modo valere dispensationes super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, et legalis, necnon et publicae honestatis declaravit S. Congregatio S. Officii feria IV. 1 Augusti 1866. (*Vide infra Decretum derogatorium.*) In petenda vero dispensatione super impedimento affinitatis primi vel secundi gradus lineae collateralis, si impedimentum nedum ex matrimonio consummato cum defuncto conjuge Oratoris vel Oratricis, sed etiam ex copula antematrimoniali seu fornicaria cum eodem defuncto ante initum cum ipso matrimonium patrata oriatur, necesse non est, ut mentio fiat hujusmodi illicitae copulae, quemadmodum patet ex responso Sac. Poenitentiarum diei 20 Mart. 1842, probante s. m. Gregorio XVI ad Episcopum Namurcensem, quod generale esse, idem Tribunal litteris diei 10 Decemb. 1874 edixit.

Haec prae oculis habere debent non modo qui ad S. Sedem pro obtinenda aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt, sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare per se ipsi valent, ut facultatibus, quibus pollent, rite, ut par est, utantur.

Datum ex Aedibus S. C. de Prop. Fide die 9 Maji 1877.

DECRETUM.

Infandum incestus flagitium peculiari semper odio Sancta Dei Ecclesia prosequuta est, et Summi Romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad apostolicam Sedem confugerent petendae causa dispensationis super impedimentis matrimonium dirimentibus, eorum preces, nisi in eis de admissio scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio infestae haberentur, atque ideo dispensatio esset invalida; idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine Christi fideles arcerentur.

Hanc S. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum sanctae Romanae et universalis Inquisitionis consilium, ipso adprobante R. Pontifice, feria IV. die 1 Augusti 1866 tulit, quod est hujusmodi: «subreptitias esse, et nullibi ac nullo modo valere dispensationes, quae »sive directe ab Apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione super quibus»cumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiri»tualis, necnon et publicae honestatis conceduntur, si sponsi ante earumdem»dispensationum executionem, sive ante, sive post earum impetrationem»incestus reatum patnaverint; et vel interrogati, vel etiam non interrogati,»malitiose vel etiam ignoranter reticuerint copulam incestuosam inter eos ini»tam, sive publice ea nota sit, sive etiam occulta, vel reticuerint consilium et»intentionem qua eandem copulam inierunt, ut dispensationem facilius asse»querentur». Sac. Poenitentiarum vestigiis insistens supremae Inquisitionis id ipsum die 20 Julii 1869 statuit.

Verum cum sacrorum Antistites, sive seorsum singuli, sive conjunctim S. Sedi retulerint, maxima ea de causa oriri incommoda cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et hisce praesertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro vergere quod in eorum salutem sapienter inductum fuerat, Smus. D. N. D. Leo divina Providentia Papa XIII, eorum postulationibus permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adhaerens Emorum. S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica una mecum Inquisitorum generalium, hasce litteras omnibus locorum Ordinariis dandas jussit, quibus eis notum fieret, decretum superius relatam S. Romanae et universalis Inquisitionis et S. Poenitentiarum, et quidquid in eundem sensum alias declaratum, statutum aut stylo Curiae introductum fuerit, a se revocari, abrogari, nulliusque roboris in posterum fore decerni; simulque statui et declarari, dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa, vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras: contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac super re Smus. Pater benigne recedendum ducit, mens ipsius est, ut nihil de horrore, quod incestus crimen ingerere debet, ex fidelium mentes detrahat; imo vero summo studio excitandos vult animarum Curatores, aliosque quibus fovendae inter Christifideles morum honestatis cura demandata est, ut prudenter quidem, prout rei natura postulat, efficaciter tamen elaborent huic facinori insectando, et fidelibus, ab eodem, propositis poenis quibus obnoxii fiunt, deterrendis.

Datum Romae ex Cancellaria S. O. die 25 Junii 1885.—Addictiss. in Dno. R. Card. Monaco.

*Decretum et Instructio S. Romanae et universalis Inquisitionis
diei 21 Augusti 1670, noviter omnibus locorum Ordinariis intimatum
die 25 Decembris 1827.*

Cum alias per Sacram Congregationem S. Officii, iteratis instructionibus ab eadem emanatis de anno 1658 et 1665, locorumque Ordinariis transmissis, provisum fuerit, ut praescriptis interrogatoriis faciendis testibus qui ad probandum statum liberum contrahentium matrimonium inducuntur, omnis prorsus secluderetur aditus iis, qui adhuc vivente altero conjuge, aut alias impediti ad secunda illicita vota transire satagebant: videns nihilominus Ss. D. N. quamplures locorum Ordinarios, vel eorum Vicarios, et deputatos ad excipiendas testium depositiones, necnon parochos, et notarios in casibus expressis aut omittere, aut non observare earumdem instructionum tenorem; et licet aliquando plene observent, non tamen interrogare testes super aliis impedimentis dirimentibus; ideo volens Sanctitas sua praedictis malis occurrere, re mature considerata cum Emis. et Rmis. DD. Cardinalibus generalibus Inquisitoribus, praesenti decreto perpetuis futuris temporibus duraturo, iterum injungit omnibus vicariis, seu deputatis pro examinandis testibus ad probandum statum liberum contrahentium matrimonium, necnon parochis, notariis, et quibuscumque aliis respective, sub poenis etiam gravibus corporalibus arbitrio S. Congreg., ut instructionem infrascriptam ad unguem observent.

Ut autem praesens decretum, et instructio ad omnium notitiam facilius deveniant, decrevit, illa ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, et Cancellariae Apostolicae, ac in acie Campi Florae de Urbe, ac palatio S. Officii ejusdem urbis per aliquem ex cursoribus Sanctitatis suae publicari, ac eorum exempla ibi affixa relinqui; illaque sic publicata omnes, et singulos, quos concernunt, post duos menses a die publicationis in urbe faciendae numerandos, perinde afficere, ac arctare, ac si illorum unicuique personaliter notificata et intimata fuissent.

Instructio pro examine illorum testium, qui inducuntur pro contrahendis matrimoniis, tum in curia Emi. et Rmi. Cardinalis Urbis Vicarii, quam in aliis Curiiis caeterorum Ordinariorum.

In primis testis moneatur de gravitate juramenti in hoc praesertim negotio pertimescendi, in quo divina simul et humana majestas laeditur ob rei, de qua tractatur, importantiam et gravitatem; et quod imminet poena trirerum et fustigationis deponenti falsum.

Secundo interrogetur de nomine, cognomine, patria, aetate, exercitio et habitatione.

Tertio an sit civis, vel exterus, et quatenus sit exterus, a quanto tempore est in loco in quo testis ipse deponit.

Quarto an ad examen accesserit sponte vel requisitus. Si dixerit accessisse sponte a nemine requisitum, dimittatur; quia praesumitur mendax. Si vero dixerit

accessisse requisitum; *interrogetur a quo, vel a quibus, ubi, quando, quomodo, coram quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes.*

Quinto *interrogetur, an sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit aliquid datum, promissum, remissum, vel oblatum a contrahere volentibus, vel ab alio ipsorum nomine.*

Sexto *interrogetur, an cognoscat ipsos contrahere volentes, et a quanto tempore, in quo loco, qua occasione, et cujus qualitatis, vel conditionis existant. Si responderit negative, testis dimittatur; si vero affirmative,*

Septimo *interrogetur, an contrahere volentes sint cives vel exteri. Si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia contrahendi, donec per litteras Ordinarii ipsorum contrahere volentium doceatur de eorum libero statu de eo tempore, quo permanserunt in sua civitate vel Dioecesi.*

Ad probandum vero eorundem contrahere volentium statum liberum pro reliquo temporis spatio, scilicet usque ad tempus, quo volunt contrahere, admittantur testes idonei, qui legitime et concludenter deponant statum liberum contrahere volentium, et reddant sufficientem rationem causae eorum scientiae, absque eo quod teneantur deferre attestaciones Ordinariorum locorum, in quibus contrahere volentes moram traxerunt.

Si vero responderit contrahere volentes esse cives, Octavo *interrogetur, sub qua parochia hactenus contrahere volentes habitaverunt, vel habitent de praesenti. Item, an ipse testis sciat aliquem ex ipsis contrahere volentibus quandoque habuisse uxorem, vel maritum, aut professum fuisse in aliqua religione approbata, vel suscepisse aliquem ex ordinibus sacris, subdiaconatum scilicet, diaconatum, vel presbyteratum, vel habere aliud impedimentum, ex quo non possit contrahi matrimonium.*

Si vero testis responderit non habuisse uxorem vel maritum, neque aliud impedimentum ut supra,

Nono *interrogetur de causa scientiae et an sit possibile, quod aliquis ex illis habuerit uxorem, vel maritum, aut aliud impedimentum, eo quod ipse testis nesciat.*

Si responderit affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus probetur concludenter non habuisse uxorem, vel maritum, neque ullum aliud impedimentum, etc.

Si vero responderit negative, Decimo *interrogetur de causa scientiae, ex qua deinde iudex colligere poterit, an testi sit danda fides.*

Si responderit, contrahere volentes habuisse uxorem, vel maritum, sed esse mortuos.

Undecimo *interrogetur de loco, et tempore, quo sunt mortui, et quomodo ipse testis sciat fuisse conjuges, et nunc esse mortuos. Et si respondeat, mortuos fuisse in aliquo hospitali, vel vidisse sepeliri in certa ecclesia, vel occasione militiae sepultos fuisse a militibus, non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis, in quo praedicti decesserunt, vel a rectore ecclesiae, in qua humata fuerunt eorum cadavera, vel si fieri potest a duce illius cohortis, in qua descriptus erat miles.*

Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, S. Congregatio non intendit excludere alias probationes, quae de jure communi possunt admitti, dummodo sint legitimae et sufficientes.

Duodecimo *interrogetur, an post mortem dicti conjugis defuncti aliquis ex praedictis contrahere volentibus transierit ad secunda vota.*

Si responderit negative,

Decimotertio *interrogetur, an esse possit quod aliquis ex illis transierit ad secunda vota, absque eo quod ipse testis sciat.*

Si responderit affirmative, supersedeatur in licentia, donec producantur testes, per quos negativa coarctetur concludenter.

Si vero negative,

Decimoquarto *interrogetur de causa scientiae, qua perpensa, judex poterit judicare an sit concedenda licentia vel ne.*

Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fides Ordinariorum suorum esse liberos, et in aliis servata forma Concilii Tridentini in cap. *Multi* Ses. 24.

Fides aliaque documenta, quae producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo, et legalitate Episcopi Ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum, et attente consideretur, quod fides, seu testimonia bene et concludenter identificent personas, de quibus agitur.

Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei, quam extranei, quia praesumuntur melius informati, et cives magis quam exteri; nec admittantur homines vagi, et milites, nisi data causa, et maturo consilio; et notarius exacte describat personam testis, quem si cognoscit, utatur clausula: *Mibi bene cognitus*. Sin minus examen non recipiat, nisi una cum persona testis aliqua alia compareat cognita notario, et quae attestetur de nomine, et cognomine ipsius testis, necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.

Et hujusmodi examinibus debet interesse in Urbe ultra notarium officialis specialiter deputandus ab Emo. Vicario, et extra urbem vel Vicarius Episcopi, vel aliqua alia persona insignis et idonea ab Episcopo specialiter deputanda; alias puniatur notarius arbitrio S. Congregationis, et Ordinarius non permittat fieri publicationes.

Ordinarii praecipiant omnibus et singulis Parochis in eorum Dioecibus existentibus, ut pro matrimoniis cum exteris contrahendis non faciant publicationes in eorum ecclesiis, nisi cerciorato Ordinario, a quo vel ejus generali Vicario prius teneantur fidem authenticam reportare, quod pro tali matrimonio fuerunt examinati testes in eorum tribunali, qui probent statum liberum contrahere volentium, etc.—Contravenientes autem severe puniuntur.—Franciscus Richardus, S. Rom. et univers. Inquisit., etc.

*Dubia circa exterorum matrimonia cum responsionibus S. Congreg.
S. Officii.*

Ordines ultimo loco emanati circa matrimonia cum exteris contrahenda, inter alia disponunt, quod Ordinarii praecipiant omnibus et singulis Parochis in eorum Dioecesibus existentibus, ut pro matrimoniis cum exteris contrahendis non faciant publicationes in eorum ecclesiis, nisi cerciorato Ordinario, a quo vel ejus Vicario generali prius teneantur fidem authenticam reportare, quod pro tali matrimonio fuerint examinati testes in eorum tribunali, qui probent statum liberum contrahere volentium.

I. Quæritur, an illi ex Dioecesibus circumvicinis et ipsi teneantur tales probationes facere, an vero sufficiat fides denuntiationum in eorum Dioecesibus factarum cum legalitate Ordinarii, et probatio eorum status post discessum ab ipsa dioecesi?

R. Hujusmodi habeantur pro exteris, et consequenter tenentur probationes facere.

II. Item an contrahere volentes, in confinibus eorum dioecesis habitantes, et ob vicinitatem ab eorum rectoribus cogniti, teneantur easdem facere probationes, an vero sufficiant publicationes ab ipsis rectoribus faciendae?

R. Etiam ipsi tenentur facere probationes.

III. An easdem tenentur facere probationes ii, qui ante aetatem nubilem a propria dioecesi discedentes, ad aliam se contulerunt, et in ea postmodum semper habitaverunt?

R. Non tenentur qui non fuerunt extra dioecesim tempore habili ad contrahendum.

IV. An in civitate, in qua milites Hispani, Teutonici, Alemanni, et aliarum longinquarum nationum residere solent, idem cum ipsis sit servandum, vel sufficiat probationes in ipsa civitate recipere de eorum statu a testibus ipsarum regionum de negotio edoctis?

R. Tenentur facere probationes juxta formam instructionis, quia isti facilius committunt polygamiam.

V. An facta per Parochum monitione Ordinario contrahere volentium, fides status ejusmodi sit ab eodem Parocho, vel a contrahere volente reportanda?

R. Tenetur fidem reportare, et Parocho consignare is, qui vult matrimonium contrahere, sed est in libertate parochus, hujusmodi onus in se assumere.

VI. An eadem probationes sint servandae in casu necessitatis, et ab existentibus in periculo mortis sic contrahere volentibus?

R. Non sunt servandae in articulo mortis, intra quem scilicet probabiliter non adsit tempus sufficiens faciendi diligentias, cum hoc etiam, quod si infirmus forte convaluerit, debeant fieri diligentiae juxta instructionem, antequam simul convenient.

VII. An requiratur attestatio proprii Ordinarii pro exteris, qui per decem annos, et ultra domicilium acquisierunt in loco, ubi sunt matrimonium contracturi, si eorum status liber probetur per testes fide dignos tam originis, quam domicilii?

R. Requiritur.

VIII. An requiratur dicta attestatio pro illis exteris, qui unicam vel plures duxerunt, et e contra si mortuae fuerunt in loco, ubi iterum matrimonium contrahere desiderant, ac amplius post mortem a dicto loco non discesserunt?

R. Requiritur pariter.

Siendo necesario obedecer y cumplir lo prescrito en la Instrucción que precede, y en las declaraciones posteriores acerca de la misma, y conviniendo al propio tiempo facilitar, cuanto sea posible, este cumplimiento, en beneficio especialmente de los pobres, establecemos las reglas siguientes, á fin de que sirvan de norma á los párrocos, y las hagan conocer á los fieles interesados en los casos que ocurran.

1.^a El expediente justificativo del estado libre para contraer matrimonio los que proceden de otra Diócesis, y salieron de ella en edad núbil, bien se hallen domiciliados en la nuestra, bien hayan de ser considerados como peregrinos ó vagos, se instruirá en el Tribunal de nuestro Provisor y Vicario general, cuando se trate de personas residentes en el Arciprestazgo.

2.^a Para la instrucción de dicho expediente, cuando se refiera á personas domiciliadas ó residentes en otros Arciprestazgos, delegamos al respectivo Arcipreste, asociado del Notario eclesiástico del distrito, y, en su defecto, de otro sacerdote, que designará el Arcipreste para que haga las veces de aquél. Nos reservamos en casos particulares delegar al párroco de los contrayentes para esta información.

3.^a Los que siendo naturales de esta Diócesis, residieron fuera de ella por tiempo de seis meses continuos en edad núbil, habrán de acreditar su estado libre ante nuestro Provisor y Vicario general, ó ante el respectivo Arcipreste, según los casos, y al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores. Sin embargo, cuando la ausencia del contrayente haya sido motivada tan sólo por el servicio militar, bastará que presente á su párroco la certificación de libertad y soltería expedida por el Capellán castrense del cuerpo á que perteneció, visada por el jefe del mismo, y reconocida por nuestro Provisor, á no ser que por otras causas fuere necesaria la formación de expediente en la forma antes indicada, con arreglo á la Instrucción.

4.^a Lo mismo se observará cuando alguna persona oriunda de esta Diócesis haya de justificar su libertad para casarse fuera de ella.

5.^a A fin de que haya uniformidad y exactitud, y de que sea más fácil y pronta la expedición, se darán á los Arciprestes, y en su caso á los párrocos, hojas impresas con el formulario de las preguntas que deben hacerse á los testigos, y los claros convenientes para escribir sus respuestas, y extender las demás diligencias necesarias.

6.^a Cuando los testigos no sean del mismo pueblo, ó no sean personalmente conocidos del Notario, deberán presentarse acompañados de persona conocida de éste que los abone, ó llevar atestado de su párroco que los conozca y pruebe su idoneidad.

7.^a Bastarán dos testigos abonados y conocidos que den razón de ciencia propia para justificar el estado libre, y serán preferidos los parientes de los que tratan de contraer matrimonio.

8.^a Tratándose de pobres, no se devengará derecho alguno por el Juez instructor, y el Notario podrá percibir únicamente la mitad de los derechos que señala el arancel para las informaciones testificales.

9.^a No siendo pobres los interesados, abonarán los derechos fijados en el arancel para el Juez y el Notario.

10. La declaración de pobreza para los efectos de estas disposiciones, se hará, ó bien por certificado expedido por el párroco bajo su responsabilidad, ó bien por deposición de dos testigos de completa confianza del mismo párroco con su *visto bueno*.

11. Instruido el expediente por el Arcipreste respectivo, lo remitirá él mismo en pliego cerrado y sellado al Provisor y Vicario general, á quien corresponde declarar en su vista la libertad, y dar la licencia para contraer matrimonio.

12. Los documentos expedidos en otra Diócesis que hayan de presentar los interesados, deberán ser legalizados por la Curia eclesiástica de la misma. Los expedidos por los párrocos de la Diócesis llevarán el sello parroquial, y serán legalizados por nuestro Provisor y Vicario general, y sellados con el de nuestras armas, cuando deban ser presentados en otra Diócesis. Por esta legalización no se percibirá derecho alguno, siendo pobres los interesados.

13. Cuando uno de los contrayentes pertenezca á la jurisdicción castrense, el párroco de la ordinaria no asistirá á la celebración del matrimonio, mientras no obtenga la licencia de nuestro Provisor y Vicario general, y se atenderá á lo que en ella se le ordene.

14. Estas reglas ó disposiciones se considerarán como ampliación de las de las Constituciones Sinodales.

Supremae Sacrae Congregationis Instructio ad probandum obitum alicujus conjugis data die 15 Maji 1868.

Matrimonii vinculo duos tantummodo, Christo ita docente, copulari et conjungi posse: alterutro vero conjugis vita functo, secundas, imo et ulteriores nuptias licitas esse, dogmatica Ecclesiae Catholicae doctrina est.

Verum ad secundas, et ulteriores nuptias quod attinet, cum de re agatur, quae difficultatibus, ac fraudibus haud raro est obnoxia, hinc S. Sedes sedulo curavit modo Constitutionibus generalibus, saepius autem responsis in casibus particularibus datis, ut libertas novas nuptias ineundi ita cuique salva esset, ut praedicta matrimonii unitas in discrimen non adduceretur.

Inde constituta sacrorum Canonum, quibus, ut quis possit licite ad alia vota transire, exigitur quod de morte conjugis certo constet, uti cap. *Dominus, de secundis nuptiis*, vel quod de ipsa morte recipiatur *certum nuntium*, uti in cap. *In praesentia, de Sponsalibus et matrimoniis*. Inde etiam ea quae explanatius traduntur in Instructione *Cum alias 21 Aug. 1670* a Clemente X. sancita, et in Bullario Romano inserta, super examine testium pro matrimoniis contrahendis in Curia Emi. Vicarii Urbis, et ceterorum Ordinariorum. Maxime vero quae proprius ad rem facientia ibi habentur nn. 12 et 13.

Et haec quidem abunde sufficerent si, in ejusmodi caussis peragendis, omnimoda et absoluta certitudo de alterius conjugis obitu haberi semper posset; sed cum id non sinant casuum propemodum infinitae vices (quod sapienter animadversum est in laudata Instructione his verbis: *Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quae de jure communi possunt admitti, dummodo legitimae sint, et sufficientes*), sequitur quod stantibus licet principiis generalibus praestitutis, haud raro casus eveniunt, in quibus Ecclesiasticorum Praesidum judicia haerere solent in vera justaque probatione dignoscenda ac statuenda; immo pro summa illa facilitate, quae aetate nostra facta est remotissimas quasque regiones adeundi, in omnes fere orbis partes homines divagentur, ejusmodi casuum multitudo adeo succrevit, ut frequentissimi hac de re ad Supremam hanc Congregationem habeantur recursus, non sine porro partium incommodo, quibus inter informationes, atque instructiones, quas pro re nata, ut ajunt, peti, mittique necesse est, plurimum defluit temporis, quin possint ad optata vota convolare.

Quapropter Sacra eadem Congregatio hujusmodi necessitatibus occurrere percipiens, simulque perpendens in dissitis praesertim missionum locis, Ecclesiasticos Praesides opportunis destitui subsidiis, quibus ex gravibus difficultatibus extricare se valeant, e re esse censuit, uberiorem edere Instructionem, in qua, iis, quae jam tradita sunt, nullo pacto abrogatis, regulae indigentur, quas in ejusmodi casibus haec ipsa S. Congregatio sequi solet, ut illarum ope, vel absque necessitate recursus ad S. Sedem, possint judicia ferri, vel certe, si

recurrendum sit, status quaestionis ita dilucide exponatur, ut impedi longiori mora sententia non debeat. Itaque,

1. Cum de conjugis morte quaestio instituitur, notandum primo loco, quod argumentum a sola sua absentia quantacumque (licet a legibus civilibus fere ubique admittatur), a Sacris Canonibus minime sufficiens ad justam probationem habetur. Unde sa. me. Pii VI. ad Archiepiscopum Pragensem die 11 Julii 1789 rescripsit, solam conjugis absentiam, atque omnimodum ejusdem silentium *satis argumentum non esse ad mortem comprobendam*, ne tum quidem cum edicto regio conjux absens evocatus (idemque porro dicendum est, si per publicas ephemerides id factum sit), nullum suimet indicium dederit. *Quod enim non comparuerit*, idem ait Pontifex, *non magis mors in causa esse potuit, quam ejus contumacia*.

2. Hinc ad praescriptum eorundem Sacrorum Canonum, documentum authenticum obitus diligenti studio exquiri omnino debet; exaratum scilicet ex registis Paroeciae, vel Xenodochii, vel militiae, vel etiam, si haberi nequeat de auctoritate ecclesiastica, a Gubernio civili loci in quo, ut supponitur, persona obierit.

3. Porro quandoque hoc documentum haberi nequit; quo casu testium depositionibus supplendum erit. Testes vero duo saltem esse debent, jurati, fide digni, et qui de facto proprio deponant, defunctum cognoverint, ac sint inter se concordēs quoad locum, et causam obitus, aliasque substantiales circumstantias. Qui insuper, si defuncti propinqui sint, aut socii itineris, industriae, vel etiam militiae, eo magis plurimi faciendum erit illorum testimonium.

4. Interdum unus tantum testis examinandus reperitur, et licet ab omni jure testimonium unius ad plene probandum non admittatur, attamen ne conjux alias nuptias inire peroptans vitam coelibem agere cogatur, etiam unius testimonium absolute non respuit Suprema Congregatio in dirimendis hujusmodi casibus, dummodo ille testis recensitis conditionibus sit praeditus, nulli exceptioni obnoxius, ac praeterea ejus depositio aliis, gravibusque adminiculis fulciatur; sique alia extrinseca adminicula colligi omnino nequeant, hoc tamen certum sit, nihil in ejus testimonio reperiri quod non sit congruum, atque omnino verisimile.

5. Contingit etiam, ut testes omnimoda fide digni testificentur, se tempore non suspecto mortem conjugis ex aliorum attestazione audivisse, isti autem vel quia absentes, vel quia obierint, vel aliam ob quamcumque rationabilem causam examinari nequeunt; tunc dicta ex alieno ore, quatenus omnibus aliis in casu concurrentibus circumstantiis, aut saltem urgentioribus respondeant, satis esse censentur pro sequutae mortis prudenti judicio.

6. Verum haud semel experientia compertum habetur, quod nec unus quidem reperiatur testis qualis supra adstruitur. Hoc in casu probatio obitus ex conjecturis, praesumptionibus, indiciiis et adjunctis quibuscumque, sedula certe et admodum cauta investigatione curanda erit; ita nimirum, ut pluribus hinc

inde collectis, eorumque natura perpensa, prout scilicet urgentiora, vel leviora sunt, seu propiore vel remotiore nexu cum veritate mortis conjunguntur, inde prudentis viri iudicium ad eandem mortem affirmandam probabilitate maxima, seu morali certitudine permoveri possint. Quapropter quandonam in singulis casibus habeatur ex hujusmodi conjecturis simul conjunctis justa probatio, id prudenti relinquendum est iudicis arbitrio; heic tamen non abs re erit plures indicare fontes ex quibus illae sive urgentiores, sive leviores colligi, et haberi possint.

7. Itaque in primis illae praesumptiones investigandae erunt, quae personam ipsius asserti defuncti respiciunt, quaeque profecto facile haberi potuerunt a conjunctis, amicis, vicinis, et quoquo modo notis utriusque conjugis. In quorum examine requiratur *ex. gr.*

An ille, de cujus obitu est sermo, bonis moribus indutus esset, pie religioseque viveret; uxoremque diligeret; nullam sese occultandi causam haberet; utrum bona stabilia possideret, vel alia a suis propinquis, aut aliunde sperare posset.

An discesserit annuentibus uxore et conjunctis; quae tunc ejus aetas et valetudo esset.

An aliquando, et quo loco scripserit, et num suam voluntatem quamprimum redeundi aperuerit, aliaque hujus generis indicia colligantur.

Alia ex rerum adjunctis pro varia absentiae causa colligi indicia sic poterunt:

Si ob militiam abfuerit, a duce militum requiratur quid de eo sciat; utrum alicui pugnae interfuerit; utrum ab hostibus fuerit captus; num castra deseruerit, aut destinationes periculosas habuerit, etc.

Si negotiationis causa iter suscepit, inquiratur utrum tempore itineris gravia pericula fuerint ipsi superanda: num solus profectus fuerit, vel pluribus comitatus: utrum in regionem ad quam se contulit supervenerint seditiones, bella, fames, et pestilentiae, etc. etc.

Si maritimum iter fuerit aggressus, sedula investigatio fiat a quo portu discesserit; quinam fuerint itineris socii; quo se contulerit; quod nomen navis quam conscendit; quis ejusdem navis gubernator; an naufragium fecerit; an societas quae navis cautionem forsitan dedit, pretium ejus solverit; aliaque circumstantiae, si quae sint, diligenter perpendantur.

8. Fama quoque aliis adjuncta adminiculis argumentum de obitu constituit, hisce tamen conditionibus, nimirum; quod á duobus saltem testibus fide dignis et juratis comprobetur, qui deponant de rationabili causa ipsius famae; an eam acceperint a majori, et saniore parte populi; et an ipsi de eadem fama recte sentiant; nec sit dubium illam fuisse concitatam ab illis, in quorum commodum inquiritur.

9. Tandem, si opus fuerit, praetereunda non erit investigatio per publicas ephemerides, datis Directori omnibus necessariis personae indiciiis, nisi ob speciales circumstantias saniori, ac prudentiori consilio aliter censeatur.

10. Haec omnia, pro opportunitate casuum, Sacra haec Congregatio diligenter expendere solet; cumque de re gravissima agatur, cunctis aequali lance libris, atque insuper auditis plurium theologorum, et juris prudentum suffragiis, denique suum iudicium pronunciat an de tali obitu satis constet, et nihil obstet quominus petenti transitus ad alias nuptias concedi possit.

11. Ex his omnibus Ecclesiastici Praesides certam desumere possunt normam quam in hujusmodi iudiciis sequantur. Quod si, non obstantibus regulis hucusque notatis, res adhuc incerta et implexa illis videatur, ad Sanctam Sedem recurrere debebunt, actis omnibus cum ipso recursu transmissis, aut saltem diligenter expositis.

Instructio S. Poenitentiariae circa contractum, quem matrimonium civile appellant.

1. Quamvis hoc sacrum Tribunal haud pauca responsa atque instructiones particularibus petitionibus, Summi Pontificis jussu, dederit; attamen ut postulationibus, quae in dies augentur, satisfiat, mandavit S. Pater, ut per hoc Tribunal ad omnes locorum Ordinarios, ubi infausta haec lex promulgata fuit, Instructio mitteretur, quae normae cujusdam loco cuique eorum inserviret, ut et fideles dirigant, et ad morum puritatem sanctitatemque matrimonii Christiani sartam tectam servandam uno animo procedant.

2. At vero in exequendis S. Patris mandatis, haec S. Poenitentaria superfluum putat in memoriam cujusque revocare, quod est SS. Religionis nostrae notissimum dogma, nimirum matrimonium unum esse ex septem Sacramentis a Christo Domino institutis, proindeque ad Ecclesiam ipsam, cui idem Christus divinatorum suorum mysteriorum dispensationem commisit, illius directionem unice pertinere. Tum etiam superfluum putat in cujusque memoriam revocare formam a S. Tridentina Synodo praescriptam (Ses. 24, cap. 1. *De Ref. matrim.*), sine cujus observantia, in locis ubi illa promulgata fuit, valide contrahi matrimonium nequaquam potest.

3. Sed ex hisce aliisque axiomatibus et catholicis doctrinis debent animarum pastores practicas instructiones conficere, quibus etiam fidelibus id persuadeant quod Simus Dominus Noster in Consistorio Secreto die 27 Septemb. anni 1852 proclamabat, id est: «Inter fideles matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit Sacramentum; atque idcirco quamlibet aliam inter Christianos viri atque mulieris, praeter Sacramentum, conjunctionem, etiam civilis legis vi factam, nihil aliud esse nisi turpem atque exitialem concubinatum».

4. Atque hinc facile deducere poterunt, civilem actum coram Deo ejusque Ecclesia nedum ut Sacramentum, verum nec ut contractum haberi ullo modo

posse. Et quemadmodum civilis potestas ligandi quemquam fidelium in matrimonio incapax est, ita et solvendi incapax esse; ideoque, sicut haec S. Poenitentia jam alias in nonnullis responsionibus ad dubia particularia declaravit, sententiam omnem de separatione conjugum legitimo matrimonio coram Ecclesia conjunctorum, a laica potestate latam, nullius valoris esse; et conjugem, qui ejusdem sententia abutens, alii se personae conjugere auderet, fore vere adulterum: quemadmodum esset vere concubiniarius, qui vi tantum civilis actus in matrimonio persistere praesumeret; atque utrumque absolute indignum esse donec haud respiscat, ac praescriptioni Ecclesiae se subjiciens ad poenitentiam convertatur.

5. Quamvis autem verum fidelium matrimonium tunc solum contrahatur, quum vir et mulier impedimentorum expertes mutuam consensum patefaciant coram Parocho et testibus, juxta citatam S. Concilii Tridentini formam, atque ita contractum matrimonium omnem suum valorem obtineat, nec opus sit ut a civili potestate ratum habeatur aut confirmetur; attamen ad vexationes poenasque vitandas, et ob proli bonum, quae alioquin a laica potestate ut legitima nequaquam haberetur, tum etiam ad polygamiae periculum avertendum, opportunum et expediens videtur, ut iidem fideles postquam matrimonium legitime contraxerint coram Ecclesia, se sistant, actum lege decretum executuri, ea tamen intentione (uti Benedictus XIV docet in Brevi diei 17 Sept. anni 1746 *Redditae sunt Nobis*) sistendo se Gubernii Officiali nil aliud faciant, quam ut civilem caeremoniam exequantur.

6. Iisdem de causis, nequaquam vero ut infaustae legis executioni coeperentur, Parochi ad matrimonii celebrationem coram Ecclesia eos fideles, qui, quoniam lege arcentur, ad civilem actum dein non admitterentur, ad proinde non haberentur ut legitimi conjuges, non ita facile ac promiscue admittant. Hac in re multa uti debentur cautela ac prudentia, et Ordinarii consilium exposcere. Atque hic facilis ne sit ad annuendum; sed in gravioribus casibus hoc sacrum Tribunal consulat.

7. Quod si opportunum est ac expedit, ut fideles sistentes se ad actum civilem peragendum, se probent legitimos conjuges coram lege; hunc tamen actum, antequam matrimonium coram Ecclesia celebraverint, peragere numquam debent. Et si qua coactio, aut absoluta necessitas, quae facile admittenda non est, ejusmodi ordinis invertendi causa esset, tunc omni diligentia utendum erit, ut matrimonium coram Ecclesia quamprimum contrahatur, atque interim contrahentes sejuncti consistant. Hac super re unumquemque hortatur S. Poenitentia, ut doctrinam sequatur ac teneat a Benedicto XIV expositam in Brevi, cujus supra mentio facta est, ad quod tum Pius VI in suo Brevi ad Galliae Episcopos *Laudabilem majorum suorum*, dato die 20 Sept. 1791, tum Pius VII in suis Litteris datis die 11 Junii 1808 ad Episcopos Piceni, eosdem Episcopos instructionis gratia remittebant, qui normas expostularunt, quibus in simili civilis actus contingentia fideles dirigerent. Post haec omnia facile est

videre, praxim hactenus observatam circa matrimonium, et speciatim circa « paroeciales libros, sponsalia, et matrimonii impedimenta » ab Ecclesia sive constituta, sive admissa nullo modo variari.

8. Et hae sunt generales normae quas huic S. Poenitentiariae, S. Patris mandatis obsequentis, tradere visum fuit, et juxta quas eadem videns plures Episcopos et Ordinarios suas jam instructiones adamussim confecisse, maximo-pere laetatur; speratque fore, ut et ceteri omnes idem faciant, qui ita se pastores vigiles ostendentes, meritum ac praemium a Jesu Christo Pastorum omnium Pastore consequentur.—Datum Romae ex S. Poenitentiaria die 15 Januarii 1866.—A. M. CARD. CAGIANO P. M.—L. PEIRANO SRIUS.

XIV.

Enciclica « Arcanum ».

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII

EPISTOLA ENCYCLICA

Ad Patriarchas, Primates, Archiepiscopos et Episcopos universos catholici orbis gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentes.

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS, ARCHIEPISCOPIS ET EPISCOPIS
UNIVERSIS CATHOLICI ORBIS GRATIAM ET COMMUNIONEM CUM APOSTOLICA SEDE
HABENTIBUS

LEO PP. XIII.

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Arcanum divinae sapientiae consilium, quod Salvator hominum Jesus Christus in terris erat perfecturus, eo spectavit, ut mundum, quasi vetustate senescentem, ipse per se et in se divinitus instauraret. Quod splendida et grandis sententia complexus est Paulus Apostolus, cum ad Ephesios ita scriberet: *Sacramentum voluntatis suae... instaurare omnia in Christo, quae in caelis et quae in terra sunt*¹.—Revera cum Christus Dominus mandatum facere instituit quod dederat illi Pater, continuo novam quamdam formam ac speciem rebus omnibus impertit, vetustate depulsa. Quae enim vulnera piaculum primi parentis humanae naturae imposuerat, ipse sanavit: homines universos, natura filios

¹ Ad Eph. I, 9-10.

irae, in gratiam cum Deo restituit; diuturnis fatigatos erroribus ad veritatis lumen traduxit; omni impuritate confectos ad omnem virtutem innovavit; redonatisque hereditati beatitudinis sempiternae spem certam fecit, ipsum eorum corpus, mortale et caducum, immortalitatis et gloriae caelestis particeps aliquando futurum. Quo vero tam singularia beneficia, quamdiu essent homines, tamdiu in terris permanerent, Ecclesiam constituit vicariam muneris sui, eamque jussit, in futurum prospiciens, si quid esset in hominum societate perturbatum, ordinare; si quid collapsum, restituere.

Quamquam vero divina haec instauratio, quam diximus, praecipue et directo homines attingit in ordine gratiae supernaturali constitutos, tamen pretiosi ac salutare ejusdem fructus in ordinem quoque naturalem largiter permanarunt; quamobrem non mediocrem perfectionem in omnes partes acceperunt cum singuli homines, tum humani generis societas universa. Etenim, christiano rerum ordine semel condito, hominibus singulis feliciter contigit, ut edicerent atque adulescerent in paterna Dei providentia conquiescere, et spem alere, quae non confundit, caelestium auxiliorum; quibus ex rebus fortitudo, moderatio, constantia, aequabilitas pacati animi, plures denique praeclarae virtutes et egregia facta consequuntur.—Societati vero domesticae et civili mirum est quantum dignitatis, quantum firmitudinis et honestatis accesserit. Aequior et sanctior effecta principum auctoritas; propensior et facilius populorum obtemperatio; arctior civium conjunctio; tutiora jura dominii. Omnino rebus omnibus, quae in civitate habentur utiles, religio christiana consuluit et providit; ita quidem, ut, auctore S. Augustino, plus ipsa afferre momenti ad bene beateque vivendum non potuisse videatur, si esset parandis vel augendis mortalis vitae commodis et utilitatibus unice nata.

Verum de hoc genere toto non est Nobis propositum modo singula enumerare; volumus autem de convictu domestico eloqui, cujus est in *matrimonio* principium et fundamentum.

Constat inter omnes, Venerabiles Fratres, quae vera sit matrimonii origo.—Quamvis enim fidei christianae vituperatores perpetuam hac de re doctrinam Ecclesiae fugiant agnoscere, et memoriam omnium gentium, omnium saeculorum delere jamdiu contendant, vim tamen lucemque veritatis nec extinguere nec debilitare potuerunt. Nota omnibus et nemini dubia commemoramus: posteaquam sexto creationis die formavit Deus hominem de limo terrae, et inspiravit in faciem ejus spiraculum vitae, sociam illi voluit adjungere, quam de latere viri ipsius dormientis mirabiliter eduxit. Qua in re hoc voluit providentissimus Deus, ut illud par conjugum esset cunctorum hominum naturale principium, ex quo scilicet propagari humanum genus, et, nunquam intermissis procreationibus, conservari in omne tempus oporteret. Atque illa viri et mulieris conjunctio, quo sapientissimis Dei consiliis responderet aptius, vel ex eo tempore duas potissimum, easque in primis nobiles, quasi alte impressas

et insculptas prae se tulit proprietates, nimirum unitatem et perpetuitatem.— Idque declaratum aperteque confirmatum ex Evangelio perspicimus divina Jesu Christi auctoritate; qui Judaeis et Apostolis testatus est, matrimonium ex ipsa institutione sui dumtaxat inter duos esse debere, scilicet virum inter et mulierem; ex duobus unam veluti carnem fieri; et nuptiale vinculum sic esse Dei voluntate intine vehementerque nexum, ut a quopiam inter homines dissolvi, aut distrahi nequeat. *Adhaerebit (homo) uxori suae, et erunt duo in carne una. Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet*¹.

Verum haec conjugii forma, tam excellens atque praestans, sensim corrumpi et interire apud ethnicos populos coepit; et penes ipsum Hebraeorum genus quasi obnubilari atque obscurari visa.—Nam apud hos de uxoribus susceperat consuetudo communis, ut singulis viris habere plus una liceret; post autem, cum *ad duritiam cordis*² eorum indulgenter permisisset Moyses repudiorum potestatem, ad divortium factus est aditus.—In societate vero ethnicorum vix credibile videatur, quantam corruptelam et demutationem nuptiae contraxerint, quippe quae objectae fluctibus essent errorum uniuscujusque populi et cupiditatum turpissimarum. Cunctae plus minus gentes dediscere notionem germanamque originem matrimonii visae sunt; eamque ob causam de conjugiiis passim ferebantur leges, quae esse e republica viderentur, non quas natura postularet. Sollemnes ritus, arbitrio legumlatorum inventi, efficiebant ut honestum uxoris, aut turpe concubinae nomen mulieres nanciscerentur; quin eo ventum erat, ut auctoritate principum reipublicae caveretur, quibus esset permissum inire nuptias, et quibus non esset, multum legibus contra aequitatem contententibus, multum pro injuria. Praeterea polygamia, polyandria, divortium causae fuerunt, quamobrem nuptiale vinculum magnopere relaxaretur. Summa quoque in mutuis conjugum juribus et officiis perturbatio extitit, cum vir dominium uxoris acquireret, eamque suas sibi res habere, nulla saepe justa causa, juberet; sibi vero ad effrenatam et indomitam libidinem preaeicipiti impune liceret *excurrere per lupanaria et ancillas, quasi culpam dignitas faciat, non voluntas*³. Exsuperante viri licentia, nihil erat uxore miserius, in tantam humilitatem dejecta, ut instrumentum pene haberetur ad explendam libidinem, vel gignendam sobolem comparatum. Nec pudor fuit, collocandas in matrimonium emi vendi, in rerum corporearum similitudinem⁴, data interdum parenti maritoque facultate extremum supplicium de uxore sumendi. Talibus familiam ortam connubiis necesse erat aut in bonis reipublicae esse, aut in mancipio patrifamilias⁵, cui leges hoc quoque posse dederant, non modo liberorum conficere et dirimere

¹ Matth., xix, 5-6

² Matth., xix, 8.

³ Hieronym. Oper. tom. I. col. 455.

⁴ Arnob. *adv. Gent.* 4.

⁵ Dionys. Halicarn. lib. II, c. xxvi, xxvii.

arbitratu suo nuptias, verum etiam in eosdem exercere vitae necisque immanem potestatem.

Sed tot vitiis, tantisque ignominiiis, quibus erant inquinata conjugia, sublevatio tandem et medicina divinitus quaesita est; quandoquidem restitutor dignitatis humanae legumque mosaicarum perfector Jesus Christus non exiguam, neque postremam de matrimonio curam adhibuit. Etenim nuptias in Cana Galilaeae Ipse praesentia sua nobilitavit, primoque ex prodigiis a se editis fecit memorabiles¹; quibus caussis vel ex eo die in hominum conjugia novae cujusdam sanctitudinis initia videntur esse profecta. Deinde matrimonium revocavit ad primaevae originis nobilitatem, cum Hebraeorum mores improbando, quod et multitudine uxorum et repudii facultate abuterentur; tum maxime praeci- piendo, ne quis dissolvere auderet quod perpetuo conjunctionis vinculo Deus ipse constrinxisset. Quapropter cum difficultates diluisset ab institutis mosaicis in medium allatas, supremi legislatoris suscepta persona, haec de conjugibus sanxit: *Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, nocbatur; et qui dimissam duxerit, moechatur*².

Verum quae auctoritate Dei de conjugiiis decreta et constituta sunt, ea nuncii divinarum legum Apostoli plenius et enucleatius memoriae litterisque prodiderunt. Jamvero Apostolis magistris accepta referenda sunt, quae *sancti Patres nostri, Concilia et universalis Ecclesiae traditio semper docuerunt*³, nimirum Christum Dominum ad Sacramenti dignitatem evexisse matrimonium; simulque effecisse ut conjuges, caelesti gratia quam merita ejus pepererunt septi ac muniti, sanctitatem in ipso conjugio adipiscerentur: atque in eo, ad exemplar mystici connubii sui cum Ecclesia mire conformato, et amorem qui est naturae consentaneus perfecisse⁴, et viri ac mulieris individuum suapte natura societatem divinae caritatis vinculo validius conjunxisse. *Viri*. Paulus inquit ad Ephesios, *diligite uxores vestras, sicut et Christus dilexit Ecclesiam et seipsum tradidit pro ea, ut illam sanctificaret.... Viri debent diligere uxores suas ut corpora sua.... nemo enim unquam carnem suam odio habuit; sed nutrit et fovet eam, sicut et Christus Ecclesiam; quia membra sumus corporis ejus, de carne ejus et de ossibus ejus. Propter hoc relinquet homo patrem et matrem suam, et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una. Sacramentum hoc magnum est: ego autem dico in Christo et in Ecclesia*⁵.—Similiter Apostolis auctoribus didicimus unitatem, perpetuamque firmitatem, quae ab ipsa requirebatur nuptiarum origine, sanctam esse et nullo tempore violabilem Christum jussisse. *Iis qui matrimonio juncti sunt*, idem Paulus ait, *praecipio non ego, sed Dominus, uxorem a viro non discedere; quod si discesserit, manere inuuptam,*

¹ Joan., II.

² Matth., xx, 9.

³ Trid. ses. xxiv, in pr.

⁴ Trid. ses. xxiv, cap. 1 *De Reform. matr.*

⁵ Ad Ephes., v, 25 et seqq.

aut viro suo reconciliari ¹. Et rursus: *Mulier alligata est legi, quanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est* ².—Hisce igitur caussis matrimonium extitit sacramentum magnum ³, honorabile in omnibus ⁴, pium, castum, rerum altissimarum imagine et significatione verendum.

Neque iis dumtaxat quae commemorata sunt, christiana ejus perfectio absolutioque continetur. Nam primo quidem nuptiali societati excelsius quiddam et nobilius propositum est, quam antea fuisset; ea enim spectare jussa est non modo ad propagandum genus humanum, sed ad ingenerandam Ecclesiae sobolem, *cives Sanctorum et domesticos Dei* ⁵; ut nimirum *populus ad veri Dei et Salvatoris nostri Christi cultum et religionem procrearetur atque educaretur* ⁶.—Secundo loco sua utrique conjugum sunt officia definita, sua jura integre descripta. Eos scilicet ipsos necesse est sic esse animo semper affectos, ut amorem maximum, constantem fidem, sollers assiduumque praesidium alteri alterum debere intelligant.—Vir est familiae princeps, et caput mulieris; quae tamen, quia caro est de carne illius et os de ossibus ejus, subjiciatur pareatque viro, in morem non ancillae, sed sociae; ut scilicet obedientiae praestitae nec honestas, nec dignitas absit. In eo autem qui praeest, et in hac quae paret, cum imaginem uterque referant alter Christi, altera Ecclesiae, divina caritas esto perpetua moderatrix officii. Nam *vir caput est mulieris, sicut Christus caput est Ecclesiae.... Sed sicut Ecclesia subjecta est Christo, ita et mulieres viris suis in omnibus* ⁷.—Ad liberos quod pertinet, subesse et obtemperare parentibus, hisque honorem adhibere propter conscientiam debent; et vicissim in liberis tuendis atque ad virtutem potissimum informandis omnes parentum curas cogitationesque evigilare necesse est: *Patres.... educate illos (filios) in disciplina et correptione Domini* ⁸. Ex quo intelligitur, nec pauca esse conjugum officia, neque levia; ea tamen conjugibus bonis, ob virtutem quae Sacramento percipitur, non modo tolerabilia fiunt, verum etiam jucunda.

Christus igitur, cum ad talem ac tantam excellentiam matrimonia renovasset, totam ipsorum disciplinam Ecclesiae credidit et commendavit. Quae potestatem in conjugia christianorum omni cum tempore, tum loco exercuit, atque ita exercuit, ut illam propriam ejus esse appareret, nec hominum concessu quaesitam, sed auctoris sui voluntate divinitus adeptam.—Quot vero et quam vigiles curas in retinenda sanctitate nuptiarum collocarit, ut sua his inco-lumitas maneret, plus est cognitum quam ut demonstrari debeat.—Et sane improbatos novimus Concilii Hierosolymitani sententia amores solutos et libe-

¹ I Cor., vii, 10-11.

² Ibid., v, 39.

³ Ad Eph., v, 32.

⁴ Ad Hebr., xiii, 4.

⁵ Ad Eph., ii, 19.

⁶ Catech. Rom., cap. viii.

⁷ Ad Eph., v, 23-24.

⁸ Ad Eph., vi, 4.

ros¹; civeni Corinthium incesti damnatum beati Pauli auctoritate²; propulsatos ac rejectos eodem semper tenore fortitudinis conatus plurimorum, matrimonium christianum hostiliter petentium, videlicet Gnosticorum, Manichaeorum, Montanistarum sub ipsa rei christianae primordia; nostra autem memoria Mormonum, Sansimonianorum, Phalansterianorum, Communistarum.—Simili modo jus matrimonii aequabile inter omnes atque unum omnibus est constitutum, vetere inter servos et ingenuos sublato discrimine³; exaequata viri et uxoris jura; etenim, ut aiebat Hieronymus⁴, *apud nos quod non licet feminis, aequè non licet viris, et eadem servitus pari conditione censetur*: atque illa eadem jura ob remunerationem benevolentiae et vicissitudinem officiorum stabiliter firmata; adserta et vindicata mulierum dignitas: vetitum viro poenam capitis de adultera sumere⁵, juratamque fidem libidinese atque impudice violare.—Atque illud etiam magnum est quod de potestate patrumfamilias Ecclesia, quantum oportuit, limitaverit, ne filiis et filiabus conjugii cupidis quidquam de justa libertate minuere-
tur⁶; quod nuptias inter cognatos et affines certis gradibus nullas esse posse decreverit⁷, ut nimirum supernaturalis conjugum amor latiore se campo diffunderet; quod errorem et vim et fraudem, quantum potuit, a nuptiis prohibenda curaverit⁸; quod sanctam pudicitiam thalami, quod securitatem personarum⁹, quod conjugiorum decus¹⁰, quod religionis incolumitatem¹¹ sarcta tecta esse voluerit. Denique tanta vi, tanta providentia legum divinum istud institutum communiit, ut nemo sit rerum aequus existimator, quin intelligat, hoc etiam ex capite quod ad conjugia refertur, optimam esse humani generis custodem ac vindicem Ecclesiam; cujus sapientia et fugam temporum, et injurias hominum, et rerum publicarum vicissitudines innumerabiles victrix evasit.

Sed, adnitente humani generis hoste, non desunt qui, sicut cetera redemptionis beneficia ingrante repudiant, sic restitutionem perfectionemque matrimonii aut spernunt, aut omnino non agnoscunt.—Flagitium nonnullorum veterum est, inimicos fuisse nuptiis in aliqua ipsarum parte; sed multo aetate nostra peccant perniciosius qui earum naturam, perfectam expletamque omnibus suis numeris et partibus, malunt funditus pervertere. Atque hujus rei caussa in eo praecipue sita est, quod imbuti falsae philosophiae opinionibus corruptaque

¹ Act., xv, 20.

² I Cor., v, 5.

³ Cap. 1 *De conjug. serv.*

⁴ Oper., tom. 1, col. 455.

⁵ Can. *Interfellores*, et Can. *Admonere*, quaest. 2.

⁶ Cap. 30, quaest. 3, cap. 3 *De cognat. spirit.*

⁷ Cap. 8 *De consang. et affin.*, cap. 1 *De cognat. legali.*

⁸ Cap. 26 *De sponsal.*; capp. 13, 15, 29 *De sponsal. et matrim.*, et alibi.

⁹ Cap. 1 *De convors. mfid.*, capp. 5 et 6 *De eo qui duxit in matr.*

¹⁰ Capp. 3, 5 et 8 *De sponsal. et matr.*—Trid. ses. xxiv, cap. 3 *De Reform. matr.*

¹¹ Cap. 7 *De divorc.*

consuetudine animi plurimorum, nihil tam moleste ferunt, quam subesse et parere; acerrimeque laborant, ut non modo singuli homines, sed etiam familiae atque omnis humana societas imperium Dei superbe contemnant.—Cum vero et familiae et totius humanae societatis in matrimonio fons et origo consistat, illud ipsum jurisdictioni Ecclesiae subesse nullo modo patiuntur; imo dejicere ab omni sanctitate contendunt, et in illarum rerum exiguum sane gyrum compellere, quae auctoribus hominibus institutae sunt, et jure civili populorum reguntur atque administrantur. Unde sequi necesse erat, ut principibus reipublicae jus in connubia omne tribuerent, nullum Ecclesiae esse decernerent; quae si quando potestatem ejus generis exercuit, id ipsum esse aut indulgentia principum, aut injuria factum. Sed jam tempus esse inquit, ut qui rempublicam gerunt, iidem sua jura fortiter vindicent, atque omnem conjugiorum rationem arbitrio suo moderari aggrediantur.—Hinc illa nata, quae *matrimonia civilia* vulgo appellantur; hinc scitae leges de caussis, quae conjugii impedimento sint; hinc judiciales sententiae de contractibus conjugalibus, jure ne initi fuerint, an vitio. Postremo omnem facultatem in hoc genere juris constituendi et dicundi videmus Ecclesiae catholicae praereptam tanto studio, ut nulla jam ratio habeatur nec divinae potestatis ejus, nec providarum legum, quibus tamdiu vivere gentes, ad quas urbanitatis lumen cum christiana sapientia pervenisset.

Attamen *Naturalistae* iique omnes, qui reipublicae numen se maxime colere profitentes, malis hisce doctrinis totas civitates miscere nituntur, non possunt reprehensionem falsitatis effugere. Etenim cum matrimonium habeat Deum auctorem, fueritque vel a principio quaedam Incarnationis Verbi Dei adumbratio, idcirco inest in eo sacrum et religiosum quiddam, non adventitium, sed ingenuum, non ab hominibus acceptum, sed natura insitum. Quocirca Innocentius III¹ et Honorius III², decessores Nostri, non injuria nec temere affirmare potuerunt, *apud fideles et infideles existere Sacramentum conjugii*. Testamur et monumenta antiquitatis, et mores atque instituta populorum, qui ad humanitatem magis accesserant et exquisitiore juris et aequitatis cognitione praestiterant: quorum omnium mentibus informatum anticipatumque fuisse constat, ut cum de matrimonio cogitarent, forma occurreret rei cum religione et sanctitate conjunctae. Hanc ob causam nuptiae apud illos non sine caerimoniis religionum, auctoritate pontificum, ministerio sacerdotum fieri saepe consueverunt.—Ita magnam in animis caelesti doctrina carentibus vim habuit natura rerum, memoria originum, conscientia generis humani!—Igitur cum matrimonium sit sua vi, sua natura, sua sponte sacrum, consentaneum est. ut regatur ac temperetur non principum imperio, sed divina auctoritate Ecclesiae, quae rerum sacrarum sola habet magisterium.—Deinde consideranda sacramenti dignitas est, cujus accessione matrimonia christianorum evasere longe nobilissima. De sacramentis autem statuere et praecipere, ita, ex voluntate

¹ Cap. 8 *De divort.*

² Cap. 11 *De transact.*

Christi, sola potest et debet Ecclesia, ut absonum sit plane potestatis ejus vel minimam partem ad gubernatores rei civilis velle esse translata!—Postremo magnum pondus est, magna vis historiae, qua luculenter docemur potestatem legiferam et judicialem, de qua loquimur, libere constanterque ab Ecclesia usurpari consuevisse iis etiam temporibus, quando principes reipublicae consentientes fuisse aut conniventes in ea re, inepte et stulte fingeretur. Illud enim quam incredibile, quam absurdum, Christum Dominum damnasse polygamiae repudiique inveteratam consuetudinem delegata sibi a procuratore provinciae vel a principe Judaeorum potestate; similiter Paulum Apostolum divortia incestasque nuptias edixisse non licere, cedentibus aut tacite mandantibus Tiberio, Caligola, Nerone! Neque illud unquam homini sanae mentis potest persuaderi, de sanctitate et firmitudine conjugii ¹, de nuptiis servos inter et ingenuas ², tot esse ab Ecclesia conditas leges, impetrata facultate ab Imperatoribus romanis, inimicissimis nomini christiano, quibus nihil tam fuit propositum, quam vi et caede religionem Christi opprimere adolescentem: praesertim cum jus illud ab Ecclesia profectum a civili jure interdum adeo dissideret, ut Ignatius Martyr ³, Justinus ⁴, Athenagoras ⁵ et Tertullianus ⁶, tamquam injustas vel adulterinas publice traducerent nonnullorum nuptias, quibus tamen imperatoriae leges favebant.—Postea vero quam ad christianos Imperatores potentatus omnis reciderat, Pontifices maximi et Episcopi in Concilia congregati, eadem semper cum libertate conscientiaque juris sui, de matrimoniis jubere vetare perseverarunt quod utile esse, quod expedire temporibus censuissent, utcumque discrepans ab institutis civilibus videretur. Nemo ignorat quam multa de impedimentis ligaminis, voti, disparitatis cultus, consanguinitatis, criminis, publicae honestatis in Conciliis Illiberitano ⁷, Arelatensi ⁸, Chalcedonensi ⁹, Milevitano II ¹⁰ aliisque, fuerint ab Ecclesiae praesulibus constituta, quae a decretis jure imperatorio sancitis longe saepe distarent.—Quin tantum abfuit, ut viri principes sibi adsciscerent in matrimonia christiana potestatem, ut potius eam, quanta est, penes Ecclesiam esse agnoscerent et declararent. Revera Honorius, Theodosius junior, Justinianus ¹¹ fateri non dubitarunt, in iis rebus quae nuptias attingant, non amplius quam custodibus et defensoribus sacrorum canonum sibi esse licere. Et de connubiorum impedimentis

¹ Can. Apost., 16, 17, 18.

² Philosophum. Oxon. 1851.

³ Epist. ad Polycarp., cap. 5.

⁴ Apolog. mai. n. 15.

⁵ Legat. pro Christian. nn. 32, 33.

⁶ De coron. milit., cap. 13.

⁷ De Aguirre, Conc. Hispan., tom. 1, cán. 13, 15, 16, 17.

⁸ Harduin., Act. Concil., tom. 1, can. 11.

⁹ Ibid., can. 16.

¹⁰ Ibid., can. 17.

¹¹ Novel. 137.

si quid per edicta sanxerunt, causam docuerunt non inviti, nimirum id sibi sumpsisse ex Ecclesiae permisso atque auctoritate ¹; cujus ipsius iudicium exquirere et reverenter accipere consueverunt in controversiis de honestate natalium ², de divortiis ³, denique de rebus omnibus cum conjugali vinculo necessitudinem quoquo modo habentibus ⁴.—Igitur jure optimo in Concilio Tridentino definitum est in Ecclesiae potestate esse *impedimenta matrimonium dirimentia constituere* ⁵, et *causas matrimoniales ad iudices ecclesiasticos spectare* ⁶.

Nec quemquam moveat illa tantopere a Regalistis praedicata distinctio, vi cuius contractum nuptialem a sacramento disjungunt, eo sane consilio, ut, Ecclesiae reservatis sacramenti rationibus, contractum tradant in potestatem arbitriumque principum civitatis.—Etenim non potest hujusmodi distinctio, seu verius distractio, probari; cum exploratum sit in matrimonio christiano contractum a sacramento non esse dissociabilem; atque ideo non posse contractum verum et legitimum consistere, quin sit eo ipso sacramentum. Nam Christus Dominus dignitate sacramenti auxit matrimonium; matrimonium autem est ipse contractus, si modo sit factus jure.—Huc accedit, quod ob hanc causam matrimonium est sacramentum, quia est sacrum signum et efficiens gratiam, et imaginem referens mysticarum nuptiarum Christi cum Ecclesia. Istarum autem forma ac figura illo ipso exprimitur summae conjunctionis vinculo, quo vir et mulier inter se conligantur, quodque aliud nihil est, nisi ipsum matrimonium. Itaque apparet, omne inter christianos justum conjugium in se et per se esse sacramentum: nihilque magis abhorre a veritate, quam esse sacramentum decus quoddam adjunctum, aut proprietatem allapsam extrinsecus, quae a contractu disjungi ac disparari hominum arbitrato queat.—Quapropter nec ratione efficitur, nec teste temporum historia comprobatur potestatem in matrimonia christianorum ad principes reipublicae esse jure traductam. Quod si hac in re alienum violatum jus est, nemo profecto dixerit esse ab Ecclesia violatum.

Utinam vero Naturalistarum oracula, ut sunt plena falsitatis et injustitiae, ita non etiam essent fecunda detrimentorum et calamitatum. Sed facile est pervidere quantam profanata conjugia perniciem attulerint; quantam allatura sint universae hominum communitati.—Principio quidem lex est provisiva divinitus, ut quae Deo et natura auctoribus instituta sunt, ea tanto plus utilia ac salutaria experiamur, quanto magis statu nativo manent integra atque incommutabilia;

¹ Fejer *Matrim. ex instit. Christ.* Pest. 1835.

² Cap. 3 *De ordin. cognit.*

³ Cap. 3 *De divort.*

⁴ Cap. 13 *qui filii sint legit.*

⁵ Trid. ses. 24, can. 4.

⁶ *Ibid.*, can. 12.

quandoquidem procreator rerum omnium Deus probe novit quid singularum institutioni et conservationi expediret, cunctasque voluntate et mente sua sic ordinavit, ut suum unaquaeque exitum convenienter habitura sit. At si rerum ordinem providentissime constitutum immutare et perturbare hominum temeritas aut improbitas velit, tum vero etiam sapientissime atque utilissime instituta aut obesse incipiunt, aut prodesse desinunt, vel quod vim juvandi mutatione amiserint, vel quod tales Deus ipse poenas malit de mortalium superbia atque audacia sumere. Jamvero qui sacrum esse matrimonium negant, atque omni despoliatum sanctitate in rerum profanarum conjiciunt genus, ii pervertunt fundamenta naturae, et divinae providentiae tum consiliis repugnant, tum instituta, quantum potest, demoliuntur. Quapropter mirum esse non debet, et hujusmodi conatibus insanis atque impiis eam generari malorum segetem, qua nihil est saluti animorum, incolumitatisque reipublicae perniciosius.

Si consideretur quorsum matrimoniorum pertineat divina institutio, id erit evidentissimum, includere in illis voluisse Deum utilitatis et salutis publicae uberrimos fontes. Et sane, praeter quam quod propagationi generis humani prospiciunt, illuc quoque pertinent, ut meliorem vitam conjugum beatioremque efficiant; idque pluribus causis, nempe mutuo ad necessitates sublevandas adjumento, amore constanti et fideli, communionem omnium bonorum, gratia caelesti, quae a sacramento proficiscitur. Eadem vero plurimum possunt ad familiarum salutem; nam matrimonia quamdiu sint congruentia naturae, Deique consiliis apte convenient, firmare profecto valebunt animorum concordiam inter parentes, tueri bonam institutionem liberorum, temperare patriam potestatem proposito divinae potestatis exemplo, filios parentibus, famulos heris facere obediens. Ab ejusmodi autem conjugii expectare civitates jure possunt genus et sobolem civium qui probe animati sint, Deique reverentia atque amore assueti, sui officii esse ducant juste et legitime imperantibus obtemperare, cunctos diligere, laedere neminem.

Hos fructus tantos ac tam praeclaros tamdiu matrimonium revera genuit, quamdiu munera sanctitatis, unitatis, perpetuitatisque retinuit, a quibus vim omnem accipit frugiferam et salutarem; neque est dubitandum similes paresque ingeneraturum fuisse, si semper et ubique in potestatem fidemque fuisset Ecclesiae, quae illorum munerum est fidissima conservatrix et vindex.—Sed quia modo passim libuit humanum jus in locum naturalis et divini supponere, deleri non solum coepit matrimonii species ac notio praestantissima, quam in animis hominum impresserat et quasi consignaverat natura; sed in ipsis etiam Christianorum conjugii, hominum vitio, multum vis illa debilitata est magnorum bonorum procreatrix. Quid est enim boni quod nuptiales afferre possint societates, unde abscedere christiana religio jubetur, quae parens est omnium bonorum, maximasque alit virtutes, excitans et impellens ad decus omne generosi animi atque excelsi? Illa igitur semota ac rejecta, redigi nuptias oportet in servitatem vitiosae hominum naturae et pessimarum dominarum cupiditatum,

honestatis naturalis parum valido defensas patrocinio. Hoc fonte multiplex derivata perniciēs, non modo in privatas familias, sed etiam in civitates influxit. Etenim salutari depulso Dei metu, sublataque curarum levatione, quae nusquam alibi est quam in religione christiana major, persaepe fit, quod est factu proclive, ut vix ferenda matrimonii munera et officia videantur; et liberari nimis multi vinculum velint, quod jure humano et sponte nexum putant, si dissimilitudo ingeniorum, aut discordia, aut fides ab alterutro violata, aut utriusque consensus, aliaeve caussae liberari suadeant oportere. Et si forte satis fieri procacitati voluntatum lege prohibeatur, tum iniquas clamant esse leges, inhumanas, cum jure civium liberorum pugnantes; quapropter omnino videndum ut, illis antiquatis abrogatisque, licere divortia humaniore lege decernatur.

Nostrorum autem temporum legumlatores, cum eorundem juris principiorum tenaces se ac studiosos profiteantur, ab illa hominum improbitate, quam diximus, se tueri non possunt, etiamsi maxime velint: quare cedendum temporibus ac divortiorum concedenda facultas.—Quod historia idem ipsa declarat. Ut enim alia praetereamus, exeunte saeculo superiore, in illa non tam perturbacione quam dellagatione Galliarum, cum societas omnis, amoto Deo, profanaretur, tum demum placuit ratas legibus esse conjugum discessionēs. Eisdem autem leges renovari hoc tempore multi cupiunt, propterea quod Deum et Ecclesiam pelli e medio ac submoveri volunt a societate conjunctionis humanae; stulte putantes extremum grassanti morum corruptelae remedium ab ejusmodi legibus esse quaerendum.

At vero quanti materiam mali in se divortia contineant, vix attinet dicere. Eorum enim caussa fiunt maritalia foedera mutabilia; extenuatur mutua benevolentia; infidelitati perniciosa incitamenta suppeditantur; tuitioni atque institutioni liberorum nocetur; dissuendis societatibus domesticis praebetur occasio; discordiarum inter familias semina sparguntur; minuitur ac deprimitur dignitas mulierum, quae in periculum veniunt ne, cum libidini virorum inservierint, pro derelictis habeantur.—Et quoniam ad perdendas familias, frangendasque regnorum opes nihil tam valet, quam corruptela morum, facile perspicitur, prosperitati familiarum ac civitatum maxime inimica esse divortia, quae a depravatis populorum moribus nascuntur, ac, teste rerum usu, ad vitiosiores vitae privatae et publicae consuetudines aditum januamque patefaciunt.—Multoque esse graviora haec mala constabit, si consideretur, frenos nullos futuros tantos, qui concessam semel divortiorum facultatem valeant intra certos, aut ante provisos, limites coercere. Magna prorsus est vis exemplorum, major cupiditatum: hisce incitamentis fieri debet, ut divortiorum libido latius quotidie serpens plurimorum animos invadat, quasi morbus contagione vulgatus, aut agmen aquarum, superatis aggeribus, exundans.

Haec certe sunt omnia per se clara; sed renovanda rerum gestarum me-

moria fiunt clariora.—Simul ac iter divortiis tutum lege praestari coepit, dissidia, simultates, secessiones plurimum crevere; et tanta est vivendi turpitudine consecuta, ut eos ipsos, qui fuerant talium discessionum defensores, facti poenituerit; qui nisi contraria lege remedium mature quaesissent, timendum erat, ne praeceps in suam ipsa perniciem respublica dilaberetur.—Romani veteres prima divortiorum exempla dicuntur inhorruisse; sed non longa mora sensus honestatis in animis obstupescere, moderator cupiditatis pudor interire, fidesque nuptialis tanta cum licentia violari coepit, ut magnam veri similitudinem habere videatur quod a nonnullis scriptum legimus, mulieres non mutatione consulum, sed maritorum enumerare annos consuevisse.—Pari modo apud Protestantas principio quidem leges sanxerant, ut divortia fieri liceret certis de causis, iisque non sane multis: istas tamen propter rerum similitudinem, compertum est in tantam multitudinem excrevisse apud Germanos, Americanos, aliosque, ut qui non stulte sapuissent, magnopere defendendam putarint infinitam morum depravationem, atque intolerandam legum temeritatem.—Neque aliter se res habuit in civitatibus catholici nominis: in quibus si quando datus est conjugiorum discidiis locus, incommodorum, quae consecuta sunt, multitudo opinionem legislatorum longe vicit. Nam scelus plurimorum fuit, ad omnem malitiam fraudemque versare mentem, ac per saevitiam adhibitam, per injurias, per adulteria fingere causas ad illud impune dissolvendum, cujus pertaesum esset, conjunctionis maritalis vinculum: idque cum tanto publicae honestatis detrimento, ut operam emendandis legibus quamprimum dari omnes judicaverint oportere.—Et quisquam dubitabit, quin exitus aequae miseris et calamitosae habiturae sint leges divortiorum faurices, sicubi forte in usum aetate nostra revocentur? Non est profecto in hominum commentis vel decretis facultas tanta, ut immutare rerum naturalem indolem conformationemque possint: quapropter parum sapienter publicam felicitatem interpretantur, qui germanam matrimonii rationem impune perverti posse putant; et, qualibet sanctitate cum religionis tum Sacramenti posthabita, diffingere ac deformare conjugia turpius velle videntur, quam ipsa ethnicorum instituta consuevisent. Ideoque nisi consilia mutantur, perpetuo sibi metuere familiae et societatis humanae debebunt, ne misserrime conjiciantur in illud rerum omnium certamen atque discrimen, quod est Socialistarum ac Communistarum flagitiosis gregibus jamdiu propositum.—Unde liquet quam absonum et absurdum sit publicam salutem a divortiis expectare, quae potius in certam societatis perniciem sunt evasura.

Igitur confitendum est, de communi omnium populorum bono meruisse optime Ecclesiam catholicam, sanctitati et perpetuitati conjugiorum tuendae semper intentam; nec exiguam ipsi gratiam deberi, quod legibus civicis centum jam annos in hoc genere multa peccantibus palam reclamaverit¹; quod haeresim

¹ Pius VI, epist. ad episc. Lucion. 28 Maji 1793.—Pius VII, litter. encycl. die 17 Febr. 1809, et Const. dat. die 19 Jul. 1817. — Pius VIII, litt. encycl. die 29 Maji 1829. — Gregorius XVI, Const. dat. die 15 Augusti 1832. — Pius IX, alloc. habit. die 22 Sept. 1852.

deterrimam Protestantium de divortiis et repudiis anathemate perculerit ¹; quod usitatam graecis diremptionem matrimoniorum multis modis damnaverit ²; quod irritas esse nuptias decreverit ea conditione initas, ut aliquando dissolvantur ³; quod demum vel a prima aetate leges imperatorias repudiarit, quae divortiis et repudiis perniciosse favissent ⁴. — Pontifices vero maximi quoties restiterunt principibus potentissimis, divortia a se facta ut rata Ecclesiae essent minaciter petentibus, toties existimandi sunt non modo pro incolumitate religionis, sed etiam pro humanitatis gentium propugnasse. Quam ad rem omnis admirabitur posteritas invicti animi documenta a Nicolao I edita adversus Lotharium; ab Urbano II et Paschali II adversus Philippum I regem Galliarum; a Caelestino III et Innocentio III adversus Philippum II principem Galliarum; a Clemente VII et Paulo III adversus Henricum VIII; denique a Pio VII sanctissimo fortissimoque Pontifice adversus Napoleonem I, secundis rebus et magnitudine imperii exultantem.

Quae cum ita sint, omnes gubernatores administratoresque rerum publicarum, si rationem sequi, si sapientiam, si ipsam populorum utilitatem voluissent, malle debuerant sacras de matrimonio leges intactas manere, oblatumque Ecclesiae adjumentum in tutelam morum prosperitatemque familiarum adhibere, quam ipsam vocare Ecclesiam in suspicionem inimicitiae, et in falsam atque iniquam violati juris civilis insimulationem.

Eoque magis, quod Ecclesia catholica, ut in re nulla potest ab religione officii et defensione juris sui declinare, ita maxime solet esse ad benignitatem indulgentiamque proclivis in rebus omnibus, quae cum incolumitate jurium et sanctitate officiorum suorum possunt una consistere. Quam ob rem nihil unquam de matrimoniis statuit, quin respectum habuerit ad statum communitatis, ad conditiones populorum; nec semel suarum ipsa legum praescripta, quoad potuit, mitigavit, quando ut mitigaret caussae justae et graves impulerunt. — Item non ipsa ignorat neque diffidetur, sacramentum matrimonii, cum ad conservationem quoque et incrementum societatis humanae dirigatur, cognitionem et necessitudinem habere cum rebus ipsis humanis, quae matrimonium quidem consequuntur, sed in genere civili versantur; de quibus rebus jure decernunt et cognoscunt qui rei publicae praesunt.

Nemo autem dubitat, quin Ecclesiae conditor Jesus Christus potestatem sacram voluerit esse a civili distinctam, et ad suas utramque res agendas liberam atque expeditam; hoc tamen adjuncto, quod utrique expedit, et quod interest omnium hominum, ut conjunctio inter eas et concordia intercederet,

¹ Trid. ses. xxiv, can. 5 et 7.

² Concil. Floren., et Instr. Eug. IV ad Armenos. — Bened. XIV, Const. *Etsi pastoralis*, 6 Maji 1742.

³ Cap. 7 *De condit. affos.*

⁴ Hieron., epist. 79 ad Ocean. — Ambros., lib. viii in cap. 16; Lucae, n. 5. — August., *De uultis*, cap. x

in iisque rebus quae sint, diversa licet ratione, communis juris et iudicii, altera, cui sunt humana tradita, opportune et congruenter ab altera penderet, cui sunt caelestia concredita. Hujusmodi autem compositione, ac fere harmonia, non solum utriusque potestatis optima ratio continetur, sed etiam opportunissimus atque efficacissimus modus juvandi hominum genus in eo quod pertinet ad actionem vitae et ad spem salutis sempiternae. Etenim sicut hominum intelligentia, quemadmodum in superioribus Encyclicis Litteris ostendimus, si cum fide christiana conveniat, multum nobilitatur multoque evadit ad vitandos ac repellendos errores munitior, vicissimque fides non parum praesidii ab intelligentia mutatur; sic pariter, si cum sacra Ecclesiae potestate civilis auctoritas amice congruat, magna utrique necesse est fiat utilitatis accessio. Alterius enim amplificatur dignitas, et, religione praecunte, numquam erit non justum imperium: alteri vero adjumenta tutelae et defensionis in publicum fidelium bonum suppeditantur.

Nos igitur, harum rerum consideratione permoti, cum studiose alias, tum vehementer in praesenti viros principes in concordiam atque amicitiam jungendam iterum hortamur; iisdemque paterna cum benevolentia veluti dexteram primi porrigimus, oblato supremae potestatis Nostrae auxilio, quod tanto magis est hoc tempore necessarium, quanto jus imperandi plus est in opinione hominum, quasi accepto vulnere, debilitatum. Incensis jam procaci libertate animis, et omne imperii, vel maxime legitimi, jugum nefario ausu detrectantibus, salus publica postulat, ut vires utriusque potestatis consocientur ad prohibenda damna, quae non modo Ecclesiae, sed ipsi etiam civili societati impendent.

Sed cum amicam voluntatum conjunctionem valde suademus, precamurque Deum, principem pacis, ut amorem concordiae in animos cunctorum hominum injiciat, tum temperare Nobis ipsi non possumus, quin Vestram industriam, Venerabiles Fratres, Vestrum studium ac vigilantiam, quae in Vobis summa esse intelligimus, magis ac magis hortando incitemus. Quantum contentione assequi, quantum auctoritate potestis, date operam, ut apud gentes fidei Vestrae commendatas integra atque incorrupta doctrina retineatur, quam Christus Dominus et caelestis voluntatis interpretes Apostoli tradiderunt, quamque Ecclesia catholica religiose ipsa servavit, et a Christifidelibus servari per omnes aetates jussit.

Praecipuas curas in id insumite, ut populi abundant praecceptis sapientiae christianae, semperque memoria teneant matrimonium non voluntate hominum, sed auctoritate nutuque Dei fuisse initio constitutum, et hac lege prorsus ut sit unius ad unam: Christum vero novi Foeleris auctorem illud ipsum ex officio naturae in Sacramenta transtulisse, et quod ad vinculum spectat, legiferam et judicialem Ecclesiae suae adtribuisset potestatem. Quo in genere cavendum magnopere est, ne in errorem mentes inducantur a fallacibus conclusionibus adversariorum, qui ejusmodi potestatem ademptam Ecclesiae vellent. — Similiter omnibus exploratum esse debet, si qua conjunctio viri et mulieris inter Christi-

fideles citra Sacramentum contrahatur, eam vi ac ratione justi matrimonii carere : et quamvis convenienter legibus civicis facta sit, tamen pluris esse non posse, quam ritum aut morem, jure civili introductum ; jure autem civili res tantummodo ordinari atque administrari posse, quas matrimonia efferunt ex sese in genere civili, et quas gigni non posse manifestum est, nisi vera et legitima illarum caussa, scilicet nuptiale vinculum, existat. — Haec quidem omnia probe cognita habere maxime sponsorum refert, quibus etiam probata esse debent et notata animis, ut sibi liceat hac in re morem legibus gerere ; ipsa non abnuente Ecclesia, quae vult atque optat ut in omnes partes salva sint matrimoniorum effecta, et ne quid liberis detrimenti allēgeratur. — In tanta autem confusione sententiarum, quae serpunt quotidie longius, id quoque est cognitu necessarium, solvere vinculum conjugii inter christianos rati et consummati nullius in potestate esse : ideoque manifesti criminis reos esse, si qui forte conjuges, quaecumque demum caussa esse dicatur, novo se matrimonii nexu ante implicare velint, quam abrumpi primum morte contigerit. — Quod si res eo devenerint, ut convictus ferri diutius non posse videatur, tum vero Ecclesia sinit alterum ab altera seorsum agere, adhibendisque curis ac remediis ad conjugum conditionem accommodatis, lenire studet secessionis incommoda ; nec unquam committit, ut de reconcilianda concordia aut non laboret aut desperet. — Verum haec extrema sunt ; quo facile esse non descendere, si sponsi non cupiditate acti, sed praesumptis cogitatione tum officiis conjugum, tum caussis conjugiorum nobilissimis, ea qua aequum est mente ad matrimonium accederent ; neque nuptias anteverterent continuatione quadam serieque flagitiorum, irato Deo. Et ut omnia paucis complectamur, tunc matrimonia placidam quietamque constantiam habitura sunt, si conjuges spiritum vitamque hauriant a virtute religionis, quae forti invictoque animo esse tribuit ; quae efficit ut vitia, si qua sint in personis, ut distantia morum et ingeniorum, ut curarum maternas pondus, ut educationis liberorum operosa sollicitudo, ut comites vitae labores, ut casus adversi non solum moderate, sed etiam libenter perferantur.

Illud etiam cavendum est, ne scilicet conjugia facile appetantur cum alienis a catholico nomine : animos enim de disciplina religionis dissidentes vix sperari potest futuros esse cetera concordēs. Quin imo ab ejusmodi conjugiiis ex eo maxime perspicitur esse abhorrendum, quod occasionem praebent vitae societati et communicationi rerum sacrarum, periculum religioni creant conjugis catholici, impedimento sunt bonae institutioni liberorum, et persaepe animos impellunt, ut cunctarum religionum aequam habere rationem assuescant, sublato veri falsique discrimine. — Postremo loco, cum probe intelligamus, alienum esse a caritate Nostra neminem oportere, auctoritati fidei et pietati Vestrae, Venerabiles Fratres, illos commendamus, valde quidem miseros, qui aestu cupiditatum abrepti, et salutis suae plane immemores contra fas vivunt, haud legitimi matrimonii vinculo conjuncti. In his ad officium revocandis hominibus Vestra

sollers industria versetur : et cum per Vos ipsi, tum interposita virorum bonorum opera , modis omnibus contendite , ut sentiant se flagitiose fecisse , agant nequitiae poenitentiam, et ad justas nuptias ritu catholico ineundas animum inducant.

Haec de matrimonio christiano documenta ac praecepta, quae per has litteras Nostras Vobiscum, Venerabiles Fratres, communicanda censuimus, facile videtis, non minus ad conservationem civilis communitatis, quam ad salutem hominum sempiternam magnopere pertinere.—Faxit igitur Deus ut quanto plus habent illa momenti et ponderis, tanto dociles promptosque magis ad parendum animos ubique nanciscantur. Hujus rei gratia, supplice atque humili prece omnes pariter opem imploremus beatæ Mariæ Virginis Immaculatae, quae, excitatis mentibus ad obediendum fidei, matrem se et adjutricem hominibus impertiat. Neque minore studio Petrum et Paulum obsecremus, Principes Apostolorum, domitores superstitionis, satores veritatis, ut ab eluvione renascentium errorum humanum genus firmissimo patrocinio tueantur.

Interea caelestium munerum auspicem et singularis benevolentiae Nostrae testem, Vobis omnibus, Venerabiles Fratres, et populis vigilantiae Vestrae commissis, Apostolicam Benedictionem ex animo impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum, die 10 Februarii an. 1880, Pontificatus Nostri Anno Secundo.

LEO PP. XIII.

XV.

Catálogo de muchas indulgencias auténticas.

LETANIA LAURETANA.

Pío VII, confirmando y extendiendo las gracias concedidas por Sixto V y Benedicto XIII por Decreto de la S. C. de Indulgencias de 30 de Setiembre de 1817, otorga 300 días de indulgencia á los que con corazón contrito rezaren la Letanía Lauretana, y haciéndolo diariamente, les concede Indulgencia plenaria en las cinco festividades de la Santísima Virgen, á saber: Inmaculada Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, confesando y comulgando en dichos días, visitando una Iglesia, y orando según la intención de Su Santidad.

Nuestro Santísimo Padre León XIII, en su Breve *Salutaris*, de 24 de Diciembre de 1883, mandó que en la Letanía Lauretana, después del *Ÿ. Regina sine labe*

originali concepta, se añade el de *Regina Sacratissimi Rosarii, ora pro nobis*, confirmando el Decreto de la S. C. de Ritos de 10 del mismo mes y año.

ANGELUS DOMINI Y REGINA COELI.

Benedicto XIII, por su Breve *Injuncta Nobis* de 14 de Setiembre de 1724, concedió 100 días de Indulgencia por cada vez que al toque de campana por la mañana, al mediodía y al anochecer, rezaren, con corazón contrito y de rodillas, la salutación del *Angelus*, y haciéndolo diariamente una Indulgencia plenaria cada mes, confesando y comulgando en un día á su elección y rogando por la Santa Iglesia.

Benedicto XIV, en 20 de Abril de 1742, confirmó esta Indulgencia, disponiendo que se reze en pie desde las vísperas del sábado y todo el domingo; que en el tiempo Pascual, en vez del *Angelus* se diga en pie la Antifona *Regina coeli*, con el verso y oración correspondiente, y que los que no la sepan, rezen, como en lo restante del año, el *Angelus*.

Por decreto de la S. Congr. de Indulgencias de 3 de Abril de 1884, concede Nuestro Santísimo Padre León XIII que puedan ganar dichas indulgencias los fieles que, hallándose legítimamente impedidos, no rezen de rodillas, ni al toque de campana los versículos *Angelus Domini*, etc., con tres *Avenarias*, el *V. Ora pro nobis*,... y la oración *Gratiam tuam*, etc., ó en tiempo pascual la Antifona *Regina coeli*, etc., ó no sabiendo unos y otros de memoria ó leyendo, cinco veces el *Avenaria*, con tal que lo hagan digna, atenta y devotamente por la mañana, hacia el mediodía y á la caída de la tarde.

VISITA AL SANTÍSIMO SACRAMENTO.

El Sumo Pontífice Pío IX, por su Breve de 15 de Setiembre de 1874, concedió 300 días de indulgencia á todos los fieles por cada vez que con corazón contrito visitaren devotamente al Santísimo Sacramento, rezando cinco veces el *Padre nuestro*, *Avenaria* y *Gloria*, por la concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores, y exaltación de la Santa Madre Iglesia.

VISITA AL SANTÍSIMO SACRAMENTO EN EL CARNAVAL

Y SEMANAS ANTERIORES.

Para estimular á los fieles á visitar al Santísimo Sacramento expuesto en forma de Cuarenta Horas, y orar en su presencia en desagravio de las ofensas que se hacen á su divina Majestad durante el Carnaval, y para impetrar sus divinos auxilios y misericordias, el Sumo Pontífice Clemente XIII, con Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 23 de Julio de 1765, concedió indul-

gencia plenaria á los que confesados y comulgados visitaren devotamente en cualquiera iglesia del mundo al Santísimo Sacramento expuesto, por tres días, en una ó en cada una de las semanas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima, hasta el Miércoles de Ceniza exclusive, ó bien expuesto en el Jueves de Sexagésima.

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

Á todos los fieles que durante el mes de Junio, pública ó privadamente, y con corazón á lo menos contrito, hagan alguna oración ó devotos actos en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús, concedió Pío IX, por Decreto de la S. C. de Indulgencias de 8 de Mayo de 1873, siete años de indulgencia una vez cada día, y plenaria en un día de dicho mes á su elección, con tal que, verdaderamente arrepentidos, confesados y recibida la Sagrada Comunión, visiten una iglesia ú oratorio público y por algún espacio de tiempo oren devotamente según la mente de Su Santidad.

ORACIÓN POR LOS DIFUNTOS.

Clemente XII, con Breve de 14 de Agosto de 1736, concedió 100 días de indulgencia á los que al toque de campana, entrada la noche, rezaren de rodillas el Salmo *De profundis* con el *V. Requiem aeternam* por los difuntos, y á los que diariamente lo hagan todo el año una Indulgencia plenaria confesando y comulgando en un día á su elección. Las mismas indulgencias concedió á los que no sabiendo el salmo, rezaren de la misma manera un *Padre nuestro* y *Ave María* con el *Requiem aeternam*.

EXPLICACIÓN DEL EVANGELIO.

Benedicto XIV por Decreto de la S. Congregación de Indulgencias de 31 de Julio de 1756, concedió siete años y siete cuarentenas de indulgencia á los que asistan en los domingos y fiestas á la explicación del Evangelio, que, según lo mandado por el S. Concilio de Trento, hacen los párrocos ó sus suplentes, y á los que confesados y comulgados lo hagan en las festividades del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurrección, y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, indulgencia plenaria, que Pío VI, con Rescripto de 12 de Diciembre de 1784, extendió á las fiestas de la Epifanía y Pentecostés. Las mismas indulgencias están concedidas á los párrocos ó suplentes que hagan la explicación.

ORACIÓN MENTAL.

En su Bula *Quemadmodum* de 16 de Diciembre de 1746, concede Benedicto XIV indulgencia plenaria una vez al mes á todos los que devotamente hicieren cada

día media hora, ó á lo menos un cuarto de hora de oración mental, en el día que confesando y comulgando rueguen á Dios por la Santa Iglesia, etc.—Otra al mes con las mismas condiciones á los que con frecuencia, pública ó privadamente, enseñen la práctica de la oración mental, ó con frecuencia acudan á esta explicación; y otra de siete años y siete cuarentenas por cada vez que, arrepentidos y recibidos los Santos Sacramentos, enseñen el modo de hacerla ó asistan á la explicación.

SEIS DOMINGOS EN HONOR DE SANTO TOMÁS DE AQUINO.

El Sumo Pontífice León XIII concedió, en 21 de Agosto de 1886, indulgencia plenaria á todos los fieles que en cualquiera de los seis domingos que preceden ó siguen á la fiesta de Santo Tomás de Aquino (7 de Marzo), confiesen y comulguen, haciendo alguna meditación, súplica y ejercicio piadoso en honor del Santo Doctor, Patrono de la juventud y de todas las escuelas católicas del orbe. Es aplicable por los difuntos.

XVI.

Arancel de Cancillería eclesiástica.

	Pesetas.	Cénts.
Por el título de Provisor.....	20	»
Idem de Fiscal.....	7	50
Idem de Notario Mayor.....	17	50
Idem de Relator.....	12	50
Idem de Archivista.....	7	50
Idem de Procurador.....	6	»
Idem de Notario público.....	3	50
Idem de Alguacil de Corona.....	3	»
Título y colación de Deán de esta Santa Iglesia.....	25	»
Idem de Dignidad.....	22	50
Idem de Canónigo.....	20	»
Idem de Beneficiado.....	12	50
Idem de Abad de Covadonga.....	22	50
Idem de Canónigo de idem.....	15	»
Beneficiado de idem.....	10	»
Idem de Párroco de término.....	17	50
Idem de ascenso.....	15	»
Idem de ingreso.....	12	50
Idem de rural.....	10	»
Título de Arcipreste.....	3	50
Idem de Ecónomo.....	5	50
Idem de Coadjutor.....	3	»
Título de patrimonio.....	12	50
Título y colación de Capellanía.....	10	»
Título de Bachiller en Teología.....	3	»
Auto de comisión de examen para dispensa de patrimonio...	1	50
Idem por el que se mande librar despacho para justificación de las causales.....	1	50
Despacho para ejecutarle.....	4	»
Acta de juramento y providencia.....	5	»
Auto de aprobación del expediente de dispensa de patrimonio y testimonio.....	6	»

	Pesetas.	Cents.
Edictos y carta de justicia para patrimonio.....	4	50
Publicata de Órdenes mayores.....	3	»
Idem para Órdenes menores.....	2	»
Comisión de examen para Ceremonias.....	1	»
Requisitoria para Órdenes.....	3	»
Aceptación de Requisitoria de otro Obispado.....	1	»
Auto de aprobación y remisión de la misma.....	2	»
Consentimiento <i>ratione originis</i> para todas las Ordenes.....	6	»
Dimisorias para todas las Órdenes.....	6	»
Idem para una sola Orden mayor.....	3	»
Idem para Prima ó grados.....	2	»
Por la licencia para pedir dispensa de edad para Órdenes....	3	»
Por licencia para imprimir cualquier asunto.....	1	»
Letras comendaticias para ausentarse cualquier clérigo.....	2	»
Letras testimoniales.....	10	»
Por la aprobación de los Estatutos de una Cofradía.....	2	»
Por el examen anual de cuentas de fábrica, Cofradía ó Santuario.....	1	»
Por la prórroga de título de Coadjutor.....	1	»
Por la dispensa de localidad de misas.....	1	»
Por la certificación de cualquier asiento de Secretaría.....	1	»
Por el despacho de la certificación de soltería de militares....	1	»
Por el despacho de un Breve de oratorio.....	16	50
Por el de cualquier Rescripto de gracias apostólicas.....	1	»
Por los títulos de orden de los que presenten dimisorias de otro Obispado.....	3	»
Por la dispensa de las tres Canónicas moniciones.....	80	»
Por la exhibición de documentos para compulsar algún Notario.....	1	50
Por la custodia y retardación por cada año de antigüedad.....	»	15
Busca de un documento fijando año.....	1	50
No fijándole, por cada año.....	»	25
Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, por cada hoja.....	1	»
Siendo en relación, por cada hoja.....	1	50
Por las diligencias de cancelación de un patrimonio y testimonio por duplicado del auto.....	9	»
Por la licencia para casarse fuera de la iglesia.....	5	»

	Pesetas.	Cénts.
Por idem para exhumar y trasladar cadáveres de un cementerio ó panteón á otro.....	2	»
Por idem para trasladar cadáveres á otro cementerio distinto de la parroquia.....	1	»
Por idem para hacer una novena ó triduo y exponer.....	1	»
Por idem para construir nicho ó panteón de propiedad particular.....	2	»
Por traslado de la misma.....	1	»
Por autorización de libros canónicos, cada cien hojas.....	1	»

XVII.

Arancel para los Tribunales de Justicia de la Diócesis.

SEÑOR PROVVISOR.	Pesetas.	Cénts.
1. Por el despacho de comisión para la instrucción del expediente de dispensa de parentesco para contraer matrimonio.....	3	»
2. Por cada despacho de dispensas para celebrar misas votivas, usar de peluca y otras análogas.....	5	»
3. Por la licencia para casarse en oratorio ó domicilio privado.....	5	»
4. Por la licencia para casarse y velarse en iglesia ó capilla pública, fuera de la parroquia de la contrayente..	6	50
5. Por todo auto matrimonial con el decreto y vista....	2	
6. Por una dispensa de dos proclamas.....	7	50
7. Por la de una.....	3	75
8. Por la declaración del contrayente acerca de su soltería mientras estuvo ausente del obispado.....	»	50
9. Por una comisión matrimonial, con decreto.....	1	»
10. Por una comisión y licencia matrimonial, con decreto..	1	50

	Pesetas.	Cénts.
11. Por un atestado de libertad.....	1	»
12. Por un despacho de emplazamiento matrimonial.....	1	50
13. Por el despacho desestimando el impedimento.....	1	50
14. Por todo decreto ó providencia de mera substanciación en toda clase de asuntos.....	»	50
15. Por la aceptación de un exhorto.....	»	50
16. Por el auto de aprobación del mismo y por la legalización en toda clase de documentos.....	»	50
17. Por el auto aprobando el apeo de bienes de capellanías.	2	»
18. Por el auto mandando construir una ermita.....	2	»
19. Por el despacho librado en su virtud.....	3	»
20. Por el auto desestimando un impedimento matrimonial.	3	»
21. Por el auto resolviendo cualquier artículo ó incidente..	2	»
22. Por el juramento y declaración de testigo, por cada uno.	»	25
23. Por el auto concediendo licencia para bendecir una ermita.....	2	»
24. Por el despacho que se libre en su vista.....	3	»
25. Por el auto de aforar bienes eclesiásticos.....	2	»
26. Por el auto de aprobación de las escrituras que en su virtud se otorguen.....	5	»
27. Por las sentencias en toda clase de negocios, además de la vista.....	5	»
28. Por la vista percibirá veinte céntimos de peseta por cada folio.....	»	20
29. Por todo auto de colación.....	2	»
30. Por un título de capellanía.....	4	»
31. Por un título de curato.....	5	»
32. Por la profesión de fe.....	»	50
33. Por cualquier despacho que se libre, no expresado anteriormente.....	»	50
34. Por todo exhorto que se libre por el Tribunal.....	1	»

FISCAL ECLESIASTICO.

1. El Fiscal general diocesano, por los escritos de derecho, los de substanciación, informes, dictámenes ó censuras en los asuntos en que intervenga, percibirá los honorarios que él á su conciencia gradúe, menos en los casos en que los tenga señalados en el presente Aran-

	Pesetas.	Cénts.
cel, y se entenderán gastos comunes, cuando sean varios los interesados y no haya condenación de costas; pero si éstas fuesen declaradas de oficio, nada percibirá.		
2. Por el reconocimiento y dictamen en los expedientes de patrimonio eclesiástico.....	5	»
3. En los expedientes de provisión de Curatos, Coadjutorías ú otros Beneficios ó Capellanías, por los escritos de simple oposición ó conformidad, de petición, de prueba ó acusación de rebeldías.....	5	»
4. Por reconocimiento y dictamen en expedientes sobre administración y cuentas de pías memorias, bienes de disposiciones piadosas, Cofradías ó Santuarios, lo que gradúe según su conciencia.		
5. Por reconocimiento y dictamen en los expedientes sobre reducción de misas ó cargas, ó dispensa de localidad, cuando se le oyere.....	5	»
6. Por dictamen en expedientes de entable, modificación ó rectificación de partida sacramental.....	5	»
Por cada una que exceda en el mismo expediente.....	1	»
7. Por dictamen en expediente de viudedad, libertad y soltería de un extranjero ó de naturales que hayan residido fuera de los dominios de España.....	3	»
8. Por dictamen en expediente matrimonial por poder....	5	»
9. Por dictamen que le pida el Prelado ó Vicario sobre cualquier asunto, siendo el expediente á instancia de parte.....	5	»
10. Por dictamen de erección de ermita.....	5	»
11. Por las notificaciones que oiga de providencia dictada por el Provisor.....	»	75
NOTARIO MAYOR.		
1. Por toda dispensa matrimonial.....	1	50
2. Por todo despacho de dispensa para celebrar misas votivas, usar de peluca y otras de igual clase.....	1	75
3. Por el atestado para Roma en las dispensas matrimoniales.	1	37
4. Por todo auto matrimonial ó de otra clase que no sea definitivo.....	»	25

	Pesetas.	Cénts.
5. Por toda sentencia y su publicación.....	1	50
6. Por una dispensa de dos proclamas.....	11	25
7. Por la de una.....	5	50
8. Por un despacho de comisión matrimonial, con providencia y nota de haberse librado.....	2	»
9. Por un despacho de comisión y licencia matrimonial, con providencia y nota de haberlo librado.....	3	25
10. Por el despacho de emplazamiento matrimonial.....	3	»
11. Por el despacho desestimando el impedimento.....	3	»
12. Por la toma de razón de cualquiera documento exhibido.....	1	»
13. Por la toma de razón de un título de Curato.....	1	25
14. Por un atestado de libertad.....	3	»
15. Por cualquiera otro despacho que se libre, de que no se haga aquí mérito.....	1	75
16. Por cada hoja de insertos en los despachos.....	»	75
17. Por el auto de aceptación de exhortos.....	1	50
18. Por el de aprobación de los mismos y legalización de cualquiera documento.....	1	50
19. Por un testimonio percibe dos pesetas y cincuenta céntimos por el primer pliego, y setenta y cinco céntimos por cada folio restante aunque no llegue.		
20. Por el despacho mandando construir una ermita.....	2	»
21. Por el despacho para bendecir una ermita.....	2	»
22. Por un título de Curato con contradictor.....	1	75
23. Por un título de Curato ó Capellanía sin contradictor.....	7	50
24. Por la aprobación de la fianza en los Curatos con contradictor.....	3	75
25. Por unos edictos.....	2	»
26. Por una profesión de fe.....	1	»
27. Por la comisión de prueba.....	2	»
28. Por una prueba de Capellanía sin contradictor.....	5	»
29. Por la prueba de Curato sin contradictor.....	7	50
30. Habiendo contradictor y ocupando seis horas al día, por cada uno de estos.....	7	50
31. Por cada información de libertad, viudedad, de buena vida y costumbres y otras análogas.....	3	»
32. Por cada declaración del que intenta justificar su libertad y soltería.....	1	»

	Pesetas.	Cénts.
33. Por cada ratificación del interesado en el escrito que presentase al Tribunal.....	1	50
34. En las compulsas percibe una peseta y veinte y cinco céntimos por el primer folio, y setenta y cinco céntimos por cada uno de los restantes.		
35. Por cada oficio.....	1	»
36. Por la asistencia á cotejos y compulsas y demás, no pasando de una hora.....	2	50
Por cada hora de exceso.....	2	»
37. Por la traducción de un documento.....	2	»
38. Por declaración indagatoria.....	5	»
39. Por las notificaciones y citaciones hechas en la Notaría, por cada Procurador ó parte citada ó notificada, 50 céntimos, y citando sólo al Fiscal, 1 peseta.		
40. Por cada notificación en estrados.....	»	50
RELATOR.		
1. Por todo auto matrimonial sobre libertad y soltería...	1	»
2. Por los de anotación de cláusulas sacramentales.....	1	»
3. Por los de substanciación, dando cuenta de antecedentes.....	1	»
4. Por los interlocutorios.....	3	»
5. Por los de aprobación de apeos de bienes de Capellanías, construcción de ermitas, bendición de las mismas; por los de aforar bienes eclesiásticos y por los de aprobación de las escrituras de idem.....	3	»
6. Por los de colación de Capellanías.....	3	»
7. Por los de Beneficios curados.....	3	50
8. Por cada pliego de ajustado.....	5	»
9. Por relación en expediente benefical, de divorcio ó criminal, veinticinco céntimos por folio.....	»	25
10. Por las sentencias en pleito benefical sin contradictor..	6	»
11. Por idem de idem habiendo contradictor.....	9	»
12. Por el título de Curato ó Capellanía, habiendo contradictor.....	9	»
Si pasare de dos pliegos, por cada uno que excediere..	2	»
13. Por el reconocimiento de cada información de dispensa de parentesco sencillo.....	»	75

	Pesetas.	Cénts.
14. Por el reconocimiento de cada información de dispensa de parentesco doblado.....	1	»
15. Por el examen de la Bula y extender el despacho.....	2	50
16. Por el auto de penitencia.....	2	50
17. Por los despachos de dispensas para celebrar misas votivas, usar de peluca y otras análogas ó de igual clase.....	4	»
18. Por las licencias para casarse en capilla, oratorio ó fuera de la parroquia de la contrayente.....	3	50
ARCHIVISTA.		
1. Por todo despacho que se expida en virtud de decreto, excepto los de emplazamientos matrimoniales.....	»	25
2. Por una comisión y licencia matrimonial.....	»	25
3. Por una comisión matrimonial.....	»	25
4. Por todo despacho que se libra en virtud de auto, exceptuando los ejecutivos, cuya extensión corresponde al Archivo.....	»	25
5. Por el título de Capellanía ó aniversario legado-pío....	1	25
6. Por el título de un Beneficio curado.....	1	75
7. Por expedición de título por haberse perdido otro, la mitad de derechos.		
8. Por la dispensa de dos proclamas.....	»	50
9. Por idem de una.....	»	25
10. En las compulsas y cotejos de documentos archivados, que se hacen por la Notaría mayor, debe percibir el Archivistá por derechos de retardación y custodia, 15 céntimos por año, desde la fecha de la conclusión del expediente, y además una peseta por busca del mismo.		
11. Por la baja de cada legajo para examinar un expediente archivado.....	»	50
12. Por la toma de un expediente en la tramitación, con recibo de Procurador.....	»	50
13. Por el pase de un expediente al Fiscal ó al Relator.....	»	50
14. Por registrar y archivar cada dispensa de parentesco...	»	50
15. Por la toma de una dispensa de parentesco archivada.....	1	»

	Pesetas.	Cénts.
16. Por cada notificación de auto al Sr. Fiscal y Procuradores.....	»	50
17. Por cada notificación fuera del Tribunal.....	1	50
18. Por cada diligencia de desglose ó de no existencia de cualquier documento.....	2	»
19. Por una certificación expedida por el Archivista, en virtud de mandamiento del Tribunal.....	2	»
20. Por autorizar una escritura de poder ó de presentación de Curato, etc., para asuntos eclesiásticos.....	2	50
21. Por las citaciones los mismos derechos que por las notificaciones.		
22. En las tasaciones de costas se ajustará á los derechos marcados en el arancel civil.		
23. En los demás asuntos en que intervenga como Notario eclesiástico, percibirá los derechos marcados en el arancel parroquial.		
PROCURADORES.		
1. Por la aceptación de un poder.....	»	75
2. Por la sustitución del poder.....	1	»
3. Por cada escrito en negocios civiles, criminales y de jurisdicción voluntaria y gubernativos.....	2	50
4. Por cada notificación.....	»	75
5. Por la toma de expedientes en el archivo, con recibo y cancelación.....	1	50
6. Por llevar un pleito al Abogado.....	1	»
7. Por la suscripción de escritos firmados de Letrado.....	1	»
8. Por la asistencia á cotejos, no pasando de una hora....	5	»
9. Por cada hora de exceso.....	2	50
10. Por cada pedimento de comisión y licencia matrimonial.....	4	»
11. Por el pedimento de dispensa de dos proclamas.....	5	»
12. Por la agencia en toda clase de pleitos y causas, teniendo un curso activo, por cada mes.....	5	»
Si no hay contradictor en el expediente, no pasará la agencia de 20 pesetas.		
13. Por la presentación de cada testigo para informaciones ó pruebas.....	»	25

	Pesetas	Cénts.
14 Por la copia de escritos ó documentos que se les encarguen ó deban presentar, cada pliego de letra regular	1	»
ALGUACIL DE CORONA.		
1. Por cada citación ó requerimiento que hiciere en virtud de mandamiento judicial, devengará.	1	»
2. Por la diligencia en busca de una persona á quien haya de citar ó requerir, ó de testigos cuando se negara á firmar la persona requerida ó citada.	»	50
3. Por llevar autos, causas ó diligencias, oficios ó comunicaciones al Fiscal Diocesano, Oficinas ó Corporaciones fuera de las dependencias del Obispado, ó á la Administración de Correos ó Telégrafos, no teniendo otros derechos señalados, siendo todo á instancia de parte.	»	50
4. Por cada asistencia á actos ó diligencias judiciales cuando lo acuerde el Tribunal.	»	50
5. Por un apremio para devolución de autos.	»	75
6. Por la recogida de autos.	»	75
7. Por cada diligencia en busca para la detención de una persona en virtud de mandamiento.	1	»
8. Por conducir al detenido ó acompañarlo al Seminario ó Establecimiento donde se designe.	1	50
9. Por acompañarle cuando haya de ir del Seminario al Tribunal ú otro punto.	1	»
10. Por cada detenido ó preso que tenga á su cuidado, por día.	»	75
11. Por asistencias ó diligencias para concurso ó exámenes llevará á cada uno de los opositores ó examinados para Curatos.	2	50
12. Por cada notificación que se le haga de decretos de mera sustanciación.		25
DEL FONDO DE JUSTICIA.		
<p>Para el sostenimiento del fondo de justicia del Tribunal, á los fines de su establecimiento y destino, se contribuirá por los interesados que no sean absolutamente pobres ó favorecidos con la reducción de derechos.</p>		

	Pesetas.	Cénts.
Por cada dispensa de una ó dos moniciones conciliares,	1	»
Por la licencia de desposarse en domicilio de los oradores,	7	50
Por idem en oratorio privado,	5	»
Por idem en capilla pública	2	»
Por cada despacho de comisión y licencias	»	50

NOTA. En todos los casos no previstos en el anterior Arancel, percibirán los curiales sus honorarios con arreglo al Arancel civil.

XVIII.

**Decretum S. Rit. Congr. quo dies festis in Hispania
immimerentur.**

REGNI HISPANIAE.

Quum pluries Hispanicum Gubernium Smuni. D. N. Pium PP. IX exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua prae oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholice studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Smus idem Dns. mandavit, ut, iterata hujusmodi postulatio, Sac. Rit. Congregationis examini subjiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, caeterorum dierum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *días de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent, et ab operibus servilibus vacarent, in Feria 2.^a Paschatis; item in Feria 2.^a Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ

(per aliud Decretum mensis Augusti 1868 hoc festum restitutum fuit), et S. Joannis Baptistae, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primae classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemniter, more votivo de eisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Dioecesi unus tantum Patronus principalis, a S. Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstanti, et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut caeterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festi, quae in una, vel altera Dioecesi ex speciali privilegio, sub utroque praeepto hucusque observantur, transferri valeant, cum officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quae non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primae vel secundae classis. Episcoporum autem erit dubia, si quae sunt, super festis hoc articulo abrogatis. S. Sedi exponere, liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quae per praesens indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimae, vel ratione quatuor temporum jejunium non praecipiat) de Apostolicae Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Praedicta vero jejunii lex, quae in vigiliis praesenti modo Indulto abrogata olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata sacri Adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas sua dum populorum conscientiae consulere, et eorum, qui in sidore vultus sui rancorem comedunt, indigentiae providere voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium poenitentiam: ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandum edixit, a prima die insequentis anni 1868, et reliquis dies festos, sub praeepti observantia permansuros, alacrici pietatis incitamento recolere satigat. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 2 Maji 1867 — C. EPISC. PORTUENS. ET S. RUFINAE CARD. PATRIZZI S. R. C. Praefect. — D. BARTOLINI S. R. C. Srus.

ORIOLEN. SEU ALONIEN.

Ex Decreto S. R. Cong. diei 2 Maji anni 1867, pro reductione festorum de praeepto in Hispania, statutum fuit, ut in unaquaque Dioecesi unus tantum Patronus designaretur a S. Sede, et ejus festum in universa Dioecesi recoleretur sub utroque praeepto, adstanti nimirum sacro, et a servilibus abstinendi. Quoniam vero in singulis fere civitatibus et oppidis particularis Patronus sub utroque praeepto ante Decretum ipsum servabatur, dubitatum est ab aliquibus, num praeter festum Patroni praecipui universae dioeceseos, etiam aliud

patroni praecipui cujusque oppidi esset sub utroque praecepto recolendum. Rmus. autem D. Petrus M^o Cubero et López de Padilla Episc. Oriolen. seu Alonien., ut omnis in hac re de medio ambiguitas tollatur, pro fidelibus sibi commissis a S. R. C. humiliter exquisivit «*an ipsi in posterum ad recolenda Festa Patronorum particularium teneantur ut antea sub utroque praecepto*».—Sacra vero eadem Congregatio *juxta declarationes pro aliis Hispaniae Dioccesibus jam datas*, rescribere rata est: *Serventur in casu dispositiones art. V. Decreti diei 2 Maji 1867*, atque ita rescripsit die 10 Junii 1870.—C. EP. PORT. ET S. RUF. CARD. PATRIZZI S. R. C. Praefect —D. C. BARTOLINI S. R. C. S^{rius}.

GERUNDEN.

Rme. Dne. uti Frater: Exposuit Amplitudo tua huic S. R. Cong. fideles et nonnullus Parochos istius Gerundensis Dioeceseos, post Decretum sub die 2 Maji 1867 latum super reductione festorum de praecepto in Hispaniis, arbitratos esse, praeter Festivitatem S. Narcissi, universae totius Dioeceseos Patroni praecipui, etiam festa uniuscujusque Parochiae Patronorum sub utroque praecepto colenda esse, ita ut in his festis Parochi, qui diebus festivis facultate binandi fruuntur, eadem uti valeant. Hinc Amplitudo tua duxit authenticam S. Sedis declarationem implorare, nimirum an exposita praxis sit necne probanda?

Sacra porro eadem Congregatio, exquisito antea voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, referente infrascripto Secretario, dum negativum in re responsum generatim dedit, censuit tamen Smo. D. N. Leoni Papae XIII de hoc relationem fieri, ut aliqua provisio in casu indulgeretur.

Sanctitas vero Sua, audita hujusmodi relatione per eundem S. Cong. Secretario facta, mandavit ut Amplitudo tua, qua praestat prudentia ac pastoralis sollicitudine, *curet*, remoto tamen omni prorsus scandali periculo, *paulatim tollere abusum binandi iis diebus in quibus abrogata fuit obligatio sacro adstandi*.

Quod autem mandatum Ampl. Tuae pro mei muneris ratione communicans, eidem diuturnam ex animo felicitatem adprecor.—Amplitudini tuae uti Frater. Pro Emo. ac Rmo. D. Card. D. Bartolini S. R. C. Praef. S. Card. Di Pietro Ep. Ostien. et Velitern.—Romae 9 Sept. 1880.

Ex his Pontificiis documentis luculenter apparet:

- 1.^o Solummodo habendum esse uti festum in universa Archidioecesi recolendum sub utroque praecepto, Sacro scilicet adstandi, et a servilibus abstinendi, diem S. Petri Regalati, illius praecipui Patroni.
- 2.^o Minime vero festivi de praecepto esse dies Patronorum uniuscujusque oppidi, nisi in universa Ecclesia, vel in omni Hispania inter festa ab omnibus in utroque servanda adnumerentur.
- 3.^o Nulla tamen lege prohibitum esse Patronorum dies in unoquoque

oppido festivo more celebrari, sed devotionis gratia tantum, quin peccato sint obnoxii illi, qui nec Missam audiant, nec a servilibus se abstineant.

4.º Hoc fidelibus docendum esse, ne ex erronea conscientia culpa se obstringant, minime adimplentes quod praeceptum esse falso reputent.

5.º Ad Sanctam Sedem recurrendum esse, ut Patroni festum de praecepto conservetur, seu restituatur, si a populo ita fieri exoptetur, rationum momenta ad id obtinendum significando.

6.º Solemnitatem Patroni cum officio et Missa in sequentem Dominicam non impeditam transferri posse. Quod si alicubi opportunum censeatur, et a populo desideretur, Parochi nos certiores faciant, ut, omnibus perpensis, provideamus.

7.º Parochis denique, qui facultate binandi donati sunt ob duplex servitium, vel alia gravi de causa, ea uti minime licere in diebus Patronis oppidorum dicatis, nisi in Dominica occurrentibus, vel alio sub respectu festivis de praecepto.

XIX.

Sumario de las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á los cofrades del Santísimo Rosario, hombres y mujeres, tomado del Sumario inserto y confirmado en el Breve de Inocencio XI que empieza: «Nuper pro parte», dado en Roma el 31 de Julio de 1679, y de otras disposiciones de los Romanos Pontífices sus sucesores.

I.

EN EL DÍA DE LA ENTRADA EN LA COFRADÍA.

1.º Los fieles que, arrepentidos, confesados y comulgados, entran en la Cofradía, consiguen indulgencia plenaria. (Cap. II, Summ. Indulg. S. S. Rosar., n.º 2.º y 3.º)

2.º Si arrepentidos, confesados y comulgados en aquel día rezaren en la iglesia ó capilla de la Cofradía una parte de Rosario y rogaren por la tranquilidad de la Santa Madre la Iglesia, conseguirán indulgencia plenaria. (Cap. II, n.º 1.)

II.

EN EL PRIMER DOMINGO DE CADA MES.

1.º Los Cofrades que arrepentidos, confesando y comulgando en la iglesia de la Cofradía, rogaren allí por la extirpación de las herejías, por la concordia

entre los príncipes cristianos, y exaltación de la Santa Madre la Iglesia, ganan indulgencia plenaria. (Cap. IX, n.º 1.)

2 Si arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren la capilla del Santísimo Rosario, ganarán indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 2.)

3 Si contritos, confesados y comulgados asistieren á la procesión y rogaran por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de la Santa Madre la Iglesia, ganan otra indulgencia plenaria. (Cap. V, n.º 3 y 5. Cap. VI, n.º 6.)

4 Hay además otras muchas indulgencias parciales. (Cap. V, n.º 1 y 2. Cap. VII, n.º 5¹.)

III.

EN LAS FIESTAS DE LA SANTÍSIMA VIRGEN.

1.º Los Cofrades que arrepentidos y confesados, ó con propósito firme de confesarse en los tiempos establecidos por la Iglesia, visitaren la capilla del Rosario desde las primeras vísperas hasta poner el sol del día siguiente, ganarán indulgencia plenaria en los días de la Concepción, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación y Asunción de Nuestra Señora. (Cap. VI, n.º 1.) Si en estas fiestas, confesados y comulgados, visitan una iglesia cualquiera ó algún público oratorio y ruegan allí según la intención del Sumo Pontífice, ganan la indulgencia plenaria que con dichas condiciones se puede ganar en las fiestas de Resurrección y Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, y en los dos Viernes de Cuaresma que escojan según su arbitrio. (Pío IX, D. S. C. Indulg. 12 Mayo 1851².)

2.º Si visitaren la capilla del Rosario confesados y comulgados, y rogaran según la intención del Sumo Pontífice en las cinco fiestas principales de la Santísima Virgen, Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, podrán ganar indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 2 y 3.)

3.º Si contritos y confesados, ó con el firme propósito de confesarse en los tiempos establecidos, acompañaren la procesión que suele hacerse en las fiestas de María Santísima, ganarán indulgencia plenaria en las siete indicadas y expresas en el núm. 1.º de este párrafo. (Cap. V, n.º 4.)

4.º En algunas fiestas particulares de la Virgen se conceden otras indul-

¹ Las monjas y demás mujeres que viven en clausura y son cofrades del Rosario, ganan todas las indulgencias concedidas por la visita de la Cofradía, con tal que visiten la iglesia ó capilla de su monasterio y practiquen los demás ejercicios de piedad impuestos para este objeto, por un *Breve* de Su Santidad Pío IX, despachado al Rmu. P. Ramón Bianchi, Procurador general del Orden de Predicadores, el 11 de Agosto de 1871.

² Por concesión de Su Santidad Pío VII, en 12 de Julio de 1822, cuando la indulgencia comienza á ganarse desde las primeras vísperas de una fiesta, puede anticiparse la Comunión y hacerse la vispera.

gencias. Así, en la fiesta de la Anunciación, si arrepentidos, confesados y comulgados rezaren el Santo Rosario, ganan indulgencia plenaria; y en los días de Natividad, Purificación y Asunción, diez años y diez cuarentenas. (Cap. IV, n.º 4.)

5. En la fiesta de la Asunción, si arrepentidos, confesados y comulgados visitaren la iglesia de la Cofradía desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol del día siguiente, y rogaren por la exaltación de la Santa Madre la Iglesia, extirpación de las herejías, etc., ganarán indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 9.)

6. Hay otras muchas indulgencias parciales en varias fiestas de la Virgen; así, están concedidos cien días de indulgencia á los que rezaren una parte del Santo Rosario en las fiestas de la Anunciación, Visitación, Purificación, Natividad y Asunción. (Cap. IV, n.º 1.) Igualmente están concedidos siete años y siete cuarentenas á los cofrades que, arrepentidos y confesados, rezan el Santo Rosario entero en las fiestas de la Natividad, Anunciación y Asunción de la Virgen Santísima. (Cap. IV, n.º 3.) Y la misma indulgencia de siete años y siete cuarentenas está concedida á los cofrades que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren la capilla ó altar del Santísimo Rosario, y rogaren según la prescripción acostumbrada en los días de Pascua de Pentecostés, Asunción, Todos los Santos y Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo. (Capítulo VI, n.º 8.)

IV.

EN LA FIESTA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, PRIMER DOMINGO DE OCTUBRE.

1. Se ganan todas las indulgencias de los primeros domingos de cada mes. Además, los cofrades que arrepentidos se confesaren con un sacerdote del Orden de Predicadores, y comulgaren en la iglesia del mismo Orden donde esté erigida la Cofradía del Santísimo Rosario, ganan indulgencia plenaria. (Cap. IX, n.º 7.)

2. Si arrepentidos, confesados y comulgados, en memoria de la gran victoria alcanzada sobre los turcos por los ejércitos cristianos, mediante la intercesión de María Santísima, visitaren devotamente la capilla del Rosario desde las primeras vísperas de la vigilia hasta el ocaso del sol del día de la fiesta, rogando por el triunfo de la Iglesia y extirpación de las herejías, etc., *cuantas veces* lo hicieren ganarán indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 4 y 7. S. Pius V. Consti-

‡ Su Santidad Pío IX, atendidas las actuales circunstancias, ha concedido que esta indulgencia puede ganarse confesando con cualquier sacerdote aprobado por el Ordinario, y comulgando en cualquier iglesia en donde esté erigida canónicamente la Cofradía del Rosario.—En la audiencia concedida el 5 de Abril de 1869 al Cardenal Bizzari, Prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias.—Tomado de las Actas del Capítulo general del Orden de Predicadores, celebrado en Gante el año de 1871, páginas 29 y 30.

tut. *Salvatoris*, 5 Martii 1572.) Cuya indulgencia es común á todos los fieles. (Cap. VI, n.º 5 et in citata Constitut. S. Pii V^o.)

3.º Cualquier fiel que en un día de la octava de la fiesta del Santísimo Rosario, ó en día octavo, á su arbitrio, confesado y comulgado, rogare por algún tiempo según los fines acostumbrados, y visitare la capilla de la Cofradía del Rosario, ganará indulgencia plenaria. (Bened. XIII, Bulla *Pretionis*, párr. 5.)

V.

EN LAS FIESTAS DE LOS MISTERIOS DEL ROSARIO.

1.º Los cofrades que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren devotamente la capilla del Santísimo Rosario en aquellos días en que se celebra alguno de los misterios del Santísimo Rosario, ganan indulgencia plenaria. (Cap. VI, n.º 6.)

2.º Si rezaren una parte del Rosario en los días de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, de la Anunciación y Asunción de la Santísima Virgen, ganarán diez años y otras tantas cuarentenas de indulgencia. Además, rezando á lo menos una parte del Santo Rosario en las otras fiestas de Nuestro Señor esucristo y de la Virgen María, en las que se hace memoria de los misterios del Rosario, ganarán siete años y otras tantas cuarentenas de indulgencia. (Cap. IV, n.º 6 y 7.)

VI.

EN LOS DÍAS DE LAS ESTACIONES Y OTROS DEL AÑO.

1.º Los cofrades, visitando cinco altares de la iglesia, ganan todas las indulgencias que ganarían visitando todas las Estaciones de Roma. (Cap. VIII.)

Los días de Estaciones son: La Circuncisión, Epifanía, los tres domingos de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima. Desde el Miércoles de Ceniza hasta la Dominica *in albis*, todos los días. El día de San Marcos, los tres de rogaciones, la Ascensión, la Vigilia y fiesta de Pentecostés, hasta el sábado siguiente, todos los días, las cuatro témporas de Setiembre, las Dominicas de

1.º Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, en la audiencia de 25 de Enero de 1866, concedió que en la fiesta del Santísimo Rosario y durante su octava, los fieles puedan ganar las indulgencias concedidas visitando la capilla ó la imagen de la Virgen del Rosario aunque este fuera de la capilla. Así lo declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias. (Tomado de las Actas del Capitulo general del Orden de Predicadores, celebrado en Roma en el mes de Junio de 1868, pag. 60.)

Las indulgencias plenarias que en el día de la fiesta del Rosario pueden ganar todos los fieles visitando la capilla ó la imagen, cuando está fuera de ella, son también aplicables á los difuntos por concesión hecha por Su Santidad Pio IX el día 5 de Abril de 1869, como consta de las Actas del Capitulo general de Gante, pág. 30.

Para que una visita sea distinta de otra es necesario hacer una salida de la iglesia. (Sag. Cong. 29 de Febrero de 1864.)

Adviento y cuatro t mporas de Diciembre, la Vigilia y el d a de Natividad (en este d a tres estaciones por las tres Misas), y los tres siguientes. (Miss. Rom.)

2.  Los cofrades que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren el altar del Sant simo Rosario, ganar n indulgencia plenaria en los d as siguientes: el domingo tercero de Abril (Cap. VI, n.  4): en el d a del *Corpus* y del Santo Titular de la iglesia (Cap. VII, n.  6), y tambi n en la Dominica infraoctava de la Natividad de la Sant sima Virgen, rogando igualmente seg n la intenci n de los Romanos Pont fices que han concedido estas indulgencias. (Cap. IX, n.  2.)

VII.

POR REZAR EL SANTO ROSARIO.

1.  Los cofrades que rezaren una parte del Rosario, ganar n indulgencias parciales. (Cap. III, n.  1, 2, 4, 5 y 9.) Si rezaren una parte en la iglesia de la Cofrad a, en la capilla del Rosario,   en alguna parte de la iglesia desde donde pueda verse el altar de dicha capilla,   bien morando fuera de la ciudad, villa   pueblo en que est  erigida la Cofrad a, rezaren dicha parte del Rosario en cualquier iglesia   oratorio, ganar n cincuenta a os de indulgencia una sola vez al d a. (Cap. III, n.  1.)

2.  Si rezaren el Santo Rosario entero, podr n ganar todas las indulgencias concedidas   los que en Espa a rezan la Corona de la Virgen. (Cap. III, n.  11.)

3.  Se concede   los Cofrades dos a os de indulgencia por cada uno de los tres d as en que rezaren la tercera parte del Santo Rosario, con tal que al fin de ella lo hayan rezado entero. (Cap. III, n.  8.) Los cofrades que rezaren devotamente el Rosario entero en cada semana, ganar n siete a os y siete cuarentenas de indulgencia. (Cap. III, n.  10.) Los cofrades que, arrepentidos y confesados,   con el prop sito de confesarse, rezaren devotamente el Rosario tres veces   la semana, ganar n cada vez diez a os y diez cuarentenas. (Cap. III, n.  6.) Y, finalmente, rezando el Rosario todas las semanas, ganan una indulgencia plenaria, que podr  aplicarse una vez en vida. (Cap. IV, n.  2.)

4.  Todos los fieles que rezan el Rosario entero,   la tercera parte, ganan por cada *Padre nuestro* y por cada *Avemaria* cien d as de indulgencia, y si por un a o entero rezaren cada d a   lo menos una parte, confesados y comulgados en un d a que escojan, ganan indulgencia plenaria, con tal que los Rosarios sean benditos por religiosos del Sagrado Orden de Predicadores. (Bened. XIII, 13 de Abril de 1726 *Sanctissimus*.) Cuyas indulgencias son precisamente las que est n concedidas   las Coronas de Santa Br gida, como se observa en el sumario de las mismas, 4 Diciembre 1714 (in Bullar. Clement. XI).

5.  Todos los fieles, aun los no inscritos en la Cofrad a, que   lo menos con el coraz n contrito rezaren devotamente una parte del Rosario en compa a de otros, ya sea en casa, ya en la Iglesia,   p blico   privado oratorio, gana-

rán diez años y diez cuarentenas una vez al día. (Pius IX. Dec. S. C. Indulg. 12 Maji 1851.)

6.º Igualmente á todos los fieles (aunque no estén inscritos en la Cofradía) que tuvieren por costumbre rezar en compañía de otros á lo menos tres veces á la semana una parte del Santo Rosario, está concedida una indulgencia plenaria, que se podrá ganar en el último domingo de cada mes, con tal que verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados visiten cualquier iglesia ó público oratorio y rueguen por algún tiempo según la intención del Sumo Pontífice. (Pius IX. Dec. S. C. Indulg. 12 Maji 1851.)

VIII.

POR LA MISA VOTIVA DEL SANTÍSIMO ROSARIO.

1.º Los sacerdotes que teniendo facultad celebraren la Misa votiva del Santísimo Rosario, y todos los religiosos y religiosas del Orden de Predicadores, lo mismo que los cofrades del Rosario que, arrepentidos y confesados ó con propósito firme de confesarse, la oyeren devotamente, y rogaren por la paz entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de la Santa Iglesia, ganarán todas las indulgencias concedidas á los que rezan el Rosario entero. (Cap. X, n.º 6.)

2.º Además, si tuviesen costumbre de celebrarla ú oirla arrepentidos, confesados y comulgados, ganan una vez al mes todas las indulgencias concedidas por la procesión de los primeros domingos. (Cap. X, n.º 7.)

IX.

POR VARIAS OBRAS DE PIEDAD.

1.º Los cofrades que asisten á la *Salve* después de completas, arrepentidos, confesados ó con propósito firme de confesarse á su tiempo, ganan cada vez cien días de indulgencia. (Cap. VII, n.º 4.) Igualmente en las fiestas de la Virgen, de los Santos Apóstoles, de los Santos del Orden de Predicadores, cuando, según los estatutos de la Cofradía, deben asistir á la *Salve* con velas encendidas, ganan tres años y tres cuarentenas. (Ibid.) Por decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 11 de Agosto 1862, aprobado por la Santidad de Nuestro Santísimo Padre Pío IX el 18 de Noviembre del mismo año, se entiende solamente las fiestas de la Virgen que se celebran en toda la Iglesia, y las fiestas natalicias de los Apóstoles. En todos los sábados y fiestas del año se añaden cuarenta días, y un año en los sábados de Cuaresma. (Ibid., n.º 1 y 6.)

2.º Si visitaren á los cofrades enfermos, tres años y tres cuarentenas, y lo mismo si los acompañaren á la sepultura. Si asistieren á las exequias acom-

pañando la procesión que se hace en los sábados, ó una vez al mes en la iglesia ó en el claustro en sufragio de los difuntos, ganarán ocho años de indulgencia, y generalmente por cada obra piadosa y caritativa sesenta días. (Cap. VII, per. tot.)

3.º Los cofrades, visitando la capilla del Rosario y rogando según los fines indicados, ganan cada día cien días de indulgencia. (Cap. VI, n.º 4.) Si hicieran rezar por otros una parte del Rosario, cada vez ciento cuarenta días. (Cap. III, n.º 1 y 4) Si arrepentidos llevasen el Rosario en obsequio de María, ganan una vez al día cien años y cien cuarentenas. (Cap. III, n.º 3.) Si pronuncian el nombre de Jesús al fin de cada *Avemaria*, cinco años y cinco cuarentenas. (Ibid. ed. altre. Cap. IV, n.º 5.)

4.º Los cofrades que por un cuarto de hora hacen oración mental, cien días de indulgencia por cada vez; y si la hacen por espacio de media hora, siete años y siete cuarentenas; si la hacen sea de un modo, sea de otro, pero por un mes entero, confesados y comulgados y hechas las peticiones acostumbradas, indulgencia plenaria cada mes en un día que elijan. (Pius VII. *Ad augendan.* 16 Februar. 1808.)

5.º Los cofrades que en los cuatro aniversarios de la Orden asistan al oficio de difuntos, confesando, comulgando y rogando como arriba, ganan indulgencia plenaria. (Ibid.) Finalmente, los cofrades que por espacio de cuarenta días se ejercitan en la oración, mortificación y en otras obras piadosas en memoria de los cuarenta días que estuvo Jesucristo en el desierto, ganan una vez al año las mismas indulgencias que Paulo V concedió á los regulares que hagan ejercicios espirituales por espacio de diez días. (Ibid.)

X.

PARA LOS ENFERMOS Y OTROS LEGÍTIMAMENTE IMPEDIDOS.

1.º La indulgencia plenaria por asistir á la procesión en los primeros domingos de cada mes, pueden ganarla los cofrades que viajan, navegan ó sirven, rezando el Rosario entero; y los enfermos ó legítimamente impedidos, rezando una tercera parte, con tal que arrepentidos tengan propósito firme de confesar y comulgar en los días establecidos por la Iglesia. (Cap. XI.)

2.º La indulgencia plenaria concedida por visitar la capilla en las fiestas de los misterios del Rosario, pueden ganarla igualmente rezando el Rosario, según se acaba de exponer en el número anterior.

3.º La indulgencia plenaria concedida por comulgar en los primeros domingos de mes en la iglesia de la Cofradía, y por asistir á la procesión en dichos domingos, la pueden ganar los cofrades enfermos, si confesando y comulgando rezaren el Rosario ante una devota imagen é hicieren otras oraciones por la

exaltación de la Santa Madre la Iglesia, extirpación de las herejías, paz y concordia entre los principes cristianos. (Cap. V, n.º 2 y Cap. IX, n.º 1.)

4.º Hay aún otras indulgencias parciales para los enfermos. (Cap. VII, n.º 4 y 5.)

XI

PARA LOS MORIBUNDOS.

1.º Los cofrades que rezaren el Rosario durante la semana, ganan en la hora de la muerte indulgencia plenaria, que es aplicada por el sacerdote facultado con la fórmula de la absolución del Rosario. (Cap. IV, n.º 2, Cap. IX, n.º 4, y en el Cap. XII.)

2.º Si recibieren en la hora de la muerte los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía, indulgencia plenaria. (Cap. II, n.º 1, y Cap. X, n.º 1.)

3.º Si habiendo rezado el Rosario una vez á lo menos, arrepentidos, confesados ó con propósito, etc., muriesen teniendo en la mano la vela bendita del Rosario, indulgencia plenaria (Cap. X, n.º 2.)

4.º Si en el artículo de la muerte recibieren los Santos Sacramentos, profesaren la Fe de la Santa Iglesia Romana, rezaren la *Salve Regina*, y se encomendaren á la Santísima Virgen, ganarán indulgencia plenaria. (Cap. X, n.º 4.)

5.º Si arrepentidos, confesados y comulgados invocaren el Santísimo Nombre de Jesús con el corazón, si no pudiesen de palabra, ó dieren alguna señal de contrición, indulgencia plenaria. (Cap. X, n.º 5.)

XII.

PARA LOS DIFUNTOS.

1.º El altar del Rosario es privilegiado siempre para todo sacerdote que diga Misa de difuntos por cualquier cofrade del Rosario. (Cap. XII, n.º 1.) Y este privilegio fué después ampliado á todos los altares de las iglesias de Dominicanos, para poder librar del purgatorio el alma de cualquier fiel. (Bened. XIII, *Exponi nobis*, 22 Sept. 1724.)

2.º En donde quiera que se halle canónicamente erigida la Cofradía, el altar del Rosario es privilegiado para los sacerdotes cofrades que celebren por cualquier difunto. (S. Cong. Indul. 7 Junii 1842.) También es privilegiado para cualquier sacerdote, si en la iglesia en que celebra no hay otro altar privilegiado. (Pius IX, *Omnium salutaris*, 3 Martii 1857.)

Todas las indulgencias concedidas á los cofrades del Rosario pueden ser aplicadas por los difuntos. (Cap. XII, n.º 3.)

CONFIRMACIÓN PONTIFICIA DEL ANTERIOR SUMARIO.

EX AUDIENTIA SANCTISSIMI.

DIE VIII SEPTEMB. MDCCLXII.

Sanctissimus Dominus Noster Pius PP. IX omnes et singulas indulgentias in hoc Summario accurate recensitas, ac de sua et de suorum Praedecessorum Apostolica Benignitate tum Sodalibus Sanctissimi Rosarii, tum omnibus Christifidelibus ut in eodem Summario, elargitas clementer confirmavit; idemque Summarium, ita redactum ac revisum, uti authenticum S. Congregatio Indulgentiis, Sacrisque Reliquiis praeposita typis imprimi, ac publicari permittit.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis.

Loco † *Sigilli*.

J. CARD. ASQUINIUS PRAEF.

A. ARCHIPR. PRINZIVALLI, *Substitutus*.

Concordat cum originali, quod in Archivio Nostro asservatur.

F. JOSEPHUS M. SANVITO,
Mag. Ord. Praed. Vic. Generalis.

LO MISMO EN LENGUA VULGAR.

Nuestro Santísimo Padre Pío IX, en la audiencia del día 8 de Setiembre de 1862, ha confirmado todas y cada una de las indulgencias en este Sumario contenidas y concedidas á los cofrades del Santísimo Rosario y á todos los fieles, y la Sagrada Congregación de las Indulgencias y de las Sagradas Reliquias permite que este Sumario, así redactado y revisado antes, sea impreso y publicado como auténtico.

Dado en Roma en la Secretaría de la Sagrada Congregación en el día y año citados.

Lugar † *del Sello*.

J. CARDENAL ASQUINIO, PREFECTO.

A. ARCHIP. PRINZIVALLI, *Sustituto*.

Está conforme con el original que se guarda en nuestro archivo.

FR. JOSÉ M. SANVITO,
Maestro General del O. de Predicadores.

XX.

Indulgencias concedidas á los que hacen los siete Domingos en honor de San José, ó conmemoran sus dolores y gozos.

Cien días de indulgencia una vez al día.

Trescientos días en todos los miércoles del año, y en cada día de la novena que precede á la fiesta principal de San José, ó á la de su Patrocinio.

Indulgencia plenaria en las dos citadas fiestas para los que, contritos, confiesan, comulgan y rezan las preces de los dolores y gozos.

Indulgencia plenaria una vez al mes, confesando y comulgando, para los que rezan las citadas preces en todos los días del mes.—Pío VII.

Trescientos días de indulgencia en cada uno de los seis primeros Domingos de San José.

Indulgencia plenaria en el séptimo Domingo, confesando y comulgando. — GREGORIO XVI.

Indulgencia plenaria en cada uno de los siete Domingos, en cualquiera tiempo del año, para los que rezan los dolores y gozos, confiesan y comulgan y visitan una iglesia ú oratorio público, rogando según la intención del Padre Santo.

La misma indulgencia para los que no saben leer, y viven donde no se hacen esos ejercicios públicamente, con tal que, confesando y comulgando, rezen siete *Padre nuestros* y *Avemarias*.—Pío IX.

XXI.

Aranceles parroquiales.

BAUTISMOS.

Primera clase. — Sobrepelliz ó cota, estola y pluvial de 1.^a clase, ciriales y órgano, si le tiene la iglesia.

Segunda clase. — Sobrepelliz ó cota, estola y pluvial de 2.^a clase, ciriales.

Tercera clase. — Sobrepelliz ó cota y estola ordinaria.

	1. ^a clase.		2. ^a clase.		3. ^a clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	5	»	2	50	1	»
Sacristán.....	1	50	1	»	»	25
2 Acólitos.....	1	»	»	50	»	»
Organista.....	4	»	»	»	»	»
Entonador de órgano.....	1	»	»	»	»	»
Fábrica.....	2	50	1	»	»	25
TOTAL.....	15	»	5	»	1	50

Bautismo de pobres, sin derechos.

MATRIMONIOS.

Primera clase. — Se celebran fuera de la iglesia parroquial, en capilla ú oratorio particular, con licencia del Prelado.

Segunda clase. — Se celebran en la iglesia parroquial á horas extraordinarias, una hora antes ó después del toque de oración de la mañana, pasadas las diez, ó después del toque de oración de la tarde. Pluvial de segunda clase.

Tercera clase. — En las horas acostumbradas por el párroco. Pluvial de tercera clase.

	1. ^a clase.		2. ^a clase.		3. ^a clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	10	»	4	»	3	»
Celebrantes.....	3	»	3	50	2	»
Sacristán.....	2	50	1	»	»	50
2 Acólitos.....	2	»	»	50	»	»
Fábrica.....	2	50	1	»	»	50
TOTAL.....	20	»	10	»	6	»

Por las amonestaciones y certificaciones se cobrarán, en toda clase de matrimonios, 2 pesetas.

FUNERAL DE ADULTO.—ENTIERRO.

Primera clase.—Asociación con terno de primera clase, tres dobles y tres responsos. Canto solemne: ocho sacerdotes con sobrepelliz; seis velas en el altar ó capilla del cementerio.

Segunda clase.—Asociación con terno de segunda clase, dos dobles y dos responsos. Canto solemne: cuatro sacerdotes con sobrepelliz; cuatro velas.

Tercera clase.—Asociación con estola. Canto ordinario: un doble y un responso; dos velas.

	1. ^a clase.		2. ^a clase.		3. ^a clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	10	»	7	50	5	»
2 Vestuarios.....	4	»	3	»	»	»
Asistentes.....	1	75	1	50	1	25
Sacristán.....	2	50	2	»	1	50
2 Acólitos.....	1	50	1	»	»	50
Fábrica.....	2	50	2	»	1	50
Campanero.....	1	»	»	75	»	50

(a) La asociación se extiende sólo á 500 metros. Cuando exceda, por cada fracción de 500 metros recibirán todos los comprendidos en el Arancel una cuarta parte más de sus respectivos honorarios, sin que en ningún caso exceda de 5 pesetas sobre la cuota señalada.

(b) Si la asociación es inmediatamente antes ó después del funeral, sólo cobrarán la mitad de los derechos señalados, excepto la cuota del párroco, que es invariable.

(c) En las parroquias á que por la escasez de clero no es posible concurren los sacerdotes que á cada clase se señalan, se tendrán presentes las demás circunstancias para clasificar el funeral, prescindiendo de ésta.

(d) Para la tumba, música y hachones, donde se empleen, hará cada iglesia su arancel, que someterá á la aprobación del Prelado.

(e) Los que asistan como cantores siendo legos, percibirán los honorarios marcados á los asistentes; y si fueren sacerdotes los que rijan el coro, tanto en la asociación como en las demás funciones, percibirán, sobre su respectiva cuota, 50 céntimos de peseta en los de primera y segunda, y 25 en los de tercera clase.

(f) Los sepelios de primera se harán en la zona primera del cementerio; los de segunda, irán á la segunda zona, con ataúd; los de tercera, á la última zona del cementerio. Los de primera podrán obtener permiso del párroco para construir nicho subterráneo, por cinco años, y si pretenden perpetuarle, acudirán al Prelado, y abonarán á la fábrica de la iglesia la cantidad que por este concepto se señale.

FUNERAL DE ADULTOS.—EXEQUIAS.

Primera clase.—Vestuarios con ornamentos de primera clase : ocho sacerdotes con sobrepelliz ; canto solemne con armonium, si le hay; seis velas en el altar; tres dobles de avisos á la vigilia y al oficio ó ab-solución.

DÍA 1.º

	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	25	»	15	»	7	50
Celebrantes.....	6	»	5	»	4	»
2 Vestuarios.....	6	»	5	50	»	»
Asistentes.....	2	50	2	50	2	50
Sacristán.....	3	»	2	50	2	»
2 Acólitos.....	2	»	1	50	»	50
Campanero.....	1	»	1	»	»	50
Fábrica.....	5	»	3	»	2	»

Segunda clase.—Vestuarios con ornamentos de segunda : cuatro sacerdotes con sobrepelliz ; canto solemne sin armonium ; cuatro velas en el altar ; dos dobles al principio y al fin.

Tercera clase.—Sin vestuarios; ornamentos y canto ordinario ; dos velas en el altar.

DÍA 2.º

(a) Es obligatorio el funeral para los que hayan ordenado hacer el entierro, y será precisamente de la clase de éste.

(b) Los oficios de 3.º, 7.º y 16.º día y aniversario son potestativos, y pueden ser de la clase que se pidan, aunque se hagan en el día del funeral. En este Arancel, para acomodarse al uso corriente, se denominan segundo y tercero día las funciones que siguen al primero.

(c) Los aniversarios y oficios voluntarios se registrarán para todo por la tarifa señalada para el día tercero.

(d) El funeral consta de Nocturno, Misa y Oficio de sepultura; el aniversario, de Nocturno, Misa y Responso de absolución.

(e) En la capital de la Diócesis, y en aquellas poblaciones ó villas en que por costumbre no se cargan con Misas los sacerdotes asistentes, tendrán éstos en las funciones de segundo y tercero día iguales derechos á los que se marcan para el primero, en que no se pone á los asistentes la obligación de aplicar misas.

(f) El párroco tiene obligación, en conciencia, de asistir á las exequias de sus feligreses, á no tener causa que legitime su ausencia.

	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	7	50	5	»	2	50
Celebrantes.....	5	»	4	»	3	50
2 Vestuarios con cargo de Misa.	6	50	6	50	»	»
Asistentes id., id..	3	»	3	»	3	»
Sacristán.....	2	»	1	50	1	»
2 Acólitos.....	1	»	»	75	»	50
Campanero.....	»	75	»	50	»	25
Fábrica.....	2	50	2	»	1	50

(g) Los honorarios que se señalan al celebrante, se entienden con la asistencia á la vigilia y oficio ó absolución.

(b) Se declaran incluidos los derechos de fosarios en los consignados para la fábrica.

(i) Se asigna por el Responso dominical, como derechos del párroco, 6 pesetas en los funerales de primera, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera; y por la aumentación, 3 pesetas indistintamente. Los párrocos ó ecónomos que no cumplieren estos sufragios

por traslación ó muerte antes del plazo del año, satisfarán á prorrata á sus sucesores el importe de ellos.

	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	7	50	5	»	2	50
Celebrantes.....	5	»	4	»	3	50
2 Vestuarios con cargo de Misa.	6	50	6	50	»	»
Asistentes id. id.	3	»	3	»	3	»
Sacristán.....	1	50	1	»	»	50
Campanero.....	»	75	»	50	»	25
2 Acólitos.....	1	»	»	75	»	50
Fábrica.....	1	25	1	»	»	75

ENTIERRO DE PÁRVULOS.

Primera clase.—Asociación con pluvial y dalmática de primera clase. Asistencia del clero adscrito ó de seis sacerdotes; órgano; seis velas en el altar durante el oficio de sepultura; tres repiques de campanas.

Segunda clase.—Pluvial de segunda clase y sin dalmáticas; dos sacerdotes asistentes; órgano: cuatro velas y dos repiques.

Tercera clase.—Sobrepelliz y estola ordinaria; dos velas y un repique.

(a) Si la asociación excediese de 500 metros, se regularán los derechos en la misma proporción que se dice en el entierro de adultos.

(b) Los derechos que se marcan para los vestuarios ó dalmáticas, tanto en este caso como en los demás del Arancel, se entienden los correspondientes á los dos.

(c) Si se celebra Misa, que será del día en fiestas dobles, se regularán los derechos por la tarifa de las Misas votivas.

	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	5	»	3	»	2	»
2 Vestuarios.....	4	»	»	»	»	»
Asistentes.....	1	75	1	50	»	»
Sacristán.....	1	50	1	»	»	50
2 Acólitos.....	1	»	»	50	»	25
Campanero.....	1	»	»	50	»	25
Fábrica.....	1	»	»	50	»	25

MISAS VOTIVAS.

Primera clase.—Vestuarios con ornamentos de primera; Misa con sermón y exposición del Santísimo; órgano; seis sacerdotes asistentes, diez y seis velas en el altar.

Segunda clase.—Vestuarios con ornamentos de segunda; sin exposición; con sermón ó sin él; órgano; cuatro sacerdotes asistentes; seis velas en el altar.

Tercera clase.—Misa cantada sin vestuarios; exposición sin sermón; cuatro velas en el altar.

(a) No devenga el párroco derechos como tal en las funciones de *Corpus* y Patrono.

(b) Cualquier otra cosa que se pida, como arañas, colgaduras, blandones, adornos, etc., será por cuenta del que encargue la Misa, según el Arancel ó costumbre de la parroquia.

	1. ^a clase.		2. ^a clase.		3. ^a clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco	7	50	5	»	4	»
Celebrante	6	»	5	»	4	»
2 Vestuarios	5	»	4	»	»	»
Asistentes	2	»	1	50	1	50
Sacristán	2	50	2	»	1	25
Organista	5	»	4	»	3	»
Entonador de órgano	1	50	1	»	»	50
2 Acólitos	2	»	1	50	1	»
Campanero	1	»	1	»	»	50
Fábrica	5	»	2	50	1	50

PROCESIONES.

No devenga el párroco derecho alguno en las procesiones de rogativas, Patrono y Santísimo *Corpus Christi*, ni en las que hacen las Cofradías de indulgencias, cuando no se pida asistencia.

	Pesetas.	Cents.
Párroco	2	50
2 Vestuarios	3	»
Asistentes	1	»
2 Acólitos	»	50
Sacristán	»	50
Campanero	»	50
Fábrica	1	»

VÍSPERAS SOLEMNES Y TE DEUM.

Las del Patrono y función del Santísimo no devengan derechos para el párroco, coadjutores y clero adscrito.

	Pesetas.		Cents.	
Párroco.....	2		50	
2 Vestuarios.....	3		»	
Asistentes.....	1		»	
Sacristán.....	1		»	
2 Acólitos.....	»		50	
Campanero.....	»		50	
Fábrica.....	1		»	

NOVENAS.

Primera clase.—Sermón y exposición diariamente, 16 velas en el altar.

Segunda clase.—Sermón diario y 6 velas en el altar.

Tercera clase.—Solamente el ejercicio, con 6 velas en el altar.

(a) Es obligación de quien encarga la novena exponer las causas y obtener el permiso para la exposición; sufragar estos gastos y cualesquiera otros que ocasione y no estén comprendidos en el Arancel.

(b) Los triduos, seisenas y septenarios se registrarán por este Arancel á proporción de los días.

	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Párroco.....	20	»	15	»	10	»
2 Vestuarios....	15	»	9	»	»	»
Sacristán.....	9	»	5	»	2	50
2 Acólitos.....	4	50	4	50	»	»
Fábrica.....	10	»	7	50	»	»
Predicador.....	150	»	»	»	»	»

BENDICIÓN DE LA MUJER DESPUÉS DEL PARTO.

	Pesetas.		Cents.	
Párroco con capa.....	1		»	
Id. con estola.....	»		50	
Sacristán.....	»		25	
Fábrica.....	»		25	

MISAS REZADAS.

	Pesetas.	Cénts.
Por una misa rezada (tasa sinodal).....	1	50
Por id. á plazo de 15 días.....	2	»
Por id. altar fijo.....	2	25
Por id. con día y altar fijo.....	2	50
Por las 30 misas de San Gregorio (tasa sinodal).....	75	»
Por la misa rezada en capilla ó santuario á más distancia de 1 kilómetro.....	3	»
Id. á 3 kilómetros.....	4	»
Id. á 5 kilómetros.....	5	»

SERMONES.

	Pesetas.	Cénts.
Panegírico de un misterio del Redentor ó de la Santísima Virgen; de un dogma de la Religión: de un Santo; sermón de acción de gracias; oración fúnebre.....	25	»
Homilía sobre la Epístola ó Evangelio de la Misa.....	20	»
Plática moral ó doctrinal.....	15	»
Nueve pláticas de novena enlazadas y ordenadas por un mismo predicador.....	150	»
Tres idem en un triduo.....	50	»

ARANCEL NOTARIAL

PARA LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGAN LOS PÁRROCOS.

	JUEZ.		NOTARIO.		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Auto de aceptación y cumplimiento de un des- pacho.....	1	»	1	»	2	»
Notificación.....	»	»	»	50	»	50
Por cada declaración de los contrayentes.....	1	50	1	50	3	»
Por id. en casa de los padres.....	10	»	5	»	15	»

	JUEZ.		NOTARIO.		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Por cada declaración estando impedidos ó enfermos los contrayentes.....	3	»	2	»	5	»
Por cada declaración de testigos.....	1	»	1	»	2	»
Por id. en información de <i>vita et moribus</i> para órdenes ó hábito religioso.....	1	50	1	50	3	»
Por id. de peritos.....	1	»	1	»	2	»
Consentimiento ó consejo paterno.....	»	»	2	50	2	50
Idem en casa de los padres.....	»	»	5	»	5	»
Si el consentimiento se presta ante el párroco y testigos, extendiendo diligencia en el expediente matrimonial.....	2	50	»	»	2	50
Auto de mera substanciación.....	»	75	»	75	1	50
Idem de devolución.....	1	»	1	»	2	»
Diligencia de entrega ó remisión de oficios.....	»	»	»	50	»	50
Idem de juramento de peritos.....	»	75	»	75	1	50
Testimonio en relación, cada hoja.....	»	»	»	75	»	75
Informe del párroco en cualquier diligencia....	2	»	»	»	2	»
Idem para obtener dispensa de dos proclamas.	2	»	»	»	2	»
Idem para obtener dispensa de una.....	1	»	»	»	1	»
Certificación de partidas sacramentales y de defunción.....	2	»	»	»	2	»
Guardia y busca de las mismas por cada cuatro años de antigüedad.....	»	10	»	»	»	10
Árbol genealógico, con certificaciones de partidas al efecto necesarias, de primero y segundo grado de cualquier parentesco.....	7	»	»	»	7	»
Idem id. de los grados anteriores doblados....	8	»	»	»	8	»
Idem id. de tercero y cuarto grados.....	10	»	»	»	10	»
Idem id. de tercero y cuarto doblados.....	12	»	»	»	12	»
Por toma de posesión de un párroco, extender el acta y librar testimonio, en parroquia de término.	»	»	15	»	15	»
Idem id. de ascenso.....	»	»	11	»	11	»
Idem id. de ingreso.....	»	»	8	»	8	»
Idem id. rural.....	»	»	6	»	6	»
En id. de capellanías, beneficios y coadjutorías.	»	»	5	»	5	»
Por cada día que empleen fuera del lugar de su residencia, teniendo que pernoctar allí para practicar diligencias.....	12	50	10	»	22	50

(a) En los expedientes matrimoniales de pobres pordioseros no percibirán los párrocos derecho alguno , y en los que sean de colonos ó braceros que no tienen propiedad alguna , percibirán la mitad de los derechos señalados.

(b) En las comisiones que despachen por sí y ante sí con autorización del Tribunal , percibirán , además de los derechos señalados á los jueces , la cuarta parte de los correspondientes á los notarios.

(c) No son admisibles las partidas de escritorio y amanuense.

OVIEDO 9 de Julio de 1886.—BENIGNO RODRÍGUEZ, *V. G.*—MANUEL ANTUÑA, *Arcipreste de Gijón.*—JUAN GONZÁLEZ DE LOS SALGUEROS, *Arcipreste de Villaviciosa*—JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ VEGA, *Párroco de Tellego.*—CARLOS G. JONTE, *Arcipreste de Oviedo.*—JUAN CRISÓSTOMO DEL PEDREGAL, *Arcipreste de Siero.*—CASIMIRO GONZÁLEZ DE LENA, *Arcipreste de Lena de Yuso.*—NEMESIO DE BARINAGA, *Párroco de Pola de Siero.*—JOSÉ NOYA Y SÁNCHEZ, *Arcipreste de Valdeprámara.*—FRANCISCO DÍAZ Y GONZÁLEZ, *Párroco de Cornellana.*

REAL APROBACION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección tercera.—Negociado segundo.—
Ilmo. Sr. : Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicación de V. I. de 22 de Noviembre del año último , en la que solicita Real aprobación del proyecto de Aranceles generales parroquiales , que acompaña por duplicado.... , de conformidad con lo informado por las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado , S. M. la Reina [Q. D. G.], Regente del Reino , en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien prestar su Real aprobación al proyecto de Aranceles parroquiales remitidos por V. I. , y mandar también , de conformidad con lo consultado con dicho alto Cuerpo , se recuerde á V. I. la recomendación que se hace á los Reverendos Prelados en la base 11 de la Real Cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, de imponer severa prohibición de exigir otros derechos fuera de los del Arancel , cualquiera que sea la denominación con que se pretenda sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias , donativos ó gratificaciones. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; con devolución de uno de los ejemplares de dichos Aranceles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1887.—Alonso Martínez.—Sr. Obispo de Oviedo.

XXII.

**Instructio pro Ecclesiasticis Curiis quoad modum procedendi
oeconomie in causis disciplinariis et criminalibus cleri-
corum.**

Sacra haec Episcoporum et Regularium Congregatio, mature praesentia Ecclesiae conditione perpensa, quae pene ubique impeditur, quominus externam explicet suam actionem super materias et personas ecclesiasticas, et considerato quoque defectu mediorum aptorum pro regulari curiarum ordinatione, constituit facultatem Ordinariis locorum expresse concedere, ut formas magis oeconomicas adhibere valeant in exercitio suae disciplinaris jurisdictionis super Clericis. Ut autem tota justitiae ratio sarta tectaque maneat, serveturque processuum canonica regularitas et uniformitas, opportunum censuit sequentes emanare normas, a Curiis servandas.

I. Ordinario pastorale onus incumbit disciplinam correctionemque Clericorum a se dependentium curandi, super eorundem vitae rationem vigilando, remediisque utendo canonicis ad praecavendas apud eosdem et eliminandas ordinis perturbationes.

II. Ex his remediis alia praeveniunt, alia reprimunt et medelam afferunt. Priora ad hoc diriguntur, ut impediunt quominus malum adveniat, ut scandali stimuli, occasiones voluntariae, caussaeque ad delinquendum proxime amoveantur. Altera finem habent revocandi delinquentes ut sapiant, reparentque admissi criminis consequentias.

III. Conscientiae et prudentiae Ordinarii horum remediorum incumbit applicatio, juxta canonum praescriptiones, et casuum, adjunctorumque gravitatem.

IV. Mediis quae praeservant praecipue accensentur spiritualia exercitia, monitiones et praecepta.

V. Has provisiones praecedere debet summaria facti cognitio, quae ab Ordinario notanda est, ut *ad ulteriora* procedere, quatenus opus sit, et certiolem reddere queat superiorem Auctoritatem, in casu legitimi recursus.

VI. Canonicae monitiones fiunt sive in forma paterna et secreta (etiam per epistolam, aut per interpositam personam), sive in forma legali, ita tamen ut de earundem executione constet ex aliquo actu.

VII. Quatenus infructuosae monitiones evadant, Ordinarius praecipit Curiae, ut delinquenti analogum injungatur praeceptum, in quo declaretur quid eidem agendum aut omittendum sit, cum respondentis poenae ecclesisticae comminationem, quam incurret in casu transgressionis.

VIII. Praeceptum intimatur praevento a Cancellario coram Vicario Generali; sive coram duobus testibus ecclesiasticis aut laicis probatae integritatis. §. 1. Actus subsignatur a partibus praesentibus, et a praevento quoque, si velit. §. 2. Vicarius Generalis adjicere valet juramentum servandi secretum, quantum id prudenter expetat tituli indoles, de quo agitur.

IX. Quoad *poenalia* media, animadvertant reverendissimi Ordinarii, praesenti instructione haud derogatum esse judiciorum solemnitatibus, per sacros Canones, per Apostolicas Constitutiones, et alias ecclesiasticas dispositiones imperatis, quatenus eadem libere efficaciterque applicari queant; sed oeconomicae formae consulere intendunt illis casibus Curiisque, in quibus solemnes processus adhiberi nequeunt, aut non expediri videantur. Plenam quoque vim servat suam extrajudiciale remedium *ex informata conscientia* pro criminibus occultis, quod decrevit S. Trid. Synodus in *Sess. 14, Cap. 1 de Ref.* adhibendum, cum illis regulis et reservationibus, quas constanter servavit pro dicti capituli interpretatione S. Concilii Congregatio in pluribus resolutionibus, et praecipue in *Bosnien. et Sirmien.* 20 Decemb. 1873.

X. Quum procedi oporteat criminaliter, sive infractionis praeepti, aut criminum communium, vel legum Ecclesiae violationis causa, processus confici potest formis summaris et absque judicii strepitu, servatis semper regulis justitiae substantialibus.

XI. Processus instruitur *ex officio*, aut in sequelam supplicis libelli et querelae, aut notitiae, alio modo a Curia habitae, et ad finem perducitur eo consilio, ut omni studio atque prudentia veritas tegatur, et cognitio tum criminis, cum reitatis aut innocentiae accusati exurgat.

XII. Processus confectio committi potest alicui probo atque idoneo ecclesiastico, adstante Actuario.

XIII. Unicuique Curiae opus est Procuratore Fiscali pro justitiae et legis tutela.

XIV. Quatenus pro intimationibus aut notificationibus haud praesto sit opera Apparitorum Curiae, suppletur exhibitione earundem explenda per qualificatam personam, quae de facto certoret; sive eas transmittendo opere commendationis penes tabellariorum officio, illis in locis in quibus hoc invaluit systema, exposcendo fidem exhibitionis, receptionis, aut repudii.

XV. Basis facti criminosi constitui potest per expositionem in processu habitam, authenticis roboratam informationibus aut confessionibus extrajudicialibus, vel testium depositionibus, et quoad titulum transgressionis praeepti constat per novam exhibitionem decreti et actus indictionis, perfectorum modis enuntiatis art. VII et VIII.

XVI. Ad retinendam in specie culpabilitatem accusati opus est probatione legali, quae talia continere debet elementa, ut veritatem evincat, aut saltem inducat moralem certitudinem, remoto in contrarium quovis rationabili dubio.

XVII. Personae, quas examinare expediat, semper audiantur separatim.

XVIII. Testes ad probationem, aut ad defensionem, quoties legalia obstacula haud obsistant, sub juramento audiri debent, quod extendi potest, si opus sit, ad obligationem secreti.

XIX. Testium absentium, aut in aliena Dioecesi morantium exposcitur examen in subsidium ab Ecclesiastica loci auctoritate, eidem transmittendo prospectum facti; et Auctoritas requisita petitioni respondet, servando praesentis instructionis normas.

XX. Quoties indicentur testes ob facta aut adjuncta essentialiter utilia merito caussae, qui examini subijci nequeant, eo quod censeatur haud convenire ut vocentur, aut quia vocati abnuant, mentio eorumdem fit in actibus, et curatur supplere eorum defectui per depositiones aliorum testium, qui de relato aut alia ratione noverint id quod exquiritur.

XXI. Quum collectum fuerit quidquid opus sit ad factum et accusati responsabilitatem constituendam, vocatur iste ad examen.

XXII. In indictione, nisi prudentia id vetet, exponuntur ei per extensum accusationes adversus eum collatae, ut parari valeat ad respondendum.

XXIII. Quando autem ob accusationum qualitates, aut ob alia adjuncta prudens non sit in actu intimationis eas patefacere, in hac solum innuitur eundem ad examen vocari ut sese excuset in causa, quae ipsum respicit ut accusatum.

XXIV. Si iudicio sistere abnuat, iteratur indictio, in qua eidem praefigitur congruum peremptorium terminum, eique significatur quod si adhuc obedire renuat, habebitur ceu contumax; et pro tali in facto aestimabitur, quatenus absque probato legitimo impedimento, istam quoque posthaberet intimationem.

XXV. Si compareat, auditur in examine; et quatenus inductiones faciat alicujus momenti, debent istae, quantum fieri potest, exhausti.

XXVI. Proceditur inde ad contestationem facti criminosi, et conclusionum habituarum, ad retinendum accusatum criminis, lapsusque in relativis poenis canonicis.

XXVII. Quum accusatus, tali modo, habeat plenam cognitionem ejus quod in actis extat contra se, ultra quod respondere possit, jure se defendendi a semetipso uti valet.

XXVIII. Potest quoque, si id expetat, obtinere praefixionem termini ad exhibendam defensionem cum memoria in scriptis, praecipue quando ob dispositionem art. XXIII nequiverit paratus esse ad responsa pro sua excusatione.

XXIX. Expleto processu, actorum instructor restrictum conficit essentialium conclusionum ejusdem.

XXX. In die in qua Causa proponitur, est in facultate accusati faciendi se repraesentare et defendere ab alio Sacerdote, aut laico Patrocinatore, antea approbatus ab Ordinario.

XXXI. Quatenus praeventus constituere defensorem renuat, Ordinarius consulit constituendum aliquem ex officio.

XXXII. Defensor caute notitiam haurit processus et restricti in Cancellaria, ut paratus sit ad defensionem peragendam, quae ante propositionem causae exhiberi potest in scriptis. Ipse quoque subjicitur oneri secreti jurati, quatenus Ordinario videatur indolem causae id expostulare.

XXXIII. Transmittitur deinde Procuratori fiscali processus et restrictus, ut munere suo *ex officio* fungatur; uterque Ordinario traditur, qui, plena causae cognitione adepta, diem constituit in qua disceptanda et resolvenda sit, curans ut accusatus certior de hoc fiat.

XXXIV. Die constituta proponitur causa coram Vicario Generali, interessentibus Procuratore Fiscali, Defensore et Cancellario.

XXXV. Post votum Procuratoris Fiscali, et deductiones defensionis, proferitur sententia, dictando dispositivam Cancellario cum expressa mentione, in casu damnationis, canonicae sanctionis accusato applicatae.

XXXVI. Sententia indicitur praevento, qui appellationem interponere potest ad Auctoritatem Ecclesiasticam superiorem.

XXXVII. Pro appellatione servantur normae statutae a Constitutione *Ad militantes* s. m. Benedicti XIV, 30 Martii 1742, aliaeque emanatae ab hac S. Congregatione Decreto 18 Decemb. 1835, et Littera circulari diei 1 Augusti 1851.

XXXVIII. Comparatio pro appellatione facienda est infra terminum decem dierum a notificatione sententiae, quo termino inutiliter elapso, sententia ipsa in executionis statu reperitur.

XXXIX. Interposita appellatione infra decem dies, Curia absque mora remittit ad Auctoritatem Ecclesiasticam superiorem, apud quam appellatio facta est, omnes actus causae originales, id est, processum, restrictum, defensiones et sententiam.

XL. Auctoritas ecclesiastica superior, capta cognitione actus appellationis, intimare facit appellanti, ut infra terminum viginti dierum Defensorem constituat, quid approbari debet ab eadem superiori auctoritate.

XLI. Decurso dicto termino peremptorio absque effectu, censetur appellan-tem nuncium mississe appellationis beneficio, et haec consequenter perempta declaratur a superiore auctoritate.

XLII. Quum appellatio producitur a sententia alicujus Curiae Episcopalis ad Metropolitanam, Archiepiscopus pro cognitione et decisione causae sequitur normam procedendi in hac instructione traditam.

XLIII. Si contingat quod Clericus, non obstante fori privilegio, ob crimina communia subjiciatur processui et iudicio laicae potestatis, Ordinarius, hoc in casu, summariam sumit criminosi facti cognitionem, atque perpendit an ipsum, ad tradita per sacros canones, locum faciat infamiae, irregularitati, aut alii ecclesiasticae sanctioni.

§ 1. Donec iudicium pendeat, aut accusatus detentus sit, prudens est quod Ordinarius sese limitet ad media provisoria.

§ 2. Expleto tamen iudicio, et libero reddito accusato, Curia juxta exitum

informationum ceu superius assumptarum, procedit ad tramites dispositionum praesentis instructionis.

XLIV. In casibus dubiis, et in variis practicis difficultatibus, quae contingere possint, Ordinarii consulant hanc S. Congregationem, ab vitandas contentiones et nullitates.

Ex Audientia Sni. diei 11 Junii 1880.

SSmus. Dnus. Noster Leo div. prov. PP. XIII, audita relatione praesentis Instructionis ab infrascripto Sacr. Congreg. Episcopor. et Regularium Secretario, eam in omnibus approbare et confirmare dignatus est.

Romae die et anno quibus supra. —I. CARD. FERRIERI Praef.—I. B. AGNOZZI Secretarius.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL SÍNODO

(El número árabe indica la página, y el romano la Constitución.)

A

- Absolución sacramental, 69, XX.
Acclamaciones, 203.
Acta general del Sínodo, 210.
Actos de fe, 25, IV.—283.
Administración de Sacramentos en Hospitales y Conventos, 154, XI
Administrador de Cruzada, 106, X.
— diocesano, 106, XI.
Adscritos, 158.
Afinidad espiritual, 40, III.—46, IV.
Agente de Preces, 114, XXII.
Agnus Dei, 84, I.
Agua bendita, 86, VIII.
Alguacil de Corona, 112, XIII.
Amonestaciones, 81, XI.
Aniversario del último Obispo, 102, VIII.
Aniversarios de elección y consagración del Obispo, 102, VIII.
Anúnciense las fiestas de la semana, 175, VII.
Añalejo de la Diócesis, 58, V.—174, III.
Apéndices, 229.
Aperi Domine os meum, 93, V.—147, XII.
Apertura del Sínodo, 11.
Aprobados en concurso para curatos de patronato laical, 140, XII.
Apuntadores del coro, 118, V.
Ara, 180, VIII.
Aranceles de la Cancillería, 344.
— parroquiales, 367.
Árboles, 156, VIII.

- Archivero, 111, XI.
 Archivo de arciprestazgo, 135, X.
 — parroquial, 152, XXIII.
 — reservado, 105, VIII.
 Arciprestes, 129.
 Asistencia á coro, 118, V.
 — á enfermos, 151, XXI.
 — á funciones religiosas, 159, IV.
 Asociación del Catecismo, 284.
 Atestado del Juez municipal para entierros, 187, XII
 Avemarías, 150, XIX.
 Ayunos y abstinencias, 167.

B

- Bancos, 180, X.
 Bautismo, 40, I.—41, VIII.
 Bautisterio, 43, XI.
 Bendición Apostólica con motivo del Sinodo, 210.
 — Apostólica *in articulo mortis*, 72, VI.
 — de templos, 179, V.
 — nupcial, 82, XV.
 — *post-partum*, 44, XV.
 Bendiciones, 85, IV.
 — de Cementerios, 192, VI.
 Beneficiados, 93, IV.
 Binar, decir dos Misas, 356.
 Blasfemia, 22, I.—293.
 Bulas de Cruzada, 168, V.

C

- Cabildos, 116.
 Campanarios, 86, VII.
 Campo santo, 190.
 Cancillería, 103.
 Candeleros del altar mayor, 59, VII.
 Canónigos, 93, IV.—134, V.
 Canto Gregoriano, 190, XX.
 Canto religioso, 125, X.—190, XX.
 Capellanes de hospitales, 193.
 Capillas, 182, XVI.
 Capitulares, 116.
 Cárcel de Corona, 143, VII.
 Casa de Venerables, 142.

- Casas rectorales, 154.
 Catecismo, 29, I.—31, I.—284.
 Catedrático, 194.
 Celebrar, 159, V.—181, XII.—182, XVI.
 Cementerio, 190.
 Clausura del Sínodo, 201.
 — religiosa, 167, VII.
 Clérigos. Comunión frecuente, 51, X.—89, I
 — No pueden ser políticos, 92, VIII.
 — No pueden servir á seculares, 91, V.
 — Sus deberes, 91.
 Coadjutores, 157.
 Coadjutor *ad nutum*, 153, XXIV.—158, IV.
 Cofradías del nombre de Jesús, 261.
 — del Santísimo Rosario, 357.
 — del Santísimo Sacramento, 55, XXI.
 — Orden en las procesiones, 172, II.
 Colación de pescado, 168, IV.
 Comisiones para el Sínodo, 8.
 Compostura en el templo, 61, XIII.
 Comulgatorio, 53, XIII.
 Comunión de niños, 30, VI.
 — de presos y enfermos, 51, IX.
 — frecuente, 48, II.
 — pascual, 48, III.
 — primera, 50, VI.
 Concertar matrimonios, 79, IV.
 Concursos, 136.
 Conferencias morales, 134.
 Confesión frecuente de los sacerdotes, 96.
 Confesonarios, 66, XII.
 Confesores de religiosas, 163, VIII.
 Confirmación, 45.
 Consagración al Corazón de Jesús, 201.
 — de templos, 179, V.
 Consentimiento paterno, 78, IV.
 Constituciones *Apostolici muneris*, 299.
 — *Sacramentum poenitentiae*, 295.
 — sinodales, 195.
 Convites nupciales, 88, XVII.
 Convocatoria, 1.
 Copón, 56, II.
 Coro, 93, V.
 Corona abierta, 60, IX.—89.
Corpus Christi, 148, XV.

Covadonga, 116.
 Cruzada, 106.
 Cuarta funeraria, 187, X.
 Curato de patronato laical, 140, XII y XIII.

D

Deán, 112, X.
 Delegación de Capellanías, 114, XX y XXI.
 Denuncia del solicitante, 68, XVIII.
 Diáconos, 75, VIII.
 Días festivos, 169.
 Dimisoriales, 159, VI.
 Dinero de San Pedro, 99, V.
 Discursos en los Cementerios, 188, XV.
 Dispensas matrimoniales, 76, VI — 309.
 Distribuciones, 116, VI.
 Doctrina cristiana, 21, VI.
 — de San Alfonso María de Ligorio, 124, VIII
 — de Santo Tomás de Aquino, 124, VII.
 Dotes para religiosas, 165, XIII.
 Dudas en asuntos matrimoniales, 317.

E

Ecónomos, 153.
 Edificación de templos, 178, III.
 Ejercicios de concurso, 139, VIII.
 — espirituales, 76, IX.—140, 165, XV.
 Elección de Obispo, 100.
 — del Sumo Pontífice, 99, VI.
 Empleados del Tribunal y Cancillería, 104, IV.
 Encíclica *Arcanum*, 325.
 — *Humanum genus*, 264.
 — *Immortale Dei*, 245.
 — *Quanta cura*, 229.
 Energúmenos, 85, II.
 Entierro civil, 184, III.
 — de párvulos, 189, XVIII.
 Entrada del Obispo, 102, VI.
 Epitafios, 188, XV.
 Escritores católicos, 35, IV.
 Escuelas Dominicales, 32.
 Espiritismo (V. Magnetismo).
 Esponsales, 78, IV.

Eucaristía , 47.
 Examen *ad curam animarum* , 140, XII.
 — para licencias , 65, IV.
 Examinadores Sinodales , 14, 139, IV y VIII
 Execración de templos , 179, VI.—180, VIII
 Exención del derecho parroquial , 163, IX y 193
 Exhumación de cadáveres , 191, IV.
 Exorcista , 24, VI.—85, II.
 Expedientes matrimoniales , 80, VIII y X.
 Exposición del Santísimo Sacramento , 54, XVII.
 — de Reliquias , 177, IV.
 Extremaunción , 70.

F

Fatuos , 66, XIII.
 Fe , 19, I.—24, XIX.
 Felicitación al Prelado , 207.
 Fiestas , 169.—175, VII.—354.
 Filial , 157, III.
 Fiscal , 109, IV.
 Fórmula de profesión de fe , 279.
 Fórmulas de bendiciones , 85, IV.
 Funciones sagradas , 173.
 Funerales , 183.—185, V.

H

Habilitado , 107, XII.
 Hábito clerical , 74, IV.—89.
 — religioso , 164, XII.—165, XIII
 Hermanitas de los Pobres , 164, XI.
 Hospitales , 193.
 Huertos rectorales , 154, I.
 Hules de los altares , 59, VI.

I

Iglesia Católica , 97
 Iglesias de monjas , 163, IX.
 Imagen del Santo Cristo , 180, IX
 Imágenes , 176.
 Impresión de manuscritos y libros , 25, V.—34
Indictio Synodi , 10.
 Indulgencias á los cofrades del Rosario , 357.

- Indulgencias de la Pía Unión contra la blasfemia , 293 y 294.
- á los que hacen los siete domingos de San José , 360 .
 - Cofradía del Nombre de Jesús , 262.
 - para diferentes actos de piedad , 340.
 - por acompañar el Viático , 295.
 - por enseñar la Doctrina cristiana , 291
- Información matrimonial , 79 , VI —80 , X.
- Inhumación , 192 , V.
- Inmunidad eclesiástica , 115.
- Instrucción acerca del matrimonio civil , 323.
- contra los abusos del magnetismo , 278.
 - para probar la defunción de un casado , 320.
 - para proceder en causas disciplinares y criminales contra clérigos , 376.
 - para recibir la denuncia de una persona solicitada *in confessione* , 302
 - sobre dispensas matrimoniales , 309.
- Interpretar ó comentar Bulas , Encíclicas , etc. , 35 , VI.
- Intervención de los fieles en la administración pública , 37 , XI.
- Inventario parroquial , 134 , III.

J

Jueces sinodales : su nombramiento , 15.

L

- Lactancia , 45 , XVI.
- Lacticinios , 167.
- Lápidas conmemorativas del Sínodo , 208.
- Lectoral , 121 , XI
- Liberalismo , 36 , IX.
- Libro de usufructo de la casa rectoral , 155 , V.
- Libros malos , 21 , IV.—24 , V.
- Libros parroquiales , 152 , XXIII.
- Licencias , 136 , VIII.
- Lignum-Crucis* , 176 , III.
- Limosna para la Misa , 61 , XI —68 , XIX.
- Locutorio , 162 , VI.—166 , XVII.

M

- Maestro de ceremonias , 118 , III
- Magnetismo : su condenación , 23 , III.
- Masones : su condenación , 23 , IV.
- Matrimonios , 77 ; ¿dón le deben celebrarse? . 82 , XIV.

- Mensaje al Padre Santo, 204.
 Milagros, 28, VI.
 Misa, 57, 94, VI.
 Misa de ángeles, 189, XVIII.
 — de *Requiem*, 189, XVI.
 — nueva, 96, XI.
 — parroquial, 147, XII.
 — *pro populo*, 145, VI.
 — votiva, 59, V.
 Misiones, 146, IX.
 Monumento en Jueves Santo, 55, XX.
 Muerte del Obispo, 102, VI.
 — del Romano Pontífice, 99, VI.
 — de un párroco, 132, VIII.—153, I.
 Multas, 118, III.

N

- Niños, Catecismos, 29, I.
 — Comunión, 30, VI.
 — primera Comunión, 50, VI.
 — Viático, 50, VII.
 Nocturno de difuntos, 189.
 Nombres que se pueden poner en el Bautismo, 41, VI.
 Notario mayor, 110, VII.
 Notarios eclesiásticos, 114, XXIII.
 Noviciado, 167, XVIII.
 Novios de distinta diócesis, 80, VIII.
 — de distinta parroquia, 79, VII.
 Número de cabildos, 120, VII.

O

- Obediencia, 159, VI.
 Obispo, 100, I.
 Obligaciones de los párrocos, 144.
 Observancia de fiestas, 169.
 — religiosa, 162, V.
 Obsesos, 85, II.
 Oficiales de la Cancillería, 104, IV.
 — del Sínodo, 12.
 Oficina de Preces, 114, XXII.
 Oficio divino, 92, I.
 Oír confesiones, 65, IX.
 Óleo de los enfermos, 72, VII

- Oposición á curatos, 137, VII.
 Opositores á curatos, 137.—III y VI.
 Oración fúnebre, 188, XV.
 Oratorios, 96, XII.—182, XVI.—159, V.—178, I.
 Orden (sacramento), 72, I
 Ordenandos, 76, IX.
 Órdenes menores, 74, V.
 — sagradas, 126, XIII.

P

- Pactar exequias, 185, V.
 Padres que asistieron al Sínodo, 215.
 Padrinos del bautismo, 41, VII.—43, X.
 Padrón parroquial, 151, XXII.
 Pan bendito, 86, IX.
 Panteón, 191, IV.
 Párrocos, 143, I.—139, XI.
 Párroco imposibilitado, 153, XXIV.
 Partidas de bautismo, 42, IX.—44, XIV.
 — de confirmación, 47, VI.
 — de defunción, 190, XIX
 — de matrimonio, 83, XVI.
 Patrimonios, 75, VII.
 Patrono, 170, V.—174, VI.
 Pecados reservados, 67, XIV.
 Penas contra los que confiesan sin licencias, 64, VI.
 Penitencia, 62, I.
 Penitenciario, 134, II.
 Periódicos, 36, VII
 Permiso para enterrar, 187, XII.
 — para procesiones, 171, II.
 Pila bautismal, 194, III.
 — de agua bendita, 181, XII.
 Poder temporal, 98, IV.
 Posesión de un curato, 144, III.
 Postulaciones, 205.
 Predicación, 26, I.
 Predicación parroquial, 145, VII y VIII.
 Preferencia en las funciones, 158, V.—160, VIII.
 Prensa, 34, I.
 Presbiterio, 181, XIII.
 Presbíteros nuevos, 77, XI.—96, XI.
 Presentados para un curato de patronato laical, 140, XII y XIII.
 Procesión de *Corpus*, 148, XV.

- Procesión de rogativas , 148, XIV.
 Procesiones , 171, I.
 Procesiones extraordinarias , 172, IV.
 Proclamas matrimoniales , 81, XI.
 Procuradores , 112, XVII y XVIII.
 Procurador para contraer matrimonio , 82, XV.
 Profesión de fe , 24, I y II.
 — religiosa , 164, XII.—165, XIV.
 Promiscuar , 168, V.
 Prórroga de licencias , 136, III.
 Provisor , 108.
 Publicatas para órdenes , 76, X.
 Púlpito , 180, X.

R

- Recién paridas , 164, X.
 Reglamento para la asociación del Catecismo , 284.
 Regulares , 160, I.
 Relator , 111, XIII y XIV.
 Reliquias , 176, I.
 Renuncia de un beneficio , 159, III.
 Reparación de templos , 178, III.
 Reprobados en concurso , 139, X.
 Residencia de los párrocos , 144, IV.
 Resolución de cuestiones litúrgicas , 355.
 — de cuestiones matrimoniales , 317.
 Respuesta de la S. Congregación á la Visita *ad limina* . 209.
 Restituciones ocultas , 69, XIX.
 Revelaciones , 28, VI.
 Romano Pontífice , 97, I.
 Romerías , 171, VI.—174, V.
 Rosario de la Santísima Virgen , 149, XVII.—357.
 Rúbricas de la Misa . 58, IV.

S

- Sabanillas , 180, VIII.
 Sacerdotes adscritos . 158, I.
 Sacramentales , 84.
 Sacramentos , 38, I.—39, III.
 Sacramentos á los enfermos , 64, VII.
 Sacristía , 181, XII y XIII.
Sacrosanctae , 93, V.
 Sagrario , 56, XXII.

- Salir de la Diócesis, 159, II.—160, VII.
 San Alfonso M. de Liguorio, 124, VIII.
 San José, 150, XVIII.—366.
 San Millán, 127.
 Santa Eulalia, 150, XX.
 Santificar las fiestas, 149, XVI.
 Santísimo Sacramento (V. Eucaristía)
 Santo Tomás de Aquino, 124, VII.
 Secretario de concurso, 137, IV y V.
 — de conferencias morales, 136, VIII
 Secretarios, 104, IV.—105, VI.
 Seminario, 73, II.—122.
 Seminario sacerdotal, 143, IX.
 Seminaristas, 73, III.
 Separación de sexos en la iglesia, 61, XIII.—181, XI
 Sepelio, 188, XII.
 Sepultura eclesiástica, 183, II.
 Sepulturas perpetuas, 191, IV.
 Sillas en las iglesias, 180, X.
Syllabus, 236.
 Sordo-mudos, 66, XIII.
 Sotana, 181, XII.
 Subdiaconado, 74, VI.—75, VIII.
 Subdiaconos, 75, VIII.
 Sufragios por el Obispo difunto, 102, VI.
 Superstición, 22, II.—85, III.
 Supresión de días festivos, 354.

T

- Tempestades, 86, VII.
 Templos, 178.
 Titular, 170, V.—175, VI.
 Título de ordenación, 75, VII.
 Toma de posesión de un curato, 144, III.
 Tonsurado, 89.
 Trabajo en días festivos, 169, III.
 Traje eclesiástico, 90, III.
 Traslación de fiestas, 174, IV.
 Tribunal eclesiástico, 108.

V

- Vacante de curatos, 136.
 Vacante de la Mitra, 102, VI.

- Vagos, 80, X.
Velas del altar mayor, 60, VII.
Venerables, 142.
Vestidura talar, 60, IV.
Viático, 52, XII.
Vicario capitular, 102, VI.—103, II.
— foráneo, 127.
Vicarios generales, 103.
Vigilia de difuntos, 189.
Vino para la Misa, 60, VIII.
Violación de cementerios, 192, VI.
— de templos, 179, VI.—180, VIII.
Visita á los cementerios, 192, VII.
— á los enfermos, 64, VII.—71, V.
— de conventos, 165, XVI.
— Pastoral, 101, V.
Visitadores de casas rectorales, 154.
Viudos, 80, IX.

ÍNDICE GENERAL

PRELIMINARES.

	<i>Págs.</i>
I.—Convocatoria del Sínodo diocesano de Oviedo.....	3
II.—Nueva convocatoria del Sínodo.....	7
III.—Comisiones sinodales para las sesiones preparatorias.....	8
IV.— <i>Indictio Synodi</i>	10
V.—Decreto de apertura del Sínodo.....	11
VI.—Decreto sobre el modo de vivir en el Sínodo.....	12
VII.—Decreto nombrando oficiales del Sínodo.....	12
VIII.—Decreto de no prejuzgar cosa alguna la colocación del sitio que á cada uno se señale.....	13
IX.—Decreto de <i>non discedendo</i>	13
X.—Decreto mandando hacer la profesión de fe.....	14
XI.—Decreto nombrando Examinadores Sinodales.....	14
XII.—Decretos nombrando Jueces sinodales.....	15
XIII.—Decreto nombrando Testigos sinodales.....	15

CONSTITUCIONES SINODALES.

TITULO		
	I.—De la fe católica.....	19
	II.—De los pecados contra la fe.....	22
	III.—De la profesión de fe.....	24
	IV.—De la predicación.....	26
	V.—De la obra del Catecismo.....	29
	IV.—Del texto del Catecismo diocesano.....	38
	VII.—De las escuelas dominicales.....	32
	VIII.—De la prensa.....	34
	IX.—De los Sacramentos en general.....	31
	X.—Del sacramento del Bautismo.....	40
	XI.—Del sacramento de la Confirmación.....	45
	XII.—Del Santísimo Sacramento de la Eucaristía.....	47
	XIII.—Del Santo Sacrificio de la Misa.....	57
	XIV.—Del sacramento de la Penitencia.....	62
	XV.—Del sacramento de la Extremaunción.....	70
	XVI.—Del sacramento del Orden.....	72
	XVII.—Del sacramento del Matrimonio.....	77
	XVIII.—De los sacramentales.....	84
	XIX.—De las indulgencias.....	87

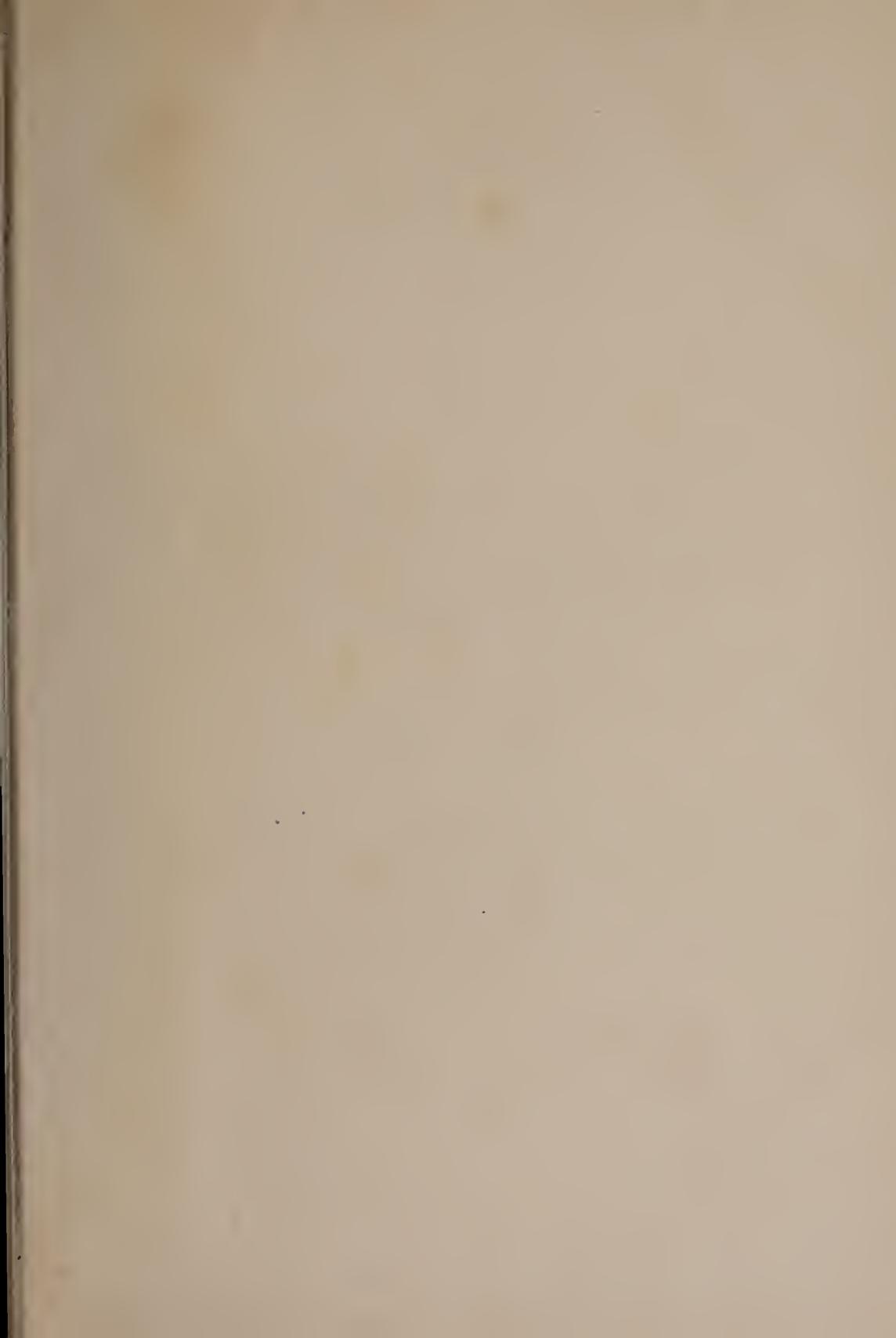
TÍTULO	XX.—De la corona y hábito clerical.....	89
	XXI.—Del oficio canónico y celebración.....	92
	XXII.—De la frecuente confesión del sacerdote.....	96
	XXIII.—De la Iglesia católica y del Romano Pontífice.....	97
	XXIV.—Del Obispo.....	100
	XXV.—De los Vicarios generales y Cancillería.....	103
	XXVI.—Del Tribunal eclesiástico.....	108
	XXVII.—De la inmunidad eclesiástica.....	115
	XXVIII.—Del venerable Cabildo catedral y del Cabildo de Covadonga.....	116
	XXIX.—Del Seminario episcopal.....	122
	XXX.—Del Vicario foráneo de San Millán.....	127
	XXXI.—De los Arciprestes.....	129
	XXXII.—De las conferencias morales.....	134
	XXXIII.—De los concursos.....	136
	XXXIV.—De los ejercicios espirituales.....	140
	XXXV.—De la casa de Venerables.—Seminario sacerdotal.....	142
	XXXIV.—De los párrocos.....	143
	XXXVII.—De los ecónomos.....	153
	XXXVIII.—De las casas rectorales.....	154
	XXXIX.—De los coadjutores.....	157
	XL.—De los sacerdotes adscritos.....	158
	XLI.—De los regulares de uno y otro sexo.....	160
	XLII.—Del ayuno y de la abstinencia.....	167
	XLIII.—De la observancia de las fiestas.....	169
	XLIV.—De las procesiones.....	171
	XLV.—De las funciones sagradas.....	173
	XLVI.—De las reliquias é imágenes.....	176
	XLVII.—De los templos y oratorios.....	178
	XLVIII.—De los funerales.....	183
	XLIX.—De los campos santos.....	190
	L.—De los hospitales.....	193
	LI.—Del Catedrático.....	195
	LII.—De las Constituciones sinodales.....	196

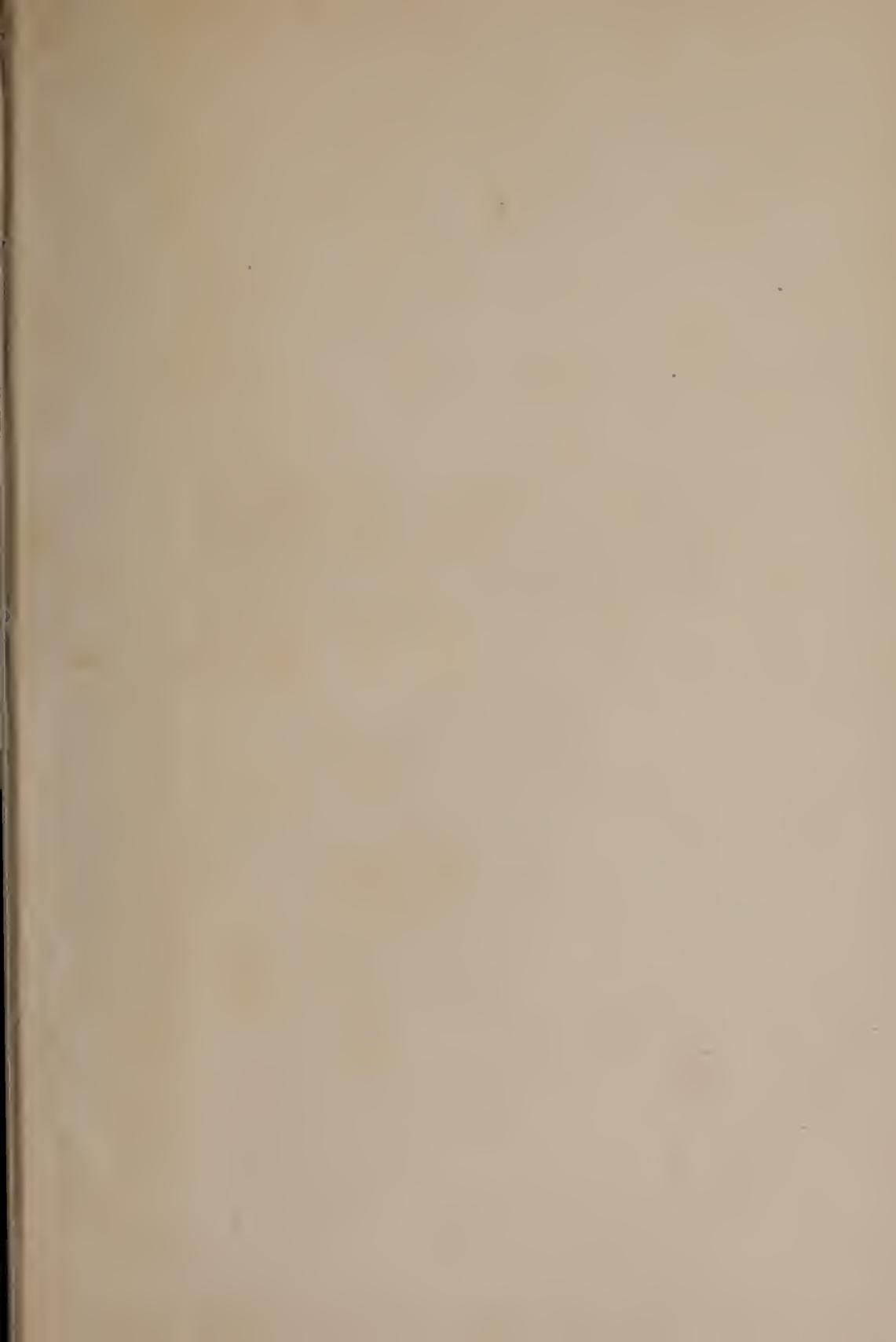
CLAUSURA DEL SÍNODO.

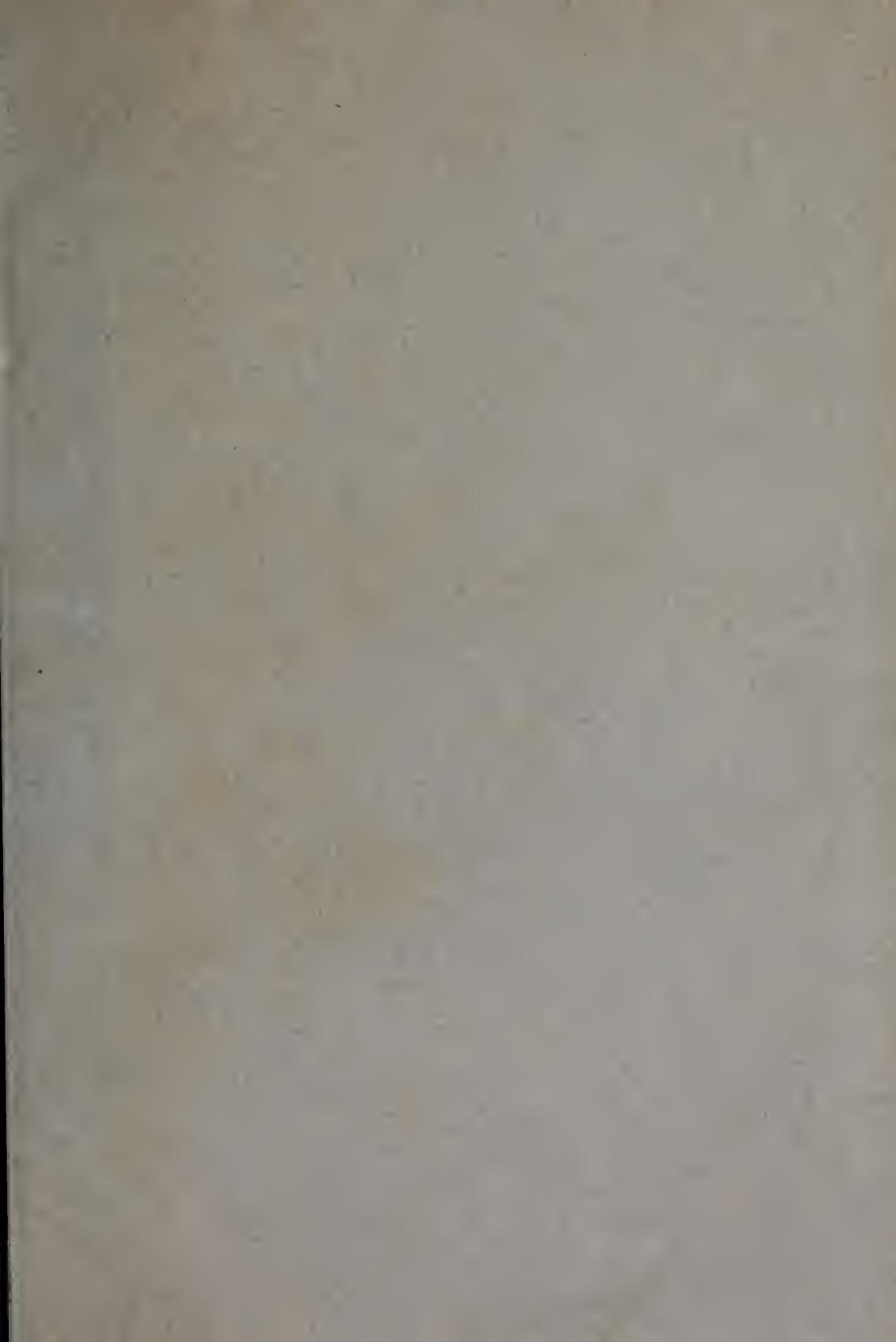
I.—Decreto de conclusión.....	201
II.—Acto de consagración de la Diócesis de Oviedo al Sagrado Corazón de Jesús.....	201
III.— <i>Acclamations</i>	203
IV.—Mensaje al Padre Santo.....	204
V.—Postulaciones formuladas por el Promotor del Sinodo diocesano, celebrado en la Santa Iglesia Catedral Basílica de Oviedo los días uno, dos y tres de Setiembre del año corriente de mil ochocientos ochenta y seis, relativas al Venerable Obispo y Mártir P. Melchor García Sampedro.....	205
VI.—Felicitación al Prelado.....	207
VII.—Lápidas é inscripciones que se colocaron en la Santa Catedral Basílica.....	208
VIII.—Respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio á la relación de la <i>Visita ad limina</i> de 1885.....	209
IX.—Bendición de Su Santidad con motivo del Sinodo diocesano.....	210
X.—Acta general del Sinodo.....	210
XI.—Relación de los Padres que asistieron al Sinodo diocesano.....	215

APÉNDICES.

I.— Enciclica <i>Quanta cura</i>	229
II.— Enciclica <i>Immortale Dei</i>	245
III.— Organización de la Cofradía del Dulcísimo Nombre de Jesús.....	261
IV.— Enciclica <i>Humanum genus</i>	264
V.— Instructio Sacrae Romanae Universalis Inquisitionis Encyclica ad omnes Episcopos adversus Magnetismi abusos.....	278
VI.— Formula professionis fidei ab iis qui de jure tenentur emittenda, ex Bulla Pii Papae IV, et Sacrae Congregationis Concilii Decreto diei XX Januarii MDCCCLXXVII.....	279
VII.— Actos de Fe, Esperanza y Caridad, que se enseñarán y explicarán à los fieles, y se recitarán públicamente en los días festivos y funciones prescritas.....	283
VIII.— Reglamento de la Asociación de la Doctrina cristiana, establecida en Oviedo, bajo la protección del Niño Jesús y de la Divina Pastora Maria Santísima.....	284
IX.— Indulgencias de la Pia Unión contra la blasfemia.....	293
X.— Indulgencias concedidas por acompañar el Santo Viático.....	295
XI.— Constitución <i>Sacramentum poenitentiae</i> , y la <i>Apostolici muneris</i> , de Benedicto XIV contra <i>Sollicitantes et complices in peccato turpi</i>	295
XII.— Instrucción para recibir la declaración de la persona solicitada.....	302
XIII.— Instructio Sacrae Congregationis de Propaganda Fide super dispensationibus Matrimonialibus.....	306
XIV.— Enciclica <i>Arcanum</i>	325
XV.— Catálogo de muchas indulgencias auténticas.....	340
XVI.— Arancel de Cancillería eclesiástica.....	344
XVII.— Arancel para los Tribunales de Justicia de la Diócesis.....	346
XVIII.— Decretum S. Rit. Congr. quo dies festis in Hispania imminuerentur.....	354
XIX.— Sumario de las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices à los cofrades del Santísimo Rosario, hombres y mujeres, tomado del Sumario inserto y confirmado en el Breve de Inocencio XI que empieza <i>Nuper pro parte</i> , dado en Roma el 31 de Julio de 1679, y de otras disposiciones de los Romanos Pontífices sus sucesores.....	357
XX.— Indulgencias concedidas à los que hacen los siete Domingos en honor de San José, ó conmemoran sus dolores y gozos.....	366
XXI.— Aranceles parroquiales.....	367
XXII.— Instructio pro Ecclesiasticis Curiis quoad modum procedendi oeconomice in causis disciplinaribus et criminalibus clericorum.....	376
Índice alfabético de las materias contenidas en el Sinodo.....	381









GETTY CENTER LIBRARY



3 3125 00035 7653

